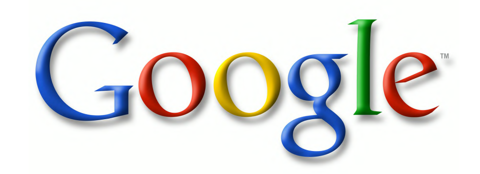


DICCIONARIO

DE ANTIGÜEDADES

DEL

REINO DE NAVARRA,

POR

D. José Yanguas y Miranda.

TOMO I.

PAMPLONA:

IMPRENTA DE JAVIER GOYENECHE,

1840.

PROLOGO.

El Diccionario de las antigüedades de Navarra, que doy al público, no tiene por objeto la estéril investigacion de las inscripciones griegas ni romanas, ni de las lápidas y medallas, que simplemente designan los nombres de los monarcas y de los pueblos que han dejado de existir, y cuya memoria está casi del todo borrada por el transcurso de los tiempos. Estudio sería éste que no haría mas que reproducir inútilmente lo que ya se tiene dicho antes de ahora, sin adelantar un paso hácia la verdad. Y en la suposicion de que se averiguase si la antigua Iturisa, nombrada por Ptolomeo, es San Estéban de Lerin en Baztan; si Bituris corresponde á Lumbier, si Andelus existió cerca de Mendigorría, si Ervagia es el actual pueblo de Milagro, si Tarraga corresponde á Larraga, y Muscaria, á Tudela, nada mas lograríamos sino satisfacer una vana curiosidad de nombres sin utilidad alguna en el conocimiento de las cosas.

La historia filosófica del género humano debe estudiarse siguiendo las huellas de la sociedad, donde luchando sin cesar el interes individual, en sus estravíos, con el interes de todos, se ven los varios resultados de este choque eterno de los hombres entre sí, y los vicios y virtudes que producen sus necesidades naturales ó facticias. Pero la oscuridad y la incertidumbre de la historia antigua, hizo decir á un célebre filósofo moderno que solo debia estudiarse sériamente desde fin del siglo 15, en que la invencion de la imprenta comenzó á cambiar el aspecto de la Europa. Tal era la desconfianza que te-

nia hácia la forma en que hasta entonces habian escrito los historiadores. Antes que dicho filósofo, un español, del tiempo de Zurita, fué de opinion de que se quemasen todas las crónicas antiguas, y se escribiese de nuevo la historia, segun los datos que suministrasen los archivos. D. Manuel Abella en su *Noticia y plan de un viaje para reconocer los de España*, dijó, que si se queria tener una historia verdadera, porque lo demas no merecía este nombre, debia comenzarse por un registro general de archivos y bibliotecas; y he aqui el medio que yo he adoptado para ilustrar la historia de mi pais, reuniendo metódicamente las noticias de los documentos que he podido adquirir.

Por tanto la base esencial de mi trabajo es la de que todos sus artículos se prueban con escrituras del precioso archivo de la antigua Cámara de Comptos de Navarra, para el cual debe servir al mismo tiempo de índice general, porque nada he omitido de cuanto contiene interesante, y de lo que puede ser de alguna utilidad para la historia de la civilizacion y de las costumbres, á que se dirigen mis investigaciones. He añadido lo que me ha sido posible reunir del archivo general del Reino, ó de las antiguas córtes de Navarra, y de otros, y las noticias históricas necesarias para la aclaracion de algunas materias, particularmente cuando sus autores se apoyan en documentos.

En lo demas he prescindido del todo de lo que han escrito los historiadores; porque mi plan se funda en hechos positivos; muchos de ellos coinciden con la historia; otros la rectifican, y otros en fin pueden servir para esplicar lo que sus autores no tuvieron presente, ó no lo creyeron necesario, en aquellos tiempos en que nuestros cronistas fijaban menos la consideracion en indagar el espíritu del siglo que en las guerras y batallas

dela, Urroz, Viana, Villatuerta y otros muchos, hechos suficientes para formar un verdadero cuadro histórico civil de Navarra.

En la misma forma se esplica la historia de los concejos y gobiernos municipales; la del tribunal llamado *Córte*; la de las Córtes ó representacion nacional; los feudos, fuero general del Reino, forma de hacer la guerra en su artículo correspondiente, los juicios inclusos los de batalla, hierro y agua caliente y candelas: los mayorazgos, las monedas, pesos y medidas, precios de las cosas y del oro comparativamente con la plata; las pechas y contribuciones ó patrimonio de los monarcas: la estadística general en los artículos comercio, estadística y poblacion, y finalmente el origen y estado civil de las clases de gentes que se conocian en el pais, esto es, Agotes, Esclavos, Francos, Hidalgos en la palabra Hidalguía; Judíos, Moros, Navarros, Ruanos y Villanos.

La conexion de algunas materias con dos ó mas artículos, me ha obligado alguna vez á usar de repeticiones, para evitar citas ó referencias embarazosas y perjudiciales á la claridad. El estracto de los documentos que no se copian, lo he hecho conservando en lo posible y muchas veces literalmente su propio lenguaje; en lo cual y en las copias que se insertan en la obra, creo hacer un servicio á la historia, ya por lo que contienen ignorado hasta hoy, y ya porque de esta manera podrá prolongarse la existencia de unos escritos que el tiempo nos arrebata cada dia por el descuido con que se miran, y de que se lamentará la posteridad, así como al presente lamentamos el descuido de nuestros antepasados.

En todos los casos cito los archivos, cajones, números, libros, y cartularios donde se encuentran los documentos, con el indicado objeto de que pueda servir esta

obra de índice general del archivo de Comptos, y tambien para la comprobacion de los hechos si fuese necesario, y que pueda rectificarse cualquiera error en que yo haya podido incurrir.

Doy fin advirtiendo á los lectores que todas las citas que no espresan el archivo á donde se refieren, corresponden al de la Cámara de Comptos con las abreviaturas que siguen.

Caj. n.	Cajon; número.
Car. f.	Cartulario: folio.
Cue. t.	Cuentas: tomo.

A

ABADES. Sus nombramientos eran aprobados por el rey, en 1355, en los monasterios de su patronato. Car. 2, f. 4 y 5. caj. 12, n. 106. Los abades se titulaban en 1379, *Juan por la gracia de Dios, abad del monasterio de Irache:* caj. 41, n. 1. Los abades de los monasterios solian concurrir á los estudios de Francia. En 1392 el rey D. Cárlos 3.°, perdonó al abad de Leire 62 florines de la ayuda de 85 mil, en atencion á que *habia propuesto ir brevement á oir esciencia en el estudio de Tolosa.* Caj. 63, n. 8. En 1524 el Papa Clemente 7.°, dió una bula para que se diese posesion de la abadía de la Oliva á Martin de Rada: estaba vacante por renuncia de Alfonso de Navarra (1). En el año siguiente tomó la posesion diciendo ser doctor en ambos derechos y abad comendatario, y juró ser obediente y fiel á los mandamientos de la Iglesia, y del Sumo Pontífice y sus sucesores: que no aconsejaria ni consentiria que les quitasen la vida, mutilasen ni prendiesen, ni se les hiciese ningun agravio: que observaría las reglas de los Santos padres y las haria observar: que perseguiría á los hereges, cismáticos y rebeldes al Papa: que asistiría al concilio; y que no venderia ni enagenaría los bienes del monasterio: caj. 178, n. 12. caj. 179, n. 30. En el mismo año, el emperador Cárlos 5.°, daba licencia al abad Fr. Martin de Rada, para que tuviese por coadjutor, en la administracion de la abadía, á otro Fr. Martin

(1) Era tio de D. Pedro de Navarra mariscal del Reino. Así lo decia Cárlos 5.° en 1525, y encomendaba al duque de Sesa, suplicase á Su Santidad, que mediante á que D. Alfonso habia resignado la abadía, espidiese las bulas en favor de Martin de Rada. Caj. 179, n. 31.

de Rada, y que despues de él fuese abad del monasterio: caj. 179, n. 31 Los abades ó párrocos de los pueblos, solian estudiar el oficio divino despues de ser abades. En 1360 Juan Jimeniz de Pamplona, clérigo de *guarda manger*, esto es de la cocina del rey, y abad de Lodosa, pidió licencia para ir al estudio á fin de que *mas convenīblement et meyor pudiera aprender lofício divino*; y el rey se la concedió. Caj. 14, n. 33.

ABAIZ. Pueblo del valle de Aibar, dado por el rey D. Sancho el fuerte, en cambio de Berrio y de Aizun, (parece debe ser Aizuain) á Doña Narbona, muger de Martin de Subiza, año 1205. Car. 3, f. 129 y 130.

ABARZUZA. Pueblo del valle de Yerri, merindad de Estella. En 1198 pertenecia en parte al rey y en parte á la iglesia de Pamplona, á quien aquel cedió sus derechos, reservándose únicamente el de acudir sus vecinos á la guerra. Véase en REYES D. Sancho el fuerte.

ABAURREA. Dos pueblos que se titulan alta y baja en Aezcoa. Tuvieron sangrientos debates con los de Salazar sobre el término de Zazaoz: Teobaldo 1.° en 1237, para evitar contiendas, hizo fundar un pueblo llamado Castelnovo ó Castillonuevo, á cuyos pobladores adjudicó el término que se cuestionaba. Car. 3, f. 274. Véase AEZCOA. SALAZAR. Las Abaurreas cedieron al rey el derecho de presentar abades, para evitar las peligrosas contiendas que solian ocurrir entre los vecinos. Caj. 137, n. 32.

ABERIN. Pueblo del valle de la Solana merindad de Estella, donado por D. Sancho el sábio en 1177 á la milicia ó caballeros del templo de Salomon. Car. 2, f. 147.

ABLITAS. Pueblo de la merindad de Tudela donado por el rey D. Cárlos 2.° en 1361, á Martin Enriquez

de Lacarra, para durante su vida: caj. 20, n. 60. En 1366 existian en Ablitas 19 vecinos francos, 32 moros y 6 hidalgos: total 57. Archi. de Comptos, lib. de fuegos. En 1368 el mismo rey dió todas las rentas de Ablitas y Fontellas, y las casas y viña de Bonamaison *en la forma que las tenia D. Martin Enriquez su alferez*, que fué, á su Chambarlen Mosen Rodrigo de Uriz: caj. 23, n. 20. En 1405 el rey D. Cárlos 3.° dió el señorío perpetuo de Ablitas con la Almazadra y Buenamaison, á Martin Enriquez de Lacarra, mariscal del reino, para él y sus descendientes de legítimo matrimonio; debiendo volver á la corona á falta de herederos: caj. 92, n. 7. cue. t. 284. En 1440 el pueblo de Ablitas tenia 10 vecinos á que habian quedado reducidos los 30 que anteriormente habitaban en él: dice que estos pagaban 21 libras por cada cuartel: caj. 144, n. 22. En 1454 el rey D. Juan 2.° concedió á Ablitas libertad perpetua de pagar cuarteles: cue. t. 490. Véase LAÇARRA. MONT DE REY.

ABLITAS. (D. Ezmel). Judío rico de Tudela, hijo de D. Jace. En 1340 prestó, sin usura alguna, á Sancho Sanchez de Medrano, señor de Sartaguda, y á otros caballeros de Navarra, 300 libras; debiéndoselas pagar para la fiesta de San Juan, y que no verificándolo corriese desde entonces el rédito de 5 por 6, esto es el 20 por ciento: caj. 9 n. 28. En 1341 prestó tambien á D. Juan Martinez de Medrano, señor de Sartaguda, 322 libras de sanchetes: caj. 9 n. 30. En el mismo año, Judas, hijo de D. Ezmel, prestó al señor de Sartaguda 450 robos de grano: caj. 9 n. 36. En el mismo año, D. Ezmel, prestó á dicho señor de Ablitas 120 libras con el interés del 20 por ciento: caj. 9 n. 39. En 1342 habia muerto D. Ezmel: Per Yene,

2*

guiz de Ursue vecino de Tudela; y Ezmel de Ablitas, fueron sus cabezaleros: el primero hizo cierto convenio con las gentes del rey (no dice: la causa) y ambos cabezaleros se obligaron á que todos los bienes de D. Ezmel difunto, así muebles como dinero contante, tazas, copas, picheres, tailladores, escudillas y demas alhajas de oro y plata, y otras cosas, fuesen entregadas por inventario á las personas á quienes se les mandase. El judío Ezmel, uno de los cabezaleros, hizo en su razon el juramento siguiente.=*Yo Ezmel juro en esta santa ley, en el nombre de Israel é entendimiento de Dios é del señor rey, é de vos arzobispo de Sans* (era gobernador del reino), que le haria saber todos los bienes que tenia D. Ezmel á la hora de su muerte, y todos los que le correspondian; y que guardaría el acuerdo hecho por Per Yeneguiz con el rey. Furres, hijo de D. Ezmel de Ablitas, juró tambien, sobre el libro de Moises, en nombre de Dios y de Israel, á entendimiento de Dios, que tendría en secreto y no revelaría á ninguno, en cuatro años pasados, el acuerdo hecho con el rey por Per Yeneguiz de Ursue y Ezmel, nieto de D. Ezmel de Ablitas, sus cabezaleros, sobre los bienes de dicho D. Ezmel: caj. 9 n. 51. En el mismo año dió comision el rey á Pierre Medi, clérigo de la reina, para recibir todas las deudas y bienes que fueron de D. Ezmel de Ablitas: caj. 9 n. 54. Parece que la causa de haberse apoderado el rey, de los bienes del judío D. Ezmel, fué la de ser deudor al real patrimonio, porque en 1343 la reina Doña Juana mandaba continuar la ejecucion contra los bienes de Ezmel de Ablitas por las deudas que tenia contra sí y á favor de la *Seinoría* (el rey): caj. 9 n. 75. El rey de Aragon debia á la herencia de D. Ezmel

de Ablitas 60000 sueldos, ó 3000 libras barcelonesas, las cuales fueron admitidas por dicho rey, en 1345, en cuenta del dote que los reyes de Navarra habian prometido á la reina Doña María su hija, muger de aquel: caj. 9 n. 96, 98 y 101.

ABOGADOS. No podian hacer de tales, en el tribunal, los señores poderosos, ni los clérigos decretistas: »Ricome »senior de caballeros, nin clérigo decretista." Los abogados se llamaban *razonadores*: Véase JUICIOS.

ACEDO. Pueblo del valle de la Berrueza, merindad de Estella. Fué condenado por sentencia de la cámara de Comptos y del Consejo, en 1534, á pagar el quinto de los puercos que pastaban en los montes reales de Urbasa, Andía y Encía: caj. 180 n. 35. Véase ASARTA.

ACEMELAS. Acemilas. Caballerías de carga. En el año 1400 el rey D. Cárlos 3.° *queriendo relevar al pueblo de tan grandes cargas de carreo*, que en el tiempo pasado habian sostenido, ordenaba que ademas de los *acembleros*, que entonces habia en el hostal del rey y en el de la reina, se pusiesen catorce continuamente, pagados por mitad al burel del rey y al de la reina: caj. 85 n. 32.

ACOSTAMIENTOS. Rentas á vida, ó á voluntad, ó regalos por una vez, que solia dar el rey en remuneracion de algunos servicios. En 1360 decia el infante D. Luis, gobernador del reino, que en atencion á los buenos y agradables servicios de Fernan Ruiz de Jubera, le daba de dono, y *acostamiento* en cada año, durante la voluntad del rey, 20 cahíces de trigo, medida de Pamplona, sobre la pecha del concejo de Mendavia: caj. 14 n. 2. Por el mismo tiempo dió dicho infante 500 escudos de oro, de dono y *acostamiento*, á D. Juan Fernandez de Nestrosa, consejero del rey de

Castilla; para que aconsejase á su monarca en bien de las cosas de Navarra: caj. 12 n. 137 y 140. En 1364 el rey D. Cárlos 2.° concedió á Juan de San Martin, caballero, 500 sueldos de *acostamiento* para que pudiera mantener su estado, y estar aparejado para su servicio: caj. 18 n. 2. Los acostamientos fueron muy comunes en Navarra, aun despues de la union á Castilla, cuyos monarcas concedian rentas vitalicias con dicho título, en remuneracion de servicios hechos á la corona. Véanse los libros de mercedes del archivo de Comptos.

ACOTADOS. Llamávanse así los navarros que habian sido desterrados, ó huido de sus pueblos, por algun delito ó por no satisfacer alguna pena pecuniaria. En 1322, con motivo de las grandes discordias ocurridas en Estella, se estableció que los homicidas fugados fuesen *acotados* y que no pudiesen volver á Navarra hasta haber pagado el homicidio ó sufrido un año de prision. Véase ESTELLA. Tambien se llamaban acotados los bandidos ó malhechores, por cuyas cabezas se habia señalado cierto premio. En 1362 mandaba el rey que se pagase lo que *en tales casos es usado, é acostumbrado, á García Perez Dacx, escudero, merino de las montañas, por dos hombres acotados que eill ha muerto, de los quoales la cabeza del uno ha traido á Pamplona, et es en la torr de Galea:* caj. 15 n. 82 y 83. En 1383 mandaba el rey que se pagasen 20 libras á Martin Lopez, señor jóven de Alzate, por haber muerto, con sus compañeros, á Pedro Diaz de Carrasco, natural de Guipúzcoa, *que era acotado de las hermandades, entre los naturales de las montañas y de la tierra de Guipúzcoa:* caj. 47 n. 54. Finalmente se decian *acotados* aquellos á quienes, por no obedecer las leyes,

generales ó municipales, se les prohibia estar en el pais: los que faltaban á las primeras no podian entrar en el reino porque eran *acotados del rey:* los que faltaban á las segundas, solo eran obligados á salir de los términos de su pueblo, porque eran *acotados del concejo* ó del alcalde y los jurados. En 1361 el alcalde, jurados, y concejo de Monreal, representaron al rey que, *en los tiempos pasados, sus predecesores é ellos, habian acostumbrado que cuando acaescia que algunas gentes, en la dicta villa, peleaban, é lis sallia la tregoa, que el alcalde o jurados requerian á cada una de las partidas que diesen tregoa los unos á los otros; et si algunos habia rebelles, non queriendo dar la dicta tregoa, que los acotaban de la dicta villa é de todos sus términos, fasta que obiesen dado la dicta tregoa.* Proseguian diciendo que algunos no querian obedecer, y pedian el remedio; y el rey mandó que los *acotasen* de dicha villa y sus términos; *et empues del dicto acotamiento los prendais do quiera que los fallaredes en vuestra jurisdiccion, fuera de lugar sagrado, et presos los tengais en buena é firme presion, fasta tanto que hayan dado la dicta tregoa:* caj. 12 n. 87. Véase BANITOS. ENCARTADOS.

ADAJA. Lugar despoblado, que existió entre Aezcoa y Orozbetelu. Véase RONCESVALLES. Los montes de Adaja fueron dados á tributo perpetuo al pueblo de Garralda. Véase GARRALDA.

ADARRETA. Pueblo que existió en el valle de Santestevan de la Solana, y habiéndose despoblado se agregó á Urbiola y Villamayor. Véase VILLAMAYOR.

ADUANAS. Véase COMERCIO: TABLAS.

ADULA ó Dula. Voz de regadío, conocida en Tudela y pueblos inmediatos. Entendíase por ella todo aquel

tiempo en que las aguas de ciertos regadíos, repartidas á dias entre diferentes campos ó heredades, corrian su curso hasta que todos ellos hubiesen disfrutado, volviendo á comenzarlo de nuevo. En 1514 Doña Leonor de Aragon, señora de Córtes, vendió á Martin San Roman una parte de la agua de la fuente de San Miguel, en Córtes, en la *adula* llamada de San Miguel: caj. 168 n. 46. Véase el Diccionario de Tudela.

ADULTERIO. El marido, que sorprendia á su muger en este crímen, podia matar á los dos cómplices sin pena de homicidio; pero debia pagarlo si solo mataba al hombre. La muger que cometia adulterio perdia las arras y el usufructo ó viudedad: fuero de Sobrarve de Tudela: art. 67 y 298. Véase HIJOS.

AEZCOA. Valle de la merindad de Sangüesa. En 1169, el rey D. Sancho el sábio, concedió á dicho valle privilegio de que ni el baile, ni el merino, tomasen los ganados de sus habitantes, sino pagándolos; y que solo fuesen á las labores del castillo y ruedas (molinos) cuando estuvieren dentro de la tierra y que estando fuera no acudiesen á ninguna labor: car. 1, f. 139 y 141. Los habitantes de Aezcoa, y los de Salazar, se hicieron la guerra en tiempo del rey D. Teobáldo 1.° Véase SALAZAR. En 1229 D. Sancho el fuerte dió fueros al valle de Aezcoa en razon á lo que debia pagar de pecha, y por los montes que disfrutaban sus habitantes, con quienes se convino en que diesen anualmente al rey 4590 sueldos, y que pagando esto y los homicidios y calonias, ni el baile ni los merinos pudieran pedirles otra cosa: que ninguno fuese osado á prender á hombre de Aezcoa, ni sus ganados, en los caminos, ni en los senderos del rey, sino fuese fiador ó deudor, pena de 1000 sueldos al que prendase en

camino, y 60 en el sendero. En cuanto á la guerra decia el rey: *é ellos en huest é en cabalgada, que vayan con migo en guarda de mi persona*: caj. 161 n. 9. En 1308 el rey D. Luis Hutin, libertó al valle de Aezcoa de las tres *cenas* que pagaba de pecha, conmutándolas en 30 libras anuales: car. 1 f. 140. En 1455, el príncipe de Viana, dió á D. Juan de Cardona, su consejero y maestre hostal, para él y sus descendientes, la tierra de Aezcoa y su señorío, con todos los hombres y mugeres habitantes en ella, pechas, almiradío, yermos, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas y demas derechos: cue. t. 492. En 1462 el rey D. Juan 2., considerando los buenos servicios que le habian hecho los aezcoanos, contra los rebeldes, los elevó á la clase de francos, ingénuos, infanzones é hijosdalgos: que no respondiesen en juicio, ni fuera de él, sino como personas libres y esentas y como hidalgos, segun las leyes y privilegios bajo los cuales debian responder los demas hijosdalgo. Intentaba el rey, al conceder estos privilegios, apropiarse los montes llamados *Puertos grandes*, situados hácia la parte de Cisa, y por cuyo disfrute pagaban los aezcoanos los 4500 sueldos que dice el privilegio del año 1229, libertando de consiguiente al valle del pago de dicha cantidad, y aun convino este en ello; pero luego hizo presente al rey la necesidad que tenia de los referidos montes y puertos para sus ganados y se los concedió á tributo perpetuo por 194 florines anuales: caj. 161 n. 9. En 1496, el rey D. Juan de Labrit, confirmó al valle de Aezcoa los privilegios referidos, ratificando la concesion de los montes y haciéndole libre de peage y pontage: caj. 177, n. 5. Ultimamente se confirmaron en 1609: arch. de Comptos.

lib. 20 de mercedes. f. 90.

AFEILLAR. Abortar. »Si alguno fiere puerca peinnora-»da é se *afeillare*, debe peitar los fillos é los otros »fillos, que nascieren de aqueillos, entrea los terceros." Véase PEINORAR.

AFILLAMIENTO. Llamábase así la donacion universal de bienes que, para despues de sus dias, hacía una persona sin hijos á otra estraña, como lo ejecutaron Doña Anglesa, hija de D. Miguel de Lerat y Doña Elvira Semenez, en favor del rey D. Sancho el fuerte. Véase REYES.

AFRUENTO. Peligro, mal. En 1378 decia el rey D. Cárlos 2., hablando de la tenaz resistencia que la villa de Peralta hizo á los castellanos »et ayan pasado et sos-»tenido continuadament muit grandes *afruentos*, es-»pensas et trabajos...." caj. 173 n. 16.

AGERIZADOS. ó Axerizados. Agregados. Decíase de los ganados estraños que agenciaban los dueños de los pastos, y por cierto precio los dejaban disfrutar de ellos, lo cual solia estar prohibido por el rey á los pueblos á quienes concedia derecho de pastar en los montes con sus propios ganados; ó bien el producto era para el rey. En 1432 la villa de Tafalla se quejaba al rey de que la cámara de Comptos la queria obligar á pagar los derechos de los ganados *agerizados* que habia traido á sus términos en los años pasados; y el rey la libertó de ello para siempre: caj. 132 n. 5.

AGOA. ó Agua. Significaba, ademas de su propio nombre, el de *rio*. En 1406 se vendió un molino de la iglesia de Roncesvalles, en los términos de Sangüesa »ateniemt de la *agoa* clamada de Aragon." En otra parte, hablando de otro molino, tambien en Sangüesa, dice »tenient de la *agoa* mayor (1) clamada de Ara-

(1) Rio principal ó caudaloso.

gon": caj. 94 n. 5. Y en otra: »el quoal lindaba con »la agoa de la Runa": Véase RUNA.

AGONCILLO. Lugar comprado por la ciudad de Viana. Véase VIANA.

AGOS. Aos. Señorío del valle de Ilzarbe merindad de de Pamplona. En 1497 decia el rey D. Juan de Labrit, que haciendo largo tiempo que el lugar de Aos, perteneciente al real patrimonio, fue despoblado, por las mortandades y guerras, lo donaba con todos sus términos á Pedro de Sarría su consejero: caj 166. n. 37.

AGOTES. Gafos. ó Leprosos. Raza de gentes que se conoce todavía en tierra de Baztan. El fuero general de Navarra lib. 5, tít. 11, cap. 5, disponia, que si infanzon ó villano se tornare gafo, (esto es se hiciese leproso) no fuese admitido con los otros vecinos en la iglesia, ni en otra parte, sino que viviese en las otras gaferías y que dichos vecinos le hiciesen casa fuera de las eras del pueblo, donde lo tuvieren por bien. *Este gafo mezquino* (prosigue el fuero), *que non puede ayudarse con lo suyo vaya demandar almosna por la villa, é demande fuera de las puertas de los corrales con sus tablas* (1) *é no haya solaz (que no jugase) con los niños, ni con los homes jóvenes, cuando anda por la villa pidiendo almosna; é los vecinos de la villa deviende (veden), á lures creaturas, non vayan á su casa por haber solaz con eill. Et eill non dando solaz, si daino viniere, el gafo non tiene tuerto (no será culpa suya.)* En 1431, el rey D. Juan 2.°, dió varias heredades á censo perpetuo con la condicion,

(1) Quiere decir, al parecer, que tuviesen una mesa donde le echasen la limosna sin acercarse al leproso, ó bien que llevasen una tabla en la mano para recibirla.

entre otras, de que no pudieran enagenarse á hombres de religion, lámpara, aniversario, caballero, infanzon, *leproso*, judío ni moro: cue. t. 406.

En el año 1517, los agotes de Navarra, acudieron al Papa quejándose de que los rectores y vicarios de las iglesias donde vivian, no usaban con ellos las ceremonias y solemnidades, en la administracion de los sacramentos, oblaciones y en recibir la paz, y asientos de la iglesia, que con los otros cristianos; porque se decia que sus mayores acudieron á un conde D. Ramon de Tolosa, el cual hizo cierta rebelion á la santa iglesia romana y el Santo padre los separó de ella hasta su beneplácito; y suplicaban á Su Santidad, pues que no habiendo incurrido ellos en lo que sus antecesores, les mandase reintegrar en todas las cosas. El Papa dió comision al chantre, provisor y arcediano de Santa Gema de Pamplona, para que se informasen de lo dicho y, hallando ser verdad, restituyesen á los agotes á la comunicacion con los demas cristianos. La solicitud de los agotes fué contrariada por Caxar Arnaut, ujier del Consejo real, el cual espuso, que la causa de su separacion de los otros cristianos no fué la del conde D. Ramon de Tolosa, y por ser cismáticos, sino que ocurrió en tiempo del profeta Eliseo, *cuando el príncipe Nahamar fué á curarse de la lepra, y por cuanto el dicho profeta le mandó ir al rio Jordan y allí, por gracia de Dios curó, el príncipe quiso dar dones al profeta, el cual como santo varon no los quiso recibir; pero Ciezi criado del profeta, movido de codicia, tomó los dones; por lo cual fué maldecido del profeta él y todos sus descendientes, que son los agotes; cuya maldicion les habia durado y duraba, porque por las partes interio-*

res quedaron leprosos y dañados, como por esperiencia parece. En esta cuestion los agotes se acogieron á las córtes de Navarra, quienes recomendaron su solicitud al chantre y arcediano de Santa Gema: caj. 179, n. 46 y 50. Posteriormente los agotes siguieron en la desgracia de ser considerados como de una raza proscripta por la sociedad: en las informaciones de limpieza de sangre, que se exigian para el ejercicio de ciertos oficios, debia probarse que el pretendiente no descendia de moro, judío, *agote* ni penitenciado por la inquisicion. En las córtes de 1817 y 18, se procuró destruir la odiosidad de los agotes con una ley, prohibiendo el uso de ese nombre y concediéndoles todos los derechos que tenian los demas vecinos de los pueblos: ley 69.

Sobre el orígen de los agotes.

En primer lugar es necesario tener presente que en el Bearne, limítrofe con las montañas de Navarra, habia una institucion semejante á la del fuero de este reino, en cuanto á los gafos ó leprosos, á quienes, segun Mr. Faget de Baure, en sus Ensayos históricos sobre el Bearne, se les denominaba cagots, esto es hipócritas en el idioma francés: tenian una puerta reserbada para entrar en la iglesia, una pila de agua bendita particular y un cementerio; y esto mismo se observaba tambien con los agotes de Baztan.

En Francia existian 2000 leproserías ú hospitales, para esta enfermedad, en tiempo de Luis 8, quien dejó en su testamento un legado de 100 sueldos á cada leprosería, y llegaron á estar tan bien servidas que algunas gentes fingian padecer esa enfermedad por dis-

frutar de sus comodidades, hasta que en tiempo de Felipe el Luengo, ya fuese porque deseaba apropiarse de las riquezas de esos establecimientos, ó ya porque realmente los agotes abusaron, ó cometieron algunos escesos, se les imputó enormes crímenes, confiscó el rey los bienes de las leproserías y los agotes fueron dispersados, como los judíos, añadiendo esta nueva odiosidad á la que de muy antiguo tenian sobre sí por la creencia vulgar de que la lepra era un castigo directo de la mano de Dios (1); y ahora fué, sin duda, cuando se les dió el nuevo nombre de cagots ó hipócritas, con relacion á la humildad que demostraban en sus acciones y á los delitos de que fueron acusados.

Es verosimil que entonces fué tambien cuando los cagots del Bearne se estendieron hasta las montañas de Navarra, donde con una pequeña alteracion en el sonido, se les dió vulgarmente el nombre de agotes, á pesar de que el fuero usa de la de gafos como mas culta y propia del lenguage castellano; sin necesidad de buscar indagaciones mas remotas en que algunos historiadores se han entretenido inútilmente para encontrar el orígen de una familia, á quien su propia miseria atrajo, en lugar de la compasion, el aborrecimiento general producido por las preocupaciones del siglo. Véase, acerca de esto, lo que ya tengo dicho en el compendio de la historia de Navara pág. 161.

AGRAMONT. (Floristan de) Casó con Doña Leonor Franger, doncella de la cambra de la reina Doña Blanca, primera muger del rey D. Juan 2.° de Aragon y Navarra. La reina la dió, en dote en 1429, toda la tierra

(1) En la ley antigua estaban separados tambien los leprosos; pero volvian á la comunicacion cuando sanaban.

blanca de los reyes en Cascante con todos los tributos, censos, cuarteles quintos, y demas derechos, para hacer de ello á su libre voluntad: cue. t. 339. El rey D. Juan dió á Floristan de Agramont y á su hija Violante y de Doña Leonor, en 1454, el lugar, y castillo de Monteagudo, con todas las rentas ordinarias de dinero y pan. Véase MONTEAGUDO. Violante de Agramont, hija de Floristan y de Doña Leonor, casó con el bastardo Guillaumes de Beaumont. Parece que esta familia siguió el partido del príncipe de Viana; pues consta fueron comprendidos en la capitulacion de paz entre el rey y el príncipe en 1460, y que el rey D. Juan debia consignar, á virtud de ella, 200 florines de oro que el príncipe ofreció de dote á Guillaumes y 100 á Doña Leonor Frenger y á su hija Violante. caj. 158, n. 44. En 1466 la princesa Doña Leonor, dió á Guillaumes de Beaumont, y á Doña Violante de Agramont su muger, durante sus vidas, toda la pecha ordinaria de la aljama de los judíos de Cascante, en pago de los 200 florines de dote que se les debia: caj. 159, n. 61. Parece que Floristan de Agramont tuvo un hijo llamado Cárlos, señor de Bardos, del cual nació Juana de Agramont, muger de Sancho de Bergara, á quien el rey D. Juan 2.° y la princesa Doña Leonor, dieron el señorío de San Adrian. Véase SAN ADRIAN.

AGRAMONT. (Mosen Gracian). Casó con Anglesa, ó Anglesona, hija de Leonel hermano bastardo del rey Don Cárlos 3.°: Véase ANGLESA. Mosen Gracian de Agramont fué agraciado con el señorío de Beriain: Veáse BERIAIN.

AGRAMONT. Casa noble de Navarra la baja, con castillo y señorío de su nombre. En 1203 Vibiano, se-

ñor de Agramont, se hizo vasallo del rey D. Sancho el fuerte de Navarra; jurando hacer guerra y paz, Vibiano y todo su linage, contra todos los hombres del mundo que el rey les mandáre, bajo pena de quedar por traidores y que no pudieran salvarse en parte alguna del mundo, ni por sus manos (1) ni por agenas. Que si Vibiano hiciere daño á alguno de los vasallos del rey de Navarra, debería someterse á lo que fuere de derecho y se declárase en la curia ó corte del mismo rey, quien por su parte se obligó á defender á Vibiano contra todo hombre del mundo, y este, en señal de vasallage, puso la vandera del rey de Navarra en el castillo de Agramont. Viente y siete caballeros franceses juraron con Vibiano, sobre el libro y la cruz, que obligarian á éste al cumplimiento del pacto: car. 1 f. 279: car. 3 f. 23. En 1237 Arnal Guillen de Agramont, señor del castillo de Agramont, reconoció que era hombre lige del rey de Navarra en la forma que sigue. *In Dei nomine. Sepan todos aqueillos qui son é qui son por venir que yo D. Arnal Guillem Dagramont só hombre lige, ante todos ommes, de meo seynnor D. Thibalt, por la gracia de Dios rey de Navarra comde palazino é de Champaña, é de Bria, é tiengo deil ligement el castieillo Dagramont, con todas sus pertinencias, é viengo de conoscido é de manifest, qui io, é todos aqueillos qui serán sennores del castiello Dagramont, por vos nuestro sennor D. Thibal, por la gracia de Dios rey de Navarra, é por todos aqueillos qui regnarán enpues vos en el regno de Navarra é por todo vuestro mandamiento; et es á saber, que si,*

(1) *Salvarse* significa justificarse; lo cual solia hacerse por medio de un duelo sostenido por un pariente ú amigo del acusado á lo cual alude cuando dice ni *por manos agenas*.

por aventura vos el devant dito D. Thibalt, ó aquellos qui regnarán enpues vos, oviertes guerra con vuestra vezindat, io el devant dito D. Arnalt Guillem Dagramont, ho qui sea sennor del castiello Dagramont, debemos á vos D. Thibalt, é á todos aqueillos qui empues vos regnaran, ó á todo vuestro mandamiento, render el castiello Dagramont por facer del castiello guerra é paz á vuestra voluntat: en esta convenencia, que dentro quaranta dias finida la guerra, el castiello Dagramont, deve seer rendido á qui que sea sennor Dagramont, con cuanto de conduito de garnimiento é bastido de todas cosas, como será recibido, por facer dent guerra é paz. Et si io el devan dito D. Arnalt Guillem Dagramont hé feito homenage de manos é de boca á bona fé senes engaynno, á vos nuestro sennor D. Thibalt, rei de Navarra, que tienga todas las convenienzas, como escriptas son en esta carta, é si non las tenia que sea tal traidor que no me pueda salvar por mis armas, ni por allenas: et todo sennor Dagramont debe tener, é catar estas convenienzas, á todo rei qui regnará en Navarra á bona fé senes engaynno, es á saber que qualque hora el rey de Navarra oviese mester el castiello Dagramont, por fer guerra, io, ó qui que sea sennor Dagramont, devemos render al rei de Navarra, ó á su mandamiento, el castiello Dagramont, él dando un caballero iurado sobre su ánima, á qui que sea sennor Dagramont, quel rienda el castiello Dagramont, como escripto es en esta carta. Et yo, D. Arnalt Guillem Dagramont, conviengo á bona fé, senes engaynno, á vos nuestro sennor D. Thibalt, rei de Navarra, que io, ni otro por mi, ni qui que sea sennor Dagramont, non devemos fer nin consentir mal, furto ni roberia nenguna en camino nen-

guno, ni en logar nenguno, que sea de la sennoria del rei de Navarra, si non fuesse á nuestro enemigo sabido, é si lo ficiessemos debemos seer en la merce de vos, é daqueill qui regnare en Navarra, del castiello Dagramont et de todas las nuestras otras cosas; pero si la roberia, ho el mal feito, non fuesse manifesto, debemos fer é complir dreito como mandare la Cort del rei de Navarra. Testimonias son, qui esto vidieron é odieron, D. García Semenez Doarriz, Aznar Lopeiz de Caparroso, Guidon de Sotos, Lambert de Castellon, Johan de Molins, caberos, Helias David, Girart de Melarons, Leoynes Francos, Maestre Robert Delfin, abbat Daybar, Herbert prior de Caparroso clerigos. A mayor firmeza, de todas estas cosas, el rei de Navarra devandito, é io el devandito D. Arnalt Guillen Dagramont, pusiemos nuestros saiellos en esta present carta. Esta carta fue feita en anno de la incarnation de nuestro Sennor mil é doscientos é trienta é siet, en el mes de Setembre en la era de mil CC.LXX.V. Cat. 3, f. 241 y 276. En 1266 Arnalt señor, de Agramont, hizo homenage al rey D. Teobaldo 2.°, por el castillo de Agramont, reconociendo que lo tenia por el rey y que haria á su nombre guerra contra todos los hombres del mundo. Confesaba tambien que muriendo el rey de Navarra, ó el señor de Agramont, debia este ó su sucesor repetir el homenage dentro de 30 dias: que todo señor de Agramont debia entregar el castillo al rey, siempre que se lo mandáre, para hacer guerra ó paz, devolviéndoselo dentro de 40 dias, despues de fenecida la guerra, con los aprestos que tenia cuando lo entregó: que ningun señor de Agramont pudiera hacer, ni aconsejar, se hiciese hurto ó robo, desde dicho castillo, á ningun lu-

gar del señorío de Navarra, sino fuese á su enemigo sabido: que si el mal hecho fuere manifiesto, el señor de Agramont quedase, asi como su castillo, á merced del rey de Navarra, y no siéndolo, deberia estar al juicio y derecho de su córte: caj. 4, n. 24. Car. 1, f. 281 y 283. Seguidamente á este homenage asignó el rey á D. Arnalt diez caberías, guardando lo pactado en el homenage, y haciéndole servicio como los otros ricoshombres de Navarra: que muerto D. Arnalt disfrutase su hijo D. Arnalt Guillen de las mismas diez caberías, observando lo pactado con su padre; y que despues todo señor de Agramont tuviese seis caberías: car. 1, f. 282. Arnalt Guillen señor de Agramont, y de Vidayxon, nieto del precedente, repitió el homenage de su abuelo al rey D. Felipe 3.° en 1329; incluyendo tambien el castillo de Vidayxon y dándole el rey 220 libras de sanchetes, sobre el peage de Roncesvalles, durante la vida de Arnalt y la de su hijo primogénito; pero añadia, que si el castillo de Vidayxon no estuviese en el reino de Navarra y alguno pusiere mala voz (1) cesase lo pactado en razon á él: caj. 9, n. 53. En 1342 Arnalt Guillen, señor de Agramont y de Vidayxon, hizo nuevamente homenage á dicho rey por el castillo de Vidayxon, obligándose á entregarlo cuando se le pidiere con todas sus guarniciones y armaduras, y á que no haría

---

(1) *Mala voz*, pleito, lo cual indica que habia alguna cuestion ó se temia acerca de la pertenencia del castillo de Vidayxon ó Vidaxen que parece haber existido en la parte de Francia, hácia Bidache. Consta de cierto que el pueblo de Vidaxen estaba situado cerca de Labastida de Clarenza, porque hubo un tiempo en que el capellan de Vidaxen decia la misa en Labastida. Véase LABASTIDA.

mudar los *pendonciellos* de las armas del rey puestos sobre el dicho castillo; el cual, como tambien el de Agramont y ciertos emolumentos, se los habia quitado el rey por escesos que Arnalt, y sus compañeros, habian cometido en la tierra de Ultrapuertos, asi contra el mismo rey como contra su jurisdicion y labradores, y se los habia vuelto á súplica del conde de Fox: caj. 9, n. 52. En 1385 D. Arnalt Arremont señor de Agramont, hijo del noble Mosen Arnalt Arremont señor que fué del castillo de Agramont, hizo homenage al rey D. Cárlos 2. por dicho castillo, y por el de Vidaxen ó Vidayxon, de servirle contra todos los hombres del mundo; y prestó juramento; para lo cual *se espullló* (despojó) *de su capirot que tenia vestido de la doylla, et echó apart el dicho capirot, et se puso de rodieillas, fincadas en tierra ante el dicho señor rey, et puestas sus dos manos sobre la cruz, et los santos evangelios de nuestro Señor Jesucristo, et aqueillos corporalment et manualment tañendo, juró et fizo jura de tener, facer guardar et conservar, todas et cada una cosas en esta carta de homenage et artículos sobre dichos escritas......... Luego en seguient, el dicho seinor rey de Navarra, en seinal de seinorio lo tomó al dicho D. Arnalt, por las dos manos, et aqueillas puso entre sus dos manos juntadas; et asi puestas recibió al dicho D. Arnalt por su hombre lige, diciendo: et Nos rey de Navarra sobrenombrado, ansi rescebimos de vos el dicho Mosen Arnalt el sobredicho homenage lige, et á vos por nuestro home lige, segunt que dicho, et escripto es en esta present carta, salvo derecho ageno, si alguno lo ha en los dichos castiellos, et el nuestro en todo et por todo: et sobresto el dicho seinor Dagramont, en seiñal del dicho home-*

nage lige, al dicho señor rey le besó la mano, et de si, por mandamiento del dicho seinor rey, se levantó en pie: caj. 60, n. 1. En 9 de Julio de 1398, estando el rey D. Cárlos 3.º en Paris, le presto homenage Juan, señor de Agramont, por las tierras que heredaba, y le pertenecian en sucesion, de su padre Arnault Arremont difunto, obligándose á servirle con todo su poder, como buen vasallo y hombre lige: caj. 76, n. 30. En 1429 Mosen Juan, señor de Agramont y de Vidaxen, prestó homenage á los reyes D. Juan, y Doña Blanca, por los castillos de Agramont y Vidaxen; y los reyes le confirmaron la asignacion que tenia de 220 libras de sanchetes: caj. 104, n. 22. En 1434 Frances, señor de Agramont, hijo de Juan, hizo homenage á la reina Doña Blanca, como sigue: *Yo Frances señor de Agramont, é de Vidaxen, fago omenage lige, segun soz tenido, de manos et de boca, á vos mi mui reductable seinora reina Doña Blanca, reina de Navarra, por los castiellos de Agramont, et de Vidaxen* &c.: caj. 104, n. 40. Mosen Roger señor de Agramont, casado con Leonor de Bearn, y heredero de Agramont, era acreedor en el erario de Navarra de 12000 francos burdaleses, que el príncipe de Viana le mandó por sus agradables servicios para dicho matrimonio; y los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina le consignaron en 1486, para la satisfaccion de aquella cantidad, la alcabala ó *veintena* de la villa de Labastida de Clarenza y de la tierra de Oses, hasta que fuese pagado: cue. t. 516. Véase LABASTIDA de CLARENZA.

AGRAMONT y LUXA. Casas nobles de Navarra la baja, que se hacian la guerra en 1428 en dos bandos, bajo los mismos nombres: á los de Luxa se adhirieron los

de la familia de Lasaga, y á los de Agramont la de Caumon. Las córtes de Navarra, y el rey, despacharon órdenes para la paz. Determinó luego el rey pasar en persona: mandó á los de Lasaga y Luxa que se previniesen para salir á recibirle al camino, así como los de Agramont y Caumon, Al vizconde de Baiguer, y al señor de Garro, les dió órden para que no se moviesen en los bandos, y á todos los demas señores de la tierra sujetos á Navarra. Mandó despues el rey, que compareciesen á su presencia los de Agramont y Luxa y Mosen Tristan de Luxa. Envió tambien comisionados para exigir treguas, y convocó á todos á las córtes: caj. 126, n. 71.

AGUILAR. Pueblo del valle de su nombre, merindad de Estella. El rey D. Teobaldo 2.º le concedió el fuero de Viana en 1269 y que tuviese mercado el mártes de cada semana: caj. 2, n. 104, car. 1, f. 225. En 1271 mandó el rey D. Enrique, que la poblacion de la aldea de Rio se trasladase á Aguilar, formando un solo pueblo y término: caj 3, n. 49. En 1273 la villa, y pueblo de Aguilar, pertenecian á D. Pedro Sanchez de Monteagut, señor de Cascante, el cual las donó al rey D. Enrique, en el caso de morir sin hijos, y que, aun teniéndolos, no las pudieran enagenar á otro que al rey, por quien deberian hacer paz y guerra: caj. 3, n. 54. Los vecinos de Aguilar eran libres de peage en todo el reino, por estar aforados al fuero de Viana; sin embargo los peageros de Tudela les quisieron exigir derechos, y el gobernador de Navarra Alfonso Robray, á quien se quejaron en 1302, mandó que no se les inquietase: caj. 6, n. 51. En 1366 contaba Aguilar 36 vecinos, entre ellos once pobres: arch. de Comptos lib. de fuegos. En 1368 pagaba al rey 16 libras

con título de *fonsadera*, de cuya pecha redimió la mitad dando al rey 120 libras por una vez: caj. 23, n. 35. En 1373 D. Cárlos 2.°, habiendo visto personalmente los lugares de la frontera, en tierra de Estella, y que la villa de Aguilar era *fuertemente despoblada de gentes* y convenia fortalecerla de cabas (fosos), y muros, mandó que la villa de Azuelo, con todos sus términos, se uniese á la primera y *obedezcan al alcalde é oficiales de eilla en zarrazon* (cerramiento) *et en veillas* (velas ó centinelas) *é en todas las otras cosas como aldea debe facer é obedecer á villa como facen é obedecen las aldeas de Viana, Laguardia é San Vicente á sus villas, gozando la villa de Azuelo de los privilegios de la de Aguilar y ambas en comun de todos sus términos, pastos* &c. y dando los de Aguilar á los de Azuelo sitios para edificar casas. Fué confirmado por D. Cárlos 3.° en 1392: caj 63, n. 13. En 1452 el rey D. Juan 2.°, en consideracion á la fidedad de la villa de Aguilar, y de aldea de Azuelo, y á que por conservar aquella habian sido robados, presos, rescatados y muertos muchos vecinos, les libertó, á perpetuo, de toda sisa é imposicion sobre el vino que vendiesen, tanto por mayor como por menor, á los estrangeros ó del reino, en la forma que las buenas villas gozaban de esa gracia: caj. 190, n. 51. Aguilar fué uno de los pueblos que el rey D. Enrique 4.° de Castilla sometió á su dominio en los años 1463 á virtud de la sentencia compromisal de Luis 11 de Francia; pero habiéndose sustraido luego del poder de Castilla, y entregádose á D. Juan 2.° de Navarra, éste, en recompensa de su fidelidad, le concedió, y á su nombre la princesa Doña Leonor en 1466, libertad perpetua de fonsadera y del censo perpetuo que

pagaba por el monte de Lanz, que era, lo primero 100 sueldos, y 65 el censo: caj. 159, n. 63. Véase BERIAIN.

AGUINAGA. Lugar de señorío del valle de Arriasgoiti. En 1466 se contaba ya como despoblado. Véase EGURBIDE. Hay otro Aguinaga en el valle de Gulina. Véase allí.

AIBAR. Pueblo de la merindad de Sangüesa, á quien el rey D. Cárlos 2.° libertó de la pecha de dos sueldos anuales que pagaba cada casa en el año 1368. cue. t. 198. En 1366 tenia Aibar con Santa Cilia, 97 vecinos, entre ellos 35 hidalgos: arch. de Comptos lib. de fuegos. En 1397 D. Cárlos 3.°, considerando la lealtad, penas y trabajos, que los francos de Aibar sufrian en las guerras con Castilla y Aragon, hizo nobles á todos los hombres y mugeres con sus hijos *que al presente eran de la condicion de francos*, y á sus sucesores, así como á todos cuantos vinieren á vivir á dicho pueblo: que tuviesen un alcalde para cuya eleccion propusiesen al rey, los jurados y concejo, tres personas de la villa: que si ocurrieren muertes, heridas ó peleas, entre los vecinos, el alcalde y jurados les requiriesen para dar treguas los unos á los otros, y que *de hecho las diesen* y que pudiesen entrar libremente vino, de la cosecha del pueblo, á Castilla y Aragon. El rey D. Juan 2.° confirmó este privilegio en 1428: caj. 166, n. 43.

AIGUIERE. Palabra francesa. Aguamanil. El rey D. Cárlos 2.° compró en el año 1365 uno de oro que pesaba dos marcos y medio: costó 174 florines: caj. 20, n. 40.

AINAL. Añal. En 1407 nombró el rey, preboste de Estella, cuyo oficio era antes perpetuo y despues lo hi-

hizo *aiñal*: caj. 94. n. 18.

AIXADERO. Véase ASADERO.

AIZPUN. Pueblo del valle de Goñi, merindad de Estella, cuyas pechas y jurisdicion, baja y mediana, dió el rey D. Juan 2.º en 1472 á Juan de Bearin, escudero de Estella, para él y sus herederos de legítimo matrimonio; y lo confirmó D. Fernando el católico en 1514: caj. 168, n. 38.

AIZUAIN ó AIZOAIN. Pueblo de la cendea de Ansoain, merindad de Pamplona. En 1205 Doña Narbona, muger de Martin de Subiza, lo dió en cambio, á una con el de Berrio, al rey D. Sancho el fuerte, por el de Abaiz en el valle de Aibar: car. 3, f. 129 y 130. Véase ABAIZ.

ALBALA ó Albara y Albarra. Nombre arábigo equivalente al de distrito ó merindad, que despues se adoptó, derivado de los merinos establecidos en los pueblos principales de Navarra y que estaban encargados, por el rey, de perseguir y castigar á los malhechores en cada distrito. Véase MERINOS. El nombre de Albala fué particular de la merindad de Tudela. Hoy solo se entienden, bajo este dictado, los pueblos de la misma merindad que forman cierta comunidad de riegos con las aguas del rio Queiles. Véase CORELLA. Albala pudiera entenderse tambien por los pueblos de la merindad de Tudela comprendidos en su carta ó privilegio de Sobrarve; y en este mismo sentido los que por otro privilegio disfrutan de las aguas que descienden de Moncayo. Ultimamente podria significar cualquiera órden ó cédula que se daba por el gobernador ó autoridad del distrito; por que en el privilegio dado á Cabanillas, en el año 1122, decia el rey D. Alonso el batallador, que los vecinos de ese pueblo no pudieran

ser embargados con ninguna *albara de Tudela.* Véase CABANILLAS. Parece que se llamaban *albarranos* los habitantes de los pueblos de la albara de Tudela: »todo »pleito que sia entre omes estrainos ó *albarranos.*" Fuero de Sobrarve de Tudela art. 171. »Si algun »ome albarrano, ó de otro logar, tiene tuerto á otro »home de la vila, bien lo puede prender por fuero »su falta por la suya, é levarlo debant la justicia......" art. 90. »Fuero es que qui quiere que comprare casas »ó posesiones otroas qualesquiere en la villa de Tuduela, »ó en qualquiere otro logar, así como *albarras*, et »otros logares ad aquel fuere ascusadas, que alli do tal »compra sea fecha en engayno, é daino de furtar, et »escusar los peages de la Real Magestad, que non valga »nin len proveyte tal cosa, si por ventura él non »toviere cassa entregamente avido por vecino é en la »manera usada." art. 320.

ALBARRACIN. (Pedro Fernandez de Azagra, señor de) Matrimonio de Inés, hija del rey D. Teobaldo 1.°, con Albar Periz hijo de Pedro. Véase INÉS.

ALBIASU ó ALBIAZU. Pueblo del valle de Larraun, merindad de Pamplona. Véase ERRAZQUIN.

ALBIEZTRAS. Albiestras ó Albiztras. Lo mismo que albricias. La reina Doña Leonor dió, en 1404, cierta cantidad á un mensagero de la reina de Nápoles por *albieztras* de la noticia de que habia parido un hijo: caj. 91, n. 54. En 1410 la misma reina mandaba gratificar á un mensagero, en *albistras* de la noticia que le trajo del nacimiento del hijo del alferez: caj 97, n. 46.

ALCABALAS. Véase PECHAS.

ALCAIT. Almunia ó aldea de la merindad de Tudela. En 1164 Isabel N. y sus hijos, vendieron al convento de

Beruela toda la heredad que tenian en la almunia de *Alcait* y de Bonamaison por 43 maravedís lupinos: car. 3, f. 48. Si Alcait y Bonamaison, eran unos mismos, términos deben estar hoy confundidos con los de Ablitas á donde pertenece el de Bonamaison, cuyo nombre se conserva todavía. El privilegio del fuero de Sobrarve concedido á Tudela en 1117 habla de las almunias de *Alcait* y *Basaon*, y este último pudiera ser el nombre, mal copiado, de Bonamaison, si ya no se le dió posteriormente por el conde Roton de Alperche, caballero francés, que tuvo el señorío de Tudela; pues que *Bonamaison* es lo mismo que *buena casa* en aquel idioma.

ALCALDES. Parece que solo los habia en los pueblos libres ó privilegiados, y que en los demas eran jueces los señores, los merinos, bailes y otros funcionarios del rey. El fuero de Sobrarve de Tudela dice, que el rey debia poner justicia en los pueblos y que los que la administrasen fuesen vecinos de ellos. Que los alcaldes debian elegirse por el rey de tres vecinos propuestos por los jurados y concejo. (1) Debia celebrar, el alcalde, tres dias de *cort* (audiencia) en la semana y determinar los pleitos oidas las razones alegadas por ambas partes: en casos muy dudosos, no contenidos en el fuero, debia oir tambien á los jurados ó siete hombres buenos del pueblo. Las sentencias debian ser aprobadas por el señor ó por el rey: hecho esto *nunca será retornado ni revocado, que si ansi no fuese nunqua se acabarian pleitos:* art. 8, 9, 10 y 137. Estas disposiciones forales eran, sin duda, anteriores al

(1) Tambien habia pueblos que nombraban libremente á sus alcaldes: Véase LANA.

establecimiento del tribunal llamado *Córte* ó cuando solo se ocupaba éste de las cuestiones entre los nobles. Por los años 1364 habia alcaldes en todas las buenas villas ó pueblos que tenian voto en córtes. Habia tambien alcaldes mayores de mercado, distrito ó comarca, nombrados por rey: el alcaldío del mercado de Pamplona lo compró esta ciudad en 1617, dando en cambio al rey las casas del consejo y cárceles que eran propias de aquella: ordenanzas del consejo pág. 151: Véase CONCEJOS. CORTE. JUICIOS.

ALCANDORA. Camisa. Doña Juana, hija bastarda de Cárlos 3.°, recibió en 1405 veinte y un codos de tela de lino, de órden de la reina para hacer *alcandoras;* y en el recibo que dió de esa tela, decia *por facer camisas:* caj. 92 n. 20,

ALDABA. Lugar despoblado y agregado á Lacunza Véase LACUNZA.

ALDACA. Pecha que pagaban los moros de Fontellas á su señor, y se reducia á la espalda de cada carnero: Véase FONTELLAS.

ALDAITURRI. Monte propio de los pueblos de Iriberri, Irasceta é Idiuzquita. (1) El rey D. Sancho el fuerte les despojó de él: reclamaron despues á D. Teobaldo 2.°, quien nombró jueces para que declarasen, y sentenciaron en el año 1254 en favor de los pueblos: caj. 2, n. 89.

ALDAZ. Pueblo del valle de Larraun: Véase ERRAZQUIN.

ALFACEZ, alfalfa. Véase ZAFAINORIAS.

ALFAQUE ó ALFAQUI. Oficio conocido entre los moros: lo nombraba el rey. Abdomelic Alpelmi, alfaque de los moros de Tudela tenia, por donacion de los

(1) Iriberri, Iracheta y Uzquita, en el valle de Orba.

reyes, el alfaquinado y la escribanía de los moros, y no pudiendo desempeñarlas, por su vejez, suplicó en 1350 al rey D. Cárlos 2.º que le diese facultad para nombrar por teniente á Caez su hijo; y el rey se lo concedió: caj. 13, n. 92. Moret dice, que alfaqui era lo mismo que médico: Anales t. 2, pag. 535.

ALFEREZ. El de Navarra tenia de renta 100 mesnadas que eran 2000 libras. En 1387 el rey D. Cárlos 3.º hizo alferez á D. Cárlos de Beaumont su primo (1), el cual juró que usaria del oficio *fabor et odio puestos atras*, que guardaria la honra del rey y del reino, le defendería contra todos y guardaría secreto: caj. 55, n. 37.

ALGORIOS. Casas ó graneros donde se recojian y depositaban los granos ó frutos de las pechas del rey en cada pueblo. En 1362 se decia, »et trobado en los *al»gorios* que el dicto Peire tenia pan de lo de la dicta receta": caj. 16, n. 13. En 1378 dió el rey á los frailes predicadores de Sangüesa »sus *algorios* clamados la »bodega, donde se solian juntar sus rentas de dicha vi»lla, para edificar un nuevo convento." Véase SANGUESA.

ALHAMA. Rio que nace en Castilla y corre despues por los términos de Fitero, Cintruénigo y Corella en Navarra, y acaba en los de Alfaro en Castilla, donde se junta con el Ebro. La primera noticia del repartimiento de sus aguas es del año 1125 en que D. Alonso el batallador daba á los pobladores de Araciel un dia y una noche de riego, en cada mes, de la parte de

(1) Esto no fué sino confirmacion, porque ya D. Cárlos 2.º habia hecho alferez á su sobrino Cárlos de Beaumont en 1379. Véase BEAUMONT.

Cintruénigo, otro dia y noche de la de Corella, dos dias y dos noches de la de Alfaro y otros dos de la de Castillon ó Castejon: car. 3, f. 203. Por los años 1624 la ciudad de Tudela construyó un canal de regadío del rio Albama para regar sus campos con las aguas sobradas de los pueblos que tenian el derecho primitivo. Véase CORELLA. *Diccionario de Tudela.*

ALIALA, ó ALIARA. Comida que solia darse en celebridad de algun contrato de venta entre los contratantes y testigos que concurrian: en 1248 la aliala que se dieron Saya Guillar, y María Fortiz, por la venta de una casa en Salvatierra, se compuso de pan, vino, carne de puerco y gallinas en abundancia: caj. 2, n. 62. El fuero de Tudela dice, que el comprador debia dar á la *aliara* de tres carnes á comer á los vendedores, si fuere la venta de 100 sueldos arriba, y sino de cada maravedí un dinero: art. 217.

ALJUP. Aljibe. En el año 1351 el teniente gobernador de Navarra, Gil García de Aniz, mandaba reparar el castillo de la Estaca y el *aljup, que grant tiempo ha* (decia) *que non ha tenido agoa, de buena calzina* (cal) *et de teilla et de bona betumme:* caj. 13, n. 163.

ALMADRAC. Colchon. En 1392 se pagaron á Juana, 4 sueldos y ocho dineros »por lana qui eilla compró »et pusi en un *almadrac* del hostal del rey." caj. 63 n. 55.

ALMIRANTES. Entre otras cosas tenian la atribucion de hacer *emparanzas* y ejecuciones. En 1446 Martin Ochoa almirante de Navascues, Ustes, Aspurg, y Castillonuevo, juró que bien y lealmente regiría y administraría dicho almiradío y haría verdaderas relaciones *emparanzas* y ejecuciones, guardaría los dere-

chos reales y tendría secreto: caj. 154, n. 6.

ALMORABIT. (D. García) Caballero desnaturalizado de Navarra en 1277. Véase UNCITI.

ALMUDI. Casa del rey en Tudela donde se debian medir todos los granos, que se llevaban á vender de fuera, con las medidas del rey, pagando de derechos medio almud por robo. Parece ser un establecimiento morisco, así como su nombre. El almudi viejo existía en la morería de Tudela en 1389: caj. 58, n. 20. Habia almudí en muchos pueblos, con la diferencia de que se llamaba chapitel, en todos ellos, escepto en Tudela. En 1403 el rey D. Cárlos 3.° dió á su físico Juce Orabuena las rentas, provechos y emolumentos del almudí de Tudela, durante su vida: caj. 89 n. 12. En 1438 el recibidor de la ribera dió en arrendamiento las mesuras del almudí de Tudela á Jacobo Baco judío, por cuatro años y 200 libras en cada uno: caj. 141, n. 12. En 1477 la princesa Doña Leonor hizo ordenanzas para el gobierno del almudí de Tudela. Decia, que sobre sus rentas habian hecho, los reyes anteriores, varias fundaciones de aniversarios perpetuos en la colegial y monasterio de San Francisco de Tudela, las cuales bastaban para pagarlas en tiempos de paz, y aun suplian á otras cosas; pero que despues de la guerra se habia observado que defraudaban dichas rentas, de manera que no alcanzaban á las cargas y no podian celebrarse los aniversarios, en grandísimo cargo de su conciencia. Por lo cual estableció, entre otras cosas, que todos los que tragesen trigo, cebada, legumbres, cañamones, linaza, sal y otros géneros pertenecientes á las mesuras, y pesos del almudí, las presentásen precisamente en la casa de él, donde se pesasen y midiesen, pagando los derechos. Que si

algun vecino consintiese descargar ó vender alguna cosa de las referidas, encubriendo los derechos, incurriese en la pena de 10 libras, sabido por el tribunal y guarda de dicho almudí (1). Que por cuanto muchos, para libertarse de los derechos, solian decir que eran deudores á los vecinos de Tudela, y llevaban directamente los géneros á sus casas para venderlos, si los tales deudores los trajesen fuesen, obligados á llevarlos al almudí y pagar los derechos (2): caj. 163, n. 14.

ALMUNIA. Parece ser lo mismo que aldea ó pueblo de poca consideracion. Cuando el rey D. Alonso el batallador concedió á Tudela en 1117 el fuero de Sobrarve, decia que sujetaba al mismo fuero las almunias de Alcait, Basaon, Albefaget &c. Véase TUDELA.

ALOCAF ó ALOCAZ. Castillo cerca de Murillas, tomado en empeño por el rey D. Sancho el fuerte en 1214, de Pedro Iñiguez de Araciel, por 3000 maravedís alfonsis, bajo la condicion de que, no rescatándolo dentro de un año, quedase para el rey. Ignórase el parage donde existia dicho castillo: car. 3, f. 170.

ALONSO de Aragon. Duque de Villahermosa señor de Córtes, hijo natural del rey D. Juan 2.° de Navarra y Aragon. En 1461 el rey su padre le dió todos los bienes, rentas, casas y heredades pertenecientes

---

(1) Habia un alcalde para este solo objeto, el cual era nombrado por el recibidor de la merindad, como encargado del rey. Este alcalde cesó cuando se abolieron las jurisdiciones señoriales; pero el almudí, que habia recaido en la casa de los condes del Montijo, siguió en Tudela hasta el restablecimiento del gobierno constitucional en 1837.

(2) Eran exentos de derechos los granos que los vecinos de Tudela traian de su cuenta. Tambien lo eran los vecinos de Valtierra y otros pueblos por privilegios particulares.

al condestable D. Luis de Beaumont, y á D. Juan de Beaumont su hermano, en los lugares de Lerin, Sesma, Mendavía, Dicastillo, Allo, Arroniz, Ochovi, el palacio de Asiain y cualesquiera otros bienes de los referidos D. Luis y D. Juan, que habian seguido el partido del príncipe de Viana: cue. t. 501. En el año siguiente le dió tambien el señorío de Córtes: Véase CÓRTES. Hizo su testamento en Linares en 31 de Octubre de 1485. Disponia su sepultura en el monasterio de Santa María de Poblet, donde estaba enterrado el rey D. Juan su padre. Dejaba el ducado de Villahermosa á D. Alonso de Aragon su hijo único varon, y de Doña Leonor de Aragon su muger, y tambien la judería de la Almunia y la villa de la Miniana: que de lo que tenia en Castilla, y en la villa de Córtes, se diesen á la duquesa su muger, por viudedad, 40000 libras anuales; y que si contragese nuevo matrimonio, á gusto de los cabezaleros, se la diesen 400.000 maravedís. A su hija Doña María ó Marina, y de dicha su muger, mandó 2000 florines para su casamiento. Nombró por cabezaleros al rey de Castilla su hermano, á la reina, al cardenal de España y al obispo de Sigüenza: caj. 176 n. 11.

ALTA JUSTICIA. Derecho que los reyes se reservaban cuando concedian el señorío de algun pueblo y su jurisdicion. La alta justicia comprendia toda pena corporal y tambien las pecuniarias que escedian de 60 sueldos: Véase CAPARROSO.

ALZORRIZ. Pueblo del valle de Unciti, merindad de Sangüesa; Cedió al rey, en 1415, el derecho del patronato de su iglesia, y el rey lo traspasó al monasterio de Roncesvalles en 1416: caj. 137 n. 32.

ALLO ó AILLO. Pueblo de señorío en el condado de Lerin, merindad de Estella. En 1359 pertenecia á

Juan Ramirez de Arellano, á quien lo dió el rey D. Cárlos 2.° en 1354 con la pecha de 67 sueldos que solia pagar, caj 13, n. 137, cue. t. 194 En 1495 contaba el pueblo de Allo 81 vecinos: arch. del reino seccion de guerra, leg. 1, carp. 27. En 1511 pagaba de pecha 55 cahices de trigo: cue. t. 537.

ALLOZ. Pueblo de la merindad de Estella; Véase MURILLO DEL VALLE DE YERRI.

AMESCUA. ó AMESCOA la baja. Valle de la merindad de Estella. Compónese de los pueblos de Artaza, Urra, Gollano, Baquedano, Zudaire, Barindano, San Martin y Ecala. En 1466 la princesa Doña Leonor, considerando que dicho valle era frontera de Castilla, y que convenia fomentar su poblacion, redujo la imposicion de cuarteles, que estaba tasada en 45 florines por cada uno, á 15 libras ó diez florines: caj. 159 n. 70.

ANCIN. Pueblo del valle de Ega merindad de Estella. En 1511 los reyes D. Juan, y Doña Catalina, donaron sus pechas al mariscal D. Pedro de Navarra: cue. t. 537.

ANDIA. Véase MONTES.

ANDIRICAIN. ó ANDRIQUIAIN. Caserío, y coto redondo, del valle de Elorz merindad de Sangüesa. En 1406 el rey D. Cárlos 3.° lo donó á Mosen Pere Arnaut de Garro, su maestre hostal, en herencio perpetuo par él y sus sucesores de legítimo matrimonio, con todos sus términos esceptuada *toda manera de jurisdicion*, que se reservó el rey y que no pudiera ser vendido: caj. 122, n. 7.

ANDOSILLA. Pueblo del condado de Lerin, merindad de Estella. En 1414 D. Cárlos 3.° dió las pechas de este pueblo, y los homicidios, á Mosen Pierres de Pe-

ralta, y sus sucesores, á perpetuo en cambio de Berbinzana, que Mosen Pierres dió al rey: caj. 190. n. 1. En 1495 pertenecia Andosilla al conde de Lerin y tenia 66 vecinos cristianos y 11 judíos: estos pagaban dos florines de pecha al año: arch. del reino, seccion de guerra, leg. 1, carp. 27.

ANGLESA ó Anglesona de Navarra: hija de Leonel, hermano bastardo del rey D. Cárlos 3.°: casó en 1428 con Mosen Gracian de Agramont: caj. 110, n. 12; caj. 126 n. 54. La reina Doña Blanca habla de ellos en en su testamento: Véase BLANCA.

ANIZ. Pueblo del valle de Baztan. En 1192 el rey D. Sancho el sábio concedió por fuero á sus habitantes, que en cada un año le diesen de pecha, todos juntos, 600 sueldos y 100 por la cena y que no pagasen otra cosa, ni á señor, merino ni otra persona, escepto los homicidios y calonias: car. 1, f. 267, caj. 2, n. 115. En 1422 solo contaba 8 vecinos de los 40 que solia tener, habiendo desaparecido los restantes por las mortandades; en cuya consideracion el rey les perdonó la mitad de la pecha de un año y la cuarta parte de los cuarteles: caj. 121, n. 19.

ANTILLON, Antellon ó Dantellon (Lope Martinez de). Escudero de Monteagudo, en cuya clase asistió al juramento de la infanta Doña Juana, casada con D. Juan de Fox, en las córtes de Olite de 1402: caj. 87 n. 52. En 1420 Rodrigo Antillon era clavero (1) del rey D. Cárlos 3.° en Monteagudo: caj. 189, n. 2. En 1444 Fernando de Antillon y Martin de Antillon hermanos, y habitantes en Monteagudo, eran hidalgos y sirvieron al rey sin sueldo en la última guerra. Juan

(1) Llavero, depositario de las rentas del rey.

de Antillon, tambien hermano, era alguacil y criado del rey D. Juan 2.°: caj. 151, n. 17. En 1451 Juan de Antillon fué enviado por el rey D. Juan al socorro de Salinas: caj. 156, n. 20. En 1472 Lope Antillon escudero, vecino de Cascante, fué libertado de cuarteles, y ayudas reales, durante su vida por la princesa Doña Leonor, en consideracion á sus servicios: caj. 162, n. 29. Catalina de Antillon casó, en 1508 con D. Pedro Enriquez de Lacarra: los reyes D. Juan y Doña Catalina la dieron para ayuda de su matrimonio 1000 florines: caj. 167, n. 58. En 1513 D. Fernando el católico mandaba á D. Antonio Enriquez, señor de Ablitas, y á D. Francisco Beaumont, señor de Monteagudo, que trabajasen en reconciliar las dos familias de Antillones, y Alcaldes de Cascante, cuyas discordias habian causado muertes, escándalos, daños y desasosiego al pueblo. Arch. del reino, seccion de Estravagantes: leg. 1, carp. 6.

AÑUÉ. Valle de la merindad de Pamplona. La pecha de sus labradores se fijó en 1307, por el rey D. Luis, en un cahiz de trigo por cada veinte, mandando, al mismo tiempo, que la medicion la hiciese el mayoral ó jurado, ú otro de la villa, jurando que lo haria lealmente, y que el baile del rey, ni los merinos, no rayesen (no midiesen) los robos en atencion á las quejas dadas por los labradores de que les tomaban mas de lo que debian: caj. 5, n. 36, car. 1, f. 32. En 1405 cada casa del valle pagaba 3 sueldos: cue. t. 285.

AÑEZCAR. Pueblo de la cendea de Ansoain comprado por el rey D. Sancho el fuerte, á una con el de Oteiza en la misma cendea, á D. Blasco Artal y su hijo en el año 1214 por 3200 maravedís alfonsis: car. 3, f. 40. Ocurrieron despues algunas diferencias, que se

arreglaron, entre D. Teobaldo 1.° y D. Pedro Cornel en 1238, sobre los clamos (quejas) *que este tenia de su tio* (1) *el rey D. Sancho, por cuanto le tenia forzadas á Oteiza y Añezcar, las cuales el tenia en prendas de D. Blasco.* Todos estos eran caballeros aragoneses que poseian pueblos y castillos en Navarra: car. 3, f. 240. En 1248 D. Teobaldo 1.° recibió 600 maravedís de D. Blasco de Alagon, y D. Artal su hijo, á que eran obligados sobre la compra de Oteiza y Añezcar, hecha por D. Sancho el fuerte á dichos caballeros: car. 3, f. 184.

AÑO. Se contaba por eras, en casi todos los documentos, hasta el siglo 13: era y año comprendian el mismo periodo, con la diferencia de que la era comenzaba 38 años antes que los años de Cristo. En 1350 todavía se usaba de la era en algunos escritos: caj. 13, n. 163. Pero con mas frecuencia por los años de la Encarnacion, esto es desde 25 de marzo; y por los del Nacimiento, y aun desde 1.° de enero, cuya variedad es un tropiezo para la cronología. Juan de Robray, merino de la Ribera, presentó una cuenta del gasto hecho en una espedicion al socorro del pueblo de Corella, contra los vecinos de Alfaro, el lunes primero antes de la pasqua de Navidad de 1355; y el infante D. Luis, gobernador de Navarra, dió la órden para que se pagase en 15 de enero del mismo año de 1355, lo cual prueba que en este caso se contaba el año desde 25 de diciembre ó 1.° de enero: caj. 12 n. 66. En 1360 decia el mismo infante, con fecha de 3 de enero, que habia dado en estrenas *el primero dia del año* 30 libras carlines, lo cual persuade que

(1) Esto es tio de D. Teobaldo.

el año habia comenzado por aquellos dias: caj. 14 n. 1. Sin embargo en el mismo año hay una cuenta del gasto hecho en Olite, por los hijos de Perez Sarmiento, *desde el veinteno dia de marzo de 1359 hasta el seiseno dia de mayo de 1360, que son 47 dias*; así dice el testo, probando con evidencia que se contaba el año desde 25 de marzo; porque de lo contrario resultarian 13 meses y 16 dias: caj. 14, n. 79. En contradicion á esto se vé una órden del rey D. Cárlos 2.°, dada en 3 de enero de 1361, en que mandaba pagar á Juan García 30 libras de carlines prietos, *los cuales* (dice) *Nos de gracia especial en estrenas, el primero dia del aino de este present mes de jenero, hayamos dado et otorgado.* Segun esto parece que entonces se contó el año desde 1.° de enero: caj. 14, n. 82. Mosen Martin Enriquez señor de Lacarra, alferez de Navarra, estuvo de embajador en Castilla *desde el domingo de carnestultas* (carnestolendas), *que postrimerament pasó* (hablaba en 29 de mayo de 1362), *hasta el mártes 24 de mayo por toda el dia, año sexagésimo secundo, que retornó de la mensageria, 10 florines por dia.* A su continuacion está la carta de pago en que se especifica que se ocupó 87 dias en la embajada, por donde se vé que el año comenzaba en marzo: caj: 15, n. 40. En 29 de mayo de 1368 el rey D. Cárlos 2.° concedió 120 libras de renta, al señor de Luxa, por haberle servido en la conquista de Logroño, y de este documento se dió copia auténtica en 2 de marzo del mismo año, lo cual prueba tambien que en este caso se contó desde 25 de marzo: caj. 23, n. 14; y se ratifica con una órden dada por el mismo rey, en 10 de marzo de dicho año de 1368, para que las 120 libras, asignadas al señor Luxa en 29 de mayo, se

pagasen sobre los emolumentos del puente de Logroño: caj. 23, n. 17. Se ven sin embargo, despues de esto, varios ejemplares de estrenas dadas por D. Cárlos 2.° en 1.° de enero y en celebridad del año nuevo: caj. 33, n. 5. Desde 1378 se observa mas frecuentemente la cuenta del año de Gracia ó del Nacimiento: cue. t. 198: caj. 33, n. 86. En 7 de enero de 1381 mandaba el rey pagar á su limosnero, por la limosna del dia de Navidad, 30 libras y por la del primer dia del año 16 libras y 14 sueldos, lo que indica que, siendo distintos el dia de Navidad y el primer dia del año, comenzaba éste en 1.° enero: caj. 43, n. 2. En una cuenta del año 1386 resulta que se pagó el valor de varias alhajas compradas por el rey para dar *á las estrenas* á la *fiesta del primero dia del ayno de primero dia de jenero:* caj. 52, n. 50. Contra esto se ven muchas cédulas despachadas por el rey D. Cárlos 2. en todos los meses del año 1386 hasta diciembre, y que en setiembre de éste mismo año estuvo en Bayona á las bodas de su hija Doña Juana con el duque de Bretaña; y sin embargo dice despues, que dicho monarca murió en 1.° de enero de 1386, lo cual prueba con toda evidencia que se contaba el año desde marzo: caj. 60, n. 6 y 7. En 2 de enero de 1395, mandó el rey D. Cárlos 3.° recibir en cuenta 100 florines que habia dado en estrenas el primer dia del año: caj. 78, n. 1. En 1397 se contaba en algunos documentos espresando el año de la Natividad; caj. 73, n. 24. En 1398 se contaba desde 25 de marzo: *en Olite* (dice el testo) *empezaron las oyenzas de los pleitos mártes tercero dia, empues el siguient domingo de cuaresma 5.° dia de marzo año 97.°, ata el viernes antes de Ramos 29.° dia de marzo año 98.° qui fue-*

ron alargados, que incluso el dia que comenzaron, é se alargaron, montan 25 dias. Dice despues, *desde el octavo dia de jenero 97.° hasta el 29.° dia de marzo en seguient 98.° habia continuado cinquenta dias en las oyenzas de la Cort:* caj. 76, n. 48. En Setiembre de 1407 estaba el conde de la Marca en la guerra de Granada y en 10 de marzo del mismo año se hallaba de vuelta en Pamplona: caj. 83, n. 9: caj. 105, n. 4. En 1428 en la posesion del castillo de Garayno, dada á Cárlos de Beaumont alferez del reino, se espresa la fecha de esta manera: *á 27 del mes de diciembre intrático del año del nascimiento de 1428:* caj. 126, n. 75. En 1434 dice otro documento: *anno á nativitate domini MCCCCXXXIIII, en fin de XXIII, viérnes 25 dia de diciembre:* caj. 134, n. 20.

AÑORBE. Pueblo del valle de Ilzarbe merindad de Pamplona. En 1379 pagaba de pecha al rey 18 cahices, un robo, dos cuartales y dos almudes de trigo; 33 sueldos de carlines blancos y 9 gallinas; todo lo cual dió el rey, durante su voluntad, á Peroch de Eusa escudero: caj. 40, n. 26.

AOIZ. villa de la merindad de Sangüesa, cuyo señorío perteneció en parte á Doña Elvira. En 1243 lo poseian el rey D. Teobaldo y la iglesia de Pamplona, quienes se convinieron en que los derechos, que respectivamente pretendian tener en la parte de dicha Doña Elvira, los disfrutasen en comun: caj. 2, n. 50, car. 2, f. 57: car. 3, f. 135. En 1378 la iglesia de Aoiz fué incendiada por los castellanos en la guerra de aquel tiempo: caj. 42, n. 40 En 1391 el concejo de Aioz solicitó que se uniesen á sus términos los de las villas de Guendulain y Eguie ó Eguien despobladas con motivo de la guerra anterior, y el rey D. Cárlos

3.º convino en ello, encargándose los labradores de pagar 5 cahices de trigo de pecha anual por ambos términos: cue. t. 220: caj. 60, n. 18. En 1413 el mismo rey D. Cárlos 3.º donó la villa de Aoiz, con la jurisdicion baja y mediana, pechas, homicidios, medios homicidios, sisantenas, y directo dominio y señorío, á su hijo natural Godofre, con varios pueblos del valle de Arce; pero todos estos bienes se adjudicaron luego al dean de Tudela D. Sancho Oteiza en pago de 5000 libras que Godofre le debia; y el dean hizo traspaso de su adquisicion á Fr. Martin Martinez de Olloqui, caballero y prior de la órden de San Juan de Jerusalen: cue. t. 332. En 1424 el mismo monarca concedió á los habitantes de Aoiz, en atencion á su constante fidelidad, y especialmente en el tiempo de la guerra, en que se defendieron con grande esfuerzo de los enemigos, que fuesen *ingénuos* hombres y mugeres y sus descendientes que morasen en la villa, y viniesen á poblar; y que fuesen reputados por infanzones, hijosdalgo, francos y quitos de toda manera, *de servitud, real é imperial, como los otros infanzones é fijosdalgo del regno.* El rey D. Juan 2.º confirmó éste privilegio en 1429 añadiendo, que los 30 cahices de trigo, que pagaban al rey en cada año, fuese á manera de censo, y que para ello obligasen los *fijosdalgo nuevos* todas sus casas y bienes ante los oidores de Comptos: cue. t. 392, caj. 128, n. 37. En 1440 la reina Doña Blanca vendió, con licencia del rey D. Juan su marido, el censo de los 30 cahices de trigo de la villa de Aoiz á Miguel García de Aoiz, guarda del príncipe D. Cárlos, por 1000 florines para atender á urgentes necesidades: cue. t. 443 y 476. En 1479, á 17 de Setiembre, despues de 30 años de guerra

entre los agramonteses y beaumonteses, la princesa Doña Magdalena, tutora del rey D. Francisco Febo, atrajo á todos á la paz general que se firmó en Aioz. Para perpetuar la memoria de este acontecimiento hizo á dicho pueblo buena villa, con asiento en córtes, y á sus vecinos *ruanos, francos., y exentos de toda manera de servitud:* que hubiese en el pueblo un almirante con los honores y preeminencias que los otros: que hubiese tambien alcalde perpetuo ó anual, segun los vecinos quisiesen; y que se celebrase á perpetuo un mercado en el primer juéves de cada mes: caj. 163, n. 44.

AOIZA. Véase AUZA.

APARDÓS. Apardosi ó Apardués. Pueblo que existió cerca de Lumbier. En el año 991 el rey D. Sancho García, y su muger Doña Urraca, donaron al monasterio de Leire todas las posesiones que á su hermano D. Ramiro, rey que se titulaba de Viguera y habia muerto y sido enterrado en dicho monasterio, le pertenecian en la villa de Apardosi, viñas, tierras, aguas, selvas &c.: caj. 1, n. 2.

APELLÍDO. Llamamiento general de guerra. Habia tambien apellídos particulares de pueblo á pueblo, principalmente en los fronterizos á otros reinos, que frecuentemente se hacian la guerra, aunque sus monarcas estuviesen en paz. En 1401 D. Cárlos 3.º perdonó las ayudas por cuatro años al pueblo de San Vicente de la Sonsierra, por la peste y mortandad que esperimentó y por los daños que recibian sus habitantes á causa de ser situados en frontera *entre gentes, et lugares de otro regno, qui les conviene saillir casi de cada dia ad apeillido:* caj. 86., n. 13. Véase GUERRA.

APREMIOS. Los que se usaban en la exaccion de pechas y contribuciones, eran los de tomar prendas de los deudores. En 1377 mandaba el rey D. Cárlos 2.° se devolviesen, á la aljama de los judíos de Estella, las prendas que les habian exigido, porque no pagaban 100 sueldos que debian de parte de su contingente de un préstamo forzoso que se impuso, y de que el rey les relevó por haber sido cargados con esceso: caj. 33, n. 64. En 1401 mandaba el rey que se vendiesen y espleitasen los bienes de la aljama de los judíos de Pamplona *é si menester fuese por presion de sus personas* para el cobro de las pechas, *non dándoles adiamiento alguno*, como pecha ordinaria del rey: caj. 86, n. 68.

ARACIEL. Pueblo que existió en la merindad de Tudela, entre Corella y Alfaro. En 1125 el rey D. Alonso el batallador le concedió el fuero de Cornago y derecho al regadío del rio Alhama, esto es un dia y una noche al mes de la parte de Cintruénigo, otro dia y noche de la de Corella, dos dias y dos noches de la de Alfaro y otros dos de la de Castejon, y que tuviese sus términos como en tiempo de los moros: car. 3, f. 203. Araciel pasó luego al dominio de Castilla, pues consta que en 1135 el emperador D. Alonso, y su muger Doña Berengaria, donaron dicho pueblo, y su castillo y términos, á Fortun Garceis por sus buenos servicios: car. 3, f. 205. Por los años 1342 el rey D. Cárlos 3.° agregó los términos de Araciel á los de Corella; caj. 10, n. 1. En 1343 todavia existía el castillo de Araciel, siendo su castellano ó alcaide Acenario Rodriguez de Argaiz: caj 10, n. 5. En 1448 los términos del lugar despoblado de Araciel, aunque unidos á los de Corella, pertenecian al rey, y el príncipe de Viana los vendió á D. Juan de Beaumont. En ra-

zon á la iglesia de Araciel existe una memoria en el libro llamado del *Chantre*, del obispado de Tarazona (1), que segun su lenguage se escribió en el siglo 14, y dice así. *La iglesia de Araçiel es de los canonges de Tarazona, et la presentacion del vicario es de los canonges, et confirmalo el señor obispo, et comandale la cura de las almas, et visita la iglesia y por razon de la visitacion há media procuracion, por que la iglesia de Bariellas y la de Araciel pagan una procuracion, y en las diezmas del dicho lugar de Araciel no ha el señor bispe nenguna cosa; pero el señor bispe asigna y dá las sepulturas en la dicha iglesia, et manda dotar aquella suficientement.* Véase CORELLA.

ARADRIEILLOS ó Adrieillos. Ladrillos. En 1405 la reina Doña Leonor mandaba pagar el gasto de poner esterás de junco, al uso de Aragon, en los cuartos del rey y la reina, por tirar (quitar) los frios de los *adrieillos:* caj. 92, n. 4.

ARALAR. Véase MONTES.

ARANAZ. Una de las cinco villas llamadas de la montaña en Baztan, merindad de Pamplona. En 1463 el rey D. Juan 2.º donó perpetuamente á los clérigos, y legos de Aranaz, los doce sueldos prietos que pagaban de pecha tasada, y los tres sueldos y nueve dineros de la del carnero, en consideracion á sus buenos y agradables servicios, y particularmente cuando en el año 1462 la reina Doña Juana venia de las visitas del rey cristianísimo de Francia (2), habiéndola obsequiado en tanto grado, que á suplicacion suya les conce-

---

(1) Argaiz cita este libro; tomo 7 pág. 320 y 323.

(2) Habia ido á negociar acerca de la transaccion que se trataba en las diferencias con Castilla; para cuya decision el rey Luis 11 habia sido nombrado árbitro.

dia esta gracia: cue. t. 517.

ARANGUREN. Valle de la merindad de Sangüesa. En 1466 el rey D. Juan 2.° redujo la pecha de éste valle á 5 cahices de trigo, en lugar de las 18 libras 15 sueldos prietos que pagaba todo él: cue. t. 508.

ARANGUREN. Pueblo en el valle de su nombre. A sus habitantes y á los de Ilundain del mismo valle, y de Iriberri en el de Orba, (1) concedió el rey D. Sancho el fuerte en 1208 que le pagasen de pecha en cada año 170 cahices de trigo y 300 sueldos y nada mas: que no fuesen á trabajar fuera de las villas, sino á las heredades del rey, dándoles pan en aquel dia, y que ningun merino entrase en sus ganados; cart. 1, f. 178.

ARAZURI. Pueblo de la cendea de Olza, merindad de Pamplona. Fué de señorío de Lanzarot obispo de la misma ciudad, hijo natural del rey D. Cárlos 3.° Véase LANZAROT.

ARBEROA. Pais de Navarra la baja ó francesa. Sus habitantes estaban en guerra con los de Labastida de Clarenza, tambien navarros, acerca del disfrute de los términos de la foresta de Garrareguia y, despues de varias muertes y daños hechos de una y otra parte, el gobernador de Navarra, Ponz de Morentaina, los atrajo á conciliacion en San Juan de Pie del Puerto en el año 1321. Asistieron por parte de los de Arberoa los parroquianos de San Per de Aiherre, los de Isturiz, los de San Martin de Beloriz, y los de San Estévan de Arberoa; y por parte de los de Labastida Bernart Arremont de Monjelos Cozols: alegaban los

(1) Hay otro Iriberri en el mismo valle, y otro en el de Atez; y no estamos seguros de cual de ellos habla el privilegio.

de Labastída, que la foresta de Garrareguia les habia sido dada *por razon que poblasen la dicha Labastida*: los de Arberoa decian que la dicha foresta *como quiere que sea del rey nuestro señor, que ellos habian el uso de pacer las yerbas ó beber las aguas, ó de cortar é facer madera é leña é toda cosa que menester fuese para sus casas*, y que así no era la intencion del rey de dar contra, y en perjuicio de ellos, la foresta á los de Labastida; sobre lo cual, despues de vistos varios documentos que presentaron ambas partes, se convinieron en que á los de Labastida quedase todo el término que el Maestre Bernart de Cap de Rey, procurador del rey en aquellas tierras, y Gil de Estella sargento de armas, amojonaron de órden del gobernador; pero bajo la circunstancia de que no pudiesen vender la madera cuadrada ni mastiles, ni vigas (*sumela* dice, que parece ser *sommier* palabra francesa) ni cortar sino para sus propios usos, ni aun para esto en la parte de las mugas de Arberoa en tanto que, dentro del término de Labastida, se encontrase madera: que ambas partes disfrutasen de los pastos en facería comun en ámbos términos, de sol á sol, pagando los daños que hicieren en los panes y en las viñas á estimacion de hombres buenos, puestos por las dos partes; que si fueren hallados de noche pudieran matar dos carneros del rebaño, y de dia haciendo daño un carnero, pagando ademas el daño: caj. 6. n. 9. En 1379 el rey D. Cárlos 2.°, en consideracion á los servicios que le habia hecho Mesir Bertrucat de Labrit ó Labret en la guerra contra Castilla, para lo cual él de su buena volutad vino con todas sus compañías del castillo de Rocafort (1), y de la tierra de Arberoa,

(1) En tierra de Arberoa.

le donó las rentas de toda ella, diezmos, derechos y emolumentos con la jurisdicion mediana, alta y baja á *perpetual* heredad para él sus herederos y sucesores, con el derecho de poderla vender y enagenar como cosa suya, escepto que dicho castillo y tierra no pudieran ser vendidos sino á persona ó personas sujetas y naturales de Navarra: el rey se reservó tambien la soberanía con todos los derechos reales, apelaciones y ayudas estraordinarias (1): caj. 39, n. 39: caj. 42, n. 17. En 1435, ciento y diez casas pecheras, de la tierra de Arberoa, recurrieron al rey diciendo que habian usado pagar á los reyes de Navarra, con título de censo ó pecha, 6 sueldos y 4 dineros de carlines prietos cada casa, en el dia de San Miguel de cada año, y ademas algunas de ellas gallinas, puercos y corderos, si los tenian, y teniendo puercos y corderos un puerco y un cordero: que tambien pagaban los diezmos de las parroquias de Aiherre y de Isturiz, todo lo cual solian arrendar los recibidores por 240 libras; y le suplicaban les libertase de dichas pechas dejándoles en la clase de infanzones hijosdalgo; á lo cual accedió el rey concediéndoles entera libertad y franqueza y que gozasen de los derechos y prerogativas que los otros hijosdalgo é infanzones de la tierra y de todo el reino: caj. 104, n. 42.

ARBIZU. Villa del valle de Araquil, merindad de Pamplona. En 1415 era de señorío de Doña María Ferrandiz llamada *Oyan Ederra*, quien la donó á Ferrando de Sarasa su sobrino, hijo de Lope Gil de Sarasa, hospitalero de Santa María de Pamplona, y de Gracia de Beunza, con todos los derechos, palacios,

(1) Subsidios ó donativos.

casas, casales, huertos, eras y heredades que tenia: caj. 115, n. 36.

ARCE. Valle de la merindad de Sangüesa. En el año 1413 el rey D. Cárlos 3.º dió el señorío perpetuo hereditario de Arce, sus pechas, homicidios, sisantenas y jurisdicion baja y mediana de los pueblos del valle, á su hijo natural Godofre. Nombra los pueblos, que son Lusarreta, Arrieta, Espoz, Gurpegui, Zazpe, Nagore, Artozqui, Muniain, Lacabe, Oroz y Azparren. Tambien nombra otros que ó no eran de ese valle ó han desaparecido, y son Oloriz, Iriberri (1), Adaja, Garralda (2), Ochoa y Oray; y en cambio de estos deja de hacer mencion de los demas pueblos que hoy pertenecen á dicho valle. Esta donacion se adjudicó luego al Dean de Tudela D. Sancho de Oteiza, en pago de 5000 libras que D. Godofre le debia; y despues, por traspaso del dean, recayó en Fr. Martin Martinez de Olloqui caballero y prior de la órden de San Juan: cue. t. 332. En 1453 el príncipe de Viana dió la órden de caballería y las pechas de los lugares del valle de Arce, inclusas las llamadas *osteinto* y *baturratu* (3), á su consejero maestre hostal Juan Martiniz de Uriz, señor del palacio de Artieda, *por que el rendió* (decia el príncipe) *su deudo debido de naturaleza, é por libertar nuestra persona, é poner en libertad, quiso poner é puso la persona suya en raenas* (rehenes) *por Nos en la preson; donde Nos, en nuestra persona, fincabamos detenido et preso, en la preson é cárcel de Zaragoza; por el seinor rey nuestro*

(1) Oloriz é Iriberri pueden ser los del valle de Orba.
(2) Garralda en el valle de Aezcoa.
(3) La pecha de *baturratu* se esplica en el Diccionario de los fueros y leyes, art. *Usufructo* nota 204.

señor é padre: caj. 157, n. 4. En 1466, la princesa Doña Leonor donó ó perpetuo las pechas, y rentas reales del valle de Arce, á Cárlos de Artieda, para él, sus hijos y sucesores de legítimo matrimonio: cue. t. 508.

ARCHIVOS. El de la cámara de Comptos de Navarra contiene un número considerable de documentos originales desde el siglo 12, colocados en 200 cajones; pues aunque hay algunos anteriores á esa época, son copias, muchas de ellas viciadas por los copiantes. Hállanse tambien las cuentas del patrimonio real, escritas en pergamino y encuadernadas en 498 volúmenes en folio, desde el año 1365 hasta el siglo 17: cinco tomos de los tres cartularios; esto es el de D. Teobaldo (1), el de D. Felipe y el de Fitero: un codice del fuero general del reino, escrito en tiempo del rey D. Felipe 3.° y del cual procede el que anda impreso: algunos padrones del vecindario de Navarra desde el año 1366, aunque incompletos: 45 libros en folio de mercedes ó concesiones reales, desde la union con Castilla hasta la estincion del tribunal de Comptos; y varios legajos de procesos. En 1364 se trasladaron los libros de Comptos, privilegios, y órdenes de los tiempos anteriores, á unas casas alquiladas por el rey D. Cárlos 2.°, porque la otra donde estaban la donó á su hermano D. Luis: dice que dichos libros y papeles se hallaban colocados en arcas y cajones: caj. 18, n. 73. En 1511 mandó el rey que nadie pudiese sacar copias, ni ver los documentos del archivo de Comptos, sin espresa real órden: caj. 177, n. 26. Garibay asegura que en el incendio de la Navarrería, del año 1277, pasaron

(1) El cartulario de D. Teobaldo 1.°, que consta de tres tomos, se recopiló en 1237 por Pedro Fernandez, notario del concejo de Tudela, de órden de dicho rey. Anales tom. 3, pág. 164.

las llamas á la cámara de Comptos y abrasaron algunos papeles; pero á Moret le pareció esto poco creible por la dificultad de que el fuego atravesase dos murallas, suponiendo que la cámara de Comptos existia entonces donde hoy se halla su archivo; pero este edificio no fué destinado á ese objeto hasta el año 1524. Lo cierto es que solo se encuentran cuentas del real patrimonio desde el año 1365 lo cual es un indicio en favor de la noticia de Garibay. Menos verosimil parece la del otro incendio del archivo de Tiebas en el año 1378 que dice Moret (1), porque desde antes de ese tiempo se encuentra completa la coleccion de cuentas y en todos los años gran copia y variedad de documentos. Segun las frecuentes citas del archivo, que traen los anales, parece que se hallaba arreglado en tiempo de Moret por materias; pero hácia los años 1788 se arregló de nuevo por el P. Fr. Liciniano Saez, religioso benedictino, el cual se propuso un nuevo método, esto es por órden cronológico sin separacion alguna, lo que no deja de ser embarazoso para encontrar lo que se desea. Hizo ademas un estracto ó compendio de los documentos de los 200 cajones, de los cartularios, y de las cuentas, en 29 tomos en folio; obra apreciable, y que lo sería mas si se espurgase de los muchos errores cometidos por los escribientes, si el órden cronológico estuviera del todo exacto, y si el P. Liciniano, en lugar de haber gastado mucho tiempo inútil en copiar inmensos catálogos de los nombres de personas, para satisfacer la vana curiosidad de las familias, lo hubiera hecho en sacar copias literales de los documentos mas interesantes, formando una colec-

(1) Tomo 4.º pág. 193

cion de ellos y evitando así que se pierdan para la posteridad, como ha sucedido ya en algunos y sucede cada dia en los archivos á influjo del tiempo. Este archivo de Comptos fué entregado en 1836, á virtud de reales órdenes, á la Diputacion provincial, mediante la extincion del tribunal de Comptos: Véase CÁMARA DE COMPTOS. El archivo del reino ó de las córtes, arreglado por mí, consta de pasados de 500 legajos en folio, divididos en carpetas y de los libros de actas de las córtes, y sus diputaciones, desde principios del siglo 16. Contienen principalmente, los legajos, la legislacion original y muchas copias de documentos de otros archivos. Antes del siglo 16 ó no tuvieron archivo propio las córtes ó han desaparecido los escritos de aquellos tiempos.

ARDAÑAZ. Pueblo del valle de Egües, merindad de Sanguesa. En 1467 la princesa Doña Leonor donó á perpetuo, las pechas de la villa de Ardanaz, á Oger de Gurpide.: cue. t. 508. Véase EGÚRBIDE.

ARELLANO. Pueblo del valle de la Solana, merindad de Estella, correspondiente al señorío de la familia de Ramirez de Arellano en el siglo 11. Véase RAMIREZ DE ARELLANO. En 1366 contaba 47 vecinos: arch. de Comptos lib. de fuegos. Las pechas de este pueblo, por los años 1511, se reducian á 5 cahices, un robo y un cuartal de trigo: cue. t. 537.

ARESO. Pueblo del valle de Basaburua menor, merindad de Pamplona: Véase LEIZA.

ARGUEDAS. Pueblo de la merindad de Tudela. En el año 1092 el rey D. Sancho Ramirez le concedió un un privilegio que literalmente es como sigue. (1) *En*

(1) El original está en latin, escrito en pergamino, en el archivo de Arguedas, n. 74 del primer legajo. La copia que se si-

el nombre de Dios, é de la non departida Trinidat, regnant en los siglos de los siglos, amen. Esta es carta que fago yo Sancho Remirez, por la gracia de Dios rey de los aragoneses; á vos todos los pobladores que viniestes é que, de oy adelant, vinieren ad Arguedas poblar. Primerament dó á vos que ayades todos usos buenos. Et dó á vos en toda la Bardena de Arguedas, en goanta yo recibo hyerbadgo, la caza é madera que tayllades á vuestros huebos. Et leynna é carbon, et yerbas á vuestros ganados. Et que podades escaliar (1) *en la dicha Bardena ho á vos ploguiere en los hyermos. Et mándo que en vuestras presenes* (2) *no entredes, uno sobre otro, ata el cabo de diez aynnos. Et de diez aynnos en adelant que labredes qui ante podiere de los ditos pobladores. Et si por aventura prisiertes algun estraino, qui non sea poblador de Arguedas, en la dita Bardena escaliando, ó tayllando madera, ó faciendo leynna ó carbon, ó cazando, mando que peyte á vos cada uno 60 sueldos. Et de aquestos dineros Yo que aya la metat, et la otra metat, con las espueyllas* (3) *de los presos, do á vos pobladores de Arguedas et á vuestros vedaleros* (4):

---

gue fué romanceada sin duda en el siglo 12, segun su lenguage, y en los primeros tiempos en que comenzó á usarse el castellano en los escritos.

(1) *Escaliar:* roturar.

(2) *Presenes:* ocupacion de tierras, mediante su cultivo; pero sin adquirir la propiedad: dejando de cultivar diez años seguidos podia tomarlas cualquiera otro vecino. Estas tierras se llaman *albares*, esto es tierras blancas, porque solo sirven para sembrar: hoy se pierde la posesion en el trascurso de tres años.

(3) *Espueyllas:* los instrumentos del delito, aprendidos.

(4) *Vedaleros:* especie de guardas: todavía se llaman *vidaleros* en Arguedas ciertos empleados de campos.

et si algun homme de fueras obiere con vos algun juicio, non pruebe á vos sinon con hun vuestro vecino, que hayan su casa et su heredat en la villa, et con otro de fuera; é si jura obiertes á dar ó á prender, ad aquella puerta de aquel forno de Arguedas la vengan prender, et por ningun pleito, que hayan los hombres de Arguedas con otro, no ayan torna (1); *et non salgades con nengunos hombres á medianedo sino á vuestra puerta. Et do á vos, hombres de Arguedas, término entre vos et Valtierra de aquel cabezo de entre ambos los vaylles de val de Estinyel ad aquella torr de trescales* (2), *é ad aquel pablo de sobre el soto del Yugo. Et dó á vos que non dedes lezta en toda mi tierra. Et mando á vos que non vayades en huest sino con pan de tres dias á lit campal. Et do á vos la meatat de aquel soto de Congostina, á heredat* (3); *et en la otra meatat del soto que pazcan vuestros ganados, et fagades hyerba, et taylledes leynna seca et tamariz. Et por que meyllor sea poblada la dicha villa, é mando á vos, pobladores de Arguedas, que el infanzon pueda comprar de los labradores, et los labradores del infanzon: et quiero que haya salvo cada uno dominio é de seynor: et mándo que qualquiere labrador de Arguedas, que se treba* (4) *tener cabayllo é armas, non faga ningun deudo á seynor: et mando que ningun poblador de Arguedas, no encendiendo por sí fuego, non faga ningun deudo; et mando por calonia de cada ferida, sin sangre, que peyte 5 sueldos; et de ferida*

---

(1) *Torna*: apelacion.
(2) Moret dice *tres calles*: Anales tom. 2, pág. 180.
(3) *Heredat*: en toda propiedad.
(4) *Treba*: de trobar.

con sangre, que estieylle (1) en tierra, diez sueldos; et de omicidio, si acaeciere dentro del muro ó de fueras, de la mas susana casa ata la mas yusana casa, peyte 500 sueldos, et de esta estanza aiffueras, si acaeciere, peyte 250 sueldos, si preso fuere, qui al otro matare. Si por aventura escapare el homiciero, empare el seynnor de la villa sus cosas por su homicidio, si alguno non fuese qui diesse fianza del homicidio; et si sus cosas no abondasen al homicidio, que non pueda demandar alguna cosa á los vecinos de Arguedas. Et lexo por mi anima, é de los otros reyes qui vernan empues my, á los pobladores de Arguedas, toda la meatad de las calonias é de los homicidios que obieren á dar. Signo del rey D. Sancho: ffacta carta en la era 1130 en el mes de janero en el castiello de Arguedas. Regnant nuestro Seynnor Xpo, y só imperio del qoal Yo Sanch Remirez en el castieyllo de Arguedas, et en Pomplona, et en Aragon. Pedro fillo mio en Sobrarve, et en Ribagorza, et en Monteson. Pedro obispo en Pamplona. Otro obispo Pedro en Aragon. Remon Dalmazra en Ribagorza. Conte Sanch Remirez en Ayuair en et Xavier. Otro conte Sanch, San Estevan et en Leguin. Lop Lopez en Uncastillo: seynnor Gallin Sanz en Sos et en Arguedas. Sant Fortayniones en Huart et en Peralta. Yo Gallindo, só mandamiento de mi señor el Rey D. Sancho, esta carta escribi é de mi mano est signo fiz: signo de D. Alfonso rey de los aragoneses et compte de Barcelona (2):

---

(1) *Estieillar:* destilar.

(2) Esta es la firma que puso el rey D. Alonso de Aragon cuando, por los años 1172, invadió á Navarra y tomó á Arguedas, poniendo guarnicion en este pueblo: entonces, para tener gratos á sus habitantes, les confirmó sus fueros y no gastaban mas cere-

signo de D. Sanch rey de los navarros: caj. 1. n. 11: caj. 165, n. 46: car. 1, pág. 62.

En 1127 el rey D. Alonso el batallador, queriendo fomentar la poblacion de Arguedas, le dió el término de la Lima de los Aquilares, por el vertiente de las aguas, y desde los Aquilares hasta el camino de Tudela. Tambien le dió el Candebalo con el Yugo, por el vertiente de las aguas, hasta la Lima: caj. 165, n. 46.

En 1221 Arguedas, Valtierra y Cadreita, hicieron hermandad para defenderse de cuantos hombres les quisiesen hacer daño y sobre los regadíos, en cuyo particular reunidos los doce junteros, ó diputados de los tres pueblos, sometieron sus diferencias al juicio del alcalde de Funes, quien preguntado *cual era el fuero de las aguas* por amor de vedar el mal, dijo, que dicho fuero era que cualquiera hombre de Arguedas, ó de Valtierra, *que travesase el riguo* (rio) *mayor, en los dias sabudos, pechase quince sueldos; é por quisquaduna* (cualesquiera) *otra folladura cinco sueldos en madre ó fuera de madre; é en los dias sabudos, que será lagoa de Arguedas, que troben el riguo ansi aguisado que de lur agoa non pierdan; é si por aventura en alguna heredat trobaren el riguo afollado, ond lagoa se perdiese, el seinor de la heredat adobe el riguo é pechi cinco sueldos*: car. 3, f. 29 y 259.

En 1254 los jueces de emparanzas, ó de agravios, nombrados en la menor edad del rey D. Teobaldo 2.°,

---

monias para estas confirmaciones, que la de poner los reyes sus firmas en los pergaminos. Lo que se sigue es, sin duda, de D. Sancho el sábio, que practicó lo mismo luego que recobró dicho pueblo.

para conocer de las reclamaciones de los pueblos, acerca de los contrafueros cometidos por D. Sancho el fuerte y D. Teobaldo 1.°, declararon que los caballeros, é infanzones de Arguedas, podian gozar de la dehesa de Peñaflor, desde el cabo de la peña, y Valfondo (Valle ondo) de los molares, hácia el pueblo y cortar leña como lo hacian hasta que se edificó el castillo de Peñaflor, en cuyo tiempo el rey D. Sancho les despojó de ese derecho: caj. 165, n. 46.

En 1366, tenia Arguedas 108 vecinos: arch. de Comptos lib. de fuegos.

En 1379 decia el rey D. Cárlos 2.°, que los vecinos de Arguedas, que en tiempos anteriores componian 61 fuegos, habian quedado reducidos á 50 sobre los cuales se repartian las ayudas: que posteriormente los malos tiempos habian disminuido, todavía la poblacion á 30 vecinos; en cuya consideracion y en la de los gastos que hicieron los labradores en conquistar, y guardar el castillo, mandó que solo pagasen por 30 fuegos: caj. 40, n. 60.

En 1433 el concejo de Arguedas hizo un cambio con el rey D. Juan 2.°; este cedió al pueblo el tributo perpetuo de cien cahices de trigo que le pagaba, y el pueblo relinquió, ó traspasó, al rey el horno de la villa, bajo las condiciones siguientes: que todos los francos fuesen obligados á cocer su pan en dicho horno, pagando de derechos de veinte panes uno y á este respecto sino llegasen á veinte: que si algun franco cociese en horno que fuese de los hidalgos, ó de otro cualquiera, pagase de multa al rey cinco sueldos y ademas los derechos: que los hijosdalgo quedásen en la libertad que tenian de hacer hornos en sus casas, segun habia sido acostumbrado, para

cocer su pan; pero no cociéndolo en sus casas deberian hacerlo en el horno real: que el concejo cedía tambien al rey el molino del pueblo bien reparádo, siendo, de allí en adelante, de cuenta del rey la conservacion: que los vecinos no pudiesen moler sus granos en otros molinos, bajo la pena de diez sueldos, escepto los hidalgos que podrian moler en otra parte: que el pueblo fuese obligado á tener las acequias del molino en disposicion de poder moler; pero de manera que pudiesen los vecinos sacar el agua para regar sus heredades: cue. t. 423.

En 1456 el rey D. Juan 2.° donó el pueblo y castillo de Arguedas á Mosen Martin de Peralta, canciller del reino y merino de la Ribera, en consideracion á los muchos servicios que le hizo en la guerra contra el príncipe de Viana. Tambien le dió las pechas, así de cristianos como de judíos y moros, con la jurisdicion mediana y baja perpetuamente, y la facultad de poderlo enagenar: el rey se reservó la alta justicia (1): caj. 157, n. 48: caj. 165, n. 44.

En 1471 el pueblo de Arguedas se quejó al rey D. Juan 2.° de que antiguamente tenia mas vecindario y que fué tasado en 48 libras por cada cuartel: que despues, á causa de las guerras, se habia rebajado la mitad de esa contribucion á todos los pueblos del reino escepto á Arguedas, á quien solo se le concedió la tercera parte quedando en 32 libras; y que nuevamente se aumentaba su perjuicio por causa de

(1) Esta donacion tenia el caráter de venta: en ella se incluia tambien el pueblo y castillo de Valtierra, todo por la cantidad de 25.535 florines que D. Martin de Peralta habia gastado en la conquista de varios pueblos: arch. de Comptos, lib. 1.° de mercedes, f. 16.

las mortandades, que habian disminuido su vecindario desde 90 individuos á 65. Y el rey, en consideracion á esto, mandó que sólo pagase en lo sucesivo, y á perpetuo, 24 libras: caj. 162, n. 16.

En 1491 el señorío de Arguedas habia recaido en Martin de Peralta, hijo y sucesor de Mosen Martin el canciller. El pueblo le puso pleito acerca de la jurisdicion y del alcaidío y bailío; y aunque Peralta renunció el derecho, el rey D. Juan de Labrit declaró que esta renuncia no le perjudicase, ni á sus herederos, sino que el privilegio de donacion anterior quedase en su fuerza, como si tal renuncia no se hubiese hecho: caj. 165, n. 44. Pero en 3 de Diciembre del mismo año los reyes D. Juan y Doña Catalina agregaron dicho pueblo al patrimonio real para siempre, concediéndole al mismo tiempo el privilegio de proponer tres personas para alcalde, de las cuales el rey eligiese una, y que ésta, con el baile, ejerciese la jurisdicion y administrase justicia en los casos que ocurriesen tocantes á los oficios de alcalde y baile: caj. 165, n. 46: caj. 176, n. 20.

Todavia en 1542 D. Hernando de Beaumont y Doña Luisa de Peralta su muger, en quienes parece recayeron los derechos de Mosen Martin de Peralta, siguieron pleito contra el patrimonial del rey acerca de la pertenencia de las penas de homicidios y foreras de Arguedas, y se declaró en favor del rey: caj. 181, n. 9. La villa de Arguedas obtuvo la gracia de asiento en córtes en el año 1608: arch. de Comp. lib. 20 de mercedes f. 79: Véase BARDENA.

ARGUIÑANO. Pueblo del valle de Guesálaz merindad de Estella. Siguió pleito, sentenciado á su favor, contra el patrimonial del rey en 1423, sobre el disfrute

de los montes de Andía y otros. Véase CIRAUQUI: MUNARRIZ.

ARIENZO. Medida de tierras. El rey D. Teobaldo 1.°, dió á D. García Olit cuatro *arienzos* y medio de viña en cambio de otras: car. 3, f. 167. Tambien se entendia por moneda y al parecer la menor que se conocia, esto es la meaja. Varios documentos, hablando de los derechos que tenian los alcaldes y sayones sobre las multas (Véase PECHAS párrafo *Novena*), dicen que los primeros debian percibir las novenas y los segundos los *arienzos* ó arenzadgo; y como dichas multas solian estar tasadas en sueldos, dineros y meajas, me hace sospechar que estas últimas monedas se entendian por los arienzos de los sayones: 60 sueldos, 60 dineros y 60 meajas se pagaba por la multa llamada *sisantena*, y en otros casos 1000 sueldos, 1000 dineros y 1000 meajas.

ARINZADA. Medida de vino. Véase PESOS Y MEDIDAS.

ARIZALETA. Pueblo del valle de Yerri, merindad de Estella. Por los años 1511 pagaba de pecha 30 sueldos blancos á Sancho de Azcona, á quien el rey se la tenia dada: cue. t. 537.

ARMADURAS. Para fabricarlas hacia venir, el infante D. Luis, obreros de Burdeos en el año 1358: caj. 13, n. 11. He aqui el coste que tuvo la del caballero N. Armendariz en 1378. Por un jupon 4 florines: una cota de acero 22: el jaque 25: las agujetas de seda guarnecidas de plata, para el jaque, 2 florines: el bacinete 18 florines: una espada de Burdeos 6 florines: total 77 florines: caj. 36, n. 14.

ARMAS. No podian darse en prendas de préstamos: D. Juan 2.° lo prohibió en 1451: caj. 156, n. 33. En el mismo año, el príncipe D. Cárlos, mandada pagar

á Simuel hijo de Geuda, judío de Tudela, 6 florines para rescatar una celada guarnecida de plata que tenia en prendas de Pedro de Goñi, sin embargo de haber obrado contra la prohibicion del rey D. Juan de que no se prestase sobre armas: caj. 156, n. 33.

ARMENDARIZ. Pueblo en la Navarra francesa el cual, y el de Ihoc, tenian en 1270 el particular privilegio, declarado por el rey D. Teobaldo 2.°, de no contribuir al rey de Navarra con ningun pedido, sino en los casos de ida á ultramar, casamiento de la primera hija del rey y redencion de la persona ó cuerpo del mismo rey; pero que diesen *françage* cada año, segun habian acostumbrado: car. 2, f. 95, caj. 7, n. 71.

ARMENDARIZ. Véase AUX.

ARMERÍA. El libro antiguo de armería, de las casas solariegas de Navarra, lo tomó del rey de armas un visitador llamado el Dr. Juarez por los años 1560. Este Juarez lo regaló despues al Dr. Frias de Albornoz su amigo, quien habiéndose embarcado para la América naufragó en 1563 y se perdió dicho libro con otro de la crónica del príncipe de Viana (1): caj. 182, n. 31, Véase PALACIOS DE CABO DE ARMERÍA

ARRAIZA. Pueblo del valle de Echauri, merindad de Pamplona. Los reyes D. Juan 2.°, y Doña Blanca, donaron las pechas de Arraiza á Bertran de Lacarra y su muger, y despues de estos recayeron en Lope de Di-

(1) En el archivo del reino, *seccion de Nobleza*, existen varios documentos relativos á esto, donde se ven reclamaciones de las córtes, á resulta de la substraccion del libro, censuras de excomunion contra el que lo tuviere, sino lo presentaba, y diligencias que todavía se practicaban en 1580, suponiendo que el libro no habia naufragado. Despues se formó otro con los borradores que existian en el archivo del reino.

castillo mariscal de la reina de Francia, al cual dichos reyes, confirmaron la donacion en 1437: caj. 122 n. 64.

ARRE. Pueblo del valle de Erro(?) Ezcabarte, merindad de Pamplona. En 1406 pertenecia, con todos sus términos y pechas, á la iglesia de Roncesvalles y fué vendido, con autoridad real, á Nicolau Blanc para el pago de cierta deuda, á una con el lugar de Oricain, por 2000 libras fuertes: caj. 93, n. 76. Véase SUBIZA.

ARRIASGOITI. Valle de la merindad de Sangüesa. En 1466 la princesa Doña Leonor donó á perpetuo, las pechas de este valle, la sozmerindad y las rentas ordinarias de los lugares *perdidos* en él (esto es despoblados), que eran Bidoeta, Estraobi, Aguinaga y Garbala, á D. Juan Gurbide (1) vicecanciller de Navarra: cue. t. 508: caj. 159, n. 50.

ARRIETA. Pueblo del valle de Arce, merindad de Sangüesa. Véase SARAGUETA.

ARROETA. Lugar que existió junto al de Najurieta, en el valle de Unciti, y sus términos fueron agregados al de Najurieta en 1494. Véase NAJURIETA.

ARRONIZ. Pueblo del valle de Santestevan de la Solana, merindad de Estella. Tuvo contienda judicial contra D. Juan Velaz de Medrano, reducida á que este impedia con la fuerza, á los del pueblo, el arrendar ó vender las yerbas de sus términos, y moler sus granos en otro molino que el de Velaz: fundábase este en que, segun el fuero de Navarra, los pueblos no podian vender sus pastos sin voluntad de todos los vecinos que tenian

(1) De estos pueblos, solo se conocen hoy Bidoeta y Aguinaga.

parte en ellos; y que en cuanto al molino se habian confederado todos los vecinos para no moler en el suyo y para hacerle daño en sus cosas. El gobernador de Navarra Renault pronunció sentencia arbitraria, en el año 1341, en favor del pueblo en cuanto á vender las yerbas y que pudiesen ir á moler sus granos á cualesquiera ruedas (molinos), y que no fuesen *constreñidos de ir á las del dicho D. Juan; et que este les vuelva las diez y ocho cargas é no les faga mal ni villania por razon del rencor, é que eillos á eill lo tracten é amen como buen conceillo á bon vecino et honrado caballero*; caj. 9, n. 26. La villa de Arroniz fué vendida al rey, en 1342, por Ferran Sanchez de Medrano y sus sobrinos, hijos y nietos de D. Juan Martinez de Medrano, señor que fué de Sartaguda, al gobernador de Navarra D. Felipe arzobispo de Sans á nombre del rey, quien anteriormente habia donado dicho pueblo al referido D. Juan por sus buenos servicios: la cantidad de la venta fué 48.500 sueldos sanchetes: el pueblo ayudó á la compra con 300 libras, ó 6000 sueldos, y en consideracion á ello se acordó que fuese siempre de la cambra del rey (realengo) y que no pudiera ser enagenado de la corona: caj. 9, n. 47, 64 y 65; car. 1, f. 246. En 1366 tenia Arroniz 50 vecinos: arch. de Comptos lib. de fuegos. En 1379 el rey D. Cárlos 2.°, perdonó á la villa de Arroniz la mitad de lo que le correspondia de la ayuda (donativo) de 60000 florines, y que solo pagase 308 que le correspondian por 44 fuegos á 7 florines cada uno, en consideracion á que en la última guerra con Castilla habia sido destruida, quemada y despoblada; caj. 39, n. 67. En 1397 D. Cárlos 3.° donó á Mosen Cárlos de Beaumont, alferez, *á perpetual he-*

reditage para él y sus herederos, toda la pecha y renta de Arroniz con el bailio de la villa y las pechas y rentas que fueron de D. Juan Remirez, que el *seinnor rey fezo comprar de sus propios dineros*: cue. t. 256. En 1495 tenia Arronis 84 vecinos: arch. del reino, seccion de guerra; leg. 1, carp. 27. En 1511 la pecha de Arroniz era 200 cahices de trigo y ademas, por las heredades del rey, dos cahices y dos robos: dice que las cobraba D. Luis de Beaumont: cue. t. 537.

ARRUAZU. ARRUGAZU, Pueblo del valle de Araquil, merindad de Pamplona. En 1377 fué confiscado por el rey á D. Rodrigo de Uriz, á cuyo señorío pertenecia (véase URIZ) y lo dió en absoluto dominio á Juan Ramirez de Arellano el jóven: caj. 33, n. 28. Véase SUBIZA.

ARRUIZ. Pueblo del valle de Larraun. Véase ERRAZQUIN.

ARTAIZ. Pueblo del valle de Unciti merindad de Sangüesa. Véase ORDOIZ.

ARTAJONA. Villa de la merindad de Olite. En 1193 el rey D. Sancho el sábio redujo sus pechas á mil maravedís buenos y de peso al año; y que cada vecino pagase segun sus bienes, muebles y raíces; con lo cual les hizo libres de dar á ningun señor, ni otra persona, cena, novena, carnaje ni cosa alguna; escepto los homicidios y calonias: que no hubiese señor, clavero, merino, sayon ni prestamero, salvo *aquella potestad que tuviere la villa por mano del rey*: que esta potestad no pudiese poner clavero en el pueblo: que los vecinos no fuesen á *favendera* (labor): que al ejército fuese uno de cada casa y al apellido todos los que pudieran tomar las armas: car. 3, f. 212. En 1208 el rey D. Sancho el fuerte redujo, todavía, la pecha de

Artajona á 7000 sueldos (1), de los cuales, 6000 fuesen para el ricohombre, que tuviese el honor de la villa, á razon de 20 caberías y los 1000 restantes para el rey: en lo demas ratificó lo concedido por D. Sancho el sábio, añadiendo que los vecinos que tuviesen escudo, y capillo de hierro, no recibiesen huéspedes (alojamiento) sino quisiesen: car. 1, f. 80. En 1269 el rey D. Teobaldo 2.º concedió libertad de todos los homicidios que ocurriesen, por cualquier motivo, á los habitantes de Artajona en pago de 2000 sueldos que le dieron para la guerra Santa: car. 1, f. 81. En 1366 tenia Artajona 201 vecinos: arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1439 habia quedado reducida á 60 moradores: caj. 143, n.º 52. En 1464 solo contaba 50: dice que anteriormente tenia 100. El rey D. Juan 2.º, en consideracion á ello, rebajó los 77 florines y 9 sueldos, que pagaba por cada cuartel, á la mitad: caj. 159, n. 40. En 1495 contaba 100 vecinos: arch. del reino seccion de guerra: leg. 1, carp. 27. En 1498 el rey D. Juan de Labrit, anulando, ante todas cosas, cualesquiera gracias hechas por los reyes anteriores, sobre la villa de Artajona, la incorporó para siempre al patrimonio real, mandando que jamás pudiera ser vendida, empeñada ni separada: caj. 166, n. 58. Este pueblo obtuvo privilegio y confirmacion de asiento en córtes en 1631 por 1900 ducados de plata doble, que dió para las guerras de Italia: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes f. 188.

ARTAZCOZ. Pueblo de la cendea de Olza: merindad de Pamplona. En 1437 el rey D. Juan 2.º donó la pecha

(1) D. Sancho el sábio señaló mil maravedís; pero cada uno de estos hacía 9 sueldos sanchetes; de que resulta que D. Sancho el fuerte hizo una rebaja de dos mil sueldos.

ordinaria del lugar de Artazcoz á Bertran de Lacarra: cue. t. 431 Recayó despues, este señorio, en García Arvizu y sucesivamente en Juan de Rada por los años 1497 en que, el rey D. Juan de Labrit, confiscó á Rada todos sus bienes y los dió á Ladron de Mauleon con el pueblo de Artazcoz: caj. 166, n. 32.

ARTAZU. Pueblo del valle de Mañeru merindad de Estellá. En 1196 D. Sancho el fuerte fijó sus pechas, en comun con Muzquiz, Orendain y Zurindain, y les dió fuero para que no les exigiesen otras. Véase MUZQUIZ. El pueblo de Artazu fué dado, con otros, en cambio por el rey D. Teobaldo 1.° en 1234 á Doña Toda Rodriguez, la cual cedió al rey la villa y castillo de Córtes. Sin embargo consta que el mismo D. Teobaldo en 1236 concedió á los collazos de Artazu que no pudieran ser enagenados de la corona real y que ningun ricohombre, ni prestamero, tuviese entrada en ellos, pagando al rey su pecha y derechos; y les dió facultad para mudar la *carrera* (camino), que iba por las viñas, llevándola por el prado al estremo de ellas: car. 3, f. 273.

ARTEIZ. Véase ORDOIZ.

ARTESANO. Lugar despoblado. Véase ASPURZ.

ARTIEDA. (Juan Martin, ó Martinez, de Uriz, señor del palacio de). Chambarlen del príncipe de Viana. Fué armado caballero en Zaragoza en 1453 por el mismo príncipe, quien le dió las pechas de los lugares del valle de Arce, porque estuvo preso, en rehenes del príncipe, en Zaragoza. El príncipe D. Cárlos mandó llevar á efecto dicha gracia en 12 de enero de 1456 en Pamplona. Entonces Juan Martin de Uriz estaba ausente y Cárlos de Atieda su hijo, á quien se le pedia la presentacion de la gracia original por la cámara de

Comptos, decia que no podia hacerlo á causa de la prision en que habia estado largo tiempo (1) y por los viages que de presente hacia sobre las diferencias del príncipe con su padre: caj. 157, n. 41. En 1466 decia la princesa Doña Leonor, hablando de Cárlos de Artieda, hijo de Juan Martiniz de Uriz, que habia trabajado en la pacificacion y reposo del reino, por lo cual le donó á perpetuo, para él y sus sucesores de legítimo matrimonio, las pechas y rentas ordinarias que pagaban al rey los vecinos de las quince villas de Val de Salazar y las de Arce, Aspurz y otros varios pueblos: caj. 161, n. 9. Véase ARCE; ASPURZ: SALAZAR.

ARTILLERÍA. Llamávase así, por los años de 1329, lo perteneciente á toda arma, aunque no fuese de fuego, y tambien los artefactos ú obras mecánicas. El señor del castillo de Agramont, haciendo homenage por él al rey de Navarra, decia que entregaria el castillo con todas sus guarniciones, armaduras, *artillerias* é vituallas, todas las veces que fuese requerido: caj. 9, n. 53. En 1355 el infante D. Luis, gobernador de Navarra, mandaba guarnecer los castillos, de la parte de Tudela, con ballestas, *artillerias* y otras armas necesarias. En 1360 decia el rey D. Cárlos 2.º que, necesitando de la fabricacion de saetas, habia hecho venir á Miguel Perez de Badostain, para que trabajase en la dicha *artillería*: caj. 14, n. 73. En 1367 el moro Leot Andali era maestro de las guarniciones de *artilleria* de los castillos del rey, y este mandaba que *continuadament fuese á ver é visitar los ballestas de sus castillos*, é que las reparase de lo necesario:

(1) Sin duda por el rey *D.* Juan.

caj. 22, n. 13. En 1369 mandaba el rey pagar 746 libras gastadas con los armeros que el infante D. Luis hizo venir, desde Burdeos á Olite, para fabricar armas: caj. 25, n. 21. En 1412 Semeno Chabarri, vecino de Estella, vendió al rey D. Cárlos 3.° unas ruedas farineras (molinos) con toda la *artillería*, y cosas necesarias á ellas, en el rio Egua: caj. 100, n. 35. La artillería de fuego, ó cañones, no se usó en Navarra hasta los años 1378: en este tiempo mandaba el rey D. Cárlos 2.° que se pagasen á la villa de Olite 100 florines por un cañon de los tres que habia mandado poner para guarnecer dicho pueblo: caj. 35, n. 29. Tambien mandaba dar á la villa de Falces 80 florines para comprar ballestas y cañones: caj. 35, n. 50. Que no se precisase á la villa de Losarcos á pagar los cuarteles que debia porque, con su importe, estaba encargada de poner un cañon. Que se entregasen 70 florines para comprar un cañon y colocarlo en el castillo de Caparroso: 74 florines para poner otro en Puente la Reina; y 100 florines para otro cañon que deberia colocarse en San Vicente de la Sonsierra: caj. 35, n. 41, 57, 63 y 67. La pólvora para los cañones se traia de Bayona: caj 36, n. 22. En 1379 mandó el rey que se pagasen 80 florines por un cañon que compró el maestro de su moneda en Pamplona, *echant* (que cargaba) *trece libras de piedra*. Que se pagase tambien lo gastado en las *planchas, cubillas y ligament para el cañon* y para cuatro cañones y doce *plomadores de fierro que fizo facer en Tudela*. Otro cañon pequeño costó 50 florines *echant 7 libras de piedra*: á dos canteros se les pagó por labrar las piedras, ó pelotas para los cañones, 5 sueldos y 6 dineros por dia á cada uno: se ocuparon 32 dias y la-

braron 300 piedras: caj. 39, n. 25. En el mismo año mandó pagar el rey 40 florines de oro á Machin el ferrero por dos cañones tomados de el y enviados á la villa de Laguardia. Al concejo de este pueblo se le pagaron 30 libras para ayuda de la compra de un quintal de *polvos de cainones*, para contrarrestar á sus enemigos. Se compraron tambien dos quintales de *salnitre* y un quintal, y arroba y media de azufre, en Barcelona, *con otros polvos de cainon* para la guarnicion de Pamplona y para los cañones del castillo de Monreal. La villa de Estella hizo fabricar varios cañones para su defensa y por este servicio, y otros, la libertó el rey de peages, leztas, pontages, pesos, barrages y barcages. Los vecinos de Artajona hicieron fabricar, tambien, dos cañones, que costaron 130 florines cada uno. El rey D. Cárlos 2.°, en consideracion á los buenos servicios hechos por Perrin de Bordeaus *maestro de faoer cainones*, con especialidad en la guerra que habia tenido con el rey de Castilla, en la cual voluntariamente vino al reino desde su tierra por servirle, é hizo muchos cañones con los cuales se defendieron los pueblos, le asignó en 1379, 25 cahices de trigo y 30 libras anuales, por el tiempo de su voluntad para que se quedase en el reino é hiciese cañones: caj. 39, n. 22, 36 y 37: caj. 40, n. 12 y 46. Cuando Juan de Bearn, capitan de Lorda, tomó posesion del castillo de Caparroso en 21 de setiembre de 1386 consta que habia, entre otras armas, *dos arcaces* (arcas) *plenos*, el uno de *artillería* gruesa y el otro de menuda: una ballesta de trueno y un gran cañon: caj. 53, n. 6. En 1393 el rey D. Cárlos 3.° envió á la guarnicion de Cherebourg, en Normandía, siete cañones y un costal de azufre y carbon, tres cos-

tales de *salinitres*, 177 ballestas, y *artillería* de saetas, cinco arcaces, 180 paveses, cintos para armar las ballestas, dos cargas de dardos y otras cosas: caj. 66, n. 15. En 1396 se fabricaba salitre en Tudela: el rey mandó pagar 41 libras 19 sueldos y 6 dineros por 18 docenas y 7 libras de *salnitre*, hecho en Tudela, para enviar al castillo de Cherebourg: caj. 72, n. 3. Los arcos de ballesta solian fabricarse con el tejo que se criaba en los montes de Amescoa y Burunda: caj. 71, n. 43. Parece que el príncipe D. Cárlos de Viana hizo uso de la artillería de campaña en 1456, en que mandaba pagar *el sebo por untar los carros que llevaban la artillería, al tiempo que Nos* (decia) *salimos sobre los campos*: caj. 157, n. 41.

ARZOZ. Lugar del valle de Ezcabarte merindad de Pamplona. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.° lo dió, con otros pueblos, en cambio á Doña Toda Rodriguez por la villa de Córtes y su castillo. Véase CÓRTES.

ASADERO, ó AIXADERO. El simple jornalero que trabajaba con su azada: llamábase así, aunque tuviese un buey, con tal que no llegase á yugo entero; en cuyo caso pagaba pecha entera, y media si era asadero con un buey; *y que el asadero que tuviese un buey peche doce dineros.* Véase GULINA.

ASARTA. Pueblo del valle de la Berrueza merindad de Estella. Pagaba sus pechas en comunidad con Acedo y Villamera (1). En 1237 el rey D. Teodaldo 1.° las redujo todas á 800 sueldos, ó 40 libras al año, concediendo al mismo tiempo á dichos pueblos que no pu-

(1) Uno de los testos dice Villanueva: Moret dudó ya acerca de ello; lo cierto es que Villamera no existe; y si efectivamente existió, sus términos se confundirian con los de Asarta y Acedo.

diesen ser enagenados de la corona, sino siempre realengos; y que ningun hombre, prestamero, ni merino, tuviese poder sobre ellos, ni los pudiese llevar á labor alguna: car. 1, f. 240. En 1325 encabezaron de nuevo, los tres pueblos, sus pechas con el rey por 35 libras de sanchetes: hácese mencion de que dichas pechas consistian en dinero, pan, vino, gallinas, *baca rejis é toda otra pecha* (dice) *que han acostumbrado pagar por menudo, salvo homicidios é colonias, é las otras cosas que al señor rey deben facer como á señor natural, segunt los otros labradores realengos del regno*: caj. 6, n. 39, car. 1, f. 241. En 1511 los reyes D. Juan, y Doña Catalina, donaron las pechas de Asarta al mariscal D. Pedro de Navarra. Cuet. t. 537.

ASIAIN. (Remir Sanchiz señor de). En 24 de Agosto de 1379 mandaba dar el rey D. Cárlos 2.º, á Cárlos de Beaumont su alferez, 58 libras para pagar una pieza de paño que compró para facer librea á sus compainneros cuando entraron en campo (1) el seinor de Camer é el seinor de Asiain: caj. 40, n. 29. El señor de Camer se llamaba Arnaut de Agramont: caj. 42, n. 42. En 5 de setiembre de dicho año el señor de Asiain se habia rebelado contra el rey, quien mandaba derribar la torre del pueblo de Asiain, y »que se »pagase á los mazoneros y jornaleros que andaban de »cada dia á minar é derribar dicha torre»: caj. 40, n. 41. El señor de Asiain se hizo fuerte con sus compañeros en la torre del castillo de Tafalla. Martin Jime-

(1) Esto es cuando se batieron en desafío. Moret dice que este desafío fué entre el señor de Asiain y Fillot de Agramont, hijo de Arnaut, sobre palabras ofensivas del segundo contra el primero; pero dice tambien que no llegaron á combatir por haberse interpuesto algunos caballeros para impedirlo.

nez de Arazubi la combatió por el rey y la tomó, haciendo presos á los sublevados que fueron entregados al rey. Este hizo á Jimenez sargento de armas por ese servicio en 20 de enero de dicho año (1): caj. 39, n. 2; y el señor de Asiain fué decapitado: *habia sido acusado* (dice el testo) *de grandes et enormes casos de traicion, rebeliones, et crímenes de lesa Magestad, que eil habia notoriament perpetrado* contra la persona del rey y contra su reino; por los cuales *lo fizo restar et justiciar, faciendolo decapitar en la villa de Tafalla en el castillo ó torrr, de la quoal eil era alzado* contra el rey. Y añade que este le confiscó los bienes, lugares, rentas y collazos; y que considerando los buenos y agradables servicios que Cárlos de Beaumont, hijo del infante D. Luis duque de Durazo, hermano del rey, le habia hecho y esperaba le haria, le dió los palacios de Asiain y cualesquiera otros palacios, casas, heredades y derechos á ellos pertenecientes, y todo cuanto el señor de Asiain tenia en todo el reino, á perpetuo para él y sus sucesores: cue. t. 170. En 1380 mandaba el rey que de las uvas de las viñas, que fueron del señor de Asiain, se diesen 30 cargas á Doña Juana Enriquez su muger: caj. 42, n. 37. En el mismo año mandó, tambien el rey, que dejasen cojer á dicha Doña Juana todos los frutos de las piezas y viñas de la casa de Asiain, por aquel año, pues le habia hecho gracia de ellos: caj. 42, n. 51.

ASILO. Véase INMUNIDAD.

ASPURZ. ASPURG. Pueblo del almiradío de Navascues merindad de Sangüesa. En 1195 el rey D. Sancho el

(1) Comenzaba el año el 25 de marzo y por esto resulta, que enero de 1379 era posterior á setiembre del mismo año.

fuerte redujo sus pechas, de manera que cada casa pagase 12 dineros al año: que los que tuviesen heredades en Aspurz, y viviesen en otra parte, pagasen la mitad de la pecha en Aspurz y la otra mitad en el lugar donde morasen: que cada casa pagase por *peticion* (1) dos robos de abena *del robo viejo* y las viudas la mitad; y que ademas todos los vecinos juntos pagasen 15 sueldos; y que los que muriesen sin hijos pudiesen dejar la heredad y mueble al pariente mas cercano, pagando éste los derechos al rey (2). El rey D. Felipe 3.° confirmó este privilegio en 1330: car. 1, f. 141. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.° dió en cambio el pueblo de Aspurz, con otros, á Doña Toda Rodriguez por el castillo y villa de Córtes. Véase CÓRTES. En 1273 dió el rey el lugar de Aspurz y otros á D. Pedro Sanchez de Monteagudo en cambio de Beriain. Véase BERIAIN. En 1353 el señorío de Aspurz pertenecia á D. Martin García de Olloqui, y Doña María Sanchez de Cascante su muger, y á virtud de mandato judicial se vendió á D. Mayestre Guillen Maubre por 300 libras: caj. 12, n. 4 y 10. Este Guillen hizo traspaso de la compra al rey por el mismo precio; y en 1367 lo donó el rey á Remiro de Arellano y á Marquesa de Eusa su muger: cue. t. 171. En 1418 el concejo de Aspurz tomó del rey, á tributo perpetuo, los términos, pástos, aguas, montes y yermos de las villas despobladas de Artesano y Egurcanoz por 25 libras al año: cue. t. 508. En 1466 la princesa Doña

(1) Contribucion estraordinaria que el rey tenia derecho á pedir en ciertos casos: el fuero general señala los de guerra y casamientos de infantes: lib. 3, tít. 19, cap. 11.

(2) Los bienes de los villanos que morian sin hijos recaian en los señores territoriales. Véase VILLANOS.

Leonor donó las rentas reales de Aspurz á Cárlos de Artieda, para él y sus sucesores de legítimo matrimonio: cue. t. 508.

ASTIZ. Pueblo del valle de Larraun. Véase ERRAZQUIN.

ASTRÓLOGO. Lo tenia el rey D. Cárlos 3.º en 1396 y se llamaba el Maestre Remar: caj. 72, n. 15.

ASURIZ. Lugar despoblado, cuya situacion se ignora, donado por el rey D. Cárlos 3.º en 1424 á Martin de Unzué, escudero: cue. t. 378.

ATARDAZ. (Ogerot de). Escudero, partidario del rey D. Juan 2.º contra el príncipe de Viana su hijo. Auxiliado de nueve compañeros se apoderó del castillo de Monreal: 400 caballos, y 600 infantes del príncipe, acudieron luego desde Pamplona con el objeto de recobrarlo, pero no lo pudieron conseguir, aunque ofrecieron á Atardaz grandes sumas de dinero para que lo entregase *acatando* (decia el rey) *la lealdad é fidelidad que, como gentilhombre fijodalgo, era tenido guardar*. Despues tomó posesion del castillo, á nombre del rey, el noble Mosen Rebolledo su camarero mayor. El rey en recompensa de este servicio dió en 1452 (1) á Atardaz, para sí y sus descendientes de legítimo matrimonío, 300 libras de renta sobre los molinos de Navascues y las pechas de Roncal y Salazar: cue. t. 499.

ATONDO ó ATAONDO. Pbeblo de la cendea de Iza merindad de Pamplona, cuyas pechas y señorío dió el rey D. Cárlos 3.º en 1413 á su hijo natural Godofre, mariscal del reino: cue. t. 332. Véase GODOFRE. En 1441 la reina Doña Blanca dió el pueblo de Atondo, con las pechas, á Ines Claver para su casamiento con

(1) Febrero de 1452 que, segun como se contase, es el año de 1453.

Cárlos de Mauleon: cue. t. 457. En 1453 resulta que D. Juan de Beaumont poseia por título de compra el señorío de Atondo y que lo dió en cambio, con los de Orcoyen y Murco, á su hermano el condestable D. Luis, por el de Castejon cerca de Tudela: cué. t. 487.

AURTIZ. Pueblo unido al de Ituren. En 1460 el rey D. Juan 2.° le libertó de la pecha llamada *eyurdea* y de las del Sayon, concediéndole que solo pagase por todo 60 sueldos al año: caj. 168, n. 74. En 1631 el pueblo de Ituren redimió sus pechas y las del barrio de Aurtiz: Véase ITUREN.

AUX de Armendariz. Jaime Diaz de Aux, escudero caballerizo del príncipe de Viana. Compró del rey D. Juan 2.° por los años 1446 varias casas, piezas, viñas y otros bienes y vecindades que antes fueron de Machin (1) de Uriz, de quien el rey las adquirió por cambio, en cuya venta se incluyó la jurisdicion baja y mediana de Cadreita. Véase CADREITA. Jaime Diaz de Aux casó despues con Graciana de Armendariz, de donde resultó que sus descendientes formaron de los dos apellidos el de *Aux de Armendariz*. El príncipe de Viana ofreció en dote á la novia 200 florines cuya suma, con 400 florines mas que su marido habia prestado al Príncipe, le debia este en 1449, y para su pago le vendió dos canales de muelas en los molinos que el rey tenia en Tudela, la una llamada el Susano de Labazen y la otra el Susano de Ezvall: cue. t. 477. Tambien donó el Príncipe, por el mismo tiempo, á Graciana de Armendariz, en atencion á los buenos servicios que habia hecho á la condesa de Fox, la pesquera y bocales del rey llamados la Saraya en el rio

(1) *Machin*, lo mismo que Martin.

Ebro sobre el puente de Tudela, para sí, sus hijos y descendiente procreados en legítimo matrimonio: cue. t. 477.

AUZA. (Aoiza). Pueblo del valle de Ulzama merindad de Pamplona. Los habitantes de Auza representaron al rey los insultos que sufrian de los otros pueblos del valle por causa de la pecha beraurdea, ó eyurdea, de manera que no querian casar sus hijos con los de Auza, en cuya consideracion el rey D. Cárlos 3.º les libertó de ella en 1418 reduciéndola á censo de 10 sueldos cada casa, como los otros pueblos del valle: caj. 117, n. 33: cue. t. 345.

AYALA. (Ferran Periz). Merino mayor de Guipúzcoa. Hizo servicios á Navarra en el concilio de Constancia, y el rey D. Cárlos 3.º le dió las pechas y bailío de Legardeta, Oteiza y Villatuerta, durante su vida. Posteriormente, por nuevos servicios hechos á la reina de Sicilia Doña Blanca, le perpetuó el señorío de Villatuerta. Véase CONCILIOS: VILLATUERTA.

AYANZ. (Ferrando de). Sargent de armas, á quien el rey D. Cárlos 2.º dió á perpetuo, en 1365, la casa, términos y pechas de Mutiloa la baja: cue. t. 198. Ferrando de Ayanz era chambarlen de dicho monarca en en 1375: caj 30, n. 7: y en consideracion á sus servicios le dio la villa y castillo de Galipienzo con todas las pechas, rentas y derechos, bailío, justicia baja y mediana, homicidios y calonias, perpetuamente para él y sus hijos *masclos* legítimos, procreados de su cuerpo y á sus descendientes, reteniendo el rey la alta justicia, la soberanidat y el *resort*: arch. del conde de Guendulain.

Ferran Martinez de Ayanz casó con Leonor hija de Leonel hijo bastardo del rey D. Cárlos 2.º Tenia este

Ayanz, en 1419, la pecha de Lizarraga en pago de 4000 libras que el rey ofreció en dote á su muger: caj. 120, n. 3. (1).

Cárlos de Ayanz, señor de Mendinueta, hizo prisionero á D. Fernando de Rojas, adelantado mayor de de Castilla, al servicio del rey D. Juan 2.º de Navarra contra el príncipe de Viana su hijo, y lo entregó al mismo rey, en 1453, bajo la condicion de que diese libertad al Príncipe, preso por su padre en Zaragoza, como se verificó. El rey D. Juan dió ademas, perpetuamente, á Cárlos de Ayanz, para él y sus sucesores en la línea masculina de la casa y palacio de Mendinueta, el alcaidío del castillo de Leguin y 300 florines de renta anual sobre el herbaje de Erlanz, en el valle de Roncal, y sobre las rentas de Zuazu: caj. 157, n. 2: caj. 190, n. 52. El príncipe de Viana reconocia tambien el servicio de Cárlos de Ayanz, desde Nápoles, en 12 de abril de 1457. Decia que estando detenido, en poder de su padre en Zaragoza, tratándose de su libertad, dicho Cárlos cedió en favor de ella la persona de D. Fernando de Rojas, el cual en actos de guerra fué preso por Ayanz y era prisionero suyo, pudiendo sacar de él grandes sumas de dinero si lo quisiera rescatar; en cuya consideracion repetia el Príncipe la gracia que su padre el rey le habia hecho, reservándose la superioridad y pleito homenage: caj. 158, n. 4. Cárlos de Ayanz tuvo por hijo á Juan,

(1) De Ferran Martinez de Ayanz, hijo de Ferrando el chambarlen, proceden los condes de Guendulain, segun la geneología que existe en el archivo de estos: Ferrando fué uno de los caballeros que asistieron á Cárlos 2.º en sus guerras de Francia, quitaron la vida á su enemigo el condestable de aquel reino y libertaron al rey de la prision, segun documentos de dicho archivo.

y ambos vivian por los años 1484 disfrutando de la renta sobre el herbaje de Erlanz: caj. 164, n. 45.

Frances de Ayanz señor del palacio de Guendulain disputó la jurisdicion del pueblo en 1540 y se declaró ser del rey, por sentencia del consejo: caj. 181, n. 1. Véase GUENDULAIN.

AYUNTAMIENTOS. Véase CONCEJOS.

AZADECA. Parece ser una pecha que se pagaba por los moros de Córtes sobre los huebos y cabras: dice que por la *azadeca* de los huebos y cabras pagaba cada casa un dinero en marzo: no tiene fecha: car. 3, f. 219.

AZAGRA. Villa del condado de Lerin, en la merindad de Estella. En 1403 el rey D. Cárrlos 3.º dió la pecha del lugar de Azagra á su consejero maestrehostal Pedro Martinez de Peralta. Decia que dicha pecha era 25 libras y 15 sueldos, 100 cahices de trigo y 50 de cebada anuales: caj. 89, n. 13. En 1411 los vecinos de Azagra, que solian ser de 80 á 100, habian quedado reducidos á 30, los mas de ellos viejos y pobres, por los daños que les hacia el Ebro en sus sotos y términos, y tambien los vecinos de los pueblos inmediatos cortándoles la leña y paciéndoles las yerbas con los ganados. El rey les perdonó, en consideracion á esto, los cuarteles y parte de la pecha por diez años: caj. 98, n. 47. En 1430 el castillo de Azagra fué encargado por el rey al pueblo para que lo reparase con la renta de la primicia: cue. t. 537. El señorío de Azagra pertenecia, por los años 1504, á Doña Isabel de Fox viuda del condestable Mosen Pierres de Peralta, la cual, habiendo muerto por este tiempo, dejó por heredera de dicho señorío á su prima la reina Doña Catalina: caj. 167, n. 62. En 1511 poseia el mismo señorío D. Alonso de Peralta conde

de San Estévan, aunque perteneciente al conde de Lerin á quien los reyes habian confiscado sus bienes anteriormente y dado el señorío de Azagra á Mosen Pierres de Peralta: cue. t. 537.

AZANZA. Pueblo del valle de Goñi merindad de Estella. Obtuvo privilegio real en 1331 para el disfrute perpetuo de las tierras y corrales de que estaba en posesion en la sierra de Sarvil propia del rey, y facultad de pacer sus ganados mayores y menores, y sacar piedra y leña menuda, por 300 libras de sanchetes. El rey se reservó el derecho de vender el pasto, losa y leña de la dicha sierra á los de la comarca: caj. 7, n. 16: car. 1, t. 263. Véase SARVIL. La villa de Azanza fue donada por el rey D. Cárlos 2.°, á perpetuo, en 1385 á Cárlos de Beaumont alferez de Navarra su sobrino, hijo del infante D. Luis, para él y sus sucesores, con todas las pechas y derechos que el rey percibia: cue. t. 194 y 301: caj. 49, n. 28. En 1495 contaba Azanza quince vecinos: arch. del reino seccion de guerra, leg. 1, carp. 27.

AZCONA. (Sancho de). Agraciado por el rey con la pecha de Arizaleta. Véase ARIZALETA.

AZOFRA. Pecha que pagaban los moros de Fontellas. Véase FONTELLAS.

AZORES. Servíanse de ellos, para la caza, los reyes y señores, por lo que se tenian en grande estima. En 1353 el gobernador de Navarra mandó pagar á Ochoa de Juancaraz, y Miguel Sanchez de Ursua, por un azor que encontraron en el monte de Ibarrola, lo siguiente: por guardar el nido 10 sueldos; por subir al árbol 5 sueldos; por el azor 12 sueldos; por los gastos de traerle 3 sueldos: total 30 sueldos: caj. 12, n. 9. En 1361 compró el infante D. Luis, gobernador de Na-

varra, 4 azores primos de tres nidadas á 12 sueldos cada uno; ademas pagó, al que halló y guardó los nidos, un cahiz de trigo por cada uno, y al que subió á las fayas (hayas) y cogió los nidos 5 sueldos por cada uno: caj. 14, n. 114.

AZUELO, ó FAZUELO. Pueblo del valle de Aguilar, merindad de Estella, mandado agregar á la villa de Aguilar por el rey D. Cárlos 2.° en 1373. Véase AGUILAR. En 1467 la princesa Doña Leonor libertó á perpetuo á los clérigos y legos del lugar, ó aldea de Azuelo, de las tres libras y diez sueldos carlines que pagaban de fonsadera en cada año: caj. 160, n. 2.

AZUT. Pueblo antiguo de la merindad de Tudela que ya no existe. En 1223 D. Iñigo de Oriz dió en arras, á Doña Inés su muger, toda la heredad de Azut. Véase ORIZ. Parece que este pueblo estuvo á la márgen del Ebro; porque en 1413 decia el rey D. Cárlos 3.° que su hijo Godofre hacia ciertas naoras (1) sobre el rio Ebro en un su lugar llamado AZUT: caj. 103 n. 1.

B

BADOSTAIN. Pueblo del valle de Egües merindad de Sangüesa. El rey D. Sancho el fuerte concedio á los *escancianos* de dicho pueblo, en 1201, que no tuviesen sobre sí ricohombre, ni caballero ni prestamero, sino á solo el rey y á su merino, dando al rey 30 cahices de trigo de *peticion* (pecha) en la fiesta de Santa María de agosto, y que pudieran comprar heredades donde quisieren no siendo de villanos reales: car. 1, f. 181.

BAIGORRI. Lugar despoblado con un palacio en el condado de Lerin. En 1234 estaba habitado con título

(1) Norias.

de villa y el rey D. Teobaldo 1.° le confirmó sus fueros, añadiendo que jamás pudiera ser empeñada, vendida ni enágenada del rey sino, á lo mas, encomendada *en honor*: car. 1, f. 275. En 1263 el concejo de Baigorri cedió al rey el patronato de su *iglesia*: caj. 1, n. 114: car. 2, f. 211. En 1331 el rey D. Felipe 3.° rebajó á dicho pueblo 100 cahices de cebada y 15 libras de la pecha que pagaba, y era 200 cahices de trigo y otra tanta cebada y 400 libras de sanchetes: car. 1, f. 276. En 1379 (1) el rey D. Cárlos 2.° dió la villa de Baigorri á Gonzalvo Ferrandez de Dicastillo, escudero, por sus buenos servicios para él y sus herederos á *perpetual heredat* con todos los términos, pastos y aguas, pechas, emolumentos, bailío, calonias, homicidios y medios homicidios, y con todo el señorío, y la facultad de venderlo, empeñarlo y hacer su propia voluntad: caj. 35, n. 30. En 1416 los vecinos de Baigorri habian quedado reducidos á 9, de 30 que solia haber con sus yuntas; en cuya consideracion el rey D. Cárlos 3.° les perdonó 7 florines por cada cuartel en cinco años: caj. 190, n. 7. En 1430 se habia reducido la pecha á 25 libras y 50 cahices de pan meitadenco: caj. 129, n. 5. En 1468 la princesa Doña Leonor decia que Baigorri era lugar despoblado, cuya pecha y renta ordinaria, con sus términos, y montes, campos cultos é incultos, sotos, pastos y yerbas reservando la alta justicia, y á los hidalgos sus vecindades, los dió á Juan Elías vecino de Estella, para él y sus sucesores, por los muchos servicios y en pago de varias cantidades que le debia: caj. 160, n. 38.

(1) La fecha es de 29 de enero de 1378, que corresponde al año 1379.

BAIGUER. Vizcondado de Francia en los dominios de los reyes de Navarra. Los reyes D. Felipe el hermoso, y Doña Juana, dieron en feudo la mitad de dicho vizcondado á D. Brun, señor de Till, y á Doña Navarra su muger, hija de D. Ramon Guillen señor de Caupena. D. Guillen Lup de Till escudero (1), primogénito de D. Brun, hizo homenage en 6 de marzo de 1328 (corresponde al 29) á los reyes D. Felipe 3.°, y Doña Juana, por dicho medio condado, y la casa llamada de Oucoz ó Aucoz, con molinos, vergeles, tierras, rentas, vasallos &c.: caj. 6, n. 62. Juan de Echaoz, vizconde de Baiguer, sucesor de D. Semen García su padre, renovó el homenage en 1418 al rey D. Cárlos 3.°: caj. 117, n. 12. Por los años 1469 era vizconde de Baiguer Mosen Charles de Echauz merino mayor de Estella, á quien el rey D. Juan 2.° dió el señorio de Villatuerta, y despues se lo quitó, al parecer por ser del partido beaumontés. Véase VILLATUERTA.

BAILÍOS. Llamábanse así los pequeños distritos en que se subdividian algunas merindades para el pago de los derechos reales: cada uno de estos distritos tenia su baile: *Rolde de las cuentas tomadas por Guillelmo Lesoterel, tesorero del reino de los granos de las merindades y bailios:* año 1341: caj. 8, n. 17. *Rolde del recibo de los dineros de las merindades y bailíos:* año 1341: caj. 8, n. 19. El nombre de *valles* puede proceder del de bailíos, como *merindades* de merinos. *Rolde de las cuentas tomadas por Guillelmo Lesoterel tesorero del reino á los merinos y bailes, año 1341:* caj. 8, n. 16. En 1378 dió el rey las soz-

(1) Moret dice que se llamaban *escuderos* los hijos de los caballeros hasta que heredaban la casa paterna: anales tom. 3, pág. 614.

merindades de las bailias de Longuida y Arce (dos valles) á Martin García de Aoiz. Véase HOSTIEILLAS. Los bailes debian prender a los reos de hurtos, robos, muertes, mutilaciones de miembros y otros que tenian pena de confiscacion de bienes, penas capitales ó mutilacion de miembros: eran tambien los ejecutores de las sentencias de los alcaldes en los pleitos civiles y de sus multas: así lo declaró el rey D. Cárlos 2.° en cierta cuestion, acerca de la jurisdicion de la villa de Carcastillo con el monasterio de la Oliva, en 1351: caj. 11, n. 75. Véase CARCASTILLO. Lo mismo decia cuando á los de Urroz les concedió el príncipe de Viana, en 1454, facultad para nombrar baile. Véase URROZ. La merindad de Estella estava dividida en doce *bailles*: la imposicion de los bailíos se arrendaba, y en 1414 perdonó el rey al tributador ó arrendador de esta imposicion 60 libras; lo cual no puede recaer sobre las contribuciones ó pechas generales del pais, sino sobre los derechos de los bailes ó bailíos, porque en aquel caso 60 libras sería una cantidad insignificante: de que se deduce que bailíos y valles tenian cierta relacion, y que el nombre de valle procedía, segun queda indicado, del de los bailes ó bailíos: caj. 113, n. 32. Véase VALLE.

BAJIELLOS. Bodegas. En 1481 el duque de Villahermosa vendió el castillo y villa de Córtes con sus términos y con los *bajiellos* vinarios é olearios; esto es bodegas de vino y aceite. Véase CÓRTES.

BALAX ó balai, del *balais* francés. Rubí. En 1398 el rey D. Cárlos 3. mandó hacer un fermail de oro para poner un gran balax que habia comprado para adorno del collar de oro que el rey de Francia le dió en estrenas: caj. 76, n. 15. Costó el rubí 2100 francos;

caj. 76, n. 24. En el mismo año compró el rey otro rubí por 215 francos para hacer un sello é hizo grabar en el rubí las armas reales: caj. 76, n. 26.

BALDEROS. Baldíos. Llamaban así á los caballeros ociosos y vagamundos ó que corrian el pais robando y cometiendo otras estorsiones. En tiempo de D. Sancho el fuerte se hacian juntas ó hermandades en Navarra para defenderse de los poderosos y caballeros balderos. Véase HERMANDADES.

BANITOS ó BANIDOS. Lo mismo que bandidos. El rey D. Felipe mandaba en 1277 desde Francia, á su gobernador en Navarra, que cogiese á todos los *banitos* que hallase en el reino, fuera de lugares sagrados, y ejecutase en ellos las sentencias pronunciadas; como tambien contra sus factores ó encubridores: car. de D. Felipe f. 8. Los bandidos se llamaban tambien *acotados*, pero se diferenciaban en que éstos podian, en ciertos casos, volver á sus casas satisfaciendo la pena ó sometiéndose al cumplimiento de la ley; y aquellos se consideraban ya como definitivamente condenados á muerte ó á destierro pepetuo. Véase ACOTADOS. ENCARTADOS.

BAPTEO ó BATEO. Bautizo. En 1359 acudieron *muitas* honestas personas al *bapteo* de Juana, hija del infante D. Luis en Olite: caj. 13, n. 160.

BAQUEDANO. (Juan Fernandez de). Escudero, vecino de Estella. Siguió el partido del rey D. Juan 2.° contra su hijo el príncipe de Viaña: defendió con mucho valor la fortaleza de Belmecher y ayudó á reducir á varios pueblos á la obediencia del rey, quién le dió en remuneracion de sus servicios, en 1456, el molino del valle de Amescua, y sus pechas y tributos y los del valle de Arana, con los derechos de puertos,

sacas, peages y bailíos, durante su vida: caj. 157, n. 49. Ratificando esta gracia en 1461, decia el rey, que el solar y casa de Juan Ferrandez de Baquedano, estavan en la frontera de Álava, por cuya razon recibia continuos insultos y daños de los estrangeros por guardar los derechos de Navarra: caj. 158, n. 63. En el mismo año dió el rey á Juan Ferrandiz de Baquedano, escudero, y capitan de la iglesia de Abarzuza, (1) los quintos y cualesquiera otros derechos de los montes, y herbajes de Andia y Encia, así de pastos como de madera, penas y otra accion, y de todo lo que se acostumbraba pagar á los oficiales del rey por dichos montes, para él y sus descendientes legítimos perpetuamente: caj. 158, n. 64. En 1469 D. Gaston de Fox, y la princesa Doña Leonor su muger, como gobernadores del reino, dieron á Juan Ferrandiz de Baquedano el señorío de Villatuerta, de que habia sido desposeido Mosen Charles de Echauz; pero en 1476, una sentencia dada en contumacia, despojó de *dicho* señorío á Baquedano, lo mismo que á Echauz, sin duda como partidarios de los beaumonteses. Véase VILLATUERTA.=D. Fernando de Baquedano, protonotario: Véase GOLLANO.

BARAIBAR. Pueblo del valle de Larraun. Véase ERRAZQUIN.

BARÁSOAIN, villa del valle de Orba merindad de Olite. El rey D. Teobaldo 2.° la concedió, en 1264, libertad de homicidios casuales; esto es *si home en agoa se ahogare, ó si pared le cayere de suso, ó si cayere de casa, ó de árbol, et moriere, ó si home tirare piedra et non veyendo matare á otro, ó si cayere de bes-*

(1) Cada iglesia solia ser una fortaleza y la de Abárzuza estaba, sin duda, en este caso.

lia et moriere, ó si se quemase en fuego que por si mesmo fuese priso, ó si se quemare de agoa calient por ocasion, á si home se matase por ocasion: car. 1, fol. 171.

BARDENA. Gran terreno de pasto, leña y sembradío en la merindad de Tudela, confinante con las de Sangüesa y Olite y con Aragon. En el año 1092 el rey D. Sancho Ramirez concedió al pueblo de Arguedas el derecho de pasto para sus ganados, roturar, sembrar, hacer leña y carbon, y cortar madera en la Bardena: car. 1, f. 62: caj. 1, n. 11. Véase ARGUEDAS. En 1117 D. Alonso el batallador concedió á Tudela el goce de las Bardenas. Véase TUDELA. En 1329 D. Felipe 3.° concedió al monasterio de la Oliva la facultad de cortar una carretada de leña seca y menuda cada dia en la Bardena; pero le prohibió que cortase la verde, bajo la pena de 100 sueldos: en agradecimiento de esta concesion acordó el monasterio celebrar perpetuamente una misa de Espíritu Santo mientras viviesen los reyes D. Felipe y Doña Juana, y de requien despues de sus vidas: car. 2, f. 139 y 228. Esta gracia fué ratificada por el rey D. Cárlos 2.° en 1350: caj. 31, n. 58. En 1358 el pasto de la Bardena se disfrutaba con cabañas de vacas y ovejas, y parece se ajustaba antes con el rey el tanto que habian de pagar sus dueños. Dícese que en dicho año habian estado en las Bardenas de Arguedas, Peñaflor y Sancboabarca, 4 cabañas de vacas: que 37 cabañas de Roncal y Salazar habian ido al pasto de las Landas de Burdeos: que debian venir á la Bardena á *componer el erbazgo* (ajustar su precio) antes que saliesen del reino, y que el merino de Sangüesa debia dar cuenta de los emolumentos á la tesorería del rey. Resulta tambien que estuvieron en la Bardena diferentes caba-

ñas de ovejas de los vecinos de Roncal, Vidangoz, Garde, Urzainqui, Isaba, Ustarroz y Ochagavía: caj. 13, n. 133. En 1412 el rey D. Cárlos 3.°, deseando premiar los grandes servicios que el valle de Roncal hizo en los tiempos antiguos, en defensa de la tierra y ensalzamiento de la fé católica, segun aparecia de sus privilegios, le concedió, entre otras cosas, que sus habitantes pudiesen cortar rama verde de los pinos de la Bardena para hacer cabañas y corrales para sus ganados, sin pena alguna, debiendo pagar en cada un año, á perpetuo, al rey 26 libras y 10 sueldos; pero que ésto no se entendiese como *pecha* sino como *tributo*, pues que, *siendo infanzones et fijos dalgo, non complia que debiesen pagar la dicha suma de dineros por peita nin cens*. Decia tambien que los roncaleses tomaron del rey á tributo perpetuo, el puerto, montes y yermo llamado Erlanz, donde se solia hacer la junta (1), con su término llamado Arra, que tenia de largo dos leguas y una de ancho, pagando en cada año 428 libras 7 sueldos y 6 dineros: cue. t. 328. En 1443 el príncipe D. Cárlos de Viana declaró que el monasterio de la Oliva, y los vecinos de Carcastillo, Rada y Murillo el fruto, podian pacer con todos sus ganados, granados y menudos, las yerbas de todo el término llamado Plan mayor en la Bardena en los meses de mayo, junio, julio, agosto y la mitad de setiembre, francamente sin pagar derechos algunos; y que de allí adelante, comenzando desde mitad de se-

(1) Junta ó audiencia que anualmente celebraban en la Bardena los alcaldes de Tudela, Roncal, Arguedas y Caparroso, que ejercian la jurisdicion: véase el Diccionario de Tudela. El tributo por lo de Erlanz y Arra lo redimió Roncal en 1644. Véase RONCAL.

tiembre hasta octubre, no pudiesen entrar en dicho término ni en parte alguna de la Bardena: Que los ganados de los vecinos de Villafranca pudiesen pacer en la misma Bardena desde ese pueblo hasta la carrera que iba de Caparroso á Santa María del Yugo, y que el procurador patrimonial pudiera dar, *segun buen arbitrio, á los de Melida algun tanto de mas entradas en las dichas Bardenas.* D. Juan de Labrit confirmó ésto en 1493: caj. 176, n. 21. En 1461 el rey D. Juan 2.° declaró que el privilegio del fuero de Sobrarve, dado á Tudela por D. Alonso el batallador en 1117, comprendia el goce de la Bardena sin limitacion alguna; y ademas lo ratificó, y concedió de nuevo este derecho á los vecinos de dicha ciudad y sus descendientes á perpetuo. Archivo de Tudela, lib. 16, n. 15.

En 1499 el rey D. Juan de Labrit, á resultas de las sangrientas disensiones ocurridas entre Tudela y Roncal sobre el goce de la Bardena, dió una sentencia declarando la forma en que deberian disfrutar de él los pueblos que tenian ese derecho, y es como sigue. *D. Juan por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemours, de Gandia, de Mont Blanc, de Peñafiel, conde de Foxs, señor de Bearne, conde de Begorra, de Ribagorza, de Pontiebre, de Peiregorz, vizconde de Limojes, par de Francia, señor de la ciudad de Balaguer; et Doña Catharina, por la mesma gracia, reina propietaria del dicho reino, duquesa de los dichos ducados, condesa é señora de los dichos condados y señoríos. A quantos las presentes verán, salud: facemos saber, como Nos, atendido é considerado que sobre el pascer de los ganados de nuestras Bardenas, han obido diferencias en tiempos pasados, y*

de presente las hay, principalmente entre los vecinos y habitantes de nuestra ciudad de Tudela y de nuestro Val de Roncal, é asi bien, entre otros de nuestro reino, que pretienden tener derecho por privilegios á ellos otorgados por nuestros antepasados, los reyes de este nuestro reino, de buena memoria, sobre lo cual han acaescido muchos inconvenientes de muertes, feridas, robos, y otros daños, *queriendo proveer y dar órden como aldelante los sobre dichos, é otros qualesquiera obientes derecho, de pascer en las dichas Bardenas reales, puedan pascificamente gozar con sus ganados, y pascer las yerbas, á menos de contienda, que unos contra otros puedan tener, por Nos, en nuestro real consejo, fué mandado así á los dichos de Tudela, é Val de Roncal, como á los otros que pretienden tener causa, accion é derecho, en qualquiera manera en nuestras dichas Bardenas reales, obiesen de presentar ante Nos, en nuestro dicho consejo, qualesquiere privilegios, cartas, faizones, é otras probanzas que quisieren, dentro de cierto tiempo, para que, vistos aquellos, declarásemos y mandásemos dar forma y órden, como de aqui adelante cada una de las sobre dichas partes é los otros pretendientes, haber derecho, hobiesen de gozar, é aprobechar de la dicha paztura, con sus dichos ganados, á menos de contienda, ni diferencia alguna, los cuales, al tiempo por Nos asignado, presentaron sus privilegios y documentos, faizones y los testigos que cada uno de ellos quiso producir para probar su posesion, los cuales todos, vistos, examinados en nuestro real consejo, con acuerdo y madura deliberacion, habemos determinado en la forma que sigue. Primeramente, por que paresce los sobre dichos pueblos, de la dicha Val de Roncal y de la nuestra ciu-*

dad de Tudela, y eso mismo los otros que en esto son interesados, y sobre ello han seido clamados, tener privilegios, y estar en uso y posesion de pascer las yerbas y beber las aguas de las dichas nuestras Bardenas reales, con ciertas limitaciones, segunt por los dichos privilegios y de cada uno de ellos, y proceso, sobre ello fecho, parece, como quiere que sobre aquello los unos á los otros, hayan puesto algun impedimento, y lo mismo nuestro procurador patrimonial y goardas puestas por él, carnereando los ganados de los que pascian en la dicha Bardena, é fuera echando aquellos: vistos los sobre dichos privilegios y capitulos de fuero y otras razones y testigos por las dichas partes, ante Nos en nuestro real consejo producidos, y presentados; por esta nuestra presente sentencia difinitiva, sentenciamos, declaramos y mandamos, los dichos vecinos y habitantes de dicha ciudad nuestra de Tudela, y de la dicha nuestra Val de Roncal, que agora son é por tiempo serán, estar en uso y posesin de pascer las yerbas y beber las aguas de las dichas nuestras Bardenas, con sus ganados, granados y menudos: ansi lo declaramos y mandamos, hayan de gozar de las dichas yerbas y aguas, menos de serles puesto empacho, contrasto ni serles fecho carnereamiento alguno, por el dicho procurador que es, et será, ni por sus guardas, ni diputados ni por otro alguno, reservando á Nos, é á nuestro patrimonial real, el derecho de la propiedad, é qualesquiera otros derechos, á Nos é á nuestra Corona real pertenecientes, en qualquiera manera, é como fasta aqui, aquellos se han acostumbrado facer. Por evitar los inconvenientes y males que á causa de la dicha diferencia se podian seguir, de los quales la mayor parte

se causan por venir los dichos ganados á la Bardena los unos antes que los otros, á pascer las yerbas y gozar aquellas en perjuicio de otros que postreramente acostumbran venir, por beneficio de paz é concordia entre las dichas partes, mandamos que, de aqui á delante, ningunos ganados, granados ni menudos de ningunos de Tudela, ni del Val de Roncal, ni de los otros lugares, pretendientes tener derecho de pascer en las dichas Bardenas, hayan de entrar fasta el dia é fiesta de San Miguel de setiembre: despues que hubieren estado en las dichas Bardenas el invierno, hayan de salir por todo el mes de mayo siguiente ó ante cuando les placerá, de manera que despues de pasado el mes de mayo, fasta el dicho dia de San Miguel, ningunos ganados granados ni menudos pazcan en las dichas Bardenas, sino á su risque de ser carnereados por los goardas de nuestro patrimonial. Otro si por quanto algunas veces contece que los ganados no se pueden detener en el puerto fasta el dia de San Miguel, por fortuna del tiempo, que por dar remedio que los ganados no perezcan, ante hayan algun acogimienio, queremos et nos place, que la Goardería de Sanchoabarca quede fuera de la dicha limitacion, y que los dichos de Tudela y Val de Roncal y los otros que tienen derecho de pascer en la dicha Bardena de Sanchoabarca, con el Cascajo, puedan pascer quando quieran, é por bien ternan, et quando algunos bajaren del puerto, ansi de Tudela como de la Val de Roncal y de otras partes á la dicha Goardería de Sanchoabarca, que á los tales ganados les sea dada cainada y pasada por las dichas nuestras Bardenas reales, á bien visto de ganaderos que por Nos serán nombrados, y tiempo conveniente de dos ó tres dias.

é como será devisado por los dichos ganaderos que es menester para que el ganado pueda llegar á la dicha Goardería. Otro si, por quanto á causa de la goardería, que los dichos roncaleses tienen por privilegio, se han seguescido las muertes, daños, é inconvenientes, é otros muchos males entre ellos, é los de la nuestra cuidad de Tudela, por los desórdenes y excesos cometidos por las goardas diputadas y puestas por los dichos roncaleses, por lo qual en los dias pasados se fizo provision contra la dicha su goardería, y en derogacion de aquella, non obstante qualquiere cosa en contrario fecha, queremos é nos place, que el privilegio que los dichos roncaleses tienen, quede en su eficacia y valor, presentando sus goardas, como lo han acostumbrado, al dicho patrimonial, ó á sus diputados en los tiempos que han acostumbrado é usado aquellos de su oficio, esceptado que las dichas goardas, que ansi serán puestas de los dichos roncaleses, no queremos ni es nuestra deliberacion, durante nuestra voluntad, en ningun tiempo, puedan ser goardas contra los dichos de Tudela, ni sus ganados, ni puedan carnerear aquellos; antes por esta nuestra sentencia, declaramos y pronunciamos que hayan de ser goardas contra los dichos de Tudela, é sus ganados, durante el tiempo de nuestra dicha voluntad, como dicho es, seze personas puestas por nuestro procurador patrimonial de los lugares de Caparroso y Arguedas. Otro sí, por cuanto en los carnereamientos que hasta aqui se han fecho, ha obido algun desórden, carnereando contra lo contenido en la capítula del fuero, que manda que no pueda ser carnereado, sino una cabeza de dia, é dos de noches, mandamos que la dicha capítula sea guardada tambien en cuanto á esto, y de cada rebaño hayan de

carnerear una cabeza de día, é dos de noche, é no mas. Otro si, pronunciamos y declaramos, por quanto los de la dicha Val de Roncal han demostrado privilegios de leinar é cazar en las dichas Bardenas, que ansi hayan de gozar y usar en ello segun tenor de sus dichos privilegios, quedando á Nos é nuestra preheminencia real reservado el veder de la caza quando nos placerá, segunt en las otras partes del regno. Otro si por mayor firmeza y observancia de todas las cosas sobredichas y cada una de ellas, sentenciamos, pronunciamos y mandamos, que cualesquiere de las partes sobrenombradas, ó de las otras que pretienden tener drecho, que á esta nuestra presente sentencia, é cosa que en ella sea contenida contravernan, en todo ó en parte en ningun tiempo, luego que el tal contravenimiento será fecho, cualquiera contraviniente pierda los privilegios, gracias y mercedes, et todo qualquiera derecho que en las dichas Bardenas nuestras tengan. En testimonio de lo qual habemos mandado dar las presentes, firmadas de nuestros nombres y selladas del sello de nuestra Chancillería. Dada en la ciudad nuestra de Pamplona á diez y siete dias del mes de noviembre, año mil quatrocientos y noventa y nueve. = *Joan: Catharina: Por el rey é por la reyna, en consejo, presentes el Dr. de Jásu, D. Martin de Urrutia: presente el prior de Unciat, D. Fernando de Baquedano, Maestre Martin de Egües, Pero Gomez, el Licenciado de Baxa, el Bachiller de Sarria, é otros: Martin de Jaureguizar protonotario:* caj. 166, n. 55. Arch. del reino, seccion de montes, leg. 1, carp. 1.

En 1523 el valle de Roncal, á quien se le quemaron los privilegios, que conservaba originales en la iglesia de la villa de Isaba, acreditó y se declaró, por

sentencias de los tribunales, que á virtud de dichos privilegios y señaladamente de uno de D. Teobaldo 2.°, confirmado por su hermano D. Enrique y por D. Felipe 1., los ganados de los chalabardanos (véase CHALABARDANOS) y los otros foranos, podian pacer en la Bardena por Val de Ziuz, en suso, hasta el término de val de Mosceso por Puy Alfaria al abrevadero del congosto de Cabanillas; y que los vecinos de Tudela no les carnereasen ni impidiesen este goce. Tambien se declaró que los roncaleses podian nombrar 30 guardas para los pastos y pinos de la Bardena: caj. 128, n. 5.

En el mismo año, el emperador Cárlos 5.°, confirmó los privilegios de los roncaleses y entre ellos el goce de la Bardena, espresando la facultad que tenian de nombrar 30 guardas para las yerbas, límites, pinos, madera, caza y demas derechos hasta las mugas y términos propios de Arguedas, Caparroso, Rada, Mélida, Carcastillo, Valtierra, Cadreita y Villafranca: que dichos guardas debian jurar en manos del patrimonial, ó de su sustituto, en la junta que en cada un año se celebraba en la Bardena, obligándose á dar al rey la parte que le correspondia en las multas de las contravenciones que ocurrieren: que si concurriesen en los prendamientos los guardas de Roncal con los de Arguedas, y castillo de Sanchoabarca, debiesen partir á medias las multas, reservando siempre lo perteneciente al rey: que pudiesen los roncaleses cortar madera para hacer cabañas y corrales para sus ganados, dejando el pie y cima de los pinos verdes, pero pudiendo cortar los secos para el fuego: que el rey se reservaba la facultad de vender, por medio de su patrimonial cuando quisiere, la yerba á los ganaderos de Val de Salazar sin limitacion de términos, escepto el

llamado Guarderío de Sanchoabarca, que quedaba propiamente para los roncaleses: que si estos se hiciesen vecinos de Tudela ó de los otros pueblos que tenian franquicia, con sus ganados, en los pastos de la Bardena, no por eso adquiriesen mayor derecho que el que tenian antes de la concesion de este privilegio, sino que estuviesen obligados á pagar aquellos mismos derechos que antes pagaban: que en el goce de los roncaleses se comprendia tambien el visco reservado por los reyes anteriores: que á la subida y bajada de los ganados, por los términos de Javier y otros pueblos, pagasen aquello que era de costumbre, escepto en el castillo de Sanchoabarca. Arch. del reino, seccion de fueros, leg. 2, carp. 25.

En 1536 el consejo de Navarra pronunció sentencia declarando que los vecinos de Tudela no tenian derecho á disfrutar de los pastos del Goarderío de Sanchoabarca, y Castajo, desde mayo hasta setiembre, sin embargo de lo mandado por el rey en 1499. Y lo mismo se declaró con respecto á los pueblos de Cabanillas y Fustiñana: caj. 180, n. 55 y 56.

En 1630 obtuvo privilegio de goce en la Bardena la ciudad de Corella; y en el mismo año y en el de 1664, se confirmaron á unos los derechos y privilegios que ya tenian adquiridos y se concedieron á otros de nuevo: consta que dieron por ello lo siguiente:

Cortes	1000 ducados.
Fustiñana	700 ducados.
Marcilla	400 ducados.
Melida	3300 reales.
Roncal	5000 reales (1).

(1) El Roncal pagaba todavia en 1644 un censo ó tributo per-

Salazar. . . . . 6000 reales.
Tudela. . . . . 8000 ducados.
Arch. de Comptos, lib. 24, 28 y 29 de Mercedes.

En 1688 declaró el rey en la ley, 8 lib. 1, tit. 23 de la Novísima Recopilacion, que las Bardenas reales debian quedar en la misma forma y manera que habian estado hasta entonces, sin que en tiempo alguno pudiera hacerse novedad. Véase el Diccionario de los fueros y leyes art. BARDENAS: MONTES.

En 1693 las villas de Peralta y Funes, obtuvieron el privilegio de gozar en la Bardena por 1000 ducados y la villa de Falces por otros 1000: arch. de Comptos, lib. 31 de Mercedes.

En 1705 cedió el rey el goce perpetuo de la Bardena, por doce mil pesos, á los pueblos de Arguedas, Buñuel, Cabanillas, Cadreita, Caparroso, Corella, Carcastillo, Córtes, Falces, Funes, Fustiñana, Marcilla, Mélida, Milagro, la Oliva, Peralta, Roncal, Salazar, Santacara, Valtierra, Villafranca y Tudela, obligándose la real persona, por medio de un contrato, á no admitir á otros pueblos ni particulares á dicho goce. El documento que la ciudad de Tudela conserva en su archivo, acerca de esto, es como sigue.

»D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerúsalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occiden-

---

petuo de 4 ducados anuales por la rama y visco de la Bardena, pero lo redimió despues: véase RONCAL.

tales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c Por cuanto por parte de vos el monasterio real de la Oliva, las ciudades de Tudela y Corella, valles de Roncal y Salazar, villas de Arguedas, Valtierra, Fustiñana, Cabanillas, Córtes, Buñuel, Cadreita, Milagro, Villafranca, Marcilla, Funes, Peralta, Falces, Caparroso, Santa Cara, Mélida y Carcastillo, en el mi reino de Navarra, me ha sido hecha relacion que el Marques de Solera Virey, y Capitan General de él, en virtud de la comision que se le dió para beneficiar gracias, con que ocurrir á las asistencias de las urgencias presentes, por la continuacion de gastos que se han offrecido y ofrecen, por despacho de veinte y seis de marzo pasado de este año, os concedió el goce de las Bardenas reales del dicho mi reino de Navarra perpetuamente, con la calidad de que sea privativo de vos las dichas comunidades, y que no se comunicará ni dará en adelante por mí á otra comunidad, ni persona particular, y con otras calidades y condiciones en el dicho despacho declaradas, por haber ofrecido servirme con doce mil reales de á ocho, escudos de plata; todo ello en la forma que en el dicho despacho se espresa; cuyo contenido és el que sigue. D. Luis Francisco de Benabides y Aragon, Marques de Solera, conde del Risco, gentil hombre de la cámara de Su Magestad, Virey y Capitan General de este reino de Navarra, sus fronteras y comarcas &c. Por cuanto Su Magestad (que Dios guarde), respecto de las ocasiones y urgencias con que al presente se halla, de acudir á la defensa de sus reinos, y gastos precisos é inescu-

sables de su real servicio, ha sido servido de darme sus reales poderes para beneficiar algunas gracias en este reino, por una su real cédula del tenor siguiente. El Rey; la Reina Gobernadora. Marques de Solera Pariente, mi Virey y Capitan General del mi reino de Navarra. Hallándose mi real Hacienda con la falta de medios y estrechez que es notorio, por la precisa continuacion de gastos que se han ofrecido y ofrecen, y siendo inescusable ocurrir á la asistencia de las urgencias presentes por todos los medios que puedan conducir para alguna parte de desahogo, por decreto señalado de mi Real mano, de treinta de setiembre próximo pasado, he venido en daros comision para el beneficio de algunas gracias con que acudir á lo referido, en la forma que lo tuvieron los mis vireyes duque de Bornaumbila, marques de Valero, y el de San Vicente, vuestros antecesores, y en su conformidad os mando que por el medio que juzgáredes mas conveniente á mi Real servicio, hagais notoria esta mi resolucion, y admitireis los memoriales que os dieren por cualesquiera comunidades y personas particulares de ese reino, y con inspeccion de ellos, concedereis las gracias que os ocurrieren, segun lo que se practica en ese dicho reino, no hallando en ellas inconveniente ni perjuicio, para que lo que de ellas procediere se aplique á las urgencias presentes; teniéndose por cuenta aparte y dándomela vos de lo que de ella procediere para el efecto referido. Y mando á los del dicho mi consejo de la Cámara que luego que se presentaren ante ellos cualesquier gracias que beneficiaredes, rubricadas, de vuestra rúbrica y señal ordinaria, sin otro requisito, y siendo de las que se practican en ese reino, y no hallando en ellas incon-

veniente, ni perjuicio, den y libren, para el cumplimiento de ellas, los títulos, facultades, provisiones, cédulas y demas despachos que fueren necesarios para su aprobacion y cumplimiento. Y asi mismo mando al Regente y los del mi Consejo de ese reino que, siendo presentadas ante ellos cualesquiera cédulas y despachos dados en aprobacion y confirmacion de lo que vos obráredes en ese reino, en virtud de esta mi comision, den para su observancia las sobrecartas y despachos que convengan para su entero cumplimiento, sin embargo de cualesquiera leyes y pragmáticas, fueros y derechos, usos y costumbres especiales y generales, hechas en córtes del dicho reino ó fuera de ellas, y cualesquier capítulos de visita de él, y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario; todo lo cual, para en cuanto á esto toca, y por esta vez, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante; que así es mi determinada voluntad. Fecha en Madrid á veinte y seis de octubre de mil setecientos y dos.=Yo la Reina.=Por mandado de S. M., D. Francisco Nicolás de Castro. Y hallándose sobrecarteada la referida cédula de S. M. por el real Consejo de este reino desde el dia nueve de noviembre del año pasado de mil setecientos y dos en la forma y como se ha practicado en semejantes casos, y enterado de ello, las comunidades gozantes en las Bardenas reales de este dicho reino, me han presentado el memorial del tenor siguiente. Excmo. Sr. El monasterio real de la Oliva, las ciudades de Tudela y Corella, valles de Roncal y Salazar, villas de Arguedas, Valtierra, Fustiñana, Cabanillas, Córtes, Buñuel, Cadreita, Milagro, Villafranca,

Marcilla, Funes, Peralta, Falces, Caparroso, Santacara, Mélida y Carcastillo, gozantes en las Bardenas reales dicen: Que V. E. fué servido de llamar á dichas comunidades, y proponerles discurriesen algun arbitrio para socorrer á la Persona Real de S. M., respecto de los muchos gastos y empeños en que se hallaba; y cumpliendo con el celo innato al servicio de S. M. y obedeciendo lo que V. E. se servia de proponerles, se juntaron varias veces, y despues de muchas conferencias, y dificultades que se ofrecieron, por último convinieron, todas las dichas comunidades y sus poder abientes en su nombre, en servir á S. M. con nueve mil pesos, porque S. M. se sirva de hacerles la gracia de que en adelante perpetuamente no hará gracia del goce de dichas Bardenas reales, á ninguna comunidad ni persona particular, sino que haya de quedar aquel privativamente para las veinte y dos comunidades que hoy la gozan, y que V. E. se ha de servir de traer hecha esta gracia de la Persona Real de S. M. y de su consejo de la Cámara, sin que se paguen derechos de media annata, y en dándose sobrecarta á ella por el Consejo real de este reino, y concediéndose permiso por este Consejo para que las comunidades que necesitáren de él, puedan tomar á censo sobre sus propios, rentas y espedientes, las cantidades que les tocáre pagar, conforme al arreglamiento que está hecho; cuya copia ó traslado vá con este memorial, entregarán á V. E. los dichos nueve mil reales de á ocho: suplican á V. E. se sirva de disponerlo así, como lo esperan de su gran celo al servicio de S. M. (que Dios guarde), y tambien de utilidad de los naturales de este reino. Y atendiendo á su representacion, y al informe que sobre ella me hizo

el real Consejo de este reino, en veinte y tres de abril del año próximo pasado de mil setecientos y cuatro, refiriéndome en él podia facilitar con S. M. esta gracia en que no se hallaba perjuicio, antes bien manifiesta conveniencia á su real servicio, di cuenta á S. M. que se sirvió de resolver adelantasen las referidas comunidades el servicio de los nueve mil pesos hasta doce mil, y habiéndolo ofrecido así las comunidades referidas lo represente, asimismo, á S. M. que se sirvió admitir el servicio de los doce mil reales de á ocho, y conceder la referida gracia, como se pedia por las dichas comunidades, por decreto de once de febrero de este presente año. Y usando de la facultad que me está concedida por los reales poderes aqui insertos, he tenido por bien de admitir en su real nombre el servicio de los doce mil reales de á ocho, y hacer gracia y merced á las dichas comunidades del goce de las referidas Bardenas reales perpetuamente, y con la calidad de que no comunicará S. M. el referido goce, ni le dará en adelante á otra comunidad ni persona particular, habiendo de quedar privativamente para las veinte y dos comunidades que al presente lo tienen, confirmando y aprobando esta gracia S. M. con su real despacho, sin que las dichas comunidades paguen media annata, concediéndoseles, asimismo, para la paga de este servicio, permisos por este real Consejo, donde se dará la sobrecarta de este despacho, por convenir así al real servicio; para lo cual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas, y refrendada del infrascrito secretario de S. M. y mio, en Pamplona á veinte y seis dias del mes de marzo de mil setecientos y cinco años.= El marques de Solera.=Suplicándome que en su con-

formidad sea servido de haceros merced de aprobar y confirmar el referido despacho en la forma que se acostumbra y se ha hecho con otros, (ó como la mi merced fuese). Y habiéndose visto en el mi consejo de la Cámara, en primero de abril de este año, lo he tenido por bien, y por la presente, de mi motu propio, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, cumpliéndose por vuestra parte con la satisfaccion de los dichos doce mil reales de á ocho escudos de plata con que me servís, los cuales se han de entregar á órden y disposicion del dicho marques de Solera, mi virey y capitan general de dicho mi reino de Navarra, para que se conviertan en los fines y efectos que sean de mi real servicio, conforme la órden que para ello tuviere por bien de darle, apruebo y confirmo el dicho despacho, arriba incorporado, que en virtud de los dichos poderes reales os dió el dicho marques de Solera, en todo y por todo, segun y de la manera que en él se contiene, especifica y declara, sin esceptuar ni reservar cosa alguna; y aseguro y prometo por mi fé y palabra real por mí, y los reyes mis sucesores, que ahora y en todo tiempo lo referido, y cada cosa y parte de ello, se guardará cumplirá y ejecutará á vos el dicho monasterio de la Oliva, y demas ciudades, valles y villas, arriba espresadas, y la dicha gracia y merced será irrevocable como contrato hecho entre mí y vos, y os será firme y estable y valedera perpetuamente para ahora y para siempre jamás, sin que por los mis vireyes, regentes, y los del mi Consejo, alcaldes de la Córte mayor, oidores de la cámara de Comptos, y los que adelante los sucedieren en los di-

chos cargos y plazas, ahora ni en tiempo alguno, se os pueda alterar, innovar ni ir ni venir contra ello, ni lo contenido en el dicho despacho; porque mi intencion, y deliberada voluntad, es que así él como su traslado, signado de escribano público, en manera que haga fé, y sin embargo de todo lo que haya ó pueda haber en contrario, se lleve á pura y debida ejecucion, y se observe y guarde en todo su tenor y forma, toda duda y consulta cesante. Dada en Madrid á catorce de Abril de mil setecientos y cinco.=Yo el Rey.=El duque de Montellano. El marques de Castrillo. D. Mateo de Dicastillo. Yo D. Francisco Nicolás de Castro y Gallego, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado. Registrada: Fernando de Lacarra. Por canciller mayor: Fernando de Lacarra. Registro y sello, ducientos cuarenta y dos reales plata. Pamplona veinte y cuatro de Abril de mil setecientos y cinco. Cúmplase lo que S. M. (Dios le guarde) se sirvió mandar por esta su real cédula: Solera.

Peticion.

»Sacra Magestad. El fiscal de V. M. dice que la persona real ha espedido la cédula que con esta presenta, confirmando lo pactado con el ilustre vuestro Visorey los pueblos interesados en el goce de las Bardenas reales, y para que surta su debido efecto, suplica á V. M. mande despachar sobrecarta de ellas, y pide justicia: Juan de Goñi.

Auto.

»En Pamplona en Consejo en la entrada viernes á veinte y cuatro de abril de mil setecientos y cinco,

leida esta peticion y hecha relacion de la cédula real con ella presentada (cuya copia es la preinserta), el Consejo real mandó despachar sobrecarta de ella, para que se cumpla con su ser y tenor; y despachar por auto á mí, presentes los señores D. Pedro Antonio Medrano Echauz, regente: D. Luis de Aguerre y Ibero: D. Gaspar de Murillo y Echalaz: D. Francisco de Aperregui, y D. Diego de Albear del consejo: Juan de Ayerra y Arbizu, secretario. Por traslado Juan de Ayerra y Arbizu, secretario.

Carta de pago.

»En la ciudad de Pamplona, á los tres dias del mes de julio de mil setecientos y cinco, por testimonio de mí el escribano y testigos infrascritos, el señor D. Miguel de Aldecoa, vecino de dicha ciudad, y pagador de este presidio, dijo que como tal y en virtud de órden que tiene del Excmo. Sr. marques de Solera virey y capitan general de este reino, conoce y confiesa haber recibido de manos y poder de José Fernandez de Mendibil procurador de las audiencias reales por, y en nombre de la ciudad de Tudela, la suma y cantidad de mil ochocientos sesenta y seis reales de á ocho, y cinco reales y doce maravedís, por tantos que le han tocado pagar á dicha ciudad, como á una de las gozantes en las Bardenas reales, en los doce mil reales de á ocho que dichos gozantes ofrecieron de donativo á S. M. (que Dios guarde) por la nueva gracia de que no se admitirá en el goce de dichas Bardenas reales á ninguna comunidad ni particular demas de las que hoy tienen gozo; y de la real entrega de dicha cantidad que se hiso en reales de á ocho y de á

dos, moneda usual y corriente en este reino, doy fé yo el dicho escribano; y teniéndose por contento, y entregado de dicha cantidad, otorgó quitamiento y y carta de pago de ella á favor de dicha ciudad y del dicho José Fernandez de Mendibil, con obligacion que hace de no volverlos á pedir mas, ahora ni en tiempo alguno, pena de gastos y daños. Y así lo otorgó siendo testigos D. Pedro Felipe de Aldecoa capellan real en la catedral de esta ciudad, y D. José Antonio de Aldecoa mayordomo y pagador de la artillería de este presidio, y firmaron los siguientes y en fé de ello yo el dicho escribano: Miguel Aldecoa: D. Pedro Felipe de Aldecoa: ante mí, Pedro de Urroz, escribano. É yo el dicho escribano doy fé que este traslado concuerda bien, y fielmente, con el original que en mi pododer queda; en cuyo testimonio signé y firmé como acostumbro, En testimonio de verdad: Pedro de Urra, escribano. En la veduría de la gente de guerra de este reino de Navarra queda hecho cargo, el pagador D. Miguel de Aldecoa, de los mil ochocientos y sesenta y seis reales de á ocho, cinco reales y doce maravedís, contenidos en esta carta de pago. Pamplona ut supra: D. Juan Antonio de Monzon. En la contaduría de la gente de guerra de este reino de Navarra, queda hecho cargo el pagador D. Miguel de Aldecoa de los mil ochocientos y sesenta y seis reales de á ocho, cinco reales y doce maravedís contenidos en esta carta de pago. Pamplona ut supra: D. José Francisco de Zabalza y Valanza.

Peticion.

» Sacra Magestad. José Fernandez de Mendibil, procurador de la ciudad de Tudela, dice, que como consta,

de la carta de pago, que presenta, otorgada por D. Miguel de Aldecoa, pagador de este presidio, y tomada la razon en los oficios de vedor y contador, ha pagado dicha ciudad la cantidad de mil ochocientos sesenta y seis reales de á ocho, y cinco reales y doce maravedís, que le han tocado, como uno de los gozantes en las Bardenas reales, en los doce mil reales de á ocho con que todos los gozantes en dichas Bardenas han servido á la persona real de V. M., por la gracia de que no se admitirá en el goce de dichas Bardenas á ninguna otra comunidad ni particular. Suplica á V. M. mande se haga auto de su presentacion, y que, con insercion de ella, se le de copia de dicha cédula y su sobrecarta, y se le vuelva tambien retenida copia de dicha carta de pago, y pide justicia. José Fernandez de Mendibil.

Auto.

En Pamplona en Consejo, en la entrada, mártes á catorce de julio de mil setecientos y cinco, leída esta peticion, y hecha relacion de la carta de pago con ella presentada, otorgada por D. Miguel de Aldecoa, pagador de la gente de guerra de esta ciudad, á los tres del presente mes y año, por testimonio de Pedro de Urroz, escribano real, por la cual consta haber cumplido en pagar la ciudad de Tudela, suplicante, mil ochocientos sesenta y seis reales de á ocho, cinco reales y doce maravedís que le han tocado por su parte, de los doce mil reales de á ocho con que dicha ciudad, y demas comunidades gozantes en las Bardenas reales han servido á S. M. por la gracia referida en dicha peticion, el Consejo real mandó que yo el secretario infrascrito dé á dicha ciudad de Tudela, su-

plicante, traslado fehaciente, y puesto en forma, de la referida, cédula real, sobrecarta del real Consejo, y carta de pago (que son los preinsertos) para en guarda y conservacion de su derecho; y despachar por auto á mí, presentes los señores D. Luis de Aguerre y Ibero, D. Diego Albear y D. Sebastian de Eusa, del Consejo; Juan de Ayerra y Arbizu, secretario: por traslado, Juan de Ayerra y Arbizu, secretario." Arch. de Tudela, lib. 9, n. 45: lib. 10, n. 31. Véase el Diccionario de Tudela.

En 1799 el patrimonial del rey pidió providencia á la cámara de Comptos contra varios vecinos de Tudela, que habian construido corrales en la Bardena, y el tribunal mandó que se recibiese informacion; sobre lo cual dichos vecinos reclamaron á la Diputacion del reino, aunque sin resultado (1): arch. del reino seccion de Montes y Bardenas leg. 2.°, carp. 13.

BARIAIN. Caserío, con título de lugar, del valle de Orba merindad de Olite. En 1435 poseia el lugar de Ba-

---

(1) Esto es, sin resultado favorable; porque la cámara de Comptos mandó derruir los nuevos corrales construidos, aunque respetando los antiguos. No sabemos en que se fundó ese tribunal para una providencia opuesta á la facultad que en la pág. 93 se espresa de que los roncaleses puedan cortar madera para *hacer cabañas y corrales para sus ganados* á pesar de que el goce de aquellos no se consideraba entonces tan absoluto como el de Tudela, y otros pueblos, segun se infiere de lo que se dice en la pág. 94: ademas era contraria al fomento de la agricultura y ganadería, porque les quitaba los auxilios necesarios en aquellos despoblados. Pero el tribunal de Comptos manifestó siempre una tendencia á disponer arbitrariamente del goce de la Bardena con el pretexto de que la propiedad era del rey: este mismo pretexto servia tambien para atribuirse la facultad legislativa de alterar la forma de dicho goce, dispensando lo establecido para utilidad de los pueblos y exigiéndoles contribuciones

riain, con toda su pecha y rentas, Juan de Rombal doncel que habia sido del rey D. Cárlos 3.°, y los vendió á Bertran de Labez y Elvira de Peralta su muger: cue. t. 425. El rey D. Juan 2.° habia puesto algun impedimento al señorío de Bariain en dicho tiempo; pero lo retiró declarando que Labez y su muger lo debian disfrutar perpetuamente: caj. 137, n. 29.

BARILLAS. Pueblo de la merindad de Tudela. D. Pedro Sanchez de Barillas, y su muger Doña Urraca Gil, lo vendieron, con su castillo y términos, al rey D. Sancho el fuerte en el año 1225 por 3400 maravedis alfonsis de buen oro y peso: car. 3 f. 26. En 1323 D. Pedro, obispo de Tarazona, compró el pueblo y castillo de Barillas, con licencia del rey D. Cárlos 1.°, bajo la condicion de que no se amortizase pasando á manos eclesiásticas. El mismo obispo los donó en el año siguiente, con todos sus términos y derechos, á D. Juan Perez de San Juan, canónigo de Tarazona, por los grandes servicios hechos á él y á la iglesia, con las condiciones siguientes, entre otras: que dicho canónigo y sus sucesores dejasen la villa y castillo á un heredero lego, el cual debería casar con muger oriunda de Navarra: que todos los poseedores serían obligados á las cosas á que el obispo estava tambien obligado hácia los reyes de Navarra: que dichos poseedores pagasen perpetuamente, en cada año, 500 sueldos de

por estas dispensas: tambien aumentaba las multas con el objeto de enriquecer el fisco que el mismo tribunal administraba, y asi siguió hasta la época constitucional del año 1820, en que, abolida la cámara de Comptos, se reunieron los pueblos en una junta por medio de comisionados, y formaron ordenanzas para disfrutar de la propiedad del goce; y en 1836 se aprobaron por la Diputacion provincial.

Jaca, por dos capellanías que se habian de fundar en la iglesia de Tarazona, la una en el altar que haria el obispo y la otra en el de San Nicolas, ambas por el alma del obispo, y las de su tio y parientes, y doce aniversarios, orando tambien por el rey de Francia y sus sucesores (1). Esta donacion fué aprobada en el mismo año de 1324 por D. Alonso Robray, gobernador de Navarra, precedido juramento y homenage del donatario, de hacer guerra con el castillo de Barillas, siempre que el rey se lo mandare. Caj. 6, n. 27. Habiendo vuelto Barillas al dominio real, lo donó la princesa Doña Leonor, en 1466, á Cárlos Pasquier su copero mayor, titulado ya señor de Barillas, para él y sus sucesores á perpetuo, con la jurisdiccion baja y mediana, bailío, homicidios, medios homicidios, sisantenas, y cualesquiera otras penas y calonias y derechos, así como la saca del ganado, pan, legumbres, *y otra cualesquiera cosas que nacen ó pacen en los términos de dicho lugar*. Caj. 159, n. 71: car. 2, f. 232 y 233. Véase TULEBRAS

BARONÍA. Título creado en Navarra en tiempo del rey D. Cárlos. 3.° Véase BEOBLEGUI.

BASABURUA. Valle de la merindad de Pamplona, dividido en mayor y menor. En 1192 D. Sancho el sabio concedió á sus habitantes, que el que fuese su propio villano, le pagase 4 sueldos y 6 robos de avena al año: que el villano de señor Solariego diese dos sueldos al rey y 3 robos de avena; y que 4 viudas, no teniendo hombres en sus casas, pagasen tanto como un villano, y teniendo hombres, pecha entera. Car. 1, f. 28. Véase ERASUN.

---

(1) El rey de Francia lo era tambien de Navarra.

BASOLLAZ. Lugar despoblado, concedido por el rey D. Juan 2.°, á Juan de Uriz en 1432, y agregado á Lumbier en 1497. Véase LUMBIER.

BASTARDÍA. Estava recibida, en los tiempos del rey D. Cárlos 2.°, sin ningun género de afrenta. Los mismos bastardos ponian en sus firmas esta circunstancia: así se vé en 1383 firmar: *Leonel, hijo bastart del conde D. Alonso.* Caj. 45, n. 17. La reina Doña Leonor, muger de D. Cárlos 3.°, mandaba pagar en 1404 el paño para vestir á Godofre, *fijo bastart* (decia) *de mi dicho seinor* (el rey), *é á Tristan é Mackin bastartes del Alferiz, é de Mosen Pierres de Peralta, que son ensamble al estudio de Pamplona*: caj. 89, n. 22: caj. 91, n. 14.

BASTIDA. Casa fuerte ó torreon de campaña: véase ECHARRI-ARANAZ.

BATAILLA ó BATALLA. Juicio que se celebraba á la suerte de una pelea, entre dos hombres, á la de la duracion de dos candelas ardiendo, ó á la prueba de si el acusado se quemaba tomando un hierro caliente con la mano, ó metiéndola en agua birviendo: véase JUICIOS.

BAUT. Baul. En 1407 mandaba el rey D. Cárlos 3.° que se pagase el *loguero* (alquiler) de dos bestias que trajeron dos *bautes* llenos de ropa: caj. 94, n. 7.

BAYART. Bayo. Un corsier bayart, un rocin bayart &c: caj. 94, n. 53 y 67.

BAYONA. Ciudad de Francia. Acerca de su fuero: véase SAN JUAN DE PIE DEL PUERTO. En 1204 el rey D. Sancho el fuerte recibió bajo su proteccion á los burguenses de Bayona, y á sus cosas, permitiéndoles que transitasen libremente por todo su reino, salvos y seguros, pagandole los derechos acostumbrados: que esta pro-

teccion, y seguridad, fuese durante la voluntad de dicho rey; pero con la condicion de avisar tres meses antes de cesar en ella, dando salvo conducto para un año á los habitantes de Bayona, que estuviesen en Navarra, para sus personas y bienes. Los de Bayona se obligaron, por su parte, á guardar el camino, y defenderlo con todo su poder y á no ayudar á los enemigos del reino de Navarra, salva la fidelidad al rey de Inglaterra: car. 3, f. 239. En 1248 el mer, los jurados, y concejo de Bayona, recibieron en su guarda y encomienda al rey D. Teobaldo de Navarra, y á su compañía, con todas sus cosas, segun se espresa en el documento que sigue.=*Conoscida cosa sea á todos aqueillos qui esta carta verán, é odrán, que Nos el mayor é los jurados, é el comunal conceillo de Bayona, recebimos en nuestra guarda, é en nuestra comienda, á D. Thibalt, por la gracia de Dios, noble rey de Navarra, de Campaynna, é de Bria, cuende Palacin é toda su compayna con todas lures cosas. Si por aventura el devant dito D. Thibalt, rey de Navarra, quisiere ó quisiese entrar alguna vegada en Bayona por passada, ó passare por logar ailli aderredor, ó por mar ó por tierra, eill ó su compayna, que se estienda á nuestro poder, queremos é prometemos en buena fé, sen mal engayno, que eil é toda su compayna passen salvos é seguros, con todas lures cosas. Otro si recebimos en nuestra guarda, é en nuestra comienda, todos sus omes é sus gentes, con todas lures cosas é con todas sus mercadurías, que vayan et viengan todos por la villa de Bayona; ó por ailli aderredor que pertanezca á nuestro poder, é que vendan é compren toda manera de mercaduría pagando costumbre, si por aventura la debieren. É si*

por aventura aviniese que obiésemos á contramandar esta devant dita convenienza, por mandamiento de nuestro seynor el rey Danglaterra, que lo ficiésemos á saber á buena fé, sen mal engayno, al devant dito rey de Navarra é á sus gentes; é si por aventura alguno ó algunos ommes del rey de Navarra fuessen en Bayona, ó en logar que se estienda á nuestro poder, que ayan quarenta dias de espacio, pues que lis fuere feito á saber, de issir salvos é seguros de nuestra comarca con todas lures cosas; é si por aventura alguno ó algunos ommes del rey de Navarra, non sabiendo el vedamiento que Nos feito abriamos, viniessen de daillen mar ó daquent mar en Bayona, ó á logar que se estienda á nuestro poder, Nos qne ge lo fagamos saber, é pues que lo sopieren que aya quarenta dias de espacio por se issir de nuestro poder, salvos é seguros los cuerpos é los aberes á qualque partida quisieren ir. É por que todas estas devanditas convenienzas, sean firmes é estables, seyellamos esta carta con nuestro seiello pendient. Actum apud Urdacium in vigilia omnium Sanctorum: anno domini M.CC.XL.VIII: car. 3, pág, 279. En 1253 recibieron tambien á la reina Doña Margarita en la forma signiente.=*Unegude causa sia, á totz aqueds qui esta carta verán é audirán, que Nos lo mayre eus jurads, en comunau conseil de Bayone, reciben en nuestra guarda, en nuestra comana le noble dame ne Margarita, por la gracia de Dieu reyna de Navarra, de Campayna é de Bria, condessa Palazina, et á Th. son fil, é todas lors compaynas, ab totas lors cauzas, si por aventure volen entrar per passada en nostre viele de Bayone, ó passar per aucun log. dentorn, per mar ó por terram, con nostre poder sesten á bona fee sen*

mal engan: autre si reciberá en nuestra comana, é en nuestra enparanssa, tots sos homis é las gens ab totas lors causas é ab totas lors mercaderies, aná é bien per la vile de Bayone é per aqui enbiron, qui sie de nostre poder, é qui benien é comprem tota manera de mercaderie, pagan las costumes que devrin. É si por aventure avem de desmanar aquest devandit encobentement, é per mandament de nostre seygnor lo rey Danglaterri, é per nos medis, que ag fessem saber á bona fee, sens maul engayn, á le devandite reyna de Navarra é á son fil é á lors gents: é si per aventure eds medis, ó aucus autres lors homis, eren en Bayone ó aucun log. or nostra poder sestenos que hayan XL dies de término despuys que eus ag aurim feit saber de ysir saubs é segurs de nostres apertinences, ab totas lors cauzas: é si per aventure augums deu lors homis non saben aquest desman, que Nos aurum feit bien per mar, ó per terre, en Bayone ó en log. ó nostre poder sestenos nos quels ag fessem labeds saber, é despuys que ag saberin que hayan XL dies despassi per medische guise, quom es desus part devizat. É per que aqueds devandits conbentes entrament sian tinguds, é guarads eschedes tot corrompiment, haben seierad queste présent carte dou seied de nostra comuna. Actum Bayone XIII Ks sebtemb. anno Dmi. M.CC.L. tercio: car. 3, pág. 283.

BAZTAN. Valle de la merindad de Pamplona, compuesto de los pueblos de Maya, villa separada (1), Almandoz,

(1) Se llaman villas *separadas* y ciudades *exentas*, aquellas que, aunque comprendidas en un distrito ó merindad, reciben las órdenes que se circulan, por el conducto inmediato de las autoridades superiores, y no por el del ayuntamiento de la cabeza del partido ó merindad.

Aniz, Arizcun, Arrayoz, Azpilcueta, Berrueta, Ciga, Elizondo, Elvetea, Errazu, Garzain, Irurita, Lecaroz y Oronoz. Con error hemos dicho antes que el pueblo de Aranaz estava en Baztan. En 1440 se declaró, en pleito contradictorio de este valle con el patrimonial del rey, que todos sus vecinos habitantes y moradores eran hijosdalgo: lib. 1.º de mercedes, f. 188.

BEARIN. Pueblo en el valle de Yerri merindad de Estella. Disputó con el de Lizarra, la propiedad del término llamado Regüe; en cuyo asunto el rey D. Sancho el sábio, despues de haber comisionado para la averiguacion del caso al abad de Irache y al prior del hospital de Jerusalen, declaró pertenecer á Bearin: car. 3, f. 199.

BEARIN (Juan de). Agraciado por el rey con las pechas y jurisdicion del pueblo de Aizpun. Véase AIZPUN.

BEASOAIN. Pueblo del valle de Ollo, merindad de Pamplona. Formaba un concejo y una rectoría con Eguillor en 1408. Véase EGÜILLOR.

BEATRIZ. Infanta de Navarra, hija del rey D. Cárlos 3.º, y de Doña Leonor. En 8 de marzo de 1406 anunciaba la reina Doña Leonor, que venia el rey, que entonces estava en Francia, á Pamplona á solemnizar la boda de la Infanta con el conde de la Marca: caj. 93, n. 4. Por el mismo tiempo decia el rey á la reina, que como para la boda serian necesarias grandes *provisiones lo cometia la diligencia de ellas y que pagase á cada uno de qui las dichas cosas habrán tomado á la tasa por el fecha*: ibid. En dicho año se firmaba la infanta *Beatriz infanta de Navarra et contesa de la Marca*: caj. 82, n. 2. Se hizo la boda el dia de Santa Cruz de setiembre de 1406 en Pamplona, donde hubo justas y torneos: caj. 88, n. 14. El rey dotó á

su hija en 60.000 francos: caj. 94, n. 12. Doña Beatriz murió en 13 de diciemdre de 1407: caj. 105, n. 1. En el mismo año el conde de la Marca, fué á la guerra de Granada contra los moros; acompañáronle muchos caballeros navarros: caj. 83, n. 13. Volvió de la espedicion en diciembre de 1408, y regaló 8 esclavos á su suegro el rey D. Cárlos 3.º: caj. 174, n. 28. Véase ESCLAVOS.

En 1410 vivia Doña Leonor de Borbon nieta del rey D. Cárlos 3.º é hija del conde de la Marca y de Doña Beatriz: caj. 97, n. 10. En 1422 D. Jaques rey de Ungría, de Jerusalen y de Sicilia, conde de la Marca, prometia, bajo juramento, al rey D. Cárlos de Navarra, que no consentiría que su nieta Doña Leonor, hija de D. Jaques, tratase ó firmase matrimonio con persona alguna, sin noticia y espreso consentimiento de su abuelo: caj. 121, n. 12. Se crió Doña Leonor en compañía de su abuelo hasta el año 1423, en que fué á vivir con su padre: para el viaje pidió prestados su abuelo 2000 florines: caj. 122, n. 9 y 18.

BEAUBET. (Juan). Abandonó su casa y bienes por ir al castillo de Gayart, donde estava preso el rey D. Cárlos 2.º. y procurar su libertad. En 1359 el rey, en remuneracion de sus servicios, le señaló una renta anual de 20 libras, y le dió una casa para vivir: caj. 14, n. 124.

BEAUMONT. D. Luis, infante de Navarra, conde de Beaumont ó de Bellemont, duque de Durazo. Fué hijo 3.º de los reyes D. Felipe 3.º y Doña Juana, y casó con Juana princesa de Durazo, hija del rey de Sicilia. Gobernó el reino en ausencia de su hermano el rey D. Cárlos 2.º En este tiempo los labradores de Falces se sublevaron contra el infante gobernador en

1358, y á duras penas pudo substraerse de la furia de los amotinados, con el auxilio de Martin de Laguardia, á quien gratificó con 20 cahices de trigo, porque *al tiempo que los labradores de Falces (decia el infante) ficieron la embasion á Nos, en nuestra persona, et se levantaron contra Nos, desconociéndose á la seinoría (á la autoridad Soberana), nós guió é mostró camino de salir de entre las gentes de la dicta villa, que contra Nos venian con armas*; caj. 13, n. 84. Era muy aficionado á la caza: en 1358, mandaba al recibidor de Sangüesa que pagase á Jemen Martinez de Leoz 3 cahices de trigo por el gasto de dar de comer á los perros *que solian cazar de noche et por doctrinar et nudrir los dictos perros*: caj. 38, n. 16. Tenia su habitacion en Pamplona en las casas que, segun parece, eran del rey en el barrio de S. Gregorio: caj. 14, n. 8. El infante disfrutaba una renta de 4000 florines, asignada por el rey para sus gastos en 1362: caj. 15, n. 29. Para la guerra contra Aragon, en 1363, llevó el infante D. Luis 41 moros elegidos entre los de Tudela. El infante fué hecho prisionero, y el rey D. Cárlos 2.º, su hermano, hizo prender, con este motivo, á todos los tragineros ó mercaderes de Aragon y sus hijos que estuvieron en Navarra; y lo mismo hicieron los aragoneses con los navarros usando de represálias: caj. 17, n. 75: caj. 87, n. 69. Obtuvo el infante D. Luis cinco bulas del Papa en Aviñon, la una de absolucion de pena y culpa, la otra para elegir confesor, la tercera de conmutacion de votos, la cuarta para oir misa antes del dia, y la quinta para oir los oficios en lugares entredichos: costaron las cinco bulas 22 florines: caj. 14, n. 130. En 1364, el rey D. Cárlos nombró á su hermano D. Luis por virey ó

lugarteniente general en sus estados de Francia. Con este motivo, juró el infante portarse bien y *lealmente, y guardar la persona de su querido sobrino D. Cárlos (el primogénito), su vida y honor, lo mejor que pudiere:* caj. 18, n. 74. Pretendió el infante el reino de Albanía por el derecho de su muger, y solicitó de su hermano el rey, que le diese gente para la conquista. En efecto le dió 100 hombres de armas, y ademas las córtes un donativo de 20.000 libras: caj. 29, n. 10. Tuvo el infante D. Luis, por hijo natural, á Cárlos Beaumont, alferez de Navarra: llamábase su madre María de Lizarazu: caj. 44, n. 92. Tambien tuvo por hijo natural á Tristan, que fué canónigo de Pamplona: véase TRISTAN. Y finalmente tuvo por hija á Juana, que en 1369, se educaba en el monasterio de Santa Clara de Estella en compañía de Isabel, hija del rey D. Cárlos 2.°, y casó con D. Pedro de Lasaga: caj. 26, n. 18: véase JUANA. Murió el infante D. Luis en 1376: hicieron sus exequias en 12 de noviembre, y en 4 de diciembre siguiente mandaba su hermano, el rey D. Cárlos 2.°, que se pagasen al guardian del convento de San Francisco de Pamplona 20 florines de Aragon *por limosna por descargar el alma de su hermano el duque de Durwox*: caj. 32, n. 40.

Cárlos de Beaumont, alferez de Navarra, hijo natural del infante D. Luis y de María de Lizarazu. Nació por los años 1361: caj. 14, n. 92. En 29 de julio de 1379, decia el rey D. Cárlos 2.° que, *certificado de las buenas virtudes, lealdad, seso é diligencia de su amado é fiel sobrino Carlot de Beaumont,* le hacía alferez de su reino, con los provechos, usos y emolumentos acostumbrados; y prestó juramento de que lealmente usaría de dicho oficio, *todo favor é odio*

puestos atnas, é que la honra de dicto señor rey é de su regno, é su heredat, goardaria para el contra todos, é que su provecho harta en todo é por todo que él podria é sabria, é las cosas que dicto seinor rey le digese, en poridat ó secreto, las tendria bien é fielment: caj. 40, n. 16. En 1391, el rey D. Cárlos 3.° hizo ricohombre de Navarra á su *amado alferez Mosen Cárlos de Beaumont, á tales honores, noblezas, privilegios, usos é costumbres, como habian usado los otros ricoshombres;* y por razon de su ricohombria, le dió el castillo de San Martin de Unx, con todas las rentas de las villas de San Martin y Beire, así en dinero como en frutos, durante su vida, escepto la pecha de los judios: caj. 60, n. 42. En 1393 dió el rey á Cárlos de Beaumont, para él y sus sucesores, los palacios, plazas y jardines que tenia en la Navarrería de Pamplona y calle de Santa Catalina, ó Anglentina, junto á la benela (1) de hácia San Agustin: caj. 69, n. 19. Cárlos de Beaumont estuvo de embajador, por su primo el rey D. Cárlos 3.°, dos veces en Inglaterra: cue. t. 275 y 416. Murió en 1432 ó 1433, porque en el primer año se ven firmas de él, y en el segundo se nombra ya D. Luis de Beaumont su hijo *condestable y poseedor de los donos que solia tener su padre:* caj. 131, n. 51: caj. 132, n. 33: caj. 133, n. 3. Tuvo otro hijo llamado Cárlos de Beaumont, del cual se decia en 1402 que *era fijo legítimo é natural de Mosen Charles de Beaumont alferiz de Navarra,*

---

(1) *Benela:* hoy se dice *belena*, con cuyo nombre se distinguen en Pamplona las pequeñas calles que atraviesan las principales.

et Maria Jimeniz de Atrocillo (1) *et nieta, et universal heredera, de Juan Jemeniz de Atroxillo, señor de Alcolaten su abuelo*, de quien fueron la villa et castillo de Casteillon, con sus rentas et pertenencias, para él, sus herederos é sucesores á perpetual heredad: cuent. 273: caj. 87, n. 36; véase CASTEJON: PRETIO HOMENAJE. Este Cárlos murió, segun parece sin sucesion, en 1422 en que resulta que D. Luis, hijo tambien del alferez D. Cárlos, se vestía de luto por su hermano: caj. 108, n. 3. Tuvo tambien, D. Cárlos el alferez, una hija llamada Clara, que casó con Juan de Espeleta, hijo de Beltran en 1445: cuent. t. 467: otra hija, llamada Margarita, que casó con Cárlos de Echaniz, hijo de Juan camarlenc de Cárlos 3.°: caj. 122, n. 46. Otra hija, llamada Catalina, casó en 1437, con D. Juan de Ijar menor, caballero aragones: véase IJAR. Otra hija llamada tambien Catalina, de quien hizo mencion la reina Doña Blanca, muger de D. Juan 2.°, en su testamento: véase BLANCA. Y finalmente, una hija bastarda, llamada Isabel: caj. 84, n. 16. Tuvo tambien por hijo, ademas de Luis condestable, y primer conde de Lerin, á D. Juan, prior de S. Juan de Jerusalen: caj. 108, n. 3 y 10. Y por hijo natural á Tristan, el cual, en el año 1404, estaba en el estudio de Pamplona con Godofre, hijo tambien natural de D. Cárlos 3.° y con Machin, ó Martin, que lo era de Mosen Pierres de Peralta. En 1418 era Tristan prior de Artajona: caj. 89, n. 22: caj. 92:

(1) La historia no hace mencion de este matrimonio; dice que el alferez D. Cárlos estuvo casado con Ana de Curten, de la baja Navarra, de quien tuvo por hijos á D. Luis, D. Juan y Doña Catalina. Anales tom. 4.°, pág. 169.

n. 5: caj. 102, n. 72.

D. Luis de Beaumont, primer conde de Lerin, condestable de Navarra, cabeza del bando Beaumonteses, hijo del alferez D. Cárlos. Casó en 1425 con Juana de Navarra, hija natural del rey D. Cárlos 3.°, quien la dió para este matrimonio los pueblos de Eslava y Sada, y la hizo condesa de Lerin, agregándole este pueblo y los de Sesma y Cirauqui: cue., t. 381 y 428. En 1432 se titulaba D. Luis *condestable del reino*: caj. 133, n. 1. En las disensiones del rey D. Juan 2.° con el príncipe D. Cárlos de Viana su hijo, el condestable D. Luis de Beaumont se mantuvo al principio por el rey, al mismo tiempo que D. Luis de Beaumont menor de dias, su hijo y sucesor, gobernaba en Pamplona por el Príncipe y se titulaba *Lugar teniente y capitan general en Navarra*, á quien el rey le secuestraba los bienes en 1450: caj. 156, n. 11, 15, 40, 50 y 60. En 1461, ya D. Luis de Beaumont el padre seguía, tambien, el partido del príncipe de Viana, y el rey D. Juan le secuestró los bienes y los dió á su hijo natural D. Alonso de Aragon: cue. t. 501. Murió D. Luis, primer condestable, en Madrid por los años 1464 (1). En razon á esto decia el rey D. Juan 2.° en 1474, hablando del primer conde de Lerin: «que en Madrid, acabó sus in»fames dias como traidor y rebelde, féchose vasallo del »rey D. Enrique.....» Arch. del reino, seccion de guerra, leg. 1.°, carp. 6. D. Luis, primer conde de Lerin, tuvo, ademas de su sucesor D. Luis, otro hijo llamado Cár-

(1) Los anales siguen este cómputo, aunque no se apoya en documentos: tom. 4, pág. 588.

les (1); pues consta que ambos se dieron en rehenes del tratado hecho en Zaragoza en 1453, entre el rey D. Juan 2.º y el príncipe de Viana. Véase REYES.

D. Juan de Beaumont, prior de San Juan de Jerusalen, canciller del príncipe de Viana y su Lugarteniente general. Fué hijo del alferez D. Cárlos de Beaumont. En 1432, era D. Juan ayo del príncipe de Viana D. Cárlos: caj. 133, n. 1. Por los años 1442 el rey D. Juan 2.º le dió las pechas del lugar de Tiebas, con las sisantenas, calonias y demas derechos reales: cue. t. 452. En 1445 era canciller del rey, á quien le compró por 80 florines la pecha de 80 cahices de trigo y otra tanta de cebada, que pagaban los labradores de Cascante anualmente, la lezta de las tablas de la carnicería del mismo pueblo que era 35 sueldos, el emolumento del bailío, el cuarto de los carneramientos y los censos de unas casas. En el año siguiente le donó el rey el castillo de Cascante y el horno y molino que tenia en ese pueblo, para hacer de ello á su voluntad; cue. t. 469. En 1446 le dió tambien el señorío de Milagro, con su castillo, rentas y jurisdicion baja y mediana: cue. t. 477. En 1447 el príncipe de Viana le donó los lugares de Santacara y Murillo el fruto, con los sotos del rey en este último y en Melida, un cahiz de trigo que los vecinos de Murillo pagaban con título de lagunage y todas las demas pechas, así como la jurisdiccion baja y mediana de dichos dos lugares, reservándose el Príncipe el mero imperio y el *resort.* y alta justicia. Decia el Príncipe, que esta gracia la hacia en consideracion á los

(1) La historia dice, que este Cárlos fué arcediano de Tabla de Pamplona.

buenos servicios que D. Juan habia prestado *en la venida que del present el rey de Castiella ha fecho á la frontera de est regno; por la qual rason ha sostenido mantener grant copia de gentes darmas á caballo, et á pie, en los logares de Cascant et Milagro, por defension de aquellos é de los logares de la comarca, espendiendo grandement de lo suyo, ultra de las otras espensas é gastos grandísimos, que ha fecho en la ciudat de Tudela, esponiéndose á grandes peligros*: cue. t. 473: caj. 154, n. 28. En 1448, D. Juan de Beaumont, compró al príncipe de Viana, su sobrino, la villa y castillo de Corella con todas sus rentas, derechos, homicidios y medios homicidios, cuartos, quintos, tercios, y diezmos y tributos de los hornos, y el lugar despoblado de Araciel, que estava contiguo, por 6000 libras de carlines prietos: cue. t. 476. En 1453 poseía D. Juan, con título de compra, el señorío de Oricoyen, Murco y Atondo, cuyos pueblos dió en cambio, á su hermano el condestable D. Luis, por el de Castejon, cerca de Tudela: cue. t. 487. D. Juan de Beaumont siguió el partido del príncipe de Viana contra su padre el rey D. Juan 2. y gobernó desde Pamplona la parte del reino que le obedecia. Parece que en 1453 hizo alguna espedicion á Francia donde fué prisionero, y rescatado, porque hay una cuenta de ese tiempo del cuartel sin gracias, otorgado al Príncipe en Pamplona en el mes de agosto, para pagar el *ranzon* (rescate) que D. Juan de Beaumont prior de San Juan y canciller del reino, debia en Francia: caj. 184, n. 5. En 1461 el rey D. Juan le confiscó todos los bienes y los dió á su hijo natural D. Alonso de Aragon: véase ARAGON. La historia dice que en 1464 D. Juan de Beaumont, se sometió al

rey D. Juan 2.°, y obtuvo su gracia y restitucion de bienes (1), y que murió en 1487 (2). Hubo otro D. Juan de Beaumont menor, que todavia mandaba la gente del partido beaumontés, en tiempo del rey D. Francisco Febo: caj. 164, n. 44.

D. Luis de Beaumont, segundo conde de Lerin, y condestable de Navarra, hijo del primero, y sobrino de D. Juan el canciller. En 1474 decia el rey D. Juan 2.° que en 1471 habia suspendido de la condestablia del reino á D. Luis de Beaumont, porque solo habia sido firmada por la reina Doña Blanca, (3) debiendo ser por los dos, segun lo acordado y jurado en córtes al tiempo de la coronacion de ambos, mandándole presentar mejor título dentro de treinta dias, y que de lo contrario seria despojado de dicha condestablía; pero que no solo no lo habia hecho, sino que, llevando adelante *sus malos falsos y traidores conceptos*, se habia alzado con muchos pueblos y estaba haciendo la guerra al rey y habia derribado el castillo de Axita mugante con Castilla; por lo cual le despojaba de todos sus bienes, y señoríos en Navarra, y se los daba con la condestablía á Mosen Pierres de Peralta, á quien ya habia hecho su condestable. La princesa Doña Leonor confirmó esto en 1475: arch. del reino, seccion de guerra. D. Luis de Beaumont, segundo conde de Lerin, mató á D. Felipe de Navarra mariscal del reino en 1480: véase PEDRO DE NAVARRA. Fué echado del reino y desposeído de sus estados en el año 1507; con cuyo motivo un hijo de D. Luis, llamado D. Pedro,

(1) Anales, tom. 4, pág. 588.
(2) Ibid. tom. 5, pág, 60.
(3) Esto es cuando la dió al primer conde de Lerin.

hizo algunas correrías y robos de ganados en Navarra: caj. 168, n. 1. Murió D. Luis de Beaumont 2.º conde de Lerin en el año 1508, segun la historia (1), dejando por heredero de sus estados á otro D. Luis su hijo (2).

D. Luis de Beaumont, tercer conde de Lerin, fué restituido en sus estados por el rey D. Fernando el católico en 1512, y ademas le señaló una pension de de 294 ducados anuales sobre el condado de Nola. En 1513 decia el mismo rey, que la confiscacion hecha por los reyes D. Juan y Doña Catalina, en los bienes de D. Luis, era nula por no haber precedido la disposicion de los fueros, ni el órden de justicia: *Arch. del Reino, seccion de guerra, leg. 1, carp. 60.* Este D. Luis hizo su testamento en la casa de Nuestra Señora de Legarda, huerta de Mendavia, en 16 de enero de 1530, nombrando por heredero á otro D. Luis, cuarto conde de Lerin, de quien parece haber sido hija Doña Brianda de Beaumont, que casó en 1564 con D. Diego de Toledo, hijo segundo de D. Fernando Alvarez de Toledo, duque de Alba: este dió á su hijo, para el matrimonio, 80.000 ducados. D. Diego fundó un mayorazgo, cuyos poseedores deberian llevar el apellido de Beaumont y las armas de esta familia: caj. 180, n. 14: caj. 182, n. 2.

(1) Anales tom. 5, pág. 150. Estuvo casado con Doña Leonor de Aragon, hija natural del rey D. Juan 2.º; tom. 4, pág. 601.

(2) Tuvo otro hijo llamado Fernando: una hija llamada Doña Catalina, que se duda si casó con el infante D. Jaime de Fox: otra hija Doña Juana, que casó con D. Juan de Mendoza y un hijo natural llamado D. Juan: Anales, tom. 5, pág. 151.

BEHETRÍAS. Su orígen: véase CONCEJOS.

BEINZA-LABAYEN. Villa del valle de Basáburua menor, merindad de Pamplona. Parece, segun su nombre y la separacion de Labayen con que se escribia antiguamente, que eran dos pueblos distintos, y que despues hubo agregacion de términos.

En 1192 el rey D. Sancho el sabio señaló la pecha que debian pagar los pueblos de Erasun, Saldías, Beinza y Labayen: véase ERASUN. En 1431 el rey D. Juan 2.° libertó á perpetuo á los habitantes de Beinza, Labayen, Saldías y Erasun, todos comprendidos en dicho valle, de las pechas de ayurdea, quinta y la de cinco aneldos por cada casa, así como de herbáticos (pechá de yerbas), y tributos perpetuos de bustalizas, que debian en cada año, convirtiéndolas todas en censo perpetuo de 80 libras anuales: cue. t. 404. En 1450, cedió este pueblo al rey el patronato de su iglesia: caj. 137, n. 32.

BEIRE. Villa de la merindad de Olite. El rey D. Cárlos 2.° la dió en feudo perpetuo, por los años 1378, á Roger vizconde de Castelbon: cue. t. 170. Las rentas de Beire fueron dadas por D. Cárlos 3.° en 1391 al alferez D. Cárlos de Beaumont, durante su vida: véase BEAUMONT.

En 1456 y 1457, el rey D. Juan 2.° dió el señorío absoluto de Beire, y San Martin, á Bernart de Ezpeleta caballerizo mayor que fué del príncipe de Viana; y la princesa Doña Leonor lo confirmó en 1475, pero escluyendo la jurisdicion; porque los pueblos se opusieron diciendo que era contrafuero: véase EZPELETA.

En 1511 el pueblo de Beire formaba comunidad con el de San Martin para el pago de pechas: á Beire

le correspondian dos quintas partes, y tres al de San Martin: caj. 177, n. 27.

BEIRE, ó BAIRE del bievre frances. Piel de nutria, de que frecuentemente usaban los reyos en sus trages por los años 1360. En 1363 doscientos ochenta y tres vientres de beires menudos, para la condesa de Fox, costaron 21 libras; se pagaron tambien dos forraduras de grandes beires para la Doaymoysella (doncella ó dama) de la Señora reina, y 5 forraduras de esquiroles para 5 mugeres de la cámara de la reina; costaron 45 sueldos: caj. 17, n. 87.

BELBER. Coto redondo señorial de la merindad de Tudela, situado á la orilla izquierda del Ebro, confinante con Cabanillas. En 1508 pertenecia á la reina Doña Catalina, como heredera de su prima Doña Isabel de Fox muger, que fué, del condestable Mosen Pierres de Peralta, y murió por los años 1504: caj. 167, n. 62.

BENAVENTE, (Duque de). Estava en Tudela en el mes de febrero de 1411. El rey D. Cárlos 3.° hizo que Mosen Pierres de Peralta fuese á toda priesa, con gran número de gentes de á pie y á caballo, para *hacer venir vers Nos* (decia) *al duque de Benavente por algunas causas é razones.* El duque fué puesto en el castillo de Tafalla. El rey mandó que para él, un page, y los que le guardaban, le diesen 30 sueldos diarios en la cuaresma, y despues 28 sueldos y 6 dineros: caj. 98, n. 17 y 31. En 1412 el duque de Benavente habia sido trasladado al castillo de Monreal: caj. 100, n. 109. En 1414 D. Cárlos 3.° convino con el rey D. Juan de Castilla en la entrega de la persona de D. Fadrique, *duque que solia ser de Benavente*, en manos de ciertos jurados nombrados por ellos, y por el rey de

Aragon, para que sentenciasen sobre sus debates; pero que en caso que los jueces sentenciasen la entrega del duque al rey de Castilla, nos consentiría el de Aragon que fuese *mutilado ni justiciado públicamente*: caj. 113, n. 37. La entrega del duque se hizo en Córtes en 4 de agosto de 1414, por D. Martín de Lacarra, merino de la Ribera: caj. 105, n. 1: caj. 113, n. 49: caj. 190, n. 3. Mosen Pierres de Peralta estuvo de embajador en Castilla por el rey de Navarra acerca de dicho negocio: el rey hizo que se le diesen para ello 5000 florines, y ademas 787 marcos de plata: caj. 113, n. 65 y 94 (1).

BEORLEGUI. Baronía creada por el rey D. Cárlos 3.° en 1391, en que hizo baron á Juan de Bearn (2) capitan de Lorda, *al quoal el seynor rey ha creado baron ó tales honores, noblezas, usos, é privilegios, quia han é deben haber los otros barones del regno*, y le dió por su baronía las pechas, y rentas de la parroquia de Beorlegui (Navarra francesa), de Olaborra abajo, con todos los hombres, homicidios, medios homicidios y calonias, y la justicia baja y mediana, para él y sus herederos *mascles* legítimos procreados de su *genoilla*, á perpetual heredat, *salvo la soberaneidad é resort* que debería ejercer el castellan de San Juan ó la Corte de

---

(1) El duque de Benavente era hermano bastardo de la reina Doña Leonor, y no es estraño se tocasen todos los medios para libertarle de la persecucion que sufria de parte del rey de Castilla, á causa, segun se decia, de haber intentado coronarse por rey de Leon. Al fin fué entregado al de Castilla y murió en una prision.

(2) Los anales de Navarra dicen que el apellido es Bearin, á pesar de que algunos le llaman Bearn, el cual he preferido yo por ser mas conforme con los escritos.

Navarra. Tambien se reservó el rey la pecha de los judíos, y *las ayudas et otras revenidas extraordinarias*. Y dicho baron prestó homenage, en manos del rey, de ser leal y fiel: caj. 6., n. 43. En 1393 dicho rey confirmó, en el dia de su coronacion, y concedió de nuevo la baronía de Beorlegui á Mosen Juan de Bearn su chamberlen, perpetuamente y ademas dió franqueza, á los habitantes de aquella, de todas las ayudas, y hechas estraordinarias que el reino le otorgase, comenzando esta esencion por los 85.000 florines que se le habian concedido para su viage á Francia: caj. 69., n. 21. En 1412 Mosen Juan de Bearn, baron de Beorlegui, hizo homenage al rey D. Cárlos 3.°, caj. 101, n. 6. Juan de Bearn casó con Juana, hija bastarda de Cárlos 2.°, y de Catalina de Esparza en 1397: caj. 88, n. 21: caj. 97, n. 27: véase JUANA. Antes de la creacion de la baronía de Beorlegui, el rey D. Cárlos 2.° habia concedido varias gracias á Juan de Bearn capitan de Lorda (1). En 1380 le dió el señorio de Murillo el fruto; pero habiéndolo concedido despues á Ramonet de Sort, en 1386, recompensó á Bearn con el castillo de Rocafort en tierra de Arberoa y los molinos de San Juan: caj. 53, n. 7. En 1386 le dió tambien 1000 florines de Aragon anuales, sobre las pechas y rentas ordinarias de Caparroso, y la guarda del castillo de este pueblo hasta que el rey le pagase 40.000 florines que Bearn le habia prestado: caj. 53., n. 1, 6, 7 y 9. Tuvo Juan de Bearn

(1) No hay seguridad de si este Bearn era el baron de Beorlegui casado con Juana, hija de Cárlos 2.°, porque en 1406 existian dos de un mismo nombre y apellido, y uno de los testos dice que Juana, hermana del rey Cárlos 3.°, era muger de Mosen Juan, hijo del capitan de Lorda: caj. 88, n 21.

un hijo nacido, al parecer, del matrimonio con Doña Juana, porque en 15 de abril de 1385 el rey D. Cárlos 2.° asistió *á los bateos* (bautizo) *del hijo del capitan de Lorda en San Juan*, el cual se llamó Simon y el rey le hizo, luego de nacer, ricohombre de Navarra, y le asignó 300 libras de carlines prietos sobre el peage de San Juan, bajo la condicion de servir al rey de Navarra contra *todas personas que podrian vivir et morir, escepto el rey de Inglaterra*: caj. 49, n. 21: caj. 54 n. 60: caj. 60, n. 3. Tambien tuvo otro hijo llamado Juan, hermano de Simon: caj. 92, n. 27; pero ni del uno ni del otro se hace mencion despues del año 1410, lo cual persuade que murieron jóvenes, y se ratifica con que habiendo muerto ya en 1418 Juan de Bearn, el rey D. Cárlos 3.°, dió la baronía de Beorlegui á Doña Blanca su sobrina, hija (dice) de dicho Juan y de Doña Juana su muger, y á sus descendientes *masclos* de legítimo matrimonio, con la alta, baja y mediana jurisdiccion, excepto la *soberaneidad resorte*, y *las rebenidas estraordinarias* y la pecha de los judios, debiendo sus poseedores hacer homenage á los reyes de paz y guerra, y que Doña Blanca no pudiera casar sin licencia y consentimiento del rey: cue. t. 351: caj. 117, n. 14. Esta Doña Blanca casó con D. Hugo de Cardona en 1427: caj. 110, n. 2: véase CARDONA.

BERAIZ. Pueblo del valle de Olaibar merindad de Pamplona. En 1201 el rey D. Sancho el fuerte, redujo las pechas anuales de Beraiz á 6 sueldos y 6 robos de avena cada casa, y dos sueldos por la cena, y que cada cuatro viudas pagasen como un pechero: car. 1, f. 33. Las pechas de Beraiz fueron dadas por el rey D. Juan 2.° en 1461, á Juan Periz de Veraiz: véase VERAIZ.

BERBINZANA. Villa de la merindad de Olite. Parece que este pueblo no existía cuando el rey D. García el de Nágera, en el año 1052, (1) dió de limosna á una con la reina Doña Estefanía por sus almas, y las de sus padres, al monasterio de Santa María de dicho pueblo de Nágera, otro monasterio llamado de Santa María de Berbinzana, en los términos de Larraga; cuyos habitantes y monasterio, dice, tenian derecho comun de pastos, sin hacer mencion alguna de la poblacion de Berbinzana; á que se agrega que, á últimos del siglo 15, todavía se consideraba ese pueblo como una aldea de Larraga, segun se dirá despues. En 1220 se habla ya de Berbinzana como pueblo perteneciente al monasterio ó iglesia de Santa María de Nágera, quien la dió en empeño por 20 años al rey D. Sancho el fuerte, con todos sus derechos, por 400 cahices de pan; car. 3, f. 120. En 1225 dicho rey devolvió el pueblo á Santa María de Nágera diciendo, que lo restituía por *guardar su alma*. Pero en el mismo acto el prior y convento de Santa María cedieron al rey dicho pueblo, durante su vida, pagando diez mealladas mezmudinas al año al monasterio, con titulo de censo; car. 2, fol. 227: cart. 3, fol. 166 y 173. En 1274 existia en Berbinzana todavía el monasterio, dependiente de el de Santa María de Nágera; pues resulta que el prior de éste se quejó al rey D. Enrique sobre que al de Berbinzana se le quebrantaban sus privilegios, exigiéndole cosas que no debia dar: á su virtud mandó el rey examinar el ne-

(1) Este documento, que existe en el cart. 2, pág. 158, tiene señalada la era de 1064; pero es error del copiante, y Moret lo corrigió ya en sus Investigaciones, pág. 600.

gocio y declaró que correspondia al monasterio la novena de la cria de corderos, puercos, pollos, ansarones y *de todo otro ganado* de Berbinzana: que los homicidios, y calonias, eran la mitad del rey y la otra mitad del monasterio: que ninguno pescase en el rio Arga sin voluntad del prior, en todo el término del monasterio, bajo la pena de 50 sueldos sanchetes para el rey y otros 50 para el monasterio; y que el alcalde de Berbinzana fuese perpetuo, nombrado por el rey, de tres hombres del mismo pueblo que eligiese el prior: caj. 3, n. 72. En 1414 la villa de Berbinzana era de Mosen Pierres de Peralta, quien la dió al rey en cambio por la de Andosilla, reservándose todavía Mosen Pierres, en Berbinzana, el molino, palacios y heredades que tenia en ella (1): cuen. t. 388: caj. 190, n. 1. En 1416, considerando el rey D. Cárlos 3.° que por causa de las mortandades (2) se habia despoblado del todo Berbinzana y que estava situada en parage conveniente, á donde el rey solia ir á divertirse muchas veces, tanto en la caza como en otras maneras, y queriendo ayudar á su repoblacion, perdonó á sus habitantes toda la pecha ordinaria por espacio de 85 años: decia que esta pecha consistía en 50 cahices de trigo y 50 de cebada: igualmente les perdonó las ayudas durante el mismo tiempo, no habiendo guerra, y los acarreos de leña, paja, trigo y cebada, y les libertó de dar acemilas para las ropas y cosas del rey, con la condicion de que hiciesen lo que *mandado les seria en las obras ó edificios que hiciese el rey en di-*

(1) Mosen Pierres de Peralta habia comprado la villa de Berbinzana en 1404 de Juan Jordan de Liste, señor de Launar: arch. del marqués de Falces en Marcilla.

(2) Peste.

cho lugar; y que, cuando el rey estuviere en él, acarreasen la leña para su servicio, y al tiempo de partir le diesen acemilas para sus ropas: caj. 115, n. 69. En 1457, el príncipe de Viana D. Cárlos, donó el pueblo de Berbinzana á Doña María de Armendariz, durante su vida, con la jurisdicion baja y mediana y el palacio y casa que el mismo Príncipe tenia en dicho pueblo: véase CARLOS PRÍNCIPE DE VIANA. En 1495 se consideraba á Berbinzana como una aldea de Larraga, en cuya union pagaba sus pechas al conde de Lerin: arch. del reino, seccion de guerra, leg. 1, carp. 27.

Escritura de la devolucion de Berbinzana, á Santa Maria de Nágera, año 1225.

En nomine de Dios. Conoszuda cosa sia á los que son, é serán, que io D. Sancho, por la gracia de Dios rey de Navarra, guardando mi alma, desso la villa de Berbinzana á Santa María de Naiara, cuya es, fueras CCCC. cafices de pan, de los cuales pleitearon (1) los labradores con mio linage los CC cahices, é conmigo los otros 200 cahices, é sin los términos que tienen de mias villas; la cual villa yo tenia encartada de Martin de Torrabiento monge de Sancta María de Náiara, é de Martin Abbat, con otorgamiento de D. Gui prior de Naiara. Et yo D. J. prior de Naiara, é camarero de toda España, de la orden de........ con otorgamiento, é voluntad, del convent de Santa María de Naiara, damos é otorgamos á vos D. S., por la gracia

(1) *Pleitearon*, ajustaron, convinieron, encabezaron, es lo que significa: por eso solian llamarse estas pechas *pechas pleiteadas.*

de Dios rei de Navarra, aquella villa devant dita de Berbinzana con todas sos pertenencias, é con todos sos dereitos, é la villa de Oboro (1) con las salinas, con todas sos pertenencias, é con todos sos dereitos; que vos tengades estas villas devant ditas, en vuesta vida sin contraria, é sin ninguna mala voz, por tal pleito que vos ni las vendades ni las enpeñedes, ni las en alienedes, de la casa de Naiara; é por encens que dedes cadaino á Santa María de Naiara X mealias meamudinas en el mes de agosto. É depues de vuestros dias que finquen estas villas quitas é libres sin mala voz de nuil omme, con sos pertenencias, á Sancta María de Naiara, fueras ent los sobrescriptos CCCC cáfices de pan que hi abia, é sin los términos de mias villas. É io D. S., por la gracia de Dios rei de Navrrra, otorgo esta carta, asi como dita es; é si por aventura ninguno quisies crebantar esta carta, ó forzarla apres mios dias, que sea maldito é descomungado é, peite en coto á Sancta María de Naiara mil marquos de plata; é otrosí si ningun omme, de parte del prior, ó del convent, quebrántare esta carta, peite al rei otros mil marcos de plata. É por esta carta, que sea mas firme io rei D. S. mandé meter mi seiello, é D. Juan prior de Naiara el suo, et el camarero el suo, et el convento de Naiara el suo. É por otorgamiento de empleito D. J., prior de Naiara, aduso (adujo) carta con otorgamiento del convent é seiellada con so sieillo: é de esto son testimonias D. J. prior de Naiara, é camarero, é D. P. Gonzalvez monge de Naiara é de Carrion, é D. Semeno prior de San Gorge, é D. Pedro Sanchez de Bariellas, é D. Pedro Semenez de Valtierra, é D. Guillem Bal-

(1) Habla, segun parece, de Oro que hoy es término redondo del duque de Granada en el valle de Guesalaz: véase ORO.

dovin, é Martin Abbat, é Sant de la Puent, et Martin Sanz de Viana, é Domingo Sancho, é D. Semeno el falconero; é Sancho de Barasuen Porton, é Richart, sobrino del camarero. Esta carta fue feita viernes XI die de julii, sub era M.CC. LXIII.

BERDUGO. Parece que este oficio se estableció en Navarra á imitacion de Francia, como se colige de su nombre *borrel*, en 1388. Decia el rey: *como para facer las justicias, daqueillos que merezcan ser justiciados, sea nescesario un* borrel *en nuestro regno, que següezca la nuestra cort, et vaya á las villas et logares do talles justicias se abran de facer, oido el testimonio de Juan de Estella, eill ser idóneo et suficient para esto, lestablimos por* borrel *de nuestro regno, por facer las justicias que Nos mandaremos, á los usos, al oficio de* borrel *pertenescientes, con la pension de diez libras carlines et cinco cahíces de trigo al ayno.*; caj. 57, n. 74.

BERGARA. (Sancho de). Hijo de Mosen Pierres, señor de San Adrian: véase SAN ADRIAN.

BERIAIN. BEHERIAIN. Pueblo de la cendea de Galar, merindad de Pamplona. En 1273 el rey D. Enrique tomó dicho pueblo de D. Pedro Sanchez de Monteagudo, señor de Cascante, en cambio de la villa y torre de Dicastillo, la de Aspurz, cerca de Navascues, y la de Bigüezal cerca de Castillonuevo; con la condicion de que Sanchez no pudiera enagenar dichas villas á ninguno sino al rey, á quien ó á sus sucesores deberian volver si Sanchez muriese sin hijos ó hijas de legítimo matrimonio: caj. 3, n. 66. En 1281 Jerin de Amplepuis, gobernador de Navarra, á nombre de la reina Doña Juana, reclamó dichos pueblos y el de Aguilar, á Juan y Milia Sanchiz, hijos de D.

Pedro Sanchez de Monteagudo y de Doña Elis de Traynel, alegando la reversion pactada con el rey D. Enrique; pero ellos lo resistieron, fundados en su mismo contesto, por ser hijos y herederos de su padre: sin embargo convinieron luego en ceder á la reina el derecho de Dicastillo y de Aguilar por Ásparz, Bigüezal, Mañeru ó Maineru y Gurpegui, obligándose ademas á hacer guerra y paz por la reina. Hay dos documentos, uno es el convenio con el gobernador, y otro la aprobacion de la reina: en el primero se habla de la villa, y torre de Pitillas, como reservadas á los herederos de Sanchez, y nada se dice de Mañeru, y en el segundo se sustituye á Mañeru en lugar de Pitillas: caj. 4, n. 35 y 36. En 1384, el rey D. Cárlos 2.°, perdonó á los labradores de la aldea de Beriain parte de la pecha, que dice era 122 cahices de trigo, 25 de ordio, 25 de avena y 36 gallinas, porque habia sido destruida, y quemada por los castellanos, en la última guerra: caj. 55, n. 73. En 1393, el rey D. Cárlos 3.°, perdonó tambien á los labradores de Beriain 42 cahices de trigo y toda la pecha de avena, y 16 gallinas, en atencion á su pobreza: caj. 69, n. 16. En 1416, el mismo rey dió en cambio el pueblo de Beríain á la cofradía de San Cerní de Pamplona, con todas las heredades, pechas, tributos y servidumbres, y la mitad del prado de Larreazabala, por el lugar de Naxurieta, en el valle de Unciti, y el patronato, collazos, collazas, y tierras de Arrueta y Escuaga, que pertenecian á la cofradía. Decia el rey, en este cambio, que el lugar de Naxurieta habia pertenecido á Doña Flandrina: cue., t. 345: caj. 93, n. 45: caj. 104, n. 10. En 1427, la cofradía de San Cerní, consiguió de la reina Doña Blanca, que la devolviese

el lugar de Naxurieta, y los otros bienes dados en cambio del lugar de Beriain; y entonces la cofradía cedió este señorío de Beriain á Mosen Gracian de Agramont, señor de Ollaivía, á perpetuo; cue., t. 457.

BERIUS. La uva de que se extraía el agraz: procede del frances verjus. Los reyes de Navarra usaban mucho de esta bebida. En 1367 se compraron 16 cargas de *berius* para la provision del hostal de la reina á 18 dineros la espuerta: caj. 22, n. 63.

BERMEILLO. Bermejo, hablando de vino. En 1412, el rey D. Cárlos 3.º, mandó pagar 13 carapitos de vino *bermeillo* para el dia en que el Mariscal, su hijo bastardo, y Mosen Juan de Ezpeleta, fueron hechos caballeros: caj. 101, n. 25.

BERRIO. Pueblo de la cendea de Ansoain, merindad de Pamplona. Hay dos de este nombre que se distinguen con los adjetivos de *Plano* y *Suso*. En 1205 el pueblo de Berrio pertenecia á Doña Narbona, muger de Martin de Subiza, la cual lo dió en cambio, á una con el de Aizuain, al rey D. Sancho el fuerte por el de Abaiz en el valle de Aibar: car. 3, folios 129 y 130.

BERRUEZA. Valle de Navarra, el cual y los de Ega, y Lana, solicitaron hacer una poblacion en un parage llamado San Cristobal de la Berrueza, para ponerse á cubierto de las incursiones y males que sufrian de los castellanos, cuya frontera sólo distaba media legua de los valles. Esteban Borret, maestrescuela de Piteurs, y Guichar de Marzi, enviados á Navarra por el rey D. Felipe para la reformacion del reino en 1317, accedieron á ello concediendo á los nuevos pobladores el fuero de Viana y otras cosas: caj. 5, n. 79. En 1511 resulta que los molinos, y casa de San Cristo-

hal de la Berrueza, estavan destruidos y sus heredades eran landas y se habian dado á Mosen Charles de Mauleon, señor de Rada, hijo de Oger; que por muerte de Charles recayeron en Tristan su hijo, y por su muerte en Doña Juana su muger y sus herederos: cue. t. 537.

BERUETE. Pueblo del valle de Basaburua mayor, en la merindad de Pamplona. En 1365 el rey D. Carlos 2.° donó, sobre las rentas y emolumentos que tenia en Beruete, al noble D. Juan Martinez de Ziordia, 60 sueldos y 20 cahices de avena en cada año perpetuamente, para él y sus sucesores, en consideracion á los agradables servicios que le tenia hechos y á lo que le adelantó para poblar la villa de Echarri: cue. t. 149. Heredó esta gracia, en 1373, Martin Martinez señor de Ziordia, sobrino del precedente: cue. t. 154. El concejo de Beruete compró en 1416, de los herederos de Miguel Jimeniz de Echalecu, el lugar inmediato despoblado de Egozcue, con todos sus términos por 800 florines; pero lo hizo sin licencia del rey, que decia tener ciertos derechos, y mandó que de los 800 florines se entregasen al mismo rey 400 y que el concejo de Beruete reconociese, ademas, una pecha perpetua de 6 sueldos, lo cual se verificó: caj. 116, n. 58. Los vecinos de Beruete redimieron la pecha en 1630, dando al patrimonio real 410 ducados de plata doble: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 133.

BETELU. Pueblo del valle de Araiz, merindad de Pamplona. En 1507 los reyes D. Juan, y Doña Catalina, le libertaron de las pechas concejales y personales, y de las llamadas gallurdirua y de los derechos de eyurdea, que era de dos puercos ó mas uno, y de toda servi-

tud real y personal *que fijodalgo del rey non debe ni es tenido facer*. Fernando el católico confirmó esta gracia en 1514: caj. 168, n. 44.

BEUNZA. Pueblo del valle de Atez, merindad de Pamplona: véase JUARBE.

BEZQUIZ. Pueblo del valle de Orba, merindad de Olite: Ganó pleito al de Iriberri, sobre pasto de yerbas: véase IRIBERRI. Fué del señorío de Fernando de Oloriz por los años 1472: véase OLORIZ.

BIBLIA. De ella tenia el infante D. Luis gobernador de Navarra, en 1361, dos ejemplares, uno mayor que el otro, adquiridos de la herencia de D. Lucas Lefebre merino que fué de Estella, los cuales dió á guardar, como es al maestre Pedro de Ujué, su confesor, el ejemplar mas chico, y á Sancho de Uriz, sargento de armas, el mayor, hasta que viniendo el rey á su reino determinase lo que fuere su voluntad: caj. 14, n. 135.

BIDOETA ó BIORRETA. Caserío en el valle de Arriasgoiti. En 1486 se contaba ya entre los despoblados: véase EGÚRBIDE.

BIERLAS ó BIRLAS. Pueblo de Aragon inmediato á Tarazona. Perteneció á Navarra hasta fin del siglo 14. El rey D. García Ramirez donó la villa y castillo de Bierlas, en 1147, á D. Portales y á su muger Doña Ozenda, y á sus hijos, con todos sus términos con la condicion de que no hiciesen guerra contra el rey ni su generacion, pero que el rey la pudiese hacer, desde dicho castillo, á todo enemigo suyo: caj. 3, f. 76. En 1254 el rey D. Teobaldo 2.° convino en dar el castillo de Bierlas á D. García Romeo, pagando éste 3000 maravedís de buen oro: caj. 4, f. 116. En 1359 decia el infante D. Luis, gobernador de Navarra, que

por estar cerca de los reinos de Aragon y Castilla habia padecido Bierlas robos y otros daños, y que recelaba recibirlos mayores por razon de la guerra que habia entre Castilla y Aragon, por lo cual muchos habitantes habian ido á vivir á otras partes; y, para remediar esto, mandaba á Juan Periz de Zabal, escudero, que diese á tributo, á quinto ó cuarto, las heredades del rey en dicho pueblo, á personas naturales de él ó del reino, que quisiesen venir á poblar: caj. 13, n. 140. El rey D. Cárlos 2.° habia donado el lugar de Bierlas á su chambarlen Mosen Rodrigo de Uriz durante su vida; pero habiendo confiscado, despues los bienes á este caballero, vendió el rey el pueblo de Bierlas por sus necesidades: no dice á quien: caj. 23, n. 20. En 1392 el rey D. Cárlos 3.° recobró el castillo y lugar de Bierlas, pagando por él 1600 florines: caj. 67, n. 37. Y en el mismo año los donó, á perpetuo, á Mosen Martin de Lacarra, mariscal de Navarra: cue. t. 220; véase LACARRA.

BIGÜEZAL. Viozal. Pueblo del valle Romanzado merindad de Sangüesa. En 1195 el rey D. Sancho el fuerte redujo sus pechas á 4 sueldos anuales cada vecino: que las mugeres viudas, que no tuviesen labradores en sus casas, pechasen doce dineros: que los que, teniendo heredades en Bigüezal, habitasen en pueblo realengo, pagasen la mitad de la pecha en cada pueblo, y no habitando en pueblo realengo, pagasen toda la pecha en Bigüezal: que cada casa pagase, ademas, dos robos de avena *del robo viejo*, y las viudas medio, y todo el pueblo junto quince sueldos por cena al año: caj. 1, n. 168. En 1273 el rey D. Enrique dió, entre otros pueblos, el de Bigüezal á D. Pedro Sanchez de Montagudo, señor de Cascante, en cambio del de

Beriain: véase BERIAIN. En 1331 el rey D. Felipe 3.º confirmó á Bigüezal los fueros que le dió D. Sancho el fuerte: car. 1.º f. 168.

BIURRUN. Pueblo del valle de Ilzarbe merindad de Pamplona: véase SUBIZA.

BLANCA DE NAVARRA. Baronesa de Beorlegui, hija de Doña Juana, que lo fué de D. Cárlos 2.º, y de Juan de Bearn. Casó con D. Hugo de Cardona: el rey la dió en dote 16.000 florines: caj. 104, n. 39: véase BEORLEGUI: CARDONA.

BLANCA. Reina de Sicilia y despues de Navarra. Fué hija del rey D. Cárlos 3.º y de la reina Doña Leonor. Casó en 1402 con D. Martin rey de Sicilia, duque de Atenas y de Neopatria, hijo de D. Martin rey de Aragon. Hízose el matrimonio en Catania en 21 de mayo de dicho año por Mosen Leonel de Navarra y Diego de Baquedano apoderados de Doña Blanca para ello; los cuales decian que entregaban, al rey D. Martin, el cuerpo de Doña Blanca *por leal muger, y esposa verdadera*, por palabras de presente y que recibian á aquel por leal marido y esposo: este decia que *donaba su cuerpo* á la Reina y á Mosen Leonel, y Diego Baquedano, como á sus apoderados, *segun la ordenacion de la Iglesia de Dios*: caj. 73, n. 30. En febrero del mismo año (1), ó poco antes, fué llevada Doña Blanca á Sicilia acompañada por Ogerot de Vat. Su madre Doña Leonor la regaló una silla y un freno de plata que pesaban 40 marcos de ese metal; y Doña Blanca dió el mismo regalo en Sicilia á dicho Caballero. Llegado éste á Navarra presentó esas alhajas á

(1) Comenzaba el año en marzo, y por eso resultó que el mes de febrero era posterior al de mayo: véase AÑO

la reina Doña Leonor; *atendiendo* (decia Ogerot) *á que aquellas habian seido fechas á las armas de la Reina, é para eilla, non las habia querido dillevar sin su saber et voluntad.* Y la Reina considerando que el Rey y ella *habrian logar dó la dicha silla é freno podrian bien emplegar,* los tomó para sí, y dió al caballero en recompensa 300 florines: caj. 92, n. 8. En 4 de abril de 1403 el rey D. Cárlos 3.º debia al de Sicilia, D. Martin, 36.300 florines parte del dote de Doña Blanca: en prendas de esta cantidad le tenia entregadas varias joyas, entre las cuales habia un grueso diamante, un gran balais (rubí) cuadrado y otro largo figura de haba: decia D. Cárlos que debiendo haber entregado dicha cantidad en el dia de San Juan último no lo pudo hacer por urgencias que le sobrevinieron, y que el rey de Sicilia le habia prolongado hasta Navidad de 1404: que queriendo corresponder á esta *cortesía* tomó á censo sobre dichas joyas 12.100 florines á razon de 13.000 al millar (1), cuya cantidad habia recibido ya el rey de Sicilia de Tomas Casino mercader, y Frances Barzalon, vecinos de Valencia, á quienes D. Cárlos se obligó á pagar el rédito del censo, bajo juramento, *en palabra de Rey*, y que de lo contrario el de Sicilia pudiese vender las joyas para reintegrarse del capital y réditos; y lo mismo en el caso de no pagar el resto del dote en otras dos iguales cantidades para el dia señalado: caj. 90, n. 1. Importaba el rédito del censo, de los 12.100 florines, 930. Para la segunda cantidad que dieron los prestamistas, al rey de Sicilia, salió fiador del rey de Navarra el concejo

(1) Lo mismo que de 13 uno ó el $7^{3}/_{4}$ por ciento, con corta diferencia.

de Olite, obligándose sus individuos como particulares: caj. 90, n. 2. El dote total ofrecido fué 100000 florines de Aragon, pagados, los 40000 para el dia de San Juan inmediato á la celebracion del matrimonio, y los 60000 restantes en cuatro años á 15000 en cada uno, para lo cual obligó D. Cárlos los castillos y pueblos de Argueda, Santacara, Murillo el fruto y Galipienzo: caj. 90, n. 8. En 18 de setiembre de 1409, estava ya viuda Doña Blanca y daba poder á sus padres D. Cárlos y Doña Leonor, desde Catanea en Sicilia, para tomar posesion de las ciudades y castillos de Teruel, Tarazona, Jaca y Gervera con sus aldeas, asignadas para su cámara, por el rey de Aragon, cuando aquella casó con el de Sicilia hijo de este, y para permutar dichas posesiones con el mismo rey de Aragon por otras cosas: caj. 90, n. 32. En diciembre de 1410 la reina Doña Leonor enviava á Sicilia á Beltran señor de Beria, y á Diego de Baquedano, para que hiciesen compañía y consolasen á su hija Blanca que *estava en estraino reino é entre gentes estraiñas, é non tenia quien la consolase:* caj. 97, n. 43. En 1414 se trataba de la venida de la reina Doña Blanca á Navarra y las córtes otorgaron cuatro cuarteles para los gastos: caj. 113, n. 67. Mosen Pierres de Peralta, y Juan de Asiain, fueron los comisionados encargados de acompañarla en el viage. En 13 de abril de 1415 estavan ambos en Barcelona, donde fletaron una nave llamada San Pedro, y su maestro, ó patron, Ferrando de Ben vecino de Noya. Convinieron con este en que él, con 30 personas mareantes (marineros) en la nave, *pasarán* (dice el testo) *á Mosen Pierres é compañía, é gent que eillos querran poner en eilla, é los levarán en el regno de Cicilia, é los des-*

cenderán en la ciudat de Zaragoza, é si necesario fuere arribarán á Trapana ó á Palermo, ó en pasando, si necesario fuere, tocarán á Caller por quoatro ó cinco dias. Item el maestro será pronto para partir el veinteno dia de abril, é de proveer la nave bien é complidament. Los dictos Pierres é Juan darán al patron por fret de la dicta nave 675 florines; caj. 190, n. 5. En 17 de mayo siguiente fletaron en Sicilia otra nave para la venida de la Reina á Barcelona: caj. 190, n. 6. En 1416 suplicaba Doña Blanca al rey su padre, que pues *la ordenanza de Dios habia seido que la primogenitura del regno hobiese caido en eilla* (1), *la hiciese tanta gracia que eilla, como primogénita, fuese jurada por los tres Estados del regno.* Y el rey convocó córtes para ello en Olite señalando el dia 28 de octubre: caj. 116, n. 15. En 23 de mayo de 1419 el infante D. Juan de Aragon, señor de Lara, dió poder á Diego Martinez de Sandobal, adelantado mayor de Castilla, para que á su nombre contragese matrimonio con Doña Blanca, reina viuda de Sicilia, hija primogénita de D. Cárlos de Navarra. Al mismo tiempo daba el infante otro poder para recibir la firma del dote, y juramento del rey D. Cárlos, de que no tenia firmado matrimonio, ni lo firmaría en toda su vida, con muger alguna durante el de el infante con Doña Blanca, ni aunque se disolviese, si quedasen hijos de él: que no habia legitimado, ni legitimaría ninguno de sus hijos, y que haría heredera, á Doña Blanca, del reino de Navarra y del ducado de Nemours: caj. 104, n. 14. Otorgá-

(1) Habia muerto su hermana Doña Juana, que era la primogénita.

ronse las capitulaciones matrimoniales, bajo dichas condiciones y otras, en Olite á 5 de diciembre de dicho año. En razon al derecho de la corona se insertó el artículo que sigue = *Et por razon que Nos el dicho infante D. Johan, placiendo á Dios, por causa é por razon del derecho de la reina Doña Blanca mi muger, esparamos venir, como estrangero, á la sucesion é herencio del dicho regno de Navarra, é del dicho ducado de Nemoux, juramos, como dicho es, que si falleciese la dicha reina Doña Blanca mi muger sen deyxar de Nos criatura ó criaturas, descendientes deilla, en legitimo matrimonio, que en el dicho caso Nos deyxaremos, é desampararemos realment, é de fecho, el dicho regno de Navarra, et el dicho ducado de Nemoux é todas las villas, castillos é fortalezas, é derechos de aqueillos, á aqueill ó aqueilla á quien el dicho señor rey de Navarra habrá declarado por su testamento......* El rey D. Juan pometió de dote á su hija Doña Blanca 420.112 florines, 6 sueldos y 8 dineros del cuño de Aragon, parte en dinero, parte en créditos sobre el rey de Aragon, y parte en pueblos y castillos: caj. 104, n. 15. El Papa Martino 5.° dispensó, en el mismo año, los grados segundo, tercero y cuarto de consanguinidad para este matrimonio: caj. 104, n. 16. Verificáronse las bodas en Pamplona, en el año siguiente, con asistencia del conde de Fox. La reina Doña Blanca ofreció en ellas, á Santa María de Ujué, una corona de oro guarnecida de perlas, zafiros y otras piedras preciosas: caj. 120. n. 9. En el mismo año D. Juan, y Doña Blanca, convinieron en que si los 30000 florines del dote de esta, que consistian en créditos contra el rey de Aragon, no se cobraban no fuese obligado D. Juan á pagar á Doña Blanca sino

30000 florines de los 60000 prometidos por él. Que debiendo dar D. Juan, para alimentos de Doña Blanca, 14000 florines anuales con la condicion de que todo cuanto le asignase el rey de Castilla, á cuya córte pensaban pasar, fuese para el mismo D. Juan, sin embargo, queriendo este manifestar el cariño que tenia á su esposa, y conociendo que los 14000 florines no serian bastantes para sus gastos, la cedia todo cuanto dicho rey de Castilla le diese; pero que si esta dádiba fuese superior á lo que habia dado hasta entonces á sus parientes, y otras personas, en las gracias y mercedes que las hacía entre año y al partir de un lugar á otro, como acostumbraba hacer por los grandes gastos en andar continuamente con él, en tal caso pudiera disponer D. Juan de la tal pension á su voluntad: caj. 118, n. 72.

En 1422 vino á Navarra la infanta Doña Blanca, con su hijo el príncipe de Viana: véase REYES.

En 28 de agosto de 1424, hizo la infanta un viage á Castilla llevando al Príncipe en su compañía hasta Haro: este viage se hizo como sigue: 28 de agosto: en este dia salieron de Olite y fueron á Berbinzana, llevados en andas: se ocuparon 24 hombres á tres sueldos cada uno: por el gasto de estos hombres 19 sueldos: llevaron 9 mulas con el equipage: gasto de ellas á dos sueldos: 8 mozos cuidaban las mulas á 2 sueldos y 6 dineros cada uno. Mártes 29 de agosto fueron de Berbinzana á Lerin: miércoles á Sesma, llevando las andas 24 hombres: en estos dos dias se pagó á los hombres á 5 sueldos, pero no se les hizo el gasto. Juéves de Sesma á Viana; no pudiendo soportar el trabajo los 24 hombres, Mosen Pierres de Peralta tomó 4 mas en Elizagorria á 5 sueldos. Viérnes

folgaron (descansaron) en Viana. Sábado con 35 hombres de Viana á Laguardia, donde descansaron hasta el miércoles. El jueves 7 de setiembre á San Vicente, con 36 hombres por el mal tiempo. Viérnes á Haro. Dice despues, que el mártes 12 de setiembre partió el Príncipe de Haro á Olite, por la misma ruta, y que llegó el mártes 19: caj. 136, n. 10. D. Juan y Doña Blanca comenzaron á reinar en Navarra por muerte de D. Cárlos 3.° en 1425: véase REYES. Doña Blanca hizo su testamento en 17 de febrero de 1439. Disponia que se enterrase en Santa María de Ujué (1), con el trage y ropas de su coronacion: que se hiciesen tres lámparas de plata, de á cuatro marcos, para que alumbrasen en el altar mayor de dicha iglesia, dia y noche: que se celebrasen mil misas en las iglesias de todo el reino: que el priorato de San Pedro de Aibar se uniese al de Santa María de Ujué: dejaba por heredero universal á su hijo el príncipe D. Cárlos y á sus descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo los varones á las hembras: que aunque el Príncipe podia, segun derecho, titularse rey de Navarra y duque de Nemours despues de la muerte de su madre, le rogaba encarecidamente que no tomase esos títulos sin la benevolencia y bendicion de su padre. A falta del Príncipe llamaba por heredera á la infanta Doña Blanca y sus descendientes y á falta de ésta á Doña Leonor y los suyos: que durante la menor edad del Príncipe fuese tutor el rey su padre, administrando el reino y el ducado de Nemours. Dejaba al rey D. Juan su marido 140000 florines: al Prín-

(1) Los anales dicen que se ignora donde se enterró: tom. 4. pág. 462.

cipe la corona de oro guarnecida de piedras y perlas: á María de Peralta 3000 florines para su casamiento con Juan de Luxa: que se pagasen á su hermana Doña Juana, condesa de Lerin, los 10000 florines que su padre le mandó cuando casó con el condestable D. Luis de Beaumont: á Catalina Beaumont, hermana del condestable, 300 florines para ayuda de su casamiento: á Doña Blanca de Arellano, hija de Doña Teresa condesa de Córtes, 500 florines: que se pagasen otros 500 que se debian á Doña Anglesa, muger de Mosen Gracian de Agramont, por su dote, y 200 á Mosen Gracian: á Mosen Bertran de Ezpeleta, vizconde de Valderro, 200 florines: que si Mosen Pierres de Peralta, y Mosen Pierres el jóven su hijo, muriesen sin hijo legítimo varon, volviesen la villa de Peralta y la Planieålla de Caparroso, que les habia dado, á la corona real. Concluia perdonando á D. Godofre su hermano y mandando al príncipe D. Carlos que le perdonase tambien, siempre que viniese á pedírselo, y que en recompensa del condado de Córtes le diese el de Monfort en el ducado de Nemours ó cerca de él: caj. 161, n. 4. La historia dice que murió la reina Doña Blanca en 1.° de abril de 1442. Anales de Navarra, t. 4, pág. 462.

Simil de la firma de que usaba la reina Doña Blanca.

blanca

BLANCA. Hija de los reyes D. Juan 2.° y Doña Blanca.

Casó con D. Enrique, príncipe de Asturias, en 1440 (1): caj. 147, n. 1: véase REYES.

BLASMO. Querella, acusacion. *Ni muller casada, que fuere blasma (2), de concello, non es tenida de salvar send sino sú marido. É si por aventura de guisa que cilla non se pueda salvar, de aqueil* blasmo, *pueden salvar sus parientes.* Fuero de Sobrarve, art. 196. *Ó si puede al clamant render el ladron son al furto, et debe ser de todo el* blasmo *quito* (libre), *por fuero*: ibid. art. 197.

BOCLETAS. Evillas. En 1362 el rey D. Cárlos 2.° mandó pagar el coste de dorar tres pares de bocletas para sus zapatos: caj. 15, n. 76.

BOMBARDERO. Artillero. Pierres Ducret, por sus servicios en los sitios de Asiain, Arazuri y Abárzuza, fué nombrado *bombardero* por el rey en 1462: caj. 159, n. 2.

BONA. Hija del rey D. Cárlos 2.° Murió en 1383: el rey su padre mandó pagar el importe de 9 codos de de brunetas, comprados para *una opa por nuestro dicto fijo* (D. Cárlos) *á fer el duello de la muert de nuestra fija Bona*: caj. 47, n. 90.

BONAMAISON. Término de la villa de Ablitas, merindad de Tudela. Sobre la deribacion de su nombre: véase ALCAIT. Pertenecia en 1232 al monasterio de Beruela, quien lo vendió al rey D. Sancho el fuerte, con tor-

---

(1) Se habian hecho los esponsales en 1437: Anales tom. 4, pág. 445.

(2) El texto dice *blasfema*; pero es error de la escritura. Este artículo quiere decir que ninguna muger podia ser obligada á responder en juicio sin su marido, ó bien que éste debia responder por ella, y sacarla á salvo en los juicios de batalla que las mugeres no podian soportar.

res, casas, piezas, viñas y montes por 12000 sueldos de sanchetes, reservándose el monasterio 5 cahices de trigo, y otros 5 de cebada, que la iglesia de Tudela debia recibir por el diezmo anualmente por la casa de Bonamaison, y dos maravedís para San Pedro de Jaca: car. 3, f. 168. En 1405 fué donado, con el señorío de Ablitas, por el rey D. Cárlos 3.° al mariscal Mosen Martin Enriquez de Lacarra: véase LACARRA.

BORGOÑA. (Duque de). Manifiesto que dió en el año 1417 en Francia contra el partido de Orleans y Armañac: véase REYES.

BORREL. Véase BERDUGO.

BORROILLAS. ó borroillos. Cerrojos. Véase SARRAILLAS.

BUENAFÉ. Orden de caballería fundada por el rey D. Cárlos 3.° de Navarra: véase CABALLEROS.

BULAS. No podian ponerse en ejecucion en Navarra sin que primero fuesen presentadas y examinadas en el consejo del rey. El cabildo de Tudela quiso, sin embargo de esto, poner en ejecucion una bula en que el papa nombrava por dean de aquella iglesia á un estrangero, contra la voluntad de los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina en el año 1496, quienes amenazaron al cabildo, con las temporalidades, si cumplia la bula antes de ser examinada. Arch. de la catedral de Tudela: caj. 13, n. 4 y 5.

BUÑUEL. BUÑOL. Villa de la merindad de Tudela. En 1213 pertenecia, con su castillo, á Doña Oria y sus hijos Iñigo y Eximino (Jimeno, Semen ó Simeno) Oriz, quienes la dieron en empeño al rey D. Sancho el fuerte, con todas sus pertenencias por 9000 moravetinos alfonsis de buen oro, peso y cuño: car. 3, f. 6. En 1220 D. Eximino de Oriz vendió el castillo

y villa de Buñuel, con todos sus montes y pertenencias, á dicho rey por los 9000 maravedís ó morabetinos, dados en empeño, y 3000 sueldos de sanchetes: car. 3, fol. 5 y 265. En 1280 D. Martin Yeneguiz de Oriz, señor de Buñuel, confesaba que, segun antiguos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de ese pueblo, tenia este ejidos propios desde el camino de Córtes, que iba á Tudela, hasta Buñuel, y desde el camino que iba de Tauste á Tudela hasta el Ebro, prometiendo que estava pronto á ayudar al concejo á defender estos derechos: caj. 4, n. 78: car. 1, f. 64. En 1337 el rey D. Felipe dió comision desde Paris á Saladin de Angleura, gobernador de Navarra, para que con un diputado del rey de Aragon arreglase las diferencias que habia entre Buñuel y Tauste, sobre términos y aguas, de que se siguieron muertes y estragos entre ambos pueblos: caj. 7, n. 89. En 1366 habia en Buñuel diez vecinos francos y siete hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1413 el rey D. Cárlos 3.º donó el pueblo de Buñuel, con todos sus derechos perpetuamente, á su hijo bastardo Godofre para él y sus sucesores de legítimo matrimonio: véase GODOFRE. En 1432 el rey D. Juan 2.º dió á la condesa de Córtes, Doña Teresa Ramirez de Arellano, el lugar de Buñuel y término del Espartal con la jurisdicion baja y mediana. Decia que el rey D. Cárlos 3.º, su suegro, habia donado dicho lugar á la referida condesa para su matrimonio con Mosen Godofre, conde de Córtes, hijo de aquel: que D. Juan se lo habia quitado por algunos delitos cometidos; y que ahora, por los servicios de Doña Teresa, se lo daba para ella y sus descendientes: arch. del Reino, seccion de Nobleza, leg. 1, carp. 4.

BURDEOS. Véase LANDAS.

BUREL. La oficina de contabilidad de los gastos del palacio del rey, la nómina de los empleados mantenidos en palacio, y tambien la mesa que servia para dicha oficina. En 1400 mandaba el rey que se pusiesen 14 acemilas, ademas de las que habia para el servicio del mismo rey y de la reina, pagadas por mitad al *burel* del rey y de la reina: caj. 85, n.º 32. En una cuenta del año 1404 se dice: »Primo 17 codos de tela marsega puestos deyus el paino *bural*: item por 18 codos de paino verde de Tanba de que fué fecho el dicho *burel* á cobrir el contador." Caj. 91, n.º 44. En 1450 decia el príncipe de Viana: »mi limosnero D. »Martin Monjelos sea contado en mi *burel* á gages de »12 sueldos por dia." Caj. 155, n.º 39.

BURGUI. Pueblo del valle de Roncal, merindad de Sangüesa. El rey D. Teobaldo I.º vendió á sus vecinos, en el año 1248, el molino que tenia en ese lugar para siempre, por 50 cahices de trigo al año, obligándose el rey á no hacer otro molino, salvo el derecho del *rodero* (1): caj. 2, n.º 66. Consta, sin embargo, que en 1480 el rey tenia molinos en Burgui y fueron donados á Lopiz de Burgui, alias Navarro, quien los vendió despues al concejo del pueblo por 800 florines; cue. t. 508.

BURGUILLO ó BURGUIELLO. Pueblo que existió entre Piedramillera y Sorlada. En 1327 el pueblo de Burguillo era del señorío de D. Fortunio Almorabit, de quien se rescató, comprando los derechos del señor, y se hizo realengo en union con el pueblo de Sor-

(1) *Rodero*; puede entenderse por el molinero; ó bien por algun derecho que el rey cobrava sobre la molienda.

lada: véase SORLADA. Habiéndose despoblado despues los oidores de Comptos, dieron á tributo por diez años el lugar de Burguillo y sus términos al concejo de Sorlada, en 1378, por 29 libras y 10 sueldos anuales: cart. 1, f. 237. Posteriormente lo dió el rey á censo perpetuo á Nicolas de Chabarri, recibidor de Estella, por 5 cahices de trigo anuales; y en 1436 D. Juan 2.° libertó á Chabarri del pago de este censo, por sus buenos servicios: cue. t. 428. En 1498 el rey D. Juan de Labrit dió el lugar despoblado de Burguillo al concejo de Piedramillera por 5 cahices de trigo de pecha perpetua: caj 166, n. 46.

BURULLEROS ó BURRULLEROS. Tejedores de paños. Los de Tudela hicieron ordenanzas en 1321, espresando, entre otras cosas, las vetas que deberian tener los tejidos. Fueron aprobadas por el gobernador de Navarra, á solicitud de los burulleros de Pamplona: caj. 6, n. 5.

BURUNDA. Valle de la merindad de Pamplona. El rey D. Sancho el fuerte dió en 1208 á los hombres de Burunda y á los que vinieren á poblar allí, el fuero de Laguardia: que cada casa pagase dos sueldos de pecha al año, y nada mas, ni hiciesen facenderas (labores): que si alguno fuese acusado de hurto jurando el acusado con 6 hombres buenos que no lo cometió, fuese absuelto: que ningun sayon, ni merino, entrase en sus casas para tomarles nada por fuerza, y que si entrase fuese muerto y solo pagasen por el homicidio tres meajas: que no tuviesen fuero malo de sayonia, abnuda, mañería ni vereda, sino que fuesen francos; y que si sobre esto algun señor, merino ó sayon les quisiese hacer fuerza; fuesen muertos y no pagasen homicidio: que si algun poblador hiciese molino pagase en el primer año al rey 100 sueldos y no mas:

que en cualquiera parte donde halláren yermos labrasen y paciesen sus ganados: que tomasen las aguas para regar las piezas, y hacer molinos, donde pudieren hallarlas: que si viniese infanzon ó villano de fuera á pedirles juicio les respondiesen, é hiciesen derecho, en la puerta de la iglesia; y que no tuviesen fuero de batalla, de hierro ni de agua caliente: cart. 1, f. 20. Habiendo sido incendiada la iglesia de Alsásua, donde estava el archivo del valle de Burunda, por los de Salvatierra de Alava, se perdió dicho privilgio y el rey D. Felipe 3.°, con vista del de Laguardia lo renovó al valle en 1336, y lo confirmó D. Cárlos 2.° en 1375: caj. 20, n. 97: cart. 1, fol. 24. En 1462 el rey D. Juan 2.° donó á Lanzarot señor de Giordia, por sus servicios, todas las rentas derechos y emolumentos del peage del rey en la tierra de Burunda, que dice podria ascender á 54 libras, y la pecha *gallardiru ó gallirdua ó gaillurdirua*, que pagaban los de dicha tierra; con la jurisdicion baja y mediana, para él y sus descendientes legítimos: cue. t. 505 y 517. En 1498 el rey D. Juan de Labrit perdonó, para siempre, al valle de Burunda la pecha llamada *Gaillurdirua* que dice era 2 sueldos y 6 dineros: caj. 166, n. 49.

BUSTALIZA ó BUSTALICIA. Terreno demarcado para pasto de bueyes. Esplícanse sus circunstancias en el diccionario de los fueros: art. PASTOS nota 10.

BUSTO. Rebaño de vacas, cuyo número no podia esceder de 800 cabezas. Así se esplica en una representacion hecha al rey en el año 1800 por el monasterio de Roncesvalles, en un pleito del valle de Baztan contra el de Erro sobre la propiedad del terreno llamado *Quinto real*.

C

CABALLERÍA: véase CABALLEROS.

CABALLEROS. Esta palabra tenia varias acepciones, ya con relacion á los simples soldados ú hombres que militaban á caballo, ya respecto de los nobles armados caballeros por el rey y por los ricoshombres, y ya finalmente por los que profesaban algunas de las órdenes de caballería. Los caballeros ocupaban el segundo rango en la nobleza, como se vé en las reuniones de córtes donde se nombran por esto órden: *Ricoshombres, caballeros, é infanzones.* En el año 1365 el rey D. Cárlos 2.° hizo caballero á Pedro Martinez de Uriz y otros, *al qual con otros* (dice) *en semble habemos fecho caballero.* Y dió á Uriz 60 libras de carlines, en cada un año, sobre el almiradío de Lumbier y pecha de Artajo, debiendo estar aparejado de armas y caballo: caj. 20, n. 66. En el mismo año hizo caballero, y ricohombre á D. Juan Martinez de Zuardia y le dió 120 libras al año por 6 caballerías, debiendo estar aparejado de armas y caballo: caj. 20, n. 67. Tambien hizo caballero á D. García Ramirez de Asiain, asignándole 60 libras de carlines por tres caballerías sobre las pechas de varios pueblos, con la obligacion de estar aparejado de caballo y armas: caj. 20, n. 68. En 1389 Mosen Ferrando de Ayanz se hizo un manto *et opolenda de escarlata bermeilla* para el dia en que se hiciese caballero. El rey compró 30 codos de dicha tela, los 10 para una hopalanda para él, y dió los 20 restantes á Ferrando para la suya. Al mismo tiempo regaló 52

codos de tela de *rojo de Ypre de la grant suert* (1) al vizconde de Baiguer, á Martin de Aibar, Gascon de Urroz, Pere Arnaut de Garro, y Juan de Domezain *para facer cinco mantos luengos para el dia de su caballería:* caj. 58, n. 26. Ningun ricohombre, ni caballero, podia hacer caballero á hijo de villano, bajo la pena de quedar reducido á esta clase el mismo caballero. Fuero general lib. 3, tít. 4, cap. 5. No podia hacerse ningun caballero en el dia de la proclamacion del rey: ibid lib. 1, cap. 1. Parece que el rey D. Cárlos 3.° instituyó en 1391 una órden de caballería llamada *del Collar de Buenafé;* pues que en este año mandaba pagar á Martin de Aldaz mercadero »tres painos »rojes de bristó, los quoales (decia) Nos habemos dado »á nuestros caballeros del órden de nuestro *coillar de »Buenafé,* que costan, uno con otro, á 50 florines pieza." Caj. 61 n. 54. Creó tambien otra órden llamada del *Lebrier blanco.* En dicho año de 1391 mandó pagar 14 mantos de seda »que Nos (decia) habemos »dados á nuestros caballeros del órden que Nos habe»mos fecho del *Lebrier blanco.*" Caj. 61 n. 59. Los caballeros del órden del Lebrel llevaban por divisa un lebrel de oro, colgado de una cadena del mismo metal ó de plata: caj. 61, n. 73. El rey regalaba los collares á los que hacia caballeros: los eslabones de los collares, ó cadenas, solian tener la forma de hojas de castaño: caj. 63, n. 58 y 62. En 1393 regaló dicho monarca 56 collares de plata de su *divisa,* con hojas de castaño, *(mi divisa de la fuilla decia el rey)* á los escuderos y hombres de armas que enviaba á Cherebourg: estos collares costaron 254 florines: caj. 69

(1) De primera calidad.

n. 44 y 50. Tambien daba el rey D. Cárlos 3.º collares de su divisa á las damas. En 1396 los dió á la hija de Doña Urraca aya de las infantas, á la muger de Mosen Martin de Lacarra mariscal, á la de Mosen Rodrigo de Esparza y á la del señor de Muxidan: caj. 71, n. 22 y 38. En 1413 mandaba pagar dicho rey una pieza de paño de bruneta para vestir á Sancho de Echauz señor de Arizmendi, al *qual Nos le debemos facer brevement cabaillero de la órden de San Juan; et asi bien á Mosen Juan Echauz su hermano*. Tambien mandaba pagar la espada, su guarnicion, y unas espuelas doradas, para dicho Echauz: caj. 103, n. 24. Esta órden de caballería de San Juan la dió el rey D. Cárlos 3.º precedido el consentimiento del maestre de Rodas: ibid. Los caballeros que deshonraban su dignidad robando, matando, ó de otra manera, debian ser depuestos: para ello se les hacia ceñir la espada á presencia del señor de la tierra, el cual *preigna* (1) *el cuchiello con el qual, de la part de tago sobre los renes* (riñones), *talle la correa de la espada de manera que caiga en tierra; é ansi que fue este caballero, por su locura sea dainado é depuesto por jamas*. Fuero general: lib. 5, tit. 11, cap. 1. Fuero de Sobrarve de Tudela: art. 322. véase GUERRA.

CABANILLAS. Pueblo de la merindad de Tudela. El rey D. Alonso el batallador concedió á Cabanillas, en la era 1162 ó año 1124, el fuero de Cornago *á todos los que vinisteis á poblar el territorio de Cabanillas* (decia el rey) (2) *os concedo los mismos fueros otor-*

(1) *Preigna*: tome, coja.
(2) Indica que, al tiempo de la conquista sobre los moros, fué despoblado Cabanillas y repoblado despues.

gados á las personas á quienes fué cedido el pueblo de Cornago (1); y que poseyesen, como suyo, todo el término de Cabanillas y el que se comprendía desde encima de Tudela hasta aquella villa, y desde ésta hasta la Alfondiga junto á Fustiñana: que no pudieran ser embargados en ello con ninguna albara de Tudela; y que, si alguno les hacia violencia, ó injusticia, pagase 1000 sueldos al rey (2). El pueblo de Cabanillas fué donado por el rey D. García Ramirez, en 1142, al hospital de Jerusalen con todos sus términos, pastos y aguas: car. 2, f. 117. En 1366 tenia Cabanillas 48 vecinos, esto es 42 hidalgos y 6 francos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. El soto llamado de Cabanillas fué donado por el rey D. Cárlos 3.° en 1413 á su hijo natural Godofre: véase GODOFRE.

Fuero de Cabanillas.

In nomine Domini nostri Jesucristi. Ego Aldefonsus Dei gracia rex facio hanc cartam de donativo vobis totos populatores qui venistis populare in illa populatione de Cabanillas. Placuit mihi liberti animo et spontanea voluntate, et pro amore quod ibi finquetis, et populetis cum bono corde concedo et confirmo vobis ut habeatis in totas vestras faciendas tales foros, quales fuerunt dati et concessi ad illos ad quos data fuit Cornago. Et quod habeatis toto nostro término

(1) Lo mismo se infiere de lo que dice de Cornago en aquellas palabras *las personas á quienes fué cedido el pueblo.*

(2) Este fuero no existe en el archivo; pero está copiado por Zuaznavar en su Ensayo sobre la legislacion de Navarra, tom. 2, pág. 97 segun se insertará al fin de este artículo.

sicut pertinet ad Cabanillas, de illo congosto qui est de jusso Tudela usque ad Cabanillas, et de Cabanillas usque ad illam Alfondegam quæ est justa Fostiñana. Et quod nulla alvara de Tudella non faciat vobis de embargo de quantum ibi est hermo et populato cum suis montibus et suis aquis. Et qui vobis fecerit tortu vel contrarium, pectet mihi vel posteritati meæ mille solidos. Et mando quod hoc donativum habeatis et posideatis illum salvum, et securum, et francum, sicut superius scriptum est, vos et filii vestri et omnis posteritas vestra, salva mea fidelitate et omni mea posteritate per sæcula cunta: amen. Facta carta era millesima centesima sexagesima secunda in mense febroario in villa quæ dicitur Sos, regnante me Dei gratia in Aragon et in Castella sivi in Pampilona, et in Superarvi, et in Ripacurza: episcopus Stefanus in Osca: episcopus Petrus in Zaragoza: episcopus Sancius in Pampilona: alius episcopus Sancius in Naxera. Senior Ferrand Garceiz in Naxera. Seinor Lope Garceiz in Alagon. Atorela in Riela. Seinor Eneco Semenones in Calatayube. Seinor Ferran Lopiz in Soria.

CABAÑAS. Lugar despoblado y agregado á Lumbier: véase LUMBIER.

CABOS de linage. Lo mismo que primogénitos ó cabezas de las casas nobles: véase PALACIOS DE CABO DE ARMERÍA.

CABDAL, CAPDAL ó CAUDAL. Grande, principal. Decíase de los rios caudalosos y de los pueblos de mucho vecindario. *Establimos é mandamos, por fuero de Aragon, que todas las ciudades pobladas ad aquest fuero, é las villas* cabdales, *que ayan cada un año en la nuestra lezta mayor, el conceyllo de aquella ciudat ó villa* cabdal, *mil sueldos; é esto por gracia é*

por amor que puedan venir á Nos (1) *á cort qualque hora huebos* (2) *fuere.* Fuero de Sobrarve, art. 131. En cuanto á los rios caudalosos solia decirse tambien *agua cabdal: rio capdal:* »todo ome que ficiere molino en rio *capdal*, así como Aragon, ó Ebro, ó »Cinga, ó Segre, Runna, ó Tallo (3), ó Duero ó otros »tales rios *capdales.*» art. 136 y 222.

CADÁVERES. Podian embargarse por deudas. En 1401 Guillen Arnal de Ruiperis embargó el cuerpo muerto de Luis de Undiano, vecino de Pamplona, impidiendo que se le diese sepultura hasta que se le pagasen 76 florines que el difunto le debia; pero el rey, para impedir la infeccion (4), mandó que se le enterrase: entonces el acreedor pidió al rey que le pagase y éste mandó á un portero que ejecutase los bienes del difunto y satisfaciese con ellos la deuda, como se verificó: caj. 89, n. 99.

CADREITA. Pueblo de la merindad de Tudela. Por los años 1218, tenian el señorío de Cadreita Juan y Gil de Vidaurre padre é hijo, quienes lo dieron en cambio, al rey D. Sancho el fuerte, por los pueblos de Subiza, Biurrun, Arre y Arruazu: car. 1, f. 110: car. 3, f. 8 y 131: véase SUBIZA. En 1221, el concejo de Cadreita hizo hermandad con los de Arguedas, y Valtierra, contra sus enemigos y sobre los regadíos: véase ARGUEDAS. En 1235 tenia el señorío de Cadreita, y su castillo, D. Rodrigo arzobispo de Toledo, quien prestó homenage, al rey de Navarra, de

---

(1) Al Rey.
(2) *Huebos*: necesario.
(3) El rio Tajo.
(4) Habia entonces peste en Pamplona.

hacer la guerra á quien le mandáre: espresábase que dicho señorío era á vida y que, en muriendo el arzobispo, debia volver al Rey: caj. 2, n. 19. En 1366 tenia Cadreita 39 vecinos cristianos y móros, y 16 hidalgos: total 55: arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1372 la reina Doña Juana, muger de D. Cárlos 2.°, libertó á perpetuo, de todas las pechas, á los habitantes cristianos y moros de Cadreita, con la obligacion de que, de las 200 cahizadas de tierra que tenía el rey, sembrasen para él, en cada año, las 100 cahizadas, barbechando las otras 100: cue. t. 194. El rey adquirió despues en Cadreita varias casas, piezas, viñas y otros bienes y vecindades, que fueron de Machin de Uriz, en cambio de otros que le dió el rey en la merindad de Pamplona; y en 1446 el mismo rey las habia vendido, con la jurisdicion baja y mediana de Cadreita, á Jaime Diaz de Aux escudero, caballerizo del príncipe de Viana (1): cue. t. 473: véase AUX DE ARMENDARIZ. En 1504 era señor de Cadreita Jaime Diez de Armendariz, el cual tenia sus hijos al servicio del rey de Aragon. D. Alonso de Aragon arzobispo de Zaragoza, y capitan general de aquel reino, escribia una carta á Jaime Diez, en 27 de setiembre de dicho año, que decia así. *Magnífico y bien amado nuestro. Por cuanto ahora, para ocho del mes que viene, se ha de facer paga á la gente deste reino, de medio sueldo por dos meses; por ende será bien que enviéis persona para recibir lo que cupiere á vuestros hijos del dicho sueldo; el cual se dará por ellos*

(1) Esta venta debió hacerse, sin duda, con anuencia del Príncipe, porque, en 1423, el rey D. Cárlos 3.° su abuelo le habia donado el castillo y villa de Cadreita: caj. 122, n. 5.

á Joan de Armon, si tan presto no viniere la persona que ha de venir; con la cual vos rogamos nos enviels los canes (perros) si los hobiéredes cobrado. Data en Zaragoza á 27 de setiembre de 1504: á vuestra honra; D. Alonso de Aragon. Spañol secretario. Arch. del marques de San Adrian.

CAHUES. Lugar despoblado entre los términos de Miranda y Falces, y cuya pertenencia disputaban estos pueblos al patrimonial del rey en 1421: caj. 121, n. 6.

CALAHORRA. Ciudad de Castilla. Fué talada por el rey de Navarra D. Sancho el sábio en el año 1163. En un documento de la era 1201 se lee: *en el año cuando el rey D. Sancho taló á Calahorra* (1) caj. 1, n. 8, leg. 2.

CALCHETAS. Lugar despoblado de la merindad de Tudela. Por los años 1220 (2) Lope Aznarez, hijo de Aznar de Rada, vendió á D. Muza hijo de D. Yucep hermano de Aboazan, las casas, piezas y viñas que le pertenecian en Calchetas ó Calcetas, por parte de Lop Arzeiz su abuelo, por 700 maravedis lupinos; espresando que la otra mitad de la heredad, que fué de su abuelo, la tenia Miguel de Leoz: car. 3, f. 261. En 1364 habiéndose impuesto cierta contribucion á los pueblos, esceptuando las buenas villas del reino, y los lugares parroquianos de ellas, el pueblo de Calchetas alegó esta escepcion como correspondiente á Tudela, y probó que nunca habia pagado contribucion alguna

(1) Nada dice la historia de este acontecimiento, sino que D. Sancho el sábio entró en Castilla por los años 1160 y reconquistó las tierras que antes habian pertenecido á Navarra.

(2) No tiene fecha este documento.

sino juntamente con el concejo de esa ciudad; caj. 18, n. 24.

CALZORIO. Calzado. En 1440 el rey D. Juan mandaba pagar el nodrizage, vestuario y *calzorio* de Juanicot Trobat (1). Caj. 144, n. 16.

CÁMARA de COMPTOS. Tribunal de cuentas ó de hacienda de Navarra. Se estableció, de una manera regular, por el rey D. Cárlos 2.º en 18 de febrero de 1364 (1365). Hasta entonces, las cuentas del patrimonio real, se habian recibido por comisiones consultivas sin autoridad judicial, *gentes de Comptos, oidores de Comptos, maestros de Comptos ó de finanzas;* pero ahora dispuso el rey que hubiese 4 oidores y 2 clérigos, en la forma que sigue: »D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conte de Evreus: facemos saber á todos, que Nos, deseando el buen gobernamiento de nuestro regno, et esquivar el mal, et las inconveniencias, que de mal regimient pueden avenir, por especial; queriendo proveer et ordenar sobre el fecho de la audicion de los contos de las rentas, et revenidas del regno, et semblablemente de las mesiones, et espensas que en aqueill son fechas, et se facen por Nos, et el estado del regno; ca Nos sabemos que, por no entender bien diligentment, grandes dainos et muchas inconveniencias se pueden seguecer á Nos, et al dicho nuestro regno, et se nos han seguido alguno, por esto, que en el tiempo pasado no ha seido bien entendido, et son en cara muchos et diversos comtos á oir por las ocupaciones, et grandes aferes, (negocios) que han seido

(1) Era un expósito que recogió la reina en Tudela y lo hizo bautizar, y le llamaba *Trobat*, trobado ó hallado.

en dicho regno, con buena deliberacion, et pleno conceillo, avemos ordenado que, cuatro hombres bonos, et suficientes, sean á perpetuo que sean maestros oidores generales de nuestros comtos, et con dos clérigos con ellos por el fecho sobredicho. Item habemos ordenado, et ordenamos, que los dichos maestros hayan poder de oir todos los comptos del tiempo pasado, present et avenidero, et aqueillos veer, examinar, corregir, declarar, difinir et determinar; et á facer esto les habemos dado et damos pleno poder por las presentes. Item, porque las dichas declaraciones, definiciones, et determinaciones, de los dichos comtos, et las sumas daqueillos hayan mayor efecto, habemos ordenado, et ordenamos, que por la mano del notario qui para los dichos comptos se ha ordenado, las sumas, definiciones, et determinaciones daqueillos, sean escriptas. Item Nos place, et queremos, que hayan poder de constrinner (obligar) y facer clamar, por ante eillos, todos recibidores del dicho regno, el tesorero et otras cualesquier personas, de cualquiere estado ó condicion que sean, que por Nos han recibido cosa alguna, ó espendido ordinariament ó estraordinariament, de las dichas rentas, revenidas et otros provechos et emolumentos, et que de esto facer se son entremetidos en el tiempo pasado; et que de aqui adelant los reciban: et si son finados (muertos) se render comtos, lures herederos é aqueillos que habrán causa deillos, á render comto de lo que recibido et espendido end habrán, porque podamos ser pagados de todo aqueillo en que eillos nos serán tenidos por fin de compto. Item eillos habrán poder de saber et enquerir, de los derechos que Nos habemos et que á Nos pertenecen, en nuestro regno, de las franquezas et derechos de nuestras he-

redades. Et si algunos end faillan á Nos estraviados ó tirados por malicia, por negligencia, ignorancia ó otrament, non debidament, de los retratar et retornar á Nos, et constreinnir á esto los detenidores daqueillos. Et si eillos faillan otros que end se han perdidos, ó tornados á non valer, por de falta ó negligencia de los bien sostenir en estado, ó de los dar á tributar ó otrament, de los facer poner en estado, faciéndolos facer reparar, dando et tributando de nuevo, ó otrament, por la mejor manera que facer se podrá, et á eillos bien visto será, et por el probeito nuestro. Item si otras composiciones ó finanzas son á facer en nuestro regno por malefitos, por crímenes, por gracias, remisiones ó por otra causa, cualquiere que eillos sea, Nos queremos, que eillos sepan et conseillen. Item nos place, et queremos, que los dichos maestros, por fecho de los dichos comptos, pueden mandar ejecutar et compeler á nuestros porteros, ó otros oficiales reales, como bono les senaillará, et dar lures letras seilladas de lures seillos, et que daqueillos sean obedecidos por los oficiales, et súbditos cualesquiere de nuestro regno, en todas las cosas tocantes á los dichos comptos, et á los casos dependientes deillos. Item sobre todas cosas, tocantes fecho del compto, eillos puedan escribir, et mandar de nuestras partes, á todos los oficiales et súbditos de nuestro regno, et que por los dichos oficiales, et súbditos, sea obedecido á eillos et á lures mandamientos, así como si por Nos mismo fuesen fechos. Et en caso que alguna desobediencia será fecha á los dichos maestros, et á los cometidos et diputados por eillos, ni á lures mandamientos, nos place et queremos, que las desobediencias, et aquellos que las abrán fechas, eillos los puedan puin-

nir, et castigar, segunt aquellos que eillos verán que será á facer de razon, et el caso lo requiera, sin atender otro mandamiento de Nos sobre esto. Item les damos poder, et autoridad, de facer generalment todas cosas que bonos, verdaderos, leales et fieles maestros generales, oidores de comptos, pueden et deben facer, et que á oficio de comptos pertenece ó puede pertenecer; et en testimonio desto mandamos poner nuestro seillo pendient en las presentes. Dat en Pamplona á diez y ocho dias de febrero anno Dominni milesimo CCCLX cuarto. Por el Señor Rey en su grand conseillo, do eran presentes Lobispo de Calahorra, Mosen Martin, Mosen Rodrigo, Labbat de Falces, et Martin Miguel de Ainñues: Juan de Leoz": caj. 18, n. 12 y 13. En el mismo dia los maestros de Comptos, ya nombrados, alquilaron una casa en la calle mayor de la Navarrería para sus juntas: caj. 18, n. 14. (1) En 1383 mandó dicho rey que García Jeminiz de Saillinas, notario que habia concurrido mucho tiempo como tal *en el fecho de la audicion de los dichos nuestros comptos, con las otras gentes de la dicta cámara ordenados et deputados á esto*, asistiese á ella como uno de las dichas gentes *et queremos* (prosigue) *que de aqui adelant sea clamado á todos los conseillos et secretos de los dictos nuestros comptos;* y que tuviese de salario ocho sueldos por cada dia, y 10 libras para ropa por año; caj. 47, n. 63. En el año

---

(1) La casa donde actualmente está el archivo de Comptos, y servía para el tribunal, fué comprada por el emperador Cárlos 5.º en 1524 y destinada á ese objeto y al de la fábrica de moneda: véase MONEDA.

1400 el rey D. Cárlos 3.°, instituyó el oficio de patrimonial, ó fiscal de la cámara de Comptos, nombrando por tal á Peire de Villava para *administrar, visitar, demandar, recobrar et poner en debido estado todo el fecho de nuestro patrimonio, et por inquirir, et informarse pleneramant, por todas las vias et maneras que sabrá, de la administracion, faltas et cosas non debidas que han fecho, facen ó farán nuestros oficiales, de todo el regno, con sus oficios, como sargentos, sozmerinos, bailes, prebostes, justicias, almirantes, porteros, notarios et otros semblantes oficiales; et recibir et oir las quereillas que contra eillos serán dadas, et daqueillas arrestar, fiadurar ó meterlos en presion; et si algunas condenaciones se ficieren civilment, sobre los tales presos ó arrestados ó por fecho del dicto patrimonio, ó por otras comisiones que á eill serán dadas, facer recepta daqueillas et render compto en la cambra de nuestros Comptos:* caj. 85, n. 29. En 1437 mandaba el rey D. Juan 2.°, á los oidores de Comptos, que todas las querellas y debates *que han et habrán* los ferrones y señores ó tenedores de las ferrerías del reino, y sus braceros y servidores entre sí unos con otros, las hiciesen venir ante ellos, los oyesen sumariamente e*t de plano vosotros, solament, et non otros juges algunos de nuestro regno* (les decía el rey), *segúnt que ata aquí habedes fecho, et ha seido usado et acostumbrado, é sabida la verdad,* sentenciasen dichos debates, y que sus sentencias fuesen llevadas á ejecucion *como sí por Nos* (proseguia) *ó por la nuestra Cort, fuesen dadas é pronunciadas:* caj. 140, n.° 5. En 1446 el rey dió una órden para que, siempre que llegase pescado de venta á Pamplona, se tomase, antes de venderlo, lo que necesitasen los con-

sejeros y oidores de Comptos, *por quanto están en nuestra cambra oyendo los comptos, que se rienden ante eillos por nuestros oficiales, et quando viene el pescado fresco, ante que lo sopiesen, era vendido et fincaban sin él:* caj. 154, n. 10. En 1477 decia el rey D. Juan 2.°, que sin embargo de que en la primera fundacion de la cámara de Comptos se estableció que solo hubiese cuatro oidores y dos notarios, por instigacion de algunos se habian aumentado hasta seis oidores pervirtiendo el órden; y mandó que en adelante se observase y no se proveyesen las vacantes de los dos que sobravan: caj 161, n. 16. En 1490 el rey D. Juan de Labrit mandó que los pleitos tocantes al real patrimonio se ventilasen, precisamente, en la cámara de Comptos y no en el tribunal llamado *Córte:* caj. 165, n. 34. En 1496 se apelaba de las sentencias de la cámara de Comptos al Consejo: caj 166, n. 29. En 1511 mandó el rey que las apelaciones de las sentencias del tribunal de Comptos fuesen al Consejo y no á la Córte *por no ser inferior la Cámara á la Córte:* caj. 177, n. 26. En 1833 mandó el rey que no se proveyesen las plazas que fuesen vacando del tribunal de Comptos hasta que por si mismo se extinguiese: arch. del reino, seccion de cámara de Comptos, leg. único, carp. 23. Otra real órden de 6 de marzo de 1836 suprimió dicho tribunal, aunque no habia llegado el caso de faltar sus ministros: el archivo se entregó á la Diputacion provincial: ibid.

CAMINOS. Los de carretas de Pamplona á San Sebastian se proyectaron en 1406: caj. 93, n. 22. En 1414 decia el rey D. Cárlos 3.° que las Córtes acordaron que »ciertos caminos hayan á ser apareillados et pres»tados enta las partes de San Sebastian et Fontarrabía,

» por los quoales las *carretas* puedan pasar et carrear,
» quoalesquiere mercaderías, enta la mar, et de la mar
» enta nuestro regno, donde, Dios queriendo, se puede
» seguir grant utilidat et provecho á todo nuestro regno:
» et por quoanto esto non se puede facer sen grandes
» espiensas, et misiones, ha seido acordado, por los dic-
» tos tres Estados, que medio quoarter hayá ser, et sea
» otorgado et pagado luego prontament." Caj. 113, n.
7. Sobre los caminos modernos: véase este artículo en el Diccionario de las leyes.

CAMPIX. Nombre que se daba á los hijos que nacian de dos casados en adulterio: véase HIJOS.

CANCELLER. Persona encargada de los sellos del rey. Fué nombrado por tal en 1396 Mosen Frances de Villaespesa doctor en decretos, *á los honores é provechos* acostumbrados: caj. 60, n. 44.

CANDELAS. Juicio que se celebraba remitiéndolo á la mayor duracion de una de dos candelas que se encendian por ambos litigantes: véase JUICIOS.

CANFRANC. Pueblo de Aragon. Es el *Campifranch*, ó Campofranco, de que se hace mencion en dos cédulas originales del rey D. Pedro de aquel reino, de 13 de junio de 1343 y outubre de 1344, en que, tratando de asegurar la asignacion hecha para gastos de la reina Doña María su muger, hija del rey de Navarra, sobre el peage del *Campifranch*, y las rentas del mercado de Viescas, y de la ciudad de Jaca, prometía descargar estas hipotecas de otras asignaciones concedidas sobre ellas: caj. 9, n. 76: caj. 31, n. 44.

CAÑAR. Ingenio de pescar en los ríos: véase PESCA.

CAPARROSO. Pueblo de la merindad de Olite. El rey D. Pedro Sanchez concedió ingenuidad perpetua á los habitantes de Caparroso en 1102 y que no pagasen

galleta ni delgata (1): que los príncipes (2), ni sayones, entrasen en sus casas: que no tuviesen juicio de baston ni hierro: que si alguno hiriere á hombre de Caparroso pagase 300 sueldos y si le matase 500: que la agua del rio Zidacos la disfrutasen tomando 8 dias Tafalla, otros 8 San Martin, otros 8 Olite y lo mismo Caparroso: que pudiesen hacer molinos libremente: que la yerba fuese la mitad del señor: que las mugeres sin marido no sufriesen hospedage, y las otras casas solo tres dias: que no saliesen á hueste sino al apellido con pan de tres dias: caj. 1, n. 6. Parece que el rey D. Alonso el batallador cercó de muros á Caparroso: véase ZIDACOS. Los labradores de Caparroso eran obligados á reedificar el castillo y las torres, palacios y casas unidas á él, mas no los palacios y torre del rey que estavan separados de dicho castillo: así se declaró por D. Felipe 3.° en 1332: caj. 7, n. 26: car. 1, f. 89. En 1365 el rey D. Cárlos 2.° asignó á Juan Enezorbues, ujier de armas, todas las rentas, provechos y emolumentos de la villa de Caparroso, como las solía tener Gil de Bontellu, con el bailío, *escepto las calonias de sesenta sueldos á suso, homicidios é medios homicidios, los quales son de la esencia, de la alta jurisdicion real, la qual en especial* (decia el rey) *retenemos en Nos*: caj. 20, n. 87. En 1366 tenia Caparroso 146 vecinos labradores y 23 hidalgos: total 169. Arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1378, la poblacion de Caparroso consistia en 16 vecinos hi-

(1) *Galleta ni Delgata*. Sospecho que es la pecha de torta y vino ú *opilarinzada*, segun los vascongados: la galleta era medida de vino y la delgata podia ser la torta.

(2) *Príncipes*: lo mismo que ricoshombres ó señores que gobernaban en los pueblos: véase RICOSHOMBRES

dalgos y 77 labradores: caj. 35, n. 63. En 1414 el rey D. Cárlos 3.° donó á su hijo bastardo Godofre, para él y sus herederos á perpetuo, 50 cahices de trigo, *mesura real*, en la pecha de Caparroso con el directo dominio y señorío de todas las casas, bienes, términos, montes y pastos: cue. t. 332. En 1420 el rio Aragon derribó dos arcos del puente de Caparroso (dos piedes é dos arquadas): para su reparacion se impuso un derecho de portazgo sobre los que transitaban hasta cierto término; y ademas las Córtes acordaron un donativo de 750 libras: caj. 119, n. 4. En 1436 el rey D. Juan 2.°, considerando la gran diminucion de gentes que esperimentaba Caparroso y que los vecinos que habian quedado no podian pagar la pecha, á fin de que no se despoblase, les perdonó á perpetuo 60 cahices de pan meitadenco por año y ademas 30 cahices de trigo y 19 libras y 5 sueldos de la pecha ordinaria que pagaban al abad y convento de la Oliva: cue. t. 428. En 1447 el príncipe de Viana enagenó todos los bienes y derechos del rey en Caparroso, con la jurisdicion baja y mediana, á favor de D. Juan de Cardona por 8100 florines: véase CARDONA. En 1451 el rey D. Juan 2.° aplicó la villa en Caparroso á la corona real y la hizo realenga, á perpetuo, mandando que jamás pudiera ser apartada, dividida ni separada (1): caj. 156, n. 38. En 5 de noviembre de 1472, la

(1) No se dice cómo, el pueblo de Caparroso, vino al dominio del rey habiendo sido enagenado cuatro años antes; pero todo esto puede esplicarse sabiendo que el comprador era partidario del príncipe de Viana y que las confiscaciones que, de continuo se hacían entre los dos bandos, que en la guerra civil de aquellos tiempos afligian á Navarra, ocasionaban alteraciones frecuentes y violentas. Esta misma fué, sin duda, la causa de que

princesa Doña Leonor agregó de nuevo la villa de Caparroso á la corona real, mandando que jamas pudiera ser enagenada de ella; cuya resolucion habia tomado de acuerdo con las Córtes que, por punto general, habian resuelto que todas las fortalezas y lugares que estavan en poder de los rebeldes (1), y se fuesen conquistando, se aplicasen á la corona para evitar inconvenientes (2). En el mismo dia 5 de noviembre de 1472, la princesa Doña Leonor, queriendo recompensar á Caparroso de lo que habia padecido con los rebeldes, y de lo que habian trabajado sus habitantes para reducirse al servicio del rey, les concedió que pudiesen tomar perpetuamente, en la Bardena, carbon, leña y madera, así para los corrales de los ganados como para cualesquiera otros usos, sin pagar cosa alguna: caj. 162, n. 27. Sobre la Planicilla de Caparroso: véase BLANCA, reina.

CAPITAN GENERAL. Título que comenzó á usarse en Navarra por los años 1440. En 1445 lo era, de las fronteras de Guipúzcoa, Mosen Leonel de Garro: caj. 151, n. 50.

CÁRCAR: CARACAR. Pueblo de la merindad de Estella, en el condado de Lerín. En 1220 el rey D. Sancho el fuerte lo recibió en empeño, con sus cuebas, montes y todos sus derechos, de D. Pedro Diaz hijo de D. Diago Lopez, y de Doña Toda, por 25000 sueldos de sanchetes, bajo la condicion de que no lo pudiese desempeñar hasta pasados tres años y que si

---

la agregacion, que ahora acordó el rey, no tuviese efecto, como se verá luego.

(1) Los beaumonteses.

(2) Esta última agregacion fué confirmada por D. Juan de Labrit en 1486: caj. 162, n. 26.

llegado este tiempo, y avisado por el rey, no lo hiciese quedase radicada en este la propiedad: car. 3, f. 16. En 1222 el mismo D. Pedro Diaz vendió al rey dicha propiedad por 35000 sueldos: car. 3, f. 17. El pueblo de Cárcar fué destruido en la guerra de Navarra contra Castilla por los años 1277. El rey D. Felipe de Francia, y Navarra, mandaba á su gobernador que se compadeciese de los habitantes sobre las pechas que debian y no podian pagar por dicha causa: car. de D. Felipe, f. 10. En 1392 las pechas de Cárcar eran 70 libras y 10 sueldos y 70 cahices de trigo y 30 de cebada: caj. 67, n. 15. En 1414 el rey D. Cárlos 3.° donó, en señorío perpetuo hereditario, el pueblo de Cárcar, sus pechas, homicidios y jurisdiccion baja y mediana á su hijo natural Godofre: cue. t. 332. La reina Doña Blanca lo dió despues á María de Peralta, su doncella, cuando casó con Mosen Juan señor de Luxa, en pago de 3000 florines que la señaló de dote. El señor de Luxa, necesitando dinero, pidió licencia en 1447 al príncipe D. Cárlos para vender el señorío de Cárcar y en efeecto lo verificó á Mosen Juan de Monreal por 1800 florines: caj. 154, n. 29. En 1470 habia vuelto al rey, y D. Juan 2.° lo donó á Mosen Pedro Baca á perpetuo: cue. t. 507. En 1495 contaba Cárcar 53 vecinos: arch. del Reino, seccion de guerra, leg. 1.°, carp. 27. En 1511 la pecha de Cárcar era 30 cahices de trigo y ademas 40 por el censo perpetuo de las heredades de los labradores (1). Pertenecia ya entonces al condado de Lerin, pues dice

(1) Tambien pagaba, por los años 1495 al señor, por otra pecha llamada *amparo*, 700 maravedis: arch. del Reino, seccion de guerra leg. 1.° carp. 27.

que dicha pecha correspondia al condestable D. Luis de Beaumont, señor del condado: cue. t. 537: (1)

CARCASTILLO: CARACASTILLO. Pueblo de la merindad de Tudela. D. Alonso el batallador concedió á los pobladores de Carcastillo, y á los que viniesen á poblar de nuevo este lugar (2), que fuesen ingénuos de toda deuda: que tuviesen los usos y fueros de Medinaceli: que pudiesen cultivar todo cuanto alcanzaba desde las muguillas hasta el Podio rotundo y desde el Podio rotundo hasta las peñas de la Vigía, y desde las peñas de la Vigía hasta la Rua longa, y desde la Rua longa hasta el Podio pinoso; y de la otra parte desde Valzamillada, asi como vuelve la agua, hasta la mitad de aquel valle: que no respondiesen á ningun juicio sino en la puerta de su pueblo: que si alguno los prendase fuera de su término, ó hiciese agravio, pagase 500 sueldos al rey ó al señor de Carcastillo: que no pagasen montazgo ni portazgo en ninguna tierra: que los judíos que poblasen en Carcastillo tuviesen las mismas penas que los otros pobladores: que la tercera parte de los caballeros de Carcastillo fuesen á fonsado (3) con el rey ó con el señor: que los peones solo fuesen á fonsado cuando el rey estuviese cercado y entonces con pan de tres dias (4); y que

---

(1) Aunque en ese tiemqo el conde de Lerin estava desposeido de lo que tenia en Navarra, el rey de Castilla, su favorecedor, se habia sustituido en sus derechos y logrado neutralizar los efectos del secuestro.

(2) No tiene fecha este documento.

(3) Aqui fonsado significa guerra y no labor de castillo, y caballeros soldados que servian á caballo.

(4) Pasado este término debia mantenerlos el rey, ó podian volverse á sus casas.

fuesen libres de mañería: caj. 1, n. 12.

De los fueros de Medinaceli citados en este privilegio hay una copia simple, y sin numerar, en el archivo de Comptos caj. 1.° Comienza diciendo en latin: »En el »nombre de Nuestro Señor Jesucristo: esta es la carta »hecha por el concejo de Medinaceli sobre sus fueros, y »costumbres, con beneplácito del rey D. Alonso. *Y si- »gue diciendo, entre otras cosas:* quien á hombre ma- »tare pague 60 sueldos, la tercera parte para el rey, »la tercera para la parte querellante y la tercera para »los alcaldes: sino pudiere pagar pongan su cuerpo en »prision en mano del juez hasta tres dias y si to- »davia no pagare entréguenlo al querellante (*métan- »lo en mano del rencuroso, et non lo lisie nin lo »mate: si el se moriere muera* (1)). Los fiadores »debian satisfacer en todo á los principales obligados. »Quien muger forzare muera por ello. Quien hiriere »con puño pague 10 mencales al querellante y 60 »sueldos á los alcaldes y si le hiciese livores (cardenales) »tásense y páguelas no debiendo esceder de 37 men- »cales y medio, la octava parte para el rey. Las calo- »nias del rey, en hurto, son iguales al valor de lo hur- »tado. Quien empujáre á otro con ira haciéndole caer »en tierra, pague 10 mencales al quejoso y 60 sueldos »á los alcaldes; sino cayere pague 5 mencales. Quien »rompiere á otro el vestido pague su valor y 5 men- »cales. Quien escupiere á otro á la cara pague 10 »mencales al agraviado, y 60 sueldos á los alcaldes. »Quien hiriere á otro con palo ó con piedra, haciendo »cardeno sin livores, pague 10 mencales, y 60 suel-

(1) Podia dejar de darle de comer y todo menos matarlo ni lisiarlo.



»dos á los alcaldes y ademas un mencal por cada pul-
»gada de cardeno. Quien fuere convencido de hurto, »páguelo doblado al querellante, y al señor cuanto »valiere el hurto, y 60 sueldos á los alcaldes. Si fuere »aprehendido con el hurto debe pagar la dobla al que- »rellante y ademas sea ajusticiado. Quien digere á »á otro cornudo, gafo, ó fudedunculo, ó á muger »puta, ó gafa, pague un maravedi de á 3 mencales »y medio. Quien mudáre de vecindad ó se ausentare, »dejando encargada su heredad á otro, hágalo saber »al concejo en la víspera del sábado ó en la misa del »domingo diciendo, *dejo mi heredat á este mio pa- »rient en comienda:* hecho esto tendrá su heredad se- »gura á cualquiera tiempo que volviese; pero no ha- »ciéndolo, si despues el tenedor de la heredad pro- »bare que la tiene año y dia, no debe responder de »de ella. Quien reclamare deuda pagada, peche 5 suel- »dos. Quien por *desaventura*, *matáre á su hijo, no pe- »che nada.* Nadie tome prendas á otro sino despues »de la misa hasta tercia; si pasada esta hora lo hiciere, »pague 5 sueldos. Quien encontrare ganado cerca de »su viña, á distancia de un tiro de piedra, *(una »piedra echadera)* degüelle el carnero. Por perro que »entráre en viñas, en tiempo de uvas, es la multa un »mencal. Por razon de daño no pueda matarse car- »nero con cencerro, ni morueco, ni cordero pascual »ni puerco. Habiendo carneros no se maten las obejas. »Manceba que se fuere con otro, sin voluntad de sus »parientes, sea desheredada y el que la llevare sea ene- »migo declarado *exeat por enemigo* (1). Cuando llega-

(1) Podian perseguirlo los parientes hasta matarlo.

»ren caballeros (1) á Medina no sean alojados en casa »de viuda, ni de húerfana. En los apellidos de guerra, »de pueblo á pueblo, en que ocurrieren muertes, no »pida el señor los homicidios sino hubiere parte que- »rellante que sea pariente mas cercano del muerto. »El concejo debe pagar el valor de los caballos que »sus vecinos perdieren en apellido. Quien casa agena »forzare, echenle la suya en tierra: sino tuviere casa »pague el doble del valor de la del querellante: sino »tuviere con que pagar póngasele en prision hasta »tres dias y sino pagáre no coma ni beba *ata que* »*muera*. Quien fuere demandado, para dar fiador »de salvo conducto, debe darlo de valor de 200 ma- »ravedís ó bien dar fiadores de á 100 maravedís: »esta fianza debe ser firmada por escrito el lúnes, en »el concejo, y de otra manera no sea válida. Si »el demandado no diere la fianza sea declarado por »ladron encartado. Todos los encartados deben ser es- »critos; y quien los matáre ó dañáre no debe pena. »Todo aquel que fuere preso por hurto, sea llevado »al concejo sin matarle ni dañarle, bajo la pena de »homicidio y ser declarado por enemigo. Quien ma- »táre á otro pueda ser desafiado por el pariente mas »cercano: el desafío debe hacerse ante el concejo con »pregon: hecho el desafío *non sea mas enemigo de* »*los otros parientes* (2). A quien muriere sin hijos »herédenle sus parientes. *Qui su moro ó su mora*

(1) Soldados.

(2) Esto es que no pueda ser desafiado ni perseguido por los otros parientes.

»*tornare é cristiano herede su señor, si filos non obie-*
»*re.* (1).

El pueblo de Carcastillo fué aforado por D. Sancho el fuerte, concediendo á sus habitantes que fuesen libres é ingénuos; pero este documento está gastado, inclusa la fecha: car. 1, f. 67.

En 1351 pertenecia Carcastillo al señorío del monasterio de la Oliva, á quien lo concedió el rey D. Sancho el sábio en el año 1163 (2) y lo confirmó el rey Felipe de Francia en 1311, car. 2, f. 134 y 138. Sobre la jurisdicion ocurrieron dudas y disputas: el rey D. Cárlos 2.° declaró que al rey pertenecia la alta justicia, á cuya virtud pondria baile que prendiese á los malhechores de hurtos, muertes, mutilaciones de miembros y otros escesos que mereciesen confiscacion de bienes, penas capitales ó mutilacion de miembros, cuyo conocimiento pertenecia al rey: que en caso de confiscacion de bienes los muebles fuesen para el rey, y las heredades para el monasterio: que cuando el delito de los presos, hechos por el baile del rey, fuese, á juicio de este ó de su gobernador, de aquellos que solo mereciesen pena de homicidio ó medio homicidio, se entregásen al baile del monasterio para que cobrase estas penas ó multas: que de las quince libras que, con título de cena, pagaban los habitantes al rey, solo fuesen para este, en lo sucesivo, 16 sueldos, y las 14 libras y 4 sueldos restantes para el monasterio: que este eligiese

(1) Parece que quiere decir que al moro esclavo, hecho cristiano, debia heredar su dueño á falta de hijos.

(2) Un año antes, esto es en 1162, hizo igual concesion el rey D. Alonso de Aragon conde de Barcelona; lo cual indica que Carcastillo perteneció algun tiempo á la monarquía de Aragon: caj. 1, n. 30.

alcalde á quien quisiere para oir y juzgar los pleitos civiles, y que tuviese baile que ejecutase las sentencias de los alcaldes: caj. 11, n. 75. En 1371 se declaró segunda vez, por el rey, lo mismo: caj. 27, n. 4.

CÁRCELES. Las de Pamplona fueron de la ciudad, quien las cedió al rey, con la casa del tribunal, en cambio de la alcaldía del mercado: véase ALÇALDES.

CARDONA. (Vizconde de). En 1368 el rey D. Cárlos 2.°, le donó las villas y castillos de Lodosa é Ibiricu para él y sus sucesores: caj. 23, n. 26. D. Hugo de Cardona casó con Doña Blanca, hija de Juan de Bearne baron de Beorlegui, y de Doña Juana hermana bastarda del rey D. Cárlos 3.° Se lee, que en *27 de marzo de 1427 llegó á Pamplona D. Hugo de Cardona, esposo de Doña Blanca, fija de Mudama Juana de Navarra, de vers la dicta seinora reina: et la dicta seinora reina mandó delibrar al dicto D. Hugo, et sus gentes, lo que necesario seria para su provision. Domingo 18 de mayo, en Pamplona: este dia oyó bendicion, et fizo boda, D. Hugo de Cardona con Doña Blanca, fija de Doña Juana de Navarra; et la dicta seinora reina fezo toda la despensa* (el gasto) *por la yantar et zena; et fueron en sala el Príncipe et la infanta Doña Blanca, Dama Juana, el obispo de Pamplona, et el dicto D. Hugo con otros prelados, dueinas, donceillas, cabailleros et escuderos, et otras muchas gentes de Estado, 500 personas.* Era D. Hugo hijo del conde de Cardona caballero aragones: el rey ofreció en dote á Doña Blanca 16000 florines: caj. 104, n. 39: caj. 110, n. 2: caj. 125 n. 41: caj. 127, n. 4.=D. Juan de Cardona, hijo de D. Hugo y de Doña Blanca. El príncipe de Viana le vendió en 1447 todo el derecho, rentas y provechos que tenia

en Caparroso, con la baja y mediana justicia, penas calonias foreras, (1) bailíos, sisantenas, homicidios y medios homicidios, esceptuada la alta justicia; con la facultad de poderlo vender, cambiar y enagenar, á toda su voluntad, por precio de 8100 florines que se le debian como á nieto y heredero de Madama Juana su abuela; cue. t. 473. En 1450 todavia estava sin satisfacer el dote de Doña Blanca, para lo cual el rey D. Juan 2.°, á súplica de la reina, asignó á D. Juan de Cardona algunos pueblos en Aragon: caj. 155, n. 23.

CÁRLOS. Hijo primero varon del rey D. Cárlos 3.° de Navarra, y de la reina Doña Leonor. Murió de corta edad en el castillo de Estella en agosto de 1402, y se enterró en Pamplona en la sepultura de su visabuelo D. Felipe 3.°; caj. 87, n. 57: caj. 93, n. 3.

CÁRLOS. Príncipe de Viana, hijo del rey D. Juan 2.° de Aragon y Navarra y de la reina Doña Blanca. Nació en Olmedo en 29 de mayo de 1421. El rey D. Cárlos 3.° su abuelo dió 4000 florines, en albricias de su nacimiento, á Rui Diaz de Mendoza guarda mayor del infante D. Juan de Castilla, padre del príncipe, que vino á Navarra con la noticia de dicho nacimiento: caj. 121, n. 53: caj. 135, n. 25. Crióse el Príncipe en la córte de su abuelo á donde lo trajo su madre Doña Blanca en el mes de junio de 1422: caj. 121, n. 17 y 27.

En 1423 creó D. Cárlos 3.° el principado de Viana para su nieto y le dió al mismo tiempo el señorío de Corella, Cintruénigo, Peralta y Cadreita en la forma que sigue: *Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemoux: á todos los presentes, y ad-*

---

(1) *Calonias foreras*. Penas establecidas en el fuero.

venir, que las presentes letras verán, salud. Como el linage humano sea inclinado, y apetezca, que los hombres deban desear pensar en el ensalzamiento del estado y honor de los hijos, y descendientes de ellos, y poner y exaltar aquellos en acrecentamiento y supereminencia de dignidad y honra, y por gracia, y bendicion de nuestro Señor Dios, nuestros muy caros y muy amados hijos el infante D. Juan de Aragon y la reina Doña Blanca, nuestra primogénita y heredera, hayan habido entre ellos al infante D. Cárlos, lur hijo nuestro muy caro y muy amado nieto, hacemos saber, que Nos por el paternal amor, aficion y bienquerencia, que habemos, y haber debemos al dicho infante D. Cárlos nuestro nieto, queriendo poner, constituir, y ensalzar en honor y dignidad, segun somos, tenidos y lo debemos hacer, movidos por las causas, y razones sobredichas, y otras, que luengas serán de exprimir, y declarar, de nuestra cierta sciencia, y movimiento proprio, gracia especial, y autoridad real, al dicho infante D. Cárlos habemos dado y damos, por las presentes, en dono y gracia especial, las villas y castillos y lugares que se siguen.

Prima, nuestra villa y castillo de Viana con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de la Guardia con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de Sanct Vicente con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de Bernedo con sus aldeas. Item nuestra villa de Aguilar con sus aldeas. Item nuestra villa de Uxenevilla con sus aldeas. Item nuestra villa de la Poblacion con sus aldeas. Item nuestra villa de Sanct Pedro, y de Cabredo, con sus aldeas y todas nuestras villas, y lugares, que habemos en la Val de Campezo; y assí bien nuestros castillos de Marañon, Toro, Ferrera y

Buradon; y habemos erigido y erigimos, por las presentes, nombre y título de Principado sobre las dichas villas y lugares, y le habemos dado, y damos título y honor de Príncipe; y queremos, y ordenamos, por estas presentes, que de aqui adelante se intitule y nombre Príncipe de Viana; *y todas las dichas villas, castillos, y lugares, hayan de ser y sean del dicho Pricipado, y de su pertenencia. Item ultra, al dicho infante nuestro nieto, ultra las villas de Corella y Cintruenigo, que le dimos antes de ahora, habemos dado, y damos por las presentes, en herencio perpetuo, nuestra villa de Peralta y Cadreita con sus castillos; y queremos que de aqui adelante él se haya de nombrar señor de las dichas villas de Corella y Peralta. Y todas nuestras dichas villas, castillos, y lugares, habemos dado y damos, por las presentes, al dicho infante D. Cárlos nuestro nieto, con todos sus vasallos, que en ellos son, y serán, para que los tenga, possida, y espleite y defienda, como cosas suyas proprias.*

Toda vez por cuanto, segun fuero, y costumbre del dicho reino de Navarra, aquel es indivisible, y non se puede partir, por esto, el dicho infante, non podrá dar en caso alguno, vender, y alienar, empeynar, y y dividir, ni distrayer, en ninguna manera, las dichas villas y castillos, y lugares en todo, ni en partida, en tiempo alguno en alguna manera; antes aquellas quedarán integramente, é perpetualmente, á la corona de Navarra. Y assi mandamos á nuestro tesorero, y procuradores, fiscal y patrimonial, y qualesquiere nuestros oficiales, que las presentes verán, que al dicho infante D. Cárlos, ó á su procurador por él, pongan en possession de las dichas villas, castillos, y lugares, y le dexen, sufran, y consientan possidir, y tener

aquellos, como cosas suyas proprias; car assi lo queremos, y nos place. En testimonio de esto Nos habemos fecho sellar las presentes en pendiente de nuestro gran sello de chancillería con lazo de seda en cera verde. Dada en Tudela en veinte de Jenero l' aynno del nacimiento de nuestro Señor mil y quatrocientos y y veinte y tres. Por el Rey: Martin de San Martin, secretario: caj. 122, n. 5.

En 1426 el rey D. Juan 2.° donó á su hijo el príncipe D. Cárlos, para sí y sus sucesores, los pueblos de Medina del Campo, Peñafiel, Olmedo, Cuellar, Alba de Tormes, Mayorga, Villalon, Castroxeriz, Paredes de Navar, Colmenar, Belorado, Haro, Briones y Cerezo con sus aldeas y castillos, y todo lo demas que tenia el rey en Castilla: caj. 104, n. 22.

El principe de Viana recibia del erario real para sus gastos, en 1436, 14000 libras anuales: caj. 139, n. 1. Su servidumbre se componia de los oficios siguientes:

Mastre hostal.
Secretario refrendario.
Donceles.
Ayo.
Amo.
Escuderos.
Escuderos de honor.
Escudero de escudería.
Escuderos de frutería, panadería y cocina.
Escudero trinchante.
Clérigos y chantres de la capilla.
Clérigos de frutería, botellería y guardaropa.
Limosnero.
Maestrescuela.

Confesor.
Chambarlen ó Camarlengo.
Cambrero de la cambra de las armas.
Caballerizos.
Trinchantes.
Médico.
Cirujano.
Ujieres de sala.
Porteros.
Heraldos.
Forrero.
Vallesteros.
Halconero.
Contador.
Espensero.
Maestro de esgrima.
Archeros.
Echanzon, Chanzon ó Copero.
Sonador de arpa ó Yuglar.

Era muy aficionado á poseer animales estraños, como papagayos, girafas, leones, ciervos, osos, camellos &c.: caj. 155, n. 19.

En 1439 casó el príncipe de Viana con Ana (1) de Cleves, hija del duque de Cleves y sobrina del duque de Borgoña Felipe el bueno. La Princesa fué traida á Navarra por Bilbao: D. Juan de Beaumont, canciller del reino, salió á recibirla: 120 caballerías, con 60 hombres, fueron enviados por el Príncipe desde Olite para el servicio de la Princesa. El Príncipe la recibió en Estella. Se hicieron dos pálios de oro para el Príncipe y la Princesa. Celebráronse las

(1) Algunos documentos dicen Agnes ó Ines.

bodas en Olite en 30 de setiembre. Hubo justas para las cuales se hicieron diez doçenas de lanzas. Ambos Príncipes fueron conducidos, bajo un pálio con doce varas, á la iglesia. Hallaronse en la fiesta moros y moras yuglares de Játiva: caj. 143, n. 39, 41, 44 y 47.

En 30 de mayo de 1443 el Príncipe celebró su cumple años del dia anterior en Olite. Tuvo sala, ó córte, y á la noche cena. Fueron convidados la Princesa, el arzobispo de Tiro (Perez de Veraiz), el condestable D. Juan de Ijar, Mosen Bernart de Ezpeleta, Mosen Charles de Echauz, Mosen Juan de Ezpeleta, Mosen Sancho de Echauz, Doña Catalina de Beaumont, el alcalde y jurados de Olite y otros: caj. 148, n. 25.

En el mismo año el Príncipe tuvo sala con motivo de haberse dado el grado de doctor en teología al confesor de la Princesa. Se hallaron en ella el arzobispo de Tiro, el prior de Ronzas (1), el dean de Tudela, dos doctores y maestros de teología y otros muchos prelados, y D. Juan de Cardona, Mosen Beltran de Ezpeleta, Mosen Pierres de Peralta, Mosen Martin de Peralta, Mosen Bernart de Ezpeleta y otros: dice el texto: *este dia fué dado el nombre et la honor, et dignidad de doctor, al confesor de la seinora Princesa, presentes los dictos doctores, et maestros en teología, que vinieron de Aragon por la dicta causa:* gastaron 16 carneros, 11 cabritos, 10 lechones, 2 becerras, 120 gallinas, 3 perniles, 15 libras de tocino gordo, azucar libra y media, 8 libras de almendras, una libra de canela, una onza de azafran, 6 conejos y 10 gazapos: caj. 148, n. 25.

---

(1) Roncesvalles.

En 1444 asistió el príncipe de Viana á las bodas de su secretario Martin de Muru y convidó á los oidores de Comptos para que asistiesen, como sigue: *Gentes de comptos, bien amados nuestros: creyemos que habredes oido como el amado fiel secretario, é refrendario nuestro Martin de Muru, entiende facer bodas al quinceno dia empues pascua de resurreccion; á las quoales bodas para facerle honor, Nos placiendo á Dios, entendemos ir; et por quoanto el es fijo et natural desa ciudat, entiende ser honrado de vosotros en sus bodas mas que de otros del regno; et sobresto Nos habemos dado cargo al tesorero que Vos fable de nuestra intencion acerca de lo sobredicho, rogandovos que lo creades et aquello fagades, segunt de vosotros confiamos:* caj. 151, n. 29.

Solia el Príncipe divertirse dando bailes á los caballeros: en 1440 el rey, su padre, mandaba pagar el gasto de *doce torchas* (hachas) *para alumbrar en una danza que fizo el Princep, nuestro mi caro fijo* (decia el rey), *con ciertos cabailleros é gentiles hombres en presencia de Nos, la Reina é de Juan Mon Senior:* caj. 144, n. 2.

La princesa de Viana murió, sin sucesion, en 6 de abril de 1448. La reina Doña Blanca, madre del Príncipe, habia muerto tambien en 1442 y el rey su padre habia tomado por segunda muger á Doña Juana Enriquez, hija de D. Fadrique almirante de Castilla. Segun la capitulacion matrimonial, y toda razon, debió D. Juan haber dejado entonces, y aun desde la muerte de Doña Blanca, el cetro de Navarra á su hijo D. Cárlos como propietario de él; pero se resistió constantemente; y en esta cuestion los navarros se dividieron, los unos en favor del Rey y los otros en

el de el Príncipe, quien, decidido al fin á sostener sus derechos se puso en guerra abierta con su padre (1) y comenzaron las parcialidades de agramonteses y beaumonteses, partidarios los primeros del Rey, y los segundos del Príncipe. Esta guerra civil no se acabó hasta la reunion de Navarra con Castilla, á pesar de que el Príncipe sucumbió á su desgracia, y fué víctima de la ambicion de su madrasta: véase REYES.

Tuvo el Príncipe sus amores con una dama llamada Brianda (2). En 13 de enero de 1456 mandaba pagar cierta cantidad por obras hechas en la casa del prior de Larraga *en dó era lojada* (decia) *la amada nuestra Brianda*: caj. 157, n. 41. Tambien los tuvo con Doña María de Armendariz, que parece pertenecia á una familia distinguida, pues en 10 de julio de 1453, estando el Príncipe en Pamplona, le prestó Doña María 5000 florines y recibió en prendas los lugares del Pueyo y Berbinzana, con sus pechas y jurisdicion, y los molinos de Artajona: caj. 157, n. 3.

En 27 de mayo de 1457, estando el Príncipe en Nápoles, decia que considerando lo que debia *á la bien amada nuestra Doña María de Armendariz, respecto del fruito et generacion que habemos daquella, es á saber la inclita, et bien amada fija nuestra, Doña Ana de Navarra*, y que le habia prestado ella 5000

(1) El órden, que nos hemos propuesto seguir exige que los acontecimientos de la guerra del príncipe de Viana con su padre se incluyan en el artículo REYES, á donde remitimos al lector.

(2) La historia dice que se llamaba Brianda Vaca y que tuvo de ella un hijo llamado D. Felipe, arzobispo electo de Palermo, de cuya dignidad renunció; y murió en Baeza, en la guerra contra los moros, al servicio de su tio Fernando el católico.

fllorines, no teniendo con que pagarselos cómodamente, la concedia por *manera de seguridad*, durante su vida, los lugares del Pueyo y Berbinzana con la jurisdicion baja y mediana, y los molinos de Artajona, para su matrimonio con el secretario del Príncipe D. Francisco (1) Balbastro, dando á este la alcaidía del castillo del Pueyo: caj. 158, n. 7. En 1459, en Siracusa, dió el Príncipe á D. Francisco de Balbastro, y su muger Doña María, el palacio y casa de Berbinzana para ellos y sus sucesores. Decia el Príncipe que dichos palacio y casa se los habia dado el rey D. Cárlos su abuelo para su placer, con la prerogativa de que ningun oficial real pudiese entrar en dicho palacio á prender á ninguna persona, escepto por crímen de lesa magestad, y con todas aquellas prerogativas que tenian los otros palacios de caballeros, y gentiles hombres solariegos del reino, y con el mejor asiento en la iglesia: caj. 158, n. 19.

Murió el Príncipe en 1461: ademas de la crónica que escribió de los reyes de Navarra, y de la traduccion de la Ética de Aristóteles, tenia meditado el plan de una obra de moral universal. Á este efecto escribió una carta exortando á todos los letrados de España para que se ocupasen en ello. Esta carta se dirigió despues, en 1480, por Fernando Bolea y Galloz, mayordomo y consejero que fué del príncipe D. Cárlos, á los reyes de Aragon, Castilla y Portugal, y á los sábios de España. Hállase un ejemplar manuscrito, de aquel tiempo, en la biblioteca real de Madrid, cuya

(1) En otra parte se llama D. Juan.

copia, sacada por mí, es como sigue. (1)=*Cierto es que las cosas delectables al entendimiento, é cuanto á la sensualidat humana, en cada uno dellos causan é inducen placer, é como aquel placer sea grato, é apetible á todos, é por todos los humanos destos forma un insaciable, é non farto contentamiento, quoanto se esguarda á lo que en el presente siglo nuestros actos pueden alcanzar. Por lo quoal non fuera maravilla si Nos con la ofrescida voluntat, á las obras desciencia, diéramos obra en el facer del tractado que en la presente nuestra epístola exortadora facemos mencion: é por quoanto en la traduccion de las ethicas en aquellas comprehendimos algunos errores, é non tan solamente errores del filósofo, mas olvidanza de lo mas necesario á la felicidat humana, por ser privado de aquella lumbre de fé que á nosotros, mediante la sacra religion cristiana, claramente muestra é ensenia. Por ende deliberábamos fundar el principio del tractado en la virtut de fé, tractando de aquella é de todas las circunstancias que á ella se esguardan, é de la heregía é hipocresia á aquella fé por exceso y defecto contrarias, é de la division de los articulos della, acatantes, los unos á la divinal é una esencia, é otros al ternal número de las personas, é por consiguiente, los medios artículos pertenescientes á la divinidat é otros á la humanidat, por cuya virtut é eficacia, é doctrina, nuestra terrenal, é pesada carne, espera en los cielos ser colocada. Lo quoal non tan solamente mas en*

(1) El epigrafe dice así.= »Epístola del Serenísimo é virtuoso príncipe D. Cárlos, primogénito de Aragon, de inmortal memoria, á todos los valientes letrados de la Espania, exortándoles que den obra é fin á lo que por ella porán »ser informados.»

esta vida por contemplacion, é en la otra de perpetua durada, las cosas divinas, é muy apartadas de nuestra natura, manifiestamente pueden á nosotros facerse notorias é, por consiguiente, participables en las quoales el bien soberano, é la humana beatitut, verdaderamente consisten. Despues de la quoal fé, y de las partes que á aquella atorgua é confiésase en los católicos, forma é imprime aquella otra teologal virtut que esperanza se llama, la quoal espera el alcanzamiento, é fin de aquellas cosas que la fé le ensenia y demuestra; é habiamos de decir, desta virtut, todas las circunstancias que le pertenescen é el vicio, ó error, á ella que por desperacion es contraria; pasando del proceso, desta virtut desperanza, viniéramos á caer en el tractado de la caridat, donde todas las buenas obras, é costumbres, toman fundamento é raiz. Las quoales obras, é costumbres, tienden é acatan al fin que la esperanza les dicta, é conduce; é dijiéramos las partes desta caridat é amor que, para Dios, para Nos, é para el prógimo, acatan; para Dios por li render el debido conocimiento, é causar para Nos algun mérito: para Nos por la conservacion é ameioramiento de nuestro ser, é paral prógimo por servar el órden é condicion de nuestra sociable é humana vida, la quoal con el uso é plática desta caridat, amor é amiticia, entre los racionales se acostumbra. É por consiguiente tractáramos de sus vicios contrarios, los quoales todas estas cosas, dichas, destruyen ó destorban; é por distinguir las otras virtudes, é costumbres buenas, procedíeramos á la virtut de prudencia é otras virtudes que á la parte intelectual pertenescen, como son la solercia, lagudez, lastucia, el arte, la esciencia, la sabiduría, la perquisicion, la opinion, el

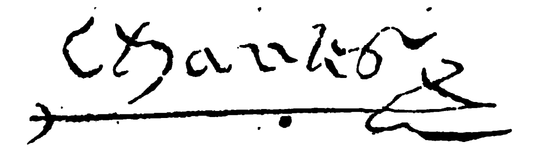
conseyo y sentencia; las quoales virtudes guian é rigen todos los actos humanos é informan é dan noticia de la verdat daquellos: é dende pasaramos á la virtut de iusticia, la quoal en muchas maneras, é partes, se puede considerar é facer; é por consiguiente sus contrarios, que son la iniuria é iniusticia, ca la una parte desta iusticia consiste en la ordenanza de las leyes civiles, otra en la iconómica, é otra en el propio vivir é conversar con los otros hombres es otra humana que requiere las cosas que á nuestra natura razonablemente pertenescen. Hai otra iusticia sobre la legal, la quoal con algunos medios ó espedientes, sinon á la entera iusticia á lo menos á alguna parte daquella refiere sus sentencias: otra en el comodar los propios con los agenos bienes: otra en la correccion de los humanos errores; é aquí entrepusieramos la clemencia por moderar el rigor, que á las veces, por los reyes é poderosos hombres, se suele usar: há otra yusticia en la distribucion de los beneficios ó mercedes á la quoal ayuntáramos la virtut de franqueza, cuyo verdadero órden, del de la distributiva yusticia, non lejos se aparta; é luego, por órden, vinieramos á tractar de las virtudes que acatan, é toman fundamento, en la parte irascible del hombre, la quoal del ánimo procede, como son el esfuerzo, la grandeza de ánimo, la mansedumbre, el afabilidat, la graciosidat, la verdad, la vergüenza é bondat é de sus vicios contrarios. Despues tractáramos daquellas virtudes que á la parte concupiscible pertenescen, es á saber á nuestro querer y deseo, é son la temperancia, la magnificencia, el comedimiento, la constancia, la continencia e castidat; é por que la mayor parte destas virtudes é todas ellas se viegan, é proceden de la voluntat, discorrieramos

las diferencias é partes daquella; eso mesmo del placer é dolor, delectacion é tristeza; por que estos son los que afirman ó niegan toda la fuerza ó estimacion de los actos humanos. É tambien tractaramos de la eleccion, consentimiento é perseverancia, los quoales han grande eficacia é valor para bien ser iuzgadas é conoscidas las dichas humanas operaciones. É daqui pasáramos á declarar como no son en Nos las virtudes por natura, é la necesidat que es daquellas ser, é como á los ombres enseniadas; é como la divinal gracia es, para el ombre ser bien instruido, necesaria. É repartieramos los dones del Spiritu Santo, segun que á cada una de las siete principales virtudes pertenescen. É dende vinieramos á nos determinar en el fin de la bienaventuranza que es propio é necesario fin del ombre. É dijieramos en que consiste la humana felicidat; é tractaramos de la fruiccion de aquella, é tambien del mérito, é divinal gracia, é de la gloria, é paraiso, é de la vision de Dios donde todos los bienes terminan é fuelgan. É asi, la ethica concluida, á la iconómica, ó familiar regimiento, pasáramos é tractáramos del matrimonio, é lei conyugal, é de todas las partes necesarias á ellos é complideras par entrel marido é la muger. Así bien de la lei paterna, é de sus partes, é de todo lo que á la crianza, doctrina é vida de los fijos pertenesce. Otro si de la lei imperativa que es entrel senior é el siervo; et tractáramos de lo que á cada uno dellos sesguarda facer, é concluyeramos, la iconómica, en la fabricacion de la casa, é en el regimiento daquella é de todos los otros particulares bienes, posesiones é facienda. É dando fin á la iconómica principiáramos la politica, donde mostrada la necesidat de las buenas costumbres, é del particular,

regimiento de la propia facienda, viniéramos, por órden, al universal regimiento de la cosa pública, en el quoal estas tres partes de la ethica iconómica, é política consisten. Dende pasáramos á decir las tres partes de toda ciudat, que son la casa de vecindat, é ciudat é regno, é ques lo que les pertenesce, é como es la ciudat ó regno de tres condiciones de gentes poblada, es á saber de sacerdotes que el divino servicio ministren, caballeros que la república defiendan é otros artesanos é labradores que tracten las cosas al sostenimiento de la cosa pública necesarias. É declaráramos, que cosa es regno, é como es en tres regimientos partido, uno real, otro preminencial é otro popular. Despues especificadamente declaráramos el eclesiástico estado é todo lo que á aquel pertenesce. Dende tractáramos del estado militar de las insignias é pertinaces costumbres é obras, así en tiempos de paz como de guerra. É finalmente declaráramos el estado artesano é las particularidades de aquel, é como deben estas tres condiciones de gentes entre si convenir: así bien, especificadamente, declaráramos el regimiento real quoanto á lo que á la persona real sesguarda, á las insignias é cirimonias é al regimiento; é por consiguiente, declararámos el preminencial regimiento, é lo que á las personas sesguarda, á las insignias é al regimiento suyo, segund la diversidat de los oficios. E en conclusion dijieramos del regimiento popular, é de lo que á las personas sesguarda, á las insignias é regimiento dellas. E concluyeramos la política, faciendo repilogacion de todo el proceso pasado, todo lo contenido en el quoal es necesario, así para la buena disposicion de los ombres como paral bien universal de aquellas cosas que por los ombres son regidas é gobernadas. Mas

considerado el cansacio de nuestros espíritu, é persona, en la traduccion de las Ethicas, deliberamos quedar de tomar un tan escesivo nuevo trabajo. Por ende é por que nuestra imaginacion, que buena nos paresció, non se del todo perdiese, deliberamos facer la presente epístola con la quoal, á todos los valientes letrados de nuestra Spania, exortamos é requerimos que á la obra del presente tractado, con sus claras inteligencias é sabidurías, den obra en la exsecucion daquel. Lo quoal por nuestro relievo Nos, é todos los otros por su doctrina, mui mucho agradesceremos.

Símil de la firma de que usaba el príncipe de Viana, sacado de documentos originales.



CARNESTULTAS. En el siglo catorce era lo mismo que Carnestolendas. "Mosen Martin Enriquez estuvo de »embajador en Castilla desde el domingo de *carnes»tultas,* que postrimerament pasó, (hablaba en 29 »de mayo de 1362) hasta el mártes 24 de mayo." Véase AÑO.

CASCANTE. Ciudad de la merindad de Tudela, comprendida en el fuero de Sobrarve. Fué pueblo de consideracion en tiempo de los romanos, en que era uno de los municipios, y donde se acuñaba moneda como lo

manifiestan las que todavía existen; he aquí una del tiempo del emperador Tiberio.



Posteriormente las guerras sucesivas produjeron sin duda la decadencia de dicho pueblo, que vino á ser de señorío feudal. Por los años 1256 (1) pertenecia á D. Sancho Fernandiz de Monteagut y á Doña Mayor Periz de Agoncillo su muger. Ambos libertaron al concejo de los cristianos de Cascante, de la pecha de *labores y facendera* y de dar ropas, escudillas, vasos, manteles, talladores (cuchillos), caldero, caldera ni otras cosas que debian llevar al señor por fiesta de Nadal (Navidad), y de ir á trabajar á sus viñas en el tiempo de las uvas; todo con la condicion de que le diesen al año 130 cahices de trigo: caj. 69, n. 71. En 1273 tenia el señorío de Cascante D. Pedro Sanchez de Monteagut, quien lo donó al rey D. Enrique en el caso de morir sin hijo varon: caj. 3, n. 56: car. 1, f. 117. Juan y Milia Sanchiz, hijos de D. Pedro, confirmaron la donacion de su padre á la reina

(1) Este documento está tan mal tratado, que no se puede leer la fecha; pero D. Sancho Fernandiz de Monteagut, vivia por los años 1256. Anales: tom. 3, pág. 270.

Doña Juana en 1281 por 3000 libras de torneses que recibieron de la reina, á quien tambien cedieron la villa de Aguilar: caj. 4, n. 38: car. 1, f. 117. véase BERIAIN. En 1364 el rey D. Cárlos 2.°, considerando los males que sufria el pueblo de Cascante defendiéndose contra los comarcanos, y deseando que fuese mejor poblado, hizo exentos á sus habitantes de peage, lezta y de toda otra carga y servidumbre, asi como los francos de Tudela disfrutaban de la misma gracia: que todo hombre ó muger malhechor (salvo traidor juzgado, ó los que hicieren monopolios contra los reyes y los que hubieren incurrido en crímen de lesa magestad, ó hubiesen hecho falsa moneda) de Castilla, Aragon, Navarra y de cualquiera otra parte, que viniesen á vivir á Cascante, fuesen salvos y seguros en todo el reino; y que por ningun delito, escepto los espresados, pudiesen ser presos: caj. 48, n. 118. En 1366 tenia Cascante 94 vecinos cristianos, moros y judíos, y 8 hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1378 D. Cárlos 2.°, en consideracion á los servicios que le habia hecho y le hacia Roger Bernart (1) de Fox, vizconde de Castelbon señor de Novayllés ó Noalles, le dió á perpetuo, para él y sus herederos, las villas de Cascante y San Martin de Unx, con sus castillos y todos los derechos, provechos y emolumentos, pechas, censos y rentas pertenecientes al rey, con la mediana y baja justicia, en satisfaccion del castillo y villa de Larraga que antes tenia dicho vizconde por el rey, y se habia perdido en la guerra de aquel tiempo, reservándose el rey *el resort et las pechas et jurisdicciones de los judíos*, y *los otros derechos reales y ayudas estraordi-*

(1) Mateo le nombran los Anales: tom, 4, pág. 244.

narias; pero con la condicion de que si, á falta de heredero legítimo del vizconde, los dichos castillos y villas debiesen recaer en el conde de Fox, como mas cercano heredero de aquel, volviesen á la corona, quedando escluido el Conde: que dichos castillos y villas no pudieran ser enagenados á persona estraña del reino, y que el Vizconde fuese *hombre lige* del rey de Navarra; sobre lo cual hizo homenage de servirle, tener en su obediencia los dichos castillos y villas y hacer paz y guerra con ellos por el rey, asi como sus herederos: cue. t. 164: caj. 36, n. 55. En 1394 el rey D. Cárlos 3.º dió las pechas, rentas, provechos y emolumentos que tenia en Cascante, á Juan Hurtado de Mendoza, mayordomo del rey de Castilla por sus grandes servicios, y Hurtado se hizo por ello hombre lige del rey de Navarra, y juró servirle bien y lealmente contra todos, esceptuando el rey de Castilla: caj. 70, n. 35. En 1445 el rey D. Juan 2.º vendió á su canciller D. Juan de Beaumont 80 robos de trigo y otro tanto de cebada que pagaban de pecha al rey los labradores de Cascante, la lezta de las tablas de la carnicería de ese pueblo que era 35 sueldos, el emolumento del bailío y el cuarto de los carneramientos, con los censos de unas casas, todo por 800 florines: cue. t. 469. En 1446 donó el mismo rey á dicho D. Juan de Beaumont el castillo de Cascante y el horno y molino que tenia el rey en aquella villa, con todas las rentas y emolumentos para disponer de ello á toda su voluntad: ibid. En 1452 el rey D. Juan dió á D. Diego Gomez de Sandoval conde de Castro y de Denia, su mayordomo mayor, la villa de Cascante con todos sus términos, montes, jurisdiccion mediana y baja, pechas de cristianos, judíos y moros,

la renta del horno, homicidios, medios homicidios, sisantenas y todos los vasallos vecinos y moradores, hasta que recobrase su condado y tierras que tenia en Castilla (1), volviendo, en este caso, la villa de Cascante, á la corona: caj. 156, n. 54. En 1454 el rey D. Juan libertó á perpetuo de cuarteles á los clérigos, jurados, concejo, *fijosdalgo* y labradores de la villa de Cascánte: cue. t. 490, En 1471 el mismo rey reformó á perpetuo los cuarteles que pagaba Cascante, reduciéndolos de 54 libras, á 27 por cada cuartel, en consideracion á que de 150 vecinos que antes tenia, habian quedado reducidos á 65, y los mas de ellos tan pobres que no tenian de qué vivir: caj. 164, n. 15.

CÁSEDA. Pueblo de la merindad de Sangüesa. En 1129 (2) D. Alonso el batallador concedió fueros á Cáseda. Que sus habitantes tuviesen los fueros de Daroca y Soria y aun mejores. Que fuesen ingenuos ellos y toda su posteridad. Que no pagasen jamas la novena que acostumbraban dar al rey: que los que viniesen á vivir en Cáseda fuesen igualmente libres, ellos y sus heredades, donde quiera que las tuviesen. Que quien hiciere algun daño á vecino de Cáseda pagase duplicado valor y 1000 sueldos al rey. Que cualquiera fiador, ú homicida, que se refugiase en Cáseda fuese libre y si alguno le inquietare pagase 1000 sueldos al rey y el duplo á los vecinos. Que si algun habitante de Cáseda pidiere justicia, ó fiador en otro pueblo contra algun vecino de éste, y no se le concediere, exigiese prendas y las llevase á Cáseda, tomando de ellas 30 sueldos *in*

(1) Los tenia secuestrados el rey de Castilla por la guerra contra Navarra, á quien servia el conde de Castro.

(2) Este documento tiene la fecha gastada; pero Moret dice que corresponde al año 1129, tom. 2, pág. 308.

assatura; (1) y, dando fiador al señor de Cáseda de las prendas, acudiese á la puerta de la villa á pedir justicia con dos testigos cristianos: que hecho esto, el deudor forastero, deberia enviar, antes de tres dias, prendas de doble valor á Cáseda, y que no haciendolo perdiese las embargadas y no fuese oido jamas. Que si un vecino de Cáseda matare á otro, ó á cualquiera forastero, pagase 30 sueldos con arreglo al fuero de Soria; pero si el forastero matase al de Cáseda deberia pagar 1000 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para los parientes del muerto. Que si un forastero demandase por deudas á un vecino de Cáseda, acreditando su derecho, se le hiciese justicia y no acreditando se estuviese al juramento del acusado. Que los vecinos de Cáseda no fuesen al fonsado en los primeros siete años, pasados los cuales turnarian por tercias partes, pagando el caballero (2) que faltase dos sueldos y el peon un sueldo. Que los vecinos de Cáseda, que hicieren cabalgadas en tierra de moros y cogiesen ropa ó armas, no pagasen la quinta del fosado, á no ser que las ropas ó armas tuviesen oro ó plata. Que de los cautivos que hicieren dicsen la quinta parte al rey; pero si el cautivo fuere algun monarca, deberia ser para el rey. Que no pagasen *azaria* (3). Que ningun vecino de Cáseda

---

(1) No sabemos lo que quiere decir *tomando* 30 *sueldos in assatura*, solo sí que la *asadura*, era cierta contribucion que se pagaba sobre el ganado: acaso segun este fuero se exigia ahora con título de multa al dueño de las prendas del pueblo que no hacia justicia al vecino de Cáseda.

(2) *Caballero*, se entiende aqui por los hombres que militaban á caballo.

(3) *Azaria*, especie de pecha que se ignora á no ser que haya error en la escritura habiendo escrito *azaria* en lugar de *azadeca*.

pudiese ser merino, y que si lo hacia pagase 1000 sueldos y lo matasen. Que no pagasen portazgo en ninguna parte, ni el ganado *herbático* ó contribucion de yerbas. Que si el ganado de algun estraño permaneciese una ó mas noches, en los términos de Cáseda, pagase por cada rebaño un carnero y un cordero; y de cada 30 vacas una, la mitad para el rey y la otra mitad para el concejo. Si algun habitante hiciere fuerza á muger agena, y ésta lo probase con dos vecinos, deberia pagar 300 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para el concejo; no pudiéndolo probar deberia el acusado jurar con doce hombres que no era verdad. Que los moros y judíos que se aveindasen en Cáseda disfrutasen los fueros de Soria y Daroca. Que en casa de caballero de Cáseda no entrase sayon ni estuviese su puerta sellada (1). Que los vecinos de Cáseda que fuesen fiadores, y muriesen ó cayesen en cautiverio, no tuvieran ninguna reponsabilidad. Que los pobladores de Cáseda fuesen infanzones y todos sus descendientes. Que cualquiera de ellos que socorriese ó salvare un castillo del rey, lo tuviese siempre para sí. Que los términos de Cáseda fuesen hasta el estremo de Carcastillo. Que sus habitantes disfrutasen sus montes en toda la circunferencia cuanto pudiesen andar en un dia; y que los vecinos que tuviesen alguna riña

(1) *Caballero*; aqui parece significar el vecino que estava dispuesto con caballo para la guerra. Los Sayones eran una especie de alguaciles encargados de exijir las pechas y servidumbres personales: ellos avisaban en las casas de los villanos para que fuesen á trabajar á las heredades del rey ó del señor. Las puertas de los villanos ó pecheros estarian acaso marcadas ó señaladas para distinguirlas de las de los hombres libres y á eso alude, sin duda, este párrafo.

ó pelea en concejo, ó en la calle, no llevasen armas pena de 5 sueldos para el concejo: car. 1, f. 163.

El concejo de Cáseda, cedió el patronato de su iglesia en 1263 al rey D. Teobaldo 2.°: car. 2, f. 212.

En 1366 tenia Cáseda 101 vecinos, entre ellos 3 hidalgos: arch. de Comptos; lib. de fuegos.

En 1413 consta que pagaba Cáseda por el soto de Ribas 30 cahices de trigo y 6 robos por cambrages: por pecha perpetua 225 cahices de trigo y por cambrages 11 cahices y 1 robo de cebada, puestos en Sangüesa, y 20 libras de carlines blancos de cena; pero que siendo hijosdalgo, é infanzones sus habitantes, habia mandado el rey que dichas pechas se redujesen á dinero al valor de 5 sueldos el robo de cebada y 10 el de trigo, y las 20 libras de carlines blancos que fuesen de la moneda corriente (1), á cuya virtud el recibidor de la merindad, en nombre del rey, dió á tributo perpetuo á Cáseda todo lo que formaba las pechas, esto es el molino sobre el rio Aragon, el soto llamado de Ribas y dos montes llamados Santa Agueda, y los Cubillares, por 299 libras y 5 sueldos anuales perpetuamente: caj. 104, n. 4.

En 1431 el rey D. Juan 2.° donó el castillo de Cáseda, y sus pertenencias á Martin Martinez: decia el rey que dicho castillo estava caido y no tenia falsa puerta, ni salida por donde meter socorro en tiempo de necesidad, *antes es situado* (añadia) *en medio del cortijo del lugar, por lo cual es de poco provecho para el tiempo de guerra;* y lo dió á perpetuo á Martinez para él y sus sucesores, hijos de sus hijos, en legíti-

(1) Esto es carlines *negros*, que valian la 4.ª parte menos.

mo matrimono, con la condicion de que hiciesen homenage y juramento de fidelidad al rey, y con la de que lo reparasen: al mismo tiempo le hizo donacion del bailío de dicho lugar: cue. t. 404.

En 1462 donó nuevamente el rey D. Juan todo el tributo, ó censo, que la villa de Cáseda le pagaba, con el castillo y lugar, á Mosen Lope de Vega por los señalados servicios que le habia hecho, para él y sus sucesores procreados en legítimo matrimonio: cue. t. 499.

En 1468 el mismo rey, considerando los buenos y agradables servicios que el alcalde jurados, clérigos y legos de la villa de Cáseda habian hecho á los reyes, especialmente á D. Cárlos su suegro y padre y á él: que habian gastado mucho de sus bienes al tiempo de las guerras que habia habido, teniendo á sus espensas guarnicion de gente de armas y de pie; y que por esto les era deudor de 4000 florines, ademas de otros servicios y gastos que hicieron cuando el rey habia puesto sitio á la villa de Aybar que estaba rebelada, les perdonó á perpetuo las 324 libras y 5 sueldos que pagaban cada año de censo, ó tributo, sobre los montes llamados de Santa Agueda y Sanzor, ó de los Cubilares, sobre el molino y sobre el soto llamado de Ribas, dejando á los vecinos de Cáseda en absoluta franqueza sin cargo alguno de censo, tributo ni otro deber. Al mismo tiempo la hizo buena villa con asiento en córtes, aforandola al fuero de Daroca, y á sus habitantes ruanos, inmunes y exentos *de toda manera de servitud.* Les libertó tambien de la imposicion del vino que habian acostumbrado pagar *cuando se lo otorgaban las córtes*: que tuviese el pueblo un mercado los miércoles de cada semana, y alcalde anual: caj. 161,

n. 12: cue. t. 508. Las 324 libras y 5 sueldos, perdonados por el rey, pertenecian entonces, por donacion anterior de este, á Fernando de Alvarado sucesor, sin duda, de Lope de Vega, y la villa de Cáseda le recompensó cediéndole el molino con el derecho de cortar leña en los sotos y montes y dándole de tornas 900 libras *porque el molino* (decia) *era poca recompensa*: caj. 160, n. 42.

En 1476 la princesa Doña Leonor donó á García Romeo, vecino de Cáseda, el bailío de la misma villa, que solia valer 30 sueldos: cue. t. 508.

El pueblo de Cáseda se sometió al duque de Alba, general de Fernando el católico, en 24 de agosto de 1512 en Pamplona por medio de apoderados, y el Duque prometió, por su parte al pueblo, la observancia de sus privilegios, usos y costumbres, y que jamas seria enagenado de la corona de Navarra: caj. 182, n. 109.

Fueros de Cáseda que se mencionan en este artículo.

In nomine Sancte et individue Trinitatis, Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus Dei gratia Aragonensium et Pampilonensium rex, dono et concedo vobis vicinos de Cáseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria et adhuc meliores, et facio vos ingenuos et totam vestram posteritatem de illa novena, quam solebatis mihi pariare, ut amplius non pectetis, nec vos, nec filii vestri per secula cuncta. Qui venerit ad Cáseda populare, non det novena, et sedeat ingenuo ibi, et sua hereditate franca ubicumque habuerit eam. Si perdiderit aliquis homo de suo habere vel sua hereditate, vel ulla causa

de suo peitet ad illum duplex, et mille solidos ad regem. Et si debuerit habere vel fuerit fidiator de ulla causa, et venerit ad Cáseda, sedeat solutus, et non peitet aliquid. Si fuerit homicida et fecerit injuriam, veniat ad Cáseda, et sead solutus, et non peitet aliquid. Cualecumque malum fecerit non respondeat pro illo ad ullo homine, et si requisierit illum, peitet mille solidos ad regem, et duplet illos pignos ad vicinos. Si homo de Cáseda hubuerit rancura de homine de alia villa et quaesierit fidiator in suo concilio de directo, et non voluerit ei directum facere, pignoret et levet illa pignora ad Cáseda, et prendat de illa triginta solidos in assatura, et mitat suo seniore in Cáseda fiidiator super suos pignos, et veniat ad medianeto ad illa porta de Cáseda illo habere quae damandavit. Ille homo de Cáseda firmet cum duos cristianos, et ille homo de foras mitat suo havere in antea, vel pignos quae valeant duplum usque ad tertium diem, et si non potuerit mittere illo avere in antea vel in presente cadat de suo judicio per hoc, et non requirat unquam aliquid. Homo de Cáseda si acciderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si occiderit suo vicino, peitet triginta solidos. Homo de foras extraneo si occiderit hominem de Cáseda, peitet mille solidos, ad regem medios, et alios medios ad suos parentes: si homo de alia terra demandaverit illum judicium ad hominem de Cáseda, et fuerit manifestum bené, et si non juret in illo in Caseda, quae non debet ad illum aliquid, et relinquat eum, et non habeat illum judicium cum eo. Vicinos de Cáseda non vadant ad fonsato usque ad septem annos, de septem annis en suso faciant se tres partes, et illo cavaillero que non fuerit ad fonsato, peitet in anno duos sólidos, et pedon uno

sólido. Cavalcatores de Cáseda qui fuerit in terra de moros de ropas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo si fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta. Vicinos de Cáseda, si fuerit in fonsado cum rege vel cum suo seniore, non dent nisi una quinta, nec dent azaria. Vicino de Cáseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum. Vicinos de Cáseda non dent portatico in ullo loco. Ganato de Cáseda non dent herbático: ganato de alia terra, si jacuerit de una nocte in antea in término de Cáseda de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una media ad regem, media ad concilium. Si aliquis homo fuerit visto ad filia aliena vel ad mulierem, et potuerit cum duos vicinos firmare eum peitet trecentos sólidos, medios ad regem, medios ad mulierem, et si non potuerit firmare eum, juret cum duodecim homines quod non fuit verum; vicino ad suo vicino, si huebuerit suspecta de furto, de quinque sólidos in juso, juret. Si habuerit suspecta provatamente delliminet se per litem. Mauri, judei et christiani, qui fuerint populatores in Cáseda, habeant foros sicut illos de Soria et de Daroca, et in casa de caballero de Cáseda non intren sayone; et sua porta non sit sigilita; et illo ganato de Cáseda quæ presierint mauri vel guerreros, ei fueri caballo, vel alia bestia quadrupeda, pro illo caballo de suo seniore V solidos, pro alia bestia uno solido, et si revelaverit peitet duplato. In término de Cáseda ubi fuerit fidanza de ullo habere, et fuerit mortus vel captivus, non sedeat requisitus. Qui fuerint in Cáseda populatores sedeant infanzones, et suos filios, et suos parentes, et omnis generatio sua. Homo de Cáseda si potuerit castellum

amparase ad salvetatem de rege habeat semper cum. Medianetos dono ad illa porta de Cáseda cum totas gentes et cum totos homines. Illo senior, que fuerit de Cáseda de uno fructo in antea habeat sua pælea et suo pælleare. Homines de Cáseda habean términum usque ad congustum de Carcastellam heremo et populato. Términos de montes in totas partes habeat Cáseda ad uno die de andatura, et qui pignoraverit peitet sexaginta solidos ad regem. Populatores de Cáseda si fuerint acalzados de V solidos, peitetit per illos uno arrobo de trigo et uno arrobo de ordio. Vicino cum suo vicino in concilio, aut in quintana, si habuerit ulla bazala non habeat ulla arma cum se, et si habuerit, peitet V. solidos ad concilium. Qui ista carta voluerit disrumperet habeat mansionem cum Datam et Abirom et cum Juda traditore in inferno hic et in perpetuum.=Signum Aldefonsi + regis. Facta carta in mense septembris in villa Fraga, regnante me Dei gratia rex in Aragone et in Pampilona, sive in Ripacurza et in Superarvi; episcopus Sancius in Pampilona: episcopus Arnaldus in Oscha: episcopus Guillermus in Roda: episcopus Santius in Nágera: Petres Tizon in Stella, Castam in Biel, Caisar in Nágera, Fortum Lopez in Soria, Lop Lopiz in Ricla, García Ramirez in Monzon, Fortun Arnarez in Berlanga, Vice comite Centole in Cesaraugusta.=Signum Regis + Ranimiri: laudo et confirmo hanc cartam sicut superius scriptum est.=Ego Micael scriptor sub jusione Domini mei Regis hanc cartam scripsi, et de manu mea hoc + feci.=Signum + Regis Garsie.=Ego Petrus de Sos capellanus et escriba Regis de manu mea hoc + feci. Sigunm + Regis Santii. Ego Sanctius Dei gratia Pampilonensis Rex hanc cartam laudo et concedo si-

cut superius scriptum est.

CASTEJON. CASTELLON ó CASTEILLON. Despoblado señorial de la merindad de Tudela, á la orilla derecha del Ebro. En 1222 Bartolomé Jimenez de Rada, señor de Rada, disputaba el señorío de Castejon al rey D. Sancho el fuerte; pero al fin renunció y reconoció que era del rey: véase RADA. En 1244 tenia dicho señorío Guillelmo Perez de Castejon, quien hizo homenage al rey D. Teobaldo 1.° reconociendo por sí y sus herederos, *que debemos* (decia) *é somos tenidos de facer servicio cada uno con nuestros cuerpos, et con otro cabayllero con nosco en semble, á vos el dicto D. Thibalt et ad aqueyllos que empues vos regnaren en Navarra como uno de los ricoshomes, qui honor terram en Navarra, son tenidos de facer servicio leyalment á todo rey de Navarra:* car. 3, f. 143. Por los años 1344 tenian el señorío de Castejon, D. Martin Gil de Atrosiello ó Atroxillo y su muger. Los reyes D. Felipe 3.° y Doña Juana se habian apoderado de la herencia del judío D. Ezmel de Ablitas á quien D. Martin era deudor de cierta cantidad: por esto, y porque no habia prestado el homenage debido al rey, embargó este dicho señorío que vino á radicarse luego en la corona, mediante cesion del propietario, por la cantidad de 2200 libras que le dió la reina Doña Juana. Juan Jemeniz de Urrea, caballero aragones señor de Alcalaten, y María Jemeniz de Atrosieillo (1), pretendieron despues el derecho á dicho señorío y el rey D. Cárlos 2.° se les cedió en 1351 pagando 1000

(1) Juan Jemeniz, y María Jemeniz de Atrosieillo, fueron sin duda el abuelo y madre de Cárlos de Beaumont hijo del alferez D. Cárlos, como se verá luego, y se prueba en el artículo *Beaumont*.

libras y con la condicion de hacer homenage de paz y guerra contra todos los príncipes del mundo, salvo contra el rey de Aragon. Tambien les dió D. Cárlos el ponton que existia sobre el Ebro junto al castillo de Castejon: caj. 14, n. 65. En 1360, en la guerra entre Castilla y Aragon, los castellanos, con el pretesto de que el castillo de Castejon lo tenia un aragones, intentaron combatirlo: el infante D. Luis, gobernador de Navarra, requirió entonces á Juan Jemeniz de Urréa, para que lo guardase poniendo un alcaide navarro; pero no habiéndolo hecho, el infante nombró por tal alcaide á Pedro Martinez de Urniza, con todos los derechos y emolumentos pertenecientes al rey y el ponton ó barca sobre el Ebro, escepto la pecha de los labradores á quienes se les perdonó en atencion á los daños que recibieron de los castellanos: caj. 14, n. 67. En 1366 tenia Castejon 4 vecinos labradores y un hidalgo: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1399 el rey D. Cárlos 3.° decia, que habiendo dado el lugar de Castejon á Mosen Martin de Aibar su cambarlen, se lo habia quitado despues y donado á su fijano (hijo de bautismo) Charlot ó Carlitos, hijo de Mosen Charles ó Cárlos su alferez, señalando á Mosen Martin en recompensa 150 libras anuales durante su voluntad: caj. 77, n. 25: caj. 171, n. 20. En 1402 poseia, en efecto, el señorío de Castejon Cárlos de Beaumont, hijo del alferez D. Cárlos y nieto del infante D. Luis, hermano del rey D. Cárlos 2.° Su padre hizo homenage al rey por dicho señorío á nombre de su hijo, como menor de edad, en cuyo acto decia que éste era hijo de María Jemeniz de Boil *otrament dicha* (alias) *Atroxillo* y que el señorío le venia por el derecho y sucesion de su madre: véase

BEAUMONT: HOMENAGE. Este Cárlos de Beaumont, hijo de María Jemeniz, murió al parecer sin sucesion y recayó el señorío de Castejon en su hermano D. Luis de Beaumont, que lo poseia en 1453 y lo dió en cambio á su otro hermano D. Juan, prior de San Juan, por los lugares de Atondo, Murco y Orcoyen: cue. t. 487.

Acerca de la iglesia de Castejon dice el libro llamado del *Chantre* citado en el artículo ARACIEL lo siguiente. "La iglesia de Castejon es del prior de Santa »Cruz de fuera de los muros de Tudela, é la presen»tacion del vicario es del dicho prior, é el señor bispe »confírmalo, é comándale la cura de las almas, et vi»sita la iglesia, et por razon de la visitacion ha la »procuracion el dicho señor bispe; é el dicho prior »presienta cullidor (cobrador ó colector) para cullir las »diezmas, el cual jura en poder del señor bispe, et »del capitol de Tarazona, de bien y lealmente facer »la cullida; et fecha la cullida especial del pan, los pro»curadores et el prior pagan sus trebajos de monton, »segun será la cullida; et asi mismo pagase de mon»ton la mision del dia de la procuracion, et los tres »cuartales de trigo é tres de ordio del arcipreste; et »de lo que queda el señor bispe é capitol toman el »cuarto, del cual recibe larcediano el redecimo, asi »que quedan sendos medios cuartos al señor bispe et »capitol; quedan las tres partes al prior; et debe te»ner alli vicario el dicho prior: et el señor bispe asig»na é dá las sepulturas en la dicha iglesia, et manda »drezar aquella."

CASTELLON. Pueblo que existió cerca de Sangüesa, fundado por el rey D. Sancho el sábio en 1171. Concedió este monarca, á los pobladores que hacia poblar

en el *Puyo de Castellon* de Sangüesa, el fuero de Jaca que tenian los francos del burgo de Sangüesa, les señaló término, y les dió exencion de peage y facultad de pacer sus ganados por todo el reino escepto en los vedados de los caballos. Estos fueros son los primeros que, segun Moret, se encuentran escritos en el idioma castellano de aquel tiempo. *Esta poblacion* (decia el rey) *fago á pro, é á salvamiento de mio regno, en el Puyo de Castillon sobre Sangüesa, é del Puyo é de los otros logares que lis ey dado por términos. É dó, á mios pobladores de Castillon, franqueza que qoal se quisiere mercadería, trayan en todo mio regno, non den peage ni en tierra ni en mar. É dolis franqueza que lures ganados pascan é vayan por todo mio regno, foras en los vedados de los cabaillos:* car. 1, f. 165.

CASTIELNUEVO, ó CASTILLO NUEVO (1). Pueblo fundado por el rey D. Teobaldo 1.° en 1237 en el término llamado Zazaoz ó Zozaoz, que se disputaban con las armas los habitantes de Salazar y los de Abaurrea. En razon á ésto decia el mismo D. Teobaldo lo que sigue. *En nombre de Dius. Sepan todos aqueillos qui son, é qui son por venir, que Nos D. The.* &c. *recebiemos en nuestra mano el pleito del término de Zozaoz, que es entre los Deiverrea, de la una parte, é los de Sarasas de la otra: el pleito Nos, en nuestra mano recebido, ficiemos afianzar ad ambas las partidas, á cada una dellas de mil é ducientos buies* (2), *que serian en aqueillo que Nos mandásemos é viésemos por bien: é Nos, ovido conseillo de bonos ombres, por*

(1) Moret le llama *Castelnovo.*
(2) *Fianzas de bueyes*, se esplican en el diccionario de los fueros y leyes.

poner paz entreillos, é entendiendo é queriendo meillo-ramiento de nuestro regno, feciemos fer una poblacion en el pino sobre Abeiurrea, que es clamada Castielnuevo. É Nos, queriendo amellorar la nuestra poblacion devant dicha, damos é otorgamos á todos aquiellos qui verrán poblar la nuestra poblacion devant dicha, el término de Zozaoz, como la muga Delcoaz talla por lagua dreitament ata Ciretolas, de Ciretolas como lagoa de Catoya talla ata Unacea, et de Unacea ata Zorizuatea, por todos tiempos, quanto el sieglo durare. En la qual testimoniedat ponemos, en esta present carta, nuestro saiello pendient. Actum Pontem Regine anno domini M.CC.XXX.VII mense aprilis: regnante nobis Th. in Navarra. P. Remigii existente episcopo Pampilonense. J. Petri de Baztan, eius frere alferiz in Navarra. P. manum nostram tenente Deicastiello. G. Almoravit, Aibar. S. Fernandi Sangosam tenente. P. Martin de Subiza, Laguardia. G. Lupi Dalfaro, Lerin. G. Eximini Doairiz, Moariel Frito. (1) Car. 3, f. 274. Hoy no existe Castelnovo, y acaso no llegó á fundarse, á no ser que se quiera confundir con Castillo-nuevo en el almiradío de Navascues; pero no puede, al parecer, dudarse que es distinto pueblo.

CASTILLO NUEVO. Pueblo del almiradío de Navascues, que en el año de 1366 contaba 14 vecinos: arch. de Comptos, lib. de fuegos.

CASTILLOS. Los de Navarra, cuyos alcaides, ó castellanos, se pagaban por el erario en los siglos 13, 14 y 15, son los siguientes (2).

Ablitas.

---

(1) *Moariel frito:* Murillo el fruto.

(2) Ademas de estos castillos, casi todas las iglesias eran otros tantos fuertes.

Aicita Axita ó Agita (1).
Andosilla: castillo y cuebas (1).
Araciel.
Arguedas.
Arauns.
Artajo.
Artajona.
Asa, Acxa ó Dacxa (3).
Ataun.
Azagra: castillo y cuebas.
Azcona.
Belmecher ó Beumerches en Estella.
Betelu.
Buradon.
Burgui.
Cadreita.
Caparroso.
Cárcar: castillo y cuebas.
Cascante.
Castejon.
Castellon, cerca de Sangüesa.

(1) En 1474 decia el rey D. Juan 2.° que el castillo de Axita era muga entre Castilla y Navarra y que lo habia derruido el condestable D. Luis de Beaumont: arch. del Reino, seccion de Guerra.

(2) Cuebas. Eran unas habitaciones abiertas artificialmente en las cortaduras de los montes y cerros inmediatos á los pueblos y en parages de difícil acceso; y solian servir de asilo, en casos de guerra, para guardar en ellas lo que los habitantes querian sustraer de los saqueos de la gente armada.

(3) Asa estaba en el territorio de Laguardia: en 1433 el rey dió á su recibidor Nicolau, la serna del castillo de Acxa, con su presa y regadío, en el territorio de Laguardia: caj. 135, n. 47.

Castelrrenal en la baja Navarra.
Castillonuevo.
Cintruénigo.
Corella.
Córtes.
Desojo.
Dicastillo.
Echarri-Aranaz.
Estella: los castillos de Belmecher y Zalatambor.
Falces.
Ferrera en Moncayo.
Fontellas: torre fuerte.
Funes.
Galipienzo.
Garriz en la baja Navarra.
Garayno en la Montaña.
Gaulia.
Gorriti.
Guerga, cerca de Unzué.
Huici.
Irurita.
Irurlegui, situado entre Idoate, Laquidain é Ilundain.
Isaba.
Labraza.
Lana: cuebas.
Larraga.
Laguardia.
Leguin.
Leiza.
Lerin.
Lestaca ó la Estaca en la Bardena.
Lodosa.
Losarcos.

Luxa ó Lucxa en la baja Navarra.
Marañon.
Maya ó Amaya.
Mendavia.
Milagro.
Miranda.
Mirapex, en la parte de Tudela á la izquierda del Ebro.
Monferrat.
Monjardin.
Monreal.
Monteagudo.
Montedarran, entre Baztan y Francia.
Murillo el fruto.
Murillo de las Límas.
Olite.
Ongazarri.
Oro.
Oyeregui ú Orareguí.
Ozcorroz, cerca de Lesaca y Vera.
Pamplona.
Peña.
Peñaflor.
Peñarredonda, á la parte de Moncayo.
Peralta.
Petilla de Aragon.
Pintano en Aragon.
Pitillas.
Punicastro.
Rada.
Renart.
Resa: cuebas.
Rocabruna.
Rocafort, cerca de Sangüesa y otro del mismo nom-

bre en la baja Navarra.
Ruesta.
San Adrian.
Sanchoabarça.
Sangüesa.
San Juan, en la baja Navarra.
San Martin de Unx.
Santacara.
San Vicente.
Tafalla.
Tiebas.
Toloino ó Tolonio.
Toro.
Tudejen, Tudeyen, Turuillen ó Turujen.
Tudela. (1).
Ujué.
Urroz.
Yerga.
Valcarlos.
Valtierra.
Viana: torres.
Zalatambor en Estella.
Zaldiarán.

En 1277 habia en Navarra ocho castillos llamados mayores: car. de D. Felipe f. 11.

El sueldo de los alcaides solia ser de 7 á 8 libras y de 35 á 40 cahices de trigo al año. Juraban sobre la cruz y evangelios que guardarian bien el castillo: que harian su residencia en él y lo entregarian *airado y pagado*

(1) En el castillo de Tudela, y sobre la capilla de él, tenian los reyes en 1433 una sala llamada el pequeño Paraiso *petit Paradis*: caj. 134, n. 17.

al rey, bajo la pena del fuero: caj. 11, n. 3.

En el inventario de la entrega del castillo de Tudela, hecha en 1308 por D. Ugo, teniente que fué del senescal de Tudela, á Hutier de Fontanas, caballero y senescal de dicha ciudad, resulta que existia, entre otras cosas, lo siguiente: Una ballesta de torno de cuerno, y dos de torno de madera: cinco ballestas de cuerno de dos pies, y dos de madera tambien de dos pies: diez ballestas de cuerno de estribera: veinte y cinco ballestas de madera de estribera: trece cintos de ballestas de dos pies: dos cubiertas de linzuelos para cubrir las ballestas: una arca para meter lorigas: dos molinos guarnecidos de toda su herramienta y picos para moler: dos muelas y una pieza de muela para aguzar cuchillos: nueve lorigas y un lorigon: siete capillos de hierro: dos tornos para armar ballestas: varias escaleras de cuerda: siete lanzas: siete escudos grandes: veinte y siete cajas con saetas: un pozador para sacar agua: siete hierros con sus anillos para presos: una gran barra de hierro para lo mismo: una gran nuez de ballesta de garrote: una cuerda de cáñamo para tener los presos: una porra de hierro con cadena: 210 capellinas de madera: 6 cubas de cada seis nieros: 74 cuños de monedas: dos pares de astas para tener lanzas: 78 guisarmas en cinco cajas: 140 segures: 2 asadores: 18 bordones el uno sin arpon: 15 estacas para atar caballos: un cepo para tener presos: un añafil en la torre. Entregáronse tambien dos presos de la órden del Temple, el uno de los cuales se llamaba D. Fr. Domingo de Exexa, comendador de la casa del Temple de Ribaforada y el otro Fr. Gil de Burucia. Otro religioso de la misma órden, que habia muerto, decia D. Ugo que estaba enterrado en un

paraje de la plaza del castillo junto al Porch donde con frecuencia solian oirse los pleitos, añadiendo, que si el senescal dudaba de ello, *que era pareillado de facer cavar en dicho lugar, et fer muestra de los huesos*; caj. 5, n. 40.

En un inventario del castillo de Estella, hecho en 1339 resulta que habia lo siguiente: 409 ballestas de cuerno pintado llamado *lerragua*: 2 ballestas grandes de torno: un libro dominical grande: una vestimenta de decir misa: un cáliz de plata con su platena y otro de plomo sin ella: un torno de garrote: nueve capieillos de fierro: quince collares de fierro para pescuezos de hombre: una pechuguera de cuerno blanco para caballo: dos benablos: cinco lorigas de caballos y dos fierros que tenian un hombre y una muger que estaban presos: caj. 7, n. 125.

En 1355 se hizo entrega del castillo de Cadreita al nuevo alcaide Miguel García de Urniza: resulta que habia entonces en el castillo 7 escudos viejos, 3 ballestas viejas y una ballesta de cuerno, todas sin guarnicion: caj. 12, n. 88. En 1356, al tomar posesion del castillo de Garayno Miguel Semeniz, se hallaron en él las armas siguientes: tres ballestas viejas, un brazo viejo de ballesta, un cinto viejo, dos areaces viejos llenos de saetas, una capellina vieja, otra capellina de madera, un torno para armar ballestas, cuatro piezas de madera y un cepo con dos cerrajas: caj. 12, n. 139. En 1357 los efectos existentes en el castillo de Ozcorroz se reducian á una arca navarrisca que podria caber 3 robos de trigo, una tabla para amasar y una gaiza para tener la sal: caj. 13, n. 26. En el mismo año existian en el castillo de Lestasa 200 saetas, una campaneta inglesa y un molino de mano:

caj. 13, n. 60.

Martin García de Veraiz, portero, dió posesion del castillo de Maya en 1360 á Sancho Martinez de Echevelaz, mediante comision del infante D. Luis: llegado el portero á la puerta mayor del castillo *la ferió por tres veces con el anillo de fierro* (el llamador); *é de partes de dentro, Sancho Sanchez de Lizarazu escudero, alcaide del dicho castillo, repúsole enta fuera, quien era, é que queria; et el dicto portero respondiole que era Martin García de Veraiz, inviado por el infante D. Luis para que le rindiese el castillo y las armas;* y en efecto se las entregó y se reducian á unos lares de hierro: caj. 14, n. 13. En el mismo año el infante D. Luis mandaba al merino de la Ribera, que fuese personalmente al castillo de Sanchoabarca y pusiese, ademas de las gentes que solia haber en él, veinte hombres que velasen de noche y de dia, y que hiciese provision de ballestas y otras armas: al mismo tiempo habia mandado venir á Remon de Mauleon, alcaide de dicho castillo, para hablar con él, y prosigue diciendo al merino: *et esto que dicto es, facet luego lo mas celadament, et al menos escándalo que podiéredes, et por Dios que, en todas las vias et maneras que podieredes, sepades qui et cuales han seido, et son, qui han querido facer el ensay de furtar el dicto castiello, et aquel ó aquellos tomedes presos, ó tomar fagades, en cualquiera manera á fin que parezca de vuestra diligencia.* Á su virtud pasó el merino y visto que el castillo estaba mal aparejado puso doce hombres hasta cumplimiento de los veinte que solia haber, y compró una docena de ballestas de dos palos con las armas reales, y seis de ellas con las culuendas (culatas) forradas, y las otras seis planas á precio de 15 suel-

dos cada una: una docena de cintos de cáñamo á tres sueldos y dos dineros, y una docena de pavéses á dos sueldos el pavés: caj. 14, n. 61.

En 1374 existian en el castillo de Peña 4 ballestas de estriberas sin nueces ni cuerdas, y 4 arcaces de saetas sin plumas: caj. 30, n. 52.

Tomas de Gallár, portero, dió posesion del castillo de Monteagudo á Juan de Ulloz en 1394. Estando aquel á la puerta del castillo *clamó una, dos é tres veces, á la puerta diciendo ¿quien está aqui, ó quien guarda este castillo? é luego el tenient de Lope Martiniz de Uriz, que se llamaba Lop Abarqua, escudero, dijo, Yo Lop Abarqua: é el dicho portero le requirió para que le dejase dicto castiello por quoanto el rey lo mandaba; el quoal respondió que le placia con quel mostrase mandamiento del rey:* caj. 70, n. 15.

Cuando en 1428 tomó posesion del castillo de Garayno Cárlos de Beaumont alferez de Navarra, como alcaide de él, se hallaban los efectos siguientes: dos jaques viejos: siete bacinetes chicos para hombres de á pie sin camaillas ó forros: una ballesta vieja: unos hierros para presos: cinco camas sin ropa y una arca vieja sin cubierta: caj. 126, n. 75.

Efectos existentes en el castillo de Pamplona en 29 de julio de 1522. En la cámara de los bastimentos, en las maderas de arriba, habia muchas piezas colgadas de vaca que eran 22 vacas. En la estancia mas adentro 21 tocinos y medio salados, que hacian once puercos, cuatro cargas de pescado salado, una tinaja pequeña con seis arrobas de aceite, un granero con 350 robos de trigo, dos cubetas de vinagre con 50 cántaros, y cinco cubas de vino tinto y blanco con 380 cántaros. En la casa de la pólvora 20 barriles,

llenos de pólvora, con 50 quintales, un quintal y medio de salitre, un quintal de azufre, 60 alcancías para echar fuego, 120 pelotas grandes de cañon, 120 pelotas de culebrina, y 350 pelotas de sacres. En la casa de la municion 18 pedazos de plomo, 400 pelotas de plomo de falconetes y ribadoquines, dos guindaletas viejas, cuatro calderas de arambre que se podía cocer en ellas media vaca, cuatro linternas, seís palancas de hierro, 24 azadones y palas sanos y quebrados, 6 candiles, 25 escopetas con sus frascos, 250 picas, 24 alabardas, 40 libras de mechas, una comporta, un quintal de candelas de sebo, 6 hachas de partir leña, 6 cedazos, dos docenas de cestos de echar tierra para los reparos, 4 barrenas chicas y cuatro azuelas sin mangos. En la capilla de nuestra Señora 100 coseletes, muchos de ellos sin faldages, y 80 petos; artillería, un cañon grande y una culebrina desencabalgada, 5 falconetes las ruedas quebradas, tres ribadoquines desencabalgados, dos sacres, el uno cortado por la boca, y nueve cargadores de la artillería con sus atacadores; caj. 179, n. 19.

Los castillos de Navarra, escepto el de Pamplona, fueron derruidos de órden del emperador Cárlos 5.° por los años 1523. Hablando en esa época del de Tafalla decia el Consejo de Navarra que habia sido derribado: caj. 179, n. 32.

CAUDAL. véase CABDAL.

CAUTIVOS. véase ESCLAVOS.

CAZA. La de puercos monteses se hacía por el rey D. Cárlos 3.° de Navarra, en 1396, en los sotos de Córtes y Castejon junto á Tudela: caj. 72, n. 18. D. Juan 2.° y la reina Doña Juana Enriquez estuvieron tambien tres dias en el soto de Mora, cerca de Córtes,

á la caza de puercos en 1457: caj. 170, n. 23.

CAZADORES. Llamábanse así ciertos villanos, ó labradores pecheros, del valle de Esteribar. En 1463 el rey libertó de esta pecha á Martin de Echaverri y su muger vecinos de Zubiri, los cuales dice que pagaban 12 sueldos y 3 cahices de cebada anualmente: cuc. t. 499.

CENIA. Aceña ó molino. Cada muela se contaba por una *cenia*. En 1351 decia el rey D. Cárlos 2.° que los vecinos de Echarri-Aranaz deberían sostener el molino con tres *cenias* molientes: véase ECHARRI-ARANAZ.

CENSAL MUERTO. Dinero tomado á interés por tiempo indeterminado ó á censo redimible. En 1391 el rey D. Cárlos 3.° se convino con D. Belenguer Vines, doctor en leyes de Barcelona, sobre un diamante que éste habia tomado en empeño por 4200 florines, en que cuando el rey le pagase esa cantidad, *et el censal mort* del tiempo que la habia tenido, le devolviese la alhaja: caj. 62, n. 1.° En 1392 el rey pagó á D. Belenguer 420 florines por el *censal mort* de la suma de 4200 que valia el diamante dado en empeño: caj. 67, n. 2. Tambien parece que significaba censo perpetuo; porque en 1434 el rey D. Juan 2.° tomó 500 libras de *censal muerto* con el rédito de 80 en cada año que deberia pagar *perpetuamente*: véase INTERÉS. Los censos perpetuos se redimian, en tiempo de D. Cárlos 2.° dando un capital de 25 por cada sueldo de rédito: caj. 14, n. 109. Los censos perpetuos con comiso, y prohibicion de enagenar á ciertas clases de personas las heredades afectas á ellos, comenzaron á conocerse en tiempo del rey D. Juan 2.°: véase REYES.

CENSOS. Véase CENSAL MUERTO.

CERMENAGE. Véase ZERMENAGE.

CIA. Pueblo del valle de Gulina, merindad de Pamplona: véase GULINA.

CID. El Campeador. Su célebre espada llamada Tizona, ó Ticiona, la poseen los marqueses de Falces: véase PERALTA, Mosen Pierres.

CIENCIAS. El estudio de ellas parece que en el siglo 13 se limitaba en Navarra á las Decretales. El fuero de Sobrarve de Tudela prohibia, que hiciesen de abogados, en ningun pleito, los ricoshombres señores de caballeros y los clérigos *decretistas*, permitiendolo únicamente á los caballeros y clérigos que no supiesen decretos, sin duda para evitar el influjo del poder y los artificios de la elocuencia en el foro: véase JUICIOS (1). Los estudiantes de Navarra solian ir á las escuelas de Alemania. En 1362 el rey D. Cárlos 2.° mandaba dar 300 florines de Florencia á Jaquemin Painon, y á Guillemin, para hacer el gasto en ir y volver á las escuelas de *Alemania*; caj. 15, n. 4. En 1391 habia estudios generales de leyes fuera de Navarra, y asistian á ellos los consejeros del rey: véase CÓRTE. Los canónigos de Pamplona concurrian tambien á los estudios de Francia: en 1399 D. Semeno de Aibar, canónigo, *partió de nuestro regno* (decia) el rey para ir á su estudio de Paris; caj. 77, n. 17. En 1400 D. Martin de Eusa, tambien canónigo

---

(1) Digo que parece que en el siglo 13 no se estudiaba en Navarra otra ciencia que la de las Decretales, porque supongo que el fuero de Sobrarve de Tudela, en que se apoya mi opinion, fué redactado por ese tiempo: véase FUERO GENERAL; y porque si, como creo, el objeto del legislador, al prohibir hacer de abogados á los clérigos *decretistas*, fué el de evitar los artificios de la elocuencia de los literatos en el foro, parecia natural que hiciese mencion de los profesores de otras ciencias, si hubieran existido.

de Pamplona, estudiante en Tolosa de Francia, escribia á Michelet de aquella ciudad la carta que sigue: *Muy honorable, et muy especial seinor: humil recomendacion precedent, sabed que, al facer de las presentes, Joan de Aibar, et todos los otros de la nuestra nacion de part dacá, eramus sanos et alegres, á la merced de Dios, el quoal por la su santa piedad quiera que así sea de vos, et de todos de la part daílla. Otrosi, sabed que vos embio la carga que Mosen Juan Ruiz de Ochagabia, et Juan Ceilludo, enviaron acá de Paris para nuestro seinor el rey:* caj. 85, n. 64. Habia escuela de gramática en Sangüesa, y no podia establecerse en ningun otro pueblo de su merindad, con arreglo á un privilegio del rey D. Juan 2.°, dado en 1443: posteriormente se estableció lo mismo en un sínodo celebrado por D. Nicolas obispo de Pamplona. La villa de Lumbier solicitó tener estudio de gramática y se le negó por la princesa Doña Leonor, en 1467, mandando observar el privilegio de Sangüesa: caj. 160, n. 22 (1).

CIERVOS. Abundaban mucho en Navarra por los años

(1) En tiempo de Cárlos 2.° á pesar de que este monarca manifestaba aficion á las letras, solo se encuentra noticia de haber gratificado á Juan de la Esclusa con 24 libras por haber escrito un libro de *Confort Dami* y que compró otro libro llamado *Code*. Cárlos 3.° su hijo compró tambien un romance llamado *Lancelot* para que aprendiese á leer su hermano Leonel, y un libro de Ovidio que fué del difunto conde de Fox; pero los libros que usaba este rey se reducian al Leccionero, el Dominical, el Responsero, el Santoral, el Epistolero, el Salterio, el Evangelistero y el Misal. Henault dice, en su compendio de la historia de Francia, que el rey Juan, que murió en 1364, apenas tenia en su biblioteca 20 volúmenes y que Cárlos 5.° su hijo llegó á reunir 900: tom. 1, pág. 346.

1413, y tambien los venados. En este tiempo Cárlos 3.° perdonó á Pedro Fernandiz de Atienza ballestero, y cazador de ciervos, toda la imposicion que le podria deber por todos los ciervos y venados que habia muerto, mataria y venderia, en los lugares y términos de Tafalla, y Olite, cuyos pueblos le habian hecho venir á morar en Tafalla, y le habian asignado cierta pension, á fin de que continuamente cazase y destruyese los venados y ciervos que causaban grandes daños en las mieses y viñas: caj. 102, n. 23.

CIERZO. (Montes de). Terreno destinado principalmente para pasto situado en Navarra y mugante con Castilla y Aragon. El rey D. Alonso el batallador concedió á Tudela el goce en los montes de Cierzo en el año 1117; véase TUDELA. El amojonamiento de ellos, por la parte de Aragon, se hizo en 1446 con asistencia de comisionados de las ciudades de Tarazona y Tudela: arch. del Reino seccion de límites, leg 1, carp. 1. Los pueblos de Tudela, Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, que, desde la antiguedad, tenian el goce de dichos montes, compraron al rey la propiedad en 1665 por 12000 ducados navarros, los cuales pagaron en la forma que sigue (1).

Tudela	4992 ducados,	4 reales	28 mrs.
Corella	2486.	2.	28.
Cascante	1740.	8.	27.
Cintruénigo	1288.	10.	26.
Fitero	1191.	7.	17.
Monteagudo	173.	3.	11.
Murchante	126.	6.	6.

CINFONIA. Instrumento de guerra, que servia para ar-

(1) Véase el diccionario de Tudela.

mar ballestas. En 1429 mandaba el rey D. Juan 2.° pagar el coste de una cinfonia de torno para armar ballestas: caj. 128, n. 40.

CINTAS de plata. Llamaban á las cadenas que llevaban al cuello los caballeros: solian ser doradas y regaladas por los reyes. En 1379 D. Cárlos 2.° regaló una cinta de plata dorada á García Ferrandiz, caballero castellano: dice que pesó diez marcos y diez onzas, y que costó á 10 florines el marco: caj. 39, n. 6.

CINTRUÉNIGO. Villa de la merindad de Tudela. El rey D. Sancho el fuerte la compró, con su castillo en 1219, de Rodrigo de Argaiz por 7000 maravedís alfonsinos: car. 1, f. 115: car. 3, f. 24 y 129. En 1366 existian en Cintruénigo 36 vecinos francos y 2 hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1369 la reina Doña Juana, muger de D. Cárlos 2.°, libertó á los habitantes de Cintruénigo, que al presente eran, y á los que en lo sucesivo vinieren á vivir á dicho pueblo, de todo peage, lezta, pecha y servidumbre de labradores y concedió que fuesen admitidos en él los malhechores, sin poderlos acotar del reino: caj. 155, n. 18. En 1380 el rey D. Cárlos 2.° dió el señorío de Cintruénigo y Corella, al conde de Paillars: véase CORELLA. En 1431 la villa de Cintruénigo fué dada por el rey al príncipe D. Cárlos, durante su vida (1), y que despues de ella volviese á la corona. El rey D. Juan 2.° incorporó la villa de Cintruénigo á la corona real en 1449, mandando que jamas pudiera ser enagenada de ella, segun los vecinos se lo habian suplicado temerosos de que el príncipe D. Cárlos lo hi-

(1) Ya en el año 1423 decia D. Cárlos 3.° que habia dado á su nieto el príncipe D. Cárlos la villa de Cintruénigo.

ciese, segun lo habia verificado ya con Corella. En 1458. Mosen Arnaut de Luxa solicitó el señorío de Cintruénigo, por sus servicios, á lo cual se inclinaba el rey D. Juan; pero las córtes de Navarra le representaron que no podia ser enagenado de la corona; y el rey conformó, y ratificó la agregacion anterior: caj. 155, n. 18.

Hablando de la iglesia de Cintruénigo el libro citado en el artículo ARACIEL, dice lo que sigue.=*Item la iglesia de Cintruénigo es del sacristan de Tarazona, et el dicho sacristan presienta el vicario, et el dicho señor bispe confírmalo é comiéndale la cura de las ánimas, et visita la iglesia, et pagale la procuracion el dicho sacristan: et el dicho señor bispe dá et asigna las sepulturas en la dicha iglesia, et manda drezar aquella, segunt bien visto será: et el dicho sacristan presenta cullidor, al señor bispe et capitol de Tarazona, por cullir las décimas, el cual jura en poder del dicho señor bispe, et capitol, bien et lealment facer la dicha cullida: et es costumbre que los parroquianos del lugar sobredicho lievan los diezmos á la abadía, et el cullidor recibelos alli; asi como pan, uvas, leguminas, cániamo, lino; é dales á los que aducen las dichas diezmas sendas vegadas á beber, é sendos pocos de pan, é pagarse de monton el dia de la cuartacion, la mesion del clavero, su salario, segun la cantidad de las cullidas, é los tres cuartales de trigo é tres de ordio del arcipreste; et porque suben el pan del suelo del abadía á las cambras una muller danle tres robos de trigo de monton; et el dia de la cuartacion, sacadas de monton las dichas mesiones, que del acerbo ó monton, prende el cuarto el señor bispe et capitol, del cual cuarto se saqua el redecimo para el arcedia-*

na, et despues finqua los sendos medios cuartos al señor bispe et capitol, et las tres partes queden para el sacristan, et paga al vicario: et los corderos diezman por los pastores, et señores de aquellos, en el lugar de Cintruénigo ó fuera en las eras; et es costumbre que se dá por cada cordero, ó criazon á los pastores, sendos dineros.

CIRAUQUI. Pueblo del valle de Mañeru, merindad de Estella. El rey D. Sancho el fuerte recibió este pueblo de D. Egidio, ó Gil, hermano de Juan de Vidaurre, en 1205, en cambio de los de Guembe y Argiñano en el valle de Guesalaz, que le dió el rey para él y su posteridad: car. 3, f. 4 y 130. Cirauqui fué uno de los pueblos que componian el condado de Lerin cuando se creó en 1425 por el rey D. Cárlos 3.° La poblacion de Cirauqui, en 1495, era de 55 vecinos: arch. del Reino, seccion de guerra, leg. 1.°, carp. 27. En 1511 pagaba Cirauqui, por sus pechas, 35 cahices de trigo: cue. t. 537.

CIRIZA. Pueblo del valle de Echaurí, merindad de Pamplona. Los reyes D. Juan, y Doña Blanca, donaron las pechas de este pueblo á Bertran de Lacarra y su muger, despues de los cuales recayeron en el mariscal de la reina de Francia Lope de Dicastillo, á quien dichos reyes confirmaron la donacion en 1437: caj. 122, n. 61.

CISNES. El rey D. Cárlos 3.° criaba cinco de ellos en Olite por los años 1395: caj. 78, n. 18.

CLAQUIN (Bertran). Condestable de Francia y duque de Trastámara. Vino á España con tropas auxiliares en favor de D. Enrique 2.° de Castilla: véase *Cárlos 2.°* en el artículo REYES. Hizo homenage al rey D. Cárlos 2.° de Navarra para servirle contra todos, escep-

tuando los reyes de Francia y de Castilla, por 2000 libras de renta: caj. 23, n. 8.

CLAUSURAS. Corchetes para cerrar los libros. En 1407 se pagó cierta cantidad á Juan de Egües "por aparei-llar (arreglar) las *clausuras* del salterio del rey": caj. 83, n. 3.

CLAVERO ó CASERO. Llamábanse asi aquellas personas que los señores y autoridades de los pueblos, tenian para el cuidado y administracion de sus casas ó para su servicio, y las hacian exentas de las pechas á que estaba sujeta la clase contribuyente. Los pueblos que se encabezaban, ó las tenian tasadas, por una suma determinada, ya creciese ó ya menguase el vecindario, resistian estas exenciones porque la parte de los *claveros excusados* recaia sobre los otros habitantes, y asi se observa, que, en los privilegios de encabezamientos de pechas, procuraban los pueblos escluir la facultad de tener claveros: véase ARTAJONA: LARRAGA.

CLÉRIGO. Empleado de la casa real. Habia clérigos de panadería, botellería, frutería, cocina &c. Parece que el nombre de *clérigo* procedia de que realmente eran eclesiásticos, en un principio, los que ejercian esos oficios.

CLERO. Véase ECLESIÁSTICOS.

COFRADÍAS. La primera que aparece haberse formado fué una en honor de Jesucristo nuestro Señor, y de su madre Santa María, y en amor de los apóstoles San Andreo, San Bartolomeu y San Jaime: establecíase *que todo cofrade que no irá visitar á su cofrade malaude* (enfermo), *cuando la campana irá por la calle, pechará un dinero de calonia;* y el que no asistiese á la vigilia del cofrade muerto, pagase tres dineros. Este documento no tiene fecha ni se sabe donde se hizo la

fundacion, aunque los caractéres en que está escrita parecen del siglo 12: caj. 2, n. 114. Habia otra cofradía, del hospital de Roncesvalles, compuesta de habitantes de los valles de Arce, Erro, y Esteribar; pero á resultas de una muerte ocurrida en una de las reuniones de la hermandad, el senescal de Navarra prohibió que se juntasen. En 1265 D. Teobaldo 2.°, queriendo fomentar esta cofradía escitaba á los cofrades á que se reuniesen nuevamente y les señalaba, como lugar de salvedad (inmunidad) desde el parage llamado Soguinarizagá hasta el hospital de San Salvador de Sumiport, prohibiendo que, en este recinto, ningun hombre fuese osado de acometer á otro para hacerle mal: car. 2, f. 124. En 1274 se estableció en Estèlla una cofradía titulada de San Pedro de Lizarra: era su instituto mantener de pan y vestuario á los cofrades pobres; ayudar á rescatar los cautivos de la misma cofradía, dar de comer á trece pobres en su mesa cuando los cofrades comiesen en comunidad, y ademas dos libras de pan á cada pobre que concurriese, aunque fuesen 2000: tenia la cofradía un capellan que rogaba por todos los cofrades vivos y muertos, y una lámpara que ardia dia y noche en la iglesia. El rey D. Enrique aprobó los estatutos, escepto que los cofrades vivos gastasen en comer los bienes de los muertos, sino que cadá uno comiese de lo suyo. Prohibióles, tambien, dejar heredad alguna á la cofradía, *porque los vecinos de la villa non pierdan por eillo su vecindat*: caj. 3, n. 70.

COIGUAL. Un hombre semejante á otro en las dimensiones de su cuerpo. "Home, qui bataílla ha de fer, » et demanda su *coigual*, debe ser mesurado con eill » en el pescuezo, en las espaldas con los peitos eusem-

»ble &c. Fuero general manuscrito: lib. 5, tít 3, cap. »6. Tambien Significaba la igualdad en nobleza, rique»zas &c. Las córtes de Navarra, cuando se trataba del »casamiento de la reína Doña Catalina, manifestaban »sus temores de que se verificase con persona no *coi»gual*": véase REYES.

COLLAZOS ó COILLAZOS. Villanos ó labradores pecheros: tambien se entendia, algunas veces, por las heredades sobre que se pagaba la pecha. En 1251, en un cambio hecho por el rey D. Teobaldo con D. Martin Aznariz de Sada, le dió el rey la villa y castillo de Javier por el pueblo de Ordoiz cerca de Estella, que lo daba Aznariz con todos los *coillazos y çoillazas*: caj. 6, n. 97. Los señores de collazos comenzaron á ser exentos de cuarteles desde fines del siglo 15, ó principios del 16, en que se estableció por costumbre, y luego por la ley de los subsidios. En 1515 se declaró en juicio, que Constanza de Lizarazu, dueña de la casa y palacio de Belascoain, era exenta de pagar cuarteles porque tenia *una de las cualidades contenidas* en el otorgamiento de los cuarteles, á saber *pecheros* en los lugares de Igoa y Oroqnieta: caj. 168, n. 64.

COMENGAR. Comulgar. Véase el artículo FUERO GENERAL.

COMERCIO. En 17 de noviembre de 1274 el infante de Castilla D. Fernando, llamado de la Cerda, concedió facultad, estando en Mendavia, al concejo de la misma villa para estraer de Castilla, sin pagar portazgo, el pan, vino, ganados y *todas las otras cosas que hubiese menester, salvo de Sevilla, Toledo, Córdoba y Murcia*: caj. 3, n. 69. El comercio de hierro, de Navarra con Francia, parece haber esperimentado impo-

siciones y embarazos en tiempo del rey D. Felipe el luengo, pues en el año 1320 los dueños de las ferrerías de las cinco villas de la Montaña, y otras, dieron poder á varios individuos para suplicar á dicho rey sobre la saca é imposicion del fierro que *fuese la su merced é misericordia de hacerles gracia é merced para en adelante á relevar de aquellas:* caj. 6, n. 1. Los que se ocupaban en el tráfico de introducir en Navarra caballos, trigo, vino y otras mercadurías de fuera del reino, para estraerlas despues á pais estrangero, obtenian en el año 1324 una licencia que se les daba, bajo la obligacion de pagar los portazgos y derechos acostumbrados, con tal que no fuesen géneros prohibidos: caj. 6, n. 33. En 1355 el rey D. Cárlos 2.° anuló la cisa (tasa) puesta en la venta (1) de las vituallas, y jornales de los labradores y menestrales del reino, la cual habia establecido á *requesta é instancia de nuestro pueblo*, decia el rey; y despues le hicieron presente lo contrario los prelados, ricoshombres, caballeros y hombres de las buenas villas; *sobre la cual cosa* (sigue diciendo) *Nos habemos oido en nuestro consejo las intenciones de muchos sabios conoscientes el estado de nuestro regno, et maguer que algunos tengan que seria bueno que la dicha cisa siguiere encara guardada; toda vez Nos, considerando que grant partida de nuestro pueblo, á la requesta del quoal la dicha cisa fué por Nos ordenada, es de un asentimiento deseante que aquella sea desfecha, et que segunt el mudamiento del tiempo las obras humanales se deben*

(1) La palabra *cisa* ó *sisa* significa mas propiamente contribucion; pero al ver que se incluyen tambien los jornales de los labradores y menestrales no he dudado en aplicarle el nombre de *tasa* ó precio puestos á las cosas.



limitar, facemos &c.: caj. 12, n. 87. En 15 de Abril del mismo año de 1355 mandaba el rey, que todas las mercadurías que habian tenido curso francamente en el reino, anduviesen por él como solia hacerse antes de las novedades hechas por algunos oficiales, sin desligar ni abrir las cargas: caj. 31, n. 80. Los géneros que circulaban por este tiempo, en el comercio de Navarra con el estrangero, pueden verse en el párrafo *peaje* del artículo PECHAS. En 1402 el rey de Aragon prohibió la entrada de vino de Navarra en aquel reino: el de Navarra prohibió, en represalias, que los aragoneses moliesen sus trigos en los molinos de Navarra, y ambos monarcas, conociendo los inconvenientes de estas prohibiciones, se convinieron en mudarlas: caj. 87, n. 6. En 30 de julio de 1408 estando el rey D. Cárlos 3.º en Zaragoza se convino, con los jurados y prohombres de ella, en que sus habitantes no pagasen en Navarra los peages nuevamente impuestos sobre las mercadurías en los 20 años anteriores, y que los zaragozanos no aumentasen tampoco los derechos que actualmente se pagaban por los navarros en Zaragoza: caj. 95, n. 95. En 1415 D. Juan 2.º de Castilla dió órden para que entre su reino y el de Navarra hubiese libre comercio, pagando los derechos reales, escepto moneda de oro, plata y vellon, caballos, potros, yeguas, mulas, armas y moros y moras, *que eran vedados de tiempo antiguo*; y que tampoco se sacasen, de uno ni otro reino, el vino, vinagre ni sal: caj. 115, n. 4. La reina Doña Blanca mandó en 1435 que la cámara de Comptos consultase con los comerciantes de Pamplona acerca de la conveniencia de hacer el comercio de lanas y otras cosas, para Guipúzcoa, por Lesaca y Vera y de allí en gabarras á Fuenterrabía, y

no por San Sebastien: caj. 137, n. 81. En tiempo de guerra solia permitirse el comercio entre las naciones beligerantes. En 1463 el rey D. Juan 2.° daba salvo conducto á los castellanos, y rebeldes, para que tragesen trigo, cebada y otras mercadurías á Navarra y llevasen en retorno lo que les pareciese; caj. 159, n. 27. En 1578 se estraian de Navarra en un trienio 25579 cargas de vino de á 12 cántaros: caj. 182, n. 53.

El comercio de este reino siguió el impulso general que daban las circunstancias de los tiempos á el de todos los paises donde libremente podian hacerse las alteraciones convenientes; pero desde la union con Castilla las reformas legislativas se hicieron difíciles y lentas por la dificultad de conciliar los intereses de ambas monarquías y de combinar la política contradictoria de un gobierno, que marchaba hácia el absolutismo, con las libertades de los navarros: su monarca ya no residia en Pamplona ni era movido esclusivamente por los intereses y la opinion de los navarros.

Así pues su comercio comenzó desde entonces á padecer funestas contradiciones. Las córtes se resistieron constantemente á que en las tablas ó aduanas con Francia se aumentasen los derechos, por que los consideraban como una contribucion prescindiendo del todo de las reglas de economía civil hácia el equilibrio comercial con el extrangero. Castilla mantuvo por precision sus aduanas en el Ebro; la Francia aumentó los derechos y prohibiciones en las suyas para fomentar la industria, y Navarra solo tenia abierta la puerta de aquel reino para comprar con el dinero toda clase de mercadurías (1).

(1) Tambien introduce Navarra sus lanas en Francia; ¿pero

No pudiendo pues los navarros hacer otro comercio con la Francia que el de estraer los géneros de aquel reino, sin pagar derechos, se dedicaron á introducirlos en Castilla; adquiriendo de allí el dinero que necesitaban para comprarlo y ademas su comision; y hé aquí la causa que produjo el contrabando y las repetidas, aunque fútiles, leyes contra la extraccion del dinero á Francia.

Los castellanos por su parte redoblaron la vigilancia de sus aduanas del Ebro, las organizaron á imitacion de la Francia, y Navarra se vió cercada por todas partes sin arbitrio para cambiar sus producciones con ninguno de sus vecinos. Sin embargo el tráfico ilícito producia lo bastante para adormecer á los guardas de Castilla, y el contrabando siguió de la misma manera, sobre poco mas ó menos, porque el Gobierno no pudo, ni ha podido hasta hoy, evitar la infidelidad de sus agentes. Las incursiones que, al mismo tiempo, hacian estos desde las fronteras de Castilla en Navarra persiguiendo el contrabando, fueron el objeto de enérgicas reclamaciones de las córtes de este reino por la violacion de su territorio; y de cuando en cuando consiguieron establecer algunas leyes contra los abusos de los aduaneros castellanos y en favor de la libertad de los navarros. Pero estos abusos se repetian sin cesar y Navarra no podia obtener de la preponderancia castellana otra satisfaccion que la de un decreto de *contrafuero* de lo pasado, sin evitar el mal en lo sucesivo.

En este estado se estableció por las córtes de Na-

cuanto mas beneficioso les seria si se elavorasen en el pais? Así deberá suceder cuando su industria ocupe el lugar que corresponde en la balanza mercantil.

varra en 1642 el estanco del tabaco, y en 1716 cometieron el grave error de darlo en arrendamiento al gobierno de Castilla. Aunque los productos de esa renta no fuesen de grande auxilio á la monarquía, le sirvieron, sin embargo, para mantener un considerable número de guardas y empleados, que se introdujeron en Navarra con el pretesto de evitar los fraudes del tabaco. Entonces fué cuando ocurrió tambien al Gobierno la idea de trasladar las aduanas del Ebro á la frontera de Francia y se llevó á efecto en 1718 á pesar de las fuerte oposicion y reclamaciones de Navarra y de las provincias Vascongadas; y así permanecieron hasta 1722 en que, cediendo Felipe 5.º á nuevas quejas, hizo reponer las cosas al estado que tenian antes de aquella novedad.

Posteriormente se ha tentado repetidas veces por el Gobierno la colocacion de las aduanas en los Pirineos, mediante el convencimiento de los navarros acerca de su utilidad, pero ha encontrado siempre una resistencia invencible, á pesar de que no faltaban partidarios de la traslacion, principalmente en el pais de la Ribera fronterizo á Castilla por la conveniencia de su comercio. Sin embargo en las últimas córtes del año 1828 se notó, ya menos repugnancia hácia esa novedad, aunque bajo condiciones que la hicieron ilusoria. La proposicion hecha por el virey á las mismas córtes, en 24 de setiembre, se reducia á que el rey habia llegado á convencerse de lo ventajoso que seria á Navarra que se trasladasen las aduanas del Ebro á la frontera de Francia y *que deseaba S. M. que, penetradas las córtes de esta verdad, propusiesen dicha traslacion* (1).

(1) Arch. del Reino, seccion de traslacion de aduanas, leg. 2, carp. 11.

Analizáronse entonces todos los perjuicios y todas las conveniencias que deberian resultar del proyecto, exagerando los individuos de cada partido las ventajas y las desventajas, segun los intereses que presidian á sus opiniones. Las razones principales del partido de la traslacion se fundaban en las reglas de economía política, presentando á Navarra como un pais sin comercio y sin otro medio para fomentarlo, y comunicar las producciones agrícolas de su territorio con las otras provincias (1), que el de colocar las aduanas en la frontera de Francia, poniendo, al mismo tiempo, trabas justas y convenientes á la industria extrangera para animar la del pais. Pero en el partido contrario preponderaba el temor de que quitada la línea de las aduanas del Ebro, que la consideraba como una muralla divisoria de ambos reinos de Castilla y Navarra y de sus instituciones civiles, el gobierno castellano encontraria menos embarazos para someterlo todo á sus antiguos conatos hácia la unidad peninsular, introduciendo las contribuciones de papel sellado, sal y otras gavelas de Castilla que los navarros miraban con horror. Este partido alegaba tambien una razon de economía que, desde muy antiguo, seducia mas que todas al vulgo; esto es el mayor coste que tendrian los géneros de consumo del extrangero con el recargo de los nuevos derechos de las aduanas, que los hacía ascender á la cantidad de 11457124 rs. vn. anuales: he aqui el plan con que se pretendia demostrar esta proposicion.

---

(1) A la verdad el tráfico, de los frutos de Navarra con las otras provincias, no presenta grandes ventajas si se considera que el trigo, el vino y el aceite, que son las principales producciones de la primera, abundan escesivamente en las segundas.

Consumo anual.	Derechos que se pagarian establecidas las aduanas.	Derechos que se pagaban en tablas.	Diferencia contra el consumo de los habitantes.
28500 quintales de cacao, solo tomando chocolate por la mañana 125000 personas á onza diaria, á 2. rs. 14 mrs. libra	6800000.	1315350.	5584650.
6000 quintales azucar á 18 rs. vn. arroba.	4320000.	1144580.	3175420.
60 quintales clavillo á 3 rs. libra	18000.	4180.	13820.
100 quintales pimienta á 20 mrs. libra	5882.	1798.	4084.
400 quintales cera á 1 real 2 mrs. libra	42350.	16500.	25850.
10000 quintales bacalao á 60 rs. quintal	600000.	46200.	553800.
400 quintales de canela á 4 rs. libra	160000.	40500.	719500.
En lenceria, lana &c. suponiendo que cada familia gasta diez duros al año, 45000 familias gastarán 450000 duros y pagando de derechos 25 por 100	2250000.	270000.	1980000.
		Total, rs. vn.	11457124.

El mismo plan esplicaba despues las ventajas que podrian resultar en el libre comercio, de los frutos del pais, con las otras provincias de la Península: suponia que todas las producciones de Navarra se consumian en el reino escepto 500000 robos de trigo, 831000 cántaros de vino, y 70500 arrobas de aceite: que estos géneros pagaban 6 maravedis navarros de derechos de extraccion, el robo de trigo, en las aduanas del Ebro: 8 reales vellon la carga de vino y 70 la de aceite: que que todos estos derechos importaban 1315300 reales y que deducidos de los 11457124 del plan de perjuicios, quedaban estos reducidos á 10141824 (1).

Despues de largas y acaloradas discusiones, las córtes convinieron en proponer al Gobierno la traslacion de las aduanas por espacio de seis años: "que »concluido este término se reunirian dichas córtes »para tratar de su cesacion ó prorogacion: que se »diesen á Navarra por indemnizacion de los arbitrios »que recibia en las tablas para el vínculo, caminos é »inclusa de Pamplona, el noveno y excusado de todo »el reino y el importe de las bulas de la receptoría »de aquella ciudad: que no se pagase donativo durante »dichos seis años: que las causas de hacienda y contra»bando se incoasen y finalizasen todas en Navarra, sin »atender á su naturaleza ni á los interesados en ellas; »siendo los tribunales la cámara de Comptos en pri»mera instancia y el Consejo en segunda y última: »que se concediese al reino un puerto habilitado y de »depósito: que el arriendo del tabaco continuase sin »alteracion, aunque espirase la escritura, con solo la di-

(1) Arch. del Reino, seccion de traslacion de aduanas leg. 2, carp. 12.

»ferencia contenida en la condicion 6.ª (1): que verificada la traslacion fuese libre absolutamente el comercio con el resto de la monarquía, cesando toda prohibicion: que no pudieran practicarse registros de casas en Navarra, á pretesto de contrabando, sin preceder informacion y las demas diligencias prevenidas por las leyes: que no pudieran estancarse en Navarra ninguno de los artículos que no estaban estancados: que los pueblos de Navarra, que tenian facería comun de pastos y aguas con los de Francia, continuasen en esos derechos, sin impedírles el goce ni el entrar y sacar sus ganados en el territorio frances; que si quedasen algunos barrios y caseríos fuera de la linea de las aduanas, pudiesen introducir libremente en el interior del reino los productos de sus fábricas, industria, agricultura y ganados, con certificacion del alcalde del territorio (2).''

El Gobierno, disgustado con estas proposiciones, mandó en 5 de marzo de 1829 (3) que se cerrasen las córtes, asegurando antes el donativo, y espresando que la voluntad del rey era la de que, por entonces, no se trasladasen las aduanas.

Obsérvase, en toda la serie de los acontecimientos relativos á este negocio, que el Gobierno ha manifestado siempre cierta consideracion hacia los fueros de Na-

---

(1) Disponia esta condicion que si se bajasen los precios del tabaco en Castilla se hiciese lo mismo en Navarra, pero no aumentarlos aunque se aumentasen en aquel reino.

(2) Arch. del Reino: seccion de traslacion de aduanas leg. 2, carp. 11.

(3) Ibid. Se dijo entonces, como cosa cierta, que el ministro Calomarde, al leer las proposiciones, contestó, que *el rey no recibia condiciones de sus vasallos.*

varra en cuanto á las aduanas, consideracion que parece misteriosa si se coteja con su conducta relativa á los mismos fueros en general. Dos meses despues de cerradas dichas córtes, esto es en 14 de Mayo de 1829 los puso ya de hecho en una nulidad absoluta, declarando que todas las reales órdenes de Castilla se llevasen á efecto en Navarra, sin necesidad de comunicarse á la Diputacion, ni de examinar si eran contrafuero. Para este golpe de política, el mayor que podia darse á las libertades de Navarra, no hubo necesidad de consultar la opinion de las córtes como para las aduanas ¿Consistiria, acaso, esta conducta del Gobierno en que sus lazos con la política estrangera no le permitian violentar á los navarros en la única novedad que podia serles beneficiosa?

Sea como quiera, la resistencia de Navarra, á pedir lisa y llanamente la traslacion de las aduanas, ha hecho que el Gobierno, en sus conatos para vencerla, se sirviese de todos los medios que estaban en su poder sin reparar en la injusticia de ellos. Con el auxilio de la fuerza del resguardo del tabaco ha puesto en práctica las prohibiciones y providencias represivas mas violentas en el interior del pais: ha tasado los consumos de cada uno de los pueblos inmediatos á Castilla; y un administrador de rentas ha sido el regulador de esta tasa, mortificando al comercio de buena fe y avivando, en lugar de debilitar, la necesidad del contrabando. Si á esto se añaden los registros domiciliarios y la obligacion de llevar una guia para todo lo que se transporta dentro del pais, contra lo establecido en las leyes, se conocerá que el comercio de Navarra consiste casi únicamente en el fraude á que dan lugar los vicios de la administracion pública, y de sus empleados, y

que en el momento en que ese fraude se destruya, el tráfico esterior debe desaparecer, quedando únicamente el de los frutos del pais; mas como estos pagan derechos á su introduccion en Castilla y en ese reino se cojen en abundancia, siempre será incierto y desventajoso el tráfico de Navarra con sus vecinos.

De los balances hechos en las tablas de Navarra en el año 1816 (1) aparece que la extraccion é introduccion de géneros y comestibles, durante él, estaban en la proporcion que sigue.

Con Francia.

	Rs. vn.
Valor de las extracciones de Navarra para Francia.	3800590 (2).
Valor de las introducciones de Francia en Navarra.	19530182 (3).
Esceso de las introducciones de Francia.	15729592

Con Castilla y Aragon.

Extracciones de Navarra.	1977784 (4).

(1) Arch. del Reino, seccion de tablas leg. 7, carp. 50, 51 y 52.

(2) Los principales artículos consisten en lana sucia y lavada, alpargatas, regaliz, en rama y en pasta, hierro, sal, y pieles sin curtir.

(3) Los principales artículos consisten en sedería, telas de lana, lienzos, cacao, cera, ganado vacuno, mular y de cerda, curtidos y quincalla.

(4) Artículos principales trigo, alubias, hierro, peines y cucharas de box, lana, alpargatas, aguardiente, hortalizas y frutas.

Introducciones en Navarra........	1112803 (1).
Esceso de las extracciones de Navarra.............	864981

Con las provincias Vascongadas.

Valor de las extracciones de Navarra.	2286768 (2)
Valor de las introducciones......	563425 (3)
Esceso de las extracciones....	1723343

Balance general.

Esceso de las introducciones de Francia...............	15729592
Esceso de las extracciones para Castilla y provincias Vascongadas.............	2588324
Esceso total de las introducciones en Navarra..........	13141268

Resulta pues que Navarra recibe del extrangero un exceso de mercadurías de 13141268 rs. vn. en un

(1) Artículos principales, estameñas, paños, aceite, almendras, especería, huebos, bueyes, madera, vajilla, jabon, vidrios, y pez.

(2) Artículos principales aguardiente, aceite, trigo, alpargatas, ganado vacuno y de cerda, curtidos, lana sucia y lavada, regaliz en rama y en pasta, sal y vino.

(3) Principales artículos: lino, cáñamo, cueros curtidos y sin curtir, corderos muertos, bueyes, hierro y acero, y carbon.

año (1): á esta suma puede añadirse, por cálculo aproximativo, una tercera parte por lo que se introduce de contrabando y será un total de 17521690 rs. vn. cantidad que debe pagarla en dinero; pero este deficit se suple con las introducciones fraudulentas que que se hacen en Castilla y no pueden resultar en las oficinas de tablas para entrar en cuenta del balance comercial. Y resulta finalmente la urgente necesidad de que se establezcan las aduanas en el Pirineo para que de esta manera, al paso que se abrá la puerta al recíproco comercio entre Navarra y la Península, pueda cerrarse la del extrangero en cuando perjudique al fomento de la industria del pais: véase ESTADÍSTICA.

COMEYO. Intervalo de tiempo "Juramos (decia el rey »D. Teobaldo 2.º) que terremos firme esta moneda »por doce ainnos, et en este *comeyo* que non la aba»tamos (2)": véase CÓRTES.

COMIDAS. He aquí el gasto hecho por Peire de Rosas, embajador del rey de Navarra al de Aragon, en 1355 con otros de á caballo y cinco de á pie.

Comida en Caparroso.

Pan 2 dineros.

---

(1) La academia de la historia, en su diccionario geográfico, dice que en el año 1786 los frutos que salieron de Navarra ascendieron á 7284241 reales vellon y las importaciones á 14028732; de madera que escedieron estas en la cantidad de 6744491 reales vellon. En 1816 importaron las extracciones 8065142 reales vellon. y las importaciones 21206410; esto es una mitad mas que en 1786; lo cual debe atribuirse al aumento del lujo.

(2) *Abatamos;* batir moneda; esto es que en doce años no acuñaria otra moneda.

Vino 12 dineros.
Arenques y uvas 10 dineros.
Mesa y fuego 8 dineros.
Por la paja y cebada para las bestias 11 dineros.

Cena en Tudela.

Pan 11 dineros.
Vino 18 dineros.
Pescado fresco 2 sueldos y 4 dineros.
Aceite y salsa 6 dineros.
Arenques 4 dineros.
Las bestias 2 sueldos.

Comida en Tudela al dia siguiente.

Pan 8 dineros.
Vino 12 dineros.
Pescado 20 dineros.
Uvas 4 dineros.
Aceite, sal y azafran, 6 dineros.
Higos y avellanas 3 dineros.

Cena en Tudela.

Pan 6 dineros.
Arenques 4 dineros.
Hostelage y fuego 2 sueldos y 6 dineros.
Las bestias en dos dias 3 sueldos y 4 dineros.

Compró en Tudela salmon de que se hicieron empanadas para el camino y costaron 10 sueldos: caj. 12, n. 109.

Gasto hecho en 1360 por Juan Pasquier procurador

del rey y por Mosen Pierres Gabar en un viage á Estella.

Dia mercuri (dice) in vila de Stela: pan cocho 8 dineros: vino dos sols: piscibus 3 sols: ovis 4 dineros: cepibus (cebollas) un dinero: aceto (vinagre) un dinero: candelis 3 dineros: olio duo dinero obulo: suma todo 6 sueldos. Caj. 13, n. 126.

Gasto hecho por el conde la Marca en Caparroso á su vuelta de la espedicion de Granada en 30 de diciembre de 1408.

Por tres cuerdas de uvas 3 sueldos.
Un almud de arbejas 2 sueldos.
Berzas 12 dineros.
Cuatro docenas y media de huevos 4 sueldos y 6 dineros: caj 174, n. 28.

COMMINGES: CONVENAS ó COMANGE. Pequeño distrito de Gascuña. En 1242 Rogerio, conde de Convénas, hizo homenage ligio al rey D. Teobaldo 1.° como sigue: *In Dei nomini. Ego Rogerius convenarum filius domini Rogerii convenarum, parelensis comitis: notum facio universis presentem paginam inspecturis quod ego feci excellenti viro domino Theobaldo Dei gratia regi Navarrē, campanie é Brie, comite palatino ilustri homagii ligii unum teneorem ipsum contra omnes homines juvare fidelit é servire: in cuius rei noticiam sigilii meun duxi presentibus aponendum. Actum die mercurii post festum exaltationis Sancte Crucis: anno Domini mill ducentesimo quadragesimo quarto:* cart. 3, f. 127. En 1265 Bernardo, conde de Convénas, prestó homenage á D. Teobaldo 2.° por 100

marcos de esterlingos que valian 3000 sueldos de morlanes; caj. 1, f. 293.

COMPLAINTAS. Quejas, reclamaciones. En 1407 el rey por los clamores y *complaintas* que le eran hechas por los alcaldes de córte.... caj. 94, n. 36.

COMPLESCER. Cumplir. En 1407 Beltran de Lostau fué condenado en 20 florines por no haber *complescido* cierta ordenanza y sentencia; caj. 94, n. 10.

COMPTOS. Véase CÁMARA DE COMPTOS.

CONCEJOS. Eran la reunion de todos los vecinos de de cada pueblo en sus juntas para tratar de los negocios comunes á cada vecindario. Cuando en los pueblos habia didalgos, francos, villanos ó labradores, judíos y moros, solia tener cada clase de estas un concejo particular. De estos concejos procedieron despues los alcaldes y jurados ó regidores, y ayuntamientos, como delegados para administrar los intereses públicos que el concejo no podia por sí. Juraban los regidores el fiel desempeño de sus encargos, y por eso se les dió el nombre de *jurados*. Cada pueblo hacía el nombramiento de jurados como lo tenia por conveniente de que resultó una notable variedad, segun las clases en que se dividian los habitantes, esto es, nobles, francos, villanos ó labradores &c. Hacíanse los nombramientos y juntas en las iglesias, y cada parroquia solia nombrar su regidor, ó regidores, arreglándose al número de sus vecinos. Esta manera popular de nombrar los oficios de ayuntamiento produjo grandes discordias entre los vecinos; y para evitarlas se inventaron las insaculaciones, en las cuales se observa todavia en algunos pueblos la distincion de clases de nobles y labradores, &c. Los concejos de Navarra podian, segun el fuero conocer y hacer justicia en materias de

pan, pescado, carne, yerbas y otras, y disponer á su arbitrio de las penas que imponian: fuero general, lib. 2, tit. 1, cap. 9.

Parece traslucirse, en el ejercicio de las funciones de los antiguos concejos, algun rastro del primitivo pacto social de familias en pueblos ó repúblicas independientes, (1) las cuales se hacian la guerra con frecuencia en sus disputas sobre términos, pastos, aguas &c.; y aun unas familias contra otras; sistema que lo vemos autorizado en el fuero general, y reconocido por los reyes: véase GUERRA. Cuando un vecino desafiaba á otro debia hacerlo ante el concejo, con pregon, segun el fuero de Medinaceli: véase CARCASTILLO. Los pueblos solo se consideraban ligados, en sus relaciones civiles, de familia á familia, en su propio vecindario, ó sociedad municipal, y no fuera de ella hasta el punto de no reconocer como delito el homicidio cometido en un forastero, segun se observaba en Peralta y otros pueblos. Tenian diferentes leyes ó fueros, y tambien los pesos y medidas eran diferentes en cada uno; porque en un principio no conocieron otro comercio que el de vecino á vecino. Entregados á sí mismos sufrian á cada paso el impulso de las pasiones de los poderosos y vivian envueltos en sangrientas querellas y en guerra permanente con los estraños. Notábanse estos efectos, particularmente, en los pueblos libres del feudalismo, y por eso se les dió el nombre de *behetrías;* esto es confusion y desorden, cuyo estado les obligaba á buscar, frecuente-

---

(1) Ó acaso los efectos de la libertad que disfrutaron en tiempo de los romanos aquellos pueblos que tenian el privilegio de *municipios*.



mente, la protecion de los monarcas y grandes señores, y entregarse á ellos, con ciertos pactos para que los amparasen y mantuviesen en paz y justicia (1). Esto, unido al derecho de conquista y á las donaciones de los reyes á los señores, produjo varias clases de gobiernos municipales, mas ó menos libres, segun las circunstancias; pero asi los gobernadores de los monarcas, como los señores feudales, abusaron de su poder, exigiendo contribuciones arbitrarias, y tasando con multas todos los delitos.

Disgustados luego los pueblos de sus gobernantes, procuraron sacudir su yugo, particularmente los de señorío. Obsérvase que, generalmente, propendian por ser realengos, por que la proteccion de los monarcas era mas segura y sus intereses estaban mas en armonía con los de los pueblos. La autoridad de los reyes ejercia sobre ellos su influjo tomando parte en sus asuntos interiores, reprimiendo las demasías de los gobernadores, merinos y otros funcionarios, modificando las atribuciones de los concejos, ordenando la parte judicial, que se reservó del todo la corona, ya como resorte del órden público, y ya como auxilio del erario por las multas y confiscaciones que producian los delitos de toda clase. En uso de esta soberanía solian los reyes, accediendo á las solicitudes de los pueblos, conceder fueros ó privilegios á los concejos para nombrar alcaldes de entre sus vecinos, ya temporales, ya perpetuos, y para hacer *paramientos* ú ordenanzas municipales; pero sin observar un plan general sino acomodandose á las diferentes costumbres é índole de cada

(1) Por los años de 1495 pagaba el pueblo de Cárcar á su señor una pecha llamada *amparo;* véase CARCAR.

vecindario. Sin embargo, la tendencia natural de los monarcas, hácia la unidad social, contribuyó á que los pueblos, que estaban bajo su tutela, formasen un cuerpo mas compacto, haciendo comunes en lo posible sus costumbres y hermanando los intereses de cada uno con los generales del pais, y aun con los estraños, en beneficio de la paz esterior; con lo que llegó á tomar mayor consistencia la monarquía.

Los datos que para estas ideas, del estado republicano é independiente de los pueblos, y de sus vicisitudes, nos suministran los documentos, son los siguientes. En 1204 varios pueblos limitrofes de Aragon y Navarra, reunidos por medio de diputados en la Bardena, hicieron hermandad, prometiendo ayudarse reciprocamente contra todos los que les hiciesen mal, y resarcirse del que les sobreviniere; todo *salva la fidelidad á los reyes de Aragon y de Navarra:* véase HERMANDADES. Por el mismo tiempo el concejo de Bayona se convino con el rey de Navarra, D. Sancho el fuerte, en que éste protegeria á los habitantes de aquel pueblo que transitasen, ó viniesen á Navarra, y que los de Bayona guardarian el camino, lo defenderian; y no ayudarian á los enemigos de aquel reino, salvo la *fidelidad al rey de Inglaterra.* En 1215 el pueblo de Sádaba se puso bajo la proteccion del rey D. Sancho el fuerte de Navarra, con todos sus vecinos y términos, por tiempo de un año de carnestolendas á carnestolendas, y el rey los recibió concediendo á sus vecinos que anduviesen salvos y seguros por Navarra; pero con la condicion de no admitir en el pueblo á ningun enemigo de ese reino: véase SÁDABA. En 1221 los pueblos de Arguédas Cadreita y Valtierra se unieron espontáneamente, bajo una hermandad, para de-

fenderse de sus enemigos: véase ARGUÉDAS. En 1243 los vecinos de la villa de Urt ó Hurt, en Francia, de su grado y libre voluntad, se sometieron perpetuamente bajo la proteccion y defensa del rey D. Teobaldo de Navarra, obligandose á darle cada casa 12 morlanes al año: véase URT. En 1245 el concejo de Fuenterrabia hizo un tratado de amistad, con el mismo rey, durante el tiempo de la paz y treguas de ese monarca con el de Castilla; y en 1365 el propio concejo hizo otro tratado de comercio con el rey D. Cárlos 2.° de Navarra: véase FUENTERRABIA. En 1248 el concejo de Bayona recibió en su guarda, y proteccion, al rey D. Teobaldo 1.° de Navarra prometiéndole seguridad, y á las personas que le acompañasen y sus cosas, siempre que quisiesen entrar en aquel pueblo, ó pasar por su jurisdiccion, y que si acaso, de órden del rey de Inglaterra, se viese el concejo en precision de deshacer la promesa lo avisaría al de Navarra, con 40 dias de anticipacion, para que durante ellos las gentes de su reino pudiesen salir libremente con sus cosas; y en 1253 repitió el mismo concejo igual proteccion á la reina Doña Margarita, madre de D. Teobaldo 2.°: véase BAYONA. En 1323 el pueblo de Espronceda se compró y rescató, á sí mismo, dando el precio á su señor: con este motivo decia el concejo, que segun uso, fuero y costumbre del reino, *todo hombre podia tomar é esleir qoal Seynnor quisiere*: véase ESPRONCEDA. Y lo mismo hicieron cuatro años despues los concejos de Sorlada y Burguillo: véase SORLADA.

Infiérese de todo lo referido que, despues de haber esperimentado los pueblos los males de una independencia absoluta, se unieron de varias maneras, por el instinto de su conservacion, bajo el poder, tutela, y jus-

tícia de los reyes, renunciando parte de sus derechos (1) en cambio de la seguridad de los que se reservaron, que, todavía, eran muy estensos cuando en el año 1512 la monarquía de Navarra entró bajo el dominio de los reyes de Castilla, y aun se han conservado muchos hasta nuestros dias al abrigo del gobierno representativo y de la constitucion particular de los navarros. Sin embargo las reuniones concejales, consideradas ya como inútiles y aun contrarias á la tranquilidad de los pueblos, habian llegado á restringirse por las leyes de Navarra estableciendo, en su lugar, veintenas, quincenas y oncenas, segun el vecindario de cada pueblo: véase el artículo FEUDOS, y el Diccionario de los fueros y leyes.

CONCILIOS. Al general de Constancia del año 1414 asistió Fray Martin de Guetaria enviado por el rey D. Cárlos 3.° de Navarra que pagó el gasto: caj. 113, n. 98.

En 12 de setiembre de 1416, á virtud de nueva

---

(1) *Renunciando parte de sus derechos.* Así se esplican comunmente estos pactos sociales; pero en verdad, ni las familias que con su reunion formaron los pueblos, ni los pueblos que formaron las monarquías, renunciaron ni pudieron renunciar jamas ningun derecho de los que naturalmente debian disfrutar, sino que establecieron reglas para asegurar su goce que le hacia precario la facilidad en que se encontraban de ser injustos y de dañarse mutuamente: renunciaron de esta facilidad; pero ella no era un derecho: renunciaron tambien del uso de su libertad y de una parte de sus bienes cuando eran llamados por la ley para defender la sociedad contra sus enemigos y para pagar los gastos del Estado; pero esto no fué una renuncia sino un cambio ventajoso si se considera que á cada individuo, y á cada pueblo, le seria mas costoso el cuidado particular de su propia conservacion y mas dificil conseguirla.

convocatoria del concilio de Constancia para escluir del pontificado al papa Benedicto 13, las córtes de Navarra, reunidas en Puente la Reina, nombraron por embajadores á Mosen Juan de Liedena y Simeno de Aibar consejero del rey, maestro en teología y arcediano de tabla de Pamplona, el cual murió en el concilio: arch. del Reino, seccion de negocios eclesiásticos: leg. 1.°, carp. 5. Caj. 116, n. 11 y 17. Caj. 117, n. 59. Tambien asistió el obispo de Bayona enviado por el rey D. Cárlos 3.° quien le dió una mula *al tiempo que el rey le envió á la eleccion de papa:* caj. 117, n. 6. En este concilio Ferran Periz de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, hizo servicios agradables al rey D. Cárlos 3.° quien le dió por ello, en 1418 durante su vida, las pechas y bailío de Oteiza, Villatuerta y Legardeta: caj. 117, n. 21; y posteriormente le perpetuó, por otros servicios, el señorío de Villatuerta: véase VILLATUERTA.

CONDUCHO. Lo mismo que *comida*. Los caballeros é infanzones debian asistir al rey en la guerra con *conducho* de tres dias: pasado ese término, el rey debia darles *conducho* para sí, para sus hombres y para todas sus bestias. Fuero general, lib. 1, tít. 1, cap. 4. Otras veces á la palabra conducho se sustituía la de *pan*: el rey D. Sancho Ramirez decia á los vecinos de Arguedas "é mándo á vos que non vayades en hueste »sino con *pan* de tres dias." Véase ARGUEDAS.

CONFISCACION. La de bienes la llevaban consigo los delitos de traicion y alevosía, y tambien los suicidios, y cuando las muertes ó heridas se cometian en pueblos donde estaban las reinas ó infantas. El rey D. Cárlos 3.° dió á esto cierta latitud que no está en el fuero: decia en 20 de abril de 1406 que Juan Mar-

tinez, vecino de Tafalla su portero, habia muerto á Juan Ibañez en aquel pueblo, llevandose á la muger del muerto: que la reina y la infanta estaban entonces en Olite *á una legua de Tafalla;* por lo cual, y porque públicamente se decia que Martinez habia dado yerbas (veneno) y muerto á ciertas personas, le confiscaba los bienes, y los daba á Juan Periz de Olite, clerigo de su *botellería*: caj. 93, n. 16.

CONGÍA. Lo mismo que despedir del servicio. En 1392 el rey D. Cárlos 3.° habia dado su *congia* á varios individuos de su servidumbre para *seir en lur tierra ó á dó les plasdrá* (placerá): caj. 63, n. 38.

CONGOSTO. Término de Fustiñana donado por el príncipe de Viana en 1447 á su consejero D. Pedro Veraiz alcalde de Corte: decia que dicha tierra solia ser monte y *ahora regadío por razon de la cequia* que vá á Tauste: caj. 154, n. 28.

CONSEJO. El de el rey: véase CÓRTE.

CONSISTORIO. Llamábase así el tribunal del obispo de Pamplona por los años 1306. El rey tenia por su procurador en el *Consistorio* del obispo de Pamplona á D. Jaime, abad de Badostain: caj. 72, n. 4.

CONTRALOR, CONTRARROLOR. Oficio de la casa real de Navarra, establecido hácia los años de 1350, para intervenir en la contabilidad ó fiscalizar las cuentas y roldes (1) de las rentas y gastos que presentaban los contadores, cotejandolos con los roldes duplicados del contralor, llamados *contrarroldes*, y de aquí *contrarrolor*. En 1380 decian los de la cámara de Comptos *como paresce por las partidas que eill nos ha*

(1) Todavía se llaman *roldes* en Navarra. El diccionario de la lengua dice *rol*.

dadas, verificadas con los contrarroldes: caj. 46, n. 12. El contrarrolor solia ser tambien guarda del tesoro, tesorero general ó guarda cofres: caj. 100, n. 109.

CONTRATOS. Para su cumplimiento se imponian multas en las escrituras, aplicandolas al fisco para interesar de este modo la autoridad del rey. Pedro Ibañes vecino de Monreal confesaba deber á Yuce Eucabe judío de Pamplona, en 1361, catorce libras, y se obligó á pagarlas para cierto plazo, y que no haciendolo pagase 5 sueldos por cada dia para la *Señoría mayor de Navarra* (el rey) *porque obligue* (decia) *á cumplir dicha escritura*: caj. 22, n. 62: véase PENAS.

CONTRIBUCIONES. Véase PECHAS.

CONVENTOS. Acerca de sus fundaciones en Navarra mandó el rey de Francia, tutor de la reina Doña Juana en 1277, que se suspendiesen las de los mendicantes, porque despues de las fundaciones de los predicadores hechas por D. Teobaldo, no podia mantenerse tanto convento pobre: cart. de D. Felipe, fol. 11: véase ABADES; ECLESIÁSTICOS.

COPERO. Oficial de la copa del rey. Comenzó en tiempo del rey D. Juan 2.° en lugar de *Echanzon* que antes se llamaba. En 1435 era oficial de la copa Fernando de Astorga: caj. 138, n. 5.

CORELLA. Ciudad de la merindad de Tudela. Fué donada con su castillo por el rey D. Alonso el batallador, en el año 1115, á Pedro, conde Partiacense llamado tambien Rotron, conde de Alperche ó de Pertica (1), con todos sus términos, que los señala, y

(1) Partic y Percha, se lee tambien algunas veces. D. Felipe Baraibar, que compuso un diccionario de las voces anticuadas del fuero general, creyó que Partic, Alperche ó Percha se referian á un pueblo de Francia.

los dias en que podia regar: caj. 1, n. 15. El mismo rey concedió á Corella el fuero de Sobrarve al mismo tiempo que á Tudela: véase TUDELA. En 1285 el rey D. Felipe, deseando fomentar la poblacion de Corella, compró por medio del gobernador del reino D. Clemente Lunay, un huerto para dar quiñones á los pobladores de dicha villa por 2500 sueldos sanchetes: caj. 4, n. 49. El mismo gobernador, siguiendo aquel objeto, libertó en el año referido á los labradores de Corella de 50 cahices de pan meitadenco en la pecha, con la condicion de hacer un molino con dos muelas y dos acenias para el rey en el término llamado Condamina; pero que fuese de cuenta del monarca su conservacion: caj. 4, n. 48: car. 1, f. 51. Este convenio se aprobó por el rey D. Felipe en 1297: caj. 4, n. 104.

El alcalde, jurados y concejo de Corella, por sí y por toda la Albala de Tudela, decian en el año 1319, en un cartel de desafío, al concejo, alcaldes y jurados de Alfaro lo que sigue: "vos el dicto concejo de Al»faro sodes traidores é crebantadores de tregoa, por »las muertes de Domingo Fermoso é de su fijo Joan, »falsament et á tracion: é vos pondremos las manos »é vos lo faremos decir, por las vuestras falsas gar»gantas, diez homes de cabaillo, de Nos los sobredi»chos de Corella, á diez homes de cabaillo de vos; et »mas si á mas quisieredes, que sodes tales traidores »como Nos decimos; é vos mataremos ó vos faremos »saillir del campo. É á Pedro Lopez Muriello decimos, »por la muerte del dicto Juan, fijo de Joan Rois, »por el malament é á traicion fecha, que es traidor por »eilla, et crebantador de tregoa; é si dice que no es »así, decimos afirmando que es así, é que somos apa-

»reyados de le dar meior home fidalgo que no es eill »á ponerli las manos, é lo matar ó lo fará decir por »su falsa garganta ó lo sacará del campo en el mea»nedo, allí do solemos haber justas Nos los de Co»rella et vos; et á esto complescer, é tener, decimos »vos que somos apareyados de Nos ser ante el muy »alto é poderoso seinor D. Jayme rey de Aragon, ó »ante el infant su fijo ó ante el alcalde de Zaragoza »ó en otro quoalquiera logar non sospecto et seguro." A lo cual respondieron los de Alfaro: "que estaban »prontos á enmendar los daños ó facerles pecho; y en »cuanto á lo que enviaban á decir á Pedro Lopez Mu»riello, dijo éste que mentian por sus gargantas fal»sas como traidores, y que aunque no fuesen tan »buenos hombres como los de Alfaro los querian ha»cer sus pares y ponerles las manos y hacerles con»fesar por sus gargantas, diez hombres de á caballo á »diez, y cien hombres á cien hombres; y que para »cumplir lo qué dicho es tomarian dia; y porque no »se alargase y viniese prestò á cabamiento pidieron »por merced á D. Juan Alonso que los mantuviese; »y que los de Corella y Tudela tuviesen otro hombre »para que les catase logar y dia y dar tregoa á cuatro »vecinos de Tudela y Corella, y rehenes de cumplirlo »cualès escogieren": caj. 5, n. 95.

En 1344 (1) el obispo de Pamplona fué enviado por la reina Doña Juana de Navarra al rey D. Alonso 11 de Castilla para poner término á los debates de Alfaro contra Corellà, Cintruénigo y Tudela, en los cuales dice que habian ocurrido algunas muertes. A su virtud se

(1) La fecha es de 25 de febrero de 1343, que corresponde al año 1344.

nombraron comisarios de ambos reinos y el rey de Castilla decia que *por hacer honra á la reina de Navarra* y al obispo de Pamplona, que habia ido en persona, habia enviado á Juan Roiz de Gaona *guarda de su cuerpo* y á Blasco Garcia su alcalde, para que sosegasen el hecho con los comisarios de Navarra, mandando á la villa de Alfaro que de alli adelante no tuviese contienda con los pueblos de Navarra y que no les prendasen nada por razon de la contienda y muertes, porque el rey les perdonaba: caj. 9, n. 70. En el mismo año confesaba el concejo de Alfaro haber recibido, de órden del gobernador de Navarra el arzobispo de Sanz, 26687 maravedis por mano del tesorero del reino para fin de pago de la indemnizacion de las prendas, marcas y presos hechos por la villa de Corella despues de la paz de los reyes de Castilla y Navarra: caj. 9, n. 78. En 1345 tuvieron vistas, entre los términos de Alfaro y Castejon, D. Juan Conflan gobernador de Navarra y D. Juan Roiz de Gaona, guarda del cuerpo del rey de Castilla, y merino mayor en Álava, y Rodrigo Alfonso de Logroño: el gobernador hizo leer un escrito que comenzaba diciendo: "Por enformar las »conciencias de vos D. Juan Roiz de Gaona, é D. Ro»drigo Alfonso de Logroño, mandaderos de dicto rey »para saber la verdat de la pelea, muertes é robos »que á los de Alfaro habian fecho los de Tudela, Co»rella é Cintruénigo, vos decimos, Nos D. Juan de Con»flan, que cuando acaesció la pelea Nos estábamos en »la tierra de alien Puertos (1), é que despues que ve»nimos habemos hobido vistas con vos sobre este ne»gocio." Y prosigue diciendo que no se habia podido

(1) La Navarra baja ó de Francia.

informar, pero que lo haria, y que si la culpa dimanaba de los súbditos de la reina de Navarra los castigaria: "empero que la manera del fecho se podria fa»llar por los de Tudela, Corella é Cintruénigo, quie»nes decian que despues de la paz puesta entre los re»yes, mas de treinta veces los de Alfaro habian der»ribado el rio Cañete que mucho les costaba de repa»rar y limpiar las presas y ruedas, y que les habian »talado las viñas y árboles y á veces les habian que»mado las vides y los árboles fructíferos é infructíferos, »y que les habian llevado y herido sus ganados y segado »los panes; y que en el mes de noviembre vinieron los »dichos de Alfaro, pendon levantado, á dicho rio Cañete »y que asolaron la presa y cometieron otros escesos: »que si los de Alfaro recibieron algun daño fué por su »gran soberbia y culpa, porque faltando á las paces, y »confederaciones de los reyes, entraron concejalmente »en manera de enemigos." Y concluyó rogando á los comisarios castellanos que mostrasen á su rey las cosas sobredichas; los cuales contestaron: "que si los de Al»faro habian derribado la presa de Cañete fué porque »asi lo habian hecho sus antepasados, y lo tuvieron de »derecho, cuando les contrariaban el agua en los dias »que los de Alfaro la debian recibir; y que lo demas »espuesto por los de Navarra era falso:" caj. 9, n. 94.

"El lúnes primero antes de la pascua de Navidad »del año 1355 al somo obscuro (al obscurecer) envia»ron á mí (habla Juan Robray merino de la Ribera) »gentes de Coreilla, por parte de todo el conceillo, et »me digieron que los de Alfaro lis habian combatido »la villa et muerto doblados hombres, et talado las vi»ñas; et que al otro dia mártes debian combatir la di-

»cha villa, et talar las viñas: que por lofício que yo »tenia me requerian, que yo, con compainías de á ca- »baillo et de pie, fuese á la dicta villa á goardar et »defenderlos: et yo, amando el servicio del seinor »rey, luego pie á pie con siete hombres á caballlo »mios, que yo tenia, fu á Cascant, á Ablitas, á Mon- »tagut, et invié á Ribafórada mandadero, et con »otros seis hombres á cabaillo, es á saber Juan Mar- »tinez de Maquirrain &c........ et con 150 omes á pie »fu toda la noche á Corella, en manera que á lalba »yo era ailli, et faillé que los de la dicta villa salian »al apellido; et yo con las dictas gentes fu con eillos, »et matáronme quatro rocines........" El infante D. Luis gobernador de Navarra, en ausencia de su hermano el rey D. Cárlos 2.°, mandó pagar el gasto hecho por Robray, en dicha espedicion, en 15 de enero de 1355 que corresponde al año 1356: caj. 12, n. 66. En 16 de febrero siguiente vinieron por comisarios del rey de Castilla, para arreglar las diferencias entre Alfaro y Corella, Ferran Alfonso de Logroño, y Juan Martinez de Ribaflecha, quienes, con D. Juan Cruzat dean de Tudela y D. Miguel Periz de Leoz nombrados por Navarra, trataron de la paz; pero no se dice el resultado: caj. 12, n. 78.

En 1360 el infante D. Luis dió á D. Gil García de Aniz, señor de Otazu, en atencion á sus grandes servicios, la villa de Corella con todas sus pechas, rentas, tributos y derechos pertenecientes al rey, la justicia alta y baja y la guarda del castillo, todo durante su vida: caj. 14, n. 59.

En 1364 el rey D. Cárlos 2.° hizo libre al pueblo de Corella de la obligacion de mantener los molinos del rey, concediéndole, al mismo tiempo, que todo

hombre ó muger malhechor, los que hubiesen hecho monopolios, los que hubieren cometido delito de lesa magestad y los culpantes en falsa moneda, ya fuesen de Aragon, Navarra ó de otros reinos que viniesen á vivir á dicho pueblo, fuesen salvos y seguros en todo el reino: caj. 165, n. 19.

En 1366 tenia Corella 60 vecinos francos y 15 hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos.

En 1380 dicho rey D. Cárlos 2.°, en consideracion á los buenos servicios del conde de Paillars, especialmente en la guerra contra Castilla, le dió los castillos y villas de Corella y Cintruénigo con todas las rentas, provechos, emolumentos, pechas de granos y dinero y la jurisdicion alta, baja y mediana por el tiempo de su voluntad: caj. 42 n. 63.

En 1392 decía el rey D. Cárlos 3.° que de 150 moros pecheros, que antiguamente solia haber en Corella, solo quedaron cinco; en cuya consideracion les rebajó la pecha á 20 cahices de pan meitadenco durante cierto tiempo: caj. 63, n. 15.

En 1416 dicho rey concedió al concejo, y habitantes de Corella, facultad perpetua de pacer sus ganados en el término del lugar despoblado de Araciel, y aprovecharse de él como de término suyo propio, haciendo ordenanzas y poniendo penas sobre los pastos y yerbas: caj. 115, n. 73.

En 1417 el rey concedió á Corella una feria en los seis primeros dias de setiembre, durante la cual no deberian pagarse peajes, leztas, ni otras cosas, salvo los derechos de imposicion (1): que durante la fe-

(1) Imposiciones temporales que concedian las córtes, como la alcabala, &c.

ria ningun concurrente á ella pudiera ser embargado por deudas, marcas ni por otra causa, escepto crímen de lesa magestad, traidores, monederos falsos, forzadores de mugeres y ladrones manifiestos: caj. 116, n. 95.

En 1423 donó dicho monarca á su nieto D. Cárlos, príncipe de Viana, las villas de Corella y Cintruénigo y las de Peralta y Cadreita con sus castillos, mandando que se titulase *señor de Corella y Peralta:* caj. 122, n. 5.

En 1427 la reina Doña Blanca concedió á Corella que el merino de Tudela no pudiese hacer ejecuciones en personas ni bienes dentro de la villa ni en sus corseras, sino con espreso mandamiento del rey ó de su consejo, como se acostumbraba hacer en la ciudad de Tudela y en cualquiera de las buenas villas del reino: caj. 165, n. 19.

En la guerra de 1429, entre Navarra y Castilla, fué tomada Corella por los castellanos y luego recobrada por los navarros, é incendiada por los enemigos al tiempo de abandonarla. Deciase que habia traidores entre los habitantes y el rey envió comisionados á todos los pueblos, donde pudiera haber ganados de vecinos de Corella, para que los embargasen; caj. 128, n. 43 y 46: caj. 146, n. 44: cue. t. 416.

En 1448 el príncipe de Viana vendió á su tio, D. Juan de Beaumont, la villa y castillo de Corella con todas las rentas, derechos, homicidios y medios homicidios, cuartos, quintos, tercios y diezmos, tributos de los hornos, piezas llamadas Gondaminas y los derechos del lugar despoblado de Araciel, que estaba contiguo á los términos de Corella, por 6000 libras de carlines prietos: cue. t. 476. En 1449 reclamó Co-

rella al rey contra la venta hecha por el príncipe de Viana; *porque siendo siempre* (decia) *de la corona real é siendo el primer lugar donde ribó el príncipe D. Cárlos, por lo que debia ser del dicho príncipe, por ser derecho de España que los lugares donde primeramень ribasen los príncipes primogénitos, deben ser suyos.* Y el rey D. Juan 2.° mandó que Corella se agregase para siempre á la corona real, como lo era Tudela: caj. 155, n. 17. En 1457 habiendo confiscado el mismo rey los bienes de D. Juan de Beaumont, como partidario del príncipe de Viana, dió todas las tierras y rentas, que aquel tenia en Corella, á Rodrigo de Mendoza amo (ayo) del infante D. Fernando, hijo del rey; pero despues hizo igual donacion á Mosen Juan de Puellas para él, y sus descendientes, por sus grandes servicios, esceptuando el molino, horno y el campo llamado la Condamina: cue. t. 494.

El pueblo de Corella siguió el partido agramontés en favor del rey D. Juan 2.° contra el príncipe de Viana, por lo cual y por ser frontera de Castilla, y de Alfaro, donde continuamente habia grande guarnicion de gentes castellanas, padeció mucho, principalmente en el año 1461, y el rey, queriendo premiar su fidelidad, la concedió que por razon de cuarteles solo pagase, ya fuesen con gracias ó sin ellas, 40 florines por cada cuartel: caj. 158, n. 68. En 1471 la princesa Doña Leonor hizo á Corella buena villa con asiento en córtes, y á los vecinos de ella ruanos á perpetuo, francos y libres de toda manera de servitud: les concedió libertad de la imposicion del vino, les confirmó el fuero de Sobrarve, y les dió un dia de mercado, el juéves de cada semana: caj. 162, n. 11.

En 1488 los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina confirmaron á Corella sus privilegios; y al mismo tiempo mandaban que, por cuanto redundaba en ofensa de Dios que los judíos morasen entre los cristianos, viviesen en adelante en el barrio donde tenian su sinagoga. Tambien mandaron que los propietarios de bienes raíces que no habitaban en Corella pagasen cinco groses por cahizada de tierra para el cerco de la villa: caj. 165, n. 16 y 19. En 1512 la villa de Corella compró al rey D. Juan de Labrit los molinos, hornos, heredades, censos, cuartos y demas derechos de toda clase, que le pertenecian, por la cantidad de 2562 ducados de oro viejos: caj. 168, n. 14. En 1630 obtuvo Corella privilegio real para el goce de las Bardenas: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 5.

El libro citado en el artículo *Araciel* dice, hablando de la iglesia de Corella, lo que sigue: *La iglesia de Corella es del prior de San Marcial, fuera de los muros de Tudela; y el dicho prior presienta vicario por la dicha iglesia al señor bispe, et el señor bispe confírmalo é comándale la cura de las almas; é el dicho señor bispe visita la iglesia et por razon de la visitacion págale el dicho prior la procuracion; et el señor bispe asigna é da las sepulturas en la dicha iglesia, dotándola, á quien á el es bien visto la iglesia: é el prior presienta un cullidor para facer la cullida de las diezmas, é el señor bispe et capitol de Tarazona otro; asi que son dos cullidores, é cada uno destos tiene su llave del granero, los quales reciben las diezmas, en la abadía, de pan é de otras cosas ceptado (escepto) de corderos que se deciman á las veces dentro de la villa é otras veces de fuera; é por cada criazon que dan de diezma, dan los recibidores de la diezma sendos dine-*

res, á los pastores: et juran los dichos cullidores en poder del señor bispe et capitol, bien et lealment cullir la diezma: é los de la villa aducen la diezma de pan, vino é de las otras cosas á la abadía, é danles sendas vegadas á beber é sendos pocos de pan, é son pagados de monton los dichos cullidores de su trebajo, é de la provision; y asi mismo la mision del dia de la quartacion é del pan y vino que se da á los que traen la diezma á la abadía pagase de monton, á saber es tres quartales de trigo é tres de ordio del arcipreste, é sacados las dichas misiones de monton lieva el quarto de todas las diezmas el señor bispe et capitol, del qual se saca el redecimo para el arcidiano: despues quedan sendos medios quartos al señor bispe et capitol de Tarazona; é el prior ha las tres partes de toda la décima, é paga al vicario. Item el señor rey de Navarra paga en Corella al prior, por razon de las diezmas de los quartos, cincuenta cahices é trenta de ordio mesura real de Pamplona, del qual trigo, é ordio, recibe el señor bispe et capitol de Tarazona el quarto, del qual se paga el redecimo por el arcidiano.

CORMANO: Lo mismo que primo. Palabra de distincion con que honraban los reyes á los ricoshombres y grandes señores. El rey D. Cárlos 2.º concediendo á su alferez D. Martin Enriquez, señor de Lacarra, unos molinos que tenia en San Juan de Pie del Puerto, decia: *á nuestro muy caro et bien amado cormano D. Martin* &c.: caj. 12, n. 96.

CORONACIONES. Á la de D. Felipe 3.º y Doña Juana, verificada en Pamplona en 5 de Marzo de 1329, asistieron el obispo de Pamplona y los doce ricoshombres. El rey señaló el dia: precedido el juramento de los reyes, los ricoshombres juraron tambien de guardar los

cuerpos de dichos señores reyes, *é la tierra é al pueblo é de ayudar á mantener fielmente los fueros, é besáronles las manos.* Y subidos los reyes sobre el escudo, sostenido por los ricoshombres en alto, clamaron todos *Real, Real, Real;* y los reyes *espendieron entonces su moneda sobre las gentes:* arch. del Reino, seccion de casamiento de reyes, leg. 1, carp. 4. Parece que, en este caso, se celebraron dos actos, uno el de el juramento y otro el de la proclamacion hecha por los ricoshombres segun el fuero. La coronacion de D. Cárlos 3.°, hecha en 13 de febrero de 1389 (1390), se hizo reunidas las córtes en Pamplona (1). Asistieron por el brazo eclesiástico D. Pedro de Luna cardenal de Aragon, legado á latere del papa Clemente 7.° en España, D. Martin Zalba obispo de Pamplona, que despues fué cardenal de Navarra, D. Juan obispo de Calahorra, D. Pedro obispo de Tarazona, D. Fernando obispo de Viq de Osona, D. Pedro obispo de Ampurias, D. Juan obispo de Dax, D. Fr. García de Eugüi obispo de Bayona, confesor del rey, el abad de Irache, el dean de Tudela, los abades de Leire, la Oliva, Iranzu, Fitero y Urdax, el prior de la orden de San Juan de Jerusalen, y las dignidades y canónigos de la iglesia de Pamplona. Seguíase á este brazo, ó estamento,

(1) Antes debia preceder la vela que dice el fuero. De esto dan noticia los anales de Navarra con relacion á un documento del archivo de Estella: dice que la tarde del sábado, víspera de la coronacion, salió el rey de su palacio á caballo con muchas antorchas: que los procuradores de Pamplona, Estella, Tudela y Olite, en nombre de todas las buenas villas, tomaron con sus manos la estribera derecha del caballo del rey y le acompañaron, yendo á su lado los otros procuradores, á la iglesia de Santa María para hacer la vela: t. 4, pág. 264.

el de los barones y caballeros del reino; y finalmente los procuradores de los pueblos de Pamplona, dividida en tres barrios del Burgo, la Poblacion y la Navarrería, Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Losarcos, Viana, Laguardia, San Vicente, San Juan de Pie del Puerto, Monreal, Roncesvalles, Lumbier, Villafranca, Aguilar, Bernedo y Lanz. Asistieron tambien los embajadores de Castilla, Aragon, Francia é Inglaterra. El acto se celebró en la capilla mayor de la catedral de Pamplona, donde los obispos estaban vestidos de pontifical. El de Pamplona, puesto en pie, dirigió al rey estas palabras: "*Rey nuestro natural seiñor; conviene, antes que llegueis al sacramento de la sacra uncion, facer juramento á vuestro pueblo, como lo ficieron vuestros predecesores los reyes de Navarra; é ansimismo el dicto pueblo jurará á vos lo que á los dictos vuestros predecesores juró.* A lo cual el rey contestó *que estaba pronto*; y poniendo sus manos sobre la cruz y santos evangelios juró en el modo y forma contenido en una cédula escrita en idioma de Navarra, que leyó en alta voz Juan Ceylludo notario, en la forma que sigue.=» Nos Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conte de Evreux, juramos á nuestro pueblo de Navarra, sobre esta cruz et estos santos evangelios por Nos manualment tocados, es á saber prelados, ricoshombres, caballeros hombres de buenas villas, é á todo el pueblo de Navarra, todos lures fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades et privilegios á cada uno deillos, ansi como los han et yacen, que ansi los manterremos, et guardaremos et faremos mantener é guardar, á eillos é á lures sucesores, en todo el tiempo de nuestra vida sen corrompimiento nenguno, meillorando et non empeorando, en todo ni en partida,

et que todas las fuerzas que á vuestros antecesores et á vos por nuestros antecesores (á qui Dios perdone) qui fueron en lures tiempos, et por los oficiales qui fueron por tiempo en el regno de Navarra, et asi bien por Nos et nuestros oficiales, habrán seido fechas ó adelant se ficieren, desfaremos, é faremos desfacer, é emendarlas bien et cumplidament ad aqueillos á qui fechas han seido, sen escusa ninguna, las que por buen dreito et por buena verdat podrán ser failladas por hombres buenos é cuerdos" (1).

Hecho esto los ricoshombres y caballeros prestaron su juramento al rey (2) en la forma que sigue: "Nos »los barones de Navarra, sobredichos, en vez et en »nombre nuestro et de todos los cabailleros, et otros »nobles et infanzones del dicto regno, juramos á vos »nuestro seinor el rey, sobre esta cruz et estos santos »evangelios por Nos tocados manualment, de guardar »et defender, bien et fielment, vuestra persona et »vuestra tierra é de vos ayudar á guardar, defender »é mantener los fueros de Navarra á todo nuestro po»der."

---

(1) En el juramento de los reyes D. Juan y Doña Blanca, año 1429, les decia el obispo de Pamplona: «Seniores ante »que mas abant sea procedido al sacramento de la santa »uncion, y bienaventurado coronamiento vuestro, es nece»sario que vosotros fagades á vuestro pueblo la jura que vues»tros antecesores reyes de Navarra ficieron en su tiempo; »et asi bien el dicho pueblo fará su jura acostumbrada á »vosotros:" caj. 104, n. 23. En la coronacion de los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina precedió, á la referida arenga del obispo, la pregunta siguiente por tres veces: *¿vosotros quereis ser nuestros reyes y señores?* y ellos respondieron: *nos place*: Novísima Recop. t. 1.°, ley 1.ª

(2) El estado eclesiástico no juraba.

En siguiente juraron los procuradores de los pueblos así. = "Nos los procuradores de las buenas villas, »sobredichas, en vez et en nombre nuestro, et de los »vecinos habitantes et moradores en aqueillas, juramos »sobre esta cruz et santos evangelios, por Nos tocados »manualment, de guardar bien et fielment la persona »de nuestro seinor el rey et de ayudar á guardar et »defender el regno á nuestro poder, segunt nuestros »fueros, usos, costumbres, privilegios, franquezas é li»bertades que cada uno de Nos habemos."

Concluido esto se retiró el rey á la capilla de san Esteban y, desnudándose de las vestiduras reales, se puso una ropa de seda blanca, acostumbrada para recibir la santa uncion, y fué conducido por los obispos de Tarazona y Dax ante el altar mayor donde estaba sentado el obispo de Pamplona revestido de las insignias pontificales: seguian al rey los barones, caballeros y otros nobles; y dicho obispo de Pamplona le ungió del oleo santo con las oraciones y ceremonias acostumbradas.

Acabada la uncion se quitó el rey las vestiduras blancas y se adornó de las reales y, llegádose al altar mayor sobre el cual estaban la espada, la corona de oro, adornada de piedras preciosas, y el cetro real de oro, precedidas las oraciones acostumbradas que dijo el obispo de Pamplona, el rey tomó con sus propias manos la espada y se la ciñó y luego la desenvainó y levantó en alto en señal de justicia y la volvió á envainar. Despues de esto, dichas otras oraciones, tomó la corona y se la puso él mismo en la cabeza. Finalmente continuando las oraciones tomó el cetro en la mano y se puso sobre el escudo real en que estaban pintadas las armas del reino. Sosteniánle los barones y los pro-

curadores del Burgo, Poblacion y Navarrería de Pamplona; en cuyo acto protestaron los demas procuradores de los pueblos que ellos debian trabar tambien del escudo y que no les perjudicase para en adelante.

Elevado el rey en alto, clamaron todos por tres veces *Real*, *Real*, *Real*, y entonces el rey derramó su moneda. Al tiempo de bajar del escudo se acercaron el cardenal legado (1) y los obispos de Pamplona y Tarazona, el primero como regente y el segundo como mas antiguo, y le guiaron al trono, que estaba colocado en lugar eminente y le entronizaron, diciendo el obispo de Pamplona las oraciones acostumbradas, y acabadas entonó el Te Deum laudamus, á que siguieron las aclamaciones de los concurrentes.

Finalmente el obispo de Pamploma celebró una misa cantada, y al ofertorio ofreció el rey telas de púrpura y oro y sus monedas, segun fuero, y comulgó de mano del obispo: caj. 59, n. 10.

Cuando los infantes, á quienes las córtes juraban por sucesores del trono eran de menor edad, los reyes sus padres daban poder, como tutores, á varios caballeros de las mismas córtes para que hiciesen el juranento á nombre de dichos infantes y recibiesen el de el reino: caj. 59, n. 48.

Ademas de los juramentos que hacian los reyes en sus coronaciones solian jurar particularmente los privilegios de los pueblos que eran de alguna consideracion siempre que arribavan á ellos. En Tudela se les exigia este juramento fuera de la ciudad, y despues de entrar lo repetian en la iglesia: arch. de la

(1) Dice que este legado asistió por honor aunque no tenia derecho.

misma ciudad, lib. 16, n. 6 y 16: cuentas de propios de idem año 1551: protocolos del escribano de Tudela Pedró Copin año 1520 f. 31.

CORRIEDO. Véase LIÉDENA.

CORSERAS. Término señalado ó aplicado á cierto objeto. Solia entenderse por el territorio de la jurisdicion de un pueblo. El concejo de Tafalla decia en 1157, despues de señalar los términos donde no debia pagarse homicidio, que el rey D. Sancho que edificó la villa le habia dado los fueros "et istas *Corseras* que sunt »scriptos in ista carta." Véase TAFALLA. Tambien se llamaba *Corseras* el campo de batalla señalado para los que se batian en desafío: "si fidalgo algũno hobiere á combatir, sobre reptamiento de su cuerpo, et »el caballlo isiere (estuviere ó saliere) fuera de las *Cor*»*seras* débenlo descender del caballlo et ponerlo de »pie en el campo." Véase DESAFÍOS: FUERO GENERAL.

CORSIER ó CORSER. Palabra francesa. Caballo grande ó de batalla. En 1378 el rey D. Cárlos 2.º mandó pagar un *Corser* comprado para el bastardo de Armañac: caj. 35, n. 41.

CORTE. Fué en Navarra el tribunal esclusivo de los nobles hasta el siglo 15 (1): componíase al principio de los ricoshombres como consejeros del rey, pero sin carácter particular que los distinguiese como jueces, valiéndose el mismo rey ya de unos ya de otros, segun los casos que ocurrian (2). El capítulo 3 del lib. 1 tit. 1.º del fuero general disponia que el rey debia juzgar

(1) Ya en este tiempo juzgaban tambien á los hidalgos los alcaldes de los mercados, indistintamente con los de la córte; pero estaban escluidos los alcaldes de las buenas villas. Véase JUICIOS.

(2) En el año 1099 juzgaba el rey D. Pedro un pleito.

á los infanzones acusados de traidores, ladrones ó malhechores, con asistencia del alcalde de la comarca y al menos tres ricoshombres é infanzones instruidos. El cap. 1.° del mismo fuero dice: *et rey ninguno, que no hobiese poder de facer cort sin consejo de los ricoshombres naturales del regno.* Se creyó, en algun tiempo, que la palabra *cort* significaba córtes; pero en el fuero no se encuentra señal alguna que coincida con esta acepcion sino con la de tribunal. El capítulo 1.° lib. 2, tit. 1.° dice "que *ningun rey de Espayna non debe* dar »juicio fuera de *cort* ni en su *cort*, á menos que no »hayan alcalde é tres de sus ricoshombres ó mas entro »á siete." Solo el fuero de Sobrarve de Tudela, en su capítulo 131, parece que habla de congresos nacionales cuando dice que "todas las ciudades pobladas ad »aquest fuero, é las villas cabdales, que hayan cada »un año, en la nuestra lezta mayor, el conceillo de »aquella ciudat, ó villa cabdal, 1000 sueldos, é esto »por gracia é por amor que puedan venir á Nos á *cort* »qualque hora huebos fuere, é por conseillarnos con »eillos, é por sarramiento (cerramiento, fortificacion) de »las villas, empero non sino villas cabdales": véase CÓRTES. Dirigíase pues dicho fuero á prohibir al rey que juzgase á ningun noble sin consejo de los ricoshombres del reino. La palabra *cort* se aplicaba generalmente, en un principio, á toda reunion que decretaba el rey para aconsejarse. La continuacion de estas reuniones de gentes de córte, y la denominacion de alcaldes que posteriormente se dió á ciertos individuos con sueldo y con carácter permanente de jueces

---

con los *príncipes y jueces* de Pamplona, esto es con los jueces del reino, porque entonces no se conocia ni el dictado de Navarra ni el de *Ricoshombres*. Véase RICOSHOMBRES.

hicieron que se denominasen *alcaldes de córte;* esto es, alcaldes que asistian á la córte del rey, y que esta córte se titulase *corte mayor* á diferencia de la córte ó audiencia que celebraban los alcaldes de los pueblos y de los mercados: *é cuando este alcalde hobiere á ser en cort;* así habla el fuero de Sobrarve de los alcaldes de los pueblos: artículo 9, fuero de Tudela. La *cort* de la tierra de Mixa; así se titulaba tambien en 1370 el tribunal de este distrito de la baja Navarra: caj. 87, n. 62.

En 1244 todavia estaba informe el tribunal: habiéndose suscitado pleito entre los parroquianos de san Juan, y de san Miguel de Estella, sobre el derecho de tener mercado, el rey hizo juntar la córte en Pamplona, á la cual concurrieron el obispo, muchos ricos-hombres, caballeros y hombres de rua, los cuales juzgaron dicho pleito. Ya en el año 1264 habia alcaldes mayores que parece ser los mismos de los mercados ó comarcas: era uno de ellos Roldan Periz: caj. 3, n. 21. En el año 1330 parece que estaba organizado en cierto modo el tribunal de córte con salario de dos sueldos diarios cada alcalde, y por la avena de tres caballos 3 sueldos y 4 dineros: el notario del tribunal tenia 6 dineros diarios, y 13 dineros por la avena de un caballo: los alcaldes juraban en manos del rey en 1387 *que bien et lealment usará del dicho oficio de alcaldio, et á las partes, que ante eill vernan, fará cumplimiento de justicia, et de derecho, et oidas á cada una en sus razones dará buenos et verdaderos juicios, segunt los fueros, usos et costumbres de la dicta cort; guardará los derechos del rey, et terná secreto:* caj. 55, n. 16. Los tenientes gobernadores presidian el tribunal: véase JUICIOS.

Los consejeros del rey asistian al estudio de las universidades. En 1391 mandaba D. Cárlos 3.° que García Jimeniz Ceilludo, hermano de su secretario, *vaya brevement á estudio general, en la compañía del consejero, abad de Aybar, por estudiar en la ciencia de las leyes;* y que se le diesen 100 florines por aquel año, y 80 por los cuatro siguientes: caj. 61, n. 64. En 1392 eran consejeros del rey varios alcaldes de córte, y tambien asistian como consejeros el obispo de Bayona, el chanciller y varios caballeros: caj. 60, n. 21. Ya en 1407 el consejo del rey hacía condenaciones y privaba de sus destinos á los empleados, lo mismo que la córte, ó bien se llamaba indistintamente consejo y córte: caj. 105, n. 5. En el año 1413 los alcaldes de córte, y los consejeros del rey, estaban confundidos. En dicho año se lee al final de una sentencia: *Por el rey los alcaldes y otros de su consejo presentes;* de manera que asistian tambien á los juicios indiferentemente personas del consejo del rey que no eran alcaldes: caj. 103, n. 3. En dicho año se conocian ya, sin embargo, 4 alcaldes de córte; pues el rey D. Cárlos 3.° estableció ordenanzas disponiendo, entre otras muchas cosas, que *en la córte hubiese, segun ordenanza antigua,* 4 alcaldes que entendiesen en la justicia, el uno por el rey, otro por el brazo de la iglesia, otro por el brazo de los ricoshombres é hijosdalgo, y el cuarto por el de las buenas villas. Declaraba al mismo tiempo que D. Pedro Gil era instituido por el rey, D. Lope Jimeniz, por la iglesia, D. Lope Lopiz de Bearin por los ricoshombres, y D. Juan de Liédena por las buenas villas; pero todos estos nombramientos los hacía el rey: caj. 89, n. 73. Al mismo tiempo instituyó tambien un procurador fiscal con 400

libras de sueldo, y un abogado con 200, y mandó que el tribunal siguiese despachando pleitos en los plazos acostumbrados, comenzando el tercer dia de san Lucas hasta 20 de diciembre: desde el tercer dia despues de la Epifanía hasta el mártes anterior al domingo de Carnestolendas; desde el mártes inmediato á Carnestolendas hasta el domingo mas cercano de Ramos: desde el tercer dia, despues de Cuasimodo, hasta el juéves anterior á la pascua de Pentecostés; desde el tercer dia, pasado el domingo de la Trinidad, hasta 20 de junio; y desde el tercer dia despues de san Gil hasta 25 de setiembre. Que asistiese á las audiencias el canciller, ó vicecanciller, quien haria mantener la justicia y castigar los escesos. Que á los alcaldes y procuradores se les rebajasen los gages de los dias que no asistiesen. Que concurriesen los abogados, notarios y procuradores con sus libros y procesos, y el que faltare pagase 10 sueldos por cada dia. Que á los alcaldes, y presidente, se guardase honor, humildad y reverencia, en juicio y fuera de él, por los otros oficiales y pleiteantes; y que si contraviniesen, hablando *deshonestidad ó injurias*, fuesen presos. Que los oficiales se sentasen cada uno segun su grado. El art. 54 de estas ordenanzas manifiesta que las suplicaciones que se hacian de las sentencias de la córte, para el rey y su consejo, eran un recurso estraordinario sin reglas fijas: "Otro si (dice) como »hayamos entendido, algunos maliciosamente, empues »las sentencias dadas por los nuestros alcaldes en la »nuestra cort, suplican de aquellas á Nos é impetran »suspension de ellas; é cuando parecen por ante nues»tro consejo facen perdidizas las dichas suplicaciones; »por esto ordenamos é mandamos, que cada, que so-

»bre las tales suplicaciones, por Nos fuere otorgado »*el mandamiento de suspension......*" Y concluye mandando que se inserte la suplicacion en el mandamiento: caj. 103, n. 61.

En 1417 el rey, *considerando ser razonable* que los reyes sean permunidos et servidos de hombres fieles, discretos é literatos, con consejo de los cuales puedan mejor mantener, regir é gobernar *la utilidad de la cosa pública*, nombró á Mosen Diego García de Unsué, licenciado en decretos, por su consejero *continuo* mandándole continuase en sus consejos, y que aconsejase y frecuentase en los negocios y pleitos de la córte, con 200 libras de pension al año: caj. 116, n. 89. En 1450 se acordó cierta separacion de las atribuciones de los consejeros, y alcaldes de Córte, mandando que estos no viesen pleitos en Consejo y que solo pudiesen asistir á informar: archivo del reino; seccion de legislacion.

En 1496 se vé ya establecido el Consejo como tribunal de apelacion de la cámara de Comptos: caj. 166, n. 29. En 1503 los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina hicieron un nuevo arreglo quedando desde entonces organizados, bajo reglas fijas, ambos tribunales de Consejo y Córte, siendo el primero un tribunal de apelacion de las sentencias del segundo: caj. 193, n. 44. En 1508 tenia el rey un Consejo y otro Consejo real ordinario: resulta que pertenecian al primero siete individuos con mil libras de sueldo cada uno, escepto dos que solo tenian 700 el uno, y 200 el otro. Del consejo ordinario aparecen cuatro consejeros á 1000 libras; ademas cuatro alcaldes de Córte á 1000 libras y los oidores de Comptos á 700: todos eran ya bachilleres, y gentes de letras: caj. 167, n. 34.

CÓRTES. Acerca del origen que tuvo la representacion nacional, moderadora de la autoridad del trono de Navarra, creemos inutil toda investigacion. Se sabe que los reyes juraban sobre la cruz, y los santos evangelios (1), que *tendrian á derecho* ó administrarian justicia á sus vasallos: que les mejorarian siempre sus fueros y no los empeorarian: que *desharian las fuerzas* ó contrafueros: que partirian los bienes de la tierra con los hombres de ella, esto es con los *ricos-hombres, caballeros, infanzones y otros buenos hombres y no con estraños:* que si el rey fuese de otra tierra no pondria en los oficios públicos sino cinco estrangeros: que no haria paz, ni guerra, ni otro *granado fecho,* ni ejerceria el poder judicial, sin consejo de doce ricoshombres, ancianos ó sábios de la tierra. Los vasallos juraban, tambien por su parte, que defenderian el reino y al rey y ayudarian á este á mantener fielmente los fueros (2).

Todo esto se sabe con evidencia y es de tal antigüedad que se confunde con los tiempos, sin que las mas cuidadosas investigaciones de los historiadores hayan podido penetrar hasta el origen de los fueros primitivos donde se consignan los preceptos legales que llevamos espresados; pero estos preceptos prueban suficientemente que hubo un contrato social entre los navarros, y sus monarcas, y que existia una representacion nacional aunque aristocrática y circunscrita á los doce ricoshombres, porque en el sistema feudal los intereses públicos estaban casi del todo representados

---

(1) Se juraba de muchas maneras; pero la mas fuerte de todas era la de los evangelios: véase JURAMENTOS.

(2) Fuero general lib. 1, tit. 1, cap. 1.

por la nobleza como poseedora de muchos pueblos y vasallos. Sin embargo habia un caso en que espresamente era llamado el pueblo; esto es cuando faltaba sucesor á la corona; entonces dice el fuero "deben »livantar rey los ricoshombres, é los infanzones, ca»bailleros *é el pueblo de la tierra* (1).

Aun cuando solo se probase el mero hecho de los juramentos de los monarcas, prometiendo á sus vasallos que los gobernarian en justicia, y estos, por su parte, que serian fieles al rey, no por eso dejaria de existir un contrato social ó una constitucion verdadera que en compendio lo abrazaba todo y satisfacia las necesidades de aquellos tiempos; pues no se puede concebir que los reyes, revestidos del poder absoluto, se impusiesen así mismos ningun límite en el ejercicio de la soberanía. Es verdad que no habia ministros designados para aconsejarles y á quienes pudiera exigirse la responsabilidad de sus malos consejos; mas la sencillez de las costumbres, y el respeto á la religion, suplian á todas las esplicaciones que, la lucha entre los gobiernos absolutos y la democracia, despues que estas dos fuerzas unidas destruyeron el sistema feudal, ha hecho necesarias. El soberano, solo respondia de sus obras delante de Dios, juez inexorable, y la religiosidad de los pueblos descansaba tranquilamente en la terrible coaccion divina, porque no conocian entonces otra mas fuerte, mas cierta, ni mas apropósito para conciliar sus derechos con el órden público; pero aunque los monarcas no tenian ninguna responsabilidad legal, encontraban muchas veces un dique insuperable en la opinion pública que les contenia en sus

(1) Fuero general lib. 2, tit. 4, cap. 2.

deberes: se ven repetidos ejemplos de que, cuando quebrantaban sus juramentos, y se apuraban los medios ordinarios contra los abusos, los pueblos y la nobleza se unian entre sí para resistir y resistian á los contrafueros, aunque sin hostilizar al trono (1): la fuerza de inercia, y el escudo de la ley, formaban la principal defensa nacional, suficiente en aquellos siglos en que el ciudadano y el soldado eran una misma cosa; porque no habia tropas permanentes que pudieran servir de instrumentos á la tiranía. Este admirable equilibrio social se mantubo constantemente en Navarra, donde nunca jamas el trono, en los repetidos choques con los derechos públicos, llegó á ser víctima de una rebolucion, ni las libertades de los navarros sucumbieron al poder de los monarcas (2).

Pero siendo mi objeto principal, en este artículo, manifestar la forma, y las vicisitudes, que la representacion nacional de Navarra tuvo en los diferentes tiempos de sú monarquía, hasta la union con Castilla, los recorreremos alumbrados con la luz de las escrituras. La noticia mas antigua es la que dá el fuero general en su cap. 1.° "Et que rey ninguno (dice) que no »hobiese poder de facer *cort* sin consejo de los ricos-

---

(1) Cuando los pueblos ó la nobleza, ó ambos unidos, se oponian á las demasías del trono, usaban al final de sus acuerdos de las palabras *salva la fé de la Seiñoria;* esto es salva la fidelidad al rey. Otras veces decian, que cuando alguno fuese agraviado *nos ayudemos á supliear é pedir, por mercet* (al rey) *que quiera desfacer el agreviamiento.*

(2) Un solo caso nos presenta la historia en D. Sancho de Peñalen, muerto alevosamente por sus hermanos; mas los navarros manifestaron altamente su indignacion contra los fratricidas, que se vieron precisados á refugiarse entre los moros.

»hombres naturales del regno, ni con otro rey, ó rei-
»na, guerra, paz, nin tregua, non faga, ni otro gra-
»nado fecho, ó embargamiento de regno, sin consei-
»llo de doce ricoshombres ó doce de los más ancianos
»sábios de la tierra."

La palabra *cort* se interpretó siempre como relativa á las córtes que despues se conocieron con este nombre, pero parece mas cierto que en la acepcion del fuero significaba la reunion de los ricoshombres para juzgar de los delitos y pleitos de la nobleza, prohibiendo al rey que lo pudiera hacer por sí solo y dando así cierta independencia al poder judicial; pues que tanto en la prohibicion de reunir la córte, como en la circunstancia de que los grandes negocios de la nacion fuesen tratados únicamente con doce ricoshombres ó doce sábios, se ven contradiciones bastante claras, porque segun esto no habia necesidad de reunir las córtes, y espresamente consta que no se reunian, esto es los tres estamentos, para el caso mas grave que pudiera ocurrir en la monarquía, cual era el de vacar el trono; entonces, dice el fuero, segun queda ya espresado, *deben livantar rey los ricoshombres, é los infanzones, cabailleros, é el pueblo de la tierra*. El cap. 1, lib. 2, tít. 1 del mismo fuero dice: "que ningun rey »de Espayna non debe dar juicio fuéra de *cort* ni en »su *cort* á menos que no ayan alcalde é tres de sus »ricoshombres ó mas entro á siete." Tambien se llamaba *cort* cualquiera otra reunion de hombres, que ejercian jurisdicion, para celebrar sus juicios ó para tratar de negocios públicos. Hablando de los alcaldes dice el fuero de Sobrarve: "é quando éste alcalde ho»biere á ser en *cort*:" art. 9. Todavia en el año 1370 el tribunal de Mija se llamaba *cort* de la tierra de

Mija, y el tribunal de Navarra, llamado Córte, tuvo el mismo origen: véase CÓRTE.

Hecha esta distincion, para no confundir la córte tribunal con las córtes como cuerpo legislativo, procuraremos seguir las confusas huellas que el tiempo nos ha dejado en los documentos de la antigüedad. En el cap. 1.º ya citado, del fuero general, se vé que el rey no podia hacer guerra, paz, ni otra cosa granada, sin consejo de los doce ricoshombres ó sábios de la tierra; de donde se infiere, con bastante claridad, que esta era entonces la única representacion nacional que tenian los navarros para moderar la autoridad del rey. El fuero de Sobrarve de Tudela dice, sin embargo, en su art. 131 "que todas las ciudades pobladas ad aqueste fuero, é las villas cabdales, que hayan cada un año en la nuestra lezta mayor (habla el rey) el conceillo de aquéilla ciudat, ó villa cabdal, 1000 sueldos, é esto por gracia é por amor que puedan venir á Nos á cort qualque hora buevos (necesario) fuere, é por conseillarnos con eyllos é por sarramiento (1) de las villas, empero non sino villas cabdales (pueblos grandes)."

De este contesto se deduce que solia haber reuniones de los pueblos, ó sus diputados, con el rey para los negocios del Estado; pero no es posible fijar la verdadera época de su establecimiento por lo que decimos con el artículo FUERO GENERAL, ni tampoco suministra, el dato referido, una idea clara de las verdaderas atribuciones de semejantes congresos. La historia, auque frecuentemente habla de córtes celebradas desde muy antiguo, lo hace en un concepto vago y

(1) Las murallas y fortificaciones de los pueblos.

acomodado únicamente á la acepcion comun de los tiempos en que se escribia. El P. Moret, citando un documento del archivo de san Juan de la Peña, dice que en el año 1090 (1) el rey D. Sancho Ramirez rey de Navarra, Aragon y Sobrarve, reunió córtes en Huarte con los hombres buenos de Aragon y Pamplona, adonde concurrieron todos los *príncipes de Pamplona* (2), y gran multitud de pueblo, querellándose de los malos juicios y mala forma de pleitos que tenian, y que de comun acuerdo de todos, aragoneses, pamploneses y sobrarvenses, se hizo uniforme pacto jurado, quitanto todos los malos usos que habia entre ellos; y ademas señalaron por términos, entre Aragon y Sobrarve, el castillo de Monion, y que los aragonéses y pamploneses quedasen con lo que poseian al tiempo de ganarse Arguedas y Monion.

Segun esto, solo concurrieron á dichas córtes los hombres buenos de los tres reinos; porque parece que en cuanto á los príncipes y pueblo asistieron como querellantes; pero no se puede asegurar por la oscuridad del testo. Lo mismo sucede con respecto á otras córtes celebradas en 1134 con motivo de la muerte de D. Alonso el batallador; pues aunque Moret asegura que concurrieron á ellas los prelados, ricoshombres, y universidades del reino (3), ni se apoya en documento alguno, ni está de acuerdo con los acontecimientos posteriores, por lo que nos es lícito dudar.

---

(1) Investigaciones lib. 2, cap. 11. Anales, t. 2, pág. 162.

(2) *Todos los príncipes de Pamplona*. Se entiende por los señores principales de Navarra, por que entonces este nombre de Navarra no era conocido sino bajo el título de Pamplona: véase NAVARRA: RICOSHOMBRES.

(3) Anales t. 2, pág. 342.

El capítulo 1, lib. 3, tit. 22 del fuero general dice "que el rey D. Sancho el bueno (el sábio), el »obispo D. Pedro de Paris, qui edificó Iranzu, con »otorgamiento de todas las órdenes (monasterios y pre- »lados eclesiásticos) é de los ricoshombres de caberos »que eran en aqueill tiempo en Navarra mandaron »et establecieron, que todo hombre ó muger que en- »trase en religion pagase primero sus deudas, y que de »lo contrario respondiese la comunidad á los querellan- tes." D. Sancho el sábio reinaba por los años 1150, y aqui le vemos establecer una ley sin concurso del estamento del pueblo. Lo mismo hizo en 1192 con la de desafíos á que solo concurrió la voluntad y comun consentimiento de *los caballeros y otros nobles de linage del reino* (1); todo lo cual persuade que, segun la naturaleza de los negocios, se valia el rey ya de una clase, ya de otra, para dar fuerza de ley ó consistencia á sus determinaciones; y asi se vé que en el primer caso interesaban las comunidades religiosas y la nobleza, y en el segundo la nobleza sola.

Sin embargo Moret, hablando del reinado de D. Sancho el fuerte, dice que fué aclamado y coronado con asistencia de los prelados, ricoshombres, caballeros y legados de las ciudades y pueblos principales del reino (2); pero durante la vida de ese monarca ningun otro dato existe acerca de la reunion de córtes.

Sigue el mismo autor diciendo que, luego de la muerte de D. Sancho el fuerte, los *Estados* juntos del reino despacharon embajadores al rey D. Jaime de Aragon, rogándole tuviese á bien levantar el homenaje

(1) Anales t. 2, pág. 542, véase DESAFÍOS.
(2) Ibid. t. 3, pág. 158.

que algunos de los ricoshombres, por complacer á D. Sancho, le habian hecho acerca de la adopcion recíproca en que se declararon herederos ambos monarcas, perjudicando el de Navarra al derecho de su sobrino D. Teobaldo (1): apóyase Moret para esto en unas memorias antiguas de la cámara de Comptos que no hemos visto, y en lo que dejaron escrito el obispo de Bayona D. Fray García de Eugüi, el tesorero Garci Lopez de Roncesvalles y el príncipe de Viana; pero tambien es sospechosa esta noticia, por que los historiadores que se citán escribieron siglo y medio despues y pudieron dejarse llevar con facilidad, en sus narraciones, pintando las cosas pasadas de la manera que veian las presentes. Tambien dice Moret que en el año 1237 se juntaron córtes en Estella, en las quales, sin poderse convenir el rey D. Teobaldo con los caballeros é infanzones del reino, comprometieron sus diferencias en el papa acerca de la inteligencia de los fueros (2). En el artículo *Fuero general*, donde se copia el documento que en razon á esto se hizo, decimos que los caballeros é infanzones, de que se hace mencion, estaban sublevados y juramentados contra la autoridad del rey, y no se descubre por otro lado ninguna reunion de córtes por estamentos.

Luego de la muerte de ese monarca, en el año 1253, la menor edad de su hijo D. Teobaldo 2.° dió ocasion á turbaciones que pusieron en peligro la tranquilidad del reino: en razon á esto dice Moret que se reunieron los *Estados* para tratar sobre la forma del juramento que habia de hacer el nuevo rey, y

(1) Ibid.
(2) Anales t. 3, pág. 168.

cita un documento del archivo de Olite donde consta que se juramentaron muchos de los concurrentes, como sigue (1). "Esta es la forma de la jura que facen »los ricoshombres de las villas. Yo juro por Dios, et »por estos santos evangelios, et por esta santa cruz, »que si D. Tibalt non quisies jurar todas estas cosas, »asi como escriptas son en esta carta, que non lo »otrorgue por rey, ni tenga por seynnor, ata que ju»rado las haya, si non quisies desfacer las fuerzas que »feytas son, et quisies sacar de fuero, ó fer fuerzas á »ningun ricome ó á ningun cabaylero, ó á ningun »infanzon, ó á las villas ó á los omes que en esta fuer»za serán, que li ayude lealment por la fuerza que »feyta he, ata que la fuerza sea desfeita ad aqueyl, ó »ad aqueyllos, á qui se fará, que desta jura sean. »Estos sobrenomnados jurados se deben ayudar, por »la jura que feyta han, contra todos aqueyllos que en »esta jura no queyrian estár que de Navarra sean; »et si ninguno de estos jurados venga contra esta jura, »finque por traydor, que no se pueda salvar por »sus armas ni por otras. Esta jura se face salvo los de»reytos del rey, et debe ser tenida ata que D. Tibalt »sea de edat de XXV aynos."

Tampoco se descubre aquí ningun indicio de dos estamentos, sino una conjuracion de ricoshombres y de pueblos, con la particularidad de que no estaban seguros del apoyo que unas córtes, regularmente organizadas, debian esperar en sus resoluciones puesto que prometian ayudarse *contra todos aqueillos que, en esta jura, non queirian estár*, ni las córtes necesitaban hacer esa especie de juramentos para deliberar li-

(1) Ibid. pág 259.

bremente lo que estaba en sus atribuciones legales.

Consiguientemente, á la indicada confederacion, el jóven monarca, cediendo á la fuerza de las circunstancias, prestó su juramento como sigue: = *Nos D. Tibal, por la gracia de Dios, rey de Navarra, de Campayna, de Bria, cuende de Palasin; juramos por Dios, é por estos santos evangelios, et por esta cruz, que á todo el pueblo del regno de Navarra á los qui agora son, nin seran en toda nuestra vida, especialment á la iglesia, é á los clérigos, é á todos los ricoshombres, et á todos los cabayllervs, é á todos los infanzones, é á todos los francos, é á todo el pueblo de Navarra, que tengamos casennos en lures fueros, é en lures franquezas, et en todos lures dereytos é buenas costumbres integrament, así como nunca miller los obieron lures antecesores de los nostros, nin eillos mismos, é jamais que nos los desaforaremos en toda nostra vida, nin les tolgamos nada de lures franquezas, nin de lures dereytos, é buenas costumnes, nin otro por Nos, nin soframos que otri por Nos que en ninguna cosa los entraya. Juramos que desfaremos todas las fuerzas, et todos los tuertos, et todas las malas tueltas, et todas las costumes que D. Th. nostro padre fizo é sostiin el rey D. Sancho, et el padre del rey D. Sancho, las que serán trobadas por verdad, et mostradas por buen dreyto, et nunca mais en la nostra vida non sean presas, nin demandadas, aquestas nin otras ningunas por Nos. Juramos que non sofraamos que ningun omi, ninguna muyller del regno de Navarra, sea priso so cuerpo nin ninguna ren de las sus casas, eill é eilla, dando fiador de dreyto por tanto como su fuero mandare, si non fues por ventura traidor juzgado ó ladron ó robador manifiesto ó en-*

cartado, de como uso es; pero si por fuero abemos de fer emparanza, por nostro portero, en algunos logares del regno, la emperanza que sea feita et el fiador prometido de como su fuero manda; de aqueill á quien la emparanza mandare fer en todo et por todo, que mantegamos Nos tambien en la emparanza, como en todas las otras cosas, á su fuero á cada uno del regno de Navarra. Juramos que ningun pleyto, que vienga en nuestra cort, que non sea juzgado sinon por consello del Amo et de los doce conselleros, ó de la mayor partida deillos, qui en la cort serán; et todo esto que seya feyto por lur alcalde entre quien el pleito es et á so fuero de cada uno, sino es con voluntat de ambas las partidas; pero si algun pleyto granado como de reptamiento, ó otro pleyto grant, ha de seer judgado en nostra cort, estos doce jurados an de seyer por Nos todos á nostra cort, así que por conseillo de nostro Amo é destos doce, ó de la mayor partida deillos, podamos facer todo dreycto. Et si el Amo non hi fuesse, ó non hi podiesse seer; que con la mayor partida podamos facer dreycto. Et si por aventura el Amo, ó algunos de los conseilleros, passasse daquiest sieglo, que hayan poder los esleydores de poner hi otro en su logar ata que el rey sea de edat de XX et un annos. Juramos aun, que non daremos honor nin honores, castieillo nin castieillos, tierras, nin heredamientos ningunos, senes conseillo del Amo et de los conseilleros deban dictos ó de la mayor partida deillos, de aqueillos que con Nos serán en el logar. Et maguer Nos non podamos dar nin toyller ninguna cosa destas sen lur conseillo; pero eillos por su cabo, non an poder de dar nin toyller ninguna de las sobreditas cosas, senes nostra voluntat. Juramos que terremos firme

esta moneda por doce aünnos, et en este conceyo que non la abatamos. Juramos que en nostra vida non batamos sinon una moneda en Navarra. Juramos que quando nos acaesciere de ir en Champaina, ó en otro logar, Nos leixaremos senescal en Navarra nostro Amo, ó otro qual nos verán por bien los doce conseilleros debant dictos ó en qual la mayor partida daqueyllos, que con Nos serán, se acordarán segunt la demanda que Nos lis faremos. Juramos que seyamos en goarda de un buen home de Navarra el quoal fuere esleyto por aquellos homes que los ricoshomes; las órdenes, los caballeros, et los infanzones, et los francos de las villas de Navarra, verán por bien aylli oz los demas se acordaren, ata que Nos seamos de edat de XX et un anno, et que entre tanto non iscamos de su goarda é de su conseillo, nin de los buenos homes jurados qui esleytos serán por conseillarnos en todas las cosas que caben en el fuero de Navarra. Et todas estas cosas, como escriptas son en esta carta, otorgamos é confirmamos Nos D. Thibalt, et juramos que compliremos, é tendremos é faremos tener, en toda nostra vida, al pueblo de Navarra, asi como escripto es de suso. Et por aquesta razon damos á nostros amados burgueses de Estella, en memoria daquesta cosa, esta present carta, seillada con nostro siello colgado. Datum Pampilona, mense novembris primo die novembris, jobis post festum beate Katherime, anno domine millesimo ducentessimo quincuagesimo tercio." Cart. 1, f. 188.

En este documento se trasluce algo de lo que dice el fuero general acerca de los doce ricoshombres consejeros del rey, estableciendo que el Amo, Senescal, ó gobernador, durante la menor edad del rey, juzgase con dichos doce consejeros los pleitos y diese los em-

pleos: que los hombres que nombrasen los ricoshombres, las órdenes ó eclesiásticos, los caballeros, los infanzones, y los francos de las villas, eligiesen el gobernador á propuesta del rey, *segunt la demanda que Nos lis feremos* y tambien los consejeros y el buen hombre que guardase al rey (1). El documento de donde yo lo he copiado existe en el cart. 1.° f. 188 que es copia del que se dió á los burgueses de Estella. El P. Moret trae en sus Anales otra (2) copia literal de el que se dió tambien á los burgueses de Olite, lo cual induce á creer que estos *burgueses* eran los diputados ó procuradores de los pueblos; que cada uno llevó su documento original del citado juramento, y que, de consiguiente, asistió á él la representacion popular designada en los *francos de las villas* y tambien las órdenes, y los caballeros é infanzones, con lo que tenemos las tres clases que constituyen los estados ó estamentos.

En el reinado de D. Enrique, hermano de D. Teobaldo 2.°, que comenzó en 1270, asegura Moret que le juraron los estados y le aclamaron, con las ceremonias acostumbradas del fuero (3), en 1.° de marzo. En ese mismo dia consta haber jurado particularmente á la villa de Pamplona sus privilegios, perdonando, al mismo tiempo, la *ira y danos* que tenia de sus habitantes (4); é igual juramento hizo á otros varios pue-

(1) Moret opina que el gobernador y el buen hombre que guardase al rey eran una misma persona, y aunque á la verdad el testo no presenta la claridad necesaria, yo me inclino á que eran distintas, la una para gobernar el reino, y la otra para guardar la persona del rey.

(2) Anales t. 3, pág. 260.

(3) Tomo 3, pág. 354.

(4) Caj. 3, n. 33.

blos que visitó despues de haber tomado posesion de la corona. Pero muerto D. Enrique en 1274, la reina Doña Blanca su viuda convocó, en 27 de agosto, á los ricoshombres, caballeros y hombres de las buenas villas, y, con acuerdo de todos, nombró por gobernador del reino, por la menor edad de la reina Doña Juana, hija de D. Enrique y Doña Blanca, á D. Pedro Sanchiz señor de Cascante, quien juró la observancia de los fueros sin haber contado para esto con los eclesiásticos. Lo particular es que en el mismo documento, en que se hace relacion de este hecho, resulta que seguidamente á él los *buenos hombres de las villas* acordaron, y juraron entre sí, que, si D. Pedro Sanchiz ó cualquier gobernador no les guardaba sus fueros, se ayudasen los unos á los otros por espacio de 30 años; y firmaron los representantes de Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Losarcos, Viana, Laguardia, Roncesvalles, San Juan de Pie del Puerto y Tudela (1).

Consta tambien que en 1.° de noviembre del mismo año, el gobernador D. Pedro Sanchiz, el alferez D. Gonzalo Ibañes de Bastan, el abad de Montearagon, el prior de Roncesvalles, el dean de Tudela, el tesorero y el enfermero de Santa María de Pamplona, muchos caballeros y otros que, aunque no esplican su representacion, dicen los pueblos á que pertenecian, indicando, de consiguiente, que eran sus representantes, se reunieron en Olite en la *cort de Navarra general*, (dice el documento) (2), *acerca del fecho del infant D. Pedro*, y convinieron y juraron, en manos

(1) Anales t. 3, pág. 379.
(2) Caj. 3, n. 73.

del abad de Montearagon, que tan pronto como aquel se presentase en Navarra para recibir la jura y homenajes, con las condiciones acordadas entre él y los del *reino de Navarra*, le jurarian y harian homenaje de cumplirlas. No dice á que se reducia este tratado; pero Garibay asegura que contenia el matrimonio de la reina Doña Juana con D. Alonso primogénito del infante D. Pedro de Aragon, y que si moria D. Alonso casase la reina con cualquiera hermano suyo que heredase la corona de Aragon (1).

Se vé en este documento la concurrencia de las tres clases de eclesiásticos, nobles y pueblos; pero no asi la diferencia de atribuciones. Francia, Castilla y Aragon se disputaban entonces el matrimonio de la reina y la posesion de su corona; pero su madre Doña Blanca prefirió ponerse bajo la proteccion de Felipe de Francia su primo, hijo de San Luis, á cuya corte se refugió con la hija, y entonces se formaron partidos fomentados por los intereses de los tres monarcas. Pamplona se dividió en dos bandos, por la Francia el uno, y el otro por Castilla; y un ejército frances incendió y asoló la Navarrería, y sometió el reino á la fuerza de su poder. Aragon y Castilla se coligaron para la conquista de Navarra, y de esta manera los elementos de discordia dividian las voluntades de los navarros, que miraban al mismo tiempo el dominio de la Francia como enemigo de su antigua independencia. El rey Luis, con título de tutor de la reina, lo mandaba todo, y en este estado las córtes de Navarra, ó no se reunian, ó debian hacerlo para obrar en el sentido de la política de la Francia; de que resultó que los pueblos y la no-

(1) Garibay: Compendio historial, lib. 26, cap. 1.

bleza, divididos en facciones, formaron juntas para sostener respectivamente sus derechos ó sus afecciones; pero estas juntas, que solian tener visos de córtes, se deshacian como el humo al impulso del poder de la Francia. Ya en 1280 D. Semen Martinez de Uriz, uno de los caballeros confederados, juró sobre los evangelios que desharia la jura *si el rey de Francia, su Señor, se lo mandase*, y que no haria en adelante otra sin licencia del rey ó del gobernador; é igual sometimiento hizo D. Pedro Semenez de Lerin: caj. 4, n. 33 y 34.

Entretanto la reina Doña Juana casó, en 1284, con D. Felipe primogénito del rey de Francia, á cuya corona quedó unida entonces la de Navarra; mas no por eso se aquietaron los ánimos de los navarros, ni cesaban las juntas, y confederaciones, para defender sus libertades; pues se vé que en 1289 D. Sancho Aznarez de Murguía, D. Sancho Sanchez de Leoz, y Semeno Periz de Ilurdoz, caballeros, se sometieron al rey apartandose de la junta que nuevamente se habia formado: caj. 4, n. 69 y 70; y en el año siguiente hicieron igual sometimiento D. Juan Sanchez de Cascante y D. Semeno Garceis de Lumbier, diciendo que *juraban deshacer aquella jura, é aunamiento, que ficieron con los de junta é con partida* (parte) *de la caballería, é con partida de las buenas villas de Navarra*: caj. 2, n. 110. Desertaron, en dicho año de la junta, Pedro Periz Duarriz, Martin Semeneiz Dartieda, Martin de Miraclo, D. Ruì Sanches de Miraclo, D. Juan Lopiz de Beasoain, García Perez de Ax, Martin Semeniz de Losarcos, Martin Periz de Ilurdoz, Pedro Periz Durniza, Martin Sanchez de Zuazti, Pedro Sanchez Darlas, Diego Martinez de Mirafuentes, Martin Lopez Duriz, Juan Sanchiz de Funes, y D.

Martin Yeneguaiz Doriz: caj. 4, n. 72, 73, 74, 75, 76 y 77.

Sin embargo de todo esto, en el año 1297 existia una junta llamada de los *Infanzones de Obanos*, la cual tenia sobrejunteros, ó especie de diputados, para dirigir los negocios de la confederacion. Uniéronse á ella, en el mismo año, los burgos de S. Cerni y S. Nicolas de Pamplona, las villas de Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Losarcos, Viana, Roncesvalles, Villafranca, Larrasoaña, Villava y Monreal: halláronse presentes á dicha union diez caballeros que se titulaban *infanzones de Obanos*: en sus determinaciones usaban de la fórmula de decir que las hacian *salva la fé de la señoría de Navarra* (el rey): los de Pamplona usaban de la de *salva la fé de su obispo, arcediano de tabla y cabildo*, á cuyo señorío pertenenecia entonces esa ciudad. En dicha reunion acordó la junta, que si algun hombre poderoso viniese sobre Navarra para hacerle mal, se ayudasen bien y lealmente á defender el reino: que se ayudasen tambien á demandar y mantener sus fueros, costumbres y privilegios, segun cada uno los tenia: que si alguno les quisiese hacer fuerza ó demasía, y dándole fiador de derecho, cuanto la *córte general* mandare, no les fuese admitido, se ayudasen igualmente hasta alcanzar su derecho; y que si alguno de los de la junta se apartase de la confederacion pagase 1000 libras de buenos sanchetes: caj. 4, n. 106.

En 23 de agosto de 1298 se celebró en Pamplona una junta que, por las clases, y número del concurrentes, puede considerarse como córtes generales: asistieron á ella D. Almoravid obispo de Calahorra, por lo que tenia en Navarra, D. Miguel obispo de Pam-

plona, García prior de Roncesvalles, D. Fernando abad del monasterio de Irache, D. Lopez prior de Larraga, Freire Pedro abad de Urdax, D. Fortunio Almorabit alferez de Navarra, Pedro Guillen de Casteyon, D. Pedro Velaz de Guebara, D. Martin Sanchiz de Piedrola, Juan Corbarán de Lehet, Martin Jimenez de Aybar, Roy Diez de Femoyosa, y Pedro Arazuri ricoshombres: tambien asistieron los caballeros, y los diputados de los concejos de Pamplona, Estella, Sangüesa, Olite, San Vicente, Laguardia, Viana, Losarcos, Villafranca, Puente la Reina, Monreal, Lumbier, Villava, Larrasoaña, Roncesvalles, San Juan de Pie del Puerto, tierras de Cisa, Arberoa, Osés, Baiguer y Baztan. En esta junta, ó córtes, se acordó que si alguno ó algunos de los concurrentes intentase separarse de las *demandas puestas en razon de la observancia de los fueros*, usos, costumbres, y privilegios que debian tener del rey, como los habian tenido de los otros reyes de Navarra, se aunasen todos contra ellos, y no fuesen acogidos en córte ni fuera de córte, ni en fueros y privilegios, ni participasen en compras, ventas, ni en ningun derecho de vecindad, ellos ni sus descendientes: caj. 4, n. 114.

En 31 de agosto del año siguiente 1299, la confederacion de los caballeros junteros de Obanos estaba organizada en cinco comarcas llamadas de Artcaga, Miluce, Irache, la Ribera y Obanos: cada comarca tenia sus caballeros junteros y sus consejeros ó consultores. En dicho dia se reunieron los junteros y consejeros y ratificaron las cosas, y proposiciones, que habian presentado en la córt general de Estella, el dia de san Lorenzo, al gobernador Alfonso Robray, obligándose todos á su observancia como sigue: *Sepan quantos esta*

present carta verán, é odran, que Nos Yenego Ochoa de Eguilleorr, D. Yenego Martiniz de Lombierr, D. Miguel Sanchiz de Muru, D. Semeno de Beraiz, Martin Periz de Elizoain sobreiunteros de la comarca Darteaga. Et Nos Gil Sanchiz de Murieillo, Lope Martinez de Aoiz, Yenego Ortiz de Liédena, Sancho Martinez de Lumbierr, D. García Lopiz de Guerez, Sancho Periz de Ripodas, D. Martin Miguel de Lerruz, Pedro Sanchiz de Lizoain, Semen Periz de Reta, D. Lope Dindurain, Sancho Miguel de Guendulain, conseilleros de la comarca Darteaga, por Nos é por todos los infanzones de la dicha comarca Darteaga, que son de la junta de Obanos. Et Nos D. Miguel Periz Dariscano, D. Alaman Darteiz, D. Pedro Semenez de Noain, Ochoa Periz Desparza, D. Pedro Garceiz de Gazolaz, Miguel Periz Dassiaín, Semen Garceiz de la Raya, D. Pedro Periz Daldaba, Sancho Lopez de Larraz, D. Garcia Periz Deransso, Martin Semenez de Labiano sobreiunteros de la comarca de Millutce; et Nos D. Garceiz de Nardues, García Semenez de Guetadarr, D. García de Çemborain, D. Adam de Çemborain, D, García Sanchiz de Torres, D. Pedro Martinez de Imarcoian, D. Miguel Sanchez de Noain, D. Pedro Garceiz de Noain, D. García Miguel abat de Esparza, D. Miguel Garceiz su hermano, D. Yenego Arceiz de Gazolaz, D. Martin Periz de Irumbidea de Sagües, D. Sancho Semenez de Puyo, D. Pedro Miguel de Larraya, D. Lope Gil Dizu, García Periz Dartazcoz, D. Pedro Garceiz Derize, D. Miguel Arnaiz Durdaniz, Martin Aznariz Dilarraz, D. Lope Sanchiz de Tajonar, D. Yenego Martinez Degües, D. Martin Sanchiz Didoy, conseylleros de la comarça de Millutce, por Nos

é por todos los infanzones de la dicha comarca de Mullutce, que son de la junta de Obanos. Et Nos Ferrant Periz de Salinas, Ferrant Semenez de Dicastiello, Martin Periz de Echavarri, Semen Garceiz Digusquiza, Ferrant Garceiz Dubago, Martin Garceiz Doillogoyen, sobreiunteros de la comarca de Irach. Et Nos D. Diago Diaz abat de Morentin, Garcia Periz Daillo, Garcia Marcuo Dareillano, Yenego Martinez de Zabal, Pedro Sanz Diruynela, García Fernandiz Dubago, D. Pedro Miguel de Desoio, Lop Seniez Darbaiza, D. Pedro Sanz de Munueta, D. Fernando Dazqueta, Sancho Semenez Darroniz, Gonzalbo Martinez de Morentin, conseilleros de la cámara de Irache, por Nos é por todos los infanzones de la dicha comarca que son de la junta de Obanos. Et Nos Joan Periz de Falces, Sancho Periz de Peralta, D. Pascual de Funes, Miguel Ochoa de Valtierra, Martin Periz de Miraglo, Pedro Ortiz de Marciella, Juan Periz de Mamblas de Fostinnana, Bertran Periz Daraciel, sobreiunteros de la comarca de la Ribera; et Nos Gonzalbo Gil, Per Aznariz, Martin Sanchiz, García Periz, Sancho Martinez, Lope Periz, Martin Sanchiz de Miraglo, Ferrant Periz, Sancho Martinez, Pere Yeneguiz, Martin Lopez, D. Pedro Lopez de Caparroso, Pedro Gil de Carcastieillo, Juan de Carcastieillo, é Garcia Periz de Falces, conseylleros de la comarca de la Ribera, por Nos é por todos los infanzones de la dicha comarca que son de la junta de Obanos. Et Nos Remiro Daybar, D. Semen Miguel de Sada, Miguel Periz Doloriz, Rodrigo de Biurrum, D. García Miguel Dobanos, sobreiunteros de la comarca de Obanos. Et Nos Lope Daybar, Martin Miguel de Sada, Miguel Garciz de Sada, D. Pedro

Semenez de Dendia, Darco Püyz, D. Miguel Yeneguiz de Eneriz, Diago Ferrandez de Tirapo, D. Sancho Garceiz de Muruzabal é D. Yenego Dobanos, conseylleros de la comarca de Obanos, por Nos é por todos los infanzones que son de la dicha comarca de la junta Dobanos. Todos en semble seyendo plegados, segunt que acostumbrado abemos, todos los de las cinco comarcas sobre dichas, por Nos é por todos los infanzones que son de la junta de Obanos, otorgamos, loamos, confirmamos todas aqueillas cosas é combenencias que los nuestros procuradores é conseilleros que embiamos á Esteilla á la cort general, que fué lúnes dia de Sant Lorenz, que agora postremeramament passó, con la nuestra procuracion ficieron con el noble honrado é sábio varon D. Alfonso de Robray gobernador de Navarra, segunt que en las cartas partidas por A. B. C., escriptas por mano de Miguel Garceiz notario de la cort é seylladas con el siello nuestro de la junta, é con el siello del dicho gobernador, é con los siellos de los prelados é de los ricoshombres, mas plenament se contiene; é que non vengamos, por Nos ni por otros, contra eillas ni ninguna deillas, en ninguna ni en alguna manera, en ningun tiempo del mundo, mas que sean firmes, estables é valederas por todos tiempos, por Nos é por todos aquiellos que verran empues Nos. Et rogamos á Frances Guillen, notario público en la córte de Navarra, que eill, de todas estas cosas sobredichas, faga público instrumento. De todo esto, que dicho es de suso, son testigos é oidores qui fueron presentes en el lugar, é por testigos se otorgaron, D. Martin Ibaynnes Duriz al alcalde mayor de Navarra, D. Johan Martinez de Labiano, Diago Martinez Duriz caltay-

lleros, Diago Martinez, fijo del dicho D. Martin Ibaynnes, Sancho Garceiz Dizu, Semen Garceiz de Pintano escuderos. É yo Frances Guillen, notario público en la corte de Navarra, fuy present á las cosas antedichas, é por rogaria de los sobrejunteros, é conseilleros sobredichos, escribí este público instrument con mi propia mano é fici en eill este mi sig†no acostumbrado, en testimonio de las cosas antedichas. Et porque todas estas cosas sobredichas, é cada una deillas, sean firmes é valedueras, é non viengan en dubda en ningun tiempo del mundo, Nos los sobredichos sobreiunteros é conseilleros ponemos el sieillo de los infanzones de la junta de Obanos con el cuál Nos usamos seillar, en esta present carta. Todo esto fué fecho lúnes postremero dia de agosto anno domine 1299: caj. 4, n. 120.

Con fecha de 23 de agosto de 1307 el rey D. Luis Hutin dirigió, desde Tolosa de Francia, cuatro cartas escritas en latin, la una al prior de Santa María de Pamplona, en voz y nombre de todos los prelados, la otra á D. Fortunio Almorabit y á D. Martin Semeniz de Aybar ricoshombres, la otra á D. Rodrigo de Biurrun sobrejuntero, por sí y por los otros sobrejunteros de los infanzones de la junta de Obanos, y la cuarta á los hombres buenos de la buenas villas. Acerca de la entrega de estas cartas, á sus respectivos títulos, ocurrió lo que sigue. El viérnes 1.° de setiembre, estando juntos en el capitol de Santa María de Pamplona el prior de Santa María, vicario general sede vacante, el prior de Roncesvalles, arçedianos y otros procuradores de prelados del reino, D. Fortunio Almorabit y D. Martin Semeniz de Aybar ricoshombres, D. Rodrigo de Biurrun y otros sobre-

junteros de la junta de Obanos, y los hombres buenos de las buenas villas del reino, *que fueron plegados en el dicho capitol por lur unidat* (1), comparecieron D. Ferrant Gil de Sarasa caballero, y D. Pedro de Larriba alcalde de la córte de Navarra, y presentaron cuatro cartas del gobernador D. Guillen de Chaudenay, dirigidas á cada una de las dichas clases de concurrentes, y leidas y enterados todos, los ricoshombres, los sobrejunteros, y los hombres de las buenas villas, devolvieron las suyas á los dichos D. Ferrant Jil y D. Pedro de Larriba diciendo *que non las querian recibir por cuanto se clamaba gobernador el dicho D. Guillen de Chaudenay en las sus cartas, y verdaderament eyl que es buen cabayllero é sabio, é que se tenian por pagados deyl; mas, despues que pasó la fiesta de Santa María del mes de agosto., que eyl non era gobernador, que con tal condicion que lo recebieron.* Leidas en seguida las otras cuatro cartas del rey se vió que su contenido se reducia á manifestar sus deseos de venir al reino para satisfacer la ansiedad de sus vasallos; pero que habiendose puesto ya en camiuo se lo habia impedido la enfermedad de algunas de sus gentes, y que les mandaba obedeciesen, entretanto, al gobernador y á sus oficiales. A esto contestaron los prelados, que no estaban alli presentes todos, que se habian de juntar el domingo inmediato, y que entonces darian la respuesta, *tal que fuese á servicio é honor de D. Luis nuestro Señor natural.* Los ricoshombres, sobrejunteros y hombres de buenas villas, *saylleron apart á consejo*, y, *habida deliberacion entre sí*, di-

(1) *Por lur unidat*, esto es para tratar de los negocios de su union, ó confederacion, como diré luego.

jieron que las cartas sobredichas, del dicho señor D. Luis, que eillos non las recebian en voz de rey, mas que las recebian en voz é en nombre de D. Luis lur seiñor natural, et que recebian las dichas cartas del mensagero de D. Luis su seiñor natural é non deillos (1). Sobre lo cual requirieron al notario Simon Martinez de Galipienzo, que estaba presente, les diese testimonio. Entonces Gil y Larriba requirieron tambien que se les diese la respuesta de las cartas del rey, y les contestaron que la darian á D. Luis *lur seinor natural é non á otro ninguno.* D. Ferrant Gil y D. Pedro Larriba requirieron á los ricoshombres, á los sobrejunteros de los infanzones y á los hombres buenos de las buenas villas *que pues todos los ricoshombres é todos los infanzones, é los hombres buenos de todas las buenas villas del regno de Navarra; no eran todos ailli, ni de un acuerdo, que tomasen traslado de las dichas cartas é les rendiesen las originales, porque podiesen mostrarlas á los otros que non eran presentes, é los dichos ricoshombres rendieron luego lur carta, é los dichos sobrejunteros, é los hombres buenos de las villas, digeron, que pues las cartas venian á eillos que non las rendrian é que las retenian, é asi las retobieron* y sobre todo esto los dichos D. Ferrant Gil y D. Pedro de Larriba pidieron testimonio: caj. 5, n. 20 (2).

Este documento da lugar á varias reflexiones: la primera es que la citada reunion comprendia no solo las tres clases eclesiástica, nobleza y diputados de

(1) Esto es de Gil y Larriba.
(2) Se copia literalmente este documento en el artículo REYES.

los pueblos, sino otra cuarta, cual era la de la junta de los infanzones de Obanos: que este congreso bajo esos conceptos, era realmente nacional, aunque no aparece el nombre de córtes, pues que el mismo rey lo reconocia al dirigir las cuatro cartas á dichas cuatro clases; que las reuniones se hacian á voluntad del mismo congreso sin llamamiento del rey, *que fueron plegados en dicho capitol por lur unidat*, dice el documento, esto es que se reunieron para tratar de los negocios de su union ó confederacion. Finalmente se observa que no habia enlace de unidad entre los cuerpos deliberantes, sino relativamente entre los individuos de cada uno de ellos: por eso se ve á los eclesiásticos contestar y hacer una cosa distinta de los otros: á las otras tres clases separarse del congreso para deliberar entre sí; y á los ricoshombres discordar, en parte, de los demas. El negocio de que se trataba era tambien de los de la mayor gravedad, pues consistia en si se habia de reconocer ó no el gobierno del rey D. Luis Hutin sin venir á jurar los fueros, á que aspiraban los navarros desde el año 1305 en que habia muerto la reina madre Doña Juana propietaria del reino: ellos estaban disgustados de la dependencia de de la Francia, porque el rey Felipe, padre de D. Luis, proseguia disponiendo de todo en la menor edad de este (1). Y he aquí la razon porque las tres clases mas belicosas se negaron á reconocer al rey, sino por su *señor natural*, esto es como heredero de la corona, mas no *en vaz de rey*; de

(1) La historia francesa no está acorde acerca de la verdadera edad de este príncipe cuando entró á reinar en Francia en 1314, diciendo unos que tenia 23 y otros 25 años. Moret dice que nació en 1291.

donde se infiere que entonces las córtes de Navarra estaban constituidas de aquella manera (1). El rey vino en efecto á Navarra; mas no pudo ser el dia 5 de junio de 1307, como dice Moret, siguiendo al obispo D. García de Bayona (2), asegurando que ese dia fué coronado en Pamplona, porque el documento que llevamos citado es de 1.° de setiembre, y está en auténtica forma. Consta ademas que los pueblos de Larrasoaña, Roncesvalles, Laguardia, Sangüesa, Estella, Losarcos, Olite, Aguilar, Puente la Reina y Villava, y el vicario general de Pamplona en sede vacante, dieron sus poderes para jurar á dicho rey, todos á mediados del mes de octubre de 1307: caj. 5, n. 14 y siguientes.

En cuanto á la junta de los infanzones de Obanos que, segun todas las señales, procedia del espíritu de rebelion ocasionado por el disgusto de la dependencia de la Francia, y por el descontento y rivalidades de la clase media de la nobleza del pais, fortificada con la union de algunos pueblos, no tardó mucho en sucumbir á la influencia del gobierno. En 1.° de mayo de 1314 Miles de Noyers y Alfonso Robray, reformadores del Estado de Navarra enviados por el rey, citaron á los sobrejunteros de los infanzones de la junta de Obanos de todo el reino, acusados por el procurador del rey de escesos y males que habian hecho, (escesos, traspasamientos é maleficios, dice el testo): ellos comparecieron y dijeron *que no querian pleitear*

(1) En las de Aragon habia cuatro estamentos, esto es el eclesiástico, el de los ricoshombres ó alta nobleza, los caballeros, y los diputados de los pueblos: tal vez el de los caballeros tuvo el mismo orígen que la junta de Obanos.

(2) Anales, tom. 3, pág. 513.

con el rey, y que se sometian alt et bais á su voluntad, pidiendo que para lo sucesivo les diese estado en que *pudiesen vivir en paz y defender sus cosas de los mas poderosos*. Y los reformadores, á ruegos de los prelados, ricoshombres, caballeros y de los hombres buenos de las villas, los recibieron á merced y voluntad del rey, pagando por indemnizacion de daños 5000 libras de sanchetes ó torneses chicos, salvo el derecho de los particulares agraviados; á todo lo cual se sometieron, á nombre de la junta, los procuradores de las comarcas de Arteaga, Miluce, Irache y la Ribera (1): caj. 5, n. 64.

Muerto D. Luis Hutin, en 1316, ocupó el trono de Francia su hermano D. Felipe el luengo, á pesar de que D. Luis dejó una hija llamada Doña Juana, la cual fué excluida por la ley Salica, que el nuevo monarca quiso y logró hacer estensiva tambien á Navarra. En 24 de octubre de 1317 dirigió una carta desde Paris diciendo, al gobernador del reino, que hallán-

(1) En 1342 existian cerrados en una caja con cinco llaves, en el monasterio de predicadores de Pamplona, el sello de la junta que *ancianamente solia ser de los infanzones del reino*, y otros papeles sellados y sin sellos: D. Miguel Jemeniz abad de Aldaba, D. Lop de Obanos capellan, Juan Lopiz de Lerruz, y Pedro García de Labiano, tomaron dicha caja de los depositarios del monasterio, sin licencia del gobernador arzobispo de Sanz, y la abrieron: reconvenidos por éste se excusaron diciendo que lo habian hecho sin malicia con el objeto de mostrar al mismo gobernador algunos papeles que por ellos y sus compañeros habian sido depositados; y satisfecho el obispo de la falta de malicia mandó que se colocasen de nuevo, el sello y papeles, en la caja; que ésta se cerrase con las cinco llaves, y otras dos que mandó hacer para que estuviesen en la tesorería del rey; y que no se volviese á abrir sin la concurrencia de los que antes tenian las llaves y del gobierno: caj. 9, n. 60.

dose ocupado en graves y árduos negocios, no podia venir en persona; y le mandaba que hiciese juntar á los *prelados, barones, milites, infanzones y gentes de las buenas villas*, y que les requiriese enviasen sus procuradores á Francia para jurar ante ellos los fueros y costumbres del reino, asi como lo habian hecho sus antepasados, prometiéndoles darles cartas patentes de que semejante juramento no les perjudicaria en los tiempos sucesivos, y que acabados los negocios vendria personalmente al reino y le visitaría y haría lo demas que era de su obligacion.

Graves dificultades debieron ocurrir, al parecer, en la ejecucion de este mandato, porque hasta 11 de junio de 1319 no se le dió cumplimiento. En ese dia, reunidos en Pamplona el obispo, prelados, ricoshombres, caballeros, hidalgos y los hombres de las buenas villas, á virtud de convocatoria del gobernador Ponz de Morentayna, vizconde de Aunay, dieron poder para pasar á Francia y jurar al rey, y recibir su juramento, al obispo de Pamplona, y á varios eclesiásticos, ricoshombres, caballeros y hombres de las buenas villas: caj. 5, n. 98 (1).

Un pergamino del archivo de la cámara de Comptos, caj. 5, n. 102, comprende el juramento que en el último dia de setiembre de 1319 hicieron en Paris los reyes D. Felipe, y Doña Juana, conformándose con la fórmula que llevaron los diputados del reino; pero está lleno de anacronismos; se vé en él, en primer lugar, que se presentaron como legados los obispos de Pamplona, Acx, Bayona, Calahorra y Tarazona, siendo asi que en el poder de 11 de junio del dicho año solo se

(1) Véase copiado este documento en el artículo REYES,

comprendió al primero; ingiérese despues este mismo poder contradictorio, donde se expresan idénticamente las mismas personas diputadas por las córtes y una fórmula del juramento distinta de la que contiene el referido documento del caj. 5, n. 98. refiriéndose aquella al juramento que anteriormente prestaron, ó debieron prestar, D. Felipe el hermoso y Doña Juana su muger; por que espresan en él la circunstancia de que, muerta la reina, el rey dejaria el reino á su hijo D. Luis que era el Hutin como su legítimo heredero, cuando cumpliese la edad de 21 años; pero ni Doña Juana ni D. Luis vivian en 1319 habiendo muerto la primera en 1305 y el segundo en 1316; de manera que aunque el referido juramento de último de setiembre corresponde á D. Felipe el luengo lo hizo copiando literalmente las palabras del que D. Felipe el hermoso y Doña Juana prestaron en su tiempo ante los obispos de Pamplona, Acx, Bayona, Calahorra y Tarazona, con lo que se incurre en los indicados anacronísmos, capaces de hacer dudar si no existieran otras circunstancias en apoyo de los hechos, cuales son los caracteres del documento, los signos de dos notarios distintos, identidad de fechas y de las personas, diputadas por las córtes de 1319, con las que concurrieron al juramento, la falta de motivo que pudiera inducir á una ficcion y la inverosimilitud de que, en este caso, se hubiese hecho con tan poca habilidad. Lo que el tal documento contiene acerca de nuestro objeto es que en él se nombran ya espresamente los *Estados y los tres Estados del Reino.*

Siguió reinando D. Felipe el luengo, y despues de él D. Cárlos el calvo. Este monarca no resulta que fuese jurado sino que él lo solicitó en una carta de 2

de diciembre de 1323, y que á su virtud las buenas villas, y concejos del reino, dieron poder á varios diputados en 22 de enero del mismo año para que pasasen á Tolosa (comenzaba el año en 25 de marzo), en la forma que se hizo en 1319: caj. 6, n. 15. Murió este monarca en 1328, y entónces, inquietos ya los navarros por la repetida usurpacion del derecho de Doña Juana, hija de D. Luis Hutin, se pusieron en abierta rebelion y se reunieron en Puente la Reina en 13 de marzo de 1327, que corresponde á 1328, los ricoshombres, caballeros, infanzones y hombres de buenas villas: nómbranse primero, en el documento que otórgaron (1), los ricoshombres, despues los caballeros hasta el número de 43, algunos de ellos por medio de apoderados: por los infanzones de la comarca de Miluce seis diputados: por la comarca de la Ribera uno: por la de Irache dos: por la de Obanos dos; y uno por los infanzones de Muruzabal. Finalmente se nombran los hombres buenos de Pamplona, Estella, Tudela, Olite, Puente la Reina, Losarcos, Viana, Laguardia, San Vicente, Lumbier, San Juan de Pie del Puerto, Roncesvalles, Monreal, Larrasoaña, Villava, Bernedo, Aguilar, Torralba, Usanavilla, Lanz, Eugüi (2), valle de Esteribar (3), Labraza, y la Poblacion de Marañon.

Nótase en primer lugar, en este congreso, que no asistieron el gobernador del reino, ni el clero, circuns-

(1) Se copia en el artículo REYES.

(2) Por este pueblo asistió Juan García, jurado de los cazadores del rey.

(3) Por las siete villas (dice), D. García Yeneguiz abad de Oses (Usechi) y Domingo Tomas, sayon de los dichos cazadores.

tancias, que aunque no deben estrañarse si se considera que se trataba de sacudir el yugo del gobierno de la Francia, poniendose en guerra abierta con él, prueban, sin embargo, que no se consideraba todavía absolutamente necesaria la concurrencia del estamento eclesiástico. Nótase tambien el restablecimiento de las comarcas de los infanzones, y que asistian pueblos que, despues de organizadas las córtes de una manera permanente, jamas tuvieron voto en ellas. Acordaron ahora y juraron, bajo pena de traicion, *salvando en todo é por todo la fé é los derechos de qui debe heredar el dicho regno de Navarra*, guardar el reino *para qui debe regna*, y que ninguno diese separadamente respuesta *por el fecho de regnar, sino todos juntos ó la mayor parte y la mas sana de los ricoshombres, caballeros, infanzones y las buenas villas*: tambien juraron ayudarse los unos á los otros para que el que reinase les mantuviese sus fueros, segun cada uno los tenia; y que durase la union hasta que el nuevo rey hubiese jurado y cuatro años despues. Uno de los documentos de esta liga no tiene fecha; pero al dorso se lee, en caracteres de aquel tiempo, lo que sigue: = *litera unionis per hominis milites, homines bonarum villarum, infanzones et populum totius regni Navarre, facta apud Pontem Regine XII die martii, anno vicessimo septimo* (que corresponde al 1328): caj. 6. n. 52 y 63.

Consta que despues concurrieron, y se adhirieron á la confederacion, los diputados de los concejos de Buñuel, Corella, Santacara, Cascante, Cintruénigo, Araciel, Fustiñana, Murillo de las Limas, Cabanillas, Ablitas, Ribaforada, Fontellas, Monteagudo, Córtes, Villanueva, Urroz, Arguedas, Aybar, Burgui y Ron-

cal, y el vizconde de Baiguer: caj. 6, n. 63. Ademas los hombres de las buenas villas, en una junta particular, celebrada por ellos en Puente la Reina en abril de dicho año, añadieron nuevas circunstancias á la union; entre ellas que si algun pueblo fuese constreñido á responder, sobre la sucesion del reino, le socorriesen dentro de 10 dias los mas cercanos, y los mas lejanos dentro de 15, bajo la pena de 100 sueldos sanchetes: caj. 6, n. 63 y 64.

Indica esto que los pueblos no tenian toda la confianza necesaria acerca del partido que tomaria la nobleza, y que por ello hicieron esta doble liga. Finalmente en 1.° de mayo volvieron todos á reunirse, en *córtes generales* (dice), en Pamplona y declararon que el trono pertenecia á Doña Juana, para quien juraron conservarlo: caj. 6, n. 81.

En 10 de febrero de 1329 el rey D. Felipe 3.°, casado con Doña Juana, comunicaba á los *prelados, varones, caballeros, infanzones, y buenos hombres de las villas de Navarra,* desde Francia, el dia señalado para la solemnidad de su coronacion y de la reina en Pamplona, que se verificó en 5 de marzo siguiente en la iglesia de Santa María (1). Á este acto solo concurrieron el obispo D. Arnalt y los doce ricoshombres que eran entonces D. Juan Corbarán de Lehet alferez, D. Juan Martinez de Medrano el mayor, D. Semen de Aybar, D. Remir Perez de Arroniz, D. Arnalt Guillen señor de Agramont, D. Pedro Sanchiz de

(1) Antes de esto, en 27 de febrero, hubo córtes en Larrasoaña para acordar la fórmula del juramento: en estas córtes anularon los reyes las uniones, y las juras hechas por los del reino, y mandaron que no se hiciesen otras en adelante: véase el artículo REYES.

Monteagut, D. Pedro Semeniz de Miráfuentes, D. Juan Martinez de Medrano el joven, D. Guillen Arnalt señor de Salt, D. Alfonso Diaz de Morentain ó Morentin, D. Sancho Sanchiz de Ureta y Pedro Moinez ó Moinoz.

Despues del juramento del rey y de la reina, á quien para ello dió su licencia el rey, se lee: "é fecha »la jura, por eillo los doce ricoshombres juraron sobre »la cruz é evangelios de guardar los cuerpos de dichos »señores reyes, é la tierra, é al pueblo, é de ayudar »á mantener fielment los fueros; é besáronle las manos." Y subidos los reyes sobre el escudo, los referidos ricoshombres, teniéndolos levantados, clamaron todos *Real*, *Real*, *Real*, y los dichos señores rey y reina espendieron sobre las gentes moneda: caj. 6, n. 59 y 60: arch. del reino, seccion de casamientos de reyes, leg. 1.º carp. 4. Nótase en el juramento de estos reyes, por segunda vez, la circunstancia de nombrarse los *tres Estados del reino*, á pesar de que distingue en cuatro clases los concurrentes, esto es los eclesiásticos, ricoshombres, caballeros, y procuradores de los pueblos: al espresar la condicion de que el rey dejaria el reino, cuando tuviese hijo de edad de 21 años, dice »para que lo gobierne é regezta como rey na»tural del dicho regno de Navarra; *los dichos tres Es»tados* del regno de Navarra, é lures herederos, pa»gándonos por las espensas que habemos soportado, »á causa é por razon del cobramiento del dicho reg»no de Navarra, la suma é cantidad de 100000 mol»tones de oro del cuino del rey de Francia. É fechos »los dichos juramentos (dice despues), los dichos *tres »Estados del regno;* y mas adelante. É los dichos rey »é reina, fechos é retenidos los dichos juramentos, re-

»quirieron é mandaron, á Nos los notarios, retoviésemos muchas cartas públicas, de una mesma tenor é »sustancia, é de aquellas delibrasemos una á los dichos »señores rey é reina para poner en sus archivos, otra »al *Estado de la dicha clerecía, otra al Estado de »los dichos ricoshombres é caballeros, é sendas á cada »una de las dichas buenas villas*, á conservacion de su »derecho."

Desde este tiempo se ve ya frecuentemente la distincion de los *tres Estados* en los actos de reunion de córtes; pero sin un órden constante, ni calificacion de las personas y pueblos que legalmente tenian derecho á concurrir. Asi es que en 1355 concedió el rey D. Cárlos 2.° á las buenas villas, á *quienes ha sido costumbre llamar* (dice) *á los coronamientos y córtes generales del reino*, la facultad de crear notarios: caj. 12, n. 87.

En 1356 duraba el conato de las juntas particulares de los hidalgos, renovando las anteriores reuniones en Obanos: el infante D. Luis, que gobernaba el reino por su hermano D. Cárlos 2.°, envió á D. Pedro Olloqui hospitalero de Santa María de Pamplona, D. Gil Alaman alcalde de córte, y D. Guillen de San Per arcediano de Val de Aybar, á dicho pueblo *por fablar con algunos fidalgos del regno que alli estaban plegados:* caj. 12, n. 154. Y en 1361 el mismo infante perdonaba á D. Semen ó Jimenez de Urroz, caballero, 120 libras que debia á la tesorería *por la pena, et diligencia que fezo, en desfacer et desbaratar la hermandat de los fidalgos del dicto regno:* caj. 14. n. 94.

La fuerza de las cosas, en los progresos de la civilizacion, produjo pues las reuniones llamadas *Estados*.

Llegó un tiempo en que los doce ricoshombres del fuero no bastaban para sostener por sí solos, en las grandes crísis, el trono, ni los derechos públicos, ni los suyos propios, y fué necesario que apelasen á los pueblos libres ó bien que estos por el conato de su propia conservacion se pusiesen en movimiento; y como todos los intereses estaban repartidos entre el influjo y sabiduría del clero, el poder de la nobleza y la fuerza de los pueblos, no podia suceder de otra manera sino concurriendo estas tres clases, aunque confundidas en un principio, porque su reunion no fué consecuencia de un plan meditado de antemano, sino del instinto de la necesidad; y desde entonces desapareció, para siempre, el atributo foral de los doce ricoshombres ó doce sábios de la tierra, quedando confundidos entre todas las clases del Estado que llegaron á representar los intereses nacionales.

En esta revolucion tuvo, sin duda, gran parte la necesidad de pedir auxilios pecuniarios al pueblo cuando los reyes de Navarra se vieron limitados á su pequeña monarquía, empobrecidos por la liberalidad de sus donaciones al clero y á la nobleza, y obligados á buscar subsidios, porque entonces no podian menos de halagar á sus vasallos para escitar su generosidad. El artículo PECHAS da una idea del influjo que el sistema, y vicisitudes de la hacienda pública, tuvieron en la combinacion del poder de los monarcas con las libertades de los pueblos. Al principio recurrian los reyes en sus necesidades á los judíos y á los moros, como clases menos temibles en la sociedad: asi lo hacian D. Sancho el fuerte en 1202 y D. Felipe rey de Francia, como tutor de Doña Juana en 1277, en cuyo año se estendió tambien á solicitar un empréstito gene-

ral de 20000 libras. Otras veces acudian al clero, como lo hizo D. Felipe 3.º en 1333. Finalmente D. Cárlos 2.º comenzó á pedir lo que se llamaba *ayuda graciosa*, y en el año 1355 *las gentes del reino* (las córtes) le otorgaron 30000 libras, con lo que dieron principio los donativos conocidos hasta nuestros tiempos.

En esta difícil situacion los monarcas no podian dejar de contar con la influencia de una representacion nacional ó córtes. En 1385 decia D. Cárlos 2.º que habia convocado á *todos los tres Estados del regno, tánto clerigos, hijosdalgo, et hombres de las buenas villas* (1), para pedirles un donativo para el casamiento de su hija Doña Juana: véase REYES. Pero en cuanto á las personas, y pueblos llamados, se limitaban al obispo, y á los monasterios por la parte del clero, y á los ricoshombres, y caballeros poderosos, por la nobleza (2), procurando, en cuanto á los pueblos, restringir todo lo posible esta peligrosa prerogativa; asi es que solo se convocaba á los mas granados ó buenas villas, con lo que se estableció una costumbre que despues llegó á constituir un derecho apetecido por los excluidos. En 1423 el rey D. Cárlos 3.º lo concedió á la villa de Tafalla; y posteriormente se hizo estensiva la misma gracia á otros pueblos. De esta manera quedó del todo al arbitrio de los monarcas el número de individuos de que debia componerse la re-

(1) Buena villa, se decia todo pueblo libre que no reconocia señor particular, ni otra jurisdicion que la del rey, quien nombraba los alcaldes á propuesta de los concejos.

(2) No era hereditario este derecho. Todavía en 1628 los llamamientos á córtes solian ser personales, como sucedió con D. Pedro Ollacarizqueta dueño del palacio de Berbinzana: *arch. del reino, seccion de córtes.*

presentacion nacional, prerogativa que conservaron siempre, aunque con la restriccion de que una vez concedida la gracia de asiento en córtes, ya no podia revocarse sino precediendo conocimiento de causa (1).

Otro efecto, debido tambien á las mismas causas, fué el de la separacion de los Estamentos: como cada clase tenia intereses y simpatías peculiares, resultó que sus individuos formasen respectivamente un cuerpo particular. Ya se ha visto que en el año 1307 el rey D. Luis Hutin escribió con separacion, á cada una de las cuatro clases que entonces formaban el congreso, una carta para un mismo asunto, y que los ricoshombres, sobrejunteros, y hombres de las buenas villas, se retiraron para deliberar entre sí acerca del negocio que se trataba, separadamente de los eclesiásticos que dijeron otra cosa. En unas córtes de 1442 ellas mismas decian al rey, que habiendo deliberado sobre lo propuesto por aquel *é goardada la órden antigua usada é acostumbrada, en este vuestro regno, de siempre aquá en la celebracion de semblantes córtes generales, usadas é acostumbradas celebrar en este regno; et cada uno de Nos los dichos Estados particularment, por sí separado, é apartándonos por consultar sobre las dichas cosas; et empues juntados todos los dichos tres Estados, é comunicadas las dichas opiniones unos con otros, sobre las cosas contenidas por la dicha proposicion...... habemos otorgado etc.*" Caj. 149, n. 34.

Finalmente resultó otro efecto, no menos natural, pero de admirables consecuencias para la conservacion de la monarquía moderada y del órden público; esto

(1) Esto se declaró, por via de agravio, en las córtes de 1519.

es que no pudiera haber resolucion sin la concurrencia de la mayoría de cada uno de los tres Estamentos: en un principio no debió advertirse esta necesidad ni los inconvenientes que la esperiencia acreditó despues: dos clases unidas podian disponer de los intereses de la tercera, y á la vez todas ellas debian sufrir este mal; y entonces fué cuando, el temor de cada una, las obligó á renunciar, mútuamente, de la facilidad en el triunfo de sus opiniones en cambio de la seguridad de los derechos que tenian adquiridos; de manera que no pudieran ser menoscabados sin su propio consentimiento. Y asi llegó á establecerse por la fuerza de las circunstancias un cuerpo que formaba el equilibrio de la existencia del trono y de los intereses comunes de la sociedad. Pero estos intereses llegaron á chocar por haberse desviado de la unidad social con privilegios esclusivos, y contradictorios al bien general. El clero, principalmente, consiguió sustraerse en mucha parte de lo que le era oneroso: la alta nobleza consiguió tambien prerogativas odiosas en las contribuciones de cuarteles y alcabalas, y algunos pueblos se libertaron, del mismo modo, de la obligacion natural de atender á las cargas del Estado. Esto produjo, entre los estamentos, una lucha que propendia alternativamente al triunfo de la mayoría de los dos contra el tercero como parece haber sucedido alguna vez.

Ya en 1503 unas córtes de Sangüesa trataron de establecer por ley, que en los contratos de legos ninguno se sometiese con juramento, ni de otra manera, á la jurisdicion eclesiástica, porque se seguian graves inconvenientes, asi contra las prerogativas reales como contra los particulares, que *muchos de ellos morian excomulgados*. Los dos estamentos, de la nobleza y pro-

curadores de los pueblos, convinieron acordemente en ello y quisieron llevarlo á efecto, pidiendo al rey que lo sancionase; pero el clero dijo "que segun los fue»ros, leyes, y antiguas ordenanzas, no se podia facer »ley, ni ordenanza nueva, sino que fuese á suplicacion »de los tres Estados en concordia, et seyendo confor»mes et de una voluntad é querer; et si lo contrario »se facia, la tal ordenanza ó ley seria particular y no »obligatoria á ninguno; y que aunque el clero deseaba »estar en todo acorde con los otros dos estamentos, »considerando que lo determinado por estos era con»trario á la inmunidad eclesiástica y derogatorio de ella, »á la cual todos los católicos cristianos eran tenidos de »obedecer, y en especial los eclesiásticos, que lo te»nian espresamente votado y jurado y las leyes divi»nas y canónicas, y aun las civiles, les obligaban espre»samente á ello, como hijos de la obediencia de la Santa »Madre Iglesia y de la Santa Sede apostólica, no con»sentian, ni jamas consentirian, antes protestaban: »como de hecho protestaron y pidieron testimonio": arch. del reino, recopilacion de actas de córtes.

Coincide con esto lo ocurrido en las córtes de Pamplona en 14 de febrero de 1504, en que no se llevó á efecto una peticion de agravios por no estar acordes: esta peticion era como sigue.="Á la real Magestad. »Practicando en la negociacion de las córtes que, por »mandato de V. A., de presente se celebran y enten»diendo en los agrevios que, asi en general como par»ticularmente, se facen al regno, fallamos que el ma»yor agrevio que decir ni pensar podemos es que cada »anio que córtes se celebran, como es de costumbre, se »presentan á V. A. los agrevios que ocorren, et vistos »aqueillos, porque mas prestamente se dé la conclu-

»sion los manda remediar por escripto, los quoales »reparos de agrevios son habidos por ordenanzas, é ca-»pítulos de fuero, y con ello nos despiden; pero, fa-»blando con aqueilla humil, é debida reverencia que »debemos, ninguna memoria queda de los tales repa-»ros, mas que si escriptos non fuesen, ni los agra-»viados lievan reparo en particular, ni el regno que-»da satisfecho en cosa ninguna de lo que se le pro-»mete; y esto non solamente lo reputamos por agre-»vio mas por el mayor reagrevio que pensar pode-»mos. Vean vuestras Escelencias si en ello cumplen con »el juramento solepne que ficieron al regno, en el acto »de su bienaventurada coronacion, de servar los fue-»ros, mantener sus súbditos en paz et justicia, desfa-»cer los agrevios y remediar los agraviados. Et como »quiera que por la grande et natural afeccion que á »su servicio tenemos, querríamos esto desimular, si »en ello no errásemos, non nos lo consiente la razon, »porque en el mesmo tiempo nosotros ficimos solepne »juramento de vos ayudar á mantener et goardar los »fueros del regno, y en desimular esto, directamente »crebantamos el dicho juramento, lo quoal, á nuestro »parecer, es el mayor deservicio que facer podríamos »á V. A., porque quien no goarda y defiende sus le-»yes y libertad, mal podrá goardar ni defender el ser-»vicio de su rey é señor. Continuamente V. A. nos »dicen que no hay agrevios, que todos estan repara-»dos sino que sin causa queremos dilatar la conclu-»sion de las córtes por no entender en lo que á vues-»tro servicio cumple, lo quoal nos pena mucho; pero, »si así lo piensa de verdad, lean esta capítula del fuero »y vean si se serva y goarda lo que contiene, á una »con el antedicho juramento de la coronacion."

Cópiase en seguida literalmente el capítulo 1.° del del fuero general y del juramento que prestaron D. Juan y Doña Catalina y el de los Estados, y despues sigue relatando los agravios, antes mandados reparar y no reparados. El 1.° era relativo á la ausencia del obispo que estaba en Roma, y *la iglesia, muchos años ha, vaca de propio pastor* (1), y cuya residencia personal se habia pedido ya en las córtes de Burlada, y no se habia conseguido. El 2.° sobre que las dignidades eclesiásticas, y beneficios, se daban á extrangeros de *lengua estraña*. El 3.° que los castillos estaban tambien en manos de extrangeros. El 4.° la reforma del consejo, solicitando las córtes que entrasen en él los principales prelados y caballeros naturales del reino. El 5.° sobre las fuerzas que los forreros, aposentadores, y polleros del rey, *facen á los collazos et labradores que los perlados é caballeros tienen, constriñéndolos á traer leña, et paja, et tomando las gallinas, et facer otras servitudes contra la disposicion del fuero; las cuales servitudes deben á sus señores et no á otro ninguno*. El 6.° sobre la moneda decia: "todos los re»yes é príncipes del mundo, allende que sus nombres »los publiquen, son conocidos por la moneda que ba»ten en sus regnos, tierras et señoríos; et vista, et »publicada aqueilla, son tenidos los unos en mucha »reputacion y los otros no en tanto, segun la dis»cripcion et *fuerte* de la dicha moneda (2): empacho »tenemos en nuestros ánimos, é aun con razon que»damos escandalizados de las cosas que se dicen en los

(1) Era administrador del obispado, en Roma, el cardenal Antonioto ó Antonio Palavicino.

(2) *Discripcion et fuerte*: el valor nominal y el intrínseco.

» regnos circunvecinos de la moneda que V. A. baten;
» non plega á nuestro señor que creamos que esto pro-
» ceda de vuestra mente real, sino de algunos que
» mas estiman su propio interese que honra de V. A."
Y concluia pidiendo que se cerrase la casa de la tal moneda ó que se batiese del valor de la que el rey espendió en el acto de su coronacion.

Pero leída esta peticion de agravios en el congreso, *por quoanto no fueron todos concordes de presentar aquellos en estas córtes*, por justos respetos...... *se suspendió:* archivo del Reino, recopilacion de actas de córtes.

Una ocurrencia semejante sucedió en 1505 en otras córtes de Pamplona con el estamento del pueblo: los eclesiásticos y la nobleza, considerando el gran desórden que habia en la tasa de la alcabala y cuarteles, y que por las muchas gracias, y franquezas concedidas, la gente del campo pagaba la mayor parte, rogaron y exortaron al brazo de universidades que conformase en el aumento de la alcabala al doble, y en que se rebajasen los cuarteles; pero los procuradores de los pueblos lo resistieron y los otros dos brazos ó estamentos, protestaron uniformemente que no cesarian de suplicar al rey que se hiciese dicha reforma y que hasta conseguirla no se *sentarian para entender en otra neguciacion.* Á lo cual replicaron los procuradores que ni en la carta convocatoria, ni en la proposicion del rey, ni en los poderes, se contenia semejante materia, por lo que no podian entender en ella, ni la brevedad del tiempo permitia consultarlo con los pueblos, y que en lo demas estaban prontos á tratar de los negocios para que habian sido convocados: ibid.

Las fórmulas que se usaban, por este tiempo, estaban llenas de respeto al trono. Reunidas las córtes,

precedente la convocatoria real, el rey se presentaba en el congreso con sus consejeros, y en defecto del rey el canciller: se leia un discurso de la corona, que daba principio manifestando la causa de la convocatoria, y el estado de los negocios de la monarquía, y daba fin espresando las necesidades del Estado para atender á los gastos y escitando el celo del congreso para la concesion del donativo. Las córtes contestaban *que lo habian oido con aquella humildé, é debida reverencia que se pertenesce, é tomarian deliberacion.* Hecho esto se retiraba el rey (1), y las córtes discutian, dando principio siempre por la reparacion de agravios y por los proyectos de ley, y concluian con el otorgamiento del donativo en lo cual se manifestaban mas ó menos generosas segun la acogida que recibian sus quejas y solicitudes en el soberano. Con este objeto las córtes de Pamplona del año 1510 acordaron, *que pues los reyes tenian jurada la observancia de los fueros é por cuanto cada vez que se procura el reparo de los agravios, que cada año se procura, fallan alguna repugnancia y disputa, todos conformes, é de una voluntad é querer, suplicando para ello con la mayor humildat que pueden la autoridad de S. A.* (el rey) *quieren, é les plugó que en las córtes, que se celebren en tiempo alguno, jamas se pueda entender en acto alguno de concesion, ni otorgamiento, ni en otra cosa alguna, fasta tanto que los agravios sean repados con efecto:* ibid.

Las peticiones de contrafueros, y leyes generales, se presentaban bajo un contesto en varios cuadernos

---

(1) Cuando el trono pertenecia á la reina concurria tambien ésta al congreso.

y al márgen de cada peticion ponia el rey sus decretos, comenzando con esta fórmla: *Responden sus Altezas é dicen* &c. Separadamente se presentaban los agravios que tocaban á personas particulares: ibid. Para no embarazarse las córtes en la multitud de solicitudes, que se las dirigian sobre ello, acordaron en 1503, con aprobacion del rey, que se nombrase un síndico, ó consultor, al cual durante las córtes se presentasen dichas solicitudes de particulares, para que examinasen si eran justas: si lo consideraba así, pasaban á las córtes y, aprobado por estas, volvia al síndico el cual pedia el remedio al rey ó á su consejo: en casos dudosos las córtes daban al síndico, si lo solicitaba, algunos acompañados. Todo agravio particular debia presentarse dentro de los quince dias primeros siguientes á la reunion de las córtes. Cuando las córtes no estaban reunidas el síndico podia solicitar la reparacion de los agravios de particulares que se le presentaban: ibid.

Los vocales de las córtes pedian licencia al rey para ausentarse y lo mismo hacian las córtes cuando alguna vez querian suspender las sesiones. El rey las disolvia á su voluntad: ibid.

En 1513 se lee un caso que manifiesta la desorganizacion que amenazaba todavia á los estamentos por el choque de sus privilegios, y que el voto de los dos solia prevalecer en las resoluciones, á lo menos cuando se trataba de los intereses respectivos á uno de ellos, cuya opinion se consideraba por lo mismo recusable. Las córtes otorgaron en dicho año al rey la alcabala, sin escluir al clero de esta contribucion: los eclesiásticos manifestaron que no consentian, pues *que en todo debian ser exentos;* y los otros dos brazos *insistieron en lo fecho como se suele hacer:* véase *Al-*

cabalas en el artículo PECHAS. Pero esta situacion violenta fué reprimida por el poder de la monarquía castellana que, desde la union, habia comenzado á ser la reguladora del sistema social de los navarros: todo cedió á su influjo y entonces fué cuando se fijó, de una manera permanente, el dogma político de que no podia haber resolucion en el congreso sin la concurrencia de la mayoría de cada uno de los tres estamentos, y asi se trasmitió la representacion nacional hasta nuestros tiempos, con todos sus vicios y todas sus ventajas, aunque menoscabada por el impulso del gobierno absoluto de Castilla, que, en medio de los respetos políticos que la tradicion le habia impreso hácia un pais constantemente celoso de sus libertades, y temerario en sostenerlas, no cesaba de atentar contra ellas para destruir hasta los últimos vestigios del contrato social de los vascones.

Noticia de las personas y comunidades que asistian á las córtes por los años 1525 (1).

Brazo eclesiástico.

El vicario general de Pamplona por el obispo.
El prior de San Juan.
El prior de Roncesvalles.
El abad de Iranzu.
El abad de la Oliva.
El abad de San Salvador de Leire.
El abad de Irache.
El abad de Fitero.

(1) Arch. del Reino, seccion de córtes, leg. 1 carp. 25.

El abad de Urdax.
El dean de Tudela.

Brazo militar.

El Condestable.
El Marichal.
El marques de Falces.
D. Frances de Beaumont.
Leon de Garro vizconde de Zolina.
Dr. Francisco de Beaumont señor de Monteagudo.
Dr. Juan de Mendoza señor de Lodosa.
Dr. Juan Velaz.
Dr. Tristan de Mauleon.
El capitan Donamaría merino de Estella.
El señor de Guendulain.
El vizconde de Valderro.
Dr. Miguel de Goñi señor de Tirapu.
El señor de Gongora.
El señor de Cadreita.
El señor de Artieda.
El señor de Arbizu.
El señor de Ureta.
El señor de Ursua.
El señor de Echaide.
El señor de Agorreta.
El señor de Iturbide.
El señor de Zozaya.
El señor de Mendinueta.
El señor de Eraso.
El señor de Zabaleta.
El señor de Andueza.
El señor de Arizcun.

El señor del palacio de Olcoz.
El señor de Fontellas.
El señor de Belber.
El señor de Barillas.
El señor de Sarria.
El señor de Ezcurra.
El señor de Javier.
El capitan Martin de Ursua.

Brazo de universidades.

La ciudad de Pamplona.
La ciudad de Estella.
La ciudad de Tudela.
La villa de Sangüesa.
La villa de Olite.
La villa de Viana.
La villa de Puente la Reina.
La villa de Tafalla.
La villa de Lumbier.
La villa de Cáseda.
La villa de Monreal.
La villa de Aoiz.
La villa de Urroz.
La villa de Villafranca.
La villa de Corella.
La villa de Cascante.
La villa de Mendigorría.
La villa de Lacunza.
La villa de Goizueta.
La villa de Huarte-Araquil.
La villa de Santesteban de Lerin.
La villa de Lesaca.

La villa de Echarri-Aranaz.
La villa de Torralba.
La villa de Aguilar.
La villa de Eztuñiga.
La villa de Valtierra.

Fórmula de las cartas convocatorias que dirigió el virey en el año 1535 (1).

Muy noble señor (2). El Emperador y Reina, nuestros Señores, me han mandado que para 22 del presente mes de setiembre haga juntar los tres Estados deste su Reino en esta ciudad de Pamplona, á tener córtes generales en ella por cosas cumplideras á su servicio, y bien público del dicho su reino. Por ende pidoos Señor, de singular gracia, que para el dicho dia vengais (3) á esta ciudad á entender en las dichas córtes, platicar y concluir aquellas lo que por todos fuere acordado, como es costumbre; que para la sazon estarán juntos los dichos tres Estados de ella, placiendo á nuestro Señor, el quoal guoarde y prospere vuestra noble persona, como deseais; de Pamplona á los seis de setiembre de 1534. A lo que Señor mandáredes: El Marques de Cañete: Por mandado de su Señoría, Martin de Echayde, secretario.

---

(1) Arch. del Reino, seccion de córtes, leg. 1, carp. 37. Este formulario era igual para los individuos de cada brazo y comunidades: únicamente se diferenciaban en el tratamiento: véase TRATAMIENTOS.
(2) Hablaba con el señor de Guendulain.
(3) A las comunidades decia, en lugar de *vengais*, envieis vuestros mensageros.

Resúmen histórico del estado que tenian las córtes d Navarra en el año 1829 (1).

Dos eran las bases principales de la constitucion d Navarra: 1.ª que no se hicieran leyes sino á pedimento de los tres Estados del reino, sancionadas por el rey En cuanto á esto tenian las córtes la facultad de retirar ó dejar de publicar cualquiera ley, aun despues de sancionada por el monarca. El origen de esta facultad procedia de la naturaleza misma del otorgamiento de la ley, porque se consideraba como una gracia renunciable hasta el acto de su promulgacion: verificada esta, la atribucion de derogarla pertenecia á las córtes con el rey y no al uno sin el otro, del mismo modo que se habia establecido. Era tambien necesaria esta prerogativa por el vicioso método de sancionar las leyes; porque muchas veces el decreto de sancion concedia en parte ó modificaba el proyecto de ley, haciendo que fuese perjudicial lo que las córtes solicitaban como conveniente.

La segunda base de la constitucion de los navarros consistia en que el rey no podia exigir ninguna contribucion sin que fuese previamente acordada por las córtes; y era lo que se llamaba *servicio ó donativo voluntario*.

En cuanto á la potestad judicial, los navarros no podian ser juzgados sino por sus propios tribunales, y segun sus privativas leyes; y todos los juicios debian

(1) Este resúmen es, en parte, un extracto del folleto que publiqué en 1838, titulado *Analisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*.

fenecer en el *Consejo supremo* que residia en Pamplona, sin que el monarca tuviese facultad de sacar los procesos fuera del reino, ni remitirlos á otros tribunales, ni jueces de comision; porque el fuero de Navarra dice *que el rey no puede hacer justicia fuera de córte*; esto es fuera del tribunal. Los jueces debian ser naturales de Navarra á escepcion de cinco estrangeros que tenia facultad de poner el rey cuando éste, no era natural del reino, como dice el fuero general. "Et si »por aventura ammesse (acaeciese) cosa que fuese rey »hombre de otra tierra, ó de estraino lugar, ó de es»traino lenguage, que non lis adusiese en esta tierra »mas de cinco en vaillia (en bailío, en gobierno ó »administracion de justicia) ni, en servicio de rey, »hombres estrainos de otra tierra": lib. 1, t. 1, cap. 1. A su virtud los reyes de Castilla (que siempre se han considerado como estrangeros) (1) acostumbraron proveer cinco plazas que se llamaban *castellanas;* esto es el regente del Consejo y dos oidores de él, un alcalde de Córte y un oidor de la cámara de Comptos ó tribunal de hacienda.

Segun el fuero tampoco podia el rey hacer la guerra, ni la paz, ni tregua, sin anuencia de las córtes, ó de los ricoshombres que entonces las representaban; y el mismo fuero determina la manera en que los navarros

(1) Esto es cuando nacian fuera de Navarra; porque nuestros sencillos abuelos, mas cercanos á la naturaleza, y mas lejanos del artificio, no conocian la posibilidad de violentarla por medio de un pliego de papel, ó carta, con que un castellano ó, frances, se convertia de repente en navarro para conseguir un empleo ó una judicatura. Estoy muy lejos, por esto, de criticar las cartas de naturaleza que se daban á los estrangeros que venian á fomentar la industria del pais con sus fábricas.

eran obligados á salir en hueste con su rey, y que solo debian hacerlo cuando el enemigo entrare en el reino pasando los rios Ebro ó Aragon; pero esto habia caído en desuso como impracticable. Sin embargo, aunque, á pesar de la oposicion de las córtes ó de su diputacion, se introdujo la quinta en Navarra desde los años 1770, el gobierno de Castilla ha guardado algunas consideraciones políticas para hacer menos repugnante este servicio antiforal, y se ha solido dejar á los navarros la facultad de llenar el cupo de hombres que se les repartia, por los medios que ellos elegian.

Las córtes se componian de los tres estamentos, referidos ya en este artículo; esto es el clero, en que entraban los obispos de Pamplona y Tudela, el prior de Roncesvalles, los abades de los siete monasterios de Irache, la Oliva, Leire, Iranzu, Fitero, Urdax y Marcilla, y el vicario general de Pamplona siendo navarro (1). La presidencia correspondia al obispo de Pamplona y en su defecto por el órden indicado.

El estamento de la nobleza, ó brazo militar, se componia de los caballeros á quienes el rey habia concedido este privilegio, que en algun tiempo fué vitalicio y despues hereditario (2). En las córtes del año 1624 se acordó que los llamados á ellas pudiesen votar á la edad de 14 años (3); pero en las de 1817 y

(1) Antes de estinguirse la religion de San Juan tenia tambien asiento en córtes el Gran Prior de Navarra.

(2) Consta que por los años 1661 habia 65 casas de llamamiento antiguo á las córtes, cuyo orígen se ignoraba: 29 casas que tenian llamamiento para ellas y sus sucesores: 29 de llamamiento vitalicio ó personal, y diez á quienes se les covocaba sin tener cédulas del rey, ni del virey, sino por la costumbre.

(3) Acta de 18 de junio: arch. del Reino.

18 se dispuso que los que tuviesen dicha edad pudieran concurrir á los actos de abrir y cerrar el solio, ó las córtes, y al del juramento y demas de fuera del congreso; y que los que tuviesen 18 años pudieran asistir á las sesiones á oír y deliberar; pero sin voto hasta haber cumplido 22 años (1). El último estado de las casas que tenian derecho de asiento en córtes por la nobleza, es como sigue.

Títulos.

El duque de Alba conde de Lerin que, como condestable del reino, presidia el estamento militar.
El duque de Granada marques de Córtes y conde de Javier, que, como Marichal ó Mariscal del reino, presidia á falta del Condestable.
El marques de Góngora dueño del lugar de Góngora, de la casa de Ezpeleta de Falces, del lugar de Larraya, y de los palacios de Eraso é Ijurieta (2).
El conde de Guendulain, señor de Guendulain de los lugares despoblados de Sarriá y Larrain y de los palacios de Sotés y Aos.
El marques de Besolla, conde de Ayanz.
El conde de Ezpeleta.
El conde de Lodosa y de Altamira.
El marques de la Alameda.
El conde de la Vega del Pozo.
El marques de Fuertegollano.

(1) Arch. del Reino, seccion de córtes, leg. 11, carp. 40: leg. 13, carp. 49.
(2) Palacios de cabo de Armería, en cuyos poseedores llegó á radicarse, por costumbre, el derecho perpetuo de asiento en córtes desde el siglo 16.

El márques de Castelfuerte.
El marques de Montesa.
El conde del Asalto.
El marques de Ugena.
El conde de Tilli.
El marques de Guirior.
El conde de Escalante marques de Valdecarzana.
El marques de Falces.
El marques de San Adrian.
El vizconde de Arberoa.
El marques de Cadreita.
El vizconde de la Armería.
El marques de Cabrega duque de Villahermosa.
El marques de Montehermoso.
El conde de Ripalda.
El conde de Ablitas y del Montijo.
El marques de Campo nuevo.
El conde del Vado.
El conde de Echauz.
El conde de Villarrea.
El marques de Huarte.
El marques de Ayerbe.
El marques de Fuentehermosa.
El marques de Fontellas.
El conde de Lizarraga.
El marques del Cairo.
El marques de Montereal.
El marques de Santacara.
El marques de Narros.
El marques de Galiano.
El conde de la Cimera.
El marques de Funes.
El marques de Claramonte.

El conde de Goyeneche.
El conde de San Cristobal.
El marques de Pigni.
El marques de Murillo.
El marques de Andía.
El conde de Torremuzquiz.
El conde de Pozoblanco.
El marques de Campo Santo.
El conde de Valparaiso.
El marques de Feria.
El conde Gonzalez de Castejon.
El baron de Bigüezal (1).

Siguen las demas casas de asiento en córtes, por sus apellidos y órden alfabético.

Acedo: por el palacio de Mirafuentes.
Aguirre: por el palacio de Aguirre en Donamaría.
Albarez de Eulate: véase *Eulate*.
Amátriain: en Aoiz.
Antillon: por el señorío de Novar, y por el palacio de Iturbide en Garciain.
Aperregui: en Tudela.
Arébalo: en Villafranca.
Argaiz: por los palacios de Iza y Sagües y casa de Peralta.
Arizala: véase *Martinez*.
Ayanz de Ureta: por el palacio y lugar de su apellido y por la casa de Ongai en Sangüesa.
Azcona: por la casa de Senar en Salinas de Oro.

---

(1) En las córtes de 1817 se decia haberse declarado no ser títulos los barones: lib. 7.º de Protonotaria.

Badarán de Osinalde: por la casa de Zalá.
Balanza: por el señorío de los lugares de Elcarte y Ecay.
Barragán.
Bayona: por el señorío de Olleta y varios palacios.
Bayona: por el palacio de Arbizu.
Belazquez de Medrano: por el palacio de Artazcoz.
Borda: por el palacio de Borda en Maya.
Castejon: por el palacio de Olcoz.
Cereceda: en Viana.
Cereceda: por el palacio de Marañon.
Crespo: por el palacio de Iriberri.
Cruzat: en Pamplona.
Dabalos: por el palacio de Zabaleta en Lesaca.
Daoiz: en Pamplona.
Donamaría: por los palacios de Iriarte y Ezperun.
Echálaz: por el palacio y lugar de Echálaz.
Echarri: en Estella.
Echeberría: por los palacios de Burdaspal, Racax, Liedena y Ustés.
Eguía: en Estella.
Elío: por el palacio de Orcoyen.
Elío: por el mayorazgo de Echaide y Ealegui.
Eraso: por el señorío de Eraso.
Erviti: en Pamplona.
Escudero: en Corella.
Eulate (Albarez de): por el palacio de su nombre en Amescua.
Ezpeleta: por el señorío del lugar de Ezperun.
Ezquerra: por el palacio y lugar de Laboa.
Galdiano: en Diçastillo.
García de Salcedo: en Milagro.
Gaztelu: por el palacio de su apellido y por el de Apezteguía en Errazu.

Gonzalez de Uzqueta: en Villafranca.
Goñi: en Viana.
Guiarreta: por el palacio de Eguiarreta.
Hualde: por el palacio de Irurita.
Ibañez de Ibero: en Miranda.
Iribas: por los palacios de Ansoain y Elcano.
Jimenez de Cascante.
Ladron de Cegama: por el palacio de Excurra.
Lapeña: en Valtierra.
Lázaro de Isaustia: en Miranda.
Martinez de Arizala: por su casa de Mendigorría.
Maruri: por el palacio de Oco.
Medrano: por el palacio de Metauten.
Morales: por el palacio de Rada en Murillo el fruto.
Murgutio: en Tudela.
Mutiloa por el palacio de Andueza.
Navarro: en Sangüesa.
Ochoa de Olza: por el palacio de Irulegui.
Ozcariz: por los pacios de Ozcariz, Arce y Agorreta.
Perez de Rada: por los palacios de Vidaurreta, Villanueva, y Arinzano y por la casa de Juaniz, de Echalaz en Muruzabal.
Perez de Tafalla: en Pamplona.
Rada: por el palacio de Subiza.
Ramirez de Arellano: por el palacio de Arellano.
Ramirez de Asiain.
Recalde: en Puente la Reina.
Ripa de Jaureguizar: por el palacio de su apellido
Rodriguez de Arellano: por el palacio de Amatriain en el valle de Orba.
Romeo: en Mendigorría.
Salaberri: por los palacios de Oloriz, Sansomain y Benegorri.

Sarasa: por el palacio de Sarasa.
Torres: en Allo.
Ureta: véase *Ayanz.*
Ustariz: por el palacio de Reparacea en Oyeregui.
Uzqueta: véase *Gonzalez.*
Veraiz: por su casa en Tudela.
Vidarte: por los palacios de Solchaga y Mendivil.
Vidarte y Mendinueta.
Virto de Vera: en Corella.
Vizcaino: en Miranda.

De todos estos títulos y casas, que tenian derecho de llamamiento á las córtes de Navarra, apénas eran convocados, y concurrian al congreso, cincuenta individuos: las restantes casas unas habian pasado á embras y cambiado de familias, ignorándose su paradero: otras no habian cuidado de revalidar sus títulos, y finalmente los poseedores de otras vivian fuera del reino.

Las casas que poseian dos ó mas palacios, ó señoríos llamados á córtes, eran convocadas separadamente por cada uno de ellos; de manera que recibian tantas cartas, ó reales convocatorias, como palacios ó señoríos disfrutaban, pero en el congreso no representaban sino un solo voto.

Cuando estas casas cambiaban de familia, ya fuese por sucesion hereditaria en embra, ó de otra manera, sus nuevos poseedores debian acreditar la nobleza por cuatro abolorios, como si fuesen nuevos agraciados.

Las casas que tenian asiento en córtes, desde antes de la union á Castilla, se distinguian con el dictado de *nómina antigua*, á diferencia de las demas que se llamaban de la *nómina moderna.*

Cuando el Condestable, y el Marichal del reino, dejaban de concurrir al estamento de la nobleza, no ha-

bia presidente determinado en él, sino que bacia. de tal, en cada sesion, el primero que llegaba á ocupar el asiento.

Los pueblos que tenian asiento en córtes, y formaban el tercer estamento, eran, por el órden de su preferencia, los siguientes.

Pamplona.	Echarri-Aranaz.
Estella.	Lacunza.
Tudela.	Espronceda.
Corella.	Valtierra.
Sangüesa.	Larrasoaña.
Olite.	Lesaca.
Lumbier.	Santestevan.
Puente la Reina.	Urroz.
Losarcos.	Aybar.
Viana.	Villava.
Aoiz.	Zúñiga.
Monreal.	Cascante.
Tafalla.	Cintruénigo.
Villafranca.	Miranda.
Huarte-Araquil.	Arguédas.
Mendigorría.	Goizueta.
Torralba.	Echalar.
Cáseda.	Artajona.
Aguilar.	Milagro.

La presidencia de este brazo correspondia á Pamplona y en su defecto por el órden referido.

Aunque cada pueblo enviaba uno ó mas diputados, no tenian sino un solo voto; pero todos los pueblos eran iguales, de manera que el mas chico tenia tanta influencia en las votaciones como Pamplona.

Los diputados de los pueblos debian ser precisamente vecinos de los mismos. Estos diputados disfru-

taban dietas durante las córtes, escepto los del pueblo donde éstas se celebraban. El virey señalaba el tanto que habian de percebir, segun la categoría de cada pueblo, quienes pagaban respectivamente á sus diputados.

El rey concedia gracias de asiento en córtes á los pueblos, y tambien á las personas que tenia por conveniente; pero no podían entrar en el congreso si no eran naturales del reino ú obtenían de las córtes carta de naturaleza: los individuos de la nobleza debían, ademas, probarla por cuatro abolorios, como queda referido. Una vez concedida la gracia de asiento en córtes no podía revocarse sin conocimiento de causa.

Debian reunirse córtes cada dos años, y á lo mas no podían pasar de tres, segun las leyes (1). Al rey tocaba, esclusivamente, convocarlas, suspenderlas y disolverlas, y señalar el lugar de su reunion.

Cuando el rey no podia concurrir en persona, debia dár poderes absolutos para convocar y celebrar córtes al virey, sin restriccion alguna: entonces el virey señalaba tambien el lugar de la reunion y nombraba consultores con quienes consultaba los proyectos ó peticiones de ley: debian ser la mitad de los consultores navarros y la otra mitad castellanos; pero el virey no tenia obligacion de someterse á su dictámen (2).

---

(1) Este término se prorogaba por una estipulacion particular de la ley del donativo, cuyo servicio era el objeto esencial del gobierno en la reunion de córtes; por lo que procuraban los navarros que no se repitiesen con frecuencia y á lo menos hasta que se concluyese de pagar el donativo, que solia verificarse en cierto número de años.

(2) Solian ser dos los consultores é individuos del consejo ó de la córte de Navarra, tribunales que constantemente manifestaban su tendencia á la obscuridad de la legislacion para tener mas campo en la arbitrariedad.

Los vocales de las córtes, sus síndicos ó consultores (que eran distintos de los del virey), y el secretario, gozaban de inviolabilidad durante ellas, y no podian ser encarcelados, ni arrestados, por cosa ninguna.

Una vez instaladas las córtes (1) por el rey ó el virey, á cuyo acto asistian personalmente, se retiraban, dejando al congreso en libertad de deliberar, por sí solo, sobre las materias que tenia por conveniente.

Los tres brazos, ó estamentos, se reunian en una misma sala aunque separados en asientos diferentes; esto es los eclesiásticos á la derecha del trono, los caballeros á la izquierda y los procuradores, ó diputados de los pueblos, en el centro. Cada estamento tenia su presidente, segun queda dicho, pero el eclesiástico presidia á todo el congreso.

Las córtes tenian un reglamento y ceremonial, acordado por ellas mismas, para su gobierno interior. Cualquiera individuo podia presentar sus ideas á la discusion del congreso, sobre las cuales se votaba, ante todas cosas, si merecian discutirse. Los proyectos que venian de parte del monarca, aunque eran mas respetados, no disfrutaban de mayor consideracion legal. Las discusiones se hacian por los tres estamentos unidos, pero se votaban separadamente; y en cada uno de ellos debia haber pluralidad absoluta afirmativa de los concurrentes: el presidente de cada brazo tenia voto decisivo en caso de empate. Un solo brazo ó estamento, en quien no concurriese la pluralidad, producia lo que se llamaba *discordia* en el congreso, aunque los

(1) La apertura de las córtes se llamaba *abrir el solio*.

dos restantes aprobasen el proyecto de ley (1): en este caso se procedia, en la sesion inmediata, á segunda votacion y hasta tres veces: si la discordia se repetia en las tres votaciones, el proyecto quedaba negado y no se hablaba mas de la materia en aquellas córtes (2). El rey podia negar siempre la sancion á todo pedimento de ley, sin dar la causa. Las córtes, antes de disolverse, nombraban una diputacion permanente de su seno: véase DIPUTACION DEL REINO.

Queda dicho que los poderes del rey á los vireyes para la celebracion de córtes debian ser absolutos y asi aparecian en efecto ostensiblemente; pero se habian convertido ya en una mera fórmula engañosa: no solo no existian de hecho semejantes poderes, sino que se coartaba á los vireyes la facultad legal de separarse del dic-

---

(1) En este método tenian siempre la mayor preponderancia los individuos del clero, por que se repartia entre pocos la accion que en los otros estamentos se dividia entre muchos. La diputacion del reino intentó remediar esto solicitando del rey en los años 1764 y 1781 que dicho estamento se aumentase con nueve individuos mas; pero no llegó á verificarse.

(2) El empeño de alguno de los estamentos en arribar á un acuerdo de las córtes, que se consideraba como imposible cuando se temia la negativa de otro, producia algunas veces el artificioso método de votar las proposiciones negativamente: el resultado, entonces, era infalible por que el estamento, autor del artificio, negaba su sufragio y esta negativa se consideraba como afirmativa en el sentido contrario. Esto solia tener lugar, particularmente, en la continuacion de una ley temporal que debia caducar sino se prorogaba: en lugar de proponer ¿continuará la ley? se decia ¿cesará la ley? En la sesion de 4 de agosto de 1828, faltando uno de los dos síndicos y habiendo dificultades acerca de si se nombraria el segundo, se propuso ¿se dejará de nombrar segundo síndico?

lamen de sus consultores, que tambien los nombraba el ministerio, dejándoles tan solo la insignificante atribucion de formar la arenga ó discurso que debia leerse á las córtes escitándolas á dar el donativo. Para todo esto, el gobierno castellano, comunicaba órdenes secretas a los vireyes: he aquí copiada litetalmente la que se dió al virey D. Francisco Bucareli en el año 1780 para las córtes que se celebraron en aquel tiempo.

»El Rey. = D. Francisco Bucareli y Ursua, virey y capitan general de mi reino de Navarra. Yá sabeis que por mi mandado estan para celebrarse córtes generales de ese reino en mi ciudad de Pamplona capital de él. Y conviniendo á mi servicio que, en todos los casos y cosas tocantes á las dichas córtes, se proceda sin perjudicar mis regalías y derechos, y con particular atencion á la prosperidad pública, y buena administracion de justicia de esos mis naturales, he venido en nombrar para todo lo que se trate y toque á las referidas córtes, á D. Felipe Rivero Valdés, regente de ese mi consejo por primer consultor vuestro, y en la propia calidad de consultores á D. Juan Mariño de la Barrera, D. Julian de Ozcariz y Eslava, y á D. Ramon Yñiguez de Beortegui ministros de ese consejo, y quiero procedais en todo con el acuerdo y parecer de los referidos consultores, y no de otra manera.

»Y aunque fio de vuestro celo, y de los referidos consultores, pondreis en este grave negocio la atencion que merece, he tenido por conveniente preveniros de mis reales intenciones por esta mi instruccion, reservada á vos el virey y á los citados consultores (1).

(1) Esta reserva era del todo necesaria porque de lo contrario las córtes hubieran resistido tratar cosa alguna con quien carecia de los atributos de la persona real.

1.° »En primer lugar se debe cuidar que el servicio que me hiciere el reino ha de ser integro, y sin descuento alguno, como se previene en mi real decreto y cédula de la Cámara, sin embargo de las pretensiones del duque de Granada, sobre sus escusados, y otras cualesquiera de la propia naturaleza, en cuya razon se debe proveer por el reino separadamente.

2.° »La conservacion, y adelantamiento de los caminos generales de Navarra, es un punto digno de consideracion de las córtes, y de que se piense en espedientes ó arbitrios para reparar y construir los referidos caminos; y os encargo á vos el virey, que, confiriendo este asunto con los consultores, le promovais en las referidas córtes.

3.° »Si en punto á quintas se diere alguna peticion, ó instancia en las córtes, procurareis vos el virey, sin tomar resolucion alguna, darme cuenta de lo que se pidiere en este asunto, para comunicaros yo la determinacion que deba darse.

4.° »Sobre permiso de fundar conventos, sociedades de amigos del país, hospicios, poblaciones y otros puntos, que dependen de mi real soberanía, no se han de poner decretos á las peticiones de los tres brazos, antes se deben remitir á mi soberana resolucion, á la cual está privativamente reservado el ejercicio libre de las regalías mayores.

5.° »Tengo por bien señalar el término de sesenta dias para celebrar y concluir las proximas córtes de Pamplona, atendiendo á los graves perjuicios que se siguen á los vocales con los gastos de mas larga detencion, y por convenir á mi servicio que este asunto se termine sin pérdida de tiempo; haciéndolo asi entender, vos el virey, á los tres estados en el acto de la aper-

tura de las córtes, para que así lo tengan entendido y se dediquen todos á la espedicion de lo que es á su cargo.

6.° »Respecto á lo mucho que estrechan las urgencias de la presente guerra con la nacion británica, cuidareis, vos el virey, de insinuar á los vocales de los tres estados que componen las córtes, que me será muy agradable se empiecen las conferencias por acordar el servicio pecuniario que me debe hacer el reino, sin embargo de lo que dispongan las leyes, considerando que la proutitud aumenta la cantidad por la ocasion.

7.° »Conviene al buen éxito de lo que se tratare, que asi por vos el virey, como por vuestros consultores, se guarde en todo el mayor secreto; y no obstante de hallarme satisfecho del celo de vos el virey y de vuestros consultores, mi voluntad es que en las peticiones de contrafueros se suspendan los decretos hasta que me consulteis, con vuestro parecer, y se os comunique mi resolucion con la puntualidad posible.

8.° Y como á la abertura de las córtes conviene manifestar en resumen lo que mira al servicio pecuniario, y mi deseo de favorecer esos naturales, déjo al arbitrio de vos el virey el arreglo de la arenga, ó discurso resumido, con que se deban empezar las referidas córtes.

9.° »Estando capitulado en la escritura del arriendo actual del tabaco en Navarra, que ha de ser comprendido aquel reino en la baja del precio, siempre que la hubiere, pero no en la subida, encargo á vos el virey que con vuestro celo procureis persuadir con eficacia á los tres Estados la necesidad de quitar esta condicion en la nueva escritura de arrendamiento, igualando los precios del mismo reino con

los de Castilla; pues de lo contrario se daria lugar á continuos fraudes y ocasion de castigos.

»De todo lo cual he tenido por conveniente advertiros en particular para vuestra direccion y la de vuestros consultores; y de lo que fuere ocurriendo me dareis cuenta sin pérdida de tiempo por la via reservada del despacho universal de hacienda. De Madrid á 1.° de enero de 1786.=Yo EL REY.=Miguel de Muzquiz."

Ninguna real órden debia cumplirse en Navarra segun sus leyes sin oir previamente á las córtes ó diputacion del reino; pero este juicio lo decidia el consejo supremo del mismo que era hechura del gobierno y no podia resistirse á dar lo que se llamaba *sobrecarta* para la ejecucion. Ademas ya en el mes de mayo de 1829 se mandó cesar la fórmula legal de oir al reino, sino que las cédulas se cumpliesen sin ese requisito: véase FUERO GENERAL.

Tal era el último estado del poder legislativo de Navarra, bajo la influencia de la monarquía absoluta de Castilla: véase CÓRTES, en el Diccionario de los fueros y leyes.

CÓRTES. Pueblo de la merindad de Tudela. En 1234 era del señorío de Doña Toda Rodriguez, hija de D. Rodrigo Abarca, la cual dió en cambio, al rey D. Teobaldo 1.°, el castillo y villa de Córtes, el bosque de Mora, y la viña de los Santos, por las villas de Urroz, Azpuroz ó Aspurz, Laboa, Muru, Gorrizlucea, Artazu Orindain ú Orendain, Zurindoain (1), Muezqui (2), Arzoiz (3) y Opazu (4), con todas sus pertenen-

(1) Parece que debe decir Zuriain; pero no puede asegurarse. Véase MUZQUIZ.

(2) Muzquiz.

(3) Arzoz.

(4) Otazu.

cias: car. 3. fols. 133, 135, 270 y 359. En 1352 parece que la poblacion de Córtes se componia, principalmente, de moros: la aljama de ellos dijo á Gil García de Aniz, teniente gobernador del reino, que no podian sostener la gran carga del tributo del rey, porque se habian empobrecido, ya por deudas contraidas, y ya por los derechos de los porteros en la exaccion de aquel; á mas de que de 400 moros que habia, antes de la mortandad (peste), estaban reducidos á 60 entre chicos y grandes, de los cuales apenas la mitad podian labrar la tierra; por cuya razon, para libertarse de la pecha, se iban á poblar al reino de Aragon; y pedian se les redugese á lo que habian pagado antiguamente, que era el cuarto de sus cosechas. Á su virtud el teniente gobernador convino con los moros en que por título de pecha anual, ó tributo perpetuo, pagasen 37 libras: que de cada 22 fajos de lino ó cáñamo, que se cogiesen, diesen al rey, como solian, siete libras: que pagasen por la pecha que daban de 186 gallinas, y 2680 huevos, 7 libras en dinero: por las hortalizas, y demas derechos, 7 cahices de cebada al año: que los hornos fuesen del rey, asi como 4 piezas que le pertenecian, el huerto llamado del Rey, el censo de las casas que fueron de Domingo de Tarazona y dos piezas que fueron tambien de Rodrigo: caj. 11, n. 116. En 1377 tenia el señorío de Córtes, por el rey, su camarero Ramon Aleman de Cerbellon; pero por *justas* razones lo volvió á tomar el rey para si, y en recompensa mandó dar á Aleman 3000 florines pagados la mitad para san Miguel inmediato, y la otra mitad para la fiesta de las Candelas: caj. 33, n. 30. En 1413 el rey D. Cárlos 3.° donó la villa de Córtes, su castillo, hombres y mugeres, cristianos, ju-

díos y moros, pechas, rentas, casas, baillos, medios homicidios, sisantenas y jurisdicion, baja y mediana, á su hijo natural Godofre que se tituló *conde de Córtes*. El rey D. Juan 2.°, cuñado de Godofre, le secuestró despues este señorío; pero Doña Teresa Arellano su muger siguió titulándose *condesa de Córtes:* véase GODOFRE. En 1462 el mismo rey D. Juan dió á perpetuo, á su hijo natural D. Alonso de Aragon, la villa de Córtes con su castillo y fortaleza, y la jurisdicion baja y mediana, campos, términos, montes, molinos, pechas, calonias foreras y arbitrarias, homicidios, y con los hombres y mugeres y todos los demas derechos, escepto los cuarteles y alcabalas y la alta justicia: caj. 159, n. 24: caj. 166, n. 6. En 1476 los moros de Córtes se quejaron al rey D. Juan de que los servicios y cargas no se repartian con igualdad entre cristianos y moros; y el rey mandó que en lo sucesivo los cristianos pagasen la tercera parte y las dos restantes los moros: caj. 163, n. 4. En 1481 Doña Leonor de Soto, duquesa de Villahermosa, muger de D. Alonso de Aragon duque de Villahermosa, con licencia de este, vendió á D. Pedro Martinez de Luna, señor de la villa de Illueca, el castillo y villa de Córtes con sus términos y con los *bajiellos vinarios é olearios* (1) estantes en dicha villa y castillo, heredades, posesiones, aguas, molinos, hornos y con la jurisdicion baja y mediana, y con todos sus derechos, por 900 florines de oro: caj. 176, n. 1. Hízose esta venta á carta de gracia perpetua: *ibid* n. 2. El señorío de Córtes volvió luego al dominio de los duques de Villahermosa, pues consta que en 1489 hubo pleito compromisal entre

(1) *Bajiellos vinarios é olearios;* bodegas de vino y aceite.

D. Alonso de Aragon, hijo del otro D. Alonso y de Doña Leonor de Soto, y los vecinos cristianos y moros del pueblo, sobre sus respectivos derechos en sotos, tierras, yerbas y montes. Fueron los jueces Garci Perez de Veraiz alcaide de la fortaleza de Tudela, Pedro Gomiz de Peralta y Miguel de Eguarás consejero de los reyes D. Juan y Doña Catalina. Declararon, entre otras cosas, que todas las tierras, viñas ó piezas en que habia edificios antiguos, de que no pareciesen dueños, fuesen del duque: que las heredades que tenian los vecinos, dadas por los comisarios del rey, fuesen propias de aquellos: que el término del Prado se dividiese en dos partes, la una para el duque y la otra para el concejo, bajo la circustancia de que aquel pudiese dar á labrar su parte á quien quisiere; pero no asi el concejo sin consentimiento del duque: que todas las yerbas del Prado y de los otros términos y montes, que se acostumbraban vender (arrendar), esceptuando las mejanas (isletas del Ebro) que eran del duque, fuesen de la villa de Córtes para hacer de ellas á toda su voluntad: caj. 176, n. 16. En 1495 el pueblo de Córtes intentó sacar una acequia de regadío desde Tudela: para los gastos tomó á censo 30250 sueldos jaqueses de D. Alonso de Aragon con el rédito anual de 2062 sueldos; pero se gastó el capital sin conseguir el objeto: caj. 177 n. 2 y 10. En 19 de agosto de 1513 otorgó en Valladolid su testamento D. Alonso de Aragon, duque de Villahermosa comendador de Paracuellos. Disponia que fuese enterrado en el monasterio de Poblet, en Cataluña, donde lo habia sido su padre: dejaba la mitad de todas sus rentas á su madre la duquesa de Villahermosa: á su hija Doña Leonor 4000 ducados, y por heredero uni-

versal al príncipe de Salerno su sobrino, hijo de Doña Marina de Aragon su hermana; y que, si aquel muriese sin sucesion legítima, heredase el conde de Ribagorza y despues su hijo mayor: caj. 168, n. 45. En 1513 Doña Leonor de Aragon duquesa de Villahermosa, y señora de Córtes, concedió facultad á sus vasallos los moros de ese pueblo para casar sus hijas fuera de él; y á los cristianos y moros para vender y cambiar casas y heredades. Hay un testimonio que dice que no podian venderse casas en Córtes sin licencia del señor: caj. 168, n. 48, 49 y 50. En 1516 D. Alonso de Gurrea y de Aragon conde de Ribagorza, señor de las villas de Pedrola y de Córtes, compró á Mahoma Alpetio, y los demas moros de Córtes, todos sus bienes porque los reyes D. Cárlos y Doña Juana los espelian del reino: hízose la venta en dos escrituras: importó la una 160000 sueldos jaqueses, y 90000 la otra: caj. 168, n. 68. En 1522 Doña Leonor de Aragon duquesa de Villahermosa, señora de Córtes, hizo su testamento mandando se la enterrase en el monasterio de Poblet donde estaban los reyes y su marido el duque de Villahermosa, *hermano del rey católico:* que su ataud fuese de paño negro con una cruz de raso blanco y que lo llevasen, con los huesos de su madre, tres capellanes: que se diesen á dicho monasterio 10000 sueldos para misas perpetuas que fundarian sus testamentarios, y otros 10000 para fundar misas en las hermitas de Santa Ana y de los Santos del lugar de Córtes: dejaba á su nieta Doña Leonor los 9000 sueldos vitalicios que la daba el rey católico, quien la tenia prometido que despues de ella serian para casar á dicha su nieta: que el castillo de dicho pueblo fuese para el príncipe de Salerno su nieto;

pero que, antes de tomar posesion, reintegrase 1000 ducados que la testadora habia dado á su hijo, de órden del rey católico: caj. 179, n. 21. En 1532 el emperador Cárlos 5.º dió licencia para la venta de la villa de Córtes, y al mariscal D. Pedro de Navarra para que la comprase vendiendo al efecto varias rentas de sus mayorazgos: caj. 180, n. 22 y 23. Y el mariscal hizo la compra al príncipe de Salerno por 22000 ducados de oro y tomó posesion de la villa: *ibid* n. 26 y 29. Para dicha compra le prestó su hermano D. Antonio Enriquez de Navarra, 5000 ducados y por ello le adjudicó la cuarta parte de la villa y castillo y 250 ducados anuales, reservándose el derecho de rescatarlo todo devolviendo el capital dentro de quince años: *ibid* n.º 27. En 1581 era marques de Córtes, y mariscal de Navarra, D. Juan de Navarra y Benavides; y por su muerte hizo el rey mariscal á D. Felipe Enriquez de Navarra, señor de Ablitas: caj. 182 n. 67.

COSERANS. Couserans. Pais del Pirineo que perteneció á Gascuña. Sus señores prestaban homenaje á los reyes de Navarra: véase ESPAÑA.

COSIMANT. Voluntad: consentimiento: véase FUERO GENERAL.

COSTERÍA. El derecho de nombrar guardas de campos: véase COSTIEROS: VILLATUERTA.

COSTIEROS. Guardas de campos. En un privilegio dado al pueblo de Villatuerta por el rey D. Teobaldo 1.º, en 1234, se lee "et mandamos que Nos, ó aqueil que »toviere la villa por Nos, metamos nuestro *costiero* por »goardar estos términos." Caj. 23, n. 69. En 1420 dió el rey á Beltranico de Lacarra, su doncel, cierta cantidad para quitar (librar) su rocin que los *costieros de* Pamplona le tenian prendado: caj. 118, n. 86.

CRUZADA. A los caballeros cruzados de Navarra concedió el papa Clemente 4.°, en 1265, una bula para que no fuesen llamados á juicio por letras apostólicas en demandas personales, ó reales, siempre que estuviesen dispuestos á responder en derecho ante juez competente: caj. 4, n. 25. En 1305 el papa Clemente 5.° dió otra bula mandando al prior de los frailes predicadores, y al guardian de los menores de Pamplona, que hiciesen saber á los fieles el estado miserable de la tierra Santa y que los moviesen é indugesen con la mayor eficacia á ir á su socorro; para lo cual concedia remision de todos sus pecados á los que lo hiciesen personalmente á sus espensas, y á los que enviasen hombres idoneos; y la misma gracia concedia á estos sustitutos. Decia tambien el papa que el rey de Navarra habia emprendido el ir al socorro de dicha tierra Santa y que todos los que le siguiesen gozarian de la indulgencia general de los que tomaban la insignia de la cruz con dicho objeto: caj. 5, n. 51. En 1345 el papa Clemente 6.° dió otra bula concediendo facultad al prior de Santo Domingo, y al guardian de San Francisco de Pamplona, para absolver, á los que iban en socorro de la tierra Santa, de las usuras, rapiñas y otras cosas mal adquiridas, convirtiéndolas en subsidio de la guerra, con tal que, precediendo edictos públicos, llamando á aquellos á quienes debiera restituirse, no pareciesen: caj. 31, n. 33.

CRUZAT. (D. Juan): dean de Tudela. Sirvió de embajador muchas veces al rey D. Cárlos 2.°: cayó en desgracia, le confiscó sus bienes y los aplicó á la construccion del nuevo convento de carmelitas de Pamplona, trasladado de fuera de los muros á la parte interior por los años 1374: caj. 28, n. 40.

CUARTELES. Véase PECHAS.

CUARTERA. Llamábase asi la heredad que pagaba al rey, ó al señor, el cuarto de su cosecha. En 1236 decia el rey D. Teobaldo 1.° "é quiere que dicha heredad »sea *cuartera* é pague el *cuarto* de cuanto isiere de »de ella." car. 3, f. 272.

CUENCA. La de Pamplona, segun el fuero general, (lib. 3, tít. 5, cap. 10,) se comprendia desde San Martin Daspa (1) hasta Irurlegui é Renega (2), la puente de Belascoian, Desquiat, Escabart, Esticomeyo; pero esta esplicacion es muy confusa, porque la mayor parte de los pueblos que se nombran ó no existen ó están mal escritos. Las cuentas del patrimonio real del año 1393 dicen, que en la Cuenca de Pamplona se comprendian los pueblos de Aldaba ó Aldabe, Añezcar, Artazcoz, Asiain, Ataondo ó Atondo, Azterain ó Astrain, Belascoain, Beriain, Berrio, Elcarte, Erice, Esquiroz, Eulza, Ezpilce ó Espilce, Irujo, Orcoyen, Orderiz, Oteiza, Paternain, Subiza, Undiano y Zariquiegui: cue. t. 220.

CULLIR ó CUILLIR. Coger, recoger. En 1404 la reina Doña Leonor, perdonando á los labradores de Lizoain y Lerruz las pechas, porque la *pestilencia de piedra* les habia perdido todos sus frutos, añadia que los de Lerruz *no han ren cullido:* caj 91, n. 47.

CURIAR. Cuidar, guardar. El fuero de Sobrarve de Tudela dice *que nuyll omiciero que entrare en la iglesia, ó casa de vecino de Tudela, que nuyll ome non lo ende saque, ni el vecino non lo desampare, si non quisiere; é si la justicia lo quisiere curiar, que lo curie*

(1) Hoy Azpa en el valle de Egües.
(2) El monte del Perdon llamado antiguamente *Reniega:*

de fuera: art. 304, arch. del Reino, seccion de fueros.

CHALABARDANOS, ó CHALABARDONES. Nombre con que, los pueblos situados en los límites de la Bardena, distinguian á los roncaleses y otros mas lejanos que tenian derecho al disfrute de sus pastos. En 1523, hablando de los roncaleses, decia una sentencia en que se declaraba el derecho que tenian en la Bardena "que los ganados de los *chalabardanos*, y los otros *foranos*, podian pacer en la Bardena...... Véase BARDENA.

CHANDRIO. Hombre apto para alguna cosa, aplicado, trabajador, &c. En 1429 los concejos de Lerin (1) y de Basaburua menor decian al rey, que los de la tierra de Guipúzcoa, como eran mas en número, les habian robado todos sus ganados y ademas 56 hombres elegidos, de entre ellos, los mejores *chandrios* de la tierra; y los habian tenido presos hasta que los ranzonaron (rescataron) en 1500 florines: caj. 128, n. 42.

CHANZON, Véase ESCHANZON.

CHEREBURG ó CHEREBOURG. Ciudad en la Normandía, que perteneció á los reyes de Navarra en el siglo 14, y al señorío del rey D. Felipe 3.° como conde de Evreux. D. Cárlos 2.° su hijo lo dió en empeño al rey de Inglaterra, durante sus guerras contra la Francia. En 1385 el mismo D. Cárlos solicitó la devolucion; pero sin efecto. En 1391 Cárlos de Beaumont, alferez de Navarra, hijo de Luis duque de Durazo hermano del rey D. Cárlos 2.°, pasó á Inglaterra á solicitar nuevamente, á nombre del rey D. Cárlos 3.° su primo, la restitucion del castillo de Cherebourg; y el

---

(1) Habla del pueblo de este nombre que existió en la montaña, cuyo valle conserva todavía el nombre de *Santestevan de Lerin.*

rey de Inglaterra mandó al arzobispo de Burdeos y al obispo de Arás, ó Arés, que hiciesen ciertas indagaciones: caj. 60, n. 11. La entrega de Cherebourg fué acordada en 1393: el rey, en celebridad de la noticia, hizo vestir á su costa á 120 pobres: caj. 69, n. 9. La gente enviada por el rey para tomar posesion de Cherebourg se perdió por una tempestad en el mar: caj. 64, n. 11. En 1394 Mosen Martin de Lacarra, mariscal del rey, fué con muchas gentes, en la segunda espedicion á Cherebourg: llevó 7 cañones, 177 ballestas y *artillería de saetas:* el rey distribuyó 56 collares de plata de su divisa, con hojas de castaño, á otros tantos caballeros que iban á Chereburg: caj. 66, n. 15: caj. 69, n. 42 y 44. La entrega se verificó en 1394 y el rey la celebró vistiendo á 400 pobres, entre ellos 5 frailes franciscos, 8 carmelitas, 7 dominicos y un mercenario: caj. 70, n. 48. En 1404 el rey D. Cárlos 3.° cedió al de Francia el pueblo y castillo de Cherebourg por el ducado de Nemurs: cuando se hizo la entrega del castillo resultó que habia en él, entre otras cosas, 14 cañones grandes y chicos, 180 libras de pólvora, 9 quintales de salitre y 3 de azufre: caj. 90, n. 24.

CHERRI. Véase ECHARRI-ARANAZ.

D

DAÑOS. El que hiriere puerca, vaca, obeja, ó cabra preñada, de manera que abortare, debia pagar los hijos de estos, y los que podrian nacer de los últimos, y la lana de las obejas: fuero de Sobrarve de Tudela art. 93.

DÁVALOS. Parece ser el pueblo de Ávalos en Castilla entre Álava y la Sonsierra de Navarra. El rey D. Cár-

los 3.° lo donó en 1397 á Ruy Lopez de Dávalos camarero mayor del rey de Castilla, *qui es devenido* (decia) *hombre lige de nuestro seinor rey*, para él, y sus descendientes legítimos; con toda la aldea de dicho lugar, piezas y rentas ordinarias y con la justicia baja y mediana, á *perpetual heredad, salvo los derechos reales, la soberanidad et resort*: cue. t. 256.

DAX ó ACX. Ciudad episcopal de la Gascuña. Su obispo D. Bernardo de Liposa tuvo diferencias con el rey de Navarra, por los años 1343, acerca de la jurisdicion que el rey ejercia en la tierra de Mija y Ostabares en Francia. Un baile del rey prendió, por varios escesos, á un vecino de San Pelay, lego y casado, vestido de un trage escacado y que andaba públicamente sin tonsura. El obispo se opuso y llegó á poner entredicho, que se observó por espació de seis meses; y aunque el rey le envió muchos mensajeros, y súplicas muy humildes, jamas pudo alcanzar que levantase el entredicho. Hízose proceso acerca de ello y se declaró contra el obispo, mandando levantar las censuras y condenándole en las costas: caj. 9, n. 80.

DENIA. (Conde de). Casó con Doña María, hija del rey D. Cárlos 2.° de Navarra. Véase MARÍA.

DENOMINOSO. Ignominioso. En 1448 el príncipe D. Cárlos mandaba, que Martin Bertran oidor de Comptos pidiese perdon á los frailes predicadores de Pamplona, de las injurias y palabras viles y *denominosas* que públicamente habia dicho contra ellos estando predicando: caj. 154, n. 67.

DEPUERTO. Diversion, entretenimiento. En 1401 decia el rey D. Cárlos 3.° "considerando el *depuerto*, é »placer, que habemos tomado en la caza de tres puer»cos monteses......" caj. 86, n. 25. En 1438 mandaba

pagar el rey D. Juan 2.° el gasto de criar un ciervo para el *depuerto* del príncipe D. Cárlos: caj. 141, n. 32.

DESAFIOS. El rey D. Sancho el sábio dió una ley en 1192, con *voluntad y comun consentimiento* de los caballeros y otros nobles de linage del reino, sobre desafíos (1). Que si algun noble de linage invadiere, hiriere ó matáre á otro noble de linage, sin haberle desafiado á presencia del rey y de cinco caballeros, ó en el mercado delante del rey, del juez y de otros seis caballeros, quedase por traidor, y no pudiera en adelante salvarse, ni pudiese obtener beneficio ni merced alguna del rey ni de sus ricoshombres, incurriendo ademas en perdimiento de cuanto tuviere. Que verificado el desafío ante el juez, el rey y los seis caballeros, se publicase en el mercado, y que el denunciado se tuviese por desafiado, aun cuando no se hallase presente. Que hasta pasados diez dias, despues de la publicacion, no pudiera el que desafiaba acometer, herir ni matar al desafiado, y de lo contrario incurriese en las penas referidas. Que en la misma pena incurriese el defensor ó protector de aquel que acometiese á otro sin preceder el desafío. Que si algun hombre de linage cometiere algo contra otro menos poderoso, y menos noble, no exigiese para mantener su hecho hombre del todo igual, sino el que fuere igual á él en ser noble de linage, no teniéndose atencion alguna á las riquezas y mayor nobleza (2). Finalmente que no se comprendiese en esta ley el caso

(1) Antes de este tiempo ya habia leyes sobre desafíos: el fuero de Medinaceli disponia que los desafíos se hiciesen ante el concejo con pregon: véase CARCASTILLO.

(2) Esto habla con el campeon que el desafiado tenia derecho á presentar para batirse, á su nombre, con el retador.

de riña accidental en que no hubiese precedido causa: car. 3, f. 204. En 1359 Juan Martinez de Ciordia y Pedro Ibañes de Bergara, merino de las montañas de Echarri-Aranaz y Larraun, guardaron el campo en Pamplona, donde los de Urroz lidiaron, *en coro y lave* (1), *cada cuatro hombres á caballo con cuarenta hombres á pie;* no dice quien venció: caj. 13, n. 217. Los hidalgos no podian ser desafiados por los villanos, pero sí estos por los hidalgos: en este caso si el hidalgo mataba al villano del rey, debia pagar homicidio; pero no el villano si mataba al hidalgo: fuero de Sobrarve: art. 59 y 62: véase GUERRA. Parece que el campo que se señalaba para la pelea de los hombres á caballo era 24 pérticas de largo y 16 de ancho, y para los de á pie 18 codos de largo y 12 de ancho, pues que una tabla de medidas antiguas que existe en la casa de ayuntamiento de Pamplona dice: *debe ser campo de hombres á caballo 24 pérticas en largo y 16 en ancho: debe ser el campo de los peones 18 codos en largo y 12 en ancho.* Parece tambien que este campo se llamaba *corseras*, de las cuales no podian salir los combatientes: véase CORSERAS: FUERO GENERAL. Se hacian los duelos con grande aparato y concurrencia de caballeros; pues consta que en 1378 el rey D. Cárlos 2.° dió á su alferez 58 libras para pagar la librea de sus compañeros en el duelo del señor de Cimer y el señor de Asiain: véase ASIAIN.

DESTIERRO. Véase ACOTADOS.

DESTIN. Testamento. "Et es fuero que nuill escri-

(2) *Coro y lave:* asi dice el texto; pero yo sospecho que debe decir *coro y la vez* esto es todos juntos ó separados uno contra diez.

»bano de villa que quisiere ser compra, ó donacion, »ó pennal ó afilamiento, for ó *destin*, si el mesmo »se lo escribe, que non valga aquella carta." Fuero de Sobrarve de Tudela art. 133: véase LENGOA.

DESVAILAR. Echar á tierra alguna cosa, quitándola de su lugar. En 1406 decia el rey que la iglesia del pueblo de Arterain estaba caida y *esbaratada* con el campanal, y las campanas *desvailadas á tierra y puestas en ciertas fustas* (maderas): caj. 93, n. 56.

DEUDAS. Podian embargarse, para cobrarlas, los cadáveres. Véase CADÁVERES. Los bienes raices dotales no podian ser obligados á ninguna deuda: fuero de Sobrarve de Tudela art. 11. Los maridos no debian responder de las deudas de sus mugeres no siendo posaderas ó mercaderas: ibid. art. 15. Los hijos no debian responder de las deudas de sus padres si nada heredaban de ellos; pero *tot ome tenudo cuenta á Dios quitar l'alma de su padre é de su madre habiendo con qui:* ibid art. 20. Si alguno trabare de su deudor, cogiéndole de la falda del vestido, ó del cuerpo y lo llevare preso, y otro acreedor los encontráre, é interponiéndose entre los dos trabare tambien del vestido, ó del cuerpo del deudor y se lo llevare, tendrá derecho á cobrar con preferencia al primero. Llevado el preso ante el alcalde y confesando, ó acreditando la deuda, y conviniendo el acreedor en dejarlo suelto hasta que le pague, deberá el alcalde ponerle una correa en el brazo, á fin de que ningun otro acreedor pueda trabar de él hasta haber pagado al primero que lo embargó: fuero de Sobrarve de Tudela art, 90.

DICASTILLO. Pueblo del condado de Lerin, merindad de Estella. Fué dado á perpetuo por el rey D. Cárlos 2.° á Juan Martinez de Medrano. La pecha que

pagaba este pueblo, en 1387, era 40 libras al año: cue. t. 194. En 1496 el rey D. Juan de Labrit concedió á Dicastillo que fuese de la corona real, y que jamas pudiese ser separado de ella, ni compelidos sus vecinos á otras jurisdicciones que las de la Córte, y mercado de Estella; y que pudiese elegir alcalde: caj. 166, n. 26. En 1495 contaba Dicastillo 60 vecinos: arch. del Reino, seccion de guerra, leg. 1, carp. 27: véase BERIAIN.

DIETA. Peonada ó medida de heredades que se graduaba por lo que un hombre podia trabajar en un dia: car. 3, f. 252.

DIEZMOS. El obispo de Tarazona y Tudela, D. Miguel, con voluntad de su cabildo, donó en 1146 (1) al moro D. Abolgazan, y á sus hermanos, el diezmo que solian dar á Dios, y á Santa María, de las tierras que compraron de cristianos; de manera que solo pagasen de diezmo un maravedí en cada año á los obispos de Tudela: car. 3, f. 99. El rey D. Sancho el sábio, concediendo al pueblo de Bernedo los fueros de Laguardia, en el año 1182, disponia que el obispo no percibiese sino la cuarta parte de los diezmos; que los clérigos llevasen las tres restantes, y que estos no pechasen ni velasen sino en las oraciones y alabanzas de Dios omnipotente: car. 1, f. 121. Lo mismo dispuso dicho rey con respecto al pueblo de Antoñana á quien tambien dió, en dicho año, el fue-

(1) El documento señala la era 1191, que corresponde al año 1153, y dice que era obispo de Pamplona D. Lupo y que se hizo la donacion cuando el rey D. García, el emperador de Castilla, y el conde de Barcelona, hicieron las paces; lo cual solo coincide con el año 1146: en el de 1153 ni era rey D. García ni obispo D. Lupo.

ro de Laguardia: car. 3, f. 195. En 1235 el cabildo de Tudela reclamó del rey D. Teobaldo 1.° los diezmos de pan y vino, y otras cosas, que su tio el rey D. Sancho habia dejado de pagar, sin saber por qué, desde que vino de Marruecos. Se nombraron árbitros de parte del rey, y del cabildo, y declararon que el rey debia pagar el diezmo de todas aquellas cosas que lo pagaban los vecinos de Tudela; y aunque el cabildo solicitaba que lo pagase tambien de la lezta, los árbitros reservaron esto á mayor conocimiento: arch. de la catedral de Tudela, caj. 1, letra S, n. 15.

En 1318 D. Juan Arnalt de Ezpeleta, dean de Tudela, y su cabildo, se quejaron al rey de que los colonos de las heredades del mismo rey, en Tudela y Calchetas, se resistian á pagar los diezmos; y el rey mandó que pagasen, *como facen los otros fieles cristianos:* caj. 5, n. 78. En 1335 el rey de Navarra cobraba el rediezmo vienal que el papa Juan 22 le habia concedido anteriormente sobre las iglesias y dignidades: caj. 8, n. 2 y 10. En 1357 concedió el clero de Navarra al rey las dos terceras partes de las primicias, para la libertad del mismo rey preso en Francia, y para socorrer la tierras de Normandía: véaes *Cárlos 2.°* en el artículo REYES. En 1435 las córtes de Navarra acordaron que las primicias no se gastasen en usos profanos: *arch. del Reino, seccion de legislacion.* En 1450 las mismas córtes acordaron que el rey no pudiera disponer de las primicias: *ibid.* En 1476 la princesa Doña Leonor mandó que los moros de Valtierra pagasen los diezmos de las cosas que cogiesen en las nuevas roturas, hechas en algunas partes de los sotos de esa villa: caj. 163, n. 7. Los judíos, ni moros, no debian pagar diezmos de las he-

redades de sus abolorios; pero sí de las que adquirian de los cristianos: fuero de Tudela, art. 220.

DIPUTACION DEL REINO. Comenzó en el siglo 15; pero parece que entonces los encargos de los diputados se reducian á intervenir en la recaudacion y distribucion de los caudales que producian los donativos, ó subsidios, que las córtes concedian al rey: caj. 156, n. 21 y 22. Consta que en 1450 habia ya diputados y que era uno de ellos D. Pedro Veraiz alcalde de córte, á quien sus compañeros, que no se nombran, escribian una carta que comenzaba asi "Los diputados del rei»no, residentes de present en la villa de Olit, al ho»norable y discreto D. Pedro Veraiz, alcalde de la córte »mayor, é condeputado nuestro........." caj. 155, n. 21.

En aquella época los encargos de la diputacion no podian ser de grave necesidad porque las córtes se reunian á cada paso, y cuando menos una vez al año. Sin embargo ya en el de 1501 se nombró una diputacion de los tres brazos ó estamentos para que cuidase de la observancia de los fueros, reclamando sus quebrantos y para la reforma del real patrimonio, y de los cuarteles y alcabalas: este documento es como sigue. *La Magestat de los reyes nuestros senñores, en la segunda parte de la proposicion que ficieron al principio destas córtes, mandaron á los tres estados del regno obiesen de entender en la reformacion, assi del patrimonio real como de alcabalas é coarteres, y en ello se hobiese de tener tal equidad que ninguno, con razon, se pudiese quejar de los dichos estados. Oida la proposicion antedicha, é dado fin é conclusion á la parte que era la hermandat, queriendo entender en la parte segunda, por obedecer et cumplir el mandado de sus Altezas, despues de haber mucho altercado sobre ello,*

á fin de venir mas brevemente á la conclusion de lo propuesto, mediante su autoridad real, han deliberado diputar ciertas personas de cada uno de los brazos para que, á una con los que á sus Altezas placerá diputar, asi de su real consejo como de los oidores de los Comptos reales, entiendan, con mucha diligencia, en haber entera informacion de las cosas que abajo fará mencion, asi de la cambra de Comptos como de cada una de las merindades del regno discorriendo por cada una de ellas segunt verán ser necesario.

Los coales dichos diputados, fallándose juntos, oida una misa é invocada la gracia del Espíritu Santo, farán juramento solemne, sobre el córpus Domini, de bien y lealmente entender en ello, sin acepcion de persona de ningun estado, grado ni condicion postpuestos todo odio, amor, favor, temor, interese, é afeccion, en la mejor forma é manera que visto les fuere, al servicio de Dios nuestro señor, y de sus Altezas, beneficio universal del regno é conservacion de los fueros y leyes de aquel; é asi bien al derecho de partidas: é las cosas en que principalmente entenderán son las siguientes.

Primerament, atendido é considerado cuanto crece el amor y deseo á los súbditos de servir á sus reyes y senñores cuando son ciertos que sus fueros y leyes, é libertades, les han de ser servadas, y desfechas las fuerzas y remediados los agravios, mantenidos en paz é justicia, la razon requiere entenderán con suma diligencia, los dichos diputados, en visitar los fueros, leyes y ordenanzas del regno, é si aquellos en cosa alguna son, ó han seido, crebantados tornen á su debido ser; é si se serba é goarda los reparos de los agravios que en córtes generales se facen; é si se goarda el juramento solepne que en el acto de su bienaventurado co-

ronamiento los reyes nuestros senñores ficieron, procurando, con humildes suplicaciones, que si en todo, ó en parte, se ha contravenido, se haya de remediar con effecto lo pasado é presente: que se asiente ley que, para en adelante, se goardará por entero. Iten entenderán en haber verdadera noticia del patrimonio real de todo este regno, de como ha seido aquel alienado y en poder de que personas, y por que causa y en que manera; por cuanto parte dello posee el estado eclesiástico, y parte el estado militar, y parte el estado de las universidades, dado, tomado y ocupado en diversas maneras, dándolo, á unos por almosna y refrigerio de las ánimas, y á otros méritament en recompensa y satisfaccion de señalados servicios, y para entretenimiento de sus stados; y á otros eximiendo y enfranqueciendo de lo que era en cargo: á otros por empeñiamo ó venta, á otros de mercet á perpetuo, á vida, á tiempo, ó voluntad; é de cualquiere manera que se falle allienado, no derogando á ninguno en cuanto buenament fuere posible en sus privilegios, donaciones, y mercedes, vernan en noticia de lo que recuperar se puede y debe para la real corona é para el sostenimiento del stado real por relievo del pueblo, é por cumplir lo que sus Altezas mandan, llamando las partes interesadas é oyéndolos en lo que decir querrán en su deffension.

Iten entenderán, los dichos diputados, en haber verdadera informacion de la alcabala, é cuoarteres, habiendo noticia de como antiguamente se solia pagar y quien y quoales solian contrebir y, atendida la desórden que de presente se vé, qué gracias estan fechas y á qué personas y qué pueblos, y á quoales á voluntad y por qué respetos y causas, y qué pueblos de las villas, valles, villeros, y lugares, han seido diminuidos y

quoales augmentados y quales gozan de yerbas, pastos, é otros provechos, á fin que se procure en la soluppcion, y pago de todo ello, la mayor equidad que posible fuere, non derogando á ninguno en sus gracias, privilegios é libertades, en quanto buenamente facer se puede; porque ninguno tenga causa de se quejar con razon. Iten, atendido que los labradores é collazos que, de antiguos tiempos aquá, tienen é les pertenece á los perlados, monasterios, iglesias, caballeros, é singulares personas deste regno, causante las guerras é diferencias que en aquel habe obido, dellos se han enfranquecido, y dellos, por la mala costumbre de los tiempos, no conocen á sus señores aquella subgecion que debieran, ni facen las servitudes á que de razon son obligados; habida entera informacion farán verdadera relacion, los dichos diputados, para que los tales collazos, labradores y vasallos, tornen á lo que solian, segunt la disposicion del fuero y la obligacion que tienen á sus señores, segunt demostrarán por cartas é antigos documentos. Iten, los dichos diputados verán y estimarán, ó farán ver y estimar, los amejoramientos, obras é otras justas espensas, que fecho habrán los poseedores de algunas cosas del dicho patrimonio, para que aquellos hayan de ser satisfechos á bien vista de los dichos diputados.

Iten, habrán informacion verdadera de las tablas, sacadas, peages, y otras rentas ordinarias, en qué estimacion está puesto, para en provecho del patrimonio real y servicio de sus Altezas.

Iten, los dichos diputados, habida entera é cumplida informacion de todas las cosas susodichas, é de cada una de ellas, despues de haber puesto por escripto su parecer, acerca de cada cosa, farán verdadera relacion, así á

los dichos reyes nuestros señores como á los dichos stados, á fin que sobre todo se faga, por ley perpetua, aquello que justo fuere: Notario Martin de Alegría." (1).

Desde la union con Castilla, en que los intérvalos de córtes á córtes comenzaron á ser mas largos, fué preciso ampliar las facultades de la diputacion; pero hasta el año 1592 es muy poco lo que puede decirse de ella. Se sabe que en 1569 á cordaron las córtes (2), que residiese en Madrid, de córtes á córtes, un agente de qualquiera de los tres brazos ó estamentos: que hubiese una diputacion compuesta de seis individuos, dos de cada brazo, con poder de los tres, y dos síndicos (3), para que viesen y tratasen los negocios del reino; y todos, ó la mayor parte de ellos, acordasen lo que convendria hacer acerca de las cosas que deberian encargarse al agente que estuviese en Madrid; pero, por justos respetos, nombraron las córtes, por aquella vez, por diputados á los dos síndicos tan solamente.

En 1576 el poder que se dió por las córtes, á los diputados, comprendia las facultades de hacer protestaciones, autos, diligencias y cosas necesarias al derecho del reino, juntamente con los síndicos y con el parecer de ellos, en cualquiera agravio ó quebrantamiento de las leyes; pero en el año 1621 declararon las mismas córtes que los síndicos no tuviesen voto decisivo sino consultivo (4).

(1) Arch. de Tudela, lib. 16, n. 51.
(2) Actas de córtes lib 1.°, pág. 305.
(3) Los síndicos, ó consultores, eran letrados: comenzaron en las córtes de 1508 en que se acordó que hubiese un síndico para calificar, de córtes á córtes, las solicitudes de contrafueros de los particulares y pedir el remedio: véase CÓRTES.
(4) Actas de córtes, lib. 2, pág. 57.

En dicho año de 1592 la diputacion comenzó á recibir cierto impulso de la autoridad real, la cual se mezcló en su organizacion interior, aunque no se descubren las causas que la movieron. El virey mandó, en 4 de diciembre del mismo año, que la diputacion no se reuniese para ningun negocio sino llamando primero á todos los diputados y síndicos, y con presencia del secretario de las córtes y por su ocupacion de cualquiera escribano real. Que este secretario tuviese un libro donde escribiese las actas, manifestando las opiniones singulares: que si algun diputado no pudiese venir acordasen los demas el negocio que ocurriere, estando la mayor parte; pero que lo hiciesen saber á los ausentes por si acaso les ocurria contradecirlo: que no llamasen á ninguna persona fuera de los diputados y síndicos: que el sello del reino se guardase en la arca de tres llaves y que cuando se hubiese de sellar algun despacho se juntasen los tres diputados, que tuviesen aquellas, con el secretario (1).

Este acuerdo tuvo contradiccion en las córtes, las cuales representaron al rey, pero S. M. contestó, en 18 de diciembre, diciendo que convenia se ejecutase como el virey lo habia dispuesto. Sin embargo fué necesario un nuevo mandato de éste, en 11 de agosto de 1597, para que se llevase á ejecucion.

En el año 1600 acordó la diputacion que hubiese juntas ordinarias en dos épocas, la primera despues de pascua de resureccion y la segunda el dia 6 de julio y que, ademas, se convocase en casos estraordinarios (2). En 1617 otro acuerdo de las córtes disponia que la diputacion tuviese sesiones ordinarias tres veces

(1) Actas de córtes, lib. 1.º, pág. 487.
(2) Actas de Diputacion, lib. 1, pág. 38.

al año (1), y la misma diputacion fijó las épocas, una el domingo de quasimodo, otra en 5 de julio y la tercera en 30 de noviembre (2).

El número de diputados, y la forma de nombrarlos, tuvieron varias alteraciones. En las córtes de 1637 se nombraron dos abades y cuatro individuos del brazo militar, y otros cuatro de los pueblos; esto es, dos por Pamplona y otros dos por Sangüesa á quien, dice, tocaba por su turno como cabeza de merindad. En 1642 se nombraron dos individuos mas, previniendo que estos y los dos de la ciudad de Olite, á quien tocaba el turno como cabeza de merindad, no tuviesen sino dos votos (3); pero las mismas córtes revocaron este acuerdo disponiendo que en adelante se redujesen los diputados á siete, esto es un eclesiástico, dos del brazo militar, los dos que nombrava Pamplona y los otros dos de las cabezas de merindad por turno (4). Por los años 1678 los pueblos reclamaron, en el tribunal, contra el derecho de nombrar diputados que se abrogaban las cabezas de merindad y se declaró que era propio del estamento popular. Pamplona, que se adhirió en esta cuestion á los pueblos contra las cabezas de merindad, consiguió, en cambio, que se la dejase en la costumbre de nombrar sus dos diputados, y en esta forma ha seguido la diputacion hasta nuestros tiempos, teniendo un voto el diputado eclesiástico que nombrava su brazo: dos votos los dos diputados que nombrava el brazo militar: un voto los dos que nombrava el brazo popular y otro voto los dos que nombrava

(1) Ibid. pág. 91.
(2) Ibid. pág. 139 y 195.
(3) Ibid. lib. 2, pag. 352.
(4) Ibid. pág. 363.

Pamplona, de manera que eran siete diputados con cinco votos. Ademas se nombravan seis suplentes de cada uno de los dos brazos militar y popular: el brazo eclesiástico no necesitaba suplente porque lo era siempre un abad (1) que se sustituia con otro del mismo monasterio á que correspondia el primer nombrado: la ciudad de Pamplona nombrava los sujetos que debian reemplazar las vacantes de sus dos diputados y recaian siempre en individuos del ayuntamiento. El diputado eclesiástico era presidente de la diputacion: á falta de él seguia el órden de los estamentos: el presidente tenia voto decisivo en caso de empate.

Habiendo llegado, con el tiempo, á ser gravoso el cargo de diputado, para los que habitaban fuera de Pamplona se propuso en las córtes de 1653 si se darian, á cada uno de ellos, 150 ducados, y aunque por entonces se negó, posteriormente se les señaló para sus gastos 40 reales vellon diarios (2).

La diputacion cesaba en sus funciones en el momento que se reunian las córtes: al final de ellas se hacía nuevo nombramiento con una instruccion de lo que deberia practicar y se reducia, principalmente, á procurar la observancia de los fueros y leyes sin salirse de ellos, reclamando contra sus quebrantos al virey (3) ó

(1) Aunque este diputado se nombrava libremente por el brazo eclesíastico, llegó á fijarse en los abades de los monasterios, los cuales establecieron entre sí una alternativa rigurosa, de manera que siempre recaia la eleccion en aquel á quien le tocaba por su turno.

(2) Antes de esto y durante que las cabezás de merindad nombravan diputados, ellas mismas pagaban los gastos respectivamente á sus elegidos.

(3) Una ley disponia que los agravios contra las leyes

la real persona, y á proteger á los naturales del reino contra los abusos del poder y de los funcionarios públicos: en razon á esto es notable la instruccion adicional que las córtes del año 1796 dejaron á aquella diputacion; decia asi.

1.° »Que admita cuantos memoriales se la presen»ten por particulares, ú comunidades, contra los mi»nistros (1) sobre opresion ó molestia.

2.° »Que lo mande examinar escrupulosamente »por sus síndicos, procurando que se investigue la »prueba que se presente, ó se ofrezca dar, de la su»puesta violencia.

3.° »Que si la prueba no estuviese prevenida, y »la falta de jurisdicion le priva de darla de presente, »ejercite todo su celo para investigar el caso, y sus »circunstancias, con los auxilios de sus síndicos y pro»curadores.

4.° »Que no siendo suficientes estos recursos esté »á la mira de los autos, examinándolos cuando fue»ren comunicables.

5.° »Que resultando por cualquiera medio el agra»vio en la sustancia, ó en el modo, se revista de toda »su dignidad para atender á la defensa y completa sa»tisfaccion de la injuria.

6.° »Que, conduciéndose á este fin con el decoro »que pide su carácter, pase el oficio, ú oficios corres»pondientes, al tribunal ó ministros que espidió la »providencia, esponiéndole, con entereza, la infrac»cion de la ley ó leyes á que se ha faltado y pidiendo

---

debian ser reparados en el reino, y los vireyes usaban, algunas veces, de esta facultad, aunque era ilusoria cuando contrariaba las intenciones del Gobierno.

(1) Los magistrados de los tribunales.

»la perfecta reposicion del agravio; mas sin usar del »medio de pedimento; asi porque el solicitar por ofi»cios impone mas, como porque previene el recurso »al soberano sin peligro de rozarse con la legislacion.

7.° »Que si este influjo no facilita el desagravio »se dirija al soberano pidiendo nerviosamente, asi la »reposicion como la demostracion que corresponda con»tra el ministro que causó la violencia, hablando siem»pre con veneracion, pero con claridad y entereza.

8.° »Que, en llegando á estos términos, no re»pare en gastos para la breve y favorable determina»cion; pues un solo ejemplar contendrá á los demas »y evitará toda estorsion en lo sucesivo á los natura»les.

9.° »Que á fin de que este medio establecido, á »favor de la inocencia, no se convierta en instru»mento de la malicia, no comprometa su autoridad »sin pesar y examinar menudamente el mérito de la »justicia, ni lo ponga en ejecucion antes de un con»vencimiento precedente y moral de la violencia, para »que no se defraude á los ministros del justo respeto y »libertad en la recta administracion de justicia, ni »quede desairada ó censurada de debilidad ó ligereza.”

La diputacion del reino podia pedir los pleitos ó procesos, que quisiere, en los tribunales para ver si se ofendian los fueros y leyes: podia conceder cartas de naturaleza á los extrangeros fabricantes que se establecian en el pais: administraba los fondos del vínculo y de los caminos reales cuyo fomento; y el de los arbolados, estaba á su cuidado, asi como la educacion pública. No podia ponerse en ejecucion ninguna real órden sin comunicarse antes á la diputacion y que, con su audiencia, se diese la sobrecarta por el consejo,

de Navarra (1). Una ley de las córtes de los años 1828 y 29 declaró inviolable á la diputacion del reino, y á sus síndicos y secretario, en los asuntos concernientes al mismo reino. Finalmente cada diputacion daba cuenta de su administracion y operaciones á las córtes inmediatas: véase DIPUTACION en el diccionario de los fueros y leyes.

DIVORCIO. Véase MATRIMONIOS.

DOBLEN. Dos. "Y que no le obliguen, (decia la reina »en 1405, hablando del pueblo de Huarte-Araquil), »á pagar el *doblen* dinero por semana por cada fuego." Caj. 92, n. 17.

DONACIONES. Las que hacian los reyes, á perpetuo, no podian revocarse por sus sucesores, segun el fuero de Sobrarve de Tudela, art. 135.

DONATIVO. Lo mismo que subsidio ó *ayuda*: véase PECHAS.

DONCAS. Dado caso que: á no ser que. "Ningun ome, »por fuero, non debe prender á otro el cuerpo, dando »fianza de dreito, ó aviendo casa con peinnos ó otros »heredamientos, por nuilla deuda que eill deba, si »mostrar le puede que es suya aqueilla heredat, sin »ningun embargo; é si *doncas* non lo obiere puesto »fianzas, se le fuyere, non le podrá defender á la fianza." *Fuero de Sobrarve art. 90.* "Et todo home lego, »que aya pleito con clérigo, devel seguir á juicio de »la eglesia; si doncas el clérigo no se fianzáre (2) quel »siga á fuero seglar:" *ibid* art. 96. "Si alguno pu»siere pleito ante un alcalde y este moriere antes de

---

(1) Esta disposicion legal habia sido ya abolida de hecho en 1829 por el gobierno de Castilla: véase FUERO GENERAL.

(2) Esto es si no se hubiere obligado, con fianzas, á someterse á la jurisdicion ordinaria.

» acabarse el juicio, podrá hacerse otra demanda é mei-
» llorar su pleito, si *doncas* non oviere, sobre él, tes-
» timonios de la demanda, que sea vencido é manifiesto,
» ó fuere fianzado: *ibid* art. 104.

DORSOS. Pieles de la espalda de los animales, de que se servia para vestidos. *Ventres*, ó vientres, se llamaban las pieles de la parte opuesta ó del vientre. En 1395 mandaba el rey pagar cinco mil *dorsos de gris nuevos y otras peleterías:* caj. 78, n. 1. Cuando las pieles estaban enteras se llamaban *entegras, dorso et vientre:* caj. 63, n. 64.

DOTES. Véase MATRIMONIOS, MUGERES.

DUELOS. Véase DESAFIOS.

DULA: Véase ADULA.

E

EBRO. Este rio fué navegable desde Tudela hasta Tortosa en los siglos 13, 14 y 15. En 1237, á solicitud de D. Rodrigo, arzobispo de Toledo, concedió facultad el rey D. Teobaldo 1.° á D. Berenguer de Cluniego para hacer un molino, con su azut ó presa, en dicho rio, *dejando libre paso á las naves de ida y vuelta,* no haciendo daño en los molinos del rey, y pagando á este 50 sueldos al año: cart 3, f. 157. En 1382 D. Cárlos 2.° decia que habia tomado en Tudela una barca para su servicio, al tiempo que envió sus gentes á Albania: caj. 44, n. 41. En 1433 se fabricaban barcas, copalos y pontones, en Tudela; y el rey D. Juan 2.° concedió privilegio á Juan de Calahorra, barquero de dicha ciudad, libertándole durante su vida, de todos los derechos de saca y demas que pertenecian á los barcos que construyese en Tudela y de alli abajo,

para estraerlos al reino de Aragon: caj. 135, n. 31.

ECLESIÁSTICOS. Á su jurisdicion no podian someterse los legos. Los eclesiásticos no podian adquirir bienes raices, segun lo mandó el rey D. Luis Hutin: despues de él D. Felipe 3.° en 1340 por medio de los reformadores del reino (1): caj. 9, n. 12: y finalmente la princesa Doña Leonor, gobernadora del mismo reino en el año 1478, en la manera que sigue: *Doña Leonor, por la gracia de Dios, princesa primogénita de Navarra, infanta de Aragon é de Sicilia, condesa de Fox é de Begorra, señora de Bearne, lugarteniente general por el serenísimo Rey mi muy amado padre, é reduptable señor, en este su dicho reino: á todos cuantos las presentes verán, é oirán, salud: muchas veces ha venido á noticia nuestra que algunas prsonas, súbditas del Rey mi señor é nuestras, puestas en necesidades toman malleutas de diversas personas, asi eclesiásticas como seglares, é de judíos é de moros obligando, para la satisfaccion de las tales malleutas, sus personas, é bienes é las ánimas, con fees é juramentos, é faciendo procuraciones en las tales obligaciones á los procuradores del consistorio, é jurisdicion eclesiástica, para que en nombre de ellos reciban escrituras de excomunion, sin mas ser oidos; por la qual causa muchas personas constituidas en pobreza, no podiendo satisfacer ni*

(1) Ya en el año 1243 D. Teobaldo 1.° habia prohibido las adquisiciones de los monasterios. Al convento de Fumayor le donaron una casa en Laguardia para sufragios, y el rey lo dispensó por entonces, bajo formal reconocimiento, que hizo aquel, obligándose á no adquirir casas ni otras heredades en lo sucesivo de los francos, ni labradores, y que de la que habia adquirido daria al rey, y á la vecindad, todos sus derechos como *face una de las otras casas de los homes de Laguardia:* car. 3, f. 126.

cumplir aquello á que se obligan, fenecen sus dias en via de perpetua dagnacion; lo cual no solamente es desservicio de nuestro Señor, y detrimento de la religion cristiana, mas á las ánimas que tal oyen es grandísima mancilla y espanto; onde Nos, deseando evitar tan grandes peligros de ánimas é daños que dende se subsiguen, como aquella que habemos de dar cuenta de todo á nuestro Señor, con acuerdo é deliberacion de de las gentes de nuestro consejo, habemos deliberado, ordenado é mandado, como por las presentes deliberamos, que ningunas ni algunas personas de qualesquier estado, grado ó condicion que sean, súbditos del Rey mi Señor y nuestros, en este dicho reino constituidos, non puedan, ni se hayan de obligar, á rejudicata, ni con ninguna manera de juramento ni feé, ni se sometan á juicio, ni jurisdicion eclesiástica, por ningunas malleutas ni deudas, de ninguna condicion que sean; é qualquiere que, con temeraria osadia, atentare facer lo contrario encorra, por cada vegada, en otra tanta de pena como lo que habrá mal llevado, y el acreedor, qualquiere que fuere, pierda la deuda; y el notario, por quien tal contrato pasare, en la misma hora quede privado del oficio é inhabil para mas poder volver en él, ni obtener otro oficio, y pague de pena, por cada vegada, cincuenta florines; de las quales penas serán las dos partes para nuestros cofres é la tercera parte para el acusador: et por maior seguridad de ello ordenamos é mandamos que ningun notario apostólico pueda ni haya de recibir ni notificar, en todo este dicho reino, ni en parte alguna de él, ninguna manera de contratos tocantes á ningunas cosas temporales, é si alguno ficiere lo contrario encorra en la pena sobredicha y el tal contrato, que habrá rece-

bido, quede nulo: otro si Nos, considerando el grandisimo cargo que por nuestro señor Dios tenemos, assi de regir los súbditos que están so nuestra jurisdicion, como de evitar las disoluciones y pleitos que tobieren en la Santa Madre Iglesia, de la qual somos pilar é defensora, velando siempre en ella, por dar de todo buena cuenta al tiempo que por el Juez soberano nos será demandado, fallamos, é ocularmente veemos que los prelados, religiosos y eclesiásticas personas, que solamente fueron dedicados para el culto divino, é seiendo suerte muy escogida para el servicio de nuestro Señor, y para pasar continuamente en orar por el pueblo, debiéndose contentar, segunt ley evangélica, con las decimas y oblaciones, pues les bastaban, allende del razonable mantenimiento, y aun lo que de aquello les sobra es propiamente de los pobres de nuestro Señor, á quien debia ser distribuido; ellos, echando esto en olvido, se han dado y dan á cosas profanas, procurando beneficios y oficios temporales, adquiriendo lugares, jurisdiciones, rentas, herencios, posesiones é ganados, é lo que peor es, convertidos en mundanal afecto, se facen mercaderos, ocupando las provisiones é ganados é otras mercaderías; é algunos de ellos, contra toda urbanidad y lei divina é civil, dan públicamente dineros é bienes á usura, por las quales cosas, tanto nefandas é abominables de decir, piamente creer, permite nuestro Señor tantas plagas y males en este reino: en de Nos, deseando aplacar su ira y echar tan grande cargo de Nos, por los respetos que arriba digimos, queriendo quitar la causa donde tan malos y deshonestos efectos proceden, con consulta, é deliberacion, de las gentes de nuestro consejo, é de nuestra cierta ciencia, poderio absoluto et autoridad real, ha-

hemos ordenado, é mandado, é, por tenor de las mismas presentes, acordamos, ordenamos et mandamos, que no hayan ni puedan obtener, ni poseer ningunos oficios, ni beneficios temporales, en todo este dicho reino, ni de oy mas puedan adquirir rentas, villas, lugares, posesiones ni bienes algunos, mandando, inhibiendo, vedando é defendiendo á todos, de qualesquiera grado, preeminencia, dignidad é condicion sean, en incurrimiento de nuestra ira, indignacion é merced, que ningunas personas eclesiásticas, de ningun grado ni condicion, no aian de comprar ni mallevar ninguna manera de provisiones ni bienes, so pena de pagar el duble, de lo que comprado ó mallevado habrán, para nuestros cofres; ni en sus términos no les aian de acoger ningunos ganados, granados ni menudos, ni les guarden aquellos; pues no los pueden ni deben tener. Otro si, mirado que ellos tienen continuamente en herencios, é posesiones, y el patrimonio temporal diminuien, por forma que en las ciudades, villas y lugares de este dicho reino las mas casas y herencias son censales á ellos, é si por Nos no se miraba en los debidos remedios, prestamente adquiririan tanto que á los legos, súbditos nuestros, ninguna cosa quedaria libre ni franca, y el patrimonio temporal, que es propiamente nuestro é de los dichos nuestros súbditos, quedarian enteramente en poder de ellos. Por ende, por los antedichos respectos, habemos ordenado é mandado, ordenamos é mandamos, que ningunos, ni algunos súbditos del dicho señor Rey é nuestros, en este dicho reino constituidos, haian de dejar ni dejen, por via de herencio, lega de testamentos, causas pias, ni por otra manera alguna, directa ni indirecta, tácita ni espresa, ningunas casas, herencios, ni bienes terribles,

á ningunas iglesias, ni á personas eclesiásticas, aunque les sean fijos é parientes, quedándoles en libertad, á los tales, que puedan dar y dejar bienes muebles en el número que querran; et si ningunos ni algunos, temerariamente ficiesen lo contrario, la donation, manda ó deja, sea nula, é los tales bienes queden por realengos: assi mandamos á los egregios, nobles, magníficos é bien amados nuestros los condestable, marichal, condes, vizcondes, caballeros, merinos, alcaides, alcaldes, justicias, juzgados, concejos, universidades, é singulares personas de este dicho regno, é á todos nuestros oficiales é súbditos, que el presente nuestro mandamiento, edicto general é ordinacion, por tan justos é lícitos respectos consultamente fecho, tengan, cumplan, servan, é goarden, é tener, cumplir, servar é goardar, fagan enteramente é con efecto, como capítulas de fuero; pues Nos por tal lo tenemos, damos, é reputamos, é lo contrario no fagan ni facer permitan, so las dichas penas; et porque ninguno, ni algunos,, ignorancia de todo lo sobredicho, ni de parte ni cosa de ello, pretender ni alegar no puedan, mandamos las presentes é copia de ellas, fecha en debida forma, ser publicadas é pregonadas con voz de trompeta, é mediant auto público, en las ciudades, villas y lugares de este dicho reino, por los lugares usados et acostumbrados. Dada en la ciudad de Tudela á veinte y seis dias del mes de enero so el siello de la chancillería, año de nuestro Señor mil quatrocientos setenta y ocho.=Princesa.=Por la Princesa primogénita lugar teniente general, en su pleno consejo: Martin de Aligría: arch. del Reino, seccion de negocios eclesiásticos.

Los eclesiásticos de Navarra fueron libertados de

todas servitud real á virtud de acuerdo de las córtes del año 1450: arch. del Reino, seccion de legislacion.

ECHABERRI. Pueblo del valle de Araquil, merindad de Pamplona: véase IRURZUN.

ECHALAR. Villa de la merindad de Pamplona, y una de las cinco llamadas de la montaña (1). En 1424 el rey D. Cárlos 3.°, considerando los servicios que este pueblo hacia en defensa del reino, por estar en la frontera de la tierra de Labort, concedió á sus habitantes, que todo hombre ó muger, *de cualquiera ley ó condicion que sea que viva entre eillos, fagan como eillos:* que pudiesen crear dos notarios para hacer toda clase de contratos: que concejilmente ordenasen sus cotos (multas) y paramientos justos, con penas y calonias en pan, vino yerbas y otras cosas (2), á provecho y utilidad de ellos; que pudiesen elegir alcalde y almirante entre sus vecinos: que no fuesen obligados á dar ninguna ayuda ó subsidio para los muros, castillos ó fortalezas, hechas ó por hacer: que pudiesen fabricar un molino donde mejor les pareciere en su término, pagando 24 libras 3 sueldos y 4 dineros al año: que los hacia francos de la pecha anual que debian al rey; y que pudieran aprovecharse francamente de sus montes sin pagar la quinta de los puercos: cuc. t. 378: caj. 123, n. 12.

En 1463 el rey D. Juan 2.°, informado de que el concejo de Echalar no tenia términos competentes para el pasto de sus ganados, concedió á sus vecinos la gracia de poder pastar todo cuanto pudiesen andar en los

---

(1) Las cinco villas de la Montaña son Aranaz, Echalar, Lesaca, Vera y Yanci.

(2) Esto es contra los que hicieren daños en trigos, viñas yerbas y otras cosas en los campos.

montes, prados y términos reales llamados de Vidasoa en un dia de sol á sol, volviendo al pueblo salvos y seguros: caj. 159, n. 31. Echalar redimió el censo del molino en 1630 por 2400 reales de plata doble: arch. de Comptos lib. 24 de mercedes, f. 131.

ECHANO. Lugar despoblado del valle de Orba. En 1451 lo donó el rey D. Juan 2.° á su trinchant Ferrando de Oloriz: arch. del Reino, seccion de nobleza, leg. 1, carp. 5.

ECHANZON. Véase ESCHANZON.

ECHARRI. Pueblo del valle de Echauri, merindad de Pamplona. En 1371 los labradores de Echarri recurrieron á la reina Doña Juana esponiendo que, de resultas de la gran mortandad, se habian empobrecido y enagenado las mejores viñas que tenian; y suplicaban les convirtiese la pecha capital en pecha tasada. Y la reina, condescendiendo con esta súplica, fijó á *perpetuo* dicha pecha anualmente en 48 galletas de vino, doce cahices de trigo y diez y seis de avena, *medida* real, y que los poseedores de las viñas pagasen con los labradores: caj. 26, n. 73. En 1437 el rey D. Juan 2.° donó la pecha ordinaria del lugar de Echarri á Bertran de Lacarra: véase LACARRA. En 1498 el rey D. de Labrit concedió franqueza, de toda pecha real y *personal*, á los vecinos de Echarri y los hizo infanzones é hijosdalgo á perpetuo, pagando por via de censo *á la* corona 23 cahices de trigo anualmente. Decia que las pechas ordinarias que antes pagaban eran 9 cahices de trigo, 12 de cebada y 4 cargas de vino: caj. 117 n. 8.

ECHARRI. Pueblo del valle de Larraun: véase ERRAZQUIN.

ECHARRI-ARANAZ, ECHERRI ó CHERRI-ARANAZ. Villa del valle de Araquil, merindad de Pamplona. To-

mó su nombre compuesto de *Echarri*, lugar donde se fundó y de *Aranaz*, ó Araynaz, pueblo antiguo cuyos habitantes se trasladaron á Echarri. El rey D. Sancho el fuerte dió fuero á los de Araynaz reduciendo todas sus pechas á 4000 sueldos al año y que no pagasen otra cosa, ni fuesen á ninguna labor fuera del territorio de su villa, sino á las heredades que alli tuviese el rey, dándoles el pan; y que no entrase ningun merino en sus ganados ni puercos. El rey reservó para sí la iglesia, llamada Santa María de Echerri, con su he-heredad y pertenencias. Este privilegio lo confirmó el rey D. Teobaldo 1.° en 1251; y al mismo tiempo cedió á los habitantes de Aranaz la iglesia y torre de Santa María de Echerri con las heredades que tenia en el término de Aranaz, y con la condicion de que no las pudiesen vender ni enagenar: car. 1.°, folio. 19. El pueblo de Echarri-Aranaz se fundó por los años 1312 en que los vecinos de *la tierra de Aranaz* acudieron al gobernador de Navarra Engarran de Villers diciéndole que en la misma tierra, en la frontera de los malhechores (1), habia una bastida (2) llamada Echerri, la cual si se poblaba serviria de defensa al rey y al reino y que, por tanto, la mandase poblar. El gobernador, *habido consejo con muchos*, accedió á la nueva poblacion concediendo á sus habitantes que fuesen libres de lezta y peage: que pudiesen hacer roturas, cortar leña y madera y pacer sus ganados en

---

(1) Llamaban asi á la tierra fronteriza de Alava, porque con la mayor frecuencia, reunidos los malhechores en pequeñas cuadrillas, hacian incursiones de reino á reino, aun en tiempo de paz.

(2) *Bastida:* Moret dice que era una casa fuerte ó torreon de campaña. Anales t. 3, pág. 536.

los montes del rey sin pagar quinta: que un vecino del pueblo fuese almirante, el cual les mandase y no otro alguno: que tuviesen seis jurados y mayorales, de los cuales dos fuesen hidalgos y los cuatro labradores, y que estos seis propusiesen al rey anualmente tres buenos hombres para que de ellos eligiese el que habia de ser alcalde: que las apelaciones de los juicios de este alcalde fuesen ante el de el mercado de Pamplona: que ningun oficial del rey entrase en la villa á hacer tuerto ni mal ninguno: que cada vecino *pudiera* hacer horno en su casa para cocer su pan: que los nuevos pobladores pagasen al rey 3300 *sueldos* de sanchetes de pecha anualmente, y ademas 100 por la cena, 600 por la iglesia y por las heredades de esta y 16 sueldos por pimienta: que fuesen obligados á mantener en pie las heredades de la iglesia y un capellan que digese misa todos los dias: que tuviesen mercado los sábados de cada semana y dos ferias de á ocho dias en cada año, comenzando la una en san Juan y la otra en san Miguel: que los hijosdalgo de fuera de Aranaz, que vinieren á poblar, no se avecindáran sin licencia del rey y exámen de si eran ó no hidalgos: que siéndolo tomase cada uno una parte del yermo como un labrador, pero quita y franca; y no lo siendo pagase como los otros labradores: que todo forano que vendiere bestia, ó buey, pagase un dinero por cabeza, y por cada puerco, obeja, cabra, cabron ó carnero, una meaja: que las roturas que hicieren los de la nueva poblacion se partiesen por cabezas entre ellos y los hijosdalgo de la tierra de Aranaz, tomando los hidalgos de Echerri cada uno doble porcion que un labrador: car. 1., f. 16: caj. 5, n. 63. En 1351 estaba ya edificado el pueblo, y el rey D. Cárlos 2.° daba *comi-*

sion al caballero D. Juan de Mauleon para hacer la cerca y fortificacion de Echarri; caj. 11, n. 57. En el mismo año, considerando dicho rey que la fortaleza de Cherri *poco valdria si non hobeis habitantes et defensores deilla, habido consejo con el obispo de Pamplona, prelados, ricoshombres, caballeros é hombres de las buenas villas, é otros muchos sábios*, mandó que la iglesia mayor de Cherri, que estaba fuera de la villa, fuese trasladada dentro del cerco de ella, y edificada de nuevo en el lugar designado por el rey, dedicándola á Santa María, y que á ella se diesen todos los diezmos y primicias de la tierra de Aranaz: que en lo sucesivo no se edificase en ella, iglesia, basílica, ni capilla alguna sin licencia del rey: que el cementerio se hiciese fuera de la villa y lo mas cerca posible: que todas las pueblas, iglesias, casas y casales de la tierra de Aranaz, se deshiciesen sin que nadie pudiese poblar sino es en la nueva villa de Cherri: que sus pobladores no pagasen en lo sucesivo los 3416 sueldos á que fueron obligados en la carta de poblacion (1), sino que fuesen considerados como francos. Dioles el rey, tambien francamente, toda la tierra de Aranaz sin pecha ni tributo alguno; caj. 11, n. 72. Pocos dias despues de esto dió comision el rey á Sancho Lopiz de Uriz sargento de armas y merino de las montañas, y á otros, para que pasasen á la villa de Cherri y viesen el prado junto al puente y todos los otros términos, y que los distribuyesen por iguales partes entre los pobladores, de manera que cada casa tuviese su huerto, en el cual plantasen árboles

(1) No cuenta aqui los 600 sueldos que pagaban por la iglesia.

frutales, haciendo la particion sin parcialidad: caj. 11, n. 77. Concediòles tambien, en el mismo año, la facultad de fabricar molino en parage que lo pudiesen defender desde el muro, y horno y una casa de piedra para chapitel cerca de la plaza; y al rededor de aquella se habian de hacer cubiertos donde se vendiese el trigo: caj. 11, n. 88. Pero el molino, horno y chapitel, aunque edificados á costa de los pobladores, fuesen del rey, con obligacion, en aquellos, de sostener el molino con tres cenias molientes: *que todos deberian moler en él pagando la catorcena:* que deberian hacer un horno ó mas, cociendo todos los vecinos en él y pagando 3 dineros por fornage de cada robo, de la medida de Estella: que edificasen la casa chapitel buena y fuerte, en la que el rey recibiese tales provechos como en el chapitel de Pamplona. Á todo esto se obligaron los vecinos de *Echarri*-Aranaz; y el concejo dió poder en 1351 á varios sujetos para la ejecucion de las obras: caj. 31, n. 64. En 18 de marzo de 1377 (1) decia el rey D. Cárlos 2.° que el diezmo de la iglesia de Santa María de *Cherri de Arainaz* era suyo desde tiempos á que no alcanzaba la memoria de los hombres; á cuya virtud, y en vista de una representacion que le habian *dirigido* los vecinos y parroquianos de dicho pueblo, mandaba que de los referidos diezmos se dice la parte correspondiente al arcediano de *mensa* (tabla) de Pamplona, como habia sido costumbre: que la del vicario y porcioneros se repartiese entre ellos en siete partes iguales, debiendo ser seis los porcioneros: que el vicario diese las vacantes de estos á presentacion del rey:

(1) Corresponde al año 1378.

pero que esta presentacion se hiciese siempre en vecino, ó hijo de vecino de Echarri, y ordenado insacris: que no haciendo el rey la presentacion dentro de dos meses, corridos desde el dia de la vacante, el vicario pudiera dar la colacion en vecino ó hijo de vecino: que el vicario fuese perpetuo, vecino ó hijo de vecino, y la presentacion del rey; y, finalmente, que percibiese dicho vicario las oblaciones ademas de la parte de diezmos: caj. 33, n. 15. En 1378 fue tomada, por los castellanos, la torre ó fortaleza de Echarri-Aranaz: García Lopiz de Arbizu, escudero, era guarda y capitan de ella, el cual se portó con grande esfuerzo y recibió muchas heridas; y *á la fin* (decia el rey), *non pediendo mas facer, hubo á ser preso por los enemigos, los quales le habian damnificado llevándole por el rescate 1500 florines:* caj. 40 n. 68. En 1388, queriendo el rey D. Cárlos 3.° remunerar los buenos servicios de su confesor D. Fr. García Eugüi obispo de Bayona, le dió los diezmos de la abadía de Echarri-Aranaz y todos los frutos y rentas de ella, pagando y cumpliendo las cargas necesarias á la iglesia de dicho lugar: caj. 57, n. 32.

ECHAURI. Pueblo del valle de su nombre, merindad de Pamplona. Sobre sus derechos al monte de Sarvil: véase SARVIL. En 1437 el rey D. Juan 2.° donó la pecha ordinaria del lugar de Echauri á Bertran de Lacarra y su muger y sus sucesores de legítimo matrimonio: cue. t. 431. Poseyó despues la pecha de Echauri Lope de Dicastillo mariscal de la reina de Francia: caj. 122, n. 61.

ECOZCUE (1). Lugar despoblado junto á Beruete y

(1) Existe hoy otro pueblo llamado Egozcue en el valle de Anue, merindad de Pamplona.

agregado á este: véase BERUETE.

EGUARÁS. Terreno de la Bardena: véase PEÑAFLOR.

EGÚES. Pueblo de señorío del rey en el valle de Egües, merindad de Sangüesa. En 1263 D. Teobaldo 2.° concedió á los labradores de Egües que, pagando 40 cahices de trigo de pecha, fuesen libres de toda labor escepto de la de los castillos; y que no fuesen enagenados de la corona real: cart. 1, f. 179. En 1420 D. Cárlos 3.° dió el señorío perpetuo de Egües, Elcano y Olaz, *cabo Monreal*, á Juan Coxe, ó Juancoje de Suescun, doncel de su cambra con las rentas, collazos, pechas, provechos, bailíos, homicidios y medios homicidios, sisantenas y jurisdicion baja y mediana, para él y sus herederos de legítimo matrimonio, bajo condicion de que no los pudiesen vender ni dividir, *sino* que sucediesen siempre de mayor en mayor, prefiriendo los *masclos* (varones) á las hembras; *cuya* donacion le hacía en recompesa de 4000 florines que dicho Juan Coxe le prestó para socorrer las grandes necesidades del rey á causa del matrimonio de su hija primogénita Doña Blanca con el infante de Aragon: cuc. t. 360: caj. 122, n. 7.

EGUIE ó EGUIEN. Antiguo pueblo agregado á Aoiz: véase AOIZ.

EGUILLOR. EGRIOR. Pueblo del valle de Ollo, merindad de Pamplona (1), el cual formaba un solo concejo, y rectoría, con Beasoain en 1409. Habiéndose arruinado por el mismo tiempo el campanario, y un arco del puente, mandó el rey D. Cárlos 3.° que se reparasen con la mitad de las primicias: caj. 95, n. 88.

(1) Hay otro Eguillor en el valle de Atez de la misma merindad.

EGURBIDE, EGURPIDE, GURBIDE é IGURPIDE. (Juan de). Consejero del rey D. Juan 2.º y su vicecanciller. En 1462, dicho rey le donó la pecha y renta ordinaria de los lugares de Izurzu y Muniain (1), para él y sus sucesores procreados en legítimo matrimonio, y la jurisdicion baja y mediana: caj. 160, n. 9. Juan de Egurbide fué uno de los defensores de Estella cuando el rey de Castilla, á consecuencia de la sentencia compromisal dada por Luis once de Francia, quiso apoderarse de dicha ciudad y su merindad en 1463; en cuya ocasion gastó Egurbide 574 libras en fortificar el castillo de Belmecher. La princesa Doña Leonor, queriendo recompensarle estos servicios, le dió en 1466 las pechas y rentas ordinarias del lugar de Otano en Val de Elorz, las aldeas ó lugares despoblados de Iturrobi, Aguinaga y Bidoeta (2) con los montes de Ondaz, y la aldea llamada Garbala de Suso, situada en el valle de Arriasgoiti, con la sozmerindad del mismo valle, las aldeas y lugares despoblados de Oloriz de Suso y Urrobi en el valle de Arce, y todos sus términos, montes, pastos y aguas, para él y sus descendientes á perpetuo y para hacer de todo á su propia voluntad: caj. 159, n. 50. En 1467 la misma princesa dió á Ojer de Egurbide, su consejero y contador, las pechas de los lugares de Eransus y Ardanaz en el valle de Egües, y las de cebada y dinero de Eusa y Ezcaba; y en 1468 la del lugar de Yelz: caj. 160, n. 5, 6 y 7: cue. t. 508.

EGURCANOZ. Lugar despoblado. Véase ASPURZ.

ELCANO. Pueblo del valle de Egües merindad de San-

---

(1) En el valle de Guesalaz merindad de Estella.
(2) Bidoeta y Aguinaga son del valle de Arriasgoiti.

güesa. En 1394 pagaba al rey por la pecha de la cena 74 sueldos; en trigo 10 ú 11 cabices, en avena 25, y en vino 45 galletas, *unos años mas y otros menos, por cuanto era pecha capital* (1). En el mismo año dió el rey esta pecha al escudero Juan de Ureta familiar del alferez de Navarra: caj. 70, n. 33. En 1420 el rey D. Cárlos 3.° dió el señorío perpetuo de Elcano á Juan Coje, ó Juancoje de Suescun, á una con los pueblos de Egües y Olaz: véase EGUES.

ELGORIAGA. Pueblo del valle de Santesteban *de Lerin*: véase allí.

ELIZONDO. Lugar principal del valle de Baztan. En 1397 el rey D. Cárlos 3.° declaró que no fuese impedimento, para gozar sus habitantes de las calidades de hijosdalgo é infanzones, que les correspondia, el tributo perpetuo de 80 florines de Aragon que pagaban á Doña Toda Martinez por los molinos y otros bienes: arch. de Comptos, lib. 13 de mercedes, fol 431.

EMBELUPAR. Envolver. En 1410 mandaba la reina Doña Leonor que se pagase el coste de unos candelones de cera y la faldeta (tela) en que vinieron *embelupados*: caj. 97, n. 6.

EMPLEITAS. Géneros, comestibles. En 1399 Pedro Periz de Narcue, y otros, fueron condenados en una multa, porque vendian *lures empleitas con libras faltosas*: caj. 77, n. 20.

ENCARTADOS. Llamábanse así los navarros que huian de su pais por algun crímen capital y que no podian volver á su patria. Derívase de *carta* porque asi se llamaba el escrito que, en razon á ello, se publicaba en los mercados con los nombres de los criminales. Todos

---

(1) Segun el número de vecinos.

los *encartados* (dice el fuero de Medinaceli) deben ser escritos y quien los matáre, ó dañare, no debe pena: véase CARCASTILLO. En la ordenanza hecha en Estella en 1322, contra los homicidios, se dispuso que los matadores ausentes fuesen *encartados* fuera del reino para siempre: véase ESTELLA. Tambien se llamaban *encartados* los labradores, collazos, ó villanos pecheros, que se obligaban, bajo ciertos pactos, al cultivo de las heredades, ó que disgustados de las exigencias arbitrarias de sus señores solariegos, y precisados estos por la desercion de sus colonos, transigian fijando de una vez por escritura, á que llamaban *carta* y de ahi *encartado*, la pecha en dinero ó granos que habian de pagar anualmente por toda clase de contribuciones, cerrando la puerta á toda otra. Estos *encartados* eran esentos de peticiones estraordinarias; y asi se declaró por el rey Cárlos 2.° en 1363 con motivo de haber impuesto un repartimiento de 6000 florines anuales que le concedieron las córtes para las necesidades de la guerra: caj. 17, n. 74; y tambien á virtud de una reclamacion que, en el año anterior, habia hecho el dueño territorial de Lerga, porque á sus labradores les querian exigir los tres florines impuestos á los otros, siendo aquellos *encartados*: caj. 41, n. 32: véase ACOTADOS: BANITOS.

ENCIA ó ENCISA. Véase MONTES.

ENCURAZADOS. Soldados con corazas. En 1449 veinte hombres *encurazados* de Tudela, guardaban á Corella y tenian de sueldo cada dia á 5 sueldos carlines: caj. 155, n. 15.

ENOJADO ó ENOYADO. Enfadado. En el tratado de paz de D. Sancho el sábio con D. Alonso 8.° de Castilla, en 1179, se pactó que pasados diez años se entregasen á

D. Alonso ciertos pueblos y castillos *enojado* ó en paz; esto es ya estuviesen en amistad ó en guerra ambos monarcas: otras veces solian usar de las voces de *irado y pagado* en lugar de *enojado ó en paz.* Tambien significaba, la palabra *enojado,* indisposicion de salud: en 1407 se pagaron ciertas medicinas para el conde de la Marca cuando estaba *enojado* en Tudela, y eran aguarosa, azucar y tisana: caj. 83, n. 9. En 1439 la reina Doña Blanca mandaba á los oidores de Comptos que suspendiesen la vista de cuentas por cuanto no podia asistir por estar *enoyada* de romadizo: caj. 143, n. 54.

ENOYADO. Lo mismo que *enojado.*

ENRIQUEZ. Véase LACARRA.

ENTIERROS. En los de los caballeros se ofrecía un caballo, armas y algunas joyas. El rey D. Cárlos 2.° mandó pagar en 1372 treinta libras al guardian de san Francisco de Pamplona *por el caballo, armas y joyas que fueron ofrecidas en la misa que se dijo cuando Mosen Seguin de Badastol fué sepelido en el dicho monasterio:* caj. 27, n. 55. En 1376 estaba prohibido hacer gastos de comidas en los entierros: Teresa, hija de Doña María Zubiel, fué multada por la córte por haber dado de comer en el entierro de D. Pedro Jimeniz abad de Erize: caj. 32, n. 49. En 1383, con motivo de la peste ocurrida en Pamplona, mandaba el rey D. Cárlos 2.° *que ninguno non fuese osado de facer grandes comeres ni convivios, sobre et por causa de los muertos et enterrorios, ca se seguescia grant daino et destruimiento á los herederos; et encara á Nos en nuestras pechas et rentas; et si lo facian que pagasen de pena, et calonia, cada persona 10 libras:* caj. 47, n. 4 y 99. Podia impedirse el entierro de un cadáver por deudas: véase CADÁVERES.

ERA. Véase AÑO.

ERANSUS. Pueblo del valle de Egües, donado por la princesa Doña Leonor á Ojer de Egurbide en 1467: véase EGURBIDE.

ERARIO. Véase PECHAS.

ERASO ó ERASU. Antiguo linage de la tierra de Larraun. Juan Lopez de Eraso alcalde de Lecumberri, y su familia, fueron agraciados por el rey D. Cárlos 2.° en 1367 por los servicios hechos á los reyes anteriores y *á Nos* (decia) *peleando con los ipuzcoanos* (guipuzcoanos), *enemigos de nuestros súbditos, en defendimiento é guarda de nuestro regno; é porque habemos entendido que, guerreando con los ipuzcoanos, son muchos muertos é otros empobridos, que en ninguna manera vivir non pueden sen nuestra ayuda; queriendoles facer gracia é merced porque el dicto linage non sea desfecho, nin departido, iendo á vivir á poder de unos et de otros;* y concluye señalándole 15 cahices de trigo, otros tantos de cebada y 150 carapitos, ó carabidos, de vino sobre la pecha de los labradores de Ataondo, durante la voluntad del rey: caj. 22, n. 65; véase LARRAUN.

ERASUN. Pueblo del valle de Basabura menor, merindad de Pamplona. A sus habitantes y á los de Saldías, y Beinza y Labayen (1), en el mismo valle, concedió el rey D. Sancho el sábio en 1192 que cada vecino, de los que le debian dar pecha, pagase 4 sueldos al año: cuatro viudas como un pechero no teniendo hombre en casa por el cual debiesen pagar pecha entera: que si tuviesen puercos no diesen sino uno, asi los

(1) Beinza y Labayen son hoy un solo pueblo, llamado Beinza-Labayen.

hombres como las viudas; y que no pagasen otra pecha: car. 1, f. 29. En 1633 pagaba Erasun 3 ducados anuales de censo al real patrimonio y lo redimió con 170 ducados: arch. de Comptos, lib. 23 de mercedes, f. 226: véase BASABURUA: BEINZA-LABAYEN.

EREGORTES. Lugar despoblado, cuyos términos se agregaron á los de Torralba: véase TORRALBA.

ERIETE. Pueblo de la cendea de Zizur, merindad de Pamplona. En 1455 tenia el señorío de este pueblo Juan Enriquez de Lacarra, escudero, que seguia el partido del rey D. Juan 2.° contra su hijo el príncipe de Viana; por cuya causa le fué tomado, sin duda, el pueblo de Eriete y dado por el príncipe al bastardo de Beaumont y á Doña Leonor Franger su suegra (1). El rey D. Juan dió en represalias á Lacarra las tierras que Doña Leonor poseia en Cascante hasta que le fuese devuelto el lugar de Eriete: cue. t. 494.

ERRAZQUIN ó ARRAZQUIN. Pueblo del valle de Larraun, merindad de Pamplona. En 1462 el rey D. Juan 2.°, á súplica hecha por el venerable devoto consejero, y maestro de finanzas, abad de Santa Pia, libertó á dicho pueblo de Errazquin y á los de Albiasu, Baraibar, Astiz, Muguiro, Arruiz, Aldaz y Echarri, perpetuamente, de la pecha que pagaban al rey y era 5 sueldos y un puerco por cada casa, *teniendo puercos de uno en suso, é no de otra manera, pocos ó muchos*, por el derecho llamado *eyurdea;* y que solo pagasen

---

(1) Sin duda este bastardo era Guillaumes de Beaumont, consejero y maestre hostal del Príncipe, á quien este daba los bienes confiscados á los partidarios de su padre, y le hizo vizconde de Valderro: Guillaumes deberia estar casado con Violante ó con otra hija de Doña Leonor: véase AGRAMONT, Floristan.

en lo sucesivo 10 sueldos por cada casa, *fuego vivo mantenient:* cue. t. 505. En 1507 los reyes D. Juan, y Doña Catalina, libertaron á Errazquin de los 5 groses (1) que pagaba cada casa, y de todo derecho y servitud real y personal, *que fijodalgo del rey non debe ni es tenido facer.* D. Fernando el católico lo confirmó en 1514: caj. 168, n. 44.

ERROZ. Pueblo del valle de Araquil, merindad de Pamplona. Las pechas de Erroz, en 1377, eran 15 cahices de trigo, 15 de avena y 160 carabidos de vino, y por el tributo de los molinos 15 cahices de trigo; todo lo cual lo donó el rey á García Ibañez de Hualde escudero, merino de las montañas, y á Pedro Sanz su hijo sucesivamente durante la vida de ambos: caj. 33, n. 32. En 1406 existian en Erroz 5 labradores *pecheros entegros, cuatro axaderos* (2) y 6 mugeres, y pagaban de pecha los primeros un cabiz de trigo y otro de avena con sus algorriages (3) y 110 *gailletas* de vino: los aixadores la mitad, y las mugeres la cuarta parte: caj. 94, n. 44. En 1441 la reina Doña Blanca donó todas las pechas, rentas y tributos de Erroz, con las de otros pueblos, á Mosen Oger de Mauleon y á Cárlos su hijo, en pago del dote de Ines Claver casada con Cárlos: cue. t. 457.

ESCANCIANOS. Clase de villanos pecheros de Urroz, Badostain y otros pueblos: véase PECHAS: URROZ.

ESCLAVOS. La esclavitud tuvo, sin duda, su origen en la utilidad ó conveniencia de conservar los prisioneros de guerra para cangearlos con los parientes ó amigos

---

(1) Hacian 10 sueldos.
(2) Véase AIXADERO.
(3) La conduccion á los graneros del rey: véase ALGORIOS.

de los guerreros, para sacar rescates, y para hacerlos trabajar en labores penosas. Ántes de haber adoptado este sistema, la guerra se hacia sin cuartel, porque los hombres no conocian otro medio mas seguro, para librarse de sus enemigos, que el de matarlos (1). Puede pues considerarse esta clase de esclavitud como el primer paso hácia la civilizacion en la forma de hacer la guerra. Con el tiempo se crearon nuevos medios de reducir á los hombres á ese estado, ya por via de pena, y ya porque se vendian *á sí mismos*, acaso para asegurar su subsistencia. La multitud de esclavos y la costumbre de servirse de ellos como de las bestias, particularmente en la labranza, produjeron la absoluta necesidad de esta clase de hombres; 1.° porque llegó á ser deshonroso para los libres el ocuparse en los trabajos á que los esclavos estaban destinados; 2.° porque el gran número de ellos constituia en mucha parte la riqueza de los propietarios; y finalmente porque era el modo de existir de la gente proletaria, cuyas necesidades acaso se diferenciaban menos entonces de las de un gran señor, dueño de muchos esclavos, que lo que hoy se diferencian las de un jornalero del campo de las de un artesano.

Es tan antigua la esclavitud que se confunde con los tiempos anteriores al Diluvio. Noé maldiciendo á la posteridad de su hijo Châm, en su nieto Chanaan, dijo, *siervo será de los siervos de sus hermanos;* y esto lo decia despues de haber salido del arca con su fa-

(1) Las leyes de Partida atribuyen el mismo origen á la esclavitud: pero suponen, con error, que tuvo principio en los emperadores romanos que, dice, establecieron guardar los prisioneros, *ca antiguamente todos cuantos cativaban metábanlos*: Part. 4 tit. 21, ley 1.

milia compuesta de padres, hijos y nietos, entre quienes no podia, al parecer, usarse la servidumbre, ni es de creer que la estableció entonces aquel patriarca, sino que hablaba de ella como de cosa practicada en su edad. Lot fué hecho cautivo por los reyes confederados contra los de la Pentápolis, y su tio Abraham armó 318 siervos de su casa para libertarle. José fué vendido por sus propios hermanos, y vuelto á vender en Egipto. El Levítico autorizaba la esclavitud entre los israelitas; pero solo con respecto á los estraños: *siervo y sierva tendreis* (les decia el Señor por boca de Moises) *de las naciones que están en vuestro contorno y de los extrangeros que peregrinan entre vosotros, ó los que de estos hayan nacido en vuestra tierra; y por juro de heredad los dejareis á los descendientes y los poseereis por siempre.* En cuanto á los israelitas, decia el Señor: *si tú hermano, obligado de la pobreza, se vendiere á tí, no le oprimirás con servidumbre de esclavos, sino que le tendrás como un jornalero, y como un colono* (1); y en otra parte añade, que si algun israelita se vendiere á un extrangero advenedizo, pudiera ser rescatado, y que lo fuera en efecto en el año del jubileo. Tal era la fuerza de las necesidades de aquellos tiempos que hacia que la religion autorizase hábitos que no podia destruir sino con un cambio milagroso en los goces de los hombres: el estado social se habia combinado asi con el de la naturaleza, y no podia ser otra cosa, la prueba es que todas las naciones conocidas se sometieron á la costumbre de la esclavitud, y en algunos paises llegó á ser esta clase

(1) Acaso este texto contribuyó, en parte, al cambio de la esclavitud en la clase de los *villanos*.

mas numerosa que la de los hombres libres.

Los legisladores griegos, y romanos, la consideraron como contraria al derecho natural; pero no pudiéndola destruir, sin causar un trastorno en el Estado, la regularizacion con leyes mas ó menos duras, segun las ideas y las necesidades dominantes de cada siglo. Los godos observaron las leyes de los romanos, aunque prohibieron que los dueños de los esclavos les quitasen la vida sin aprobacion del juez (1), y que los judíos tuvieran esclavos cristianos (2); y en nuestro siglo de ilustracion vemos que tan solo el uso de la azucar es causa suficiente para que se tolere, todavía, el tráfico vergonzoso que se hace de hombres destinados, como bestias, á trabajar en los ingenios que sirven á los placeres de la mesa.

En Navarra solo se conocieron los esclavos, segun parece, entre hombres de estraña religion (3). Se reputaban como *bestias de cuatro pies*. El que mataba

(1) Fuero juzgo lib. 6, tít. 5, ley 12.
(2) Ibid lib. 12, tít 2, leyes 12 y 13.
(3) Esto es en los tiempos á que alcanzan las memorias de los archivos, y segun se infiere de los datos que espresaré en este artícnlo, particularmente del que dice, que los judíos ó moros esclavos, que se hacian cristianos, no podian ser ya vendidos por sus dueños, sino retenerlos hasta resarcirse del precio en que los compraron; y se ratifica en *parte*, con el otro dato que fija la pena de los que mataren á los moros y judíos esclavos, sin decir nada de los cristianos. En contradiccion á esto existen dos capítulos forales, ambos omitidos en el impreso: el primero dice, que cuando algun hijo de labrador encartado (clase de villanos, los que, segun mi opinion, procedian de los esclavos) quisiere ordenarse, deberia preceder el beneplácito de su señor, *por que es el cuerpo mueble:* fuero general manuscrito lib. 3, tít. 1, cap. 3: el segundo, hablando de la particion de los hijos de los villa-

un moro esclavo, debia pagar su valor tasado en *venta como bestia*. Los judíos esclavos tenian precio determinado para dicho caso de matarlos; esto es 1000 sueldos, 1000 dineros y 1000 meajas: fuero de Sobrarve de Tudela art. 66. Los moros ó judíos esclavos, que entraren en la iglesia pidiendo bautismo, debian ser recibidos por treinta dias: cada diez dias debian ser entregados á sus señores para probar si cambiaban de propósito: permaneciendo en él, se les daba el bautismo, y se devolvian á sus dueños, quienes ya no podian proceder á su venta, sino tenerlos hasta resarcirse del precio en que los compraron. Nadie podia extraer de la iglesia á un esclavo que entraba en ella solicitando el bautismo, bajo la pena de los quebrantadores de iglesias: fuero de Sobrarve de Tudela art. 120. Á los moros cautivos, que se hacian cristianos, heredaban sus señores, á falta de hijos, segun el fuero de Medinaceli: véase CARCASTILLO. En la venta de esclavos cobraba el rey, por los años 1339, la quinta parte: se vendió en Tudela un sarraceno cautivo por

---

nos, entre los señores y gobernadores de los pueblos, dispone, que habiendo número impar, debia dividirse la criatura, tomando cada partícipe de una pierna y partiendo por medio *todo el cuerpo con la cabeza:* ibid. lib. 2, tít. 4, cap. 17. Pero no solo no se vé la menor señal de que esta bárbara disposicion estuviese en uso, sino que se opone á otros varios capítulos forales, que restringian á los señores hasta la facultad de pedir á sus villanos otras pechas que las acostumbradas, y concedian á estos el derecho de cambiar de señor dejándole las tierras; y he aqui porque en el artículo *Villanos* digo que dicho capítulo foral se dictó para ostentar el absoluto dominio que, en tiempos en que los villanos y los esclavos eran una misma cosa, tuvieron los señores sobre ellos, y que acaso se copió de otro códice mas antiguo sin reparar en su desuso.

250 maravedís, y el derecho del rey importó 50 maravedís, que valian 25 sueldos de sanchetes: caj. 8, n. 9. En 1408 tenia el rey varios esclavos, de los cuales algunos se hicieron cristianos: caj. 95, n. 72. En el mismo año el conde de la Marca regaló al rey ocho moros cautivos, traidos, sin duda, de la guerra de Granada, y mandó hacer para ellos ocho cadenas con ocho cintos: caj. 84, n. 5: véase FEUDOS: VILLANOS.

ESCO. Castillo de Aragon, dado en empeño en 1209 por el rey D. Pedro de ese reino á D. Sancho el fuerte de Navarra, y cedido definitivamente á este por D. Jaime 1.° en 1231: véase SANCHO EL FUERTE, en el art. REYES.

ESCOSA. Doncella, Vírgen. "Et si por aventura algun »ome forzare manceba alguna *escosa* en lugar yermo ó »selva........" fuero de Sobrarve de Tudela art. 199. El cap. 2.°, lib. 4.°, tít. 1 del fuero general de Navarra manuscrito, usa de la misma voz hablando de los padres que casaban á sus hijas, dándolas á prueba de su doncellez: "si algun infanzon quisiere casar su fija por »*escosa* et apreció......." Este capítulo se omitió en la impresion: véase FUERO GENERAL.

ESCRIBANOS. En el siglo 13 se llamaban asi los encargados de poner el sello del rey, en las escrituras que se hacian en cada pueblo, y cobrar los derechos reales; á diferencia de los que las autorizaban que se titulaban indistintamente, *escribanos y notarios*. Estas escribanías se solian arrendar: en 1291 se arrendó la escribanía de los judíos de Larraga á Per Estaban, clérigo y racionero del mismo pueblo, por 6 libras y 5 sueldos de sanchetes al año: caj. 4, n. 81. En 1318 Audemelit, hijo de Muza Alpelmi moro de Tudela, tomó en arrendamiento, por dos años, la escribanía de los

moros de la letra morisca en dicha ciudad por 10 sueldos sanchetes, ó torneses chicos, al año: caj. 5, n. 88. En 1319 se dió en arrendamiento la escribanía de San Adrian á Sancho Periz: caj. 5, n. 93. La de la vila de Arguedas se arrendó tambien, por el mismo tiempo, en 6 libras de sanchetes, ó torneses chicos, al año: *la escribanía que era el sello del rey* dice el testo: caj. 5 n. 94. Habia tambien escribanos de libros, que parece ser los que se ocupaban en copiarlos: en 1432 el rey D. Juan 2.° tenia á Juan Ponce por su *escribano de libros:* caj. 134, n. 6. Algunos pueblos gozaban privilegio de nombrar escribanos ó notarios, uno de ellos era Tudela; su fuero de Sobrarve prohibia, en el artículo 287, que ningun clérigo ordenado de epístola, evangelio ó misa, pudiese ser *escribano público de Tudela, porque si fuese acusado que habia feito carta falsa, et la falsedat fuese probada, la eglesia lo defendería por clerigo;* y el artículo 288 dice: *establescemos, é ordenamos que qoalquiera persona no ordenada, como dicho es, vecino de Tudela é con sus parientes é amigos, el oficio de la escribanía demandare al alcalde, justicia é jurados de Tudela, que ellos oyan plega de omes buenos sobre esto, é todos en semble examinen aquella persona en Dios, et pena et periglo de lures ánimas, si es abastante é idóneo para el oficio antes dicho.* En 1355 el rey D. Cárlos 2.° dió facultad á las buenas villas, que acostumbraban concurrir á los coronamientos y córtes generales, y especialmente á la de Monreal, para crear notarios, tantos cuantos necesitasen segun su vecindario, donde, y dentro de sus términos tan solamente, ejerciesen sus oficios. Decia el rey, que " oida la re» questa, á Nos presentada por la universidat de las bue» nas villas de nuestro regno, las quales nos han supli-

»cadó que, segunt eillos dicen, haber usado et acos»tumbrado, cada una villa por sí, de facer crear et es»tablir notarios por rescibir, pasar et poner en forma »los fechos, contratos é convenios que se facen entre »eillos, les quisiésemos dar autoridad et poder de lo fa»cer; é Nos hayamos fecho ver con buena et madura »deliberacion; et como quiere que nuestro consejo, en »el qual eran muchos sábios en derecho é foristas, Nos, »trobásemos que de derecho, é de fuero, tal poder les »es denegado, et que á Nos tan solament, é no á otro, »pertenesce la dicha creacion; toda vez, por la grant »amor é afeccion que Nos habemos á eillos, Nos que»riendo alargar sus franquezas, et libertades, facemos »saber á todos los presentes é avenir que á las dichas »universidades, es á saber ad aqueillas buenas villas de »nuestro regno qui por especial han acostumbrado de »ser clamadas á los coronamientos, é córtes generales »de nuestros predecesores é de Nos, en las quoales »hay alcaldes, habemos otorgado, é otorgamos de nues»tra gracia especial.....» Y sigue concediendo la facultad de que los alcaldes, con los jurados, puedan nombrar notarios, como queda dicho, estendiéndola particularmente á la villa de Monreal: caj. 12, n. 87.

En 1384 Miguel Martinez de Lerat se titulaba *notario público por autoridades del papa y del emperador:* caj. 44, n. 32.

Habia notarías ó escribanías de entre moro y moro, y de entre cristiano y moro, que parece llamarse de las *azidaquas:* en 1391 el rey D. Cárlos 3.° dió á Ali Serrano, moro de Tudela, las dos escribanías de entre moro y moro, la una bajo su sello y la otra de las *azidaquas;* y le instituyó notario público, por autoridad real, de la aljama de Tudela, y de las otras

del reino, dándole autoridad de recibir todas maneras de contratos de entre moros y de entre cristiano y moro; y el rey le recibió juramento "*sobre el libro » clamado lalcoran, segunt la dicta curia de moros,* que » ejerceria bien su oficio, é que haria registro, en el » que pondría las notas que él recibiese:" caj. 62, n. 10.

Los señores de los pueblos solian crear notarios: en 1393 el rey D. Cárlos 3.° perdonó, estando en Burlada ó Bruslada, á Martin Miguel, *notario creado por el caballero de la dicta villa*, los diez florines que debia de la ayuda de los 85000 que el reino le otorgó para ir á Francia: caj. 69 n. 37.

En 1420 el mismo rey hizo notario á Enecot de Gurpide, clérigo de su cámara dándole poder de hacer toda manera de contratos y *todas otras cosas que á oficio de bueno é leal notario de su cort hacer pertenesce;* quien juró que bien y lealmente usaria de dicho oficio y haria buenos *et leales et verdaderos contratos, et todas las notas en sus registros pondrá, et non mudará, ni ajustará, cosa alguna que non sea acordada entre las partidas: sus derechos et provechos* (los del rey) *guardará;* é si algunas cosas supiere de sus secretos reales, non las revelará: caj. 118, n. 84.

En 1482 las córtes de Tafalla hicieron una ordenanza para que los notarios, aunque fuesen apostólicos siendo personas eclesiásticas, no autorizasen contratos de legos, sino con evidente necesidad, y no pudiendo hallarse notario real: caj. 164, n. 28.

De los protocolos y escrituras.

Toda escritura pública se llamaba *carta.* Hasta principios del siglo 14 se escribieron, comunmente, en

pergamimo sin embargo de la invencion del papel que habia comenzado á usarse desde el siglo anterior (1). Se escribian en un mismo pergamino dos ejemplares dejando un intermedio donde se colocaban las tres letras A. B. C. ú otras: cortábanse los ejemplares por medio de estas letras para comprobarlos en caso necesario y evitar toda falsificacion; y cada interesado se llevaba su ejemplar. Estas eran las escrituras que se decia partidas por a. b. c. No conservaba el notario, caso que lo hubiese, registro alguno. Los monasterios eran los únicos que formaban archivos de sus privilegios y escrituras. En el siglo 13 comenzaron los cartularios en que se copiaban los documentos mas interesantes: estos, los fueros y privilegios, y las cuentas que los recaudadores de las pechas y contribuciones del erario daban, son los únicos que han quedado de la antigüedad hasta el siglo 14.

Consta, sin embargo, que ya en el año 1330 se daban providencias por el concejo de Tudela para la conservacion de los protócolos de los notarios, evitando que parasen en manos de sus viudas y parientes: véase TUDELA.

En 1378 consta tambien que los notarios conservaban registros de las escrituras; pues que el rey D. Cárlos 2.º mandaba entregar, con inventario á Per Ibañez de Huart notario, los registros y notas de Sancho Miguel García, notario difunto, para que los guardase y diese las cartas á quienes perteneciesen: *caj. 40, n. 51.*

ESCRITURAS. Véase ESCRIBANOS.

---

(1) Por los años de 1380 una resma de papel valia tanto como 20 robos de trigo: véase PRECIOS.

CUELAS. Véase CIENCIAS.

CUSADOS. Los que no pagaban pechas al rey como claveros ó dependientes de los señores: véase CLAVERO: LARRAUN.

SCUSERO. Hablando de perros, los que muerden sin ladrar, "Et es á saber que todo ome ó muiller, que » tiene *perro escusero*, debe poner cencerro:" fuero de Sobrarve de Tudela: art. 111. Y el fuero general dice; "si algun home ha en su casa can, que muerda » á *escusa*, su seinor li debe dar al pescuezo una cam» paneta, ó el cencerro, por amor que se caten los ho» mes del can......." lib. 5, tit. 1, cap. 13.

ESCHANZON, ECHANZON ó CHANZON. Copero de casa real. En 1384 mandaba el rey D. Cárlos 2.° que se pagase cierta cantidad al trompeta de Mosen Roger de Paillas, y 20 florines al *chanzon* de este, Perinet de San Lucx, por *el derecho de la nuestra copa* (decia el rey) *qui le pertenecia para la pascua de cuaresma postremerament pasado*: caj. 47, n. 87.

ESGRIMA. (Maestro de). Lo tenia el rey de Navarra. En 1414 se llamaba Copin Gallant, *maestro de jugar á la esgrima con espada de dos manos*: caj. 113, n. 43.

ESGUART. Tener en consideracion algun servicio ó buena obra. En 1445 el príncipe de Viana confirmó á Mosen Bertran de Ezpeleta las gracias que los reyes D. Juan y Doña Blanca, teniendo *esguart* y consideracion á sus servicios, le habian concedido: caj. 85, n. 56.

ESLAVA. Pueblo del valle de Aibar, merindad de Sangüesa, aforado por D. Sancho el fuerte en 1198: le concedió que cada casa le diese al año 5 sueldos para la fiesta de San Juan, y un cahiz de avena para

la de la Asuncion, y que los que tuviesen heredades en otros pueblos pagasen 18 denarios (1): car. 1, f. 157. En 1271 el rey D. Enrique tributó, para siempre á los labradores de Eslava, todas las heredades que tenia en aquel término, con la pecha y censo, por 1200 sueldos anuales, reteniendo el rey *el pedido, hueste, cabalgada y toda calonia que aconteciese por homicidio, fuerza, quebrantamiento de camino ó por cualquiera maleficio;* car. 1, f. 138. Eslava fué uno de los pueblos comprendidos en el condado de Lerin cuando se creó en 1425 por el rey D. Cárlos 3.°: véase LERIN. En 1476 la pecha del lugar de Eslava, pertenecia, esto es 18 libras y 15 sueldos al convento de Leire, y el resto al conde de Lerin, como heredero de su madre la condesa de Lerin: cue. t. 508. En 1495 contaba el pueblo de Eslava 30 vecínos: arch. del Reino, seccion de guerra, leg. 1.°, carp. 27.

ESPAÑA (Arnaldo de). Vizconde de Coserans. Prestó homenaje al rey D. Teobaldo 2.° en 1265, y reconoció ser su vasallo, por 100 libras de torneses, pagados en cada año en las ferias de San Ayulpho en Pruino, prometiendo guardar fidelidad al rey y ayudarle contra todo hombre, sin escepcion alguna: car. 1, f. 293.

ESPEINAR. Despeñar. En 9 de marzo de 1377 mandaba el rey D. Cárlos 2.°, que se pagasen 15 libras al merino de las montañas, en tierra de Larraun, por los gastos hechos con sus compañeros en hacer y traer preso á Mujila de Amezqueta guipuzcoano, "que ha »seido *espeinado* en la villa de Pamplona ahora pocos »dias ha." Caj 33, n. 92.

ESPILCE ó IZPILCE. Lugar despoblado de la cuenca

(1) Yo creo que *denario y dinero* eran una misma cosa.

de Pamplona, que antiguamente tuvo sus términos separados hasta el año 1436 en que se unieron á los de Esquiroz: véase ESQUIROZ.

ESPINAL. Pueblo del valle de Erro merinded de Sangüesa. Lo fundó el rey D. Teobaldo 2.° en 1263, en el sitio del mismo nombre entre Roncesvalles y Vizcarret; y para indemnizar al hospital, ó monasterio de Roncesvalles, de los perjuicios que debian seguírsele por la nueva poblacion, que ocupaba sin duda terreno del hospital, le adjudicó otros, en cambio, desde la bustaliza de Anson hasta la puente de piedra de Roncesvalles con el término de Sorguinarizaga, la bustaliza de Urquizeta con sus derechos, y las tres bustalizas de Zaldua; reservando, tambien, el derecho de patronato de la iglesia de Espinal, al monasterio de Roncesvalles: car. 2, f. 123.

ESPLEITEAR. Disfrutar. "Es á saber, que los jurados »et mayorales de los labradores de Villamayor, et »sus sucesores conceyalment con sus ganados, *espleiten* »et pazcan las yerbas et beban las aguas..." Cue. t. 220.

ESPRONCEDA, ESPORONCEDA. Pueblo del valle de Aguilar merindad de Estella. En 1323 los habitantes de Espronceda acudieron al gobernador de Navarra D. Alonso Robray (1) diciendo, que siendo ellos la-

(1) Este documento es de 28 de marzo, y en 1.° de mayo siguiente ya el rey D. Cárlos 1.° dió título de villa á Esprónceda libertándola de todo servicio servil, y del fuero malo de sayona, abnuda, mañería y vereda pagando únicamente de censo al rey un sueldo cada casa. Tambien la libertó de homicidio, debiendo pagarlo quien lo cometiese: que los vecinos pudiesen comprar tierras del rey sin pagar pecha por ellas: que cultivasen cualquiera tierra yerma sin pagar herbaje; y que no tuviesen fuero de batalla, hierro, ni agua caliente: caj. 6, n. 21.

bradores del señorío de Gonzalo Martinez de Morentin ó Morentain, caballero, y despues de sus herederos, se habian rescatado pagándoles cierta suma por la pecha que les daban, quedando en la clase de francos; y que viendo ahora la gran nobleza del rey D. Cárlos de Francia y que los gobernaría con fueros y costumbres, querian entregarse por súbditos y vasallos suyos, otorgándoles el fuero de Viana, y pagando al rey *cada* casa un sueldo al año y ademas las calonias ó multas como en Viana; y que de los homicidios *pagase* el matador 25 libras de dineros sanchetes. El gobernador convino con lo propuesto por los de Espronceda en 1324 y el rey D. Cárlos lo confirmó en 1325: caj. 6, n. 28 y 29: cat. 1, f. 228. En 1368 la villa de Espronceda pagaba de pecha al rey 25 *sueldos de* carlines blancos con título de fonsadera, de la cual se libertó comprándola á D. Cárlos 2.° por 37 *libras* y 10 sueldos de dicha moneda: caj. 23, n. 37. Fué uno de los pueblos de que se apoderó D. Enrique 4.° de Castilla á consecuencia de la sentencia compromisal dada por Luis 11 de Francia en 1463; pero sacudió luego el yugo castellano y volvió á la obediencia de Navarra, para lo cual trabajó, entre otros, Martin Fernandiz de Espronceda vecino del mismo pueblo; y en remuneracion le concedió la princesa Doña Leonor, en 1467, la *foranía* para él y sus sucesores, cuya gracia confirmó la princesa Doña Magdalena en 1479: caj. 160, n. 14.

Fueros, bajo los cuales la villa de Espronceda tomó por su señor al rey.

Carolus, Dei gratia, France et Navarre rex. Notum

facimus universis, tam presentibus qui futuriis nos infrascriptas vidissé letras in hec verba. Sepan cuantos esta presente carta verán, é odrán, que Nos Alffonso de Robray, gobernador de Navarra, otorgamos é venimos de conoscido que, como los habitantes de la villa de Espronceda, por sí é por todos lures sucesores, fuesen venidos á Nos diciendo, que como eillos oviesen seido labradores de D. Gonzalo Martiniz de Morentin cabayllero qui fue, et empues la su muerte de sus herederos, pagándolis cierto pecho por cadaino, et eillos, por ser quitos del dicho pecho, se sean comprados et asi eillos seyendo francos, veyendo et esgoardando la grant nobleza del muit excellent príncipe et seinnor D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Francia é de Navarra, et de todos los otros sus sucesores, et que eill los guardará en fueros et costumbres, que eillos nos suplicaban, et pedian por mercé que Nos, en vez é nombre del dicho seinnor rey, los recibiésemos por súbdictos vasaillos del dicho seinnor rey, et les otorgásemos é diésemos el fuero de Viana, porque eillos se puedan mantener; et Nos, á la suplicacion et rogaria de los dichos habitantes inclinado, recebida de lures partes una carta pública sieillada con el sieillo de la dicha villa de Esporonceda pendient, en la forma de iuso escripta.=Sepan cuantos esta present carta verán é odrán como Nos García Jimenez vicario, Sancho Periz de Sobarto, Miguel Martiniz, é Pedro Simeniz, et Miguel Periz, clérigos de la villa de Espronceda, et Martin Meyanno, é Juan Periz su fijo, et Semen García, et Pero Jimeniz fijos de Miguel Jimeniz, et Johan Periz fijo de Joan de Codés, et Pero Martiniz é Joan Martiniz, et Sancho Martiniz, fijos de Johan Martiniz de Villanueva, et Joan Martiniz,

et Pero Beltran fijos de Johan Martiniz de Mediavilla, et Johan García fijo de Johan García de Mediavilla, é Pero Sanchiz é Martin Sanchiz fijos de Sancho Periz del Busto, é Pero Martiniz, é Sancho Martiniz so fijo, et Miguel García, et Johan Gil fijo de D. Gil, et Sancho Periz de Corres, et Martin Periz su fijo, et Sancho Martiniz de Sansol, et Johan Sanchiz so fijo, et Pero Lopiz é Martin Lopiz fijos de Roy Martiniz, et Miguel Martiniz yerno de Roy Martiniz, et Lope García fijo de García Lopiz, et Johan Martiniz fijo de Johan Gil de Mazuelo, habitantes vecinos en la villa de Esporonceda, seyendos plegados en conceio ante la puerta del Cerayo de la iglesia de Sant Vicente de Espronceda, otorgamos et veniemos de conoscido, que como Nos fuésemos labradores de D. Gonzalo Martiniz de Morentin, caballero qui fué, á quien Dios perdone, et empues la su muerte de sus herederos é les pagásemos cierto pecho é renta cada un ainno, et por esto, por ser quitos del dicho pecho é renta, et sea á Nos, fecha gracia é donacion et Nos seamos comprados de D. Semen Gonzalviz abbat de Morentin, é de Martin Gonzalviz, é de Sancho Periz escuderos, é de Mari Gonzalviz é de Toda Martiniz, herederos del dicho D. Gonzalo Martiniz: et assi seyendo francos en Nos, como fuero uso et costumbre sea del reino de Navarra, *que todo hombre pueda tomar é esleyer quoal seinnor quisiere*, Nos, veyendo, é entendiendo, la muy alta nobleza é autoridat del muyt excellent príncipe D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Francia et de Navarra, et de todos sus sucesores, *et que eill, como bon seynnor, nos mantenrrá é sostenrrá en nuestros drechos, queremos é nos place, desta hora adellant, ser sus subiectos é vasayllos*, et

nos obligamos por Nos, é por nuestros sucesores, de dar é pagarli, por la pasqua de Penthecostia, de cada casa doce dineros. Otrosi nos obligamos, é nos place, que todas calonias que acaescieren en la villa sobre dicha, en quoalquiere manera, sean del dicho seynnor rey, et que sean cogidas por el baile que será puesto por el seynnor rey, en la forma é manera que en la villa de Viana se suele coger de fuero, é de uso é de costumbre; et si acaesciese que si alguno de la dicha villa matare á otro, ó otro qualquiere de fuera de la dicha villa matáre á hombre de la dicha villa, que el matador dé é pague al seynnor rey, por homicidio, veinte y cinco libras de dineros sanchetes; et todas las otras cosas obligámosnos por Nos, é por todos nuestros sucesores; é juramos sobre la cruz, é sobre los santos Evangelios, de servir é obedecer al dicho seynnor rey é sus sucesores, et á vos el noble é honrado D. Alfonso de Robray gobernador de Navarra á qui de present Nos, en nombre del dicho seynnor rey, besamos la mano é recibimos por seynnor, por Nos et por nuestros sucesores, ó á otro qui por tiempo sea gobernador de Navarra quoalquiere, en todas cosas generalment, que requeridos seremos, que fagamos todos en semble, é cada uno por sí, todas aquellas cosas que los vecinos de Viana pueden et deben facer, de fuero, é de uso é de costumbre: et á esto obligamos nuestros bienes et renunciamos nuestro fuero; suplicantes é pidientes, por mercé, á vos el dicho gobernador seynnor, que nos otorguedes é dedes el dicho fuero, uso é costumbre de Viana, porque nos podamos mantener. Et en testimonio desto ponemos nuestro sicillo pendient en esta present carta, et rogamos á vos Ortiz escribano, notario públiquo et ju-

rado del conceillo de Torralba, que nos fagades tal público instrumento. Testigos son, qui fueron presentes en el logar é por testigos se otorgaron, Jemen Lopiz, fijo de D. Saillido, é Ferrant Martiniz fijo de D. Martin Periz de los Arquos, escuderos vecinos de Espronceda. Esto fué feito lunes veinte y ocho dias andados del mes de Marzo era de M. et CCC é sesenta é un aynno. Et yo Johan Ortiz, notario sobredicho, qui fuí present, escribí este público instrumento, et en testimonio de verdat este mi acostumbrado signo fiz en el, é só testigo el cual fué feito en el dia et era sobredichos. = Et leida la dicha carta á Nos, gobernador sobre dicho, esgoardando que es pro del dicho seynnor rey, et de los dichos habitantes, et que la dicha villa se podrá multiplicar á servicio del seynnor rey, abido acuerdo con hombres bonos é sábios, recebimoslos por súbditos é vasayllos del dicho seynnor rey, et damoslis é otorgamos, en todas cosas, aqueill fuero que los vecinos de Viana, que son de nuestro seynnor le rey, han, et que lo ayan é se gobiernen deill en todos los tiempos del mundo, eillos é todos lures sucesores perpetualment; et que eillos siervan al seynnor rey en todas cosas como facen los de Viana, segun antedicho es. Et como los de Viana hayan por fuero, que si uno mata á otro non pagan por homicidio sino C. sueldos (1), Nos, con voluntat é consentimiento de los dichos habitantes de Espronceda, queriendo esquivar las muertes ó periglos quel se podrán seguescer, establecemos é ordenamos, que si un hombre de la dicha villa matáre á otro, ó quoal-

(1) No sabemos si hay aqui error de los copiantes, porque el fuero de Viana señala la pena de 200 sueldos.

quiere de fuera de la dicha villa matáre á hombre de la dicha villa, el matador pague al seynnor rey de homicidio veinte y cinco libras de sanchetes. Et en testimonio desto mandamos poner el sieillo de la córt de Navarra pendient en esta present carta. Dat en Olit jueves primero ante la fiesta de San Johan Baptista. El gobernador la mandó: testigo el abbat de Santa Olallia: notario Miguel Ortiz: anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo cuarto. = Fué aprobada por el rey en Paris en 21 de mayo de 1325. Car. 1, f. 228.

ESPUILLACION. Expoliacion. Despojo. D. Cárlos 2.° de Navarra, queriendo indagar la manera con que su hermana la condesa de Fox habia sido despojada de sus cofres, y alhajas por su marido, la preguntaba, si eran vivos algunos con quienes se pudiera probar su *espuillacion:* véase INES.

ESPUILLOS. Espolios. En 1402 D. Pedro García de Miranda, canónigo de Tudela, era comisario del rey para cobrar las anatas y *espuillos* que ocurriesen en los obispados de Pamplona, Tarazona y Calahorra (1): caj. 80, n. 9.

ESQUIROZ (2). Pueblo de la cendea de Galar, merindad de Pamplona. Fué del señorío de Doña Oria, viuda de D. Yenego ó Iñigo Ortiz, y de su hijo, quienes lo vendieron en el año 1214 al rey D. Sancho el fuerte por 800 maravedís alfonsinos: véase el artículo REYES.

---

(1) Los obispados de Tarazona y Calahorra, se entiende con limitacion á los pueblos que en Navarra pertenecian á ellos.

(2) Se lee unas veces Esquiroz y otras Ezquiroz y pudiera equivocarse con Ezquiroz en el valle de Esteribar merindad de Sangüesa: pero sabemos que Espilce, agregado á Esquiroz, como se dirá luego, existia en la cuenca de Pamplona.

En 1406 D. Cárlos 3.° donó la pecha ordinaria del lugar de Esquíroz y la casa del lugar de Espilce ó Ezpilce á Juanon de Ezpeleta durante su vida: véase EZPELETA. En 1436 el rey D. Juan 2.° unió los términos del lugar de Espilce á los de Esquiroz, obligándose los habitantes de este á pagar al rey diez cahices de trigo de la pecha ordinaria de Espilce, ademas de la que pagaban los de Esquiroz: cue. t. 428. En 1454 la pecha de Esquiroz era 40 cahices de trigo: caj. 157, n. 22.

ESTADÍSTICA. De la de Navarra nada existe hasta el año 1366, en que comienzan algunas noticias, aunque incompletas, relativas á su poblacion, de la cual trataremos en su artículo correspondiente.

En cuanto á la riqueza territorial, industrial y comercial, que es ahora nuestro objeto, son tan vagas é inexactas las noticias que se encuentran en los archivos que apenas merecen mencionarse hasta el tiempo de de la guerra de la independencia en que las exacciones militares llegaron á ser demasiado sensibles. Entonces, con el objeto de arreglar el sistema de contribuciones, y proporcionar la igualdad entre los pueblos, se hicieron algunas tentativas para apurar la riqueza de cada uno; pero lo que se trabajó en esta difícil operacion, no podia dar las garantías necesarias para servir de regla en los repartimientos de pueblo á pueblo; porque ellos mismos eran los que, en mucha parte, habian suministrado los datos para el plan, y todos estaban interesados en ocultar la verdad (1).

---

(1) Estas estadísticas deben formarse, en el caso de que se crea posible arribar á ellas con buen éxito, por comisiones que elijan los pueblos de cada merindad para que,

Las córtes de 1817 y 18 intentaron la formacion de una estadística general; mas desengañadas luego de su imposibilidad, por entonces, dejaron este encargo á la diputacion permanente, y recurrieron por de pronto al medio de rectificar el censo de poblacion, de que hasta entonces se habian servido, como única base conocida (1), para los repartimientos del donativo. Sin embargo en esta rectificacion tuvo alguna parte el concepto de la mayor ó menor riqueza de cada pais; y se formaron tres clases diferentes de fuegos: pagaban los de la 1.ª ocho diez y nueveavos: los de la 2.ª seis diez y nueveavos y los de la 3.ª cinco diez y nueveavos. Resultaron 29160 fuegos de primera clase, 15294 de la 2.ª y 1726 de la 3.ª (2). Se procuró tambien evitar la enorme desigualdad que resultaba en los pueblos de señorío, ó cotos redondos, que no teniendo sino uno ó dos vecinos ó colonos, producen rentas visiblemente desproporcionadas y escesivas á su poblacion: estos cotos redondos fueron graduados en cierto número de vecinos, buscando un término de comparacion de su riqueza con la de los otros pue-

caminando bajo bases uniformes, y fiscalizándose mutuamente, haya menos árbitro al fraude; y hecho esto otra comision mista, de todas las merindades, deberá examinar la estadística de cada una con igual objeto.

(1) Esta base, aunque no puede ser perfecta, porque no hay ninguna que lo sea, tiene en su favor, 1.º la mayor facilidad en su ejecucion, 2.º que cierra la puerta á toda arbitrariedad, á la cual no puede menos de sujetarse la graduacion del comercio y de la industria de cada pueblo. Ademas se sabe que por regla general la poblacion está en razon directa de la riqueza ó medios de subsistir de cada pais.

(2) Archivo del Reino, libro de repartimientos por fuegos.

blos, aproximativamente. En el donativo de 1829 se observó la misma regla, con la diferencia de imponer á los fuegos de 1.ª clase quince treinta y sieteavos: á los de 2.ª doce treinta y sieteavos, y diez treinta y sieteavos á los de 3.ª: véase POBLACION.

Aunque posteriormente no se ha dado un paso en la estadística general, existen algunos datos que, á pesar de las inexactitudes que se les puede atribuir, manifiestan el conato con que se habia trabajado, y pueden suministrar ideas aproximativas.

Un estado formado en el año de 1811, con vista de las tazmías de los de 1803, 804, 5, 6 y 7, y de otras noticias (1), dice que las producciones de Navarra, resultantes de ese quinquenio, eran, en un año comun, como sigue.

Aceite	61.369	arrobas.
Alholva.	17.020	robos.
Alubia	84.044	robos.
Arveja.	16.777	robos.
Avena.	347.278	robos.
Barrilla.	36	arrobas.
Becerros.	5.759	
Beza ó algarroba.	28.634	robos.
Cabritos.	15.460	
Cáñamo.	36.558	arrobas.
Castaña.	49.327	robos.
Cebada.	675.192	robos.
Centeno.	62.942	robos.
Cerdos.	30.543	
Comuña.	35.728	robos.

(1) Arch. del Reino, seccion de Estadística, leg. 49, carp. 19.

Corderos.	162.792	
Escanda.	18.627	robos.
Garbanzo.	7.184	robos.
Giron ó Yero.	28.997	robos.
Haba.	83.753	robos.
Heno.	274	robos.
Hortaliza y frutas. . . .	40.740	cargas.
Lana fina.	7.760	arrobas.
Lana comun.	59.869	arrobas.
Lenteja.	3.176	robos.
Leña.	540.000	cargas.
Lino.	13.403	arrobas.
Madera de toda especie.	160.000	piezas.
Maiz.	425.614	robos.
Manzana.	78.070	arrobas.
Mijo.	171	robos.
Queso.	3.100	arrobas.
Sal.	66.558	robos.
Trigo.	2.440.189	robos.
Vino.	3.446.658	cántaros.

	Rs. vn.
Todas estas producciones, valuadas á los precios medios de aquel tiempo importaban.	85.844.512.
El capital del comercio de Navarra se graduó, segun cálculos formados por una junta de comerciantes del reino en el año 1805, en 75.000.000, y su producto líquido al 6 por ciento.	4.500.000.

En cuanto á la industria se sentaba por base la doctrina de los economistas, que se decia estar acordes

en que en un pais donde la industria y sus productos estan al nivel de los demas ramos, que constituyen la riqueza, debia ocupar la cuarta parte de la poblacion; pero que hallándose en Navarra en la mayor decadencia, solo podia considerársele en la octava parte que era 28.125 almas, á las cuales se graduó un real vellon de utilidad diaria, resultando por esta cuenta que la industria total de Navarra ascendía anualmente á. . . . . 8.156.250.

Total de los tres ramos de la riqueza. 98.500.762.

De estos 98.500.762. rs. vn. debian deducirse, por razon de las simientes para sembrar, dos novenas partes del valor del trigo: una 8.ª de la cebada y escanda: la 6.ª de la avena, alholva, haba, alubia, lenteja y mijo; la 5.ª del centeno, giron, garbanzo, arveja, beza y comuña; y la duodécima del maiz. Todas estas deduciones importaban. . . . . 11.836.678.

Y quedaba en líquido un producto de. . . . . (1). 86.664.084.

(1) D. José Canga Argüelles en su diccionario de hacienda, refiriéndose al censo del año 1799, hace subir la riqueza de Navarra á 154.147.866 reales, esto es, 68.638.334 por los productos vejetales; 72.032.335 los animales: 71568 los minerales: 9.863.130 los de fábricas, artes y manufacturas que

En 1814 se formó un estado medio de la riqueza de los pueblos de Navarra (arch. del Reino, seccion de Estadística), deducido de las tazmías, poblacion y otros datos que no se espresan; y aunque carece tambien de los fundamentos suficientes para servir de regla en las contribuciones que puedan ocurrir, ratifica el empeño con que se trabajaba en la estadística genera del Reino. Supóníase que el producto anual de la riqueza era 89.806.755 rs. vn. distribuida como sigue,

Merindad de Pamplona.	*Rs. vn.*
Pamplona.	4.739.428.
Villaba.	141,528.

---

emplean sustancias vegetales: 1.542.568 las que emplean sustancias animales; y 1.999.931 las de minerales. Aplicando dicha riqueza al número de familias de Navarra, se saca por resultado que corresponde á cada una 3475 reales vellon anuales, esto es 9 ½ reales diarios, lo cual se resiste á la credulidad de los que saben la manera de vivir del pueblo, y tienen alguna idea de la distribucion de la riqueza; pero no hay que admirarse de dicho resultado en vista del que el mismo diccionario expresa con respecto á la provincia de Burgos, que parece no ser de las mas ricas de Castilla: supone que cada familia produce 9669 reales vellon al año; si esto se coteja con la de Sevilla, donde solo se dan á cada familia 1753 reales, no podrá menos de conocerse la monstruosa inexactitud que contienen los datos estadísticos que existen hoy acerca de la riqueza de la Península, consecuencia necesaria de la ineficacia y absoluta nulidad de los medios de que se ha usado hasta hoy, y de que el mismo señor Canga Argüelles se lamenta en los artículos *Catastro y Estadística* de su diccionario. Para que los que conociendo los diferentes paises puedan hacer comparaciones oportunas, y deducir consecuencias útiles, á fin de desconfiar prudentemente de cuanto se ha escrito acerca de la materia, pondré aqui

Cendea de Ansoain.	516,099.
Cendea de Iza.	383,098.
Cendea de Zizur.	659,439.
Cendea de Galar.	508,850.
Valle de Ilzarbe.	1,344,819.
Muruzabal.	146,901.
Obanos.	467,562.
Puente.	1,390,828.

un estracto de lo que dicho diccionario del señor Canga Argüelles dice con respecto á las principales provincias.

Provincias.	*Riqueza total de cada una.*	*Riqueza de cada legua cuadrada.*	*Producto anual de cada familia.*
		rs. vn.	*rs. vn.*
Alava	54,121,190.	597,900.	4007.
Aragon.	561,605,260.	455,663.	4271.
Asturias.	96,234,596.	312,231.	1322.
Burgos.	257,091,384.	400,360.	9669.
Cataluña.	416,476,994.	415,231.	2424.
Córdoba.	208,181,592.	598,223.	4130.
Extremadura.	296,654,291.	247,418.	3461.
Galicia.	216,919,259.	278.156.	1618.
Granada.	426,334,064.	530,352.	3080.
Guipúzcoa.	31,697,768.	609,578.	1516.
Jaen.	118,010,973.	440,366.	2853.
Leon.	120,223,352.	243,864.	2506.
Mallorca.	166,463,600.	1,486,460.	5916.
Mancha.	155,150,779.	245,880.	3774.
Murcia.	139,952,494.	211,915.	1822.
Navarra.	154,147,866.	751,940.	3475.
Salamanca.	189,028,465.	401,370.	4501.
Sevilla.	261,634,578.	347,918.	1753.
Toledo.	346,294,640.	470,428.	4658.
Valencia.	620,889,276.	965,613.	3762.
Valladolid.	105,711,629.	390,338.	2822.
Vizcaya.	66,859,483.	630,739.	2999.

Valle de Echauri.	784,597.
Cendea de Olza.	723,703.
Valle de Gulina.	221,652.
Valle de Ollo.	334,379.
Valle de Araquil.	852,391.
Huarte.	323,687.
Arbizu.	173,860.
Arruazu.	121,017,
Lacunza.	205,719.
Irañeta.	132,852.
Echarri-Aranaz.	251,628.
Lizarragavengoa.	18,649.
Valle de Ergoyena.	289,879.
Valle de Burunda.	1,210,905.
Valle de Larraun.	910,891.
Valle de Araiz.	507,368,
Betelu.	147,373.
Valle de Imoz.	352,206.
Valle de Basaburua mayor.	407,925.
Valle de Basaburua menor.	609,627.
Arano.	111,546.
Areso.	150,506.
Goizueta.	435,140.
Leiza.	498,349.
Valle de Atez.	234,566.
Valle de Odieta.	241,267.
Ostiz.	56,784.
Valle de Anue.	310,356.
Lanz.	93,889.
Señorío de Echaide.	4,633.
Valle de Olaibar.	110,250.
Valle de Ezcabarte.	412,182.
Valle de Juslapeña.	326,265.

Valle de Ulzama.	638,351.
Valle de Baztan.	2,080,778.
Maya.	150,717.
Urdax.	117,625.
Zugarramurdi.	121,773.
Valle de Bertizarana.	241,351.
Valle de Santesteban.	919,050.
Aranaz.	257,778.
Echalar.	382,657.
Lesaca.	547,743.
Sumbilla.	312,857.
Vera.	532,511.
Yanci.	176,696.
	28,344,413.

Merindad de Estella.

Estella.	2,203,440.
Valle de Yerri.	1,416,316.
Valle de Mañeru.	1,029,632.
Cirauqui.	671,179.
Valle de Goñi.	269,664.
Valle de Guesalaz.	1,165,207.
Valle de Berrueza.	715,046.
Valle de Ega.	468,705.
Amescua baja.	324,166.
Amescua alta.	215,268.
Valle de Lana.	189,911.
Valle de Allin.	501,357.
Valle de la Solana.	1,253,321.
Valle de Santesteban.	1,040,502.
Valle de Aguilar.	996,415.
Los Arcos.	1,029,701.

Armeñanzas.	116,120.
El Busto.	83.765.
Sansol.	95,303.
Torres.	124,900.
La Mongía.	14,400.
Viana con Aras y Bargota.	1,960,422.
Lazagurría.	58,199.
Lerin con Baigorri.	943,283.
Carcar.	575,378.
Dicastillo.	429,501.
Mendavia.	687,133.
Granja de Imas y Legarda.	44,034.
Sesma.	515,557.
Allo.	561,469.
Andosilla.	413,651.
Azagra.	640,253.
Lodosa.	1,254,082.
San Adrian.	263,135.
Sartaguda.	115,482.
	22,385,897.

Merindad de Tudela.

Tudela con Belbel.	2,650,693.
Arguedas.	326,618.
Ablitas con Lor.	533,210.
Barillas.	59,438.
Buñuel	311,198.
Cadreita	161,210.
Carcastillo	246,547.
Castejon	8,414.
Cabanillas	176,589.
Cintruénigo	864,208.

Córtes con Mora	315,28
Fontellas	109,31
Mélida	160,89
Monteagudo	177,228.
Murchante	201,329.
Murillo de las Limas	42,50
Ribaforada	92,040.
Tulebras	74,768.
Valtierra	559,740.
Villafranca	961.804.
Cascante	857,779.
Corella	1,721,204.
Fitero	747,369.
Eustiñana	231.157.
Pedriz	16,879.
Urzante	53,359.
La Oliva	110,624.
	11,771,402.

Merindad de Sangüesa.

Sangüesa	1,083,060.
Petilla de Aragon	136,973.
Valle de Aybar	1,612,030.
Cáseda	388,862.
Lumbier	489,323.
Valle de Urraul alto	294,183.
Urraul bajo	313,442.
Romanzado de Urraul	220,742.
Corriedo de Liedena	191,466.
Almiradío de Navascues	284,677.
Valle de Ronçal	1,568,160.
Valle de Salazar	1,696,374.

Valle de Aezcoa	603,611.
Burguete	52,426.
Roncesvalles	40,650.
Valcarlos	118,413.
Valle de Erro	439,712.
Valle de Arce	533,430.
Valle de Lizoain	233,166.
Urroz	197,216.
Valle de Egües	514,916.
Huarte	214,040.
Valle de Arriasgoiti	81,179.
Valle de Longuida	469,595.
Aoiz	324,943.
Valle de Esteribar	673,231.
Larrasoaña	46,318.
Valle de Elorz	495,004.
Tiebas	82,516.
Besolla	12,880.
Monreal	135,232.
Valle de Unciti	298,300.
Valle de Aranguren	343,008.
Valle de Ibargoiti	196,108.
Valle de Izagondoa	358,178.
	14,653,364.

Merindad de Olite.

Olite	837.696.
Tafalla	1,672,972.
Artajona	864,238.
Berbinzana	182,870.
Beire	134,061.
Caparroso	556,211.

Larraga.	855,197.
Mendigorría	780,751.
Milagro.	496,740.
Miranda.	601,379.
Murillo el Fruto	247,936.
Murillo el Cuende	68,003.
Andion	33,035.
Pitillas.	222,080.
San Martin de Unx.	371,510.
Santacara.	139,655.
Traibuenas con Rada.	93,758.
Ujué.	393,486.
Falces.	1,125,157.
Funes.	366,943.
Marcilla, Coscogeta y Planilla. . .	245,980.
Peralta.	1,118,449.
Valle de Orba.	1,244,272.
	12,651,679.

Resúmen.

Merindad de Pamplona	28,344,413.
Merindad de Estella.	22,385.897.
Merindad de Tudela.	11,771,402.
Merindad de Sangüesa.	14,653,364.
Merindad de Olite.	12,651,679.
Total.	89,806,755.

Producto anual de la riqueza, relativamente á las leguas cuadradas de cada merindad, segun los datos referidos.

La superficie total de Navarra es de doscientas y siete

leguas cuadradas de 20 al grado (1).

Merindades.	*Leguas cuadradas de cada merindad.*	*Riqueza de cada merindad.*	*Idem de cada legua cuadrada.*
		rs. vn.	
Pamplona.	60.	28,344,413.	471,424.
Estella.	40½.	22,385,897.	552,738.
Tudela.	33	11,771,402.	356,709 (2).
Sangüesa.	54	14,653,364.	271,358.
Olite.	19½.	12,651,679.	640,592.

La riqueza media de cada legua cuadrada en Navarra es de 433,065 rs. vn.

Producto anual de cada familia en las respectivas merindades.

Las familias de Navarra son 46,180 (véase POBLACION): repartidos entre ellas los 89,806,755 rs. producto de la riqueza total, corresponde á cada familia 1945 rs. vn., esto es, á 5 y un tercio rs. vn. diarios. Esta riqueza relativamente á cada merindad y su poblacion es como sigue:

(1) Otros la suponen de 205 leguas.

(2) Debe tenerse presente que la mitad de la merindad de Tudela está inculta y despoblada, esto es la Bardena cuya riqueza, representada casi del todo por sus pastos en la parte pecuaria, la disfrutan tambien en facería comun los pueblos y valles de Roncal, Salazar, Milagro, Marcilla, Funes, Peralta, Falces, Caparroso y Santacara, que pertenecen á las merindades de Sangüesa y Olite.

Merindades.	Riqueza de cada una.	Número de familias.	Producto anual de cada familia.
Pamplona.	28,344,413.	14,946.	1896.
Estella.	22,385,897.	10,954.	2043.
Tudela.	11,771,402.	6724.	1750.
Sangüesa.	14,653,364.	7089.	2067.
Olite.	12,651,679.	6467.	1956.

ESTELLA. Ciudad capital de una de las cinco merindades de Navarra. Su poblacion se aumentó por el rey D. Sancho Ramirez en el año 1090 en que fundó y pobló de *francos* un lugar, ó barrio, en el parage llamado Lizarra. Esta poblacion se hizo contra las intenciones del monasterio de San Juan de la Peña que quiso ejecutarla en su término de Zarapuz camino de Santiago; pero convino con el rey en que se llevase á efecto el plan de este por que era mejor paraje el de Lizarra para camino de Santiago y para hacer alli un castillo: car. 2, f. 225. En 1187 el rey D. Sancho el sábio aumentó nuevamente la poblacion de Estella mandando hacer otra cerca de San Miguel, en el sitio llamado el Parral, á cuyos habitantes, ya fuesen *navarros* ú otros, concedió que por los sitios que les habia dado para hacer casas pagasen un maravedí de cruz al año por cada una, y que no diesen otra cosa: car. 2, f. 149: car. 3, f. 169. En el año siguiente, el mismo rey, mandó hacer otra poblacion en el Arenal donde estuvo la viña del hospital de Estella: concedió á los nuevos habitantes el fuero de los burguenses de aquella ciudad, y que solo pagasen un maravedí como los del Parral: car. 1, f. 184. De esta manera vino á ser Estella una poblacion compuesta de navarros, francos y judíos, lo cual debia producir celos y

discordias entre los vecinos. Los de san Salvador del Arenal fueron recibidos en 1274 bajo la proteccion del rey D. Enrique, concediéndoles, al mismo tiempo, que tuviesen sus jurados anuales: que celebrasen sus juicios ante el alcalde de la parroquia de san Miguel: que usasen de sus entradas y salidas (1); y que nadie les hiciese *tuerto, supervia, contraría ni embargo ninguno*: car. 1, f. 183.

Parece que el rey D. Sancho Ramirez al tiempo de poblar el barrio de Lizarra dió fueros á Estella, por que D. Sancho el sábio, reduciéndolos á escrito en 1164, decia á sus habitantes: *Dono et concedo, vobis, et succesoribus vestris, illos bonos foros quos Sancius rex consessit et dedit antecessoribus vestris quando populavit Stellam; et sunt tales......*

Estos fueros, que copiaremos literalmente al final de este artículo (2), contienen, entre otras cosas; que no fuesen en hueste sino con pan de tres dias, y esto cuando se hubiese de dár batalla campal ó si el rey estuviese cercado: que aquel que quisiere escusarse pusiera en su lugar un peon armado, y no haciendo esto pagase 60 sueldos: que donde quiera que comprasen ó adquiriesen heredades las tuviesen libres; y que pose-

(1) Ejidos.

(2) La historia de Navarra no hace mencion de estos fueros, porque sin duda no llegaron á manos del P. Moret. D. José María Zuaznavar, en su obra titulada *Ensayo histórico crítico sobre la legislacion de Navarra*, escrita con el único objeto de agradar al gobierno absoluto de Castilla, dándole armas contra la constitucion de aquel reino, copia literalmente dichos fueros, que dice habérselos proporcionado D. Felipe Baraibar, alcalde de córte de Navarra, en el año 1820, en un rollo escrito en vitela en caracteres del siglo 13. La copia que yo doy está sacada de la de Zuaznavar.

yéndolas un año y un dia, sin contradiccion, no pudieran ser inquietados en la posesion, bajo la pena de 60 sueldos: que disfrutasen de los montes, pastos y aguas en todo el término que pudiesen andar en un dia y volver al pueblo: que no tuviesen juicio de batalla con ningun hombre de fuera, y si hubiesen de dar pruebas de testigos lo hiciesen con un navarro y un franco: que no habiendo testigos les valiese su juramento: que ninguno fuese preso dando fiador de derecho: que por simple fornicacion no pagasen pena alguna; pero, si hubiese fuerza, el hombre estaria obligado á casar con la muger siendo de igual calidad, y no siéndolo deberia proporcionarle un marido de sus circunstancias: si la muger era conocidamente honrada antes de la violencia, quedase al juicio del alcalde y de doce buenos vecinos: si el hombre no cumpliere, fuese entregado á merced de los parientes de la muger: que el merino de Estella no exigiese ninguna multa sin aprobacion de seis buenos vecinos de Estella: que ningun vecino de Estella pudiera ser juzgado fuera de su pueblo; y si algun estraño de él tuviere queja acudiese á reclamar ante el alcalde del mismo pueblo: que ningun navarro, ni clérigo de fuera, pudiera poblar en Estella sin voluntad del rey y consentimiento de todos sus habitantes; y que si alguno entrase por fuerza en casa de vecino, y tomase alguna cosa, pagase 25 sueldos. Varios artículos del fuero de Estella estan comprendidos en el general de Navarra y literalmente en el que D. Sancho el sábio dió á San Sebastian.

En 1236 el rey D. Teobaldo 1.º concedió á los burguenses de la villa vieja de Estella, la facultad de celebrar mercado en la parroquia de san Miguel, en la

plaza delante de la iglesia del Santo, por 30000 sueldos de sanchetes que le dieron: cart. 1, fol. 186: cart. 3, fol. 267. En 1251 el mismo rey concedió á los burguenses de Estella una feria al año, que durase 15 dias, comenzando en san Miguel, y que todos los que vinieren á ella fuesen salvos y seguros: cart. 1, fol. 187. En 1264 el rey D. Teobaldo 2.º donó la iglesia de Todos Santos y la viña, en frente al castillo de Estella, á Fr. Pedro Miguel y Fr. Fortuño su hermano, y á todos los frailes que viniesen á poblar dicha iglesia, para que hiciesen un monasterio de santo Domingo: cart. 1, fol. 191. En 1266 el mismo rey mandó que todos los vecinos de Estella fuesen unos, con un solo alcalde y preboste y unos jurados; y les libertó de la pena de homicidio, escepto de muerte de hombre á hombre, de hombre á muger y de muger á hombre: caj. 3, n. 28: cart. 1, fol. 191. En el mismo año dicho rey tomó bajo su proteccion, y custodia, al monasterio de monjas de santa María de Salas de Estella mandando que ninguno se atreviese á invadirlas, injuriarlas ni hacer nada contra ellas ni sus cosas, so pena de su indignacion; y que en adelante estuviese sujeto dicho monasterio al de Iranzu, cuyo abad tendria la visitacion, y coreccion, como los abades cistercienses acostumbraban tenerlas en semejantes monasterios: car. 2, f. 157.

En 1269 el mismo rey concedió á los francos de la poblacion de Estella, en la parroquia de San Juan, que pudiesen celebrar juntas en la casa llamada de la cofradía del hospital de san Juan, para comer juntos y para hacer obras de caridad, y cantar misas por sus difuntos en la iglesia de San Juan: car. 2, f. 144. Libertó tambien á los francos de las pechas que pagaban sobre las heredades que habian comprado en

los términos de Murillo de Yerri, por 12,000 sueldos que dieron al rey: car. 1, f. 261.

En el mismo año, considerando el rey que en el fuero de Estella faltaba la esplicacion de algunas cosas declaró, que á las viñas que estaban en usufructo se les diese cuatro labores; esto es cabar, escabar, podar, y avinar, y que las casas se mantuviesen en pie por los usufructuarios, bajo la pena de perder el usufructo: que los cabezaleros de todo testamento debian declárarlo delante del alcalde, preboste y jurados, dentro de 30 dias (1): ratificó lo anteriormente establecido en cuanto á que ningun vecino de Estella tuviese juicio de batalla de fierro, sino por testimonio ó jura; y concedió, finalmente, que todo aquel que quisiese avecindarse en Estella lo solicitase del preboste, alcalde y jurados, y que con placer de ellos fuese vecino: caj. 3, n. 31, car. 1, f. 193.

En 1274 el rey D. Enrique recibió á los parroquianos de san Salvador de Estella bajo su guarda especial, y á todas sus cosas, y les concedió que tuviesen sus jurados mudándolos cada año: que usasen de sus entradas y salidas y que ninguno les hiciese tuerto: caj. 3, n. 67. La misma concesion hizo á todo el concejo de Estella; y ademas que tuviese alcalde y jurados como lo habia tenido en tiempo del rey D. Teobaldo mudándolos anualmente; y que el rey nombraría preboste para que cuidase de sus derechos: car. 2, f. 150.

En 1296 la villa de Estella alegaba que tenia derecho de sacar la mano llena de grano, para provecho

(1) Solian hacerse los testamentos vervalmente ante los cabezaleros, y estos hacian declaracion jurada de la voluntad del testador.

público, de cualquiera medida que se vendiese en el mercado viejo (1), escepto los dias miércoles, desde el medio dia, y los juéves en todo dia: el rey mandó al gobernador del reino, que siendo cierta esta costumbre no inquietase en ella al pueblo: caj. 4, n. 102.

En 1306 los hombres buenos de Estella hicieron seña (levantaron vandera) por el infante D. Luis, hijo del rey D. Felipe rey de Francia y de Doña Juana de Navarra, y se obligaron con juramento á perseguir y matar á cualquiera gente, príncipe ó ricohombre de otros reinos, que entrasen á correr, robar, destruir, quemar ó hacer otro maleficio en Navarra *hasta que los hayan quitatz é saquatz fora de tot lo regne:* caj. 5, n. 8. Y en el año siguiente el rey D. Luis confirmó á Estella todos sus privilegios, en idéntica forma que á Monreal: caj. 5, n. 29: véase MONREAL.

En 1313 existía en Estella una casa ú hospital para albergue de los pobres *malautes de san Lázaro* (lepra). Doña Elvira Ruiz de Antrena, viuda de D. Pedro Periz de Torres, se encargó por el concejo del cuidado de dicha casa, y para ello le entregaron lo que existia, y era seis *toneles et un cubet, una tineta, una arquia plana, seis litz encordatz, cuatro plumas bermejas, nueve custias de lin é de estopa con pluma, una cuberta barrada de custia, dos cubertas de cabezales, nueve linzols, un fazarol, un calderon, tres to-*

(1) El P. Aleson, continuador de Moret, dice que D. Cárlos 2.º concedió en 1373 el privilegio de las *palmadas* para el culto de san Andres reducido á que en todos los sacos de trigo que entrasen en Estella, el dia juéves, pudiese un ministro meter la mano abierta, y todo el grano que sacase en la palma fuese para el santo: anales t. 3, pág. 352.

pinas de arambre, tres cuilleras de ferr; dos vestidos para cantar misa, una camisa de lino nueva, un cáliz de plata con su platena dargen con su vasera, un misal que son los evangelios, et lo capetuleri, y otras alhajas, como tambien los censos, viñas y tierras que pertenecian á la casa: caj. 1, n. 65.

En 1322 los habitantes de Estella se hacian la guerra, renovando las discordias de tiempos anteriores y sobre las cuales habian hecho cierta composicion y se deshizo porque Sancho Ponz, hijo de Sancho Ponz franco de Estella, habia muerto á Ponzet hijo de Doña Juana Pelegrin especiero. El gobernador Alfonso Robray pasó al arreglo de estas discordias y consiguió transigirlas con acuerdo de las familias interesadas, que convinieron en hacer paz, fin y tregua *para cien* años y un dia (1): que cualquiera de ambas partes que matase á otro se le juzgase como á traidor quebrantador de treguas: que Sancho Ponz pudiese entrar salvo y seguro en Estella: que quien en lo sucesivo matase fuese ahogado en agua pagando, además, 25 libras de sanchetes por homicidio al rey y que, hecha la justicia por el preboste, fuese entregado el cuerpo á los parientes para que lo enterrasen: el que hiriere á otro, no siguiéndose la muerte, deberia pagar el dicho homicidio, y no teniendo con qué, sufriese un año de prision: que si algun agresor de estos huyere, fuese *acotado*, y que en ningun tiempo pudiese volver á Navarra hasta haber pagado ó sufrido un año de prision: que los matadores ausentes fuesen *encartados* fuera del reino para siempre y además pagasen 25 libras; y que esta pena de *homici-*

(1) Equivalia á perpetuidad.

dio se entendiese salvo el privilegio que el rey D. Teobaldo habia concedido á Estella acerca de ello: caj. 6, n. 11.

Sin embargo de esto no cesaron las querellas, pues consta que en el año siguiente Juan Pate dean de Chartres, Hugo de Visac y Alfonso Robray, comisarios inquisidores ó reformadores del reino por el rey, mandaron deshacer dos cofradías en Estella, porque, siendo al parecer enemigas, fomentaban los bandos *en daño del pueblo menudo:* para este efecto hicieron comparecer en Pamplona á los mayorales de dichas dos cofradías que eran de la una D. Andres Santa Cruz, mayoral de los sesenta, D. Benedit de Limoges y D. Lope de Beguria; y de la otra llamada Santa María del Puy, D. Gil Sanchiz, D. Pere Ponz Marin y D. Pere Ponz Matheu, á los cuales escitaron los comisarios á manifestar el medio de que hubiese sosiego; pero respondieron que no lo encontraban: propusiéronles, en seguida, que se refundiesen las dos cofradías en una, reuniéndose la de los sesenta á la de Santa María ó viceversa; *mas eillos queriendo usar de su rebelion, como hasta agora, respondieron que non lo podian facer;* en cuya vista los comisarios, en cumplimiento de las órdenes del rey, declararon deshechas ambas cofradías mandando que los bienes de ellas fuesen puestos á manos del rey para mantener esclusivamente las capellanías, limosnas y aniversarios á que las habian aplicado sus fundadores: caj. 6, n. 23.

Con esta providencia se suspendieron las hostilidades en Estella: en este intermedio ocurrió la destruccion de la judería en 1328 con muerte de muchos judíos, y el rey impuso al pueblo una multa de 10,000 libras que deberia pagar en diez años: caj. 7,

n. 29, 33 y 38: véase JUDÍOS.

En 1366 tenia Estella 829 vecinos, entre ellos 85 judíos: arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1379 el rey D. Cárlos 2.°, considerando que la villa de Estella habia recibido daños de mucha consideracion en la guerra contra Castilla, para la cual hizo grandes gastos en fortificaciones de las torres, muros y baluartes y en comprar cañones é ingenios para la defensa que hicieron sus vecinos contra los enemigos, *qui les han corrido la tierra por muitas vegadas* (decia el rey), *et quemado muchos palacios et casas, que los dichos de Estella habian en la comarca, et fecho muchos otros dainos en ganados et otras cosas, et proveido de lo suyo doblados dias de pan é vino á las gentes darmas, et nos hayan servido, en especial, entre todos los otros de nuestro regno*, la hizo esenta de pagar leztas, pontages, pesos, barrages y barcages, para siempre, en todo el reino y en cualesquiera otros señoríos que el rey tenia en Francia y en otras partes: car. 1, f. 195; caj. 39, n. 37. Cinco años antes habia regalado, el mismo rey, una urna de plata para colocar la reliquia de San Andres de Estella, y fundado una capellanía y procesion en honor del santo: véase REYES.

En 1390 el rey D. Cárlos 3.° concedió á Estella el privilegio de que sus alcaldes travasen de uno de los anillos del escudo en que los reyes eran elevados en las coronaciones, y por ocupacion de los alcaldes otro buen hombre nombrado por el ayuntamiento: arch. del reino, seccion de privilegios leg. 2, carp. 17.

En 1405 todavia duraban los bandos en Estella, Moret copia un documento del archivo de esa ciudad en que el rey D. Cárlos 3.° disponia lo siguiente (1):

(1) Anales t. 4, pág. 314.

Que por cuanto en la ciudad de Estella ha habido grandes disensiones, por los Ponces y Learzas, Learzas y Ponces (1) *y que son tan antiguos que en memoria de hombres no es, y que por esta causa estába despoblada y en diminucion la villa, ordéna las cosas siguientes. Que los oficios de alcaldío y prebostat, que solian ser añales, sean perpetuos desde el dia de la fecha; y que el primer alcalde perpetuo sea Martin de Santa Cruz vecino de Estella, y lleve cada año, de pension por el oficio, 20 libras carlines; y el primer preboste perpetuo Miguel García de Goñi, vecino de Estella, y lleve de pension 25 libras carlines. Que los nombres de los dichos dos bandos sean perpetuamente abolidos y que nadie se nombre de uno ú otro bando, so pena de incurrir en la indignacion real y pagar pena arbitraria, á voluntad del señor rey ó sus sucesores. Que cuando vacare el alcaldío, juntándose los jurados, los cuarenta, y los seis buenos hombres de las parrochias de San Pedro de la Rua, de San Miguel y de San Juan, por sí y en vez de las demas parrochias, nombren para alcalde seis hombres idóneos de las dichas tres parrochias y pongan sus nombres en unos papeles, y estos en unas pelotillas de cera, y estas en una vacia llena de agua, y luego llamen á un niño inocent, menor de siete años, y le hagan sacar tres pelotillas, y los tres que saliesen nombrados en ellas, acudan al señor rey ó sus sucesores para que de ellos elija por alcalde el que bien visto le fuere; y que no sea elegido el alcalde por bandos. De la misma manera manda sean elegidos los jurados y los 40 del*

(1) Usaban de esta doble nominacion inversa por no dar la preferencia á ninguno de ambos bandos.

concejo. Que los mensajeros, costieros, notarios de la jurería, y demas oficios de la ciudad, añales ó perpetuos, se elijan al modo dicho; y de la misma suerte todos los oficios de las parochias, iglesias, hospitales y cofradías; y por cuanto por reforzar cada parte su bando, daban á los vecinos nuevos, dentro del año ó poco despues, oficios de la ciudad, ordena no los puedan ejercer hasta haber cumplido cinco años de residencia. Por cuanto cada uno de los bandos concitaba gentes, y llamaba á otros, para ser de su bando, y levantar alborotos en las juntas de san Martin (1), *manda que cualquiera que en esto fuere hallado pague 50 libras carlines sin remision, la tercera parte para el rey, la otra para el preboste que la ejecute, y la otra para la cerrazon de la villa; y si no tuviere bienes, que esté en cárcel estrecha y buenos fierros 50 dias. Que por cuanto cuando moria uno de un bando los de aquel se ponian capas descosidas y capirotes de duelo, y no los del otro, manda que, cuando asi fueren los del bando, vayan hasta 40 por lo menos del otro con el mismo traje de duelo, y honren al difunto. Que las dueñas que solian sentarse en las iglesias, ofrecer y recibir la paz por bandos, no lo hagan assi debajo de pena arbitraria, sino que ofrezcan precediendo por grado ó antigüedad de matrimonio, sin mostrar parcialidat ni bandosidat. Que por cuanto el rey era certificado que la principal causa de la pobreza de la villa consistia en las excesivas galas de las dueñas, y otras mugeres, manda, tomamdo ejemplo de los principes antiguos, y de las reyes de Cas-*

(1) Por estas juntas de San Martin se llamaban sin duda *francos de San Martin*, como se espresa en algunos privilegios.

villa y Aragon sus convecinos, que las dichas dueñas de Estella no sean osadas de traer en guarnimient alguno sobre sí, oro ni plata en cadenas ni garlandas ni en otra cosa alguna, salvo en cintas, et botones de plata blanca, sin doradura; é, si quisieren, en las mangas solamente. Otrosi, que no puedan traer perlas ni piedras preciosas, orfreses, ni toques, ni botones do haya filo de oro, ni forraduras de grises, salvo en los perpies ata media bayre (1) *en amplo, et, en los perfires de las delanteras de los mantos, armiños de amplura de un dedo, et non mas, nin traygan paños, nin vestidos de escarlata ni de oro ni de de seda. Y de todo esto pone por pena el que sea perdido lo vedado para el rey, preboste y cerrazon de la fortaleza de la villa: da licencia para que los vestidos hechos se puedan gastar como no se hagan de nuevo. Item, que esta ordenanza se entienda tambien con las judías. Que lo que ordenaren el alcalde, jurados, los cuarenta, y los seis buenos hombres, sea estable, firme y valedero, sin que sea necesario para esso juntar concejo de toda la villa, por cuanto en los concejos hombres ignorantes ponen embarazo á las ordenanzas bien acordadas; y les da para ello su autoridad real, y que solo lo hayan de publicar por pregon. Por cuanto las rentas de la dicha villa estan mal gobernadas, manda que al otro dia de Pentecostés el alcalde, jurados, los cuarenta y los seis, escojan tres hombres abonados, uno de cada parrochia, y de ellos salga, al modo dicho arriba, el procurador ó bolsero, el cual tome las cuentas al del año pasado, y el preboste ponga en fierros al procurador del año pasado, si fuere*

(1) Véase BEIRE ó BAIRE.

alcanzado, hasta que pague; y que para esto tenga el procurador veinte libras carlines de pension. Que al entrar en los oficios, los sobredichos, juren sobre la cruz y evangelios de guardar y hacer guardar todo lo dicho. Manda dar su carta sellada en filos de seda y cera verde. Fecha en Estella á 22 de abril año de Xrispto 1405.=Por el Rey, en su gran conseillo: Oteiza.

En 1436 el rey D. Juan concedió á la villa de Estella dos ferias francas de á 15 dias cada una, comenzando la primera despues de la fiesta de Resureccion, y la segunda en 11 de noviembre. Decia que esto era en consideracion á que el pueblo estaba muy pobre y que muchos vecinos se habian ausentado y otros estaban para hacerlo: caj. 139, n. 7.

El pueblo de Estella siguió el partido del rey D. Juan 2.° contra el príncipe D. Cárlos de Viana su hijo; y por causa de la *nociba disension del reino, é por la intolerable persecucion de los rebeldes, habia muchas casas é heredades derruidas, caidas, ermadas é desfechas, en grant disformidad é desfacimiento de la dicta villa, la cual era mucho despoblada.* En consideracion á esto dicho rey perdonó para siempre en el año 1456, á los habitantes de Estella, todos los censos y derechos, que debian pagar por casas, heredades y términos: caj. 157, n. 52.

En 1462 el castillo de Belmecher de Estella, situado dentro del pueblo cerca de la judería, fué donado por el rey D. Juan 2.° al obispo de Pamplona D. Nicolas de Chavarri, en consideracion á sus servicios, para que lo tuviese durante su vida, y despues quien él quisiere, pudiéndolo enagenar, dar ó empeñar á cualquiera que fuese súbdito del rey. Al mismo tiempo le donó, tam-

bien perpetuamente, 380 libras de carlines prietos que le pagaba de pecha anual, y ordinaria, la aljama de los judíos de Estella: caj. 159, n. 66. Despues el obispo cedió esta gracia á Juan de Egurbide canciller de Navarra y la aprobó la princesa Doña Leonor en 1470: caj. 193, n. 16.

En 1463 el rey D. Enrique 4.° de Castilla, en ejucion de una sentencia compromisal dada por Luis 11 de Francia, se presentó con su ejército para tomar posesion de Estella y su merindad. El puebló, y Mosen Pierres de Peralta, lo resistieron, y el rey de Castilla se vió en la precision de desistir de su intento despues de haber destruido los campos; con lo cual se conservó para Navarra aquel pais escepto los pueblos de Losarcos y su partido que no pudieron resistir. La princesa Doña Leonor, en consideracion á esto, hizo libre á Estella en 1465 de toda imposicion de alcabala sobre el pan *cocho, ó en grano,* que fuese vendido en el pueblo, ó trocado por sus habitantes con naturales ó estrangeros, para siempre jamas: caj. 159, n. 45. Y dos años despues la misma princesa, y por la misma razon, concedió á Estella un mercado franco de toda imposicion el dia jueves de cada semana: caj. 160, n. 11.

En 1475 la villa de Estella parece que habia abandonado el partido agramontés ó del rey D. Juan 2.°; pues que por el mes de noviembre decia la princesa Doña Leonor, que dicha villa *por el mal consejo, é subrepcion* del espíritu maligno, se apartó de su servicio: caj. 162, n. 56.

Fuero de Estella citado en este artículo.

Haec est carta autoritatis et confirmationis qui

facio ego Sancius Rex filius Regis Garsie ab omnibus hominibus de Stella, tam maioribus, quam minoribus presentibus et futuris. Placuit mihi libenti animo spontánea valuntate propter servicium quod mihi fecistis et facitis quotidie. Dono et concedo vobis et succesoribus vestris illos bonos foros quos Sancius Rex concessit et dedit antecessoribus vestris quando populavit Stellam; et sunt tales: in primis hoc dedit illis, ut non fuissent in hoste, nisi cum pane trium dierum, et hoc fuisset per nomen de lite campale aut si Rex fuiret circumcidatus ab universis suis. Et si Dominus domus ire noluisset, misisset per se uno pedone armato; et si hoc non fecisset dedisset caloniam 60 sólidos. Et ubicumque comparassent, vel acaptasent in Stella, vel foras Stellam, hereditatem de ullo hómine, habuissent eam liberam et ingenuam sine ullo malo miclicto, vel sciso: et postquam anno et uno die super eam tenuisset sine inquietatione, quisquis eum inquietare vel tollere voluiset, dediset Regi 60 sólidos, et insuper confirmaset hereditatem. Et quantum in uno die ire et alio redire in illis pártibus potuissent: habuissent semper pascua, et silvas, et aquas in ómnibus locis, sicuti homines in circuitu illo habebant in suis términis. Et quod non fecissent, bellum, duellum cum hominibus de foras per nullo plaito, si dedissent testes unum Navarrum et *unum Francum*. Si testes non habuissent, dedisen unas iuras. Et quod nullus fuisset captus, dando fianzas de dreito vel de suo pede. Et si áliquis eorum cum aliqua muliere, excepta mariata, fecisset fornicationem voluntate mulieris, non habuisset calomnia; et si fuisset causa quod eam forciasset, pariasset eam, vel accepisset uxorem: et hoc est pariare. Si mulier non est digna ut sit uxor illus, debet ille qui forciavit eam, dare illi talem ma-

rium, unde fuisset honorata ante quam habuisset eam, sed cum prudentia, arcaldi et duodecim bonorum vicinorum: hoc supra scriptum est. Et si non voluerit vel non potuerit hoc facere, mitat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum. Et si mulier forciata se clamasse prima vel secunda die vel tercia approbasset per veridicos testes Stellenses, et si mulier potuerit probare, faciat ille qui forciavit eam, deretum supra scriptum, et reddat Regi 60 solidos; post tres dies transactos nihil ei valuisset. Et si alliquis illorum iratus contra vicinum suum arma traxisset, lanzam, spadam, mazam, vel cultrum, pariasset mille solidos vel perdidisset pugno; et si unus occidisset alium, pariasset 500 solidos: et si unus aliam cum pugno percusisset, vel ad capillos aprendisset, pariaset 60 solidos, et si in terram iactasset, pariasset 250 solidos. Et si aliquis in domo vicini sui intrasset, vel pignora traxiset per vim, pariasset 25 solidos domino domus: et si fidanza fuerit, bene debet pignorare: sic est foro. Et quod merinus Regis non accepisset caloniam de ullo homine de Stella nisi per laudamentum de 6 bonis vicinis de Stella. Et nullus de omnibus hominibus de Stella fuisset ad iudicium in nullo loco nisi intra in Stella. Et si homo de Stella fuerit inventus foras in aliquo loco, et ullus homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum eo ad Stella, et accipiat deretum ad forum Stella, quia non debet recipere iudicium de los arcaldos de foras. Et si aliquis falsam mensuram, vel pesum, vel cubitum, vel cordam tenuisset, pariasset Regi 60 solidos. Et quod nullus homo posit esse ingenuus contra francos de Stella vel iudeos de aliquo debito. Et quod illus navarrus vel presbiter de foras non possit populare in Stella sine

56

voluntate Regis et omnium Sstellensium. Et nulli homines de foras ex quo intra Stellam intraverunt, per malevolentiam aliquam nec propter homicidium quod unos habeat contra alterum non se debent percutere: et ulla arma unus contra alterum non debet trahere: et si id faciunt, si homines villæ verberaverint aut occiderint, propter id non dabunt caluniam.

De Doma.

Si quis introierit domun aliquam per vim vel per forciam, aut trahit inde aliquam rem, debet dare seniore domus, si seniori potest illum distringere pro semetipso, 25 solidos; tamen si prosemetipso non potest illum distringere, et facit inde damnum seniori ville, medietatem calonie erit sua, et alia medietas senioris ville.

De cisso.

Si aliquis tenuerit domum ad cissum, et noluerit pecare cissum ad terminum, dominus domus faciet talem pignorare, qualem ipse voluerit facere in illa domo: et si voluerit, claudet portas, aut iactabit eas: et si ille qui domum tenuerit ad cissum, noluerit exire de illa domo ammointo á dómino domus, ideo non laxabit claudere per eo portas dóminus domus; et non per aliud claudentur portæ, nissi tatummodo per cissum. Similiter de vinea et de campis.

De Orto.

De orto ubi portas habuerit aut de vinea si portas habuerit, 25 solidos seniori vineæ aut orti, si per se-

menipsum potest illum distringere; sed si per semetipsum non potest illum distringere, medietas calunie erit senioris ville, et alia medietas cuius vinea erit aut ortus: et istam caluniam dabit ille qui per vim in vinea aut in orto intraverit: et id quod per vim rapuit, reddet seniori. Et si quis vineam aut ortum ubi portæ non fuerint per vim intraverit, 5 solidos, seniori vinee aut orti dabit, et hoc quod rapuit, reddet.

De molendino (1).

Si quis intraverit molendinum per vim, 25 solidos molendinum, atque Regus 60 solidos.

De orto et vinea.

Tamen si aliquis functus fuerit in domo aut in orto atque in vinea, habet ibi calonia si potest probari, 60 solidos seniori ville, et latro debet reddere furtum se tercium seniori domus et amicaturas tres tosizas aut tres solidos.

De arbore incisso.

Si quis incidit arborem vicini sui per vim de orto aut de vinea clausa, 25 solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco, et debet reddere fructum uniusquiusque anni quem arbor incissa deferebat seniori arboris, donec arbor sit nutrita et levet fructum. Si in linea plana arborem incidit aut in campum, 5 solidos et faciat iam dictas convenienciās. Et

(1) Es idéntico á otro artículo del fuero de San Sebastian, asi como los artículos de *Orto et vinea* y de *arbore* que siguen.

siquis sarmentum aut vimen incidit in aliena vinea de primo sarmento aut de prima vinea, pariabit 5 sólidos, et ómnibus aliis de unoquoque 12 denarios. Et si aliquis colligit caules in die de orto, sine clausione, pariet 5 sólidos, et reddat hoc quod prandidit: et si clausus fuerit, 25 solidos, et si non potest probare cum testimoniis, debet iurare ille qui negat: et si voluerit qui probat, potest illum tornare per batailla. Si custos vinearum aut camporum vidit aliquem intrantem vineam aut pascentem campos, custos probabit cum sua iura, et alius dabit caloniam. Sed si custos vineæ fuerit verberatus in die; si non potuerit probare per testes, accipiat iuram de illo de quo fecerit querelam; si vero nocte verberatus fuerit, levabit ferrum ille de quo fuerit querela: si non fuerit crematus, pectabit custos vineæ 60 sólidos.

De domo (1).

Si quis homo intraverit nocte aliquam domun per quam porte erunt clause, et domus ignis erit extinctus et homines iaccerint, et sennior domus aut sua familia audierit illum, et voluerit illum prandere, et ipse qui intravit domun se voluerit defendere aut fugere, et in defensione illa fuerit mortuus, non debet inde homicidium pariare; tamen si capuit illum vivum, non debent eum interficere pro ea, sed senior domus potest illum facere redimere, si vivus fuerit captus, et redemtio illa erit sua tota; sed reddere debent hominem baiulo senioris vile. Et senior domus potest illum dimitere, si nom accipit ab eo redemtionem, et ideo non habet senior ville respondere. Et si

(1) Es idéntico á otro artículo del fuero de San Sebastian,

aliquis ex parentibus interfecti, dicet illi qui hominem interfecit, tu occidisti parentem meum alio modo, et non in domo tua, interfector debet iurare et ferrum levare, quod sic interfecit illum, nocte in domo sua, et non per aliam malevolentiam, neque per aliam inimicitiam, et exierit inde sanus et illesus á ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare, sed possunt facere bellum si ambobus placet; sed hoc non est forum.

De romipeta.

Si quis romipeta aut negociatur hospitatus fuerit aliquam domum, et perdiderit ibi sum avere, et dixerit hospiti suo aut uxori aut filiis vel filiabus tu habuisti meum et es latro inde, et conventus si respondit, non, debet iurare et salvare se per batailam, et si est victus, reddet furtum setericum seniori de quo erít censitus, et pectabit 60 sólidos Regi pro furto, et 60 solidos per bellum, et de istis illos 20 sólidos erunt de merino, et alios 20 sólidos de alcaldo, et alios 20 sólidos senioris villle. Tamen si non est victus de bello, romipete aut negociatores pariabunt illos 60 sólidos seniori ville. Similiter, si ille qui hospitatus fuerit, furtaverit avere seniori domus debet respondere per suprascriptum iudicium, et si forte qui criminatus fuerit, non habebit illum habere, et fuerit victus á bello, debet se reddere per latronem palam cum quantum habet de mobile et de hereditate cum una iura quod platam non habet.

De pignore.

Si quis miserit domun suam aut suum honorem in

pignore usque ad unum términum et ille qui mitti domum aut honerem in pignore, facit conveniencíam cum alio, quod si non trahit honorem ad términum, sit sua, pro facere suam propiam voluntatem, non habuerit inde fidencias bonas de illa conveniencia, non valebit illi illa domus nec honor: et si si aliquis mittit suum honorem in pignore sine término, ille qui misit in pignore honorem, non trahet illum nisi quando voluerit, et voluntas trahendi erit de illo qui mittit et, non de eo qui pignus tenet. Et si quis miserit honorem in pignore et ad términum et dabit inde fidancias salvitatis, ipse qui mittit, si vult, non trahet illum honorem; sed si dat illi fidancias salvitatis et de illo avere paccare ad términum, trahet illum honorem qualiqumque hora voluerit ille qui tenet eum de illo pignore.

De prestato.

Si quis ministraverit alicui suum avere 20 aut 30 marabetinos per 40 marabetinos et ad términum, et in super facit conveniencíam ut si ad términum non paccat illos 40 marabetinos, quod sit 60 aut 70 et dat inde fidancias de hoc supra scripto débitor dabit omnes marabetinos vel omne avere accomodatori, si vult illos prandere:

De marito (1).

Si maritus illi moritur, et habet inde filios, et postea vult ducere alium maritum mulier illa debet partire totum quantum examplavit cum suo marito primo

(1) Es idéntico tambien al fuero de San Sebastian.

cum filiis avere et honore per medietatem: et si mulier habet hereditatem aliam aut de patrimonio aut aliquo modo ante quam dusisset maritum, non dabit inde portionem filiis: et si est causa quod perdat duos maritus, aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim non de mandabunt partem matri, et postea adhuc ducit alium maritum, et tune venient filii, et que sierint illi partem, dabit uniquique filiorum partem de examplament quod fecit cum patribus illis: de alia causa non. Et si filii sunt parve etatis aut magne et nolun partire, mater non potest illos inde distringere, et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum iusticia Regis. En si filii sunt parvi, et pater eorum ad obitum suum fecit cabezaleros, illos cabezaleros possunt partire, et dare firmos si volunt, et etiam vendere, et inpignare hereditatem ad opem filiorum, et habebit stabilitatem. Et cabezaleros possun distringere matrem pro filiis; et mater non potest distringere cabezaleros. Et si forte eveniret causa, quod mater dividat aut non dividat si voluerit facere de hoc quod illi pertinet aliquod donativum suo marito aut quolibet hómini, illud donativum si dat inde firmes, habebit stabilitatem: et si venerit ad obitum mortis, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet; non sunt ibi firmes necesse; sed solummodo cabezaleros, et cabezaleros non debent iurare, sed debent dicere dómino et suis animabus: nos audivimus et vidimus hoc donativum facere, et si non sunt ibi cabezaleros, capellanus parrochie valebit: et si est casusa ut mulier aut homo sit fortuito ad obitum districtus, et non erunt ibi hómines neque capellanus, si sunt ibi due mulieres legales valebit illarum testimonium quem de cabezaleros. Et si

aliquis moriatur in heremo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valevit testimonium quemadmodum de cabezaleribus. Et si maritus facit donativum sive auctorizamento mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valevit; sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valevit. Et si mulier audit facere donativum, et est in illo loco, et tacet se, si non autorizat, non valebit: et si mulier vivit, et maritus moritur, quamvis sintibi filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina, et potentissima de toto illo avere et de honore. Et si mulier habet filiastros, et filiastri illi non diviserunt cum illorum patre, partem illorum matris, habebunt filiastri illi in honore et in avere de illorum matre in quantum examplavit cum illorum patre, ante quam duxiesset istam aliam uxorem; sed in parte patris, quantum mulier voluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore; sed illud avere mobili dividetur et ipsa manente in viduitate, non potest vendere nec mitere in pignus illum honorem de filiastris, sed hoc quod pertinet filiis vel filiabus suis, potest vendere, et impignorare si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota á parentibus, vel á vecinis, et etiam per famem filios suos potest vendere. Si filius remanserit parvus, et postea prevenit ad perfectam etatem, et quererit matri partem de illo honore et de avere sui patris, de hoc quod erit presens, habebit partem in parte patris. Et si filius dixit, plus habetis de nostro patre, et mater dixit, non, filius potest inde habero una iura de sua matre: et si cabezaleros nolunt partire, et avolus petit pro suis nepotibus, et dat fidantias, et accipit filios auctorizando, valebit, et habebit stabilitatem. Et quando venerint ad particionem, debent filii par-

tire, et pater et mater debent eligere in omnibus hereditatibus. Et si aliquis volebat dare in illa hereditate filiorum bonorum dare, et mater voluerit illam retinere eundem precium quem et alius, retineat.

De homine mortuo.

Si quis moritur, et non fecit testamentum ad obitum mortis, et remanserint parvi filii, et mater duxerit alium maritum, parentes filiorum possunt partire, et cognoscere partem patris filiorum, et dare firmes, et accipere. Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et avere, debet dare mater bonas fidantias paréntibus filiorum quod quando filii pervenerint ad perfectam etatem, reddat illis predictum honorem et avere. Et si interim filii obiuntur, illam hereditatem et honorem et avere debet tornare unde venit paréntibus suis. Et si filii faciunt donativum ante quam perveniant ad etatem 12 annorum, non habebit stabelitatem. De hereditate abolorum non posset facere donativum, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram, aut unam domun, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, et hoc filio aut filie sue, sed bene potest ilum dare filiis atque filiabus suis, quando acceperint filii uxores, aut filie maritos. Si quis voluerit facere donativum de casis abolorum et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest inde facere donativum, sed bene potest illum dare pro sua ánima cléricis, aut eclesiis vel paupéribus.

De fidancia.

Si quis miserit fidanciam et dixerit fidancie sue, si

dampnum inde vobis venerit de ista fidancia, super istam domun aut super istam hereditatem vos teneatis, et si fidancia habuerit inde testes, non poterit illam domun aut hereditatem mittere ad alium in pignore, donec illam fidanciam traat: et si alter illam hereditatem in pignore accepit, illi non valebit: et si primus qui missus fuit in fidancia non habuerit inde testes, illi non valebit, et iuram non habebit: et si secundus habuerit testes inde, hereditatem illam tenebit.

De locatione (1).

Si quis locaverit domun de áliquo per vicino homine ville et ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domun, qui locavit domun exeat de domo, et reddat precium seniori domus de quanto stitit in illa domo. Sed si cellarium, aut pallearium, aut orreum, aut aliqua vasa locaverit, non relinquet illa usque ad suum terminum. Tamen si ille qui domun locavit vult ire in Jerusalen aut in aliam patriam aut in illa causa stacionis, dabit precium de quanto stetit. Sed si vult stare in villam in alio loco, aut in villam uxorem ducere et uxor domun habeat, ideo dominus domus suum precium non perdat.

De vidua.

Vidua totam vicinitatem faciet, eseepto oste.

De populatore.

Si quis ex populatoribus causa stationis venerit, et

---

(1) Este artículo y el de *homine mortuo* son idénticos, con algunas variaciones accidentales, al fuero de San Sebastian.

domum locaverit, annum et diem unum ab omnibus vicinitatibus imunis permanebit: sed ex inde in antea ostem et vicinitatem faciet, et dem quasi unus ex aliis vicinis, pro vicino illum teneant.

De domo.

Si quis aliquem hóminem hospitatus fuerit, et alius qui querimoniam habuerit de illo venerit et dicet, quod iste mihi dare debet hoc aut mihi fecit iniuriam, et qui querimonia m habebit, seniori domus dicet, ex parte Regis vos admoneo, et ubi sigillum Regis monstro, ut hospitem vestrum aut directum mihi adducatis, et sum censum, donec mihi faciat, directum exire de domo vestra non permitatis. Sed dóminus domus propter hoc, numquam illii directum faciet. Quod autem querimoniam de hospite illo habuerit estra portam illum custodiat: et si inde exierit, et extra limen, eum capere potuerit, capiat.

De latrone.

Si latro aut raptor hospitatus aliquam domum fuerit, et qui querimoniam habuerit, cum merino aut cum iusticia aut illam domum venerit, et seniori domus querimoniam de latrone aut de furatore illo se habere dixerit, et ad oculum latronem seniori domus monstraverit, aut illum desamparare debet, aut colligere fidantias de directo facere debet. Sed qui primiter illum de iniuria apellaverit scilicet de furto aut de vi, de illis duabus rebus tuntummodo respondabit, et se de illis defendere poterit numquam propter aliud ei nec alteri respondebit, et qui eum acusaverit immu-

nem in domum debet reiici. Sed si illi latronem aut raptorem ad oculum non monstraverit, et merinus intrare domum et quærere voluerit, si senior domus vult iurare, quod in ista domo non est ille latro aut raptor, non laxabit intrare merinum in domo sua. Tamen si iurare non vult, merinus domun, unam vicem tantummodo, querere debet, et de una vice in antea non quesierit, nec merinus domun intraverit.

De debitore.

De debitore si negat, cun duobus legalibus testimoniis, potest probari, et cum iura de illo qui dat testes, et cum iura de uno teste: et iuram qui accipere debet, eligere debet aut iurandum de duobus testibus quemcumque vellet. Sed si ibi sex testes adsint, iurare non debent; sed ille qui censum debet accipere, debet iurare et testes debent dicere, nos domino et nostris animabus dicimus quod ita verum est. De pignore et fidancia similiter. De decem solidis aut minus testis numquam iurabit, sed solummodo ille qui testes dat, iurabit. Inter Francos est duellum ex decem solidis insuper: et bellatores debent ese Franci ex ponte Lucronii, citra, et de Sangossa citra, et de Pampilonia similiter. Francus unus ad alium de decem solidis infra unum francum iuratorem dabit, qui quindecim annos aut plus habeat. Infanzones autem ad Francos similiter, et Francus ad Infanzones similiter. Sed Infanzones et Franci ad villanum et ad iudeum iuratorem unum hominem, qui quindecim annos aut plus habeat, ex decem solidis infra dabunt. Et iudeus et villanus sua manu iurabit 122 denariis supra. Et Navarrus capud sui compatris iurabit, et iudeus secun-

Jum oriemtem iurabit 122 denariis infra iurabit, et Francus 122 denariis infra omnibus hominibus iuratorem dabit, qui caput sui compatris aut sui patrini jurabit.

De fidancia.

Ex quo aliquis pignoraverit suam fidanciam, non reddantur pignora nisi per ipsam fidanciam: et si debitor red diderit pignora ad fidanciam, erit libera. Sed si ille, qui pignora tenebat clamorem faciat, et dicat, ista pignora mihi furata, vel inde substracta fuerunt, ille qui pignora tenet, auctorem dare debet, quilibet habuerit ista pignora, et si non potest dare auctorem reddet pignora, et erit in fidancia: et ille qui furavit, aut inde substraxit, 60 solidos calumniæ debet.

De adulterio.

De muliere si fuerit de prehensa in adulterio. Si maritus aliquem nocte cum sua uxore cepit, et illum interficit, calupnia non est ibi. Sed si ab aliquo, die, in adulterio de prehensa fuerit, et maritus clamorem seniori ville aut merino fecerit, inde senior aut merinus absque marito per censum laxare non debet, sed justitiam de ambobus facere.

De fidancia.

Si quis ex fidanciis non habuerit suum auctorem ad terminum, et vult intrare in placitum, et facit se debitor, quod si non paccat illud avere, sit duplatum illud avere, si dat indefidancia, dupplavit totum, et paccabit, et si aliquis fecerit fidancia alicui, et ille qui

mittit illam fidánciam non vult trahere, et illa fidancia erit pignorata, et facit scire ad suum auctorem, et non vult illum trahere de fidança, faciet inde testes, et pariet illud avere, et pro ea recuperavit duplo; et quando pariabit, debet monstrare illa pignora ubi iacent. Et si aliquis fecerit fidancia alicui, et erit inde missus in persone Regis pro illa fidancia, non habet ibi caloniam: et si fidancia habuerit hereditatem in villa, non debet illum mittere in carcere, neque in vinculis ferreis, sed debet stare sine persone in palacio aut in castro Regis: et si inde exierit sine iussu merini, pariet 60 solidos, et tornet se retro: et merinus non debet illi comiatum dare absque voluntate de illo qui avere debet prendere; et si non habet hereditatem in villa, mittat illum in persone, aut det fiduciam, quod non fugat inde, et dabitur illi obalatam panis. Et si debitor fuerit missus in persone pro avere quod debeat, de tribus diebus in antea dabitur ei obolatam panis ab eo qui debeat accipere avere; et si non datur panem fidancie de tribus diebus in antea, iactabit illum merinus de persone et de palacio. Sed si fidancia mittit suum auctorem, non dabit ille panem: et etiam si non habet panem, non ideo debet eum dimittere merinus sine mandato eius qui capitavit eum. Si quis pignoraverit aliquam fidanciam fructuum, vinearum, aut agrorum, aut locherum, de domo, aut de honore, tantum damnum quantum habuerit in illa fidancia poterunt probare cum testibus, totum emendabit illi suus ductor: et si auctor erit in Jerusalem, aut captus á *Sarracenis*, vel á malis christianis, fidancia habebit spacium annum et diem, et si interim veniebat paccaset ipse aut fidancia. Et si ibat Romam aut Sanctum Jaccobum, aut petebat alium

locum ex citatis, habuisset spacium tantum quantum potuisset ire et venire. Et si debitor est in villa aut in regione Regis, non dabit ei decem dies nec ullum plactum si illi non placet. Et si evenit causa ut debitor sit in villa ad placitum transactum, et dixerit fidancie sue, fac inde paccare meum censum, et post fugit debitor in aliena terra, et quesierit spacium fidancie non dabitur illi. Sed si dixerit, da mihi spacium, et querebo illum, iurante illo qui querit spacium quod ille sciente non est in regione nostra, habebit spacium contra orientem 10 dies, et cum sua iura si militat contra occidentem 10 dies, et contra meridiem similiter decem dies, et amplius non habebit spacium: et si aliqua fidancia pignorata fuerit per suum vicinum aut per alium suum equum, aut roncinum, aut equam, aut mulum, aut mulam, omnis dies et noctes quot iacuerunt in pignore dabit illi de engeras ille qui misit illum in fidancia per unumquemque diem ac noctem 18 denarios, et per equum, et per rocinum, et per mulum et per mulam de unoquoque 100 solidos de captale, et per equam 50 solidos de captale, asinus et asina 9 denarios unusquisque de engeras et 50 solidos de captale. Porci autem non habent engeras, sed quantum valebunt. Oves si fuerint pignorate, debet reddere auctor sue fidancie caseum et lanam si fuerint tonse, et stercera, et etiam si tantum steterint ibi cum filiis suis. Si aliquis homo habet fidanciam intrare debet in sua domo pro pignorare, et si ille potest monstrare suam bestiam vivam de foris, non debet intus intrare. He bestie sunt pignorandi equus, roncinus, equa, mulus, et mula, asinus, et asina, et oves ex decem in super et non minus, et porcos ex quinque insuper et non minus, et

unumquodque istorum unum annum habeat aut plus. Sed si alias bestias in suam domun habuerit, oves et porcos non debet accipere per pignora. Et si ad suam portam supradictas bestias non monstraverit, domun intrare ben poterit per pignorare: et debet pignorare bestias, et si bestias non invenerit pignorare debet alia pignora, scilicet, drapos et robam tantum quod valeat duplum in prima vice. Sed robam de suo lecto pignorare non debet, neque sua vestimenta, neque vestimenta sue mulieris: et de prima pignora in antea, de tercio in tercio die pignorare debet et talia pignora, que suum censum vel minus valeant. Sed si alia pignora non invenerit, ilius domus portas pignorare debet, et per forum 10 dies illas tenere debet, et per ea debet accipere hereditatem suam, et 10 dies illam tenere debet et per ea illum debet de sua domo eiicere, et decem dies illam tenere, et per ea cum iustitia Regis, debet suum corpus capere et obolatam panis unoquoque die, quamdiu in cautivitate erit, ad manducandum dare debet ei, et medium carapitum de aqua: et si ille pignoras monstrare noluerit, ante quam portas pignoret, postquam portas pignoraverit, non accipiet alia pignora nisi hereditatem suam, et per ea corpus suum, quia non accipiet alia pignora, si ille qui pignora debet accipere noluerit. Sed si in suam domum ille pignora habet, non debet pignorare sua pecora de foris; sed si suam bestiam in viam invenerit, illam si pignorare voluerit, poterit, et non seddet per aliam bestiam, si ipse non voluerit. Cuicumque magna animalia pignoraverit, per tres dies ad manducandum dabit, et exinde in antea non dabit illi ad manducandum: et si senior ilius bestie ad manducandum non dederit, ille qui illam pignoravit, ad

manducandum non dederit si ipse noluerit. Taurus talem forum habet quem bestia granata. Ad oves, et ad capras et ad porcos non dabunt ad manducandum, nisi qui pignoraverint, noluerint. Sed postquam illa animalia ad ieiunandum missa erint, qui pignoravit, sic debet ligare, ut possint iacere et levare. Sed si senior ilius domus non erit in domo sua, quando primiter illum pignorare voluerint, mulier bene potest pignora defendere, et ibi calumnia non erit. Sed ille qui pignorare debet, ad mulierem fidancie coram testibus dicere debet, quod causa pignorandi ibi venit: et si fidancia mulierem non habuerit, ad suos famulos dicere debet similiter, et per ea mulier neque famuli illi fidancie pignora non debent defendere ex illo die in antea: et si pignora defenderit, calupnia ibi aderit. Si hoc est quod fidancia in villa esset, quando fecerit scire ad mulierem uti ad famulos fidancie. Usurator non debet pignora anguerare, et si angueravit, perdet lucrum, aut emendabit pignora: et si pignora emendaverit luchrum dabit illi cuius erunt pignora. Et ex his duabus rebus erint in voluntate illius cuius pignora erunt: et ibi non erit calupmnia. Et si usurator pignora absciderit que ad usuram tenebat vel pignora fidancie de usura, emendavit tantum, quantum minus valebunt pignora, et insuper lucrum perdet. Et si querimoniam ad justiciam fecerit, 60 solidos calupmnie usurator dabit. Et fidancia pignora bonas, scilicet, bestias vivas aut alia pignora aut heriditatem, non debet eum descabalgare neque familiam suam. Sed si bestiam invenerit, quod nulla sit supra, bene poterit illam pignorare.

De abonire fidanciam.

Forum qualiter debet abonire qui suam fidanciam

pignoravit, quia ita est quod nullus debet abonire suum fidanciam usque quo fidancia faciat eum paccare de suo debito. Sed quando fidancia reddet aut faciet reddere suum censum, ille qui censum accipiet, debet dare fidancias illi fidancie quem pignoravit ut abboniscat, et quod sit manifestas de toto quod pignoravit: et debet abonire: et si dixit ille qui abonimentum debet accipere, non occidisti, sic est forum de pignore: abbonitor debet iurare, et quando iurabit, debet tenere pedes super corios aut super alia pignora, si talia sunt, et iurabit quod sic occidit, et vel tenuit pignora: sic est forum de pignore: et alius pro quo fuit pignoratus totum debet emendare et reddere; sic est forum. Tamen si abonire noluerit, emendabit totum hoc quod ille qui misit illum in fidancia debebat emendare.

De hostaladge.

Asinum, aut mulum, aut equum, aut roncinum, aut equam 1 denarium et sellam, si valuerit minus de 5 solidos; et si sella valuerit plus de 5 solidos redimat illam 12 denarios. De trapis, lana et fustanis de una quinta peza 1 denarium et cordam et sarpileram: tamen si trossel fustanis venum datus fuerit, ligatus dederit de hostalage hospiti 5 solidos, aut hospes retineat illam medietatem si voluerit: pennas conilsas unaqüeque 1 denarium: trapos de seta suoquoque 1 denarium: cembelinum 1 denarium: martrinas et forinas, et catos, et vulpinas, et genetas, et anginas de unaquaque docena 1 denarium: conillgas illum centum, 1 denarium: abortones et legores illum centum 1 dinerum: cueros tanaiz, aut pelos de uno cuero 1 denarium, et de 5 cueros 1 denarium; sed si erunt

sex, aut 7, aut 8, aut 9, aut decem, 2 denarios de unoquoque: centum trapos lineales 1 denarium, et si fuerit trossel ligatus, 12 denarios, et cordas. De trossel de drap de partenai 12 denarios et sarpilera si est de lino et cordam: de omnibus rebus que vendit ad pesum de illo quintar unam libram: de ferro, et de pisce et de carne non est hostalage: acer illa docena 1 meaila.

De emptione hereditatis.

Si quis hereditatem emserit, et fidancias salvetatis inde habuerit, et duos legales testes qui scripti sunt in illa carta, si ille qui domum vendidit, quesierit hereditatem comparatori, et comparator potest probare, quod comparavit de eo illum honorem, et levantare illas fidancias se perpagatum inde tenuerit, et si duos testes inde habuerit, comparator cum uno teste iurare debet quod sic est et pasabit, et venditor, qui querimoniam habebat 60 solidos debet dare seniori ville, et debet firmas dare de se et de suo genulo, quod amplius non conquerantur de illa hereditate. Et si comparator hereditatis cartam sue comparacionis perdiderit, aut erit combusta in igne, aut lesa ab aqua, aut furata, aut forzata, comparator hereditatis debet iurare quod sic est verum, quod perdidisset suam cartam, et dare debet testes de emtione hereditatis, et alius qui querit, debet firmare quod amplius non conquerantur sicut supra scriptum est: et convenit, ut testes, qui testimonium facient, unus aut ambo tantam hereditatem habeant, quamtum valebit hereditas, de qua testimonium facient.

De falso testimonio. (1)

Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illud probare inde cum testimoniis aliis, prius quam unus annus et dies unus erit transactus, emendavit cum pendere fecerit totam perditam: et qui fecerit testimonium, in mercede senioris terre erit. Sed si cum testibus non potest probari, per duellum potest se salvare: et si victus de duello erit, emendabit sicut supra scriptum est. Sed si duellum potuerit vincere, ille qui probabat dabit 500 solidos calupmnie et erit homicida de illo quem probare voluit et de parentibus suis. Sed si in secundo anno illum non appellaverit, numquam amplius respondebit nec ille amplius audebit illum appellare, quod si faciet, calumniam daret 250 solidos.

De presbitero.

Presbiter si cum muliere maritata captus fuerit, cum alio presbitero et alio laico legale debet probari, et in mercede senioris terre erit. Similiter de alia muliere.

De pignore.

Si monachi aut clerici censum ad aliquem hominem dare debent, aut illi rem aliquam in pignore mit-

(1) Este artículo está copiado literalmente en el fuero de San Sebastian con algunas variaciones de los copiantes, las cuales, en este, y en los otros artículos que se hallan en igual caso, he corregido en lo que me ha parecido ser errores evidentes de la escritura.

tunt, aut cum illus conveniencias facierunt: aut hereditatem in pignore mittunt, si laicus cum duobus testibus laicis probare poterit, pasabit.

De hereditate.

Si quis hereditatem de monasterio tenuerit ad cissum, et clerici monasterii aut canonici vel monachi, vel heremite, ad illum qui hereditatem tenuerit, auferre voluerint, ille qui hereditatem tenuerit, si cartam inde habuerit carta tenente in manu iurabit, quod sic dederit ei illam hereditatem ad cissum, et illam cartam inde sibi fecerit, et valebit.

De latrone.

Si fur aut latro cum furto captus fuerit, in mercede senioris ville erit, et secundum quod fortum fuerit, indi insticiam facere debet, placato illo claamante,

De vicinitate.

Nullus vicinus de villa Navarrum vozer ad iudicium adducere debet; sed causa rogacionis contra omnes homines potest adducere. Sed per vozer non accipientur. Et si duellum inter duos vicinos aderit, Navarrum de foris ad vigilandum nec ad duellum accipient. Et si illum auferre noluerit, quod illum causa placitandi venire non fecisse iurabit. Sed si iurare aut relinquere noluerit, secundum prudenciam arcaldi, vel perpositi, cum sex bonis hominibus victus erit de placito.

De domino et famulo.

Hoc forum est de domino contra famulum. Si iudicium inter dominum et famulum advenerit et per soldada aliquid domino quesierit et dominus neget et dicat, hoc censum tibi non promisi, opus est ut famulus cum testibus hoc probet; et si probare non poterit, ibi iura non aderit: et si dominus suum famulum de domo ejecerit, et inde testes famulus non habuerit, ibi iura non aderit; et si ejectus famulus fuerit, et dominus causam non habuerit, quia propter illum de sua domo eiecit, pariet suam soldadam et protinus abibit: et hoc est propter illum quia potest ei icere, per furtum scilicet, vel si pediseccam, aut nutricem futuit: et hoc cum testibus probare debet dominus: et si hoc probare poterit, perdet suam soldadam famulus; et si dominus hoc probare non potuerit, famulus iurabit, quod non fecit et pasabit.

De homine mortuo.

Si homo mortuus censum alicui homini dare debuerit, et ille qui quesit quod sic debeat illi hoc probare non potuerit, filii quod nesciunt iurabunt quod pater illorum debuisset illi illum censum, et passabit. Mulier mortui faciet similiter. Et si ipse dicet hoc, tu scis, de ferro torna est ibi. Et si dixit filio, pater tuus hoc censum mihi debet, et filius dicat, hoc esse potest quod debiut, sed tibi reddidit, ille qui quesit censum, debet iurare et ferrum levare; et si potest se salvare, recuperabit suum censum, et si ipse voluerit qui ferrun debet levare, potest ponere hominem ad ferrum

levandum pro se, quia sicut potest ponere hominem ad faciendum bellum per se, sic potest ponere hominem ad ferrum levandum in iudicio quod convenit ferrum.

De negociatore.

Si quis bestiam de romipeta aut de negociatore emerit, et ille auctorem non quesierit, et ibi adsint testes qui iurent, bene erit; sin autem ipsemet iuret quod sic de romipeta cum spera et baculo comparabit et valebit. De negociatore qui non dat, leges similiter. De hominibus provincie fidanciam salvetatis debet accipere, et ad 10 dies auctorem habere, et ad 7 dies alium auctorem habeat, et ad 3 dies alium, et ibi firmat placitum.

De commenda.

Si quis moritur, et in comenda alius cuiusque hominis filium suum miserit, si ille qui tenet, iniuriam aut ingenium in sua comenda illi facit, scilicet censi, aut ire, aut aliquam stultam fiduciam contra se aut contra alium faciat facere quamvis in sua comenda 20 aut 30 annos permaneat aut plus de quocumque illum ingenuerit, totum debet emendare, et numquam propter hoc de custodia illius exierit donec dicat coram testibus, in vestra comenda nolo amplius stare, aut ipse dicat, nolo ut amplius in mea comenda permaneas, et hoc dicat coram testibus.

De anulo.

Si quis suum anulum aureum cum preciosa petra in pignore miserit aut imprestabit et illum comenda-

bit, si ille qui tenuerit anulum ille perdidit, alium anulum reddet cum una iura quod tantum valet quantum ille quem impignoravit, atque imprestavit et comodavit, et pasabit: si non vult iurare, inde det illi 100 solidos. Si anulus argenteus fuerit, non inde 100 solidos dabit, sed quantum valebit. De lorica et de breoneras et de elmecum una iura similiter quantum valet. De ense similiter quemadmodum de anulo aureo.

De testimonio.

Si aliquis fecerit testimonium allii, et ipse concesserit se testimonium facere non potest fallere testimonium. Sed si viderit vel audierit, et non concesserit se testimonium permanere, non erit testimonium nisi vult. Et si dixerit tu fuisti mihi testimonium, et ipse dixerit, bene potest esse, sed non meminit, debet se salvare pro una iura, quod non meminit se esse testimonium. Si non vult iurare, faciet testimonium.

De coniugio.

Si quis filium non natum sub legali coniugio habuerit, si unam vineam pater illi, aut unum campum, aut quamlibet hereditatem aut denarios dederit, pro ea filius bastardus partem non accipiet, nec cum aliis legalibus fratribus parciet. Tamen si pater hoc non fecerit partem in omnen hereditatem, sicuti unus ex legalibus fratribus habebit, et in hereditate avolorum et in emtionibus. Sed si pater ad obitum mortis illum denegat, et alii fratres eum legalibus testibus hoc possunt probare, partem in hereditatem nec in censum potuerit habere.

Si quis hominis suum mantellum aut aliqua sua vestimenta pignoraverit, aut illum per iram despoliaverit 250 solidos. Si quis frumentum quod vadit ad molendinum pignoraverit, aut farinam que de molendino venit, aut panem, aut galetam, que ad vinum vadit aut venit, reddet hoc quod capit, et dabit 60 solidos.

De barba.

Si quis barbam alicuius hominis per iram tiraverit, mille solidos: si quis brachium aut tibia alicuius hominis frangerit 250 solidos pariet.

De vicinitate.

De duobus vicinis qui propter vicinitatem hereditatem querunt quando in venditione exit, ex vicinitate, non propter parentelam nihil potest inde queri.

De muliere.

Si mulier dat dotem marito aut solvit si firmas dat illud valebit, et aliter non: et convenit ut mulier 12 annos et plus habeat et firmas inde det quia aliter non valet.

De mantello.

De mantello perdito cnm iura reddat quantum valebat.

De ecclesia.

Quicumque sacratam ecclesiam violaverit et homicidium ibi perpetraverit 900 solidos de ecclesia et ho-

micidium ultra, et si sacrata non est 60 solidos et homicidium.

De sacerdotibus.

Quicumque presbiterum aut diachonum verberaverit aut occiderit, pro diachono 700 solidos et pro presbitero 900 solidos de calumnia.

De homicidio.

Quicumque homicidium perpetraverit, prius quam suam querimoniam manifestaverit, qui homicidium fecit annum et diem unum debet fugere, quia infra annum et diem unum parentes mortui numquam capient directum si ipsi nolunt. Sed prius quam annus unus et dies unus transacti erunt, debent per forum directum accipere: et est directum tale, scilicet, iuram dare vel homicidium facere quod libet istorum duorum parentibus mortui melius placebit, qui directum debent accipere.

De pignore.

Nullus non debet pignorare vicinum suum, si fidiator suus non est, et si pignoraverit vicinum suum qui non est fidiator, debet calumpniam 25 *solidos*, et reddet pignora. Sed si post præparat fidanciam, ille qui pignoratus est, et alter non voluerit accipere, et nox transeat, debet 60 solidos calonie et pignora reddere, et angeras tales dare, quales pertinent ad illa pignora que prandidit. Sed bene poterit pignorare hominem de foris pro debito aut per fidanciam aut per cualicumque rancuram de illo habuerit usque quo fidancia det illi de directo, aut usque faciat illi tantum quan-

tum arcaldi iudicabit. Et si evenit ut non inveniat illi pignus, non laxabit illum partire de se usque quo faciat illi directum secundum iudicium arcaldi, et non habet in hoc calumniam. Quia si taliter non erat quando clamans quereret merinum, ille de quo clamans erat, aut fugeret, aut absconderet se, et clamans perderet suam rectum.

De cotibus.

Et est forum ut omnes cotos quos fuerit consilium ville propter iusticiam de pane aut de piscibus aut de carne, aut de quaqumque causa, quod omne consilium interdictum miserint, ut accipiant calupmniam qualiter miserint, et ultra faciant inde iusticiam propter distringere qualiter consilium ville placuerit: et omnem calumniam quod miserint facient secundum voluntatem consilii, et omnes cotos quos fecerint, tenere potuerint, tantum quantum illi voluerint, et tollere quando voluerint, quia sic est forum.

De homine verberato.

Si aliquis verberaverit aliquem aut os ilius franget aut vestimenta alicui tollet aut aliqui verba in quibus possunt esse calupmnie dixerit, si testes inde dentur, et testimonium faciant, medietas calupmnie illius est qui testes dederit, et alia medietas præpositi ville. Sed si testes non dederit, et ad iuram pervenerint, et iura redempta sit, ibi clamans non parciet, quia omnis calupmnia preposito ville erit: et per quam clamatoria facta erit, clamator sine merino condonare non poterit, nec merinus iuram condonare per aliquam redem-

tionem sine clamatore: et qui iniuriam fecit, debet se submitere in mercede illius cuius calupmniam fecit.

De lapide.

Quicumque lapidem per iram iætat, et percutit hominem 500 solidos, et si iactat, et usque ad hominem non perveniat, 250 solidos, et si ultra pasat et hominem non percuciat, 500 solidos pariet.

De mauro.

Si captivus maurus alicuius hominis aut bestia hominem percuserit, si negat cum duobus legitimis testibus christanis, debet probari: et si probari non potest, senior mauri aut bestie quod hoc malum non fecisset debet iurare, et si iurare non vult, maurum aut bestiam reddat.

De domino.

Si senior ville dicat tu hoc malum fecisti, nulla responsio debet fieri, quia senior est, et quidquid ille placuerit, aut bonum, aut malum dicere poterit si clamans ibi non adsit, sed ille clamans de manu domini non debet recipi, sed clamans pro semetipso debet clamare, et dominus secundum forum amborum debet iudicare.

De pesquisa

Nullam pesquisam habemus per forum contra ullum hominem pro nullo placito, sed testes aut iura aut bellum si francus est propter debita de censu de 10 solidos in super.

De christiano et judeo.

Si aliquis judeus debet aliquid christiano, et judeus vult negare, cum testimoniis debet probare: si francus est coum uno franco et uno judeo; si est homo de foris, cum uno homine de foris et cum uno judeo. Et judeus ad cristianum similiter. Et si advenerit ut cristianos habeat cartam, non potest negare judeo quia carta facta de rabi valet quantum testes contra judeos. Sed opus est judeo ut monstret ad illum qui cartam tenet quomodo pagavit eum cum testibus, et si non potest probare, iuret ille qui querit quod non fuit pagatus, et paget illum. Et si moritur judeus, filii judei debent facere quemadmodum pater suus debebat facere hoc qui supra scriptum est si cartam habet cristianus. Sed si cristianus moritur et filii sui censum demandaverint, et cartam inde habuerint, opus est ut judeus monstret quando pagavit eum ad suam patrem, et si non potuerit probare cum testibus, iurabit filius qui cartam habet quod non fuit pagatus de illo censu sui patris; et pagabit. Sed si cristianus contra judeum plaitum habet, aut de censu, vel de batedura, aut nulla caussa, si non habuerit cartam aut testes, cum una iura se debet salvare judeo, et pasabit, et cristianus cum una iura contra judeum, et pasabit similiter si non habet testes.

De espuerio.

Si aliquis espuerium furaverit, pectabit 100 solidos seniori, espuerii, et si damnum exit inde, pectabit 60 solidos calumnie, et si mutatus fuerit, de

unaquaque multa, 100 solidos pariet. De falcone et de accipitre similiter.

De gallina.

Quicumque gallinam aut ansarem aut anetam furaverit, se tercium debet furtum reddere[1], et 60 solidos pariet: et qui cantantem de gaiola furaverit 60 solidos pariet.

De columbo.

Quicumque columbum de columbario in laqueo caperit, de unoquoque quinque solidos dabit: et si de calumbario furaverit, furtum se tercium reddet.

De lesda.

In die jovis, non capiantur lesde, nisi de hoc quod cum roa mensurantur: et burgenses per totam septimanam, vendent segetem in suam domum, et non dabunt lesdam. Et in die mercurii ex hora nona usque in die jovis usque quo sit nox, quicumque ad forum venerit, non debet esse pignoratus, nisi sit debitor aut fidancia. Et aliquis hoc de foris non mitat arma in foro, nisi sit transgresor; et si miserit, ommutet arma, et non dabit coloniam.

De canibus.

Quicumque leparariuam aut alanum furaverit, 100 solidos pariet, et calopmnia 60 solidos: et qui podencum furaverit, se tercium reddet et 60 solidos ad Regem pariet. De goiz qui domum custodit quicumque

furaverit aut occiderit se tercium reddet et dabit 60 solidos calupmnie.

De hominibus de foris.

Homines de foris non debent vinum deferre in villam causa reponendi, et si affert vinum, perdet, et ille in cuius domo manserit, 60 solidos calupmnie dabit, et medietas erit senioris ville, et altera medietas consilii ville.

De turpis sermonibus.

Isti suut sermones in quibus sunt calumnie, scilicet, latro probatus, traditor, deiectus, os fetidum, nomen cas●ele. Sed si ille qui dixerit, negare voluerit, et alius potest probare cum legalibus testibus pro universis istis verbis 250 solidos calumnie; et si non habet testes, jurabit ille quod non dixit, et pasabit. Sed si manifestaverit et dixerit quod, propter iram dixi et non propter hoc ut hoc sciam in te, iurabit sic, et dabitur calupmnia 6 solidos et 6 denarios et 6 meailas et pasabit. Et omnes homines de foris ex hora nona diei mercurii usque ad noctem diei jovis ex omni segete quamqumque ad roam mensuraverint, emendam dare debent pedonibus de alcaiat de castello.

De franco navarro.

De iudicio si est inter francos et navarros de omne pleito quod habeant navarri cum francis, cum testibus debent probare unus ad aliud pro uno navarro et uno franco: et francus non debet esse de villis de foris, sed de civitate aut de burgo Regis: et navar-

rus debet esse de Lizagorria citra aun de ponto archeta citra, aut de Pampilona citra, aut de ponto sancti Martini citra, et debet habere suum focum et suam mensam. Sed si testes unus contra alterum non habuerin, de toto plaito cum una iura erint liberi.

De bestia quadrupedis.

Nullus homo bestiam quadrupedis sine firmis emat. Si auctor, qui exit de bestia sit francus contra francum donet auctorem, et auctor sit francus, et dicat numquam fuit tua, probabit cum duobus francis, et habebit suam bestiam: et si auctor est navarrus, et dicat, numquam fuit tua, ille qui probabit cum uno franco et altero navarro, et franco contra illum similiter.

De domo.

Si aliquis vendiderit suam domun aut suam hereditatem et debuerit aliquem censum alicui, ille, cui census debetur, bene poterit sigillare ad comparatorem usque faciat illi suum censum dare aut fidanciam de directo dare.

De testibus.

Si aliquis de testibus fidanciam dederit per censum aut per verberationem aliqui, si ad diem placiti testes dare non poterit, propter hoc non debet dare calupniam sed si iusticia dicat, tu censum cepisti dut tibi conventus est census, quapropter Rex perdidit suam calupniam debet se salvare pro una iura, quod census non est sibi conventus, neque accepit, quare Rex perdidisset suam calupmniam, et erit liber. Sed

si calupmniam erit hereditatem et testes non poterit dare vel calupmniam vincere, Regi 60 solidos debet calupmnie.

De iudicio arcaldi.

Postquam iudicium de arcalde datum fuerit, et ipse iudicabit iuram aut testes dare ad diem nominatum, est forum placitandi usque ad terciam, et qui iudicium compleverit usque ad terciam, erit victus, vel si aliquis illorum usque ad terciam ad placitum non venerit erit victus.

De burgensibus.

Si unus burgensis alteri burgensi suum censum negaverit, et eun testibus probare poterit, suum censum reddet illi, et quinque solidos calupmnie dabit: ex quibus medietas erit illius qui testes dedit et altera medietas iusticie. Sed si negaverit et ad iuram venerit, qui negat et suam iuram redimit, tantum quantum isuam iuram redimit, tantum calupmnie justicie dabit ex 60 solidis infra. Sed si captale est plus quam 60 solidos reddet captale: et 60 solidos calupmnie Regi, et non plus.

De foro.

Foro ut omnes vadant in hoste sicut supra scriptum est, scilicet, multe ocasiones superveniunt quibus non possunt ire in hoste, sicut siunt infirmitates, vel si mulier iacet in partu, vel si vicinus non est in hac patria, vel si vicinus est in villa de Navarra, et non audit preconum de hoste, vel si pater suus vel mater vel uxor iacent ad obitum mortis; per nullam aliam causam non debet remanere quod non vadat in hos-

tem vel mittat suum pedonem, vel habeat amorem de iusticiis de villa. Et si non habet ullam ocasionem de istis, et non exierit nec miserit in hostem, pectet calopmniam 60 solidos.

De alio foro.

Forum est quod nullus vicinus accipiat loger de suo vicino per ullum iudicium quod habeant inter se, exceptis iusticiis de villa, quia Rex perdidit inde suum directum, et villa perdidit suum forum, et pauper homo perdidit suum judicium: et si potest probari vicino quod accipiat loger de suo vicino per ullum judicium debet caloniam Regi 60 solidos.

Hoc suprascriptum forum vel donativum dono vobis, et concedo et confirmo omnibus hominibus de Estella, tam maioribus quam minoribus, tam futuris quam presentibus, et filiis ac filiabus vestris, sive vestre generationis, et omni vestre posteritati, vel vestris sucesoribus, qui in Estella populaverint, quod habeatis illum salvum et ingenuum, liberum et francum per infinita secula seculorum. Amen. Salva mea fidelitate, et de omni mea posteritate per omnia secula seculorum. Facta carta in mense aprilis in Estella sub era 1202. Regnante me Dei gracia rege in Pampilona in Estella, in Logroino et in Tutela. Episcopus Sancius in Pampilona (1) in este Vela, in Alava (2). Ro-

(1) En la era 1202, ó año 1164, no era obispo de Pamplona D. Sancho: segun la historia por este tiempo fué nombrado obispo D. Viviano y antes de él D. Lope que murió en 1159 y estubo vacante la mitra cinco años: debe pues haber error en la fecha ó en el nombre del obispo.

(2) *In este Vela in Alava*, debe leerse, por concordar con la historia, *el conde D. Vela en Alava.*

Irie Martinez in Marainon. Petro Roiz in Estella, et sub ipso alcait in illo castello Gil de Leorin, arcald Petrus Guillelmus, prebost Julian, sayon Peire Guillen de Lerraga: Sancius Remirez in Legin (1), et in Sangosa, et in Funes; Senior de Aybar (2) in Roncal et in Sarasaz: Sanz Ezcherra in Scanmaria de iusua, et in cabaros (3): Martin de Leet in Petra alta; Senior (4) Azenaire in Tafailla; Aznar de Rada in Falces et in Valterra; Petro Darazuri in Legarra, in Tutela et in Logroino.

ESTERIBAR. Valle de la merindad de Sangüesa, cuyos pecheros se denominaban *cazadores*: véase CAZADORES.

ESTRANGEROS. Los que se establecian en algun pueblo de España, y mantenian caballo y armas, eran infanzones: de lo contrario se reputaban por villanos con el dictado de *culbert* y debian contribuir al rey, ó al señor, con dos sueldos al año. Tenian un año y dia de tiempo para hacerse con caballo y armas, en cuyo intervalo nada debian pagar, pero estaban obligados á ir á la guerra con pan (á su costa) de tres dias. Fuero de Sobrarve: art. 5.°

ESTRAOBI. Lugar despoblado del valle de Arriasgoiti: véase ARRIASGOITI.

ESTRUZA, ESTRUCTION. Avestruz. En 1390 el rey D. Cárlos 3.° mandaba pagar á los criados *que guardan las leones et estruzas*: caj. 59, n. 82.

ESTUDIOS. Véase CIENCIAS.

ETAYO, TAYO. Pueblo del valle de Ega merindad de Estella. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.° le concedió

(1) Leguin.
(2) *Senior de Aybar*; debe leerse *Jimeno de Aibar*.
(3) Debe leerse *Santa Maria de Ujué et in Caparros*.
(4) *Senior*, debe leerse *Jimeno*.

que jamas fuese vendido, enagenado ni cambiado *sino que fuese real:* que ningun merino tuviese poder sobre sus habitantes ni los pudiese llevar á labor de ningun castillo, y que pagase de pecha 800 sueldos al año: caj 1, n. 104: car. 1, f. 242. En 1351 el rey D. Cárlos 2.° dió la villa de Etayo en *feudo perpetuo de heredad* á D. Beltran Velaz de Guebara, señor de Oynati ú Oñate, para él y sus sucesores, haciendo homenaje de que fuesen *hombres liges* del rey sirviéndole con tantas gentes de armas de á caballo, y de á pie, cuantas pudiesen con los gages que el mismo rey daba, en casos semejantes, á los otros hombres del reino; pero que en las guerras contra el rey de Castilla, señor de D. Beltran, no deberia servir este al de Navarra sino entregarle el pueblo y castillo; y que ni aquel ni sus sucesores pudiesen venderlos sino á hijodalgo natural de Navarra precediendo consentimiento del rey; ni dividirlos entre sus herederos: caj. 11, n. 61. y 62: caj. 58, n. 71. En 1365 habiendo dejado el señor de Oñate el servicio del rey de Navarra por el de D. Pedro de Castilla, ó de D. Enrique, revocó aquel las donaciones que le tenia hechas; pero en 1368 dicho caballero abandonó tambien á D. Pedro y D. Enrique y consiguió de nuevo la gracia de D. Cárlos 2.°, quien le restituyó la villa de Etayo, y las de Oco y Riezu, en feudo perpetuo, para él y sus sucesores, debiendo recaer siempre en el heredero mayor sin poderlas vender ni dividir, siendo hombre lige del rey de Navarra y prestándole homenage; caj. 23, n. 48. En 1369 se vendieron, con mandamiento real por un portero, los pueblos de Etayo, Oco y Riezu, á Miguel Perez de Ciriza para pago de 1000 doblas que le debia el señor de Oñate D. Beltran: caj. 25 n. 10;

pero debió rescatarlos, sin duda, el deudor porque en 1377 el mismo D. Beltran los vendió á Mosen Rodrigo y despues de la muerte de este fueron aplicados dichos pueblos al rey por *forfeitura ó forfectura* (1), quien los dió, con el monte de San Cristobal de la Berrueza, á Remiro de Arellano á perpetuo. Pagaba el pueblo de Etayo por este tiempo, con la villa de Olejua, la pecha llamada *ostadias* y por ella 2 nietros de vino 15 sueldos y 8 dineros: cue. t. 170. En 1408 el rey D. Cárlos 3.º donó perpetuamente los lugares de Etayo y Ocó, y los montes de Granada, esceptuando toda clase de jurisdiccion, á D. Pedro Velaz de Guebara; y respecto de que el rey su padre los habia donado antes ya á su hijo Leonel recompensó el rey á este donándole, á perpetuo, toda la pecha de trigo y cebada del lugar de Oteiza, que era 25 cahices y 2 robos de trigo y 14 cahices y 2 cuartales y medio de cebada en cada año: caj. 90, n. 29: Cue. t. 301. En 1438 el rey D. Juan 2.º habia dado las pechas de Etayo y Oco, perpetuamente, á Oger de Mauleòn, por cuya muerte recayeron en Cárlos su hijo; y los herederos de este las vendieron despues á Fernando Baquedano (2), quien las dejó en herencio perpetuo á San Bartolomé de Gollano en el valle de Amescua la baja: cue. t. 537. Véase GUEBARA.

EUGUI. (Fray García de). Confesor del rey D. Cárlos

(1) En otra parte dice: *et empues vendidos á Miguel Periz de Ciriza, et empues los hobo Mosen Rodrigo et por su muerte confiscados al rey por forfectura*: cue. t. 170. En cuanto á Mosen Rodrigo véase URIZ.

(2) Fué vendedor, en 1492, Tristan de Mauleon, señor de Rada, incluyendo en la venta los montes de Granada, por 2420 florines: véase GRANADA.

2.° y obispo de Bayona, electo en 1385, en cuyo año, á 18 de Setiembre, mandaba el rey que se le diese cierta cantidad para una embajada á que lo enviaba al rey de Castilla y para que se pudiese consagrar de obispo electo de Bayona: caj. 49, n. 67. Continuó siendo confesor de D. Cárlos 3.°: caj. 69, n. 25. Escribió una breve historia cronológica de los reyes de Navarra que anda manuscrita y llena de errores de los copiantes. Garibay hace mencion de ella: Compendio historial lib. 21, cap. 1.°

EULZA. Caserío de la cendea de Zizur, entre este pueblo y el de Barañaín, merindad de Pamplona. En 1381 el rey D. Cárlos 2.°, considerando los buenos servicios que le habia hecho Fray Enriq Martin, canonigo de San Anton, y los muchos trabajos y penas que habia sufrido por el rey en las prisiones, y en otras maneras, con gran peligro de su persona, le dio por el tiempo de su voluntad el lugar y aldea de Eulza con toda la pecha de pan y dineros, piezas, viñas, casas, casales y los demas derechos que el rey tenia en dicho lugar y sus términos, que podian valer en trigo tres cuartales dos almudes y medio, diez cahices tres robos y dos cuartales de avena, y 25 sueldos y 7 dineros obulo de carlines blancos al año: caj. 43, n. 25. En 1452 el lugar despoblado de Eulza correspondia á Mateo, muger del honorable escudero Martin de Uriz camarlen del príncipe de Viana, y lo vendió, segun tenia de *luengo é de amplo del cielo ata dentro en los abismos*, á Juan de Jaqun, vecino de Pamplona por 900 florines: caj. 156, n. 46.

EUSA. Pueblo del valle de Ezcabarte merindad de Pamplona. En 1467 la princesa Doña Leonor donó parte de las pechas de Eusa á Ogor de Egurbide su conse-

jero: véase EGURBIDE.

EXIDA. Significa ejido, ó las salidas y entradas de los pueblos. El rey D. Cárlos 2.° en consideracion á los servicios que le habia hecho Guillen de Meacot, recibidor de la merindad de la Ribera, le dió en el año 1351, el huerto situado á la *exida* de la puerta de la morería de Tudela: caj. 11, n. 39.

EXTRANGEROS. Véase ESTRANGEROS.

EYURDEA. Véase PECHAS.

EZCABA. Pueblo del valle de Ezcabarte merindad de Pamplona. Cedió al rey el patronato de su iglesia en 1406: caj. 137, n. 32. En las guerras de los años 1450 fue incendiado el pueblo de Ezcaba: cué. t. 517. La princesa Doña Leonor donó en 1467 parte de sus pechas á Oger de Egurbide su consejero: véase EGURBIDE.

EZPELETA. (Bertran de): vizconde de Valderro. Fué hijo mayor de Oger de Garro, señor de Ezpeleta, y de Doña Juana de Echauz, nieta de Mosen Miguel de Echauz (1): caj. 90, n. 28. Este Mosen Miguel hizo grandes servicios al rey de Navarra D. Cárlos 2.° particularmente en tiempo de su prision en Francia procurando su libertad. Habiendo hecho prisionero Echauz al señor de Benay lo entregó generosamente, y sin precio alguno, al rey para que dispusiese de él á su voluntad. Queriendo Cárlos 2.° manifestarle su gratitud le dió, en el año de 1360, 200 libras de renta sobre las pechas de Valderro (2) para él y sus herede-

(1) Descendiente de los antiguos señores de Ezpeleta en la baja Navarra, que tuvieron el vizcondado de Baiguer: véase BAIGUER.

(2) Valle de Erro, en la merindad de Sangüesa, que hoy cuenta 209 vecinos distribuidos en los pueblos de Aincioa,

res, con la baja justicia, debiendo usar de ella Echauz y sus herederos, que *saldrán de su cuerpo, en la manera que los otros de su regno, qui han baja justicia, han usado et acostumbrado, segunt el fuero del dicto regno*. Que Echauz y sus herederos fuesen obligados á hacer homenage al rey y sus sucesores para los servicios que debian, segun fuero, uso y costumbre del reino. Que en el caso de faltar herederos, *salientes de su cuerpo dreitament*, á Echauz ó sus sucesores, volviesen las 200 libras á la corona, no pudiendo, de consiguiente, enagenarlas, empeñarlas, cambiarlas ni dividirlas, sino que uno solo las poseyese. El rey se reservó la alta justicia y los otros derechos (1). Muerto Echauz, á los dos años siguientes, volvió la renta al rey sin que se esplique la causa y la poseyó hasta el año 1387 en que Cárlos 3.° la donó á María de Echauz hija de Miguel, casada con Bertran de Santa Engracia, y á Oger de Garro, por mitad, durante la voluntad del rey: caj. 56, n. 69: cue. t. 101. En el mismo año dió dicho monarca, durante su voluntad, la mitad de las pechas de Valderro á su escudero Oger de Garro. Decia que estas pechas eran 10 libras de carlines blancos por las cenas tasadas: 13 docenas de mantecas: cinco docenas de quesos: las pechas capitales *que crecen y menguan* (2), y solian ser, un año con otro

---

Ardaiz, Erro, Esnoz, Espinal, Gurbilzar, Larraingoa, Linzoain, Loizu, Mezquiriz, Olondriz, Ureta, Urniza, Viscarret y Zilbeti.

(1) Tambien declaró el rey, en 1362, que á Mosen Miguel de Echauz, y sus herederos, correspondia el nombramiento de alcalde del valle de Erro á presentacion ó propuesta del mismo valle, segun era de costumbre; y que las apelaciones de las sentencias de dicho alcalde fuesen para la córte: arch. del marques de Besolla.

(2) Segun el número de habitantes.

28 libras y 16 sueldos carlines blancos, y en avena 98 cahices, ademas de 6 cahices por el tributo perpetuo del molino: caj. 56, n. 68. En 1406 decia dicho monarca que cuando entró á reinar encontró que su padre Cárlos 2.°, en recompensa de cierta suma de dineros que debia á Mosen Miguel de Echauz, le habia donado á perpetuo para él y sus herederos la tierra de Val de Erro, cuya donacion habian disfrutado Doña María, hija de Echauz, muger de Mosen Bertran de Lasaga (1) y Juana de Echauz señora de Ezpeleta nieta del mismo Echauz y muger de Oger de Garro; y que dicho Cárlos 3.° hizo cancelar la donacion reduciéndola á vitalicia: caj. 93, n. 39. En 1408 el mismo Cárlos 3.° donó á perpetuo á Bertran de Ezpeleta, hijo mayor de Oger de Garro y de Doña Juana de Echauz, las 200 libras de renta ordinaria sobre las pechas de Valderro, que antes habia concedido Cárlos 2.° á Mosen Miguel de Echauz abuelo de Doña Juana, y la justicia bája, haciendo, al mismo tiempo, á Bertran, vizconde de Valderro, á quien armó caballero y le regaló en el acto un corsér que costo 200 florines: cue. t. 301: caj. 90, n. 28: caj. 95, n. 77. Casó Mosen Bertran, por los años 1424, con Doña Leonor de Villaespesa para cuyo matrimonio le dió Cárlos 3.° 1000 florines: caj. 123, n. 34. La reina Doña Blanca hizo memoria de Mosen Bertran en su testamento, en el año 1439, dejándole un legado de 200 florines: véase BLANCA. En 1430 Bertran era chambarlen del

(1) Es el Mosen Bertran de Santa Eugracia de que se lleva hecha mencion: el apellido de Lasaga era el de el señorío como *señor de Lasaga*. Este Bertran fué heredero y, al parecer, hijo de Mosen Pedro que casó con Juana de Beaumont, hija natural del infante D. Luis, duque de Durazo: véase LASAGA.

rey D. Juan 2.° quien le donó el lugar de Tajonar con todas las rentas, homicidios, medios homicidios, y jurisdicion baja y mediana, para él y sus descendientes: cue. t. 404. En 1434 el principe de Viana donó á Bertran la pecha ordinaría del lugar de Peña y su castillo: cue. t. 428. En 1442 el mismo príncipe dió á Bertran la pecha de los labradores del lugar de Zulueta en recompensa de la que el mismo príncipe habia donado, en el lugar de Tajonar, á Miguel Ibañez que importaba 5 cahíces y 2 robos de trigo: cue. t. 452. En 1445, confirmando el príncipe de Viana todo lo que á Bertran de Ezpeleta su consejero, vizconde de Valderro y chambarleu de la princesa de Viana, se le había donado anteriormente, hacia relacíon de que se comprendían en ello los montes de Alduide y Lucarde, las bustalizas de Erdizazibi y Dieguia, el castillo y lugar de Peña y el lugar de Tajonar, con todos sus derechos, rentas y jurisdicion mediana, y baja, escepto la alta justicia, *soberaneidad y resorte*, y con la condicion de que Mosen Bertran y sus herederos hiciesen homenaje á los reyes: cue. t. 467. En 1448 el mismo príncipe de Viana donó á Bertran las pechas y jurisdicion baja y mediana del lugar de Torres en el valle de Elorz: cue. t. 476.

Juan de Ezpeleta, señor de Ezpeleta, hijo y sucesor de Bertran en el vizcondado de Valderro, firmó matrímonio en 1445 con Clara de Beaumont hermana del condestable D. Cárlos y tia del príncipe de Viana (1): cue. t. 467: caj. 184, n. 6. En 1453 el rey D.

(1) Doña Clara de Beaumont murió sin sucesion, y Juan de Ezpeleta casó en segundas nupcias con Doña Catalina de Navarra, hija del mariscal D. Felipe y de Doña Juana de Peralta: arch. del marques de Besolla.

Juan 2.° le dio el bailio y rentas ordinarias del lugar de Peña: cue. t. 487. Siguió el partido del mismo rey, con todos sus parientes, en las guerras contra el príncipe de Viana, quien por esa causa le quitó en 1454 el vizcondado y tierras de Valderro y los dió á su maestre hostal Glamues Guillaumes ó Guillamues de Beaumont, y las rentas de Tajonar, *en la forma que Bertran de Ezpeleta y su hijo Juan las solian tener:* cue. t. 489. En 1465 el rey D. Juan 2.° concedió libertad de cuarteles, ayudas é imposiciones, á Juan señor de Ezpeleta, vizconde de Valderro, hasta que fuese pagado de 15000 libras que importaban los bienes y alhajas propias del vizconde, que existian en Monreal cuando el rey conquistó este pueblo del príncipe de Viana, y se apoderó de dichos bienes para darlos á los que le ayudaron á la conquista: arch. del marques de Besolla. En 1466 la princesa Doña Leonor, considerando la buena voluntad con que Juan de Ezpeleta, vizconde de Valderro habia servido á la corona, posponiendo todos los peligros *con asaz derramamiento de sangre,* y que habia tenido y conservado la fortaleza y castillo que el rey D. Juan hizo edificar en el portal llamado Maridelgada en Pamplona, que le encomendó con la merinia y sueldo de 500 libras, del cual se le debian 2877 libras, le confirmó el honor de la dicha merinia, para todos los dias de su vida, y ademas le dió, para él y sus sucesores, la casa donde estaba dicho castillo, derruido de órden del rey, con facultad de hacer en ella cualquiera edificio que no fuese cosa que pareciese castillo ni fortaleza: caj. 159, n. 72: caj. 170, n. 21. Juan de Ezpeleta, chambarlen del rey Juan 2.°, tenia en 1472 la pecha del lugar de Mendigorría, á perpetuo, escepto 80 libras que pertenecian al capítulo de

Pamplona: caj. 184, n. 9.

Otro Juan de Ezpeleta, tercer vizconde de Valderro, hijo del anterior, siguió, como buen agramontés, el partido del rey D. Juan de Labrit por cuya causa, los jueces comisarios del rey Fernando el católico, le declararon rebelde y se le confiscaron los bienes en 1513: arch. del marques de Besolla.

D. Francisco de Ezpeleta (1), vizconde de Valderro hizo homenaje al rey en 1568 en manos de D. Martin de Vertiz comisionado del virey de Navarra: caj. 182, n. 15 (2).

Bernat de Ezpeleta, merino de Olite caballerizo mayor del príncipe de Viana, y hermano segundo de Bertran primer vizconde de Valderro, asistia al estudio de las primeras letras de Pamplona en 1406: en 1423 era caballerizo del príncipe de Viana: caj. 122 n. 26; caj. 143, n. 48: fué armado caballero, en 1431, por el rey D. Juan 2.º quien le dió las pechas de San Martin y Beire durante su vida: caj. 131, n. 35 En 1456 le amplió la gracia concediéndole el señorío absoluto del lugar de Beire con la jurisdicion baja y

(1) Este D. Francisco ó D. Frances, fué el 5.º vizconde de Valderro, hijo de Mosen Leon 4.º vizconde y de Doña Antonia de Góngora; nieto de Mosen Juan tercer vizconde y de Doña Juana de Echauz y viznieto del otro D. Juan, segundo vizconde, de quien llevamos hecha mencion, y de Doña Catalina de Navarra su segunda muger: arch. del marques de Besolla.

(2) El vizcondado de Valderro vino despues á la casa de Lacarra de Ablitas por Doña Gerónima de Ezpeleta, vizcondesa de Valderro, que casó con D. Gaspar Enriquez conde de Ablitas: fué hija de Beltran séptimo vizconde de Valderro y de Doña María de Góngora: nieta de D. Pedro 6.º vizconde y de Doña María de Lamota, y viznieta del D. Francisco 5.º vizconde, que va relacionado, y de Doña Engracia de Lusa. De la casa de Lacarra pasó á la de los marqueses de Besolla el vizcondado de Valderro: véase LACARRA.

mediana, para él sus hijos y herederos de legítimo matrimonio; y en el año siguiente le dió, en la misma forma, el lugar de San Martin de Unx; pero la princesa Doña Leonor, al confirmar esta gracia en el año 1475, habiendose interpuesto cierta reclamacion de los pueblos sobre el privilegio de jurisdiccion, que alegaban ser contrafuero, escluyó de la confirmacion lo jurisdiccional (1): caj. 193, n. 4. Bernat de Ezpeleta casó en 1439 con Bona Martiniz para cuyo matrimonio le dió el rey 2000 florines (2): caj. 143, n. 48.

Juanot, ó Juanicot (3), de Ezpeleta, hermano del precedente, doncel de Cárlos 3.º, quien, considerando los buenos servicios y el linage de donde descendia, le dió en 1406 la casa llamada de Espilce, otra en la calle de la Navarreria de Pamplona y toda la pecha ordinaria del lugar de Esquiroz durante su vida: caj. 93 n. 11, 12 y 14.

Juana de Ezpeleta, hermana de Juanot, casó en 1406 con Mosen Pierres de Peralta, para cuyo matrimonio les dió el rey 6000 florines: véase PERALTA.

Juan de Ezpeleta chambarlen del rey Cárlos 3.º.

---

(1) Al fin del artículo se copian estas gracias.

(2) De Bernat de Ezpeleta descienden los condes de Ezpeleta por el órden de sucesion que sigue: Mosen Charles: Bernat: D. Diego: D. Miguel: D. Leon: D. Miguel: D. Ignacio: D. Miguel; D. Agustin que sirvió al rey de España Felipe 5.º: D. Pedro Antonio, hijo de D. Agustin: D. Joaquin, hermano de D. Pedro Antonio: D. Joaquin Ezpeleta y Galdiano hijo del anterior: D. José hermano del último D. Joaquin y primer conde de Ezpeleta.

(3) Con estos dos nombres se lee en los documentos nombrándose doncel, valet de cambra y criado de cámara en un mismo año; acaso serian dos individuos, el doncel y el criado de cámara: resulta tambien un Juan de Ezpeleta cambrero del rey á quien este regaló en 1406 dos arneses blancos: caj. 82, n. 3.

Este monarca le dió en 1421 los molinos de *yus la Rocha* (1) de Pamplona: cue. t. 366. Parece que este Juan estaba casado, en 1426, con María García, pues se lee que era muger de Mosen Juan de Ezpeleta caballero: caj. 136, n. 20.

Juan de Ezpeleta merino de Sangüesa, hijo de Mosen Juan de Ezpeleta, estuvo casado con Constanza de Guebara. En 1450 el rey D. Juan 2.º le dió, durante su vida, la pecha de Galipienzo que era 80 cahices de trigo, 80 de cebada y 12 libras, en lugar de otras pechas que habia disfrutado hasta el año 1441: caj. 156, n. 7; cue. t. 487. Fué desposeido por el príncipe de Viana, como contrario á su partido, de los palacios de Ezpeleta, Arre y Ziligueta; y en recompensa de los daños que recibió le dió el rey D. Juan, en 1462, 60 florines anuales durante su vida y la de Doña Constanza su muger: caj. 159, n. 12.

Juan de Ezpeleta, hijo del anterior, recibió del rey D. Juan 2.º en 1453 en donacion perpetua, para él y sus descendientes de legítimo matrimonio, toda la pecha ordinaria del lugar de Galipienzo que habia disfrutado su padre: caj. 157, n. 57.

Cristian de Ezpeleta señor de Ziligueta, y merino de Sangüesa, hermano del antecedente, casó con Doña Esmena de Pardella viuda, criada de los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina en 1488, quienes les dieron las pechas de Galipienzo, reducidas ya entónces á dinero, por via de censo perpetuo que valia 127 libras y 10 sueldos, y la alcabala y bailío del mismo pueblo, durante las vidas de ambos: caj. 156,

(1) *Yus la Rocha*; bajo la roca ó la peña: hoy se llama *Rochapea*. Sin duda la *roca* significaba Pamplona por su elevacion.

n. 7. El rey D. Fernando el católico hizo su maestró hostal á Cristian de Ezpeleta en 30 de setiembre de 1512: arch. del Reino, seccion de extravagantes.

Gaspar de Ezpeleta fué hijo heredero y sucesor de Cristian: ibid.

Anton de Ezpeleta, que vivia por los años 1528, fué tambien hijo del noble y muy magnífico señor Cristian de Ezpeleta, señor de Ziligueta y merino de Sangüesa: caj. 178, n. 20.

Mercedes hechas á Mosen Bernat de Ezpeleta, de las pechas de Beire y San Martin de Unx.

Doña Leonor, por la gracia de Dios, princesa primogénita, heredera del regno de Navarra, infanta de Aragon, é Sicilia, condesa de Fox, é Begorra, señora de Bearne, lugarteniente general por el serenísimo rey mi muy redutable señor, é padre, en este su dicho regno. Á cuantos las presentes verán, é oirán, salut: facemos saber, que por parte del magnífico consejero, fiel é bien amado nuestro, Mosen Bernat Dezpelleta, merino de la villa y merindat de Olit, nos ha seido mostradas dos cartas de privilegios, gracias é mercedes, que le han seido, por la magestad del dicho señor rey fechas, otorgadas, dadas, é signadas por el dicho señor rey, en pergamino scritas, é selladas en pendient con el sello de la chancillería, el tenor de las quales es segunt se sigue. = D. Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, infant, et gobernador general de Aragon, é de Sicilia, duq de Nemox, de Monblac, de Peinafiel, conte de Ribagorza, é señor de la ciudat de Balaguer. Á quantos las presentes verán, é oirán, salut: facemosves saber,

que viemos una gracia por Nos, é por la reina Doña Blanca, de loable recordacion, nuestra muy cara é muy amada muger, á qui Dios dé santo Paraíso, fecha al bien amado nuestro Mosen Bernat Dezpeleta, merino de la villa de Olit, de toda la pecha ordinaria, trigo, cebada, é dineros que habiamos, é haber debiamos, en el nuestro lugar de Beire, para durante su vida, la qual es en la siguiente forma. = D. Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, infant de Aragon, é de Sicilia, duc de Nemox, de Gandía, de Montblanc, de Peinafiel, conte de Ribagorza, et señor de la ciudat de Balaguer; et Doña Blanca, por la misma gracia, reina de Navarra, heredera propietaria de dicho reino, duquesa de los dichos ducados, contesa del dicho contado, é señora de dicha ciudat de Balaguer. Á todos quantos las presentes verán et oirán, salut: facemos saber, que Nos, habiendo memoria á los buenos é agradables servicios que nuestro bien amado Mosen Bernat Dezpelleta, caballero, é caballerizo mayor del príncipe D. Cárlos, nuestro muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, nos fizo en los tiempos pasados al tiempo que andábamos en el regno de Castilla, como empues de venido della en aqueste nuestro reino; por remuneracion de aquellos, en nuestra bienaventurada coronacion, le ficimos dar la órden de caballería, é lo ficimos armar caballero; é maguer al dicho tiempo que la dicha caballería le ovimos otorgada, por el dicho Mosen Bernat nos fué muy humillment suplicado, que nos plugniese de ordenar donde él la dicha caballería, á honor nuestra, pudiese mantener é sostener con el estado que por aquella le era necesario mantener: Por aquesto, Nos, movido por las causas sobre dichas en el dicho Mosen Bernat, de

nuestra gracia especial, é autoridat real, al dicho Mosen Bernat habemos otorgado, é dado, otorgamos, é damos por las presentes en dono, é gracia especial, ultra todos é qualesquiere otros donos, é bienfechos que él ha, é lieva de Nos cada un año, los quales habemos aqui por exprimidos, é declarados, ultra el dono, é bien fecho, que nuestro caro é muy amado tio el Alferiz, lieva sobre las pechas de nuestros lugares de Sant Martin é Beire, toda la pecha ordinaria de trigo, cebada, é dineros, que Nos habemos, é haber debemos por cada un año, en nuestro lugar de Boire, comenzando en este presente año mil cccc.xxxj, asi como de año finido é cumplido en adelant cada un año, su vida durant, á tomar é rescebir cada un año por su mano, sin rebate de tercio, ni meatat, por causa de nuestras ordenanzas; que monta la dicha pecha, cada un año, la suma de cincuenta tres cafices, dos robos, tres quartales, tres almudes de trigo; é otros cinquanta tres cafices, tres robos, tres quartales, tres almudes de ordio de nuestra mesura real, é trece libras é catorce sueldos, diez dineros carlines prietos por año; proveido, toda vez, que cada un año nuestro rescebidor de nuestra villa, é merindad de Olit, present ó advenidero, haya á rescebir, é faga recepta, en é sobre la dicha pecha, de la suma de un cafiz de trigo, é otro cafiz de cebada de nuestra mesura real cada un año, en nombre, é por nuestra regalía. Si mandamos por las presentes á nuestros amados é fieles tesorero, é rescebidor de nuestra villa, é merindat, qui á present son D. García Lopez de Roncesvalles, é Juan Perez de Tafalla, ó á aquellos que por tiempo serán, que al dicho Mosen Bernat Dezpeleta dejen, é consientan tomar y rescibir las sobre

dichas pechas de trigo, cebada é dineros de nuestro dicho lugar de Beire por su mano, sin rebate de meatal, tercio, ni otro derecho alguno por causa de nuestras ordenanzas, no constrantán el dono que el dicho Almeriz nuestro tio lieva sobre las pechas del sobre dicho lugar, comenzando en este presente año en adelante, cada un año su vida durante. É á nuestros amados é fieles las gentes, oídores de nuestros Comptos, mandamos, que todas las sumas é quantías de trigo, cebada, é dineros que este nuestro dono é gracia montará, contando al respecto de las sobredichas sumas, reciban en compto á nuestros dichos tesorero, é rescebidor presentes, é advenideros, é rebatan de sus recetas por testimonio, vidimus, ó copia de ellas fecha en debida forma, reportadas ante ellos una vez tan solament, sin alguna dificultad; car asi lo queremos, é nos place, non obstantes qualesquiere nuestras ordenanzas á esto contrarías. Et en ultra al dicho Mosen Bernat habemos otorgado, é dado, otorgamos, é damos por las presentes durant su vida, todas las servitudes de gualinas (1), de paja, carreos, é qualesquiere otros derechos á Nos en el dicho nuestro lugar pertenecientes, é mandamos por aquellos á los vecinos, é moradores de aquel, que de aquellos le respondan sin contradicion alguna. En testimonio desto habemos mandado sellar las presentes en pendient de nuestro sello de la chancillería. Dada en nuestra ciudad de Pamplona á diez dias de jullio laño del nacimiento de nues- Señor mill cccc.xxxj.=Blanca.=Por el Rey, é por la Reina,: Sancho de Munarriz.=É Nos, considerando los muchos, buenos, é agradables servicios á Nos por

(1) Asi dice el texto: yo sospecho que debe decir gallinas.

el dicho Mosen Bernat fechos, empues de fecha la dicha gracia, lealdat, é fidelidat que ha mostrado, sirviendo como bueno, é leal súbdito, guardando lo que guardar debia á su rey, é señor, siguiendo, é obserbando la recta via, é verdat, é las grandes pérdidas, daños é menoscabos que ha rescebido, é sostenido por seguir aquella, en especial en su casa, é bienes del dicho lugar de Beire; en gualardon, emienda, é satisfaccion de aquellos, aunque no sea entera satisfaccion, é emienda, esperando, é teniendo voluntad, que en otras cosas le satisfaremos, é daremos premio é galardon de aquellos, é aquellas, para el present de nuestra gracía especial, poderío et autoridad real, al dicho Mosen Bernat Dezpeleta, ampliando la sobre dicha gracia, por las presentes damos todo el dicho nuestro lugar de Beyre, ultra la dicha pecha, é confirmándole aquella, todas las otras rentas, derechos, provechos, emolumentos, pechas, erbages, paztos, omicidios, medios omicidios, callonias foreras á Nos pertenecientes en el dicho lugar, en qualquiere manera, con la jurisdiccion baxa, é mediana, con todas las acciones reales útiles et mixtas, é los otros derechos á Nos en el dicho lugar é sus términos pertenecientes é pertenecer debientes en qualquiere manera, sin rebate de meatad, tercio, ni otro derecho alguno, para él á perpetuo, como por la sobre dicha gracia contiene é, empues de él, para sus fijos herederos en legítimo matrimonio, para dar, é para vender, allenar, é facer de él y en él á su propia voluntad: é con tanto por las presentes le transferimos, é damos al dicho Mosen Bernat la actual, hábil é corporal posesion, que Nos habemos, é nos pertenece en el dicho lugar, é lo facemos directo señor de aquel, é le damos autoridat de poner, é crear

alcalde, é otro qualquiere oficial añal, á perpetuo, que Nos podriamos, y debriamos crear y facer. Si mandamos por las mesmas presentes á nuestros amados, é fieles tesorero, y procurador patrimonial, é rescibidor de nuestra villa y merindat de Olit, qui á presente son, ó aquellos qui por tiempo serán, que al dicho Mosen Bernat Dezpeleta en su tiempo, é sus herederos é ovientes causa de él, á cada uno en el suyo, ó adaquel, ó adaquellos á quien el lo vendrá, allenará, dará, ó transportará, dejen, consientan, é permetan gozar é aprovechar inviolablement de todas las pechas, herbages, paztos, agoas, omicidios, medíos homicidios calonias foreras, é qualesquiere otros derechos reales é emolumentos á Nos en el dicho lugar de Beire, é términos de aquel pertenecientes, é pertenecer debientes en qualquiere manera, comenzando en este present año mil quatrocientos cincuenta seis en adelante, en cada un año á perpetuo, como dicho es, sin le poner ni consentir serli puesto estorvo, contrasto, ni impedimento alguno por vos, ni ninguno de vos, ni que le sea rebatido cosa ninguna por causa de nuestras ordenanzas reales en manera alguna; é á nuestros amados é fieles, las gentes oidores de nuestros Comptos, mandamos, que todo aquello que montará las dichas pechas, omicidios, medios omicidios, é qualesquiere otros derechos á Nos pertenecientes en el dicho lugar de Beire, é términos de aquel, por Nos en la manera sobredicha dado al dicho Mosen Bernat Dezpeleta, sus herederos, ó adaquel, ó adaquellos aqui él lo vendrá, allenará, é transportará, resciban en compto á nuestros dichos tesorero, procurador patrimonial, é fiscal, presentes é venideros, rebatan de sus recetas, ó de aquel á quien pertenecía, comenzando en

este dicho año en adelante, en cada un año á perpétuo, sin rebate alguno, como dicho es, por testimonio de las presentes, vidimus, ó copia de ellas, en debida forma reportada ante ellos, una vez tan solamente, sin alguna dificultad; car así lo queremos, é nos place, non obstantes qualesquiere nuestras ordenanzas, estillos de nuestra tesorería, cambra de Compptos, é chancillería, á esto contrarias. En testimonio de esto habemos mandado las presentes, selladas de nuestro siello de nuestra chancillería: dada en nuestra villa de Estella postrimero dia del mes de diciembre laño del nacimiento de nuestro Señor mil quatrocientos cincuenta y seis: == Yo el Rey Juan. == Por el Rey: Pedro de Echavarri. == D. Joan por la gracia de Dios, rey de Navarra; infant, é gobernador general de Aragon, é de Sicilia; duque de Nemox, é de Montblanc; conde de Ribargorza; é señor de la ciudad de Balaguer. Á quantos las presentes verán, é oirán, salut: como Nos acatando que á la dinidat real sea virtut, y prefeccion muy grande, usando de la munificencia notable á los fieles servidores, é familiares, que con voluntad liberal, é dileccion, que bien, é lealment seguir, y procurar el servicio, honor, é ensalzamiento del superior, é señor, se dispone en las cosas loablement facientes á la conservacion, é aumento de su estado, beneficio, é superioridat de su señorío, señaladamente á los nobles caballeros, fijos-dalgo, é gentiles-hombres, cuyos actos, é operaciones generosament demuestran la virtuosa defensa, é próspero exalzamiento de los regnos, principados, é señoríos de aquellos, é atrayen la voluntad, é aficion del superior á percípua benivolencia en dotar, é beneficiar de donos, mercedes, é gracias estimables, y excelentes, de los quales dignament

resulte donacion, é voluntad sana é fidelísima general é los ánimos de los familiares, é servidores, el deseo de preseverar en la virtuosa operacion, é servicio de su señor, é á todos los otros sea perpetual comemoracion, causal, é induccion de continuar en los actos semejantes. É por quanto entre otros súbditos, criados, familiares, é servidores nuestros, que con mucha voluntad nos han servido el bien amado nuestro Mosen Bernat Ezpeleta, merino de nuestra villa, é merindat de Olit, de largos dias tiempos á esta parte nos ha fecho muy muchos servicios buenos, y agradables, é aceptísimos, usando como virtuoso caballero, é fidelísimo servidor, maguera en tierna edad con grandes trabajos corporales é mentales noche é dia velablement, mirando en nuestro servicio, honor é aumento de nuestro estado, poniéndose á peligro de muert, é rescebiendo muchas feridas, é lesiones en su persona, é derramando su sangre por defender nuestra persona, tierras, ciudades, villas, lugares, é fortalezas nuestras de los enemigos, faciendo mucha resistencia adaquellos. Por esguart, é consideracion de las quales cosas, que representan cara, é condigna obligacion, premio, retribucion mucha, queriéndole alonguament reconocer los servicios tan singulares, é agradables por él á Nos fechos, á fin que en adelante sea mas afectado al servicio nuestro por los dichos respetos, é cada uno dellos, de nuestra gracia especial poderío, é autoridat real; cierta ciencia, é espresa, libera agradable voluntad, al dicho Mosen Bernat habemos otorgado, é dado, otorgamos, transferimos é damos por pura, é perfecta donacion, facemos gracia é merced, de nuestro lugar de Sant Martin Dunx, é de todos los términos, montes, agoas, paztos, campos, heredades, sotos, é

qualesquiere otros edificios, é bienes, rentas é pechas, pecunias, é réditos ordinarios, é extraordinarios á Nos en el dicho nuestro lugar de San Martin, é sus términos pertenecientes, é pertenecer debientes en qualquiere manera, con la jurisdiccion baja, é mediana, penas, calonias foneras, omicidios, medios omicidios é qualesquiere otros derechos, pera tomar, levar, é rescebir aquellos, gozar, espleitar, tener, é posedir á perpetuo para él, y sus descendientes, procreados de legítimo matrimonio, é fijos legítimos empues dél, á los quales habemos puesto, é ponemos en la actual, real, corporal, é pacífica posesion del dicho lugar de San Martin, é términos de aquel, é de todos los otros derechos sobredichos, para levar, aprovechar, é rescibir aquellos en forma, é manera que Nos habemos usado, é acostumbrado tomar, é rescibir, exercir, regir, y administrar el dicho lugar, sin contradiction, ni dificultad alguna; si injungimos, é con toda afeccion exortamos, á los sucesores nuestros, que empues Nos serán reyes de aqueste nuestro regno, é heredarán aquel de jus obtenimiento de nuestra gracia, é bendicion, que la present nuestra gracia, donacion, é concepcion, en todas las cosas contenidas en aquel, tengan, serven, é goarden, fagan firme, é inviolablemente, é no contravengan, contravenir, ni facer premetan en manera alguna, por causa, derecho, ni razon alguna que sea ni ser pueda, pasada, present ó futura, ante ellos é cada uno de ellos, como nuestra determinada intencion consta en la perpetua observacion, firmeza, é solenizamiento de la present nuestra gracia, é donacion, tengan por valedera, menos contravengan en manera alguna, justa la exortacion por Nos, á ellos fecha. Sí mandamos á los amados fieles consejeros nuestros los

procuradores patrimonial é fiscal, tesorero, é rescibidor de nuestra villa, y merindat de Olit, que á present son, ó por tiempo serán, é á todos, é qualquiere nuestros oficiales, é súbditos, que al dicho Mosen Bernat é sus descendientes, procreados de legítimo matrimonio, é fijos legítimos, á perpetuo, é cada uno en su tiempo, dejen premitar, é consientan eficazment, é sin duda, gozar, é aprovechar la present nuestra gracia, é donacion, tomar é rescibir todos, é cualesquiere derechos, pechas, rentas é pecunias ordinarias, extraordinarias, acciones reales, útiles é impetas (1) patrimoniales, é fiscales, jurisdicion baja é mediana, omicidios, medios omicidios á Nos en el dicho nuestro lugar de Sant Martin, é terminos de aquel pertenecientes en qualquiere manera, reservando á Nos, é nuestros sucesores el castillo del dicho lugar, é la alta justicia solament. Mandantes á los alcalde, jurados é conceio, vecinos habitantes é moradores del dicho lugar de Sant Martin, presentes, é que por tiempo serán, que al dicho Mosen Bernat, é sus descendientes, procreados en legítimo matrimonio, é fijos legítimos á perpetuo, tengan, conozcan é guarden, é si quiere reputen por señor del dicho lugar, y lo obedezcan, acudan, den, y paguen los dichos derechos, rentas, pechas, calonias, pecunias, xixantenas foreras, omicidios, medios omicidios, é todos los otros reditos, é derechos á Nos pertenescientes, é acostumbrados por ellos pagar, como á Nos han fecho, é facer solian, comenzando en el año present de mill quatrocientos cincuenta é siete en adelant en cada un año á perpetuo, sin alguna contradicion, dificultad,

(1) Parece que debe decir *imperas*.

ni dubitacion, como esta sea nuestra determinada inconmutable intencion, é voluntad: é á nuestros bien amados, é fieles consejeros, las gentes oidores de nuestros Contos, é qualesquiera otros á quien pertenezcrá, mandamos, que todas las sumas, é quantías de pan, é dineros, que montarán los dichos drechos, rentas, pechas, pecunias, si quiere, réditos ordinarios, y exordinarios á Nos pertenecientes en qualquiere manera en el dicho nuestro lugar de Sant Martin, é sus términos, por Nos dados en dono é gracia especial al dicho Mosen Bernat, é sus descendientes, procreados en legítimo matrimonio, é fijos legítimos á perpetuo, resciban en compto, é rebaten de sus recetas á los dichos procuradores patrimonial é fiscal, tesorero, rescibidor, qui á present son é por tiempo serán ó qualesquiere otros á qui pertenezcrá é pertenecer podia en qualquiere manera, comenzando en el dicho año de mill quatrocientos cincuenta y siete, primero vinient en adelant, cada un año á perpetuo, como dicho es, sin ninguna dificultad ni contradicion, segunt en los tiempos pasados han acostumbrado tomar é rescebir, por testimonio de las presentes, vidimus ó copia dellas, fecha en debida forma, reportadas ante ellos una vez tan solament sin alguna dificultad. Car asi lo queremos, y nos place, non obstantes qualesquiere ordenanzas, ó estatutos á esto contrarios. En testimonio de lo qual mandamos sellar las presentes en pendient de los sellos de nuestra chancillería en cera y seda verde. Dada en nuestra villa de Villafranca ocho dias del mes de junio l'año del nacimiento de nuestro Señor mill quatrocientos cincuenta é siete.=Yo el Rey Juan.= Por el Rey: Pedro de Echavarri.=É de que mostradas la sobredichas carta de privilegio, é gracias, por

èl dicho Mosen Bernat, nos ha seido humilmente suplicado, que aquellos, con todo lo contenido en ellos, quisiesemos loar, aprobar, ratificar, é confirmar, é mandar que fuesen servados, é con efecto inviolablement goardados sin alguna contradicion, ni poner impedimento en el tenor de aquellos; sobre lo qual Nos, ovido esguart, é consideracion á los muy señalados servicios de continuo á Nos fidelísimament por el dicho Mosen Bernat fechos; eso mesmo que por el dicho señor rey los dichos privilegios, donos, gracias, y mercedes, sus méritos precedentes, é con legítimas causas le fueron concedidos, otorgados, é dados solament en quanto á las pechas, rentas ordinarias de pan, é dineros de los dichos lugares de Sant Martin Dunx, é Beire atanie; é por cuanto sobre lo que en aquellos contiene, ultra lo sobredicho, que es de los lugares, montes, aguas, paztos, campos, heredades, sotos, é otros qualesquiere edificios, bienes, rentas extraordinarias, é jurisdiccion mediana é baja, en las dichas gracias comprensas é contenidas, los dichos de Sant Martin, é de Beire reclamandose é deciendo á ellos ser muy perjudiciable, é que se les face excesivo agravio, é daño, han ecurrido á Nos, é suplicado el dicho agravio modificando las dichas gracias, serles reparado, por ser todo lo sobredicho contrafuero, contra la disposicion de ley, é consuetido (1) del regno, otorgado, é dado, reservado aquello para la corona, é á quien de derecho pertenece; é no siendo compreso en la nuestra present provision, é corroboracion, é confirmación, sino solament en las pechas, é rentas ordinarias de pan, é dineros, al dicho señor rey, é á Nos

(1) Consuetud, costumbre.

pertenecientes en los dichos lugares de Sant Martin, é de Beire; por tanto, de nuestro motu, poderío, é autoridat real, gracia especial, con, et por tenor de las presentes, loamos, aprobamos, ratificamos, é confirmamos los sobredichos previlegios, donos, gracias, é mercedes al dicho Mosen Bernat por el dicho señor rey fechas, justa el tenor, é forma de aquellas, en quanto atanie á las dichas pechas, é rentas ordinarias de pan, é dineros de Sant Martin, é de Beire solament; é queremos, é mandamos, que las sobre dichas gracias hayan de preferir á otros qualesquiere que pareciese que serian por inadvertencia sean en data primeros, ó postreros otorgados: é por tenor de las mesmas presentes ordenamos, y mandamos, que el dicho Mosen Bernat, é sus hijos, descendientes dél de legítimo matrimonio, é qualquiere dellos que él querrá, ordenará y mandará, en quanto tan solamente toca á las pechas, é rentas ordinarias de pan é dineros de los dichos lugares de Sant Martin, y Beire, tengan, espleiten, gocen, se aprovechen de las dichas gracias, donos, y mercedes, que el dicho Mosen Bernat tiene enterament á perpetuo, sin rebat, ni desquento de tercio, meatad, quarto, ni otra part alguna, tomando aquellas por su mano; é que los tales privilegios, donos, é bien fechos, que el dicho Mosen Bernat tiene sea por si primeros en data postreros en qualquiere manera sea preferidos, é prefiera á todos, é qualesquier otras gracias, por ser aquellas por indavertencia otorgadas, é fechas; antes aquellas tales, conformando con la voluntad de dicho señor rey, de nuestro poderío, é autoridad real, en quanto derogar, y contrastar puedan al dicho Mosen Bernat, é sus fijo, ó fijos, que habrán causa de él, con, é por tenor de las presentes,

casamos, revocamos, é anullamos, é por casas, revocadas, é anulladas declaramos, é damos á perpetuo, seyendo habidas, reputadas, é tenidas por tales, emjungiendo, é con toda afeccion exortando á los ilustre princípe de Viana, é á los otros sucesores que empues Nos suceirán en el herencio de este dicho regno de Mavarra, jus obtenimiento de nuestra gracia, é bendicion; é á los tesoreros, recebidores, colectores, oficiales, concejos, é otras qualesquiere personas á quien esto pertenezirá, de nuestra cierta ciencia estrechament mandamos, so pena de privacion de los oficios, é de dos mil florines de oro á nuestros cofres aplicados, que al dicho Mosen Bernat su vida durant, é empues á sus dichos fijos, é descendientes, é de legítimo matrimonio procreados ó qualquiere dellos que él querrá, ordenará, é mandará, dejen, sufran, permetan, é consientan á perpetuo usar, gozar, recebir, é tomar por su mano, é aprovecharse enterament de todo lo que montarán las dichas pechas, é rentas ordinarias, solament de dineros, é pan de Sant Martin, é Beyre, justa el tenor, é forma de los sobre dichos donos, gracias, previlegios é mercedes, que del dicho señor rey tiene el dicho Mosen Bernat, é sus fijos legítimos, ó el quí el querrá, ordenará é mandará dellos á perpetuo como dicho es; non obstantes, ni constrastantes otras cartas, mandatos, provisiones, á qualesquiere personas, é pueblos conferidos, otorgados, é dados con, ni en virtud de las quales agora, ni en tiempo alguno, no queremos ni entendemos perjudicar, perturbar, ni privar al dicho Mosen Bernat, ni á sus sucesores, é fijos ovientes causa, como dicho es; antes queremos que hayan de gozar, é aprovechar de de las dichas pechas é rentas ordinarias, segunt consta

é parsse de partes de suso, sin repugnancia, ni contradicion alguna; é á los bien amados, é fieles consejeros nuestros las gentes oidores de nuestros comptos reales, decimos, é mandamos, que todas las sumas, é quantias de pan, é dineros que está nuestra present corroboracion, confirmacion, ratificacion, é loamiento de las sobre dichas gracias, é mercedes por el dicho señor rey fechas al dicho Mosen Bernat é á sus fijos, y á qualquiere dellos que él mandará, nombrará, montarán en cada un año, de las dichas pechas, y rentas ordinarias, contando al respeto, ó en la forma que por las dichas gracias contiene á Nos pertenescientes en los dichos lugares de Sant Martin, é de Beyre, resciban en compto, et rebatan en sus receptas ordinarias á los dichos tesorero, rescibidores, colectores, ó á quien pertenesztrá, comenzando en este present año en adelante á perpetuo, como dicho es; eso mesmo de los años pasados, justa el tenor de las dichas gracias, por testimonio de las presentes, vididimus, ó copia dellas fecha en debida forma, reportada ante ellos una vez tan solamente, sin alguna dificultad: car asi lo queremos, é nos place, non obstante qualesquiere nuestras ordenanzas, estatutos, usos, y costumbres de cambra de Comptos, é qualesquiere otros si quiera gracias fechas, y facederas á esto contrarias, las quales es nuestra voluntad no haya, ni pueda derogar, ni en alguna manera nocer, perjudicar, ni impedir á la present nuestra provision de ratificacion, confirmacion, loamiento, é corroboracion perpetua, irrevocablement, ante aquella finque é premanezca en su efecto, firmeza, é valor como jace. En testimonio de todo lo sobre dicho mandamos dar las presentes, selladas en pendient con el seillo de la

chancillería; con fillos de seda, y cera verdes á firmeza perpetua. Dada en la villa de Olit á xxjx dias del mes de noviembre laño mill quatrocientos setenta y cinco =Leonor= Por la Princesa primogénita, lugar teniente General: Joan de Isaba.

EZTUÑIGA. Véase ZUÑIGA.

F

FAIZON. Hechura, fábrica. En 1396 mandaba el rey D. Cárlos 3.° que se pagasen 24 codos de paño de la *faizon* de Tudela, comprados para hacer dos tapetes: caj. 71, n. 43.

FALCES. Villa de la merindad de Olite. Cedió el patronato de su iglesia al rey D. Teobaldo 2.° en 1263: caj. 1, n. 114: car. 2, f. 209. En 1358 los labradores de Falces se sublevaron y atentaron contra la persona del infante D. Luis gobernador del reino: véase BEAUMONT. En 1366 existian en Falces 277 vecinos cristianos 18 judíos: habia entre los cristianos 96 vecinos hijosdalgo: arch. de compos., lib. de fuegos. En 1380 perdonó el rey D. Cárlos 2.° al concejo de los *clérigos fijosdalgo y labradores* de Falces 480 libras carlines que le debian por los cuatro cuarteles de la ayuda de las 40000 libras que le habia otorgado el reino, en atencion á que dicha villa *habia sido damnificada, por causa de la guerra, sobre todas las villas é lugares de nuestro regno* (decia el rey), *et ha seido mas estruida, et perdida, que ninguna otra, tanto por razon que subdosamente, et por escalamiento, fué presa et non hubieron espacio de esconder res de lo suyo, como así bien porque los castellanos*

fincaron grant tiempo en la dicta villa et tomaron et gastaron todas las vituaillas que había en ella, salvo un poco de pan que non pudieron llevar....... Otrosi, que ultra desto llevaron presos á Castilla muchos hombres de la dicta villa de Falces, é los han ranzonado (rescatado) *en grandes cuantias de dinero:* caj. 42, n. 37. En 1381 pagaba Falces, con título de pecha, 900 cahices de trigo meitadenco y 100 libras en dinero: caj. 43, n. 65. En 1423 el rey D. Cárlos 3.°, en consideracion á que el pueblo de Falces se habia disminuido en tres cuartas partes de su vecindario, de 30 años atras, y á que habia cedido al rey perpetuamente el molino llamado Soto, bajo el castillo, le perdonó 7 libras, 18 sueldos y 4 dineros en cada cuartel de los que deberia pagar en el espacio de ciento y un años continuos, aunque fuesen para casamiento de infantes. Igualmente le perdonó, por el mismo espacio de tiempo, 50 libras de la pecha que pagaba en cada año, y ademas, por una vez, otras 50 libras y 420 cahices de pan, con la condicion de que no fabricase otro molino en su término, y de lo contrario fuese nulo el privilegio: caj. 122, n. 51. En 1427 la pecha de Falces estaba reducida á 13 cahices y dos robos de trigo y 30 sueldos: caj. 126, n. 18. En 1444 el príncipe D. Cárlos, considerando que la iglesia de Falces tenia 35 racioneros y medios, y que los diezmos y derechos no bastaban para mantenerse, los redujo á 16 racioneros enteros: que se partiesen los diezmos y derechos por iguales partes; y que 12 racioneros fuesen naturales de Falces, y los cuatro restantes *quienes los reyes placerá:* caj. 190, n. 38. En 1470 el rey D. Juan 2.° donó la villa de Falces con su castillo, pechas, rentas y jurisdiccion baja y mediana, en

señorío perpetuo, á Mosen Pierres de Peralta y sus herederos: véase PERALTA, *Mosen Pierres*. La villa de Falces con su castillo y pechas perteneció despues á Doña Isabel de Fox, condesa de San Estevan, muger del condestable Mosen Pierres de Peralta, la cual habiendo muerto por los años 1504 dejó por heredera de dicho pueblo, y otros, á su prima la reina Doña Catalina, y ésta en 1508 dió el señorío de Falces á su tesorero y canciller Juan del Bosquete hasta que se hiciese pago de 600 ducados que la habia prestado para sus necesidades: caj. 167, n. 62.

FEALDAD ó FEALDAT. Usufructo: viudedad. "É si »hobiere muillier, é viviere, podia tener *fealdat*, et »tener las heredades del marido en *fealdat*": fuero general lib. 2, tit. 4, cap. 13. "Cómo debe tener »*fealdad* infanzon viudo: *fealdat* debe tener de esta »guisa; non casando, non vendiendo, non camian»do......" ibid. lib. 4, tit. 1, cap. 3. "Ningun fidalgo »non debe vender de las heredades que tiene en *fe»aldat*": ibid. tit. 2, cap. 4. En 1448 el rey D. Juan 2.° concedia remision de cuarteles á Tufania Periz de Guirior, viuda de Martin García de Raxa oidor de Comptos, la cual (decia) tiene todos los bienes que fueron del dicho Martin en *fealdad*, y eran exentos en vida de su marido: caj. 154, n. 56. Gracian de Grez mandaba en su testamento, en el año 1550, que verificada su muerte se diesen á su muger, en cada año, ciertas cantidades de trigo y vino, con tal que estuviese en su *fealdad*: arch. de Comptos, lib. 6 de mercedes pág. 64. La palabra *fealdad* suele confundirse algunas veces en los escritos con la de *fieldad* que significa comanda ó depósito, rehenes ó fianza, y tiene tambien analogía con el usufructo: "un home co-

»mandó en *fealdad*, á un otro, cincuenta maravedís, »et aquelll que tenia en comanda los maravedís........" fuero general, lib. 3, tit. 11, cap. 1. En 1179 el rey D. Sancho el sábio entregó al de Castilla en *fieldad*, y rehenes de la paz, varios pueblos, debiendo percibir sus rentas entre tanto el mismo rey de Castilla: véase REYES.

FELIPE de Navarra, vizconde de Muruzabal y de Val de Ilzarbe, mariscal del reino. Fué hijo natural de Leonel, hermano bastardo del rey D. Cárlos 3.° Este le donó en 1414 las pechas de Lizarraga, é Idoate y varios collazos, que habian sido de D. García Almoravid en Góngora y otros pueblos: cue. t. 332. En 1424 decia el mismo rey, hablando de D. Felipe, que habiendo muerto su padre sin dejar hijo legítimo se habia apoderado D. Cárlos de todos sus bienes y viendo que D. Felipe su sobrino le habia sido siempre obediente, con acuerdo de las córtes reunidas en Tafalla, le habia dado, en herencio y señorío perpetuo, todas las pechas de pan, dineros, gallinas y tributos de heredades, bailíos y sozmerindades de las aldeas y lugares de Val de Ilzarbe para él y sus herederos legítimos, de mayor en mayor, prefiriendo los *masclos* á las hembras aunque fuesen de menor edad: cue. t. 478. El rey D. Juan 2.° lo confirmó en 1425: caj. 124, n. 40. En 1428 se titulaba D. Felipe mariscal del reino (1): caj. 127, n. 7. Casó con la noble Juana de Peralta, hija de Mosen Pierres (2), para cuyo ma-

(1) Titulábanse tambien, por este tiempo, mariscales del reino D. Godofre conde de Córtes y Bertran de Lacarra.

(2) Digo que era hija de Mosen Pierres, porque el segundo Mosen Pierres, hijo del primero, decia que D. Pedro de Navarra, hijo de D. Felipe, era su sobrino; de manera que Doña

trimonio le dió el rey 3500 florines y, por cuenta de ellos, las pechas de Murillo el Fruto, Santacara y Pitillas despues de los dias de Bertran de Lacarra que á la sazon las tenia. No llegó el caso de disfrutar D. Felipe de dichas pechas. Despues de su muerte las pidió su hijo D. Pedro y se las dió el rey: caj. 156, n. 5 y 6: caj. 171 n. 1. La historia dice que D. Felipe murió en Estella en el año 1450 (1). Tuvo D. Felipe, ademas de D. Pedro, una hija llamada María que casó con D. Cárlos de Arellano señor de Ausejo y Alcanadre: el rey, ó la reina Doña Leonor, dió para este matrimonio 4000 florines, y de él nació D. Juan de Arellano (2): caj. 167, n. 59.

FELIPE de Navarra. Mariscal del reino, hijo de D. Pedro: murió á manos del conde de Lerin en 1480, y le sucedió su hermano D. Pedro: véase PEDRO DE NAVARRA.

FERIAS. Privilegios que concedían los reyes para comprar y vender en los pueblos, en cierto número de dias de cada año, sin pagar derechos, segun se hacia en los mercados, que se diferenciaban de las ferias en que aquellos solo se concedian por un dia en la semana: véase MERCADOS.

FERMAIL. Pieza de metal donde se engastava una piedra preciosa: véase BALAX.

FERME. Fiador. Véase FUERO GENERAL.

FERRANDO ó FERNANDO. Hijo del rey D. Juan 2.º de Navarra: murió en octubre de 1452: caj. 157, n. 1.

Juana de Peralta era hermana del segundo Mosen Pierres: caj. 162, n. 3.

(1) Anales.

(2) Este D. Juan de Arellano compró en el año de 1508, á los reyes D. Juan y Doña Catalina, el pueblo de Sartaguda: véase SARTAGUDA.

FERRERÍAS. Tenia el rey de Navarra en 1388 veinte y ocho ferrerías propias, las cuales le producian 700 florines al año: caj. 57, n. 84.

FEUDOS. Esta palabra tiene alguna analogía con la de *feuldad* ó *fieldad*, que significaba, en ciertos casos, *usufructo*; y es así que los feudos propiamente tales no eran otra cosa que los gobiernos hereditarios dados por los reyes á ciertas familias para que disfrutasen de sus rentas ó pechas bajo diferentes condiciones.

Acerca del origen de los feudos son varias las opiniones de los historiadores: dicen unos que se conocian ya en tiempo de los romanos en que algunos señores solicitaban la proteccion de otros contra los poderosos que los oprimian, lo cual se llamó *clientela*, y *feudo* el reconocimiento de fidelidad que los clientes hacian á sus protectores, obligándose mútuamente á ciertos pactos. Otros opinan que los feudos no se conocieron en España hasta el tiempo de la reconquista en las continuas guerras contra los moros; pero lo cierto es que los señoríos feudales fueron comunes á toda la Europa, y mas que en ningun otro pais en Inglaterra aunque no tuvo necesidad de luchar contra los moros. Esta generalidad prueba pues hubo tambien una causa general que produjo en todas partes, adonde alcanzó su influjo, los mismos efectos.

Esa causa se confunde tal vez con los tiempos mas remotos de la antigüedad, por lo que me parece inútil toda indagacion, ni creo necesario recurrir á la clientela de los romanos ni á las guerras contra los moros: yo no descubro su origen primitivo, pero veo con bastante claridad los feudos, ó una cosa semejante, en aquel imperio por medio del repartimiento de las tierras, y de esclavos para cultivarlas, que hacía el

Estado entre los ciudadanos de la república establecidos en los paises conquistados y entre los oficiales y soldados que servian en la frontera, reservándose el erario la propiedad, en ciertos casos, y dejando al poseedor la facultad de trasmitir el goce á sus herederos, siguiendo con la obligacion de tomar las armas por la república: véase lo que acerca de esto decimos en el artículo PECHAS.

Sentado este principio se puede concebir facilmente lo que con los guerreros romanos, poseedores de tierras y esclavos, debió suceder en la disolucion del imperio y cuando las diferentes naciones del norte lo invadieron y se disputaron por largo tiempo su dominio: muchos sometiéndose á los vencedores transigieron con ellos conservando sus tierras y sus esclavos. Los nuevos conquistadores siguieron en la costumbre de repartir las tierras (1) inclusos los esclavos y colonos, cuyo vasallaje y servidumbre formaban la base de los feudos (2). Multiplicados así los principios elementales de ese sistema, se fortificó é hizo mas sensible con la division anárquica de la Europa en una infinidad de mo-

(1) Los historiadores franceses estan acordes en esto, y hacen mencion de los feudos que con título de *beneficios militares* daban los primeros reyes á sus capitanes. Los reyes de Navarra, segun el fuero, debian partir los bienes de la tierra con la nobleza: véase PECHAS.

(2) Por eso decia el baron de Bielfed, hablando de los legisladores romanos que favorecian la esclavitud «estos sábios ro«manos no veian que cada dueño, que tenia cierto número de «esclavos, formaba un *statum in statu:* que le era tambien per«mitido privar al estado de uno de sus miembros (el derecho de «vida y muerte sobre los esclavos); y que siempre tenia gente «dispuesta para perturbarle.” Instituciones políticas. t. 1, pág. 107.

marquías, que por su debilidad escitaban de continuo la ambicion de sus vecinos, y se constituyeron en guerra permanente, sin otras ideas sociales que las del instinto de dominarlo todo por la fuerza.

Al mismo tiempo los gobernadores y señores, aprovechando los momentos de desgracia en que se veian sin cesar los soberanos por las vicisitudes de la guerra, se sustraian de su obediencia, ó bien lograban transigir perpetuándose en los gobiernos, y haciéndolos hereditarios en sus familias, con ciertos pactos en que entraba por condicion esencial la de acudir á la guerra con sus súbditos señoriales cuando el rey se les mandare. En esta situacion todo era precario, no habia sistema fijo de gobierno: la guerra trastornaba á cada momento las monarquías; y los señores feudales cambiaban, con igual frecuencia, de soberano y de condiciones entregándose al mas fuerte, ó al que les ofrecia mayores ventajas.

Los pueblos de cierta consideracion llegaron á sacudir el vasallaje (1) formando otras tantas repúblicas, espuestas, por su division, á las asechanzas de los poderosos, y ademas se hacian la guerra entre sí y se veían obligados de continuo á solicitar la proteccion de otros pueblos ó de los señores (2); porque la in-

(1) Esto es sin contar con los que, como antiguos municipios de los romanos ó por otras causas, conservaron su libertad y se gobernaban segun sus leyes municipales: véase CONCEJOS.

(2) Se puede formar una idea de estas vicisitudes con la eleccion libre de señor que hizo en el rey la villa de Espronceda despues que ella misma se rescató de otro señor: véase ESPRONCEDA. Y con el privilegio de Zuñiga en el que el rey se obligó á no entregar el pueblo á prestamero alguno, y que si lo hacia pudiesen los habitantes tomar por rey y señor á quien quisieren; véase ZUÑIGA.

dependencia de cada uno producia la debilidad de todos; de manera que los señores y los pueblos, tiranizados alternativamente por su propia libertad, se entregaban, bajo pactos mas ó menos onerosos, á quien mejor podia defenderlos (1). Estos pactos variaban hasta lo infinito, porque unas veces los señores y los pueblos aspiraban á la proteccion de los reyes, en cuyos casos los tronos aumentan su poder, y otras solicitaban los monarcas la asistencia de aquellos, en sus guerras, y procuraban apartarlos de la alianza de sus enemigos haciéndoles concesiones perjudiciales á la corona.

El primer dato positivo que tenemos acerca de esta materia en Navarra es del año 1196 en que Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartax, se hizo vasallo del rey D. Sancho el fuerte para que le protegiese contra el de Inglaterra, dueño entonces de la Guiena: al mismo tiempo era Arnaldo vasallo de D. Gaston vizconde de Bearne, y prometió dejar este vasallaje si el rey de Navarra se lo mandaba: véase TARTAX. Estos vasallos se llamaban *hombres ligès* (2) y solian servir á varios reyes á un mismo tiempo: véase IBOR.

Los mismos monarcas solian ser tambien feudatarios de otros, ya porque necesitaban de su proteccion ó ya porque poseian tierras en distintos reinos con obligaciones de vasallaje. La reina Doña Margarita, cuando en el año 1253 prometia, á nombre de su hijo D. Teobaldo 2.°, á D. Alonso primogénito de Aragon, que observaría la alianza hecha con su padre y que le ayudaría contra todos sus enemigos, exceptua-

---

(1) Ya tengo dicho en el artículo *Canocejol* que el pueblo de Canoas pagaba al señor, por una pecha llamada *amparo*, 900 maravedís.

(2) Feudos ligios.

bia al rey de Francia, al emperador de *Alemania y á otras personas de Francia aqui Nos* (decia) *somos tenidos por señorio;* car. 3, f. 287. Esto producia necesariamente una anarquía aristocrática; porque, teniendo cada señor feudal por vasallos á los habitantes de su señorío, eran demasiado poderosos y se unian con frecuencia para dictar leyes á los mismos soberanos, de lo cual resultaba que ni estos podian ser absolutos ni sus vasallos gozar de libertad. Faltaba por un lado la centralizacion de la fuerza pública, que es el primer paso para la organizacion social; y la tendencia natural de cada uno de los mas poderosos hácia el dominio universal, producia por otra parte una guerra permanente en que las armas solas dictaban las leyes que el capricho, las circunstancias y las necesidades del momento exigian.

El rey D. Sancho el fuerte dió algunos pasos hácia la estension de la soberanía y adquirió por compra, de varios señores, los pueblos y castillos de Buñuel, Pullera, Oteiza, Añezcar, Espilce, Lazagorria, Cintruénigo, Cárcar, Barillas y Lor. Sin embargo consta que en tiempo de los Teobaldos existian en la Navarra baja, ó del otro lado de los Pirineos, ocho feudos esto es, Agramont, Baiguer, Comminges, Coserans, Mauleon, Mixa, Ostabares y Tartax. En Navarra la alta, aunque no aparecen tantos, habia uno de mucha consideracion cual era el de los obispos é iglesia de Pamplona que poseian esta ciudad y varios castillos por la piedad religiosa de los monarcas anteriores, sin obligacion determinada hácia la corona, lo cual llegó á producir graves inconvenientes y cuestiones desagradables como debia suceder en una monarquía en que por su pequeñez no cabia un solo soberano; asi es

que la autoridad real chocó fuertemente con los derechos adquiridos por la iglesia, quien al fin, como menos poderosa, se vió en la precision de transigir y renunciarlos: véase PAMPLONA.

La ciudad de Cascante y el pueblo de Rada pertenecian tambien á señores particulares y aunque se ignora su origen y naturaleza, hay indicios para creer que los poseian en toda propiedad y aun con absoluta independencia. Se ve en 1256 á D. Sancho Ferrandiz de Monteagudo y á Doña Mayor Periz de Agoncillo su muger, señores de Cascante, libertar á su arbitrio de varias pechas al concejo de los cristianos de ese pueblo y conmutarles en un tributo de trigo: en 1273 D. Pedro Sanchez de Monteagudo donar dicho señorío al rey D. Enrique en el caso de morir aquel sin hijo varon; y finalmente en 1281 Juan y Milia Sanchiz, hijos de D. Pedro, vender el mismo señorío á la reina Doña Juana con la villa de Aguilar por 3000 libras: véase CASCANTE. Se vé tambien á Bartolomé Jimenez, señor de Rada, disputar al rey en 1222 el derecho al señorío de Castejon, ceder despues este derecho y hacer homenaje por el de Rada. En 1251 D. Gil señor de Rada se convenia con el rey de Aragon obligándose á servirle con el castillo y villa de Rada, lo cual sabido por el de Navarra exigió de Doña María Leet, muger de D. Gil, la promesa de que no otorgaria el convenio de su marido sin licencia del rey. En 1259 D. Gil y Doña María se hicieron vasallos de D. Teobaldo 2.° por 30 caberias obligándose aquellos por si y sus sucesores á servirle, á fuero de Navarra, contra todos los hombres del mundo, dándoles dichas 30 caberias; y finalmente otros convenios posteriores que indican la absoluta independendencia de

los señores de Rada en su señorío, aunque contrariada sin cesar por la poderosa influencia de los monarcas, que al fin lograron radicar en su autoridad el vasallaje. Véase RADA. Obsérvase tambien, en medio de estas señales de una monarquía imperfecta, el cuidado particular con que por este tiempo, y los sucesivos, los reyes daban los señoríos y gobiernos durante su voluntad ó la vida de los donatarios, con otras condiciones dirigidas á la conservacion del dominio de los monarcas.

Pero esta marcha, saludable para la consolidacion del órden público, fué desgraciadamente interrumpida en el reinado de D. Cárlos 2.º por la necesidad en que se vió de contentar á los que le servian en sus continuas guerras contra la Francia y contra Castilla; y Cárlos 3.º su hijo continuó en el mismo sistema para elevar á los bastardos de la casa real que se multiplicaron desde el tiempo de su padre. Estas ilegitimidades se miraron con tal tolerancia que la reina Doña Leonor, muger de Cárlos 3.º, cuidaba de hacer de vestir á tres bastardos á un mismo tiempo, esto es Godofre hijo de su propio marido, Tristan hijo del alferez D. Cárlos, que tambien fué bastardo del infante D. Luis hermano de D. Cárlos 2.º, y Machin que lo era de Mosen Pierres de Peralta, cuando por otro lado se castigaba la debilidad de un moro por haber conocido á su prometida esposa antes de recibirla segun su ley en la sinagoga (1): véase HOMICIDIO.

En la precision pues de colocar á los hijos ilegítimos tomó dicho monarca el medio de crear feudos

(1) Pero en estos castigos no tenia ninguna parte la moral pública sino el fisco, porque á todos los delitos se satisfacia con multas pecuniarias.

perpetuos hereditarios, que despues vinieron á ser los principales instrumentos de una guerra civil que acabó con la monarquía.

Leonel de Navarra, hijo bastardo del rey D. Cárlos 2.°, fué hecho vizconde de Muruzabal, del valle de Ilzarbe, y de Mendigorría, con la jurisdicion civil y criminal. Véase LEONEL.

Luis de Beamont, nieto del infante D. Luis, fué hecho conde de Lerín en su casamiento con Juana, hija natural de D. Cárlos 3.°, dándoles los pueblos de Lerin, Eslava, Sada, Sesma y Cirauqui: véase BEAUMONT.

Godofre, hijo tambien natural del mismo rey, fué agraciado con el señorío de Córtes, Fontellas, valle de Aree, villa de Aoiz y otros pueblos. Véase GODOFRE.

Todos estos feudos produjeron despues la necesidad de crear otros. Las discordias del rey D. Juan 2.° con su hijo el príncipe de Viana obligaron á los grandes señores á tomar un partido: desgraciadamente la envidia, de la mayor ó menor consideracion con que se les miraba en la córte, los tenía divididos y asi es que naturalmente abrazó cada uno aquel que le daba mas medios para ofender á su adversario. La casa de Leonel se declaró por el rey, y la de Beaumont por el príncipe, con lo que se formaron los dos bandos de Agramonteses y Beaumonteses que desolaron el pais y acabaron con su independencia. El rey y el príncipe de Viana, cada uno por su parte, fortificaban los elementos de la discordia con nuevas gracias á sus respectivos aliados y con la elevacion de otros caballeros que solicitaban en su ayuda. Pierres de Peralta señor ya de Peralta, Andosilla, Marcilla y Villanueva, fué agraciado por el rey D. Juan con nuevos señoríos: Mar-

tin su hermano con los de Arguedas y Valtierra: (véase PERALTA.), y ya antes de esto en 1405 se habia perpetuado el feudo del señorío de Ablitas en la casa de Enriquez de Lacarra. Véase LACARRA.

Cada uno de estos señores llegó á ser tan poderoso que por si solo bastaba para poner en peligro la monarquia ayudado de sus parientes amigos y vasallos; por lo que no era fácil concluir con una discordia en que todos los partidos neutralizaban en los medios de sostenerla. En 1472 las córtes dieron muestras de conocer el mal y manifestaron el conato de destruirlo acordando que todos los lugares y fortalezas que estaban en poder de los rebeldes, y se conquistasen con las tropas mandadas levantar por las mismas córtes, se agregasen definitivamente á la corona: véase CAPARROSO; pero ya era tarde, y aunque el rey D. Juan de Labrit consiguió, por fin, echar de su reino al mas poderoso de los señores feudales, esto es el conde de Lerin, fué protejido constantemente por su cuñado D. Fernando el católico de Castilla, á cuyo irresistible poder, y prodigiosa fortuna, estaba reservado someter á las facciones, como lo hizo, apoderándose de la monarquía de Navarra en 1512, y dando fin con una ilegítimidad á las discordias fomentadas por otras ilegitimidades anteriores.

Para entonces, los feudos habian recibido golpes mortales en la Europa por el impulso de las circunstancias que les obligaba á estar siempre con las armas en la mano, y á ser conquistadores ó conquistados (1); y porque aburridos los pueblos de batallar

(1) Luis XI de Francia habia abatido el terrible poder de la casa de Borgoña en Cárlos el temerario, último campeon del

en el campo de la anarquía feudal, que los desolaba, se habian ido sometiendo muchos al poder y proteccion de los monarcas, haciéndose realengos, la mayor parte de propia voluntad, como sucedió en Navarra, y otros por la fuerza de las armas. De esta manera se engrandecieron las monarquías y comenzaron á tener mas consistencia, y á caminar hácia el poder absoluto; pero el espíritu de conquista que siguió dominando, obligó á los soberanos á mantener tropas permanentes pagadas por el erario, y fué preciso recurrir con mucha mas frecuencia á los subsidios estraordinarios del pueblo, á quien, en cambio de contribuciones desusadas, se le dió para lisongearle mayor influjo en los negocios públicos. Desde este momento la democracia comenzó á germinar entre la aristocracía, que disputaba todavia palmo á palmo el ejercicio de la tiranía, y el poder absoluto de los monarcas que aspiraba á todo; pero estos supieron atraerse la alianza de los pueblos, porque, como mas ricos tenian mas medios para ser justos y generosos; y ambas fuerzas unidas atacaron al feudalismo y lo vencieron: los tronos reunieron en sí el poder feudal, y los pueblos consiguieron, por este medio, el único gobierno que convenia entonces á su ignorancia, y el sosiego que la multitud de soberanías no les dejaba disfrutar por sus incesantes querellas.

Sucesivamente los vasallos de la aristocracía dejaron de ser necesarios como soldados, y los señores perdieron del todo la fuerza material que daba proteccion á su dominio; mas en recompensa quedaron libres de lo

---

feudalismo entre los franceses; y Enrique 7.º de Inglaterra había debilitado el gobierno feudal, permitiendo á los barones que pudiesen enagenar sus tierras sin licencia.

oneroso á que, como guerreros, eran obligados por los feudos hácia el soberano; los pecheros ó villanos se entregaron pacíficamente al cultivo de los campos, y sus señores á disfrutar de los tributos que aquellos les pagaban. Ademas los reyes procuraron tener á su devocion á la nobleza, como apoyo necesario del trono, dejándola en el goce de muchas de las prerogativas que habia adquirido desde que esta clase se hizo positiva y hereditaria por medio de los mayorazgos: los segundones estaban casi seguros de vivir á espensas del erario (1), y de ocupar los mejores empleos de la monarquía; ni podia ser otra cosa porque la nobleza sola recibia la educacion conveniente para ello; y despojada del poder que la hacia temible vino á interesarse en la conservacion del trono, y á ser su fiel aliada contra los ataques de la naciente democracia, enemiga natural de las clases privilegiadas. Quedó tambien á los señores el derecho de nombrar alcaldes, donde los feudos tenian la jurisdiccion, prerogativa que, habiendo alcanzado hasta nuestros dias, ha desaparecido al fin cediendo á la conveniencia pública, y á los esfuerzos de la democracia, fundada sobre las ruinas del feudalismo: véase CONCEJOS: PECHAS: PLEITO HOMENAJE: VILLANOS.

FIELDAD. Véase FEALDAD.

FINANZAS. Las cuentas relativas al real erario, y el tribunal establecido para aprobarlas: véase CÁMARA DE COMPTOS. Tambien solia llamarse *finanza* el dinero. En 1385 decia el rey D. Cárlos 2.° que tenia grande necesidad de *finanza* para sus gastos en Francia, Casti-

(1) Los libros de la cámara de Comptos estan llenos de las gracias que los monarcas concedian á los nobles, dándoles rentas en dinero con título de *acostamientos*.

lla y otras partes: véase MONEDA.

FINIESTRAS. Hiniestras ó ventanas, y tambien los bastidores con lienzo que se ponian en las ventanas en lugar de vidrieras. "En 1406 se pagó lo trabajado en »las dos *finiestras* telladas (de tela) que son puesta »en el dormitorio del señor rey. En el palacio de la »abadía de Bruslada se gastó, en el mismo año, por »*finiestras* enceradas, tella encerada &c." caj. 88, n. 24.

FISIGO. Médico. En 1433 el rey D. Juan, satisfecho de las buenas curas que habia hecho en su persona el maestre Lorenzo Nicolau, de la ciudad de Sena, lo retenia en *fisigo* suyo, á los honores de su *fisigo:* caj. 135, n. 28.

FITERO. Pueblo de la merindad de Tudela. Acerca de la pertenencia de su monasterio (1) hubo grandes discordias, y muertes entre Castilla y Navarra (2). En 1336 comprometieron sus diferencias en árbitros, acerca de ello, los reyes D. Alonso de Castilla y D. Felipe de Navarra: caj. 7, n. 62 y 64. Los árbitros de Castilla fueron Alfonso Ferrandez Coronel, alguacil mayor de Sevilla, y Rui Diaz dean de Salamanca, y los de Navarra D. Juan Martinez de Medrano y Martin San-

(1) Este monasterio se fundó por los años 1140 en el monte llamado Yerga: se trasladó luego á una villeta llamada Niencebas; y pocos años despues al sitio en que hoy está Fitero y se llamó *Castellon de Fitero* por un fuerte castillo que en él habia: Anales t. 2, pág. 398.

(2) En tiempo del rey D. Enrique se habian suscitado ya las mismas diferencias, quien nombró á su gobernador Saladin de Anglera, á D. Juan Arzobispo de Rems y á D. Arnalt obispo de Pamplona, para que las arreglasen con los apoderados del rey de Castilla. Parece que entonces ó no habia pueblo en el monasterio de Fitero ó era de muy poca consideracion.

chez de Artaiz, enfermero de Santa María de Pamplona, y por quinto eligieron á D. Jacobo cardenal de la iglesia de Roma. Por parte de Castilla se alegaba ante los árbitros, entre otras cosas, que el monasterío estaba fundado en los términos de Castilla y su jurisdiccion: que los reyes de Castilla recibian yantar en el monasterio: que sus merinos recibian tambien mula y vaso de plata del abad y monges: que cuando acaecieron muertes los oficiales del rey de Castilla hicieron justicia: que en Fitero corria la moneda castellana como moneda de su rey: que los abades y monges del Cister contaban al monasterio como del señorío de Castilla y acudia á sus capítulos generales: que cuando habia guerra, entre Castilla y Aragon, los aragoneses robaban al monasterio como á lugar de Castilla. Por parte de Navarra se dijo que el monasterio estaba situado en su territorio dentro del término de Corella: que los monges comparecian en las córtes de Navarra siempre que eran llamados: que sus reyes tomaban en el monasterio una cena cada año: que habian cobrado el peage de los vecinos de Castilla en el mismo monasterio: que los navarros habian destruido una poblacion que los castellanos comenzaron á hacer cabe el castillo de Tudején: que cuando los reyes de Navarra, y otros nobles, dejaban en sus testamentos alguna manda á todos los monasterios del reino, el de Fitero llevaba su parte (1): caj. 7, n. 65 y 66: véase TUDEJÉN. En 1373 ocurrieron nuevas diferencias entre Castilla y Navarra, acerca de la pertenencia de Fitero y Tudején, y una sentencia del delegado del papa

(1) La sentencia se dió en favor de Navarra, segun dice Moret. Anales t. 3, pág. 635.

declaró en favor de Navarra: véase REYES. Las rentas del monasterio de Fitero se dividieron en el año 1566 en tres partes, con aprobacion del rey; la una destinada al abad, la otra á la manutencion y vestuario de los monjes y la tercera para fábricas, ornamentos y culto: caj. 182, n. 9.

FOLLADURA. Daño. En una sentencia compromisal, entre Arguedas, Cadreita y Valtierra, acerca de las penas de los quebrantadores de los derechos de riegos, se decia que cualquiera que atravesare el rio ó interceptare el curso del agua, pagase quince sueldos, y por cualquiera otra *folladura* cinco sueldos: véase ARGUEDAS.

FONSADERA ó FOSADERA. Contribucion que pagaban los pueblos al rey por las cercas ó murallas: véase PECHAS.

FONTELLAS. Pueblo de la merindad de Tudela, donado por el rey D. Cárlos 2.° en 1361 á Martin Enriquez para durante su vida: véase LACARRA. En 1366 existian en Fontellas cinco vecinos cristianos y moros y un hidalgo: arch. de comptos, lib. de fuegos. En 1368 donó ese pueblo el mismo rey á Mosen Rodrigo de Uriz: véase ABLITAS. En 1413 el rey D. Cárlos 3.° dió el pueblo de Fontellas con su castillo, pechas, términos y jurisdicion baja y mediana, á D. Godofre su hijo natural para él y sus sucesores perpetuamente. En 1429 decia el rey D. Juan 2.° que por los crímenes y enormes delitos cometidos por Mosen Godofre, conde que solia ser de Córtes, habia tomado á su mano el dicho condado: que Pere Sebastian vecino de Sangüesa habia entregado á ruegos del rey 2500 florines á Doña Teresa de Arellano, muger de Godofre, en pago de su dote; y que para satisfacer esta deuda daba

á Sebastian, para él y sus herederos, el lugar y términos de Fontellas, con todas sus pechas sotos, montes y molinos, segun Godofre los tenia y con los homicidios, escepto el *refort* y alta justicia: caj. 126, n. 50: cue. t. 399 (1). En 1438 habiendo sido ejecutados por deudas los bienes de Pere Sebastian, se vendió el señorío de Fontellas á Sancho de Eslava, vecino de Tudela, por 5827 libras y 10 sueldos, quien traspasó la compra á Mosen Martin de Peralta, merino de la Ribera y este tomó posesion en el mismo año: caj. 141, n. 8: cue. t. 399, y 436. En 1456 Martin de Peralta, canciller del reino, vendió el señorío de Fontellas á Doña Leonor Perez de Meneses su muger

(1) Las pechas de Fontellas se espresan minuciosamente en el diccionario histórico político de Tudela. Dice que se reducian al tributo que los moros pagaban por el agua, esto es un cuartal de pan misto por cada cahiz: cada casa, con yugo completo, un cahiz, y 6 sueldos y ocho dineros carlines, y por medio yugo a mitad; pero si tenian mas de un yugo nada debian pagar por el esceso: por cada cabeza de carnero, obeja ó cabra, debian pagar los moros tres dineros carlines prietos al año: cada bracero moro sin yugo, ni medio yugo, 15 dineros blancos: el derecho de los *lacares* sobre las uvas, lino, cáñamo y hortalizas que se fijaba á juicio de un cristiano y un moro: el derecho llamado *azofra*, esto es que los moros debian cabar á sus espensas las viñas del señor y traer las uvas al cubo, dándoles por cada peon 4 dineros de carlines blancos, el derecho de que los moros llevasen el pan (granos) para el señor desde Fontellas á Tudela cuando se les mandare, dándoles por cada cahiz de trigo cuatro dineros blancos, y 3 dineros por la cebada y avena: el derecho de un huevo por cada casa de moro y en cada sábado: el derecho de las *aldacas* por el que los moros debian dar al señor la espalda de cada carnero; y finalmente el dominio directo de los bienes, montes, pastos, aguas y yerbas, de que los judíos y moros eran obligados á pagar censos, tributos, cuartos y otras rentas.

por 2500 florines de oro: caj. 157, n. 50: véase MOSQUERUELA.

El libro llamado del *Chantre* citado en el artículo ARACIEL, dice, hablando de la iglesia de Fontellas, lo que sigue. = "En Fontellas pone cullidor para los diezmos el dean de Tudelá, si suficient será et bueno, »que en otra manera puede contradecir el procurador »del señor bispe; et el dicho cullidor jura en poder »del señor bispe, ó de su procurador, bien et lealment »facer la cugida: et asi mismo en poder del dean ó »de su ministro: et el salario del cullidor é la mision »del dia de la cuartacion pagase de todo monton; el »cual salario é mision del dia de la cuartacion mas á »saber es de corderos, pan, vino, lino, caniamo, legummes; y de todo lo dicho ha el señor bispe el cuarto »y las tres partes el dean de Tudela, é pagase á vicario quel dicho dean lo debe proveir: et el dicho señor bispe visita la iglesia, pero no recibe procuracion."

FORANA ó FORANEA. Véase VECINDAD.

FORANIA. Llamábase asi el impuesto de alcabala que se pagaba en cada pueblo por los forasteros que vendian ciertas cosas. En 1467 la princesa Doña Leonor concedió, como gobernadora del reino, la *forania* á Martin Ferrandiz de Espronceda, vecino de Espronceda, para él y sus sucesores en remuneracion de lo que trabajó para que ese pueblo se sustragese del dominio de Castilla: véase ESPRONCEDA. En 1469 el rey D. Juan 2.° concedió á Tudela las alcabalas *foranias*, bajo ciertas condiciones: véase TUDELA.

FORFEITURA, ó FORFETURA. Delito ó crimen de mucha consideracion. En 1377 decia el rey D. Cárlos 2.° que los bienes de Mosen Rodrigo fueron aplicados

al mismo rey por *forfeitura:* confiscados por el rey por *forfetura.* Hablaba de D. Rodrigo de Uriz, quien por causa de rebelion fué ajusticiado: véase ETAYO.

FORNECINOS. Nombre que se daba á los hijos nacidos de casado y soltera: véase HIJOS.

FORRERO. Lo mismo que forragero ó forrageador. Era un oficio de la casa real, encargado de hacer el forrage para los caballos del rey. En 1504 las córtes de Pamplona reclamaron contra las fuerzas ó violencias que los *forreros* aposentadores y polleros del rey *facen á los collazos et labradores que los perlados é caballeros tienen, constriñendolos á traer leña, et paja et tomandoles gallinas, et facer otras servitudes contra la disposicion del fuero, las quoales servitudes deben á sus señores et no á otro ninguno:* arch. del reino, recopilacion de actas de córtes.

FOX. (Gaston conde de). Casó con Inés hija del rey D. Felipe 3.° de Navarra: véase INÉS.=Juan de Fox vizconde de Castelbon casó con Doña Juana hija del rey D. Cárlos 3.°: véase JUANA.=Gaston conde de Fox y de Begorra casó con Doña Leonor hija de D. Juan 2.° de Navarra: véase LEONOR.=Otro D. Gaston, hijo primogénito de los precedentes, fué padre de los reyes D. Francisco Febo y Doña Catalina.=Juan de Fox señor de Narbona conde de Estampas ó Estampes, hijo tambien de D. Gaston y Doña Leonor, pretendió reinar en Navarra por la ley Salica en perjuicio de su sobrina Doña Catalina, hija de D. Gaston hermano mayor de D. Juan. Esta pretension fué seguida por otro D. Gaston hijo de D. Juan: véase, en el artículo REYES, el reinado de Doña Catalina.

FRANCES ó FRANCISCO. Hijo natural del rey D. Cárlos 3.°. En 1418 el tesorero del rey, García Lopez de

Roncesvalles, daba en descargo 40 libras y 14 sueldos que Juan Periz de Tafalla habia pagado á la nodriza de *Mosen Frances, fijo natural del rey nuestro seinor, tanto en painos como en dineros que Juan de Bordas ha fornescido á la dicta nodriza:* caj. 105, n. 13. Frances habia muerto en 1421: en una carta de page firmaba Antonia Martinez de Villafranca, vecina de Olite, nodriza de *D. Frances, que Dios haya, fijo del rey:* caj. 107, 12.

FRANCOS. Una de las clases en que se dividian los habitantes de Navarra desde que alcanza la memoria de los tiempos. La primera noticia es del año 1090 en que el rey D. Sancho Ramirez intentava hacer una poblacion de *francos* en el lugar llamado Lizarra: car. 2, f. 225. En 1129 D. Alonso el batallador, dando privilegio á los *francos* que poblasen en el llano de Irunia, ó Pamplona, entre otras cosas les concedió que no poblase entre ellos *navarro*, clérigo, soldado, ni infanzon; que los del pueblo propusiesen tres para alcalde, y el obispo eligiese uno de estos tres, porque habia donado el rey esta poblacion á Dios y á Santa María: caj. 1.°, n. 19. En el privilegio que D. Sancho el sábio concedió á los pobladores francos de Estella en 1164, confirmando los que antes habia dado D. Sancho Ramirez, se lee que ningun *navarro* ni presbítero de fuera pudiese poblar en Estella sin voluntad del rey y de todos los habitantes (1) "et quod illus » navarrus vel presbiter de foras non possit populare » in Stella sine voluntate Regis et omnium Stellen- » sium." Habia tambien *francos* en el burgo de San-

(1) Lo mismo se dice en el fuero de San Sebastian, hablando de los *navarros*,

güesa en el año 1171 con los fueros de Jaca: car. 1, f. 165. En 1174 el rey D. Sancho el sábio concedió á los *francos* pobladores de Iriberri los fueros del burgo viejo de San Saturnino de Pamplona: que ningun *navarro*, infanzon ni clérigo poblase entre ellos sin su voluntad; y que las heredades que comprasen á infanzones y villanos fuesen libres: car. 1, f. 181. En 1180 había francos en Losarcos: car. 3, f. 226; y en 1252 los había tambien en Puente la Reina: caj. 1.°, n. 111. En Estella había en 1258 francos llamados de la Rua y francos en la parroquia de San Miguel: caj. 3, n. 9. En 1264 los habia tambien en Lanz y el rey D. Teobaldo 2.° les concedió el fuero de los francos del burgo de San Cerní de Pamplona: que las *alzadas* (apelaciones) de sus juicios fuesen para el rey: que contribuyesen á este con 3 sueldos al año cada casa, de la moneda que corriese en el reino, que si una casa perteneciere á varios individuos, cada uno pagase los 3 sueldos: que si estos individuos hiciesen casa nueva pagasen por esta los tres sueldos, quedando libres de pagarlos por la parte de la antigua: los francos cedieron al rey el molino que tenian en el pueblo y se obligaron á moler todos en él y á no hacer otro: caj. 3, n. 25. Existian igualmente *francos* en el valle de Larraun; y en 1397 el rey D. Cárlos 3.° mandó que se uniesen con los hijosdalgo y que todos formasen una sola clase: véase LARRAUN. En Villafranca habia casas llamadas de los francos en 1447; y el príncipe de Viana, donando á Blanchet de San Lux toda la tierra, heredades y bailio de aquel pueblo, esceptuaba las casas llamadas de los *francos*: caj. 154, n. 24. Los francos solian tener su alcalde particular: en Tafalla, donde tambien habia francos, hacian un

cuerpo con los *roanos* y se gobernaban por un mismo alcade en 1473: caj. 162, n. 40. En el cartulario 3, f. 220 se halla un documento sin fecha que contiene literalmente dos artículos, con alguna pequeña variacion, del fuero de Estella del año 1164: su testo, rectificado con el mismo fuero, es como sigue.

De franco & de navarro.

"De juditio si est inter *francos et navarros* de omni »pleito quod habeant navarri cum francus cum testibus »debeant probare unus ad alium per uno navarro et »uno franco; é *francos* non debet esse de villis de »foris sed de civitate aut de burgo regis: et navarros de»bet esse de Lizagorria citra aut de ponto Archeta, citra »aut de Pampilona, citra aut de ponto Sanci Martini »citra, é debet habere suum focum é suam mensam. »Si testes unus conta alterum non habuerint de toto »plaito cum una jura erit liberi."

De bestia quadrupedis.

"Nullus homo bestiam quadrupedis sine firmis emat. »Si auctor qui exit de bestia sit *francus* contra fran»cum donet ductorem et auctor sit francus et dicat »numquam fuit tua, probabit cum duobus francis, et »habebit suam bestiam: et si auctor est navarrus et »dicat numquam fuit sua, ille qui probabit cum uno »franco et altero navarro, et francus contra illum simi»liter."

En otra parte dice el fuero de los francos de Estella: "et quod non fecissent bellum, duellum cum »hominibus de foras per nulo plaito, et dedissent tes-

vites unum navarrum et unum francum." Y mas adelante: "nullus vecinus de villa Navarrum vozer ad iu»dicium adducere debet; sed causa rogacionis contra »omnes homines potest adducere. Sed per vozer non ac»cipientur. Et si duellum inter duos vicinus aderit, »navarrum de foris ad vigilandum nec ad duellum »accipient."

En 1462 el Rey D. Juan 2º perdonaba á Abraham Forach judío de Pamplona 120 libras, como arrendador de la mercería de esa ciudad, por lo que habia perdido á causa de que las gentes *francas* y *estrangeras* no osaban caminar por el reino con sus mercadurías con motivo de la guerra: caj. 159, nº 11.

De todos estos hechos se deduce que el nombre de *francos* era peculiar de ciertas gentes estrangeras que los reyes procuraban atraer para aumentar las poblaciones, y hacer otras nuevas, concediéndoles algunas libertades, y esenciones, que despues por el nombre de los mismos *francos*, á quienes se daban, tomaron el de *franquicias* y se comunicó el de *francos* á los demas á que se hicieron estensivas esas gracias, pues no parece nada verosimil que, en estas nuevas poblaciones, usasen los reyes del medio de trasplantar los habitantes, principalmente si eran villanos ó pecheros, de un pueblo para hacerlos libres en otro, á excepcion de algun caso particular en que les convenia fortificar, por de pronto, un lugar de la frontera; porque sin conseguir el fin de aumentar la poblacion, disminuian las rentas del erario.

La indicada necesidad de buscar nuevos pobladores para Navarra procedia de las circunstancias de aquellos tiempos. Á medida que se adelantaban las conquistas contra los moros, en lo interior de España, muchos

pueblos quedaban desiertos y otros disminuidos por la espatriacion de una multitud de sarracenos que no se acomodaban á las costumbres ni á las leyes de sus vencedores: este vacío inmenso convidaba, sin cesar, á la emigracion en los paises inmediatos y particularmente en Navarra, donde habia un considerable número de villanos, reducidos por una parte á la servidumbre personal y halagados, por otra, con las ventajas que se concedian á los nuevos pobladores. Asi es que, esto debió producir un cambio muy sensible en las gentes y en las costumbres; porque, al paso que se esperimentaba la emigracion, y abandono de las tierras, se dispertaba el estimulo natural y el interés en los señores feudales de transigir con sus pecheros, haciéndoles concesiones; y los reyes, al ver que se despoblaba el pais, procuraban atraer otras gentes prometiéndoles ventajas que fuesen capaces de obligarles á trasladar su domicilio; y he aqui la causa de aquellos exorvitantes privilegios concedidos á Cáseda, y otros pueblos, haciéndolos el asilo de todos los delincuentes y criminales; pero este reemplazo debia hacerse naturalmente con los habitantes de los paises mas inmediatos al vacío que dejaba la emigracion, y donde no existia la misma causa que con respecto á Navarra, y era la Francia, de donde yo presumo que vinieron, en un principio, los *francos* á Navarra aunque despues viniesen tambien de otras naciones (1). Esta opinion coincide con lo que dejó escrito el principe de Viana hablando de la repoblacion del burgo de Pamplona por D. Alonso

(1) El P. Terreros fué de esta misma opinion, y dice, con referencia á documentos originales, que la villa de Illescas y sus aldeas á 6 leguas de Toledo, se poblaron de solos gascones. Paleografía pág. 18.

el batallador: "é ansi el dicho burgo (dice) fue po»blado de gente *francesa* venida de la ciudat de Caors »(Cahors), los quales carniceses fueron echados de Fran»cia por el rey D. Felipe" (1). *Rey de los francos* se titulaba todavía el rey de Francia en 1280 (2).

La circunstancia de encontrarse francos, villanos y ruanos en varios pueblos, cada uno con su alcalde y gobierno municipal separado, fortifica mi opinion, porque dá á entender que las costumbres de estas diferentes clases eran diversas en su origen, y de hay la necesidad de ser gobernados tambien por diferentes leyes que no chocasen con sus hábitos. El P. Moret sigue la opinion contraria suponiendo que los francos eran navarros á quienes los reyes libertaban de pechas (3); pero veánse los privilegios mas antiguos y mas libres de los pueblos de Navarra, antes de D. Alonso el batallador, y se advertirá que los reyes hacian libres é *ingenuos* á sus habitantes y á sus heredades libres é *ingenuas* sin usar de la palabra *francos* ni *franquicia:* "et ubicunque aliquid comparare.... potueritis in »Jaca, vel foras Jaccam, hereditatem de ullo homine »habeatis eam *liberam et ingenuam* sine ullo malo uso" asi hablaba el rey D. Sancho Ramirez á los habitantes de Jaca en el año 1090; y de las mismas voces usaron los reyes antes de esa época hasta que el territorio de las monarquias cristianas se estendió demasiado con

(1) La Academia de la historia, en su diccionario geográfico, dice en lugar de Caors Tours, siguiendo sin duda el testo de algunos de los códices de la crónica del príncipe D. Cárlos donde se escribe *Taurs:* yo he seguido lo que dicen dos códices de los cuatro que he cotejado, esto es *caors y carniceses.*

(2) Anales t. 3, pág. 435.

(3) Anales t. 2, pág. 305.

las conquistas y fué necesario traer estrangeros que lo poblasen: estos estrangeros se llamaban *francos*, y su nombre se sustituyó al de libres ó ingenuos por las prerogativas que disfrutaban; ni es cierto que los francos eran libres en toda su estension, sino menos gravados que los villanos; pero pagaban como ellos las pechas sobre las tierras que cultivaban, segun los pactos ó privilegios con que venian á poblar. Distinguíanse, principalmente, en las servidumbres personales que originariamente llevaba consigo la clase de los villanos como procedentes, en mi concepto, de los esclavos de la antigüedad ó de los primeros tiempos en que los señores, ó propietarios de grandes terrenos, se sirvieron de aquellos para su cultivo. Asi es que la de los francos estaba colocada entre la de los villanos y los nobles: eran libres con relacion á los villanos y tenian cierta analogía con los ruanos, que, como ocupados en las artes mecánicas y en el comercio, estaban tambien libres de servidumbres personales; y así es tambien que estas dos clases de gentes solian unirse bajo unos mismos pactos municipales con un concejo, un alcalde &c., y aun se confundian con la nobleza en general, porque en un principio no se conocia otra linea de division entre nobles y plebeyos que la de la servidumbre personal de los labradores: véase HIDALGUIA: LABRADORES: LEGITIMACIONES.

Me parece pues que Moret no puso bien la consideracion en los nombres para calificarlos con acierto: *francos y navarros* dicen los fueros, y ese autor no reparó en que si los francos eran tambien navarros no podia haber propiedad en esa manera de distinguirlos sino diciendo *francos y pecheros* ó villanos &c, siendo todos de un mismo pais.

La real Academia de la historia, conformándose con la opinion del P. Moret, supone que los francos eran los vascos ú originarios del pais, y que los navarros descendian de los antiguos *navaros* mencionados por Tolomeo que vinieron con Vamba á sujetar á los vascos (1). Refuta lo que dice el príncipe de Viana, de haber venido los francos de Francia, fundándose la Academia en el argumento negativo del silencio del tesorero Garci Lopez de Roncesvalles y de la otras crónicas de Navarra. "La prohibicion de que poblase en »el burgo de San Cerni navarro alguno puede servir »de prueba (dice la Academia) (2) de que los navar»ros no se habian confundido aun enteramente con los »vascos originarios del pais." Cualquiera que sea el origen de los navarros lo que prueba esto es que los francos era una raza enteramente distinta de los navarros, como llevamos dicho, pero no que procedian de Navarra; y dicha prohibicion está indicando todo lo contrario, asi en Pamplona como en Estella y en Iriberri, porque supone la gran preponderancia que los navarros, como mas numerosos, debian tener sobre las pequeñas colonias de estrangeros que venian á poblar, y las contradicciones que solian encontrar los nuevos pobladores en los intereses de los antiguos, ya por los celos de las ventajas que se les concedia, y ya porque con el aumento de las tierras cultivadas se disminuia su valor. Por esta razon D. Juan Nuñez, y otros caballeros castellanos descontentos del rey D. Alonso décimo de Castilla, suplicaban á D. Enrique de Navarra en 1273, entre otras cosas, que intercediese

(1) Diccionario geográfico t. 2, pág. 58.
(2) Ibid pág. 227.

con aquel á fin de que deshiciera las *pueblas que mandó facer en Castiella é en Leon; porque andan hoy por puertas mas de quinientos cabailleros que non han ó vivir despues que las eill fezo estas pueblas......"* Sin duda D. Alonso, para las nuevas poblaciones, se valió de habitantes del mismo pais despoblando los pueblos de señorío para poblar terrenos realengos: caj. 3, n. 64: y esta parece ser la causa de la proteccion que daban los reyes á los francos, en la necesidad de atraerlos, á fin de ponerlos á cubierto de todo insulto de los naturales navarros, clérigos, soldados é infanzones porque estas eran, sin duda, las gentes de mayor influencia; proteccion que no necesitaban los navarros y por lo mismo no resúlta que jamas la reclamasen ni se les diese bajo esa clase. Léase con reflexion aquel testo del fuero de los francos de Estella que dice: "et »quod non fecissent bellum duellum cum hominibus de foras per nulo plaito si dedissent testes unum »*navarrum* et unum *francum*." ¿Si los francos eran naturales del país porque tal conato en prohibir que los desafiasen los hombres de fuera? esto prueba, con toda evidencia, que los francos no tenian ninguna simpatía con los otros habitantes; y acaso esta misma falta de simpatía produjo la contradiccion que el rey de Francia esperimentó, en 1277, en los habitantes de la Navarrería de Pamplona, y la amistad en los burgos de San Cerni, y San Nicolas donde habitaban los francos ó franceses (1).

Se vé que la analogía de costumbres se alejaba de

(1) El fuero de San Sebastian, dado por D. Sancho el sábio, indica, como queda dicho, que en ese pueblo habia tambien *francos* y *navarros*, designando á los primeros indistintamente con los nombres de *francesem* y *francos*. Véase SAN SEBASTIAN.

tal manera, entre los francos y navarros, que se consideraban tan estraños entre sí como los cristianos y los moros, puesto que reusaban admitir en sus juicios por testigos á los de la otra clase; y no parece que tán solo la circunstancia de llamarse navarros los unos, y francos los otros, pudiera ocasionar un recelo tan fuerte hácia la imparcialidad en sus juramentos: es necesario creer que en esto intervenía otra causa mas poderosa que los hacía mirarse como enemigos, y no pudiendo consistir en la diferenciá de religion, no podemos ménos de apelar á la de su origen, conformándonos con lo que dice el príncipe de Viana y con lo que indicaba el rey D. Juan 2° en el año 1462 acerca de que las gentes *francas y estrangeras* eran una misma cosa.

Existen tambien tres indícios que no dejan de pesar en la balanza de mi opinion: es el primero que los principales habitantes de Estella, poblada en parte de francos, tenian los apellidos estrangeros. En un documento del cartulario 3, f. 152, otorgado entre el rey D. Teobaldo 1.° y los francos de Estella en el año 1247, resultan los apellidos siguientes. Agayller, Andreu, Anguerua, Arnalton, Aster, Bara, Barraba, Basatz, Bearn, Bigot, Bonamig, Bonet, Bordel, Boysanda, Bregador, Broter, Capat, Carner, Carpenter, Climent, Compain, Corr, Davaigar, Dayeta, Denrich, Deat. Echaverti, Esteven, Fivoler, Folches, Franca, Gaission, Ganuza, Lorenz, Mainart, Maynnan, Moneder, Mostardera, Munoquo, Murcia, Nogarol, Ordi, Paris, Pavillan, Peleet, Pont, Ricart, Ros, Rosel, Senat, Sendol, Seguin, Serran, Sofrainon, Suau, Zabat, Zufia.

La mayor parte de estos apellidos son franceses y catalanes.

El segundo indicio consiste en que, segun se observa de los documentos estractados en el art. ESTELLA, parece que era en aquel pueblo demasiado comun el idioma frances propio de los francos.

Finalmente el tercer indicio se reduce á que los francos de Estella se titulaban *francos de S. Martin* y de la rua de S. Martin de Estella: vease TIEBAS; y celebraban sus juntas el dia de este santo, al mismo tiempo que se sabe que los reyes francos le tuvieron en la mas profunda veneracion. Clovis adornó su sepulcro con los mas ricos presentes; condenó á muerte á un soldado por haber cortado yerba cerca de su templo considerando este acto como una profanacion; y decia frecuentemente á sus tropas que no conseguirian la victoria si habian ofendido *al gran S. Martin* (1). Véase NAVARRA.

FREIT. Flete. En 1401 se pagaron 110 florines por el *freit* de la barca, de venir de Cherebburg á Bayona: caj. 80, n. 3.

FUEILLA, ó FUILLA. Hoja. En 1395 mandaba el rey pagar 6 onzas de *fueilla* de oro, compradas para que bordase su hija la infanta primogénita: caj. 78, n. 12.

FUENTERRABÍA. Ciudad de Guipuzcoa: hizo convenio con Navarra en tiempo del rey D. Teobaldo primero en 1245, y durante las treguas con Castilla, en la forma que sigue. = "Nos el prebost, los jurados, et »todo el conceyllo de Fontarrabía: facemos á saber á »quantos estas letras veyrán, que Nos á bona fe recebimos en nuestra comienda, et en nostra defension, »por el tiempo que la tregoa de los reyes durare, á »los homes et las femas et todas las cosas del regno »de Navarra, cuanto nuestro poder se estiende, eyllos

(1) Portraits des rois de France par M. Mercier: t. 1, pág. 45.

» pagando en nostra villa las costumnes que hi pagar
» se deben. Nin debemos recebir en nostra villa, ni en
» poder de illa, nuil mal feitor, ni roberia que hi faga,
» si non fuere por mandamiento de nuestro seinor el
» rey de Castella, ó daquiel que terrá la villa por ho-
» nor." Y concluia obligándose á retener á los malhechores y las cosas robadas hasta satisfacer á los querellantes: car. 3, f. 134. En 1365 hizo Fuenterrabía un tratado de comercio con D. Cárlos 2.°, reducido á que este fabricase, en su puerto de Andara, una casa donde los mercaderes navarros descargasen sus mercadurías para transportarlas al mar: que hiciese fabricar tambien, cerca de dicho puerto, un puente para pasar las gentes, bestias y mercadurías: que aderezase los caminos en su reino hasta dicha casa y puente: que el concejo de Fuenterrabía hiciese á su costa, desde la dicha casa y puente, por tierra y por agua, el camino bueno y suficiente, *derrocando las peinas et limpiando, et isanchando el rio, et los caminos, en manera que bajel de coranta cargas arriba llegue por agoa al dicho puerto, et liben las mercaderías salvament por tierra et por agoa fasta la dicha villa, ó fasta las grandes naves, pagando los mercaderes á los marineros, baxieillos é mulateros, su salario:* que los mercaderes que hicieren dicho viage fuesen libres de todo derecho, pagando por cada carga seis cornados ó seis dineros carlines: que no se pusiese de nuevo pecha ni sisa ni imposicion, escepto si comprasen ó vendiesen en Castilla de las cosas vedadas que debiesen pagar diezmo: que los mercaderes que llevasen vino de Navarra, por el dicho puerto, lo pudiesen cargar y llevar en naves ó bajeles á donde quisiesen ó venderlo en Fuenterrabía, y su jurisdiccion, en grueso,

en pipas ó en toneles, *non vendiendo á taberna, ni á menudo*, y pagando los 6 dineros; y que por cada quintal de hierro, que cargasen en el puerto, pagasen 4 maravedís: caj. 20, n. 81.

FUERO GENERAL. Antes de esplicar lo que hay acerca del origen y particularidades de este célebre código de los navarros (1), conviene presentarlo al público tal cual es en su testo original, porque desde la primera impresion hecha en el año 1686 se omitieron algunos capítulos y párrafos, y asi ha seguido en la segunda edicion de 1815. La razon que se tuvo para dicha omision consta de la licencia que las córtes solicitaron, y obtuvieron del virey, para darlo á la prensa, que es como sigue.=*Exmo. Sr.=Los tres Estados de este reino de Navarra, juntos en córtes generales, dicen, que por no haberse impreso el Fuero general, y haber mucha diversidad en los manoescritos, se ha resuelto por diferentes leyes, y en especial por la ley 83 de las últimas córtes, que se imprima el Fuero que ha de ir por principio de la recopilacion; y respecto de que en el original, con que se ha de hacer la impresion, hay algunas voces y cláusulas que,*

(1) No se esplican las circunstancias de este código porque solo ellas necesitan un volúmen y existe en efecto en el Diccionario de los fueros y leyes que publiqué en 1828; pero debo hacer aquí una manifestacion reclamando, al mismo tiempo, la indulgencia de los lectores, no solo acerca de los errores que puedan hallar en aquella obra, sino tambien de las contradicciones que resulten con el presente diccionario: el de los fueros lo escribí para distraer mi espíritu durante la prision de 15 meses que sufrí por el cambio político del año 1823; y entonces no habia yo visto otro archivo que el de Tudela, ni el fuero de Sobrarve, ni el manuscrito original del de Navarra, ni sospeché que este se hallaba considerablemente mutilado en la impresion; y es una de las causas que contribuyen á la oscuridad de su inteligencia.

en la llaneza de lo antiguo, corrian sin reparo y eran permitidas, y que hoy, por la decencia y policia con que se tratan las cosas, podrian parecer aquellas no bien sonantes y aun indecentes, ha parecido conveniente que se quiten todas las que van advertidas y espresadas en el papel adjunto. Y para que pueda hacerse la impresion sin ellas, suplican á V. E. sea servido de mandar dar la providencia que pareciere mas conveniente, para que el fuero se imprima sin dichas cláusulas, y que se entiendan las leyes, que tratan de su impresion, con esta calidad, que en ello &c. El virey dió el decreto siguiente. *Se haga como el Reyno lo pide, con que lo escrito, en el fuero colacionado, aunque no esté en el impreso, se observe y guarde en la decision de los pleitos pendientes, y en los demas negocios que se ocurrieren, en la forma que se hubiere usado y acostumbrado.=Benavides:* arch. del Reyno sesion de córtes de 7 de Enero de 1685.

Consiguientemente se imprimió, resultando haber omitido lo que sigue.

Se omitió en el impreso todo el índice que está por principio del manuscrito y una nota escrita en caracteres de aquel tiempo, al final del mismo índice, que expresa lo que sigue: *En la fin del lib. faillarés, la ordenanza del fuero nuevo, fecha por D. Filip, por la gracia de Dios rey de Navarra, aqui dé Dios vida: amen.*

Tambien se omitieron el título del libro, y el prólogo, que son como sigue.=*Aqui comienza el primer libro de los fueros que fueron faillados en Espaina, assi como ganaban las tierras sin rey los montaineses. En el nombre de Jesucristo, qui es et será nuestro salvamiento, empezamos por siempre rembimiento*

(1) *de los Fueros de Sobrarbe de cristiandad exsalzamiento.* Prólogo: *por quien et por quales cossas fué perdida Espaina, et como fué levantado el primer rey de Espaina.*

Por grant traiccion, quando moros conquirieron á Espaina, sub era de setecientos et dos ainos, por la traicion que el rey D. Rodrigo fixo del rey Jetizano (2) *fezo al conde D. Julian su sobrino, que seli jogó* (3) *con su muger, et hobo embiado et su sobrino á los moros, et despues por la grant traicion onta é pesar que hobo el conde D. Julian, hobo fabla con moros con el Miramamolin rey de Marruecos, et con Albozubia, et con Alboali et con otros reyes moros, et fezo faillir* (4) *á la bataïlla al rey D. Rodrigo entre Murcia et Lorz en el campo de Sangon et hobo hi grant mortaldat et cristianos, et perdióse hi el rey D. Rodrigo, que á tiempos fué trobado el cuerpo en Portugal en un sepulcro, et habia hi escripto que alli facia el rey D. Rodrigo; entonz se perdió Espaina ata los puertos, sinon Galicia, las Asturias; et daque* (5) *Alava Vizcaya, et de la otra part Bastan et la Berrueza et Deierri, é en Anso, et sobre Jaca, et en cara en Roncal, et Sarasaz, et en Sobrarve et en Ainssa: et en estas montainas se alzaron muit pocas gentes et diéronse á pie faciéndose cabalgadas, et pusiéronse á caballos et partiéronse los bienes á los mas esforzados ata que fueron en estas montainas de Ainssa, et*

(1) Debe decir *remembramiento* ó *remembranza*; esto es recordacion: el códice de Tudela dice *remembramiento.*

(2) Witiza debe decir; pero los copiantes lo han alterado como otras muchas palabras del fuero.

(3) Debe decir *folgó*

(4) Debe decir *saillir*, salir.

(5) *Daque*, de aquí ó de la parte de acá.

de. Sobrárve mas de trescientos á caballo, et no habia ninguno que ficiess uno por otro sobre las gànancias et las cabalgadas; et hobo gran cabalgada et envidia entre eillos, et sobre las cabalgadas bataillaban, et hovieron su acuerdo que enviasen á Roma, por aconseillar como farian, al Apostólico Aldebano que era entonz; et otro si á Lombardía, que son hombres de grant justicia, et á Francia: et estos enviáronles decir que hobiesen rey por qui se caudeillasen; et primerament que hobiesen lures establimientos jurados et escriptos: et ficieron como los conseillaron, et escribieron lures fueros con consejo de los lombardos et franceses, quoanto eillos mejor pudieron, como hombres que se ganaban las tierras de los moros, et despues esleyeron rey á D. Pelayo qui fué de linage de los godos, et guerreó de las Asturias á los moros et de todas las montainas.

En el libro 2, tít. 1.° cap. 6., en la penúltima línea del impreso, se omitió del manuscrito, despues de la palabra *jure,* lo siguiente: *ó que leve fierro calient ó que faga bataílla ata que dé fiador de drecho:* el impreso dice »que jure ata que dé fiador de drecho."

En el lib. 2, tít. 2, cap. 1, se omitió en el impreso, al final del citado cap.; *ó por fuero de bataílla.*

En el lib. 2, tít. 4, cap. 17, resulta suprimido un párrafo entero, antes de aquellas palabras que dicen *otro si:* lo suprimido es lo siguiente: "et si una fuere »de mas partan por medio la creatura; la seinal prenga »de la pierna diestra et el seinor solariego de la si»niestra, et partan por medio todo el cuerpo con la »cabeza (1): si alguno deillos dijere dar vos he ferme-

(1) En el art. *Villanos* esplicamos esta bárbara prerogativa de los señores solariegos.

»del cuerpo, que non quiera partir, prendiendo ferme del cuerpo non debe partir. Sabida cosa es, et conocida, que todo villano solariego es la diestra part del cuerpo de la seinal, et la siniestra part del solariego: en estas suertes conoscidas, si el uno al otro faz embargo, que el taille pie ó mano al villano ó algun miembro, debe omicidio al otro qual omicidio fuere en la comarca; empero la seinal debe tener que él faga prender todos sus dreitos de solariego, et emparar de todo embargo al villano: si la seinall noll faz prender todos sus dreitos del villano, bien puede peindrar al villano de sus miembros conoscidos, et non terra (1) tuerto á la seinal nin debe calonia."

Se omitió en el lib. 2, tít. 5, todo el cap. 2, con su epígrafe, que dice asi. = *Cómo entra la órden en tenencia de heredat.* = *Si la órden cobra alguna heredat por compra ó por cambio, ó por almario, en alguna villa, et alguno de esta órden por voz de la órden va ata aquella villa dont la heredat es, debe aplegar al menos siete vecinos infanzones ó labradores del rey ó de la órden, que sean de la villa mas cercana, deciendo á eillos: esta heredat es nuestra, por esta manera, et pongan la cruz sobre la casa, si la ha, et sino la hobiere casa en el cassal vieillo et, si casal no ha, en el huerto ó en la era ó en qual tierra, quiere, de las eras en adentro, ponga esta cruz: esta cruz, estando en treinta dias sin es mala voz (2) di adelant por ninguno, qui mala voz ponga, non debe*

---

(1) *Terrá*, terná, tendrá: parece ser mas error de los copiantes que parte del lengpage.

(2) *Mala voz:* reclamacion judicial contra la posesion.

responder á ninguno, si non quisiere, á fuero seglar, sino á fuero de iglesia; mas esto non conssienten los reyes (1): *empero si la cruz toillere* (2) *algun ome ante que complaza treinta dias, daqui á que la cruz torne á su logar, aquel que la toillió, tornando la cruz á su lugar, debe la órden ir al fuero seglar. Deciendo este hombre que la toilló la cruz que la puesta en su logar, toilliendo la cruz primero, despues vayamos al fuero, la órden debe toillar et seguirli al fuero: manda el fuero que la órden et este infanzon que ponga tres á cinco fieles, et ante estos fieles los de la órden adugan un robo rasso de tierra daqueillas tierras sobre que es el pleito, et pongan sobre laltar et jure el infanzon que no ha dreito la órden en aqueillas heredades dont aqueilla tierra adujeron: est infanzon saque aqueilla tierra fuera del lindar de la puerta de la iglesia, et si la saca sea suya, et sil cayere sea de la órden esta heredat. Si est infanzon fuere tan niño que no haya doce ainos, et tan flaco que non pueda sacar esta tierra, los fieles fagan tres partes de esta tierra et saque por tres veces, contando los fieles cada vez; et si fuere adutant flaco que eill mismo non pueda cargar, uno de los mas prosmanos parientes debel ayudar á cargar con una mano, et si los de la órden quisieren circundar á la imagen de zarzas ó de espinas bien pueden, et poner las reliquias por lestrago de la iglesia; empero no embarguen el camino ad este infanzon del altar ata la puerta mayor de la iglesia si el camino mas fuere bien, et sino al menos que sea cuatro cobdos rassos el camino, sin embargo ninguno del*

(1) Que los reyes contradecian este fuero, como opuesto á la real jurisdiccion.

(2) *Toiller*, quitar.

altar ata la puerta mayor de la iglesia.

En el lib. 2, tít. 6, cap. 12, el último párrafo del manuscrito, dice.=*Mas si por ventura aqueill que es muerto, mientras que era vivo, decia que no era su fijo aqueilla creatura, por fuero la madre la debe salvar* por fierro calient *que fijo es daqueill hombre.* (1). *El impreso dice lo mismo omitiendo las palabras* por fierro calient.

En el lib. 3, tít. 1 del manuscrito, se hallan el capítulo 3, y su epígrafe, omitidos en el impreso, y dice, así. =*En cual manera debe ser ordenado el fillo del villano, et que calonia ha qui lo firre ó qui lo matare, et cuyas deben ser las calonias.=El home letrado que quissiere ser clérigo, et est fijo de labrador encartado, combiene que amor* (2) *haya, et merced, de quien es villano, et con su seinor que vaya al obispo, et ruegue el seinor al obispo que lo ordene, et el obispo debelo ordenar dando ferme* (3) *de su cuerpo que non demande por voz que es fillo de su villano; et est ferme debe ser infanzon et dont se quiere porque es el cuerpo mueble.* (4) *Si est letrado fuere misacantano, ó si algun home lo feriere, debe por calonia novecientos sueldos, et si fuere evangelistero sietecientos sueldos, et si fuere epistolero quinientos sueldos: estas calonias son del obispo porque tiene ferme de los cuerpos. Si por aventura el obispo ordenare ad aquest fillo del villano encartado, terná tuerto* (5) *al seinor del villano; porque si el seinor prissiere ad aquest clérigo non terná tuerto*

---

(1) *Fierro calient*, especie de juicio: véase JUICIOS.
(2) *Amor* voluntad, consentimiento.
(3) *Ferme* fiador.
(4) Se consideraban como los esclavos: véase VILLANOS.
(5) *Terná tuerto*: quiere decir que hace agravio ó injusticia.

al obispo porque no á stado ferme del cuerpo. Et si aviene que alguno fiere ad aquest clérigo la calonia es del señor del villano, et puede peindrar al obispo, si quissiere, porque ordenó al fijo de su villano sin su mandamiento.

En el lib. 3, tít. 2, cap. 1 del manuscrito se halla un párrafo final, omitido en el impreso, que dice así.= *Et si este infanzon viniere á la iglesia por comengar* (1) *enfermo ó sano, jurando mandamiento de santa eglesia, et dando bona fianza, comengue á est infanzon: si por aventura non quisiere jurar mandamiento de santa eglesia, deli el pan bendito deciéndole el abbad* no abredes ami por testimonio por aquest comengamiento por vuestra alma ni por vuestra diezma.

En el lib. 3, tít. 4, cap. 3, despues de aquellas palabras que en el impreso á la quinta linia dicen *del nobia de la sied*, sigue el manuscrito diciendo: "Sied »es clamaido ó queman las candelas ó lieban fierro ó »facen bataillas de escudo et baston." Sigue despues el impreso acorde con el manuscrito hasta las últimas palabras de aquel, *ata que sea veilloso;* pero el manuscrito prosigue de esta manera: "ata que sea vei»lloso (2) en su natura; si por ventura el sayon de »la villa, que es por suerte, dice al mozo, *daca peita »que veilloso eres en tu natura*, et dice el mozo que »no es veilloso en la su natura, et que non debe dar »peita, manda el fuero que el sayon vea la su natura »con la mano, et que mida con el polgar el pelo de »la natura, et si pasare la ungla del polgar de la ma-

(1) *Comengar*, comulgar.

(2) *Veilloso*: llamábase así el hombre que habia llegado á la pubertad, edad en que comenzaba á pagar pecha personal.

»no, el pello, debe pagar la peita, et si non paare »non debe pagar."

En el lib. 3, tít. 5 del manuscrito, se halla el cap. 11 omitido totalmente, con su epígrafe, en el impreso, y dice asi.="Villano del rey, ó de monasterio, que tiene »dos heredades, como debe peitar, et si el seinor diz »que non la ha dado toda la peita et él dice que si, »qué salva (1) debe facer, et si cayere qué calonia ha.= »Villano realenco ó de órden, que tiene dos heredades peiteras, et al seinor suele peitar estas dos peitas, et si el villano da la una peita é la otra no, el »seinor, demandando la otra peita, debe el villano que »non debe mas de peita de lo que ha dado, van al »alcalde entrambos, et darlis por juicio el alcalde que »jure el villano sobre el altar que la peita que ha de »dar dadala, et que no debe mas, et con tanto sea »quito el villano. En el segundo aino, en el tiempo »que es de dar la pecha el villano, dió la una peita »diciendo que non debia mas; entrambas las partidas, »idos al alcalde, dióle por juicio que jurasse el villano »la cabeza de su seinor; et con tanto que fuese quito »el villano. Otro si: en el tercer aino, en el tiempo »que es de dar la peita el villano, dió la una peita et »el seinor demandó la otra peita; entrambas las partidas fueron al alcalde et diòles por juicio que levase »el fierro calient en la sed (2), et si non se quemare »el villano en la mano; sea quito de todas las quereillas; et si se quemare el villano en la mano peite todas las peitas de los ainos tres: et porque juró la cabeza de su seinor peite un buy atal que haya un

(1) *Salva* prueba.
(2) *Sed*, sied.

»cobdo del somó del un cuerno asta el somo del otro »cuerno, et la coa que toque á la tierra: por el fierro »calient, que fué quemado en la mano, sessenta suel»dos et sesenta dineros et sesenta meayas, et si el vi»llano non se quemare en la mano aqueill que faz fer »la batailla, al villano, debe peitar los sesenta sueldos »et sesenta dineros et sesenta meaillas."

En el lib. 3, tít. 7 cap. 8, el manuscrito comienza diciendo. "Quando el sayon ficiere, digo:" esto se omitió en el impreso; en lo demas está literal, y parece haber sido un error del copiante, que en lugar de copiar dicho cap. 8 pasó al 9 que comienza de la misma manera, escepto el *digo*, añadido, sin duda, por el mismo copiante para dar á entender que no debería leerse lo que habia escrito hasta entonces.

En el lib. 3, tít. 8 cap. 4, en la línea 13 del impreso despues de aquellas palabras *qué es su muger*, se omitió *ó su amanceba soldada*; pues así está en el manuscrito.

En el lib. 4, tít. 1 cap. 1, despues de las últimas palabras *et si los podieren avenir bien*, contiene el manuscrito, y se omitió en el impreso, lo siguiente: "Et »sino pártanlos en esta manera: el marido que haya »sus heredades, et eilla las suyas; et si hobieren al»guna heredat comprada ó ganada, que partan por »meyos, et el mueble et las deudas, otro si, que par»tan por medio: et si por aventura creaturas dobla»das obieren, el padre las meyas et la madre las otras »meyas: et si una creatura fuere de mas críenla en»trambos diciendo, estos buenos omes, por crear es»tas creaturas mas vale que se ayuden ensemble por »mandamiento deyllos, viviendo ensemble; de cabo si

»la muiller se embrabiere (1), peindrando las fianzas, »adugan á eilla una casa de sus heredades, et eilla, de»lant seyendo al dia quel darán, mostreillis su lecho, »et eillos, de partes de los pies de leito, et el un pie »deilla liguenlo al un pie del lecho, et el otro pie deilla »liguen al otro pie del leito, la una mano deilla al un »banco del leito, et la otra mano al otro banco; de si »adelant non son tenidos de aducir á eilla, et prenga »á eilla ferme de lures fiadurías, et pártanse en esta »manera como de suso es dito; é las creaturas, que »son feitas en este comedio, son de pareilla, maguer »que eillos se partan débenlos criar, et débenlas he»redar de lures heredades despues de lur vida."

En el mismo lib. 4, tít. 1, se omitió el cap. 2, con su epígrafe que en el manuscrito dice asi. = "Co»mo casa infanzon á su fija por Escosa (2), et á que »prueba la debe poner, et qui la puede desheredar si»non fuere faillada es cossa; et si creaturas de ganan»cia facen en putaje, qué pena han. = Si algun infan»zon quisiere casar su fija por escosa, et á precio, con »otro baron, el padre prenga dos de los parientes su»yos et deilla prosmanos, al mas tres, et diga á eilla, »con estos parientes, *casar te queremos con fulant, que »es conveniente para ti:* eilla bien puede desitar á eill »et aun otro que el prometan por marido; mas el ter»cero que eillos lí querra dar, por fuerza ha de pren»der, et el tercero que aducen el padre, et los pa»rientes, que casse con eilla: et dice el esposo al pa»dre, et á los parientes, *de grado casaria con eilla si*

---

(1) *Embrabiera*, aborreciese á su marido ó no quisiere cohabitar con él.

(2) *Escosa*, parece, segun el contesto de lo demas, que significa casar á prueba de doncellez: véase ESCOSA.

» *non por el mal precio que ha* (1); et dice el padre » con los parientes que case con eilla, que no ha tal » cosa en eilla, sino el nombre; faga fiadurías el padre » con el esposo, que si fuere el feito como el precio » es; que non case con eilla, et si el feito non fuere » como el precio es, que case con eilla: el padre é el » esposo, con otros parientes, prengan tres ó cinco » chandras (2) de creer, et prengan la esposa, et pón- » ganla en casa, et bainenla bien; et denli en las ma- » nos guantes et liguenli las moinecas con sendas cuer- » das, en manera que non se pueda soltar, vedando » eillos que non se suelte, et si non culpante que será. » Otro si fagan el leito et itenla, catando en los cabei- » llos, et en otros miembros, si tiene aguilla otra cosa » á tal que pueda sacar sangre, et adugan al esposo, » et fáganlo echar con eilla al esposo, et las fieles fa- » gan en aqueilla mesma casa et, eill levantando, ca- » ten el lito: si las demas (3) dixieren que sábana (4) » traisso case con eilla, et si las demas dixieren que non » trajo sábana sea eilla desheredada, et el esposo prenga » ferme de sus fiadurías et vaya su via, et eilla finque » desheredada. Empero este desheredamiento no es da- » do á padre, ni á madre, ni á hermanas, ni á fijos » de hermanas, ni á fillo de barragana; mas es dado » á fijo mayor de pareilla (de matrimonio) ó á su fillo » ó á su primo cormano mayor de pareilla, ó á pa- » rientes cercanos del padre; et non hobiendo parien- » tes prosmanos del padre, deissenla en paz. Hermanas » de pareilla, nin creaturas deillas, no han dreito de

(1) Parece significa mala opinion.
(2) Mugeres de buena opinion que llamaban tambien *dueñas*.
(3) *Demas*: error del copiante; debe decir dueinas ó dueñas.
(4) *Sábana*, parece que debe decir sangre.

»desheredar la una á la otra, ni ninguna parienta: si »est infanzon, si non hobiere sinon las fillas, el her»mano mayor del padre puede demandar tambien, »como el hermano mayor de parcilla, todos los drei»tos que de suso son escriptos, sino hobiere parient »prosmano creaturas de ganancia, si ficieren putage »deben ser desheredadas."

En el mismo lib. 4, tít. 1, se omitió, el cap. 3 y su epígrafe que en el manuscrito dicen asi.=“Como »debe ome jacer con su muger.=Todo ome cassado, »que á su muiller tiene en el término de la villa, non »debe jacer sino es con eilla; et debe jacer á menos »de bragas."

En el mismo lib. 4, tít. 1 cap. 2 del impreso, las últimas seis líneas dicen=“Un robo de trigo, conduito »(1), un tocino que coste seis robos de trigo por ma»no pagar, et vino cinco coquas, la metad mosto, et »la mitad agua et vino; et con tanto se debe tener por »pagada." Y el manuscrito dice=“Un robo de trigo »*et otro tanto para la manceba*, conduito, *para en»trambas*, un tocino que coste seis robos de trigo por »mano pagar; et vino, *cada* cinco coquas, la metad »mosto et la metad agua et vino; et con tanto se de»be toner por pagada."

En el mismo lib. 4, tít. 1, el cap. 5 del impreso corresponde al cap. 17 tit., 3 lib. 5 del manuscrito, de donde se trasladó al tiempo de la impresion por ser mas propio del título de *casamientos* que del de *reptorios y batallas*; ademas de que, todos los otros capítulos de este título, quedaron suprimidos como se dirá despues.

---

(1) *Conduito* ó conducho; esto es comida.

En el mismo lib. 4, tít 1, del manuscrito se omitió en el impreso el cap. 7, con su epígrafe que dicen asi.="Qué pena han infanzones, ét villanos casados, »quando partein, et cual es casamiento.=Infanzon ninguno, maguer que se parta (se separe) de su muger, »non debe calonia ninguna: todo home peitero, si es »parte (1) de su muiller, debe un buy, et est buy »debe ser de logar dont est ome et esta muilier son: »imbien á los mas cercanos tres bustos (2), et esleyan de cada busto los millores dos buyes, et estos »seis buyes deisar los meillores dos, et los peores de »los meyanos, quales escuillieren, peiten al seinor todo »pechero qui desta guisa se departirá de su muillier: »de glessia no habia mandamiento, et el rey D. Sancho, »et el obispo D. Pedro de Paris, seyendo en semble, »vinieron marido et muger por partir con lures creaturas; sobre esto rogó el obispo D. Pedro de Paris »al rey que non sofriese en esta tierra tales casamientos, que eran á perdicion de las almas. El rey, sobre »esto, puso dia de haber acuerdo con sus ricos hombres, et con los caballeros, et con los infanzones en »Pamplona, et, habido el consejo, dixieron, que lur »fuero non deisaria de todo; maguer si ninguno oyese »misa, ó prisiere sortieillas por mano de capeillan, »otorgaron que fuesen casamiento, et estos atales que »fuesen á fuero de eglesia, si la eglesia dixiere por casamiento, otorgaron que fuese casamiento, maguer »reteniendo fermes et fiadores de arras, segun lur fuero (3)."

(1) *Si esparte*, si se separa.
(2) *Busto*, rebaño de vacas.
(3) véase MATRIMONIOS.

En el lib. 4, tít. 3, se omitió el primer cap. y su epígrafe, que en el manuscrito dicen asi.=“Quando alguna dueina sáille con fidalgo, et los parientes deilla dicen que por fuerza la sacó, et él dice que no, qué debe ser feito.=Dueina si se fuere con fidalgo ninguno, diciendo los parientes deilla que por fuerza la lievan, diciendo el infanzon, *non por fuerza mas con placer deilla*, debe ser puesta en meanedo (1); desta manera los parientes de eill, et deilla, deben poner bonos omes por fieles, tres ó cinco, poniendo plazo en logar sabido, entrambas las partidas, et deben poner á eilla estos fieles en meanedo entre los parientes de eilla, et daqueill qui la levó, et deben mostrar el padre ó la madre, si los ha, et sino á los mas cercanos parientes de eilla dessent ad aqueill que la levó desent debenla tornar, de cara que sea por comunal á entrambas las partidas, et si fuere á los parientes deben isir por enemigo el infanzon que la levó, et el rey debe emparar (secuestrar) lo suyo; et si fuere con aqueill que lo levó, el hermano debe emparar lo suyo et desheredarla.”

En el mismo lib. 4, tít. 3, se omitió el cap. 2 y su epígrafe, que en el manuscrito dicen asi:=“Quando infanzon prende dueina ravida (2) como la debe tiener.=Infanzon pobre, enemistado de muitas partes, prende una dueina ravida et vasse desterrar con eilla; este infanzon, andando con esta dueina, viene en tanta pobreza que no ha mas de una bestia; et no habiendo que comer, ni otro conseillo, prende sua dueina en la sicilla de su bestia, et eill, mismo, en las trosas

(1) *Meanedo*, medianero, tercera persona imparcial.
(2) *Ravir*, en frances arrebatar: *ravisseur* raptor.

sigue al seinor cada dia en qualque villa, ó el señor fuere, prenga possada por asi, et para su dueina, dando el seinor tal racion como á otros, prenga et coma con eilla en su posada: viviendo en esta manera con eilla, enemigos otros, et no los parientes deilla, sel dan salto, que lo querran matar, non desamparando aqueilla, si lo matan, tambien pueden los parientes deilla querellar su muert como los suyos mesmos; et si por aventura este infanzon por miedo de la muert la desampara á esta dueina, los coinados, nin los parientes deilla, non deben quereillar la muert daquest infanzon, porque la desamparó: esta dueina fincará sin consieillo et torna á la tierra et dice al rey: *seinor dadme consieillo que por fuerza he andado, et non por grado, et dadme conseillo en que viva en vuestra tierra entre mis parientes;* dando el rey conseillo, con placentería de los parientes, debeli dar aqueilla en que pueda vivir; mas, si creaturas ha, busquen consieillo ó puedan vivir en otra part."

En el mismo lib. 4, tít. 3, el capítulo 1.° del impreso (3.° del manuscrito), despues de aquellas palabras, de la sesta línea del impreso, que dicen *quanto hobiere,* se leen en el manuscrito las siguientes = "et espere, et sufra enemistat de sus parientes." = Seis línea, mas abajo de dicho impreso, donde dice *débelo itar de la tierra,* añade el manuscrito "et sufra enemistad de los parientes de eilla." Cinco líneas mas abajo, dice el impreso, *que jure que non la hubo nin la fregó,* y el manuscrito "que jure que non la fodió, nin la fregó."

En el cap. 2, (4 del manuscrito) del mismo lib, y tít., en la octava línea del impreso, donde dice, *que non la hubo,* dice el manuscrito *que non la fodió.*

En el cap. 3, (5.° del manuscrito); del mismo lib. y tít, en la séptima línea del impreso donde dice *cuilla*, se lee en el manuscrito *á eilla*.

El cap. 5, (7.° del manuscrito), del mismo lib. y tít.; las ocho primeras líneas del impreso dicen.=*Si muger casada se fuere con otro, dejando su marido, el su heredamiento debe tener el marido con que eilla casó, é illa, ni otros por eilla, non debe nin pueden demandar arras ningunas ni heredades den illa; empero si creaturas hobiere deill marido.*=En el manuscrito se lee "si muger casada se fuere con otro *marido*, dejando su marido, el su heredamiento debe tener el *primer* marido, con que eilla casó *primerament*; é illa, ni otros por eilla, non debe nin pueden demandar arras ningunas, ni heredades deilla; empero si creaturas hobiere del *primer* marido........"

En el cap. 7 (9 del matrimonio) del mismo lib. 4, tít. 3, se omitió al fin del impreso todo un párrafo del manuscrito que dice así.="Ad aqueste home, que faz la fuerza, los parientes deilla deben desafiar et matar si non rendiere aqueilla: los parientes suyos nol deben albergar, nin dar conseillo ni ayuda; et si ficieren creaturas, non debe heredar en las heredades de illos."

En el lib. 4, tít. 4 cap. 1 del impreso, despues de aquellas palabras de las últimas seis líneas que dicen: *debe el padre recibir la creatura por suya;* prosigue el manuscrito en el mismo cap. 1.° diciendo lo siguiente:="Et si la madre non puede haber testimonias, et fueren muertas, habrá á levar la madre el fierro calient et salvarlo al padre qne es su fijo, si fuere vivo el padre, et sino á los parientes que la defenden, que no es su fijo; et si Dios le face mercet que non se

queme, sera fijo daqueill padre."

En el lib. 5, tít. 1, se omitió en el impreso el cap. 17 del manuscrito con su epígrafe que dicen así.="Como non han pena fidalgo por heridas yendo en apeillido =Si en alguna comarca se levanta apeillido, et sobre presa, ó sobre otras cosas, si se fieren algunos fidalgos unos á otros mientres son en apeillido, et atura el alcanzo, no hay traicion; mas si se fieren de que el apellido sea tornado pueden decirles mal á los mal feitores; et si los parientes, ó amigos de los feridos, pueden vencer, aqueill dia, á los mal feitores, no han mal estar ninguno; et si se pueden defender los mal feitores aqueill dia, et aqueilla noch, dia adelant non les faga ninguno daino sino desafiamiento; que si lo ficieren podrian decirles mal."

En el lib. 5, tít. 2 del impreso, se omitió el cap. 4 del manuscrito que con su epígrafe, dice así.="Como un fidalgo á otro non debe embair (1) ni matar sin desafiar, et eomo et delant quien deben desafiar, et en que caso non pueden demandar.=Sepan todos los que son, et serán, que yo D. Sancho, por la gracia de Dios, rey de Navarra, yerno del emperador, con otorgamiento, et con voluntad de mios ricoshombres, et con voluntad de cabailleros et infanzones, et de todos los otros qui son en el mio regno, establezco et confirmo estos mios fueros, que por todos los tiempos sean durables todas las cosas que de suso son escriptas en la present cart. Si algun home de linaje embayere, ó feriere ó matáre á otro home de linaje, asi que primero non desafiase á eill, ante quatro et cinco

(1) *Embair*, invadir.

cabailleros otros, y siendo (1), ó en el mercado ante mi alcalde et seis cabailleros otros; et si por aventura aqueill embaimiento, ó ferimiento ó matamiento, non fuere en baraills (riña ó pelea) subdosa, et non ha venganza de malquerienza dantes, sea atal traidor que non se pueda ende salvar, et dailli adelant no haya bienfeitura de mi, nin de mi parentesco, nin de ninguno de mios ricoshombres, nin de ningnno que mio bien tenga; et adu debe ser encorrido de cuanto hobiere; et demas cuando home fidalgo fuere desafiado en mercado delant mio alcalde et seis cabailleros otros, como dito es, el alcalde faga pregonar aqueill dessafiamiento, hí luego en el mercado, et esto feito tengase desdi adelant por desafiado; empero el hombre de linaje, maguer que haya desafiado al otro de linaje ante mi ó en el mercado ante mio alcalde, como dito es de suso, no embayezca, ni fiera ni mate al desafiado ata que diez dias pasen del desafiamiento pregonado en el mercado; et si por aventura embayere, ó feriere ó matare, ante que pasen los diez dias sea tal traidor que non se pueda ende salvar, et dailli adelant no haya bienfeitura de mi, nin de mis ricoshombres nin de aqueillos que el mi bien prenden; et sea encorrido de quanto que hobiere: et si algun infanzon qualquiere sea en estas cosas embayere ó feriere ó matare ad algun noble por linaje, non feito desafiamiento delant mi, ó en el mercado ante mi alcalde, como dito es de suso, ó encara despues del desafiamiento, ante que se pasen diez dias, si embayere, feriere ó matare, aqueill qui cauterrá ó lo defenderá ad aqueill mal feitor, el

(1) *Y siendo*: debe decir *hi seyendo*; esto es, *estando alli presentes otros cuatro ó cinco caballeros*.

omiciero de que fuere juzgado por traidor, sea á tal traidor qual seria si el desafiamiento lo oviese embaido ó ferido con sus manos ó muerto sin es desafiamiento ninguno, como mandado es de suso. Si por aventura el mal feito, ó el ferimiento ó el matamiento, non fuere feito en subdosa baraílla sen nenguna saina vieilla, como dito es de suso, sobre esto establesció, que si algun noble de linaje fuere mas rico ó mas poderoso del otro que sea de linaje, asi como eill, et faillere, et sobredicto establescido fuero contra ál menos podient, et menos noble, non demande par en defendimiento de su mal feito sino su coigual, solament que sea fidalgo, no habiendo catamiento á riqueza ni á menor nobleza. Esta carta fué feita en la era de mill docientos et treinta ainos en la claustra de Santa María de Pamplona, similis constitucio de verbo ad verbum est verbis latinis; et xo. no. hic scripta."

En el mismo lib. 5, tít. 2 cap. 6 del impreso (7.° del manuscrito), segunda columna, línea 17, despues de las palabras, *donde dice el navarro ones berme,* se leen en el manuscrito las siguientes = "Et si por aventura los bonos omes, que serán en el logar, diciendo asaz habedes feito et desatle la jura et leisare por su cosiment (1) ó por rogaria de estos, si podiere et quisiere, bien lo puede matar et non será traidor por eillo, por lo que non priso la jura; mas si prisiere la jura, et matare, fincará por traidor."

En el mismo lib. 5, se omitió todo el tít. 3 del manuscrito de *Reptorios en bataílla,* excepto el cap. 17, que se incluyó en el lib. 4, tít. 1 cap. 5 del impreso. Los restantes capítulos omitidos, que son diez y siete,

(1) *Cosiment ó cosimant*, voluntad, consentimiento.

se leen en el manuscrito, con sus epígrafes, como sigue =“*Cap. 1*: Quando algun fidalgo es reptado á quales es tenido de responder.=Si fidalgo alguno fuere reptado en cort, et á juicio ó á bien vista de la cort fuere una vegada salvo, et si demanda al qui es reptado si ha fillo aqueill por qui es reptado, et fuere dicho que no ha fillo, no es tenido de responder por voz de fillo por fuero, ni á otro parient: si fuere salvo ó desdicho aqueill que lo reptó non puede ningun home dicirle mal por aqueilla razon que fué reptado, como dicho es de suso, que non es fuero=*cap. 2*=De combatimiento de fidalgos et en que manera se salva el reptado.=Si fidalgo alguno hobiere á combatir, sobre reptamiento de su cuerpo, et el cabaillo isiere fuera de las corseras (1), debenlo descender del cabaillo et ponerlo de pie en el campo; et si pusiere el cabaillo fuera de las corseras, pie ó mano, debenlí sortar é tornar al campo: et si meyare tres dias dentro en las corsieras asi que non se clame vencido, debe ser salvo: si por aventura el reptador se alabase que lo sacaria et non lo saca, el reptado sea salvo=*cap. 3*.=Cómo debe el reptado segurar et dar captenedor.=Si algun natural del rey de Navarra fuere reptado por furto de castieillo, ó por otra traicion, el rey lo debe asegurar de venida et de ida et de torna, et dar cautenedor et vocero, qual eill escuillere en su cort, et aqueit que es reptado debe recebir juicio del alcalde et de la cort del rey de Navarra, et si el rey lo quisiere forzar de cuanto la cort et el alcalde jurgaren, et non lo quiere asegurar ni dar cautenedor, puedese alzar á otra cort, que asi es fuero=*cap. 4*.=Como non se debe

(1) *Corseras*, parece que significa el terreno señalad o par la batalla.

salvar ninguno si seinor ó conceillo lo reptan.=Si ad alguno repta su seinor sobre alguna cosa, ó el conceillo de la villa repta, por fuero nón se debe salvar, sino es alguno que por sí en eilla lo repte. Otro si, si el seinor lo repta por alguna honor que haya tenido, non se salvará por fuero, empero si el vassaillo es tenient daqueilla honor, así como era de primero, débese salvar et emendar todas querellas que ha deill el seinor: =*Cap. 5.*=Cómo no debe ser reptado todo conseillo.= Ninguno que quisiere reptar á todo conseillo de la villa, non son tenidos de salvarse, nin de prender los de la villa por eillo; mas á uno ó á dos por nompne (1), si les disiere, salvarse deben del mal que les ha dito.=*Cap. 6.*=Cómo et ó debe ser mesuradó qui bataiila há de fer, et demanda su coigual.=Home qui bataiila ha de fer, et demanda su coigual, debe ser mesurado con eill en el pescuezo, en las espaldas con los peitos ensemble, en los brazos cerca el cuerpo, en las garras cerca los turtieillos (2); non demande parentesco nin riqueza.=*Cap. 7.*=De cómo home muerto no ha torna á bataiila si non por traicion.=Home muerto nó ha tornar á bataiila por ningun feito, nin sus fillos, nin sus parientes por eill, non pueden tornar á bataiila ninguna, sinon disieren que en traicion lo mató.=*Cap. 8.*=Cómo debe ser fecha bataiila de escudo et de baston, et donde debe ser el comsemble; et como et quales miembros debe ser medidos.=Bataiila de escudo et baston, si ha á facer algun labrador del rey, los de Artajona son tenidos de dar el bataillio, et, trobando el comsemble, deben ambos los

(1) Nominalmente, ó espresamente nombrados.
(2) *Turtieillos, tobieillos*, tobillos; error del escribiente.

comsemblables, ser cercenados, et á la nuit deben vellar en la glesia con lures escudos fechos de sieto de iguoales, et los bastones. Otro sí, et al otro dia débenlos sacar al campo por combater et deben los fieles parar lures señales et lures moyones; el que pasáre daquellas seinales que sea vencido. Et los fieles, con el seinor, deben vedar que ninguna de las partidas non lis diga res á los combatidores; et si en todo aqueill dia non se podieren vencer, de sol á sol, debe el un fiel prender al uno, et el otro fiel al otro; et al otro dia débenlos tornar en aqueill logar cada uno do seya, con aqueillas armas que cada uno tenia en aqueill logar, asi como los prisieron; et cuando al medir el reptado debe ser esnuo en bragas, et los otros eso mesmo que se deben medir con eill, et debe tenir los pies en una tabla plana, et débenlo mesurar los fieles con correya de vaca estrecha, en las espaldas con los pechos á vuelta, el pescuezo cabo de la cabeza, et los musclos de los brazos, et en las munecas cabo las manos, en las ancas, en los musclos de las piernas, en las garras sobre los tobieillos; et débenlo mesurar dalteza; et despues deben venir los otros peones et uno deillos aséntese sobre aqueilla misma tabla, sobiendo (1) delant el qui es reptado; et deben mesurar como dicho es; et qui mejor iguala con eill, dalto et en ancho, bataille con él, como dicho es.=*Cap. 9.*=Por cual cosa non debe ser ninguno reptado.=Nuill ome non debe ser reptado por traidor, porque matáre á home por quien haya peitar omicidio ó calonia, por fuero de Navarra, sino matare en tregua=*cap. 10*=De cómo non puede reptar á fidalgo por muerte de

(1) *Sobiendo*, seyendo, estando.

villano. = Si algun fidalgo matare el villano no lo puede reptar por traidor, si en treguas non lo mata, porque no habemos dreito en desafiamiento á los villanos, que asi es fuero = *cap.* 11. = De batailas de candelas, de cómo debe ser fecha batailla de candelas quemar. Todo home, que ha á quemar candelas en batailla, debe ser tres fieles en la sied del rey, et aducir de la cera del cirio pascoal, et fer dos pesos comunales; las barbas de los paviles deben ser ó entrambas jusso ó entrambas suso; los tres fieles deben fer las candelas comunales en pesso et itar suert qual será la candela del ladron, et qual será la candela del acusador; et partan las candelas sobre el altar en sendas losas, et sobre las losas deben fer las candelas en sendas aguillas (1) comunales; et faganli jurar al ladron sobre el altar, teniendo el libro et la cruz que diga verdat. Otro sí faganli jurar al acusador que diga verdat: los fieles enciendan estas candelas et qualque se quemare mas ante, sea caido et peite la calonia sesenta sueldos, et el otro non peite nada = *cap.* 12. = Cómo et ó puede el fidalgo facer fer batailla de candelas por furto á los de su pan et á los otros. = Si á fidalgo se le perdiere alguna cosa en su casa, bien puede fer facient batailla de su casa de los omes de su pan; por esto non debe dar nin debe peitar calonia: todos los otros que facen batailla deben facer en la sied del rey, et aqueill que fuere vencido debe peitar sesenta sueldos, et sesenta dineros et sesenta meayas de calonia; et de estos dineros debe ser el tercio del rey, et el otro tercio del alcalde, et el otro tercio daqueil que venciere la batailla; si non ficieren en la sied, el vencedor debe

(1) *Aguillas*, agujas.

pagar sesenta sueldos, et sesenta dineros sesenta meaillas de calonia, et el vencido debe pagar por lo que cayó otro tanto, et porque fizo bataillla en otro logar, sino es en la sied, otro tanto; et la calonia destos dineros debe ser partida, así como sobre escripto es.= *Cap. 13.*=De fierro caliente. En cual manera deben levar el fierro calient; et como deben probar si es calient et si es ligado; et como deben vendicir, et que calonia ha qui cae.=Sobre alguna demanda es jurgado adalguno que lieve fierro calient; entrambas las partidas, que han el pleito, deben ir al alcalde, con su sabiduría del alcalde esleyan los fieles á tales que sean comunales para entrambas las partidas: el alcalde, con estos fieles, debe dar, por judgo, sabido dia en la siet del rey que lieve el fierro calient: el que ha levar el fierro calient aduga el trapo de lio, las dos partes del cobdo; el acusador que demanda el pleito aduga sarmientos secos ó leina seca para calentar el fierro: en la sied del rey deben faillar el fierro tan amplo como la palma del home, la palma sea mesurada escontra el pulgar; en luengo sea quanto un fulco, et en espeso el fierro quanto el dedo menor. El alcalde debe mandar, el tercer dia antes, que parezca á eill et á los fieles el qui ha levar el fierro con su trapo de lino, catel el alcalde con sus fieles la su mano diestra, si alguna mancieilla ha, ó alguna visiga en la palma de la mano, si hobiere alguno destos, fagan seinall con tinta, ó con alguna cosa otra, el ligel con el trapo de lino en la mano, en manera vedando que non se suelte entro al dia que ha de levar el fierro; entrambas las partidas en la nuit dante, que ha de levar el fierro, vayan á la sied del rey et, al dia que ha á levar el fierro, sueltenle la mano; el alcalde con los fieles vea

la su mano en que color faillará, et dén entrambas las partidas recaudo de la calonia al baille del rey, et los fieles con las tanazas prengan el fierro calient, et ponganlo sobre el altar los fieles con el capeillano sobre dos piedras, prenga el fierro et faga dos pasos, et al tercero itelo et liguenlo en la mano con el trapo de lino que adresó con sí, en maner que nó haya engaino ninguno; sobre el nudo de la cuerda ponga el alcalde su sieillo de cera que sea creido; al tercero dia el alcalde, et los fieles, sueltenli la mano et caten por aqueilla mancieilla, et por aqueilla visiga, si ha embargo ninguno; otro si, por el fierro calient si ha embargo ninguno ó no; é si embargo hobiere del fierro preinganlo con la aguilla, et si isiere agoa caido es: otro si, por eill, si lieva otri el fierro, caido es si isiere agoa; empero quando el fierro será en el fuego calient, et el preste lo habrá vendito, el alcalde debe tocar con un cerro de lino al fierro calient, et si comenzare de quemar en el lino, el fierro no es ligado. Maguera cuando tocará con el lino al fiero sinon se aciende es ligado; et debe ser el fuego en otro logar et tocar con el lino quando será el fierro calient, et sino se prinde fuego en el lino faga el fuego en el tercero logar, et et el fierro quando será calient: si por aventura despues non se prende en el fierro el lino, el fierro es ligado, et por esto es ligado, et por esto es caido aqueill que debe levar el fierro; car por proveito del fué ligado el fierro; asi creden el alcalde et los fieles et peite por calonia sesenta sueldos, et sesenta dineros et sesenta meaillas. Aqueill qui demanda el pleito non peite ninguna cosa, et vaya su via.=*Cap. 14.*= Qué solian facer los que fierro calient llevavan, ó sacaban gleras

(1) en tiempo de D. Jimen Martiniz, et quales eran sus posadas.=En el tiempo de D. Jimen Martiniz de Mutiloa, que fué alcalde de Navarra, et dantes que eill fuese alcalde, qui fierro calient cargáse en la mano solia ser ligado en nueve dias: Otro sí, quis sacase gleras de la caldera solia ser ligado en nueve dias. En el tiempo que eill era alcalde eran sus posadas Mutiloa de suso, el Cano, y Passat (2), Tírapegui, Artazcoz, Sarasat, Echauri, Obanos, Oilleta, Eslava, Sabaiza, Lombier, Ayessar, Orozbetelu, Nagore, Abspurz, Anocibar en Baldorba, San Soain, en Valde Araquil, Arraizaga=*cap. 15.*=Como debe ser conocida quemadura de fierro calient.=É si por aventura el alcalde, ní los fieles, non son conoscidores de la quemadura del qui lieva el fierro, et son en duda, deben aducír dos ferreros leyales, porque eillos cognoscen mas de quemadura que otros omes, et en aqueillos deben demandar verdat en Dios y en lures ánimas, et jurando con la part, que esos ferreros tovieren, debe ser vencida la otra part: et esto debe jurgar el alcalde por fuero: 'et quando alguno es jurgado por fuero, que lieve fierro, debe veílar la noche en la sied, et debenli guardar dos omes que non seen parientes, et denlí una cadena en el pie; al otro cabo de la cadena pongan el uno de las guardas et guarden en aqueilla noch=*cap. 16.*=Cómo debe facer salva muger, de fierro calient, por criatura de barragana.=Si muiller, que no ha marído, faz creatura en otro logar dalgun home, et díce eilla que de tal home lo ha la criatura, et el home dice que no; sí la muiller es villana conviene que con tres fieles vayan á la sied del rey, et que

(1) *Cascajo* puesto en una caldera de agua hirviendo.
(2) Ipasate.

veille y una nuit como costumbre es; et la muiller haya las dos partes de un cobdó de lienzo con que liguen los fieles la mano diestra, y levando el fierro et ligando la mano acabo de tres dias, pues que habrá levado el fierro, el alcalde, con los fieles, caten bien la mano deilla, et si ven que la mano es sana, la muiller renda su creatura ad aqueill padre, car si non li place non la creatura mas (1); mas si el padre li face ayuda, si quisiere bien podrá criar, empero si la madre se quemare con la mano, crie sin es aqueill padre; empero en qual manera que avenga non debe ninguno deillos calonia=*cap. 18.*=Cómo deben sacar gleras de caldera, et en que manera se deben vendicir la agua et las glerias, et qui las debe vendicir.=Nuill home que ha á traer gleras á la caldera, la agoa debe ser ferbient en las gleras (2) deben ser nueve ligadas con un trapo de lino, et ligadas con un filo delgado en el un cabo, et en el otro cabo á la ansa de la caldera, et las gleras toquen al foudón de la caldera: el agoa calient sea tanto en la caldera como de la moineca de mano ento á la juntura del cobdo, et líguenlo con trapo de lino, et el trapo sea las dos partes del cobdo, et sea ligado en nueve dias; acabo de nueve dias los fieles catenle la mano et sill faillaren quemadura peite la pérdida con las calonias: los fieles de estas gleras deben ser dos et el tercero el capeillano qui bendiga las gleras et la agoa; empero vedado fó en Roma á todo clérigo ordenado que no bendiga estas gleras ni el fierro calient. Si non pueden haber clérigo hayan el alcalde del rey del mercado ó el merino que bendiga las gle-

(1) Sospecho que debe decir *non crie la criatura mas.*
(2) *En las gleras*, debe decir *et las gleras.*

ras; si non puede haber deillos, de los fieles uno bendiga estas gleras, et pase por hi este home que ha á trayer las gleras de la caldera, ponga la mano en el filo que es ligado en la ansa de la caldera entre los dedos, toviendo el fillo debaile la mano al fondón de la caldera; et saque las gleras; et este fuego baya de los ramos que suelen bendecir en el dia de ramos en la glesia, et líguenlo en la mano con fieillo sabido, que non se suelte entro á que los fieles lo suelten acabo de nueve dias."

En el lib. 5, tít. 3, (4 del manuscrito) cap. 1 del impreso, se omitió, despues de aquellas palabras que en la primera línea dicen *á otro fidalgo*, lo siguiente ="non debe homicidio al rey, maguera paremientes si lo ha muerto desafiado ó no; empero si matáre...."

En el lib. 5, tít. 6 (7, del mtnuscrito) cap. 1, en su epígrafe, se omitió al final del impreso lo siguiente ="et como y adelant et cuales son las calonias de las bestias furtadas." =Y en el cuerpo del citado capítulo, tambíen al final, se omitió lo que sigue=" de la primera adelant con batailla de candelas et de buy á escudo et á baston con su semble, et si caído fuere de batailla, peite las calonias al rey, como fuero es: é á saber que la calonia de toda bestia de cuatro pies es nueve vacas preinadas et cuatro cafices de trigo de amigadura, et de buy mill sueldos."

En el mismo lib. 5 tít. 6 (7 del manuscrito) cap. 2, al final del impreso, se omitió lo siguiente="si por furto no ha jurado, ó en faz de eglesia no ha seido por jurar, salvese con batailla, como es dito de suso, que asi es fuero."

En el cap. 3 del mismo lib. y tít., despues de aquellas palabras de la quinta línea del impreso que dicen

no ha seido por jurar, se omitió lo que sigue = "et si por furto ha jurado salvese por batailla." Y despues de las palabras de la línea 6.ª, *todo villano*, se omitió "sálvese con batailla de candeilla, et de buy con escudo et baston et.....:"

En el mismo lib. y tít. se omitieron los cap. 4 y 5 del manuscrito.. que son como sigue = *cap. 4.* " Quando á romero (1) ó mercadero, furtan en la posada su haber, cómo se debe salvar la posada; et si fuere probado, que colonia ha = Si algun peregrin, ó romero ó mercadero es albergado en alguna casa et pierdese su haber, et dice á su huespet ó á su muiller ó á los fillos, ó á las fixas, tu has el mi haber; et si lo niega, et le dice de no, debe jurar et salvarse por batailla, et si es vencido rienda el furto á tres dobles al seinor del haber, et peitará sesenta sueldos al rey por el furto, et sesenta sueldos por la batailla; et daqueillos sesenta sueldos los veinte deben ser del alcalde, et los otros veinte del seinor de la villa, et los otros veinte de qui venciere la batailla; empero sino es vencido de la batailla, los romeros, ó los mercaderos, pagarán los sesenta sueldos al seinor de la villa. Otró si, aqueill que será albergado, si furta al seinor de la casa, debe responder de su haber por aqueill mismo jurgamiento, et aqueill qui será blasmado del furto, si por aventura no lo ha el haber, et si es vencido de la batailla, debese render por ladron paladinamente, si mueble ha, et de la heredat debe jurar que no ha mas = *cap 5.* = Cómo labrador se debe salvar sobre furto. = Si el labrador furtare alguna cosa al fidalgo, et el fidalgo li demandare el furto, debe salvarse por batailla de can-

(1) *Romero* peregrino.

dela, et debe peitar las calonias, como dicho es de suso, al fidalgo; et del buy se debe salvar, asi como dito es de suso cap. 1."

En el mismo lib. 5 tít. 6 (7 del manuscrito) cap. 9 del impreso (que es el 7 del manuscrito) se omitió al final="título isto cap. 1."

En el mismo lib. y tít. cap. 9 del impreso (11 del manuscrito), despues de aquellas palabras de la tercera línea, *la calonia es mil sueldos*, se omitió="et si negare hay bataílla descudo et baston."

En el lib. 5 tít. 10 (11 del manuscrito) cap. 8 del impreso, en el epígrafe, se omitió al fin lo que sigue="sino es ó non son dentro sus enemigos." Y en el cuerpo del mismo capítulo donde dice, en la tercera línea, *ni estruir fruito de ninguno*, dice el manuscrito="ni estruir fruito de enemigo ninguno." En la sesta línea del mismo cap., despues de aquellas palabras, *todo el daino que fará en la calonia*, se omitieron las siguientes="maguera si fueren emigos desafiados, por lo que quemen las casas de sus enemigos eillos sobiendo dentro, no emendarán las casas ni ningun mal feito; et si los enemigos se encierran en alguna casa, porque los quemen no han calonia, mas deben emendar el daino que farán al dueino de las casas." Al final del mismo cap. se omitieron estas dos cifras *C. Plites.*

En el lib. 6 tít. 9 cap. 4 en su epígrafe, donde el impreso dice *por ejemplo de unos mozos, Susana*, dice el manuscrito "por ejemplo de unos mozos *como* Susana."

Los epígrafes numerales de los libros del fuero manuscrito están en latin, pues dicen *liber primus, secundus, tercius* &c.: en el impreso se dice *libro pimero, se-*

gundo &c. Tampoco tiene el manuscrito el epígrafe de *Libro de los fueros del Reyno de Navarra.*

En el lib. 2, tit. 6, del manuscrito parece haberse omitido alguna parte en otra compilacion anterior del fuero; porque despues del cap. 13, de dicho manuscito, siguen el cap. 2, que en el impreso es el 14, el 3, que es el 15, y el 4. que es el 16: desde donde ya comienza otro título que en el manuscrito es el 8, y en el impreso el 7. Esto prueba que, cuando menos, se omitió el cap. 1, donde principiaba dicho tít. 7, y que de los títulos 6 y 7, formaron un solo título en el impreso, quedando reducidos en este á ocho los nueve títulos de que dicho lib. 2 se componia en la anterior compilacion.

Finalmente, en el amejoramiento del rey D. Felipe, parece no corresponde al original el epígrafe de *Amejoramiento del rey D. Felipe*, sino que se escribió posteriormente al márgen por algun curioso, y despues se colocó en la impresion.

Sobre el orígen del Fuero.

El fuero general de Navarra no es otra cosa que el fuero de Sobrarve, variado y adiccionado para hacerlo aplicable á las diferentes costumbres del país. Pruébase esto con el título ó epígrafe que precede al prólogo que dejámos copiado y se suprimió, con el mismo prólogo, en la impesion; "En el nombre de Jesucristo (dice), qui es, et será nuestro salvamiento, empezamos por siempre rembimiento de los *fueros de Sobrarve* de cristiandad ensalzamiento." Pruebase tambien con la conformidad que guardan muchos artículos del Fuero general con el de Sobrarve, varios de ellos copiados lite-

ralmente, entre estos el prólogo referido y el artículo 1.° que trata de la forma de elegir rey.

El Fuero general se arregló teniendo presente el de Sobrarve redactado antes y aplicado á la ciudad de Tudela, á quien se lo concedió el rey D. Alonso el batallador en la era 1155, ó año 1117, en la carta de privelegio copiada en el artículo *Tudela*. Esta carta se halla inserta en el códice de aquella ciudad por principio ó introduccion del fuero: el final de ella dice así: "Signum regis Aldefonsi Hispanie imperatoris: Signum regine Margarite: Signum comitis de Pérticha: Facta carta mense septembris sub era 1160 (1): regnante me Dei gratia in Aragonem, in Iruina, in Navarra, in Suprarve, in Ripacurza, et in Roncal: episcopus Petrus in Pampilona: episcopus P. in Cesaraugusta: episcopus Michael in Santa María de Tirasone: episcopus Raimundus in Barbastro: comites pro me Redemiri Sancii in Tutela: Gaston de Bearn in Cesaraugusta: comes Centol de Bigorra in Tirasona: Caxal in Nágera: Lope Arceytz in Alagón: Atorreylla in Ricla: Senñor Enecus Lupi in Soria et in Burgos: Petrus Tizon in Estella et Monte aguto: Alfons in Arneto: Sz. Fortum de Tena in Roncale: Sz Fortum Garceytz de Biel in Ul et in Filera, mayordomo mayor de rege. Ego Sancius scriba jussu dómini regis hanc cartan scripsi et hoc signum feci. Et capta fuit Tutela de illustri rege Aldefonso profaoto cum Dei gratia, et auxilio viro-

(1) Todas las copias que he visto de este privilegio varían en algunas palabras, y aun en la fecha: la del Fuero general es de la era 1155: La académia de la historia copió el mismo privilegio al final del tomo 2 de su diccionario geográfico con igual fecha de la era 1155 que es la mas cierta; pero todo esto ha sido defecto de los copiantes.

rum nobilium terre, et comitis de Perticha, sub era 1152: obiit in Cristo Aldefonsus Imperator 6 die mensis octobris sub era 1167 = Signum regis Garsie in Pampilone qui in elevatione sua forum juravit et confirmavit: signum regis Sancii Navarre Divitis, qui in elevatione sua forum juravit et confirmavit: signum &c." (1).

En el Fuero general, y al final de él, se lee la misma conclusion de dicha carta de privilegio, en la forma que sigue. = "Signum regis Adefonsis, Ispanie imperator: signum regine Margarite: signum commitis Deptica. Fecha carta in mensis septembris, sub era mill cient cinquenta y cinco; regnante, me Dei gracia, rege in Iruina, in Navarra, in Aragon, in Suprarue, in Ripagoza, et in Ronzasvalis. Episcopus, Estephanus, in Osca. Episcopus Petrus in Pampilona. Episcopus Garspar in Cesaraugústa. Episcopus Michael in Santa María V. dricitieiasson (2). Epíscopus. Raimundus in Barbastro (3). Comes quod me in Tutela. Redemirus San-

(1) No sabemos si este *signum &c.* significa que ademas de las firmas de confirmacion del privilegio puestas por los reyes D. García el restaurador, y D. Sancho el sábio su hijo, habia otras en el original y se omitieron por el copiante. Las que antes se leen de la reina Doña Margarita, muger de dicho D. García, y del conde de Pértica ó Alperche, son igualmente confirmaciones como señores de Tudela, habiéndolo sido primero el conde y despues Doña Margarita que era su sobrina y á quien el tio le dió dicho señorío en dote para el matrimonio con dicho rey D. García; pero los copiantes colocaron esas firmas antes de la fecha del privilegio, resultando por ello el anacronismo de una reina Margarita que no lo fué hasta 17 años despues.

(2) *V. dricitieiasson.:* el de Tudela dice, en lugar de esto, *de Tirasone.*

(3) Debe leerse *Episcopus Raimundus in Barbastro.*

cij (1) Seinor Enecloplíz (2) in Soria. Et in Burgos. Petrus Tizón en Stella, et Monteaguto. Alfonso in Arneto Seinor. Furtuy de Tena in Roncal. Señor Furtu Garceiz de Biel in Ul et in Filera, mayordomo de rege. Et ego Sancius scriba jusu domini mei regis hanc cartam scripsi, et signum meum feci. Capta fuit Tutela de illustrí rege Aldefonso prefacto cum Dei gracia, et auxilio virorum nobilium terre et comítis de Partich, sub era mill cient cincuenta dos, exunte mense augusto. Obijt in Xpo. Aldefonsus Imperator, quinto die mensis octobris, sub hera mill cient cinquenta y siete. =Signum regís Garsie Pampilona, quí in elevatione sua forum iuravit et confirmavit.=Signum regís Santij, Navarre Divitis, qui elevatione sua forum íuravit et confirmavit."

Cotejados ambos escrítos no puede dudarse, á pesar de sus variantes, que el uno ha sido copiado del otro y no el de Tudela del Fuero general; pues en el caso de haberse redactado este anteriormente no pudiera contener el privilegio de aquella ciudad, ni es creible que se haya insertado despues porque no se descubre ningun objeto. El párrafo que comienza *Capta fuit Tutela* es una adicion de los copiantes, injerida en tiempos antiguos en el privilegio de Tudela y tambien se copia en el Fuero general; y digo que se copía porque es del todo inverosimíl que el redactor de este se ocupase originariamente de una noticia histórica particular de aquel pueblo; y he aquí las razones en que me fundo para opínar que su compilador se valió del de Tudela, y que, con el objeto de darle cierta especie

(1) Debe leerse, Comes quod me in Tutela Redimirus Sancij.
(2) *Eneclopiz*, debe decir *Eneco Lopiz*, *ó Lupi*, *in Scria et in Burgos*.

de autoridad, puso al final del de Navarra la conclusion de dicho privilegio con las firmas del rey D. Alonso el batallador y las de los otros monarcas, sus confirmadores; (1) lo cual ha producido dudas acerca de si el Fuero general fue sancionado formalmente y firmado por D. Alonso, pero solo consta que lo hizo de la carta de privilegio de Tudela, donde le concedia el fuero de Sobrarve sin esplicar su contenido, como cosa que se suponia generalmente conocida. (2)

El fuero de Sobrarve, redactado para Tudela, que me ha servido en el indicado cotejo, es un códice, que con título de *Fuero de Sobrarve* existe en la Real Academia de la historia de Madrid, copiado del t. 2.° de la coleccion de manuscritos de D. Manuel Abad y Lasierra (3), quien se dice lo adquirió del archivo de Roda en Aragon. En cuanto á que la redaccion de ese manuscrito fué hecha particularmente para dicha ciudad, y aplicada á sus costumbres locales, existen los datos siguientes. El art. 237 dice: "nuyll alcalde

(1) Los juramentos de otros reyes posteriores, que resultan tambien al final del Fuero general, fueron agregados posteriormente á los códices manuscritos, en diferentes tiempos, asi como las crónicas de que tendré ocasion de hablar en otra nota de este artículo.

(2) Cuando en el folleto, titulado la *Contragerigonza*, refuté á D. José María Zuaznavar las doctrinas que vertía en su *Ensayo histórico crítico sobre la legislacion de Navarra*, no habia tenido ocasion de cotejar los códices de los fueros de Sobrarve y general; sin cuyo conocimiento opiné entonces que la conclusion del último habia sido puesta en tiempo del rey D. Alonso.

(3) Una copia de este códice, cotejada en 1833 á mi solicitud por el Sr. académico D. Miguel Salvá, existe en el arch. del reino seccion de fueros leg. 1.° carp. 3, y otra copia sacada de esta, y cotejada por mi, se ha colocado últimamente en el arch. de Tudela, de donde en algun tiempo fué sustraido el original.

por fuero nuestro é de Zaragoza, ē de *Tudela*." El 288 dice: "por fuero, qui demanda escribanía, establescemos é ordenamos que qoalquiera persona no ordenada, como dicho es, *vecino de Tudela* é con sus parientes é amigos el oficio de la escribanía demandare al alcalde justicia é *jurados de Tudela*, que ellos oyan plega de omes buenos sobre esto......" El art. 304 se espresa asi: "mandamos por fuero que nuyll omiciero que entrare en la eglesia, ó casa de *vecino de Tudela*, que nuyll ome non lo ende saque, ni el vecino non lo desampare si non quisiere." El art. 306 dice: "mandamos por fuero que nuyll ome non aya poder de entrar en casa de *vecino de Tudela* por null clamo sinon tan solament zabacequías (1) et almodacafes (2)...." El art. 320 dice: "qui quiere que comprare casas ó posesiones en la *villa de Tudela* ó en qualquiere otro lugar, así como albarras et otros logares......" El art. 331: "es fuero antigoamente observado et probado que qoalquiere persona ó personas, que sean, entendieren haber pleito en la *villa de Tudela*......"

Pruébase tambien con esto que dicho códice fué formado antes del año 1390 en que Tudela tomó el título de ciudad. Otra prueba existe en el mismo códice de que es anterior al año 1270: en esta época el rey,

(1) *Zabacequias.* Los guardas de las aguas de riego ó encargados de distribuirlas en los campos. Todavia se conoce este oficio en la parte de Aragon hácia la merindad de Tudela, en cuyo pueblo les llaman bailes regadores: estos bailes podíau entrar en aquellos edificios por donde corrian las aguas para reconocer si se ponia algun impedimento á su curso.

(2) *Almodacafes* ó *motalafes*, mudalafes: eran los encargados de cuidar en Tudela de la fidelidad de los pesos y medidas que usaban los traficántes; y podian entrar en las casas para examinar los fraudes,

D. Teobaldo 2.° libertó á Tudela de los homicidios casuales: y sin embargo el art. 64 dispone que cuando una casa se arruinare, matando gentes, el señor del pueblo podia tomar para si la casa en pago del homicidio: véase HOMICIDIO; y no es verosimili que habiendose escrito dicho fuero despues del año 1270 se hubiera insertado en él un precepto legislativo que, al paso de no existir, era tan contrario á las libertades del pueblo. Ademas de los fueros de Sobrarve contiene el códice de Tudela varios artículos peculiares del pais y aun de Zaragoza: tambien los tiene de Aragon y de Navarra. El art. 120, hablando de los moros que se hiciesen cristianos dice, "que así fué dado por fuero de infanzones de Aragon en Benavente por un cautivo moro que entró en la eglesia." El 131 comienza diciendo: "establimos é mandamos por fuero de Aragon..." El 136 dice "et es á saber, por fuero de los mellores infanzones de Aragon, que rey, ni seynnor, nin judíos que son tesorero del rey....." El 137 dice: "et establimos é damos por fuero á los infanzones de Sobrarve......" Y mas adelante: "et esto que ayan porque eyllos nos ayudaron á ganar é emparar é defender las tierras é conquerir las de los moros é retenerlas." El 139 dice: "et damos por fuero de Sobrarve." El 142: "todo infanzon por fuero de Sobrarve." El 157 "et es fuero de Aragon, et de Navarra, que si algun fidalgo &c." habla de los desafíos.

Aunque el Fuero general tiene por base esencial el de Sobrarve, diferenciase, sin embargo, notablemente en su forma y mayor número de artículos que comprende: en la manera de hacer los juicios de batalla y en otras disposiciones legislativas. El de Sobrarve de Tudela no guarda órden alguno en la colocacion de las ma-

terías, y sólo contiene 336 artículos: el general está dividido en libros, títulos y capítulos con igual division de materias, y comprende 500 artículos; lo que indica tambien menor antigüedad y mayor cultura en su redaccion, en apoyo de lo que llevamos dicho. El considerable aumento de artículos procede, principalmente, de haber agregado las costumbres particulares de Navarra á las de Sobrarve y Aragon, y de haber esplicado con bastante minuciosidad las pechas que las diferentes clases de villanos debían al rey y á los señores solariegos; de manera que este fuero presenta una mezcla repugnante de las instituciones de un pueblo libre, para el que únicamente fué redactado el de Tudela, con las de la servidumbre feudal de la clase de los villanos.

Es difícil fijar el tiempo en que se verificó la formacion del Fuero general; pero si se considera que en todo él no se encuentra la menor señal de las córtes ni estamentos de prelados, ricoshombres y universidades, conocidos yá, sin ninguna duda, á principios del siglo 14, no puede menos de atribuirsele mayor antigüedad. El cap. 2, lib. 2, tit. 4, del mismo Fuero general, hablando del caso mas grave que podia acontecér, cual es el de vacar el trono á falta de herederos, dice que entonces *deben levantar rey los ricoshombres é los infanzones, caballeros é el pueblo de la tierra;* y nada espresa de los prelados, órdenes, monasterios, ó estamento eclesiástico, que se solía nombrar ya por los años 1150 en que, segun dicho fuero, el rey D. Sancho el sabio hizo una ley con *otorgamiento de todas las órdenes, é de los ricoshombres de caberos que eran en aqueill tiempo en Navarra:* lib. 3 tít. 22 cap. 1. Hay tambien dos datos, á cual mas positivo, de que ya existia el Fuero general en el año 1330; el primero es que

el códice original, que existe en el arch. de la cámara de Comptos, está escrito en caracteres de aquel tiempo: el segundo es todavía mas convincente, pues consiste en que el rey D. Felipe 3.º dió un amejoramiento en el mismo año de 1330, que se halla al final de dicho códice y en sus propios caracteres, en los cuales se ve tambien escrito, á continuacion del índice que va por principio lo que sigue: "En la fin del libro faillarés la ordenanza del fuero nuevo, fecha por D. Felip, por la gracia de Dios, rey de Navarra *á qui dé Dios vida:* amen:" de manera que, segun esto, dicho códice se escribió en vida de aquel monarca copiándolo, por última vez, de otro códice anterior. El mismo D. Felipe en el cap. 4 de su amejoramiento comienza diciendo "tróbase, por el fuero antiguo, que si alguno ficiere falso testimonio......" Aquí se ve que habia un fuero antiguo sobre el cual recaía el amejoramiento. Se lee tambien, sin embargo, en este fuero antiguo, ó general, en el lib. 3, tít. 3, cap. 1, hablando de los testigos falsos en causas de hidalguía, lo siguiente: «et tajen las lenguas segunt el fuero de D. Felipe;» y es verdad que este rey establecia aquella pena en dicho cap. 4 de su amejoramiento; de lo cual resulta un anacronismo que pudiera inducir en el error de creer que el fuero antiguo se compiló en tiempo de ese monarca ó despues; pero no puede dudarse que estas palabras fueron intercaladas al tiempo de copiarlo. Se ve tambien otro dato de la existencia del fuero y de que ya habia tomado el nombre de *general* en el año 1329 en que consta que Mesire Aymar, señor de Arthiat, y Misire Henric señor de Suili, botellero de Francia, criados de los reyes D. Felipe 3.º y Doña Juana, recibieron la fórmula del juramento que estos habian de

hacer al reino «en la forma contenida (dice el testo) en el cap. del *Fuero general*, que comienza, *Fué primerament establido.*» &c. y es el cap. primero del mismo fuero. Efectivamente se verificó asi el juramento leyendo en el acto, el referido cap., del Fuero general, el enfermero de la iglesia de Pamplona D. Martin Sanchiz de Arteiz, y se ve copiado literalmente en dicho juramento (1).

No puede servir de guia, para conocer la época de la compilacion del Fuero general, el dato positivo de un cap. del rey D. Teobaldo 1.° que contiene la fecha del año 1237 (2), y habla de las pruebas de hidalguía; porque este cap., y otros, fueron adicionados al antiguo códice en tiempos posteriores y la diferencia de su lenguage, mas ó menos anticuado, lo persuade asi; pues que si se hubiera hecho la compilacion total en una misma época resultaria cierta uniformidad en el idioma, lo cual está muy lejos de suceder; como fácilmente conocerán los inteligentes en la materia.

El único fundamento que pudiera inclinar á creer que el Fuero general, se escribió en el reinado de D. Teobaldo 1.°, despues del año 1237, é inclinó en efecto al P. Moret á seguir esta opinion, es el compromiso hecho entre aquel monarca y los nobles de Navarra en el mes de enero del referido año, remitiendo á la decision del papa las diferencias que tenian acerca de los fueros *del rey con los caballeros é infanzones, y de los caballeros con el rey:* este documento es como sigue: "Sepan todos aqueillos que son, é los que son á venir, que Nós D. Thibalt, por la gracia

(1) Arch. del Reino: véase tambien REYES en Felipe 3.°
(2) Fuero general impreso; lib. 3, tít. 3, cap. 2.

de Dios, rey de Navarra, de Campania é de Bria conde Palacin, ficimos tal avinienzia con los caberos, et los *infanzones jurados* de Navarra. Que Nos de nuestra part por Nos, é eillos de la suya por si, embiemos nuestros mandaderos á la cort de Roma, seguiendo eillos su apellation, que dicen que an fecha, é los mandaderos nuestros é suios digan las razones nuestras, et suias ante el Apostóligo, ameillorando cada uno sus razones al millor que pudieren. Et oiades las razones destos mandaderos, Nos é todos los jurados debemos seer é tene-. en cuanto Lapostóligo mandáre. E por que Nos, por mas seguros nos tengamos destos jurados devant dichos, que tiengan é aian por firme el mandamiento del Apostóligo, ficieronnos pleito, en nuestras manos, cincuenta deillos por la lealdat é la naturaleza que an con nosco; que pues eillos aian feito á saber esta cosa, asi como es escripta de suso, á los otros iurados cada unos por sus comarcas, desdi vernan á Nos, é si ploguiere á los otros jurados suios que se tengan al mandamiento del Apostóligo ho iurarnos an L., sobre sanctos evangelios, que ternán, et agardarán por siempre, el mandamiento del Apostóligo. Et si por aventura los otros jurados non se quisiesen tener en el mandamiento del Apostóligo, son tenidos estos L. de tenerse en eillo, é de nos aiudar contra los otros qui non se querrán tenir al mandamiento del Apostóligo; é Nos, asi como lis prometiemos é iuramos al dia que fuemos alzado por rey de Navarra, que lis tornamos sus fueros: agora é todo prometemos lis, otro si, que ielos tengamos firmamant siempre; é porque sabida cosa sia, entre Nos et eillos, de los fueros suios quales an é deben auer con nosco, é Nos con eillos, auemos parado con eillos que sean esleitos diez ricos omes, é veint caballeros, diez ombres

de órdenes, é Nos é el obispo de Pamplona de suso con nuestro consieillo, por meter en escripto aqueillos fueros que son é deben ser entre Nos é eillos, ameillorándolos de la una part, é de la otra, como Nos con el bispo, é aquestos esleitos, viéremos por bien. Todo esto es feito de la part é de la á buena fe sen mal engainno. Actum Stella, mensi januari, infesto conuencione Santi Pauli apostoli, ano Domini millésimo ducentésimo tricésimo séptimo"=car. 3, f. 155.

Pero este compromiso no habla, en mi concepto, del Fuero general del pais, sino de las prerogativas peculiares á la nobleza, que se habia manifestado en rebelion abierta contra el rey, creyéndose agraviada en ciertas novedades introducidas por D. Teobaldo; lo cual ocasionó algunas revueltas, y particularmente en la ciudad á Tudela, por el mismo tiempo. *Los infanzones jurados*, que menciona el compromiso, no eran las córtes sino los nobles descontentos y conjurados. Ya en diciembre de 1235 el papa Gregorio 9 habia dado una bula, dirigida á los abades y prelados eclesiásticos de Iranzu, Roncesvalles, Tudela y Pamplona, para que deshiciesen las coligaciones ilícitas hechas con *juramento* contra el rey, y en perjuicio de sus derechos, por algunos nobles, asi de su tierra como de otras: caj. 2, n. 26. El documento referido no solo manifiesta, con toda claridad, la rebelion de los *infanzones jurados*, sino tambien la desconfianza del rey acerca de que todos ellos se sometiesen á la decision del papa: "ét si por aventura (*dice*) los otros *jurados* non se quisiesen tener en el mandamiento del Apostóligo, son tenidos estos 50 de tenerse en eillo, é de nos ayudar contra los otros." Estas conjuraciones fueron bastante frecuentes en tiempo de los Teobaldos y durante el reinado

de la dinastía francesa: véase CÓRTES.

Tampoco puede considerarse el Fuero general como el resultado del compromiso de Roma, aun en el caso de haberse verificado, de que no hay noticia alguna, porque de lo contrario no se titularia *fuero de Sobrarve* en el epígrafe que precede al prólogo, desnaturalizándolo de su origen navarro en tiempo en que Navarra y Aragon formaban dos distintas monarquías; y si á esto se añade la mayor antigüedad de su lenguage se conocerá la dificultad de asentir á la opinion del P. Moret, aunque respetable.

La indicada circunstancia de titularse el Fuero general *fuero de Sobrarve*, y no de Navarra, ni de Pamplona, nos induce á sospechar qce se adoptó en este pais en tiempo en que las monarquías de Navarra, Aragon y Sobrarve, estaban unidas bajo un solo cetro, y en que habia cierta conformidad de intereses y de costumbres; lo cual solo pudo suceder en tiempo de D. Alonso el batallador (1), caminando bajo el principio sentado de que el Fuero general fué redactado por el de Tudela; pues que antes de este monarca no pudo haberse copiado, como llevo dicho, el privilegio de esa ciudad porque no existia y despues Aragon y Navarra se dividieron para siempre. Por una consecuencia necesaria de lo referido, debemos suponer que el fuero de Tudela se redactó tambien en el mismo reinado. No se crea por esto que el pais que entonces se llamaba Montaña, Pamplona, Navarra &c. no tenia sus

(1) Cuando en la nota de la pág. 220 art. *Ciencias*, digo que supongo que el fuero de Sobrarve de Tudela se redactó en el siglo 13, debe entenderse relativamente al art. 237 que se estableció en la era 1285, ó año 1247, y se ingirió despues en el códice foral, como otros varios artículos.

fueros escritos: ya en el año 1090 consta que D. Sancho Ramirez, rey de Aragon y de Pamplona, arregló, de acuerdo con la nobleza, las diferencias que ocurrieron entre los tres reynos de Pamplona (1), Aragon y Sobrarve, sobre sus límites y leyes (2), pero el código navarro, que hoy conocemos, se arregló despues poniendo bajo un contesto los preceptos legislativos de Navarra y Sobrarve, y tomando de los de este fuero los que estaban en armonía con las costumbres generales del pais (3). En cuanto á las formalidades que intervinieron en la redaccion del Fuero general, tampoco existe noticia positiva: algunos creen que fué obra de los letrados de aquellos tiempos que recopilaban los usos y costumbres y las determinaciones de los reyes, sin mision alguna de la autoridad legislativa; pero la circunstancia de encontrarse el códice, reconocido como original, en el archivo real ó de la cámara de Comptos, y el cuidado con que los antiguos navarros atendian á la conservacion de sus fueros, nos inclinan á creer que su redaccion fué competentemente sancionada, aunque carezca de las formalidades esteriores que hoy se acostumbran.

Si es obscura la materia que acabamos de esplicar, no lo es menos la del origen del fuero de Sobrarve, y el tiempo en que se estableció; porque el fuero primitivo no existe y son muchos los códices que andan

(1) En aquellos tiempos Navarra se nombrava rara vez en los documentos, y sus monarcas se titulaban frecuentemente reyes de Pamplona.

(2) Anales tom. 2.º pág. 162.

(3) Tambien contiene el Fuero general varios artículos del que se escribió para Estella en latin en el año 1164; pero no es fácil apurar cual de los dos fueros se copió del otro; porque el de Estella tenia otro orígen anterior.

manuscritos, casi todos de diferente contesto, variados y adicionados (1), ya por los copiantes, ya por las declaraciones sucesivas de los monarcas, y ya por los pueblos y paises donde era recibido ó adoptado como regla legislativa; vicios de que tambien adolece el códice de Tudéla. El art. 237 de este, espresa terminantemente el año en que se estableció por el concejo la ley á que se refiere, y fué el de 1247 (2): concluye así: "hoc »dedít pro judicio Joannes Peregrini alcaldus, in iclesia Sancti Jacobi XXXI dia de julio de consilio jurat»torum Tutele: era 1285." Yo sospecho que el fuero original de Sobrarve contenia muy pocos artículos, reducidos, principalmente, á la fórma de levantar rey, su juramento y las prerogativas de la nobleza y del pais de Sobrarve á quien parece se concedió; de manera que podria titularse *el fuero de los infanzones*, como lo

(1) No solo variados y adiccionados, sino traducidos del latin en cuyo idioma se escribieron sin duda en su orígen; y así se lee todavía en dicho fuero de Estella un capítulo cuyo epígrafe es *de Dómino*; y el testo dice así: "Si senior ville dicat tu hoc malum »fecisti, nula responsio debet fieri, quia senior est, et quidquid »ille placuerit, aut bonum, aut malum dicere poterit, si clamans »ibi non adsit, sed ille clamans de manu domini non debet récipi, »sed clamans pro semetipso debet clamare, et dóminus secundum »forum amborum debet iudicáre." Este mismo capítulo se lee en el 10 lib. 2.°, tít. 1.° del Fuero general impreso, traducido como sigue. = "Si el senior de la villa digere á dalguno, tu fisist »aquell mal, non li debe responder, car seinor es, et decir pue»de lo que querrá; et caillar se debe sí el rencurant non fuere en »el logar. Ni ningun rencurant non debe ser *ressavído* (parece »que debe decir *recibido*) por mano del seinor, mas el rencu»rant por sí mismo se debe clamar, et el seinor debelos juzgar por »lur fuero."

(2) De esta ley hago mencion en los artículos *ciencias y juicios*; por ella se prohibia hacer de abogados, en ningun pléito, á los señores de caballeros, y á los clérigos decretistas.

indica el art. 137 del códice de Tudela, que dice así: »*Et establimos é damos por fuero, á los infanzones de Sobrarve*, que todo infanzon á tal ó villa, que *fuere poblada á aquest fuero*, que ayen toda leynna seca, tamariz, et escuero, é en los montes cazas é pasturas, é todo lo que podrian labrar et romper en lur encontrada, non faciendo dayno á sus vecinos. Et en las aguas chicas, et grandes (1), pescarias cannares (*cañares*), molinos, tahonas, en lures fronteras azudes lexando puertos para las naves, é en lures heredades, ó casas, torres, fornos é todo meylloramiento, non faciendo daynno á sus vecinos; et sean quitos de todo mal usage é *dectas* (2) por todo nuestro regno. Et ayan de esleir, el concejo, alcaldea é confirmarlo el rey ó el seynnor. Et de heredat, sines fuerza, nulla del rey nin seynnor castillo ó villa de abollorio ó patrimonio, ó por si mesmo ó por su dreito ó parentesco ganado, ó contado, aquel milloramiento, et exemplamiento que eyllos podrian fer, non nociendo (3) á sus vecinos. *Et esto que hayan porque eyllos nos ayudaron á ganar, é emparár é defender las tierras, é conquerír las de los moros é retenerlas.*"

El título y prólogo de este fuero de Sobrarve, tampoco dan ninguna luz acerca de la época de su establecimiento, porque están llenos de inconexiones. El de Tudela (4) comienza diciendo: »En el nombre de Je-

(1) *Aguas chicas et grandes*: ríos chicos y grandes.
(2) Leztas.
(3) *Nociendo*: perjudicando.
(4) He tomado por testo el título y prólogo del fuero de Tudela porque le considero de mayor antigüedad, y tambien mucho menos adulterado. El general de Navarra principia diciendo: "aquí »comienza el primer libro de los fueros que fueron faillados en »Espaina, así como ganaban las tierras sin rey los montaineses.

sucrist, que es é será nuestro salvamento, empesamos este libro, por siempre remembramiento, de los fueros de Sobrarve é de cristiandad exaltamiento." Hasta aqui el título, y sigue luego el prólogo diciendo, que los moros no penetraron en Galicia, Asturias, Álava, Vizcaya, Bastan, la Berrueza, Yerri, Anso, Jaca, Roncál, Salazar, Sobrarve, ni Ainsa: que en estas montañas se alzaron algunas gentes hasta 300 de á caballo, haciendo cabalgadas y repartiéndose lo que quitaban á los enemigos: que por envidia de esta reparticion llegaron á enemistarse los unos contra los otros hasta el punto de hacerse la guerra, y que por último se convinieron en pedir consejo al Apostólico Aldebrando y á los lombardos y franceses, quienes les aconsejaron que nombrasen un rey que los acaudillase, estableciendo primero fueros escritos y jurados. Comienza despues el art. 1.° diciendo: *É fó primerament establido por fuero en Espaynna para siempre &c.*, sin nombrar á Sobrarve para nada, y es asi que la primera memoria que se lee de este país en las historias es del año de 1015, con la particularidad de que entonces comenzó á restaurarse de los moros que lo habian ocupado (1), contra lo que dice el prólogo; de manera que no pudo haber fuero de Sobrarve hasta despues de esa época. Moret sospecha que esto sucedió en tiempo del rey D. Ramiro de Ara-

»En el nombre de Jesucristo &." Hé aquí una contradiccion manifiesta; pues que si eran los fueros antiguos de España no puede decirse, con propiedad, que se establecieron en Sobrarve; pero esto fué una añadidura posterior, como diremos en otra nota. El de Tudela no tiene esa contradiccion, comienza diciendo. »En el nombre &c." y omite lo que precede; en lo demas conforman literalmente, excepto algunas pequeñas variaciones de los copiantes.

(1) Moret. Anales tom. 1.° pág. 572.

gon, hijo de D. Sancho el mayor: que despues, en el de su hijo D. Sancho Ramirez, se dió mejor forma al fuero viviendo el papa Gregorio 7.º que dice ser el Aldebrando que cita dicho prólogo, y comenzó su pontificado por los años 1080 (1). Tambien dice, el mismo prólogo, que el cuerpo de D. Rodrigo, último rey de los godos, *fué trobado á tiempos en un sepulcro en Portugal;* y es así que el arzobispo D. Rodrigo, que acabó su historia en el año 1243, decia que este descubrimiento, del cuerpo de D. Rodrigo, sucedió en los tiempos modernos respecto de cuando él escribía (2). De donde viene á inferirse que dicho prólogo se escribió con posterioridad á los fueros y que fué añadidura (3)

---

(1) Investigaciones históricas de Navarra, pág. 528.

(2) Moret: Congresiones apologéticas pág. 192. Pero el descubrimiento de D. Rodrigo ha sido impugnado por los historiadores modernos.

(3) Esta añadidura solo debe entenderse del prólogo y no del título que comienza en el de Sobrarve diciendo: *En el nombre de Jesucristo* y acaba con *exaltamiento.* Tambien es otra añadidura, en mi opinion, el principio del Fuero general que dice. *Aquí comienza*......y acaba con *los montañeses*: de esta manera puede esplicarse la contradiccion de llamar fueros de España en una parte, y de Sobrarve en otra, al Fuero general manuscrito. Este fuero contiene ademas algunas crónicas y varios defectos que censuró D. José María Zuaznavar en su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra*, refutado por mi en la *Contragerigonza*; pero ya dejo advertido, en otra nota, que entonces no habia tenido yo ocasion de cotejar dichos códices: ahora, rectificando mi opinion, digo que las crónicas fueron tambien añadidas en diferentes tiempos al Fuero general. La que habla del linage del Cid fué copiada, sin duda, de otra idéntica que se halla en el Tumbo negro de la iglesia de Santiago, cuyos caracteres son del siglo doce ó principios del trece, segun dice Quintana en sus *vidas de españoles célebres*, t. 1, pág. 337 donde copia dicha crónica, sin los muchos errores de escritura que contiene la del Fuero general.

de algun curioso, poco versado en la historia, que, valiéndose de tradiciones y noticias vulgares, confundió los tiempos y las cosas aumentando dificultades á nuestras indagaciones, que se hacen todavia mas difíciles si se examina el Fuero general de Navarra, porque ha padecido mayor alteracion en la necesidad de acomodarlo á las vicisitudes de los tiempos, y á las exigencias del trono, de la nobleza y de los pueblos, en las controversias que ocurrian sin cesar. Aunque el de Tudela parece estar mas cercano al orígen del fuero de Sobrarve, se aleja sin embargo lo bastante para ocultar á nuestra vista lo pasado, ni el de Navarra permite investigaciones que puedan ser provechosas por la mayor complicacion de las noticias en lo que conduce al examen cronológico de sus disposiciones legislativas. No conserva del nombre de Sobrarve sino el título que precede al prólogo, y uno y otro se omitieron en la impresion sin duda para quitarle cuanto pudiera contribuir á considerarlo de un orígen que no fuese puramente navarro, lo que, segun queda dicho, se miró con indiferencia cuando los montañeses de Navarra y Aragon formaban una sola familia. El art. 2.° del Fuero general impreso, comienza diciendo: *Todo rey de Navarra, se debe levantar en Santa María de Pamplona...* El códice de Tudela no contiene este artículo, ni tampoco el tercero que principia así: *Decir vos hemos la memoria de los fueros que ha el rey de Navarra con sus navarros, é los navarros con su rey...* En medio de estas dificultades solo se puede asegurar que hubo un fuero de Sobrarve, pero nada de la época en que se estableció, del rey que intervino en su concesion, ni de sus leyes primitivas. Pudiera dudarse tambien si se le dió el nombre de fuero de Sobrarve por haberlo

concedido á ese pais ó por haberse formado en él; pero parece mas cierto lo primero, si se examina con reflexion el art. 137 ya copiado; *et establimos é damos por fuero* (dice) a los *infanzones de Sobrarve*; lo cual indica que dicho fuero era relativo únicamente á la nobleza, esto es á los hombres libres (1); pero tambien se mezclaron en ese código leyes y costumbres antiguas y se adicionaron otras sucesivamente. El art. 3.° del códice de Tudela empieza asi: »*Nuyll rey de Espaina*" Se vén artículos que principian diciendo: *fue establecido*, otros *mandamos*, *establimos*, ó *damos por fuero*; otros *femos saber*; otros, *es fuero*; otros, *et mandamos*; otros, *fuero es antiguo*; otros, *dice el fuero*. El art. 163 del mismo códice comienza diciendo: *Contemos del fuero de los puercos*..... Puede asegurarse, finalmente, que hubo ciertos pactos sociales y jurados entre los monarcas y los pueblos de Navarra, Sobrarbe y Aragon cuyos naturales, unidos desde el principio de la guerra contra los africanos por costumbres, simpatías y necesidades que les eran comunes, caminaron tambien acordes en sus instituciones civiles, hasta que la division de las monarquías, las nuevas conquistas de Aragon y las relaciones de Navarra con la Francia, les hizo contraer respectivamente otros hábitos y alejarse, con el tiempo, de los primitivos.

El Fuero general de Navarra siguió sin ninguna alteracion, despues del amejoramiento hecho por el rey D. Felipe en el año 1330; pues aunque D. Cárlos 3.° hizo otro amejoramiento, con acuerdo de las córtes en

(1) Véase el art. HIDALGUÍA, donde pretendo probar que la nobleza era una clase negativa de la esclavitud y de la gente pechera.

1418 (1); y mandó que se insertase en el fuero antiguo, no llegó este caso ni de consiguiente el de reconocerlo como parte del código general: lo cual pudo consistir en que contenia preceptos que violentaban demasiado las costumbres del pais: aumentaba considerablemente la pena de los blasfemos: prohibia la concurrencia de gentes armadas y reunidas á las ferias, mercados y romerías para evitar los peligros de los bandos: prohibia tambien que en las mecetas (2) y comidas de los pueblos, concurriesen gentes de fuera de ellos: mandaba que los viudos perdiesen el usufructo, no solo por pasar á segundas nupcias, sino tambien por amigar (3): que los clérigos residiesen en sus beneficios ó pusiesen sustitutos, y que sus amigas pagasen las contribuciones, como los legos, de sus bienes patrimoniales y de las conquistas que hiciesen *ensemble con los dichos sus amigos,* escepto las pechas de pan, vino, carne, leña y otras semejantes.

En 1511 los reyes D. Juan de Labrit, y Doña Catalina, encargaron á las córtes que se ocupasen de un nuevo arreglo del código foral: decian, con este motivo los reyes, despues de manifestar el desconcierto que habia acerca de la administracion de justicia, y los mu-

(1) *Archivo del Reino, seccion de legislacion.* En 1417 acordaron las córtes en Olite que se igualasen los fueros de los pueblos: para ello, y para examinarlos, comisionaron á Miguel de Rosas, D. Martin Cemborain, Martin de Larrea, Martin Martinez, alcalde de Cáseda, Pedro Martiniz de Unzué, Lopez de Eraso y Michelez de San Per: caj. 126, n. 29. Pero no llegó el caso de hacerlo, ni las costumbres estaban preparadas para ello.

(2) *Mecetas.* Fiestas peculiares de Navarra, donde se reunen las gentes de uno ó varios pueblos y danzan hombres y mugeres, al son de las dulzainas y tamboriles.

(3) Concubinato.

chos delitos que se cometian: »lo que no podemos pensar se pueda seguir de otra cosa, sino es de la contrariedad de los diversos fueros y ordenanzas y leyes de este nuestro reino, y estillo y práctica, y usos y costumbres, que facen ley; que algunas repugnan y contradicen á otras; y tambien en cosas graves y escandalosas, y grandes, que acaescen entre partes, no se puede mandar proceir al castigo de los delincuentes sin quejo de parte, que pocas veces aquellas quieren reclamar á justicia, ni facer parte, sino goardar como la podrán mas ofender, procurando venganza por su mano; por donde los crímenes quedan impunidos, lo qual todo contraría y perturba mucho á la justicia; y tambien por muchas perplexidades que hay en las dichas leyes del reino, y cosas sin propósito, á las que á veces se dilata la justicia, y el que la tiene queda gravado. Y como quiera en ello se ha hablado muchas veces por vosotros, de ordenarlo, tomando lo bueno y dejando lo que no es tal, y añadiendo lo que mas seria menester y declarando, si algo habia oscuro, fasta aqui no ha obido lugar....." Y concluían encargando á las córtes se ocupasen de ello. Las córtes contestaron que los reyes encomendasen la reforma de los fueros y leyes á personas de su confianza y de la del reino, las cuales, ante todas cosas oida su misa, hiciesen juramento, sobre el corpus domini, en la forma y manera que se hizo en la otra reformacion que estaba principiada. Indicaban ademas, las córtes, varios puntos que debian servir de bases á la reforma, esto es, que todas las leyes y fueros se redugesen en uno; que se esplicasen los casos en que convendría que el fiscal se hiciese parte sin acusador: que se pusiese tasa á los derechos de los comisarios y curiales: que se esplicasen las

obligaciones de todos los oficiales de justicia, desde el mayor hasta el menor, y las de los alcaldes, merinos, y sozmerinos: que se declarase lo perteneciente á las jurisdicciones mediana y baja, homicidios, medios homicidios, penas y calonias foreras, y arbitrarias, que eran de señorío, de monasterios, y de caballeros; asi como las *servitudes* que á los tales eran debidas por los labradores collazos y *mezquinos* (1): que se pusiese tambien en claro, el órden de preeminencia, y asiento, de los individuos de cada brazo en las córtes y en otros actos: que se reformase el número de notarios en todo el reyno por ser escesivo, señalando uno en cada cabeza de merindad para que guardase todos los protócolos de los demas pueblos pequeños: que los reformadores propusiesen alguna ley relativa al *sobrado vestir de las mugeres*, y otras cosas que les pareciere ser convenientes al bien general del reyno; y que concluida la obra se presentase al rey y á las córtes para su aprobacion. Consiguientemente el rey comisionó a los de su consejo, alcaldes de córte y á otras personas, y lo comunicó á las córtes, las cuales, por *mayor seguridad*, digeron, *que si en todo, ó en parte, fuese contravenido, lo que no es de creer, á las libertades, privilegios y excenciones del reyno, en general ó en particular, é si contravenimiento alguno se facía, ó atentaba facer á las dichas libertades y privilegios, y amejoramiento de los fueros*, y no apeorando, *segunt el juramento de S. A., guardando á cada uno sus preeminencias, honores, prerogativas, gracias, mercedes, empeynnamos, jurisdicciones, moderaciones, libertad, gracia ó merced que tengan, por los dichos fueros ó privilegios particulares,*

---

(1) Villanos.

protestaban, como de fecho protestaron, que no consentian: arch. del reino, recop. de actas de córtes. Pero esta empresa no pudo llevarse á cabo porque en el año inmediato Fernando el católico se apoderó de Navarra, y aunque despues de este grande acontecimiento se dedicaron las córtes á la formacion de un nuevo fuero llamado *Reducido*, en que se recopilaban el anterior y otras disposiciones legislativas, suprimiendo lo contradictorio á las costumbres del dia, y esta obra se concluyó por los años 1528 (1), el gobierno castellano se

(1) Uno de los varios defectos de este proyectado código, *del* que se conserva una copia en el archivo del Reino, era el que se comprendian en el los fueros particulares de Tudela y Estella que se resistieron, sin duda, á ceder de sus usos y costumbres en beneficio de la unidad social. Estella, Tafalla, Puente la Reina, y otros, querian conservar ademas el comercio esclusivo del vino dentro de sus poblaciones, prohibiendo á los otros habitantes del reino la introduccion en ellas de aquel género. Así es que no podia llamarse código nacional, sino una coleccion de los diferentes usos municipales mezclada con el Fuero general, aunque en lenguage menos anticuado en lo que el redactor pudo comprender; porque tambien se observa que dejó mucho en su primitiva oscuridad y que esplicó con error algunas cosas. Contiene, sin embargo, la recopilacion llamada *fuero reducido*, un prólogo ó discurso preliminar que acredita lo radicados que estaban, entre los navarros, el espíritu de libertad é igualdad y la idea regeneradora de que *los pueblos no debian ser el patrimonio de los reyes;* y se hace mas notable por el tiempo en que se escribia, esto es cuando el poder colosal del emperador Carlos 5.º lo dominaba todo y no reconocia límites su voluntad: el principio de dicho prólogo, en el cual el redactor hacía hablar al mismo emperador en la suposicion de que habia de sancionar el nuevo fuero, dice lo que sigue = "Ordenó Dios Nuestro Señor los emperadores, y »reyes en la tierra, y dióles poder y riquezas sobre todos los »otros, no porque por esto, siguiendo sus apetitos viviesen »mas á su placer sin tener cuidado de otra cosa; antes para mas »trabajo y cuidado suyo. Porque, como por ellas los hizo mas se-

resistió durante siglo y medio á sancionarla; porque no se incluian en ella las reales órdenes, ni las providencias del consejo que no procedian de las córtes; y entonces fué cuando, desengañados ya los navarros de la dificultad de mejorar su código, pidieron, y se les concedió, la impresion del antiguo Fuero general en 1686, tal cual estaba escrito y con las supresiones espresadas al principio de este artículo.

El Fuero general ha sido considerado, hasta hoy, como la ley fundamental y derecho público de los navarros (1); pero su aplicacion solo tenia lugar á falta de doctrinas legislativas en los fueros ó privilegios municipales, de que disfrutaban muchos pueblos en particular, y sostenian con entusiasmo; y he aquí la causa de llamarle *Fuero general* para distinguirle de los municipales; porque Navarra era una especie de cuerpo federativo, bajo el mando de un gefe que habia pactado separadamente con cada miembro, ó municipalidad, las con-

»mejantes á S. M. que es el verdadero emperador, y señor de to»dos, ansi quiso que ellos, en sus obras, en bondad y en lim»pieza de corazon, lo semejasen mas que los otros hombres. »Porque no hay cosa mas agradable, y semejante á Dios, que el »hombre de ánimo perfectamente bueno, como es razon sea el »ánimo del rey; y por esto los antiguos constituian por reyes á »aquellos que hallaban que eran mas justos y adornados de me»jores costumbres y de mayores virtudes, porque, como la gente »pobre fuese sojuzgada de los mas poderosos, era forzado que »obiese recurso alguno que los librase de injuria, el cual era »necesario que fuese tan justo mas escelente en virtud que los »otros; pues lo elegian para que, haciendo justicia, *goardase »igoaldad entre grandes y pequeños*; cuyo gobierno mas pro»piamente fuese *socorro y amparo á los que poco podian, que »no imperio ni señorio de los pueblos......*"

(1) Solo á falta de fueros y leyes de Navarra podia aplicarse el derecho comun ó romano.

diciones de la union, limitadas principalmente, en aquellos tiempos, á la necesidad dominante de la defensa del pais contra los enemigos esteriores: en lo demas cada pueblo se gobernava, con absoluta independencia, segun sus usos, costumbres y privilegios particulares; y el instinto de conservarlos produjo despues, entre ellos, una doble federacion dispuesta siempre á rechazar los abusos del trono. La fuerza de la costumbre, en gobernarse cada pueblo por leyes particulares, era tan vehemente que todavia en el año 1497 los reyes D. Juan de Labrit, y Doña Catalina, concedian á la villa de Santesteban de Lerin el fuero de Jaca; y en el año 1573, Felipe 2.° rey de España, confirmaba á Tudela el de Sobrarve *(caj. 193, n. 19)*, cuya memoria se há conservado en esa ciudad y su merindad por una tradicion constante de siete siglos hasta nuestros dias, venerándolo, aunque sin conocerlo, de manera que en todos los contratos matrimoniales se estipulaba, que se entendiesen otorgados bajo dicho fuero (1), á pesar de que ya no existia en los archivos de la merindad, ni ni nadie daba noticia de él. Una casualidad hizo que el señor D. Miguel Salvá, individuo de la academia de la historia, me lo proporcionase en Madrid en el año 1833, segun déjo indicado en la nota 3 de la pág. 563.

Fuera de las escepciones espresadas, á pesar de la antigüedad del Fuero general, del desuso de muchos de sus capítulos por el cambio de costumbres y de los conatos del poder absoluto de Castilla, y de sus agentes para destruirlo (2), ha permanecido constante, par-

(1) En efecto se esplican en él varias circunstancias que no existen en el general de Navarra, acerca de los dotes y derechos de la sociedad conyugal.

(2) Desde que la dinastía austriaca comenzó á reinar en Es-

ticulàmente en el dogma mas esencial que constreñia la autoridad de los monarcas; esto es que no pudiesen *facer ningun granado fecho sin conseillo de doce ricos-hombres, ó doce de los mas ancianos sábios de la tierra.*

paña recibió un fuerte impulso la centralizacion del poder: entre los agentes de que se valió el gobierno deben contarse los jueces llamados de *visita* que solia enviar á los tribunales ó audiencias para inspeccionar los abusos y dar providencias contra ellos; providencias que llegaron á considerarse, en sus efectos, como leyes, de manera que ya á mitad del siglo 16 las córtes de Navarra clamaban contra la autoridad legislativa que ejercian dichos jueces, y se declaraba, por via de *contrafuero* (*recop. lib.* 1, *tit.* 3, *ley* 8) que las ordenanzas de visita *no se tenian por leyes decisivas, ni se contravenia con ellas á los fueros y leyes del reino.* Esta manera ambigua de satisfacer á las reclamaciones de las córtes dejaba en su fuerza las providencias de los visitadores, y sometido todo á su voluntad: los pueblos, y su gobierno económico, fueron tambien el objeto de otras visitas que, por imitacion, comenzaron á practicar ciertos jueces comisionados llamados de *residencia* que nombraban los regentes del consejo de Navarra: las cuentas de los propios y arbitrios municipales, que antes se daban por los ayuntamientos á sus vecinos, verdaderos y esclusivos dueños de los bienes del comun, quedaron del todo bajo la autoridad de aquel tribunal. La ciudad de Pamplona fué la única en Navarra que pudo salvar su antigua independencia en cuanto al manejo de los propios, pero quedó sujeta, como los otros pueblos, cuando, no vastando sus rentas, necesitaba de nuevos arbitrios y de hacer mejoras en su sistema municipal. El consejo de Navarra, á quien los jueces visitadores trasmitieron sus atribuciones, ejercía una autoridad gubernativa suprema, arbitraria y ajena de la judicial, reconcentrándolo todo en su mano para tenerlo á disposicion de la corona: las córtes, luchando sin cesar contra fuerzas tan desiguales, perdian siempre terreno, y transigían segun las circunstancias á fin de conservar el resto. El consejo adquirió legalmente la prerogativa de declarar, oyendo á la diputacion del reino, si las órdenes de Castilla eran ó no contrafuero en Navarra: si el consejo les daba lo que se llamaba *sobrecarta* debian ejecutarse; (véase CÓRTES); pero ni este consejo se componia de Lanuzas, ni el trono era tan débil

(1). Estos doce ricoshombres fueron sustituidos despues por las córtes compuestas de los estamentos del clero, nobleza y procuradores de los pueblos, á cuyas tres clases se vieron los reyes obligados á recurrir desde el siglo 13 en que, enriquecido el cléro por la religiosa liberalidad de los mismos reyes, orgullosa ya la nobleza con un poder que rivalizaba, con el trono, y emancipados muchos pueblos de la servidumbre feudal, fué preciso combinar estos tres elementos á fin de que concurriesen uniformemente á sostener una monarqía demasiado limitada para ejercer sobre ella el despotísmo, y atacada sin cesar por la ambicion de sus vecinos: véase CÓRTES.

FUNES. Pueblo de la merindad de Olite. La villa de Funes fue incendiada por los castellanos en la guerra de 1378: sus vecinos *son destruidos, é perdido cuanto en el mundo habian* (decía el rey), *en tal manera que la maor parte de las gentes de la dicta villa, por no ha-*

---

que bastase el heroísmo de siete jueces para detener la marcha del poder absoluto, único que, á la verdad, podia entonces proporcionar á los pueblos el bien de encaminarlos, sin convulsiones civiles, hácia la unidad social.

Entre tanto el mayor golpe que recibió la constitucion de Navarra fué el de la real órden de 1.° de setiembre de 1796 que, renovando proyectos anteriores, mandaba llevar á efecto todas las cédulas de Castilla, mientras que una junta de ministros examinaba las pretensiones de Navarra y el orígen, causa y objetos de sus fueros. Esta real órden echaba por tierra hasta la débil barrera de la ley que disponia que no se cumpliesen en Navarra las órdenes del gobierno sin la *sobrecarta* del consejo, despues de oir á la diputacion; y aunque se declaró por contrafuero en las córtes de 1817 y 18 (*ley* 10) todavia en 14 de Mayo de 1829 se repitió la real órden de 1796, y en este estado se hallaban las cosas cuando murió el rey Fernando 7.° en 1833.

(1) Fuero general cap. 1.°

ber do morar, son idas á vivir et morar á la villa de Peralta; por cuya razon el rey les perdonó 80 florines de los 130 que debian en la *ayuda* de los 60000: caj. 40, n. 56. Quejábase el rey, por este tiempo, de que la villa de Funes no se habia defendido contra los castellanos, y agregó sus términos á los de Peralta: véase PERALTA. En 1430 el rey D. Juan 2.º donó el pueblo de Funes, y su señorío perpetuo y hereditario, á Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA, Mosen Pierres.

FUSTIÑANA: FOSTINIANA. Pueblo de la merindad de Tudela donado en el año 1142 por el rey D, García Ramirez al hospital de Jerusalen: car. 2, f. 117. En 1366 tenia Fustiñana 42 vecinos todos hidalgos: arch. de comptos, lib. de fuegos. Obtuvo privilegio para el goce de la Bardena real en 1664: caj. 191, n. 53. El lib. llamado del *Chantre* citado en el art. *Araciel* dice, hablando de la iglesia de Fustiñana, lo que sigue. *La iglesia de Fostinyana es de la órden de San Juan, é presienta vicario el prior de Navarra, é el señor bispe confirmalo é comiéndale la cura de las ánimas; et el dicho señor bispe visita la iglesia, et paga la procuracion el prior, et asigna et da las sepulturas, et el señor bispe manda dotar la iglesia segun á el es bien visto: et por facer la cugida de los diezmos del dito lugar á saber es pan, vino, corderos, leguminas, filarzas, mete el señor bispe un cullidor, et el prior otro, et cada uno tiene su llave del granero dó se llega la diezma del pan; é juran en poder del señor bispe, é son pagados de montón los dichos cullidores de su trebajo, é da la mesion que facen durante la cullida é comen en la abadía; é el dia de la cuartacion los cuarteadores facen la tacsa de la provision de los dichos cullidores, segun es la dicha cullida, é segun el trebajo*

que han pasado: é la mesion del dia de la cuartacion facese asi mismo de montón; et de lo que queda há el señor bispe la cuarta parte de todos los diezmos; et en el cuarto há el redecimo el arcidiano, y el arcipreste saca de montón tres cuartos de trigo é tres de ordio antes que se haga la cuartacion, et quedan las tres partes al dicho prior, et paga al vicario el dicho prior de lo que le queda.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ERRATAS.

Pág.	Líneas.	Dice.	Léase.
23...	19......	y de aldea......	y de la aldea.
26...	10......	Tuduela........	Tudela.
27...	11......	Roton..........	Rotrón.
42...	3......	Aioz...........	Aoiz.
44...	4......	siglo 14.........	siglo 15.
44...	27......	visitas.........	vistas.
46...	31......	volutad.........	voluntad.
73...	26......	Pbeblo.........	Pueblo.
75...	2......	descendiente.....	descendientes.
97...	15......	que lo tuvieron...	que la tuvieron.
106..	34......	dispensaudo......	dispensando.
123..	30......	si casó..........	casó.
153..	24......	opolenda........	opelanda.
169..	23......	en Caparroso.....	de Caparroso.
244..	13......	didalgos.........	hidalgos.
329-.	18......	pcr............	por.
329..	19......	pacios:.........	palacios.
360..	nota 2....	Ibid. pág. 139 y 195	Ibid lib. 2 pág. 139 y 195.
360..	nota 3...	Ibid lib. 2.......	Actas de córtes lib. 2.
366..	15......	prsonas.........	personas.
368..	28......	en de..........	ende.
370..	31......	Aligria.........	Alegría.
385..	19......	aixadores........	axaderos.
397..	4......	merinded........	merindad.
404..	3......	Juanon.........	Juanot.
419..	14......	conssesit........	concessit.
432..	16......	miclicto, vel sciso..	interdicto ulcisso.
434..	13......	damnnm.........	damnum.
438..	6......	et si si aliquis....	et si aliquis.
464..	1......	archeta.........	Archeta.
488..	nota.....	*imperas*........	*impetras*
492..	7......	Mavarra........	Navarra.
494..	18.......	18 judíos.......	y 18 judíos.
553..	20......	fiero...........	fierro.
553..	23 y 24..	et et...........	et.
553..	24......	será calient: si por..	será calient, si por.
571..	14......	qee............	que.